

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

JUNIO 2015

NÚM. 1255 • AÑO 105^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

Julio César Castaños Guzmán

Miriam C. Germán Brito

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

DISOPE, SRL

Santo Domingo, República Dominicana

2017

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 1**
Agencia Bella, C. Por. A. Vs. Mildred Altagracia Quiroz Abreu 3
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 2**
Luis Armando Heredia Díaz Vs. Juan Germán Arias Núñez
y compartes 19
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 3**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Domingo García Fermín y Cándida Rosa Cid Sosa 31
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 4**
Seguros Universal, C. por A. Vs. Yoselyn de Jesús Villar Guerrero 43
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 5**
Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs. Compañía
Inmobiliaria Don Eladio S. R. L. y compartes 58
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 6**
Stile Jones Vs. Manuel Morillo A. y compartes 72
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 7**
Consortio de Propietarios del Condominio Centro Comercial
Plaza Central Vs. Luis Felipe Rodríguez 82
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 8**
Neyba Bay, S. A. Vs. Encounters, C. por A. 91
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 9**
Castalosa, S.R.L. Vs. Jaime Tomás Liriano Reyes y compartes..... 100
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 10**
Donato Sánchez Zabala Vs. Mildred Henríquez Veras 116

- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 11**
 Freddy Lora Castro y compartes Vs. María Altagracia
 Guillermina Lebrón Viuda Marranzini y Demetrio Antonio
 Marranzini Morales 126
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 12**
 Sintia Yolanda Warner Richardson Vs. Banco BHD, S. A..... 136
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 13**
 Richard Laine Rodríguez Guillén Vs. Ilvin Elías Féliz de la Rosa..... 149
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 14**
 José Alexander Brito Rojas Vs. Williams Jesús Plaza Rodríguez 166
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 15**
 Francisco Rafael Guzmán Vásquez Vs. Domingo Antonio Pérez 182

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
 Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 1**
 Pedro Lizardo Hernández y compartes Vs. Miguel Ángel
 Fadul Fadul..... 197
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 2**
 Roberto Carlos Marcano Medina Vs. Milagros Andrés
 González Romero..... 204
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 3**
 Manuel Antonio Cordones Vs. Héctor Chahín Mercedes 209
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 4**
 DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol Vs. Supermercado
 M. J. Cumbre, S. R. L. 215
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 5**
 Francisco Javier Caminero Sánchez Vs. Andrés Santana..... 222
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 6**
 VIP Clinic Dominicana C. por A. Vs. Ginia Valenzuela
 Antigua. 228

- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 7**
Ayuntamiento del Municipio de Santiago Vs. Joaquín Emilio Taveras Fanini. 236
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 8**
Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) Vs. Eduardo José Flete Encarnación y Martha Montero Encarnación 242
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 9**
Víctor José Abreu Cosme Vs. Leonardo Simeón Fermín Guzmán 248
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 10**
Quitpe K & Q Dominicana de Papel, S. A. Vs. Servicios Anyi-Transp., S. A. 254
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 11**
Andrés Dagoberto Sosa Rodríguez y Luis Estrella Javier Vs. Hilaria Félix Maldonado 260
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 12**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Radhamés Mateo Ángeles 267
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 13**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) Vs. Roselín Santos Santos..... 273
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 14**
Seguros Pepín, S. A. y Juan Isidro Monsanto Vs. Faustino Pérez Jiménez 285
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 15**
Empresa Edesur Dominicana, S. A., (Edesur) Vs. Lina Raquel Ortega Pimentel..... 296
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 16**
José Dolores Rafael Zabala Vs. Floribel Minaya Peña 307
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 17**
United Pacific Group, S. R. L., (UPG) Vs. Impresiones Wisa S. R. L. 312

- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 18**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Obispo Confesor Herrera..... 318
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 19**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Vs. Dinora Gómez y compartes..... 325
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 20**
Rafael De Jesús Jiménez Castro y Teresa De Jesús Tejada García
Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana 333
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 21**
The Bank of Nova Scotia Vs. Miroslava Rosas..... 343
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 22**
Miguel Antonio Hernández Guzmán Vs. Nelson Almonte
Salazar y compartes..... 354
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 23**
Leonte Torres Jiménez Vs. Radhamés Guerrero Cabrera 361
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 24**
Rosa del Monte Express, S.R.L. Vs. Julio Llaguno y Fabiola
Llaguno 368
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 25**
Francia Romero Delgado Vs. Luis Alberto De la Rosa Soler 374
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 26**
Sandro Morel Sánchez y La Unión de Seguros, C. por A.
Vs. Alexandra Moreno Vargas 380
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 27**
Semase Sufrant González Vs. Recaudadora de Valores
Las Américas, S. A. 387
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 28**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Fausto Ramón Taveras Bonilla
y Rosa María Bueno Rodríguez 392

- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 29**
 Norelín Félix Ferreras Vs. Dominican Arome, S.R.L. y Gueric
 René Boucard..... 398

- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 30**
 Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet)
 Vs. Luis Vanwolfmand Castillo Brea y compartes 404

- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 31**
 Pedro Antonio López Vs. Banco de Reservas de la República
 Dominicana..... 411

- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 32**
 La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. María Altagracia
 Estévez..... 417

- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 33**
 Claudio Vladimir Cabrera Núñez Vs. Isabel María Pérez Vásquez.... 424

- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 34**
 Grupo Ramos, S. A. Vs. Héctor Marino Martínez..... 430

- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 35**
 Arismendi Dient Cáceres y compartes Vs. Luis Manuel
 De los Santos Santana..... 437

- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 36**
 Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM) Vs. DHL
 Dominicana, S. A..... 446

- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 37**
 Adilberto Lora Kery y René Mercedes García Vs. Rosa Elvín
 Tejada De León y José Alejandro Tejada De León 453

- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 38**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte) Vs. Anna S. Enterprises & Co. y compartes 459

- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 39**
 Grupo Compañía de Inversiones, S. A. y Constructora Comercial
 Metropolitana, S. A. Vs. Keny Mirelys Herrera Mercedes..... 466

- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 40**
Unión de Seguros, C. por A. Vs. Lucía Hernández Gutiérrez
y Fernando Cepeda Hernández 473
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 41**
Juan Raymundo Cuevas Javier Vs. Francisco Antonio Guzmán
Espinal e Idaisa J. Guerrero de Guzmán..... 480
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 42**
José Altagracia González Selmo y Ana Margarita Moreta
Garabito Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 487
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 43**
Luz Del Alba Tejada Vs. Martín De Jesús Grullón Herrera 494
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 44**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste)
Vs. Mariano Laureano Butén y Dominga Antonia González Peña.... 500
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 45**
Víctor Radhamés Severino Fornet Vs. Fe Altagracia Olivero
Espinosa..... 506
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 46**
Pérez Ceballos & Asociados, S. R. L. Vs. Vilma Venecia
Del Carmen Díaz Colombo..... 518
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 47**
Augencio Montero Jiménez Vs. Priscila María Bazil Mora
y Seguros Constitucional, S. A..... 523
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 48**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. José Antonio Almonte Ogando..... 528
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 49**
Grupo Inmobiliario López García Vs. Estación Marilópez, S. R. L. 539
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 50**
Arturo Bruno & Asociados, S. A. Vs. Internacional de
Representaciones, Construcciones y Servicios (Intercos) 545

- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 51.**
Seguros Pepín, S. A. Vs. José Ramírez Pérez y compartes 551
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 52**
Decla, S. A. y Seguros Sura, S. A. (Continuadora jurídica de Seguros Progreso, S. A.) Vs. José Ramón Lantigua Placencio y compartes 563
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 53**
Unión de Seguros, S. A. Vs. Luciano Páez Guzmán 570
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 54**
Silverio Cruz Taveras Vs. Annette Lefranc Acosta y E & E Servicios Múltiples, C. por A. 576
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 55**
Miguel Aladino Rodríguez Mercedes Vs. Maura Gómez Ortega 582
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 56**
Ventura Brand Núñez Vs. Santo Alcántara Cabrera y compartes 588
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 57**
Víctor Melitón Rodríguez R. Vs. Edilio Carrión Martínez 594
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 58**
Domietta Tedeschi Vs. Manuel Emilio Charles 599
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 59**
Pablo Ureña Ramos Vs. Nellys Vásquez Domínguez y compartes.... 607
- **SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 60**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Klivety Josefina Montán Collado y María De Jesús Aragonés González 613
- **SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 61**
Nelly Lora e Higinio Domínguez Abreu Vs. Rafael Antonio López Jiménez..... 620
- **SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 62**
Financiera de Inversiones Múltiples, S. A. Vs. Feliciano Castillo Santana y sucesores de Rosa Santana 626

- **SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 63**
 Jacobo De Jesús Bueno Jiménez y Rafael Antonio Santos Pérez
 Vs. Milagros Altagracia Espinal 632
- **SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 64**
 Sonia Chistine Gelinka y Herve Cathaland Vs. Rossi Esther
 Hidalgo Báez 638
- **SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 65**
 D´Liliam Comida Empresarial, S. A. Vs. Productos Avon, S. A. 643
- **SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 66**
 Financiamientos Gutiérrez, C. por A. Vs. Cristóbal Domínguez
 Domínguez..... 653
- **SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 67**
 Leonel L. De Jesús Gutiérrez Polanco Vs. Cristóbal Domínguez
 Domínguez..... 662
- **SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 68**
 Dominga Antonia Castillo Cruz Vs. Porfiria Lantigua Reyes 671
- **SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 69**
 Beatriz Herminia Robiou Viñas Vs. Víctor Manuel Pérez Matías 677
- **SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 70**
 Florián Mesa Vicente Vs. Orange Dominicana, S. A. 685
- **SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 71**
 Vicente Casas Beaz Vs. José Bichara Dabas Gómez 693
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 72**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)
 Vs. Feliciano Montilla Tavárez 702
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 73**
 Carlos Arturo Zorrilla Vs. Banco de Reservas de la República
 Dominicana..... 709
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 74**
 Luis Manuel Solimán Peña Vs. Juan Eligio Mendoza Martínez 715

- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 75**
Elba Felicia Gómez Vs. Luis Ramón De Jesús Cepín Fernández..... 722
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 76**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Teodocia Sierra Peña 728
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 77**
Santa Martha Presinal de Los Santos y Félix Benjamín Álvarez
Vs. Instituto Dominicano de Desarrollo Integral, INC (IDDI) 739
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 78**
Juan Julio Cedeño Berroa Vs. Xiomara del Rosario Batista 745
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 79**
Darío Antonio De Mesa Reyes Vs. Raisel Cuevas Cuevas
y Alexandra Cuevas..... 751
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 80**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte Dominicana, S. A.) Vs. Leonel Antonio Gómez Peralta.... 758
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 81**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Vs. Rosanna de la Cruz..... 770
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 82**
Dragoslav Ilic Vs. JVR Construcciones, S. R. L..... 777
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 83**
José Manuel Mariñas Goyanes Vs. Font Gamundi, S. A..... 783
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 84**
Franklin Antonio Encarnación Thomas Vs. Rafael Erotis Isacio
Idelfonso Tolentino 790
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 85**
Marinely Medina Núñez y Roberto Manuel Arias Arias
Vs. Melvin Marilín Rosario Aquino..... 796
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 86**
Rafael Reno Vs. Saba Dominicana..... 803

- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 87**
Fugloy Inversiones, S. R. L. y Francisco Ernesto Aybar Montero
Vs. Gina Elizabeth Méndez Gómez 810
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 88**
Gregorio Catano Martínez Vs. Domingo Ramón Santana
Moreno (Eddy Ventura) 820
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 89**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Vs. Cornelio Batista Zabala..... 827
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 90**
Inversiones La Encantada, S. A. y Juliana Castillo Pión
Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 838
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 91**
Rafael Antonio Cepín Placencia Vs. Santiago Sánchez
y Gil Sánchez..... 845
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 92**
Ramón Santana Zorrilla Vs. Negocios y Representaciones
Noelia, S. R. L. 851
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 93**
Motor Plan, S. A. (National Car Rental) y Seguros Universal,
S. A. Vs. Pedro Antonio Rincón Doñé y Esther Peña Luciano 857
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 94**
Universidad del Caribe Inc. Vs. Ramón José Alcides de Jesús
Zorrilla..... 864
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 95**
Ronald Benjamín Félix Herrera Vs. Ruamel Bienvenido
Sánchez Urbáez 875
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 96**
Seguros La Colonial, S. A. Vs. Benigno De la Rosa y compartes 882
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 97**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Vs. José Manuel Cocha Rodríguez 889

- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 98**
Alta Visión, S. A. Vs. Dom-Am, S. A. 900
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 99**
Boris P. González Espejo. Vs. Juan de Dios Sánchez González..... 907
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 100**
Compañía de Seguros La Colonial, S. A. Vs. Anicia María Contreras 914
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 101**
Gold Club V. I. P. Puerto Plata. S. R. L. Vs. Antonia Peralta 921
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 102**
Sixta García Herrera Vs. Compañía de Negocios y Representaciones Noelia, S. A..... 928
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 103**
Dominga García Ramírez Vs. Wildaris Altagracia López Amparo y compartes 934
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 104**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) Vs. Simona Alberto Gómez 940
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 105**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Elvira del Carmen Rodríguez y Adolfo Antonio Ramírez 947
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 106**
Tonny Comprés Ceballos Vs. Felicia Guillén Meyer..... 953
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 107**
Rafael Enrique Salcedo Inoa y Feliz Rafael Liriano Frías Vs. Juan Eusebio Veras Pérez 960
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 108**
Elvis Francisco Marte Abreu Vs. Ferreteros NK, SRL. 967
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 109**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Rosalinda Andújar y Adelaida Guzmán Andújar 973

- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 110**
Matt Shirzad Vs. Héctor Rubén Corniel..... 980
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 111**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Vs. José del Carmen De los Santos Benítez..... 986
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 112**
Antonio Burdiez Vs. José Antonio Hierro 996
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 113**
Seguros La Internacional, S. A. Vs. Eloy Cordero Flores 1001
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 114**
José Ramón Torres Vs. Mario López..... 1008
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 115**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDENORTE) Vs. Domingo Antonio Paulino y Juana Canela..... 1014
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 116**
Baudilio Antonio Pérez Grullón Vs. Fernando Antonio Pérez
Grullón..... 1021
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 117**
Derlin Manuel Durán Fernández Vs. Wellington Abreu Arias 1028
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 118**
Caonex Banahí Pujols Castillo Vs. Emilia Altargracia Montilla
Pujols y Christos Gyftomitros..... 1034
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 119**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Alba Nelis Mercedes Saviñón 1045
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 120**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Rosa Iris Tineo..... 1057
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 121**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDENORTE) Vs. Edwin Hiciano Pérez 1061

- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 122**
Yakaira Lucía Andújar Saldívar y Alicia Margarita Lalondriz
Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 1067
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 123**
Sarah González de Lora y Alejandro Lora Díaz Vs. J & J
Seguridad Especializada, C. por A. 1073
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 124**
Ramón Santana Zorrilla Vs. Negocios y Representaciones
Noelia, S. R. L. 1081
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 125**
Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal Vs. Autozama, S. A. S. . 1088
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 126**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDENORTE) Vs. María De los Ángeles Lora Santana 1099
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 127**
Farmacia Carlest, S. A. Vs. Nutrifarma, S. A. 1106
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 128**
Comercial P & P, C. por A. Vs. José María Canales, C. por A. 1112
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 129**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Dinorah Rosario García 1119
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 130**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDENORTE) Vs. Selon Dieu 1126
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 131**
Ramón Lluberés y Pablo Soto Hatton Vs. Jaime Vargas
(Jimmy Bauer)..... 1132
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 132**
Fabio Enrique Roa Vs. José Miguel López Ventura..... 1140

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2015, NÚM. 1**
Licda. Juana María Brito Morales, Procuradora General
Adjunta de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.... 1153
- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2015, NÚM. 2**
Ángel Guerrero Vallejo..... 1161
- **SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2015, NÚM. 3**
Cristino Sánchez Ramos y Ambrosia Rodríguez Jáquez 1166
- **SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 4**
Manuel Augusto Familia 1172
- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 5**
Yaronet Neylan y Héctor Rafael Peguero Montilla..... 1178
- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 6**
Eulogio Jiménez Escolástico y compartes 1188
- **SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 7**
Alberto Trejo Pérez y compartes..... 1195
- **SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 8**
Jando Medina 1230
- **SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 9**
Ambiorix Rivera Montero 1236
- **SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 10**
Licda. Elvira Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional .. 1241
- **SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 11**
José Antonio Reynoso Sosa 1245
- **SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 12**
Fabio Johan Ledesma Corporán..... 1251

- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 13**
Santiago Figuerero Alcántara 1257
- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 14**
José Manuel Encarnación Beltré..... 1267
- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 15**
Paúl Benjamín Ortiz Simó 1273
- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 16**
Lic. Robert Justo, Procurador Fiscal Titular de Samaná 1280
- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 17**
Ambiorix Encarnación Sánchez..... 1289
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 18**
Audeliza Solano López 1294
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 19**
Luis Antonio Cáceres Reyes 1326
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 20**
Roberto Antonio Cepín Grullón 1330
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 21**
Empresa Distribuidora de Electricidad Sur (Edesur) 1336
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 22**
Yan Carlos Matos Bonet..... 1343
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 23**
Julio Antonio Maríñez Miranda 1348
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 24**
Aureliano Cruz Diplán 1353
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 25**
Casimiro Antonio Marte Familia y Confederación Nacional
de Organización del Transporte (Conatra) 1360

**TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 1**
Hotelbeds Dominicana, S. A. (Tui Dominicana, Antigua
Ultramar) Vs. Luis José Beras 1371
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 2**
Nilka Soto y María de los Ángeles Peña Soto Vs. Martina
de Regla Soto Brito y compartes..... 1380
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 3**
Luis Rafael Batista y compartes Vs. Milagros Emilia Taveras
Taveras y compartes 1392
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 4**
La Mundial de Coco, S.R.L. Vs. Edilervi Henríquez Santos..... 1399
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 5**
Moya Supervisiones y Construcciones Vs. Nolberto Javier
Rodríguez..... 1406
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 6**
Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) Vs. Emilio José Hernández 1413
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 7**
Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) Vs. Joel A.
Ogando Ferrera..... 1419
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 8**
Cartoenvases, S. A. e Ing. Miguel Pimentel Kareh
Vs. Jhon Tomas Engstrom 1425
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 9**
Valentín Aquino Luna Vs. Banco Múltiple de las Américas, S. A. ... 1430
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 10**
Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) Vs. Thelma Polanco Santos 1435
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 11**
Ricardo Vizcaíno Vizcaíno Vs. Industrias Banilejas, S. A. S. 1440

- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 12**
 Santos Severino y José Manuel Arias Suárez Vs. Acero
 El Águila, S. R. L. y Santiago Antonio Solano 1445
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 13**
 Ysis Carlina Torres Méndez Vs. Laboratorio Químico
 Dominicano, S. A. y compartes 1452
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 14**
 Hotel Century Plaza, S. A. y Jaime Arismendy Cruz Peralta
 Vs. Josefina Altagracia Díaz Pérez 1461
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 15**
 Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs. Sandra
 Rodríguez 1468
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 16**
 Anny Joselin Marie Pérez y compartes Vs. Eolo Holding, S. R. L. ... 1474
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 17**
 Motion Promotion, S. A. Vs. Grupo Dominicano Catalán S. R. L. 1482
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 18**
 Centro Médico Dr. Ovalle, S. R. L. Vs. Gloria Ivonne Abukarma
 Garabot 1486
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 19**
 Julio César Franco Vs. José Miguel Franco y compartes 1498
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 20**
 Disco Mundo, S. A. Vs. Rosa Angélica Núñez Fanini 1505
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 21**
 Florián Michael Neumier Vs. Bernard Gilbert 1512
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 22**
 Inocencio Eduardo Enrique Arias Vs. Compañía Arias
 & Vargas Personal Computer Móvil, C. por A., (PC Móvil) 1521
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 23**
 Manolo Jiménez Batista y compartes Vs. Civil Mek, S. A.
 y compartes 1526

- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 24**
Salón Beautiful To Go, Ready To Go y Evelin Marte Vs. Ruth
Lucía Vega Nin (Tatiana)..... 1532
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 25**
Caribe Tours, C. por A. Vs. Cristina Tavares Sánchez 1540
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 26**
Christian de Jesús Lora Pacheco Vs. Pollos Veganos, C. por A.
y Juan Reynaldo R. Jiminián Salcedo 1547
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 27**
Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) Vs. Franklin
Antonio Ramírez Uribe 1556
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 28**
José Cepín Todo Piezas y José Rafael Cepín Vs. José Miguel
Rodríguez..... 1566
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 29**
Blocks Chicago, S. A. Vs. Luis Armehilio Figuereo Ventura..... 1571
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 30**
Luz del Alba Rodríguez y Jhorman Nikaury Rodríguez
Rodríguez Vs. Joseph Cell, S. A..... 1578
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 31**
José Manuel Valdez Rivas Vs. Comercial Oriental, C. por A. 1584
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 32**
Monalisa, C. por A. Vs. Superintendencia de Electricidad (SIE)
y Edesur Dominicana, S. A. 1590
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 33**
Hayler Andrés Olivares Núñez Vs. Leydi Eduviges
Cruz Fermín 1595
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 34**
Tomás Rodríguez Vs. Francisco Morillo..... 1600

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 35**
Salvador Feliz Feliz y compartes Vs. Inversiones
Rimadesiu, S. A. 1608
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 36**
Manuel Antonio De la Mota Cordero Vs. José Marcelino
Fernández Rodríguez y Banco BHD, S. A. 1614
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 37**
Altagracia Josefina Luciano Ramírez Vs. Porfirio Bienvenido
Gómez Mota 1621
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 38**
José De La Cruz Acosta Luciano y compartes Vs. Estado
Dominicano y/o Junta Monetaria y Superintendencia
de Bancos 1630
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 39**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo
(CAASD) Vs. Francisco Alberto Vargas..... 1640
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 40**
Jesús Negrón Ocasio Vs. José Darío García Abreu y compartes..... 1647
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 41**
Ciro Villanueva Galán Vs. Asociación Romana de Ahorros
y Préstamos para la Vivienda 1654
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 42**
Gladys Guzmán Sena Vs. Consejo Nacional de Discapacidad
(Conadis)..... 1662
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 43**
Mathien Alcime y compartes Vs. Ferretería Víctor y Víctor
Manuel García Pujols 1668
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 44**
Blue Fin Corporation, S. A. Wilson San Luis Sanó 1674

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 45**
Matadero de Los Minas, S. R. L. Vs. José Enrique Díaz Pimentel
y compartes 1684
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 46**
Pedro Bolívar Navarro Brito Vs. Proyectos Industriales, S. A.
(Pinsa) e Ing. Ramón Gómez..... 1687
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 47**
Félix Antonio López Durán y compartes Vs. Marítima
Dominicana, S. A. S. 1695
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 48**
Ing. Fernando Alba Peña Vs. Danny Alexander Taveras Espinal
y compartes 1700
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 49**
Roberto Antonio Paulino Vs. Asociación Cadena
de Comerciantes Detallistas de Tamboril, Inc. 1710
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 50**
Cynthia Camejo Villalona Vs. Comité Nacional contra el Lavado
de Activos (Concla) 1715
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 51**
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
y compartes Vs. Propanos y Derivados, S. A. 1724
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 52**
Vicente Fabián Corrales Vs. Grupo Dominico Catalán, S. A.
y Teodoro García Trabaledo 1732
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 53**
Mercialum, S. A. Vs. María Casilda Peralta Ureña..... 1737

AUTOS DE PRESIDENTE

- **Auto núm. 54-2005**
María Mercedes Fernández Cruz, Diputada al Congreso
Nacional por la Provincia Monseñor Nouel 1747

- **Auto núm. 55-2015**
Víctor Gómez Casanova, Diputado al Congreso Nacional
por el Distrito Nacional..... 1754
- **Auto núm. 58-2015**
Yina Mercedes Cordero Balbuena, Notario Público..... 1761
- **Auto núm. 59-2015**
Calina Figuereo Ramírez, Notario Público 1764
- **Auto núm. 60-2015**
Ruber Modesto Santana Pérez, Notario Público..... 1767



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara J. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agencia Bella, C. Por. A.
Abogados:	Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo, Juan Alejandro Acosta y Ernesto Pérez Pereyra.
Recurrida:	Mildred Altagracia Quiroz Abreu.
Abogado:	Lic. Mascimo de la Rosa.

SALAS REUNIDAS

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 03 de junio de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 249-2011 de fecha 11 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Agencia Bella, C. Por. A., sociedad comercial organizada

y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento en la Avenida John F. Kennedy esquina Pepillo Salcedo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana y con domicilio de elección en el edificio número cuatro (04) de la avenida López de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Juan José Bella Part, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1206067-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo, Juan Alejandro Acosta y Ernesto Pérez Pereyra, abogados de los tribunales de la república, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0790451-8, 001-0000326-8, 002-0015462-9 y 001-1007730-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio número cuatro (04) de la avenida López de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo, Juan Alejandro Acosta y Ernesto Pérez Pereyra, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Mascimo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0885532-1, con estudio profesional abierto en la casa No. 217, de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo, abogado de la parte recurrida;

Oídos: Al Licdo. Juan Alejandro Acosta, por sí y por los Licdos.; Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer

Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Frank Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanova, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Banahi Báez de Geraldo, Rosalba O. Garib Holguín y Eduardo José Sánchez Ortiz, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha tres (03) de junio del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda civil en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Mildred Altagracia Quiroz Abreu en contra de Agencia Bella, C. Por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 02 de abril del 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en entrega de documentos y daños y perjuicios incoada por Mildred Altagracia Quiroz Abreu contra Agencia Bella, C. por A., mediante el acto No. 568 de fecha 9 de diciembre del 2002, por haber sido intentada conforme el derecho;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la demandante, por las*

consideraciones antes expuestas, y en consecuencia, ordena a Agencia Bella, C. por A., que proceda a entregar a Mildred Altagracia Quiroz Abreu, el certificado de vehículo de propiedad de motor correspondiente al carro marca Honda, Modelo CG565YJN Accord, año 2000, color verde, Chasis 1HGCG5650YA500133, placa y registro núm. AM-7663, debidamente endosado; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes la demanda reconventional en daños y perjuicios interpuesta por Agencia Bella, C. por A., contra Mildred Altagracia Quiroz Abreu, por improcedente; **Cuarto:** Condena de oficio a Agencia Bella, C. por A., al pago de una astreinte provisional de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) diarios a favor de Mildred Altagracia Quiroz Abreu, por cada día de retardo en el cumplimiento del ordinal segundo de la presente sentencia, a partir del día en que la misma sea notificada; **Quinto:** Condena a la parte demandada, Agencia Bella, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Mascimo de la Rosa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

- 2) Sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal por Agencia Bella C. Por. A., en contra de la señora Mildred Altagracia Quiroz Abreu, y de manera incidental por la señora Mildred Altagracia Quiroz Abreu, en contra de Agencia Bella C. Por. A., contra dicho fallo intervino la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente incidental y recurrida principal, Mildred Altagracia Quiroz Abreu, por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por Agencia Bella, C. por A., y de manera incidental por Mildred Altagracia Quiroz Abreu, contra la sentencia civil marcada con el núm. 700-04, de fecha 2 de abril del 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a las reglas procesales; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación principal, interpuesto por Agencia Bella, C. por A., lo rechaza por los motivos precedentemente enunciados;

Cuarto: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación incidental, interpuesta por Mildred Altagracia Quiroz Abreu en consecuencia, condena a Agencia Bella, C. por A., al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a título de indemnización en provecho de Mildred Altagracia Quiroz Abreu; **Quinto:** Condena a la parte recurrente, Agencia Bella, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Mascimo de la Rosa”(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Agencia Bella C. Por. A. emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia de fecha 19 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Práxedes Castillo Báez, Juan Alejandro Acosta y Américo Moreta Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que con respecto del medio examinado, consta en el fallo atacado, que frente a las conclusiones planteadas ante el tribunal de alzada por la ahora recurrente en casación, la Corte a-qua se limita a reproducir textualmente una de las consideraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia de primer grado, y en respuesta a dichas conclusiones expresa: “ello nos permite advertir que los alegatos de la parte recurrente principal, Agencia Bella, C. por A., carecen de veracidad, en consecuencia procede el rechazo de dicho recurso de apelación, por carecer de sustentación”; Considerando, que según se consigna en el fallo objetado, la Corte a-qua rechazó de plano el recurso de apelación principal interpuesto por la ahora recurrente, fundamentándose en uno de los motivos dados por el juez de primer grado, que ni siquiera fue debidamente

examinado con respecto de los agravios que fueron invocados contra la sentencia objeto de dicho recurso; Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la motivación de primer grado tomada por la Corte a-qua para justificar su decisión se refiere única y exclusivamente a los pagos que realizó la parte recurrida durante el proceso de compra del vehículo en cuestión, lo que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no responde adecuadamente las conclusiones presentadas al tribunal de alzada relativas a la inexistencia de contrato de compra entre la ahora recurrente y la ahora recurrida, relativas a la falta de mandato entre la vendedora del vehículo y la ahora recurrente, a la astreinte impuesta, ni a la inadmisibilidad de la demanda original, como le fueron planteadas”(sic);

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por la AGENCIA BELLA, C. POR. A., y el segundo por la señora MILDRED ALTAGRACIA QUIROZ ABREU, ambos contra la sentencia No. 700-04, relativa al expediente No. 036-02-4212, de fecha 02 de abril de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos antes dado; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos ”(sic);
- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: **“Primer medio:** Omisión de estatuir, falta de motivos. **Segundo medio:** contradicción de motivos, violación al art. 1165 del Código Civil, violación a los artículos 1165, 1582 y 1583 del Código Civil; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, falsos motivos, falta de motivos y violación a los arts. 1582, 1583 y 1988 del

Código Civil; Cuarto medio: Fallo extra petita, violación al principio de Inmutabilidad del Proceso y al ámbito y extensión de la Instancia Judicial. Violación al Derecho de Defensa y al Debido Proceso de Ley. Violación al efecto suspensivo del recurso de apelación; Quinto medio: Violación a los artículos 1239 y 1238 del Código Civil, falta de base legal; Sexto medio: Violación al artículo 1 de la Ley 241 sobre Vehículo de Motor, violación a los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978; Séptimo: Falta de estatuir, falta de motivos;

Considerando, que, en el desarrollo de su primer y séptimo medio los cuales se analizarán reunidos por la vinculación que guardan y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce omisión de estatuir y falta de motivo, alegando en síntesis, que:

Agencia Bella C. Por A., presentó conclusiones principales, subsidiarias y más subsidiarias, respectivamente, planteando expresamente objeciones a la calidad de la hoy recurrida, al poder de recibir valores y otorgar descargo a la naturaleza del contrato de venta con financiamiento, que es distinto a una venta de vehículo nuevo.

Sin embargo, la Corte A-qua no respondió ninguna de esas conclusiones y no dio ningún motivo con relación a las mismas.

El dispositivo de la sentencia no contiene disposición que se refiera a las conclusiones principales, subsidiarias o más subsidiarias de Agencia Bella, C. Por. A., es como si esas conclusiones no hubiesen existido.

La sentencia tampoco contiene ningún motivo, que explique por qué se obviaron las conclusiones de la hoy recurrente. Tampoco ofrece motivo del porqué el pago hecho por la recurrida en manos de Master Autos, fue considerado válido, a pesar de que solicitamos que sea declarado mal hecho porque viola los arts. 1238 y 1239 del Código Civil.

La Corte A-qua no dio motivo con relación al planteamiento contenido en las conclusiones en el sentido de que la recurrida no podía haber creído que estaba contratando con la recurrente, ya que dicha sociedad no se dedica a financiar vehículos.

La sentencia recurrida no se pronuncia sobre las conclusiones presentadas en ocasión de la demanda reconvenzional incoada por la hoy recurrente.

Que la Corte A-qua fue apoderada por envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia para que juzgara sobre el merito de los argumentos planteados por la hoy recurrente y fallara sobre los mismos, ofreciendo los motivos pertinentes para rechazarlos o acogerlos, sin embargo, lejos de conocer, motivar y fundamentar su fallo, la Corte A-qua se limitó a confirmar el fallo de primer grado sin responder los argumentos de Agencia Bella (Sic).

Considerando, que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando: que resulta pertinente que la corte se pronuncie, en primer lugar, respecto a las conclusiones incidentales presentadas por la apelante principal en la última audiencia celebrada por esta alzada, las cuales recogen un medio de inadmisión, por entender la proponente que la demandante original no tiene calidad para actuar en consecuencia;

Considerando: que la apelante petitionó la inadmisibilidad de la demanda principal en entrega de documento y daños y perjuicios, incoada por la señora Mildred Altagracia Quiroz Abreu, alegando en tal sentido la falta de calidad de la demandante original hoy apelante incidental, ya que en la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 26 de enero de 2000, respecto del vehículo marca Honda Accord, placa No. AM-7663, modelo CG565YJN, figura como propietaria la Agencia Bella, C. por A.;

Considerando: que esta alzada entiende pertinente rechazar el pedimento de referencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, en razón de que si bien es verdad que la matrícula es la que registra la propiedad del vehículo, según la Ley 241, no es menos cierto que en el caso que nos ocupa la demandante original, señora Mildred Altagracia Quiroz Abreu, hace su reclamo basada en la alegada compra del carro en cuestión, lo cual obviamente la lleva a exigir la entrega del documento que resulta imprescindible para realizar la transferencia efectiva del derecho de propiedad; que diferente fuera el caso si ella reclamara la entrega de la cosa...;

Considerando: que con respecto a los recursos incoados por la compañía Agencia Bella, C. por A., y la señora Mildred Altagracia Quiroz Abreu, la corte retiene el siguiente criterio: (1) que la juez originalmente

apoderada de las demandas, acogió parcialmente la acción intentada por la ahora apelante incidental, señora Mildred Altagracia Quiroz Abreu, ordenando, entre otras cosas, la entrega del certificado de propiedad de vehículo de motor correspondiente al carro marca Honda, modelo Accord, año 2000, color Verde, chasis 1HGCG5650YA500133, placa y registro No. AM-7663; (2) que en la misma decisión el primer tribunal rechazó la demanda reconventional que fuera intentada por la compañía Agencia Bella, C. por A., a través de la cual pretende la devolución del vehículo descrito anteriormente y el pago de una suma de dinero a título de indemnización; (3) que ha quedado claramente establecido, que la señora Mildred Altagracia Quiroz Abreu compró el vehículo en cuestión, según consta en el expediente, a la razón social Master Autos, C. por A.; que inclusive, se puede retener sin temor a duda, que la Master Autos, C. por A., expidió en fecha 13 de enero de 2000, una certificación donde afirma que la ahora apelante incidental adquirió de contado el carro marca Honda de referencia; (4) que también ha sido probado, que la vendedora, Master Autos, C. por A., estaba autorizada por la Agencia Bella, C. por A., a exhibir y vender los vehículos de la marca Honda; que esta última situación coloca a la compradora en condición indiscutible de presumir la existencia de un mandato entre la Agencia Bella, C. por A. y la vendedora, Master Autos, C. por A.; que en tal sentido, según se desprende de sus alegatos, la apelante principal no reprocha, hasta cierto punto, la venta propiamente dicha, sino, más bien, el hecho de que la vendedora no haya traspasado a ella el precio recibido, con lo cual queda robustecida la presunción de mandato recibido por esta última para actuar en consecuencia; (5) que en el escenario anteriormente planteado resultaría injusto negarle a la compradora, señora Mildred Altagracia Quiroz, el derecho que tiene a recibir de la Agencia Bella, C. por A., la matrícula correspondiente al vehículo en cuestión; máxime cuando desde el año 2000 la referida señora tiene en su poder el carro, sin que se interpusiera en lo inmediato obstáculo alguno para ello por parte de la importadora, Agencia Bella, C. por A.; (6) que no puede la Agencia Bella, C. por A., pretender que la señora Mildred Altagracia Quiroz, le pague precio alguno para poder liberal la matrícula requerida, en el entendido de que ella hizo dicho pago a quien tenía en su poder el vehículo, que resulta ser, precisamente, una compañía dedicada a tales propósitos, agregándose a ello su ya mencionada condición de Dealer dedicado a la venta de vehículos marca Honda; que en todo caso correspondería a la Agencia Bella, C. por A., si

es de su interés, reclamar el referido pago a quien con aparente poder lo recibió, tal como ha sido probado con el depósito de los recibos de pago en el expediente formado a propósito de la presente contestación; (7) que en cuanto al recurso de apelación incidental deducido por la señora Mildred Altagracia Quiroz Abreu, con el cual pretende que la corte le reconozca la suma de RD\$5,000,000.00 a título de indemnización, este tribunal estima procedente que se pronuncie su rechazamiento, en el entendido de que independientemente de la actitud pasiva que ha mostrado la Agencia Bella, C. por A., ante su exigencia, la peticionaria no ha probado de cara al proceso los daños que alega haber sufrido producto de tal situación; (8) que en atención a los motivos precedentemente expuestos, la corte entiende que procede, en cuanto al fondo, pronunciar el rechazamiento de ambos recursos de apelación y confirmar por vía de consecuencia la decisión dictada por el primer tribunal”(sic);

Considerando, que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al analizar la sentencia impugnada hemos comprobado que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la misma contiene tanto las pretensiones de ambas partes, como los motivos por los cuales la Corte a-qua, entendió que procedía rechazar ambos recursos y medio de inadmisión planteado por falta de calidad y en consecuencia confirmar la decisión atacada;

Considerando, que, ha sido decidido que el vicio de falta de motivos se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en el caso; en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la misma, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Considerando, que, en su segundo, tercero y quinto medios de casación los cuales se analizaran reunidos por la estrecha vinculación que guardan, la parte recurrente alega en síntesis, que:

El artículo 1583 del Código Civil estipula que para la formación de un contrato de venta es necesario un acuerdo de voluntades entre el

vendedor (propietario) y el comprador sobre la cosa vendida y sobre el precio y que en el caso nunca existió dicho acuerdo de voluntades entre el propietario del vehículo (Agencia Bella) y el supuesto comprador.

La sentencia recurrida incurre en una clara contradicción de motivos, ya que, por una parte, reconoce que el contrato fue pactado entre Master Autos, en condición de vendedora y Mildred Quiroz, como compradora, y por otra parte, afirma que el mismo contrato fue pactado por Agencia Bella, a través de un supuesto mandato aparente.

Al imponerle a Agencia Bella las consecuencias jurídicas de un contrato pactado por Master Autos, como vendedor, por un supuesto mandato aparente, la Corte a-qua incurrió en contradicción de motivos y violó el artículo 1165 del Código Civil, porque lo convenido entre la señora Mildred A. Quiroz y Master Autos no era oponible a Agencia Bella.

Aunque Agencia Bella, C. Por A., no otorgó mandato alguno a Master Autos, S. A., y tampoco la señora Mildred Quiroz probó la existencia de tal mandato, la Corte a-qua procedió como si existiera un mandato aparente de vender, otorgado por la recurrente a Master Autos.

En el caso hipotético e imposible de que se considere que, de algún modo inexplicable y antijurídico, Master Autos haya tenido calidad de mandatario de la concluyente para vender el vehículo propiedad de Agencia Bella, C. Por. A., tal “mandato” no podría nunca considerarse que incluía poder para recibir el pago del precio y otorgar descargo, pues para esto se requeriría un poder expreso y especial;

Considerando, que, al analizar la sentencia atacada, para verificar lo denunciado por el recurrente relativo a la violación por parte de la Corte a-qua de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la Corte a-qua, en base a la documentación que le fue aportada, pudo verificar que dicha venta fue perfecta entre las partes aceptadas como tales por la sentencia recurrida, (Agencia Bella y Mildred Altagracia Quiroz), pues hubo un acuerdo de voluntades respecto de la cosa y el precio, el cual fue pagado en su totalidad por la recurrida en manos de Master Auto, S. A., en tal razón, no incurrió en violación a los artículos previamente enunciado;

Considerando, que, con relación a que la Corte a-qua, violó el artículo 1165 del Código Civil y que entró en contradicción, al entender que existió un mandato aparente y hacerle oponible el contrato suscrito entre

Master Autos, S. A., y la señora Mildred Quiroz, a la Agencia Bella, S. A., estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado del estudio de los documentos la Corte A-qua pudo determinar lo siguiente: **1)** *“que en el tiempo comprendido desde el 16 de diciembre de 1999 hasta el 13 de enero de 2000, la compañía Master Autos, C. por A. expidió 4 recibos de caja a favor de la señora Mildred Altagracia Quiroz Abreu, por concepto de la compra del vehículo marca Honda, modelo Accord, año 2000, color Verde, por un valor total ascendente a la suma de RD\$485,000.00; 2)* *que en fecha 13 de enero de 2000, la compañía Master Autos, C. por A., expidió una certificación en la cual expresa lo siguiente: “Por medio de la presente CERTIFICAMOS que MILDRED ALTAGRACIA QUIROZ ABREU, portadora de la Cédula de Identidad y electoral No. 001-0198337-7, residente y domiciliada en la calle Las Colinas No. 11, Los Ríos, Villa Elena, Santo Domingo, D.N.; ha adquirido de contado el vehículo descrito a continuación: Automóvil, HONDA Modelo ACCORD, color Verde, Año 2000, Chasis 1HGCG5650YA500133, con el registro No. AM-7663. Por tanto no tengo ninguna objeción para que se traspasen los derechos que amparan el mencionado vehículo” (sic);*

Considerando, que, con los antecedentes relatados en el párrafo anterior, nada podría ser más natural, a los ojos de la señora Mildred Quiroz, que Master Auto, S. A., fuese la entidad que por delegación de Agencia Bella. S. A., le vendiera el *Automóvil, HONDA Modelo ACCORD, color Verde, Año 2000, Chasis 1HGCG5650YA500133, con el registro No. AM-7663.*, tomando en consideración que ella había sido referida por dicha entidad a Master Auto, S. A., y que ésta efectivamente tenía en exhibición y venta dicho vehículo; que en la teoría del mandato aparente, de construcción pretoriana, la responsabilidad del mandante queda comprometida sobre la base de una delegación presumida o sobreentendida, aún en ausencia de culpa de su parte, si la creencia del tercero (en el caso, señora Mildred Quiroz), en los poderes del mandatario (en el caso, Master Auto, S. A.), es legítima; lo cual dispensa al contratante de buena fe de detenerse en verificaciones acerca de los límites precisos y exactos del expreso mandato;

Considerando, que, esa creencia legítima aludida más arriba, puede indistintamente manifestarse al instante de cerrarse el convenio, en su fase preparatoria o en la de su ejecución; y en análogas circunstancias y al tenor del artículo 1134 del Código Civil, todo lo acordado en el plano

de las obligaciones legítimamente formadas, tiene fuerza de ley y debe llevarse a ejecución de buena fe;

Considerando, que, habiendo ocurrido como al efecto ocurrió en el caso, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua realizó una correcta interpretación y aplicación del derecho, sin entrar en contradicción, como alega la parte recurrente, por lo que hay lugar a rechazar los medios analizados.

Considerando, que en su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que:

La Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado en todos sus aspectos, incluyendo lo dispuesto por el Ordinal Cuarto, que establece un astreinte de oficio contra Agencia Bella, C. Por A;

Ese astreinte no fue solicitado por ninguna de las partes, ni en primer grado ni en apelación;

Considerando, que, la suplencia de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión, manteniendo su dispositivo, sobre todo cuando el dispositivo es conforme al derecho se pueden suplir los motivos.

Considerando, que, en atención a lo previamente transcrito y en lo relativo a la astreinte impuesta de oficio, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia suplen los motivos de la Corte A-qua, y en ese orden de ideas, hacen constar que la imposición de una astreinte no es más que un mecanismo con el cual cuentan los jueces para asegurar la eficacia y cumplimiento de sus decisiones; facultad que pertenece a su soberana apreciación y en casos, como el que nos ocupa, si hay necesidad sobre el cumplimiento de hacer, como lo es la obligación de entrega de la matrícula del Automóvil Honda, Modelo Accord, color Verde, Año 2000, Chasis 1HGCG5650YA500133, con el registro No. AM-7663., el juez puede ordenarla, incluso de oficio, como ocurrió en la especie, lo que quedó justificado a mayor razón cuando en el caso la astreinte impuesta fue fijada provisionalmente, lo que permite al juez que la liquida en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla; por lo que hay lugar a rechazar el medio de casación de que se trata, por carecer de fundamento.

Considerando, que, en su sexto medio de casación la parte recurrente hace valer que en el caso hubo violación al artículo 1 de la Ley 241 sobre Vehículo de Motor y a los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, fundamentado en síntesis, en que:

Conforme a la matrícula No. 1494565, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 26-01-2000, el propietario del vehículo marca Honda Accord, (objeto de la litis), es la Agencia Bella, por consiguiente, la matrícula hace fe frente a la hoy recurrida sobre la identidad del propietario del vehículo.

La demanda en entrega de documentos de propiedad lanzada por Mildred A. Quiroz se basa en una falsa calidad de propietaria; ya que se trata de una calidad que dicha señora no tiene, de conformidad con la Ley 241, y por lo tanto era inadmisibile en su demanda.

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua fundamentó su decisión en cuanto al punto analizado en los motivos siguientes:

“Considerando: que la apelante petició la inadmisibilidad de la demanda principal en entrega de documento y daños y perjuicios, incoada por la señora Mildred Altagracia Quiroz Abreu, alegando en tal sentido la falta de calidad de la demandante original hoy apelante incidental, ya que en la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 26 de enero de 2000, respecto del vehículo marca Honda Accord, placa No. AM-7663, modelo CG565YJN, figura como propietaria la Agencia Bella, C. por A.;

Considerando: que esta alzada entiende pertinente rechazar el pedimento de referencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, en razón de que si bien es verdad que la matrícula es la que registra la propiedad del vehículo, según la Ley 241, no es menos cierto que en el caso que nos ocupa la demandante original, señora Mildred Altagracia Quiroz Abreu, hace su reclamo basada en la alegada compra del carro en cuestión, lo cual obviamente la lleva a exigir la entrega del documento que resulta imprescindible para realizar la transferencia efectiva del derecho de propiedad; que diferente fuera el caso si ella reclamara la entrega de la cosa...;

Considerando, que, en consonancia con lo previamente establecido por la Corte A-qua y en cuanto al medio de inadmisión planteado por

falta de calidad de la señora Mildred A. Quiroz, fundamentado en que ésta no es la propietaria del vehículo, conforme con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; es criterio de estas Salas Reunidas, que su calidad de propietaria no admite discusión, ya que la misma tiene en su poder y disfrute pacífico el vehículo en cuestión, desde el 16 de diciembre de 1999, fecha en la que pagó la suma de RD\$ 300,000.00, pesos de inicial; saldando el precio total en fecha 13-01-2000; sumado al hecho de que cuando la señora Mildred A. Quiroz requiere a Agencia Bella, C. Por. A., la entrega de la matrícula para hacer el traspaso correspondiente, en lugar de ésta emprender acciones en procura de recuperar dicho vehículo reconoció la venta y lo que hace es que intima a la compradora para que repita el pago de RD\$185,000.00 pesos, indicando que Master Auto no le transfirió esta última partida, por lo que, siempre a juicio de estas Salas Reunidas, independientemente de que la matrícula del vehículo no esté a nombre de la señora Quiroz ella era la propietaria; por lo que hay lugar a rechazar el medio de casación de que se trata;

Considerando: que, conteniendo la sentencia recurrida una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; procede rechazar los medios de casación analizados y con ellos, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Agencia Bella C. Por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Mascimo de la Rosa, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha tres (03) de junio del 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de septiembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Armando Heredia Díaz.
Abogado:	Lic. Carlos A. Lorenzo Meran.
Recurridos:	Juan Germán Arias Núñez y compartes.
Abogado:	Lic. Antonio Rodríguez Pilier.

SALAS REUNIDAS.

Casan/Rechazan.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 25 de septiembre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Luis Armando Heredia Díaz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-0122521-7, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Carlos A.

Lorenzo Merán, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0766921-0, con estudio profesional abierto en la Av. San Vicente de Paul, No. 4, suite 202, esquina Curazao, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Pina No. 58, ciudad Colonial, Distrito Nacional; donde la parte recurrente hace formal elección de domicilio para los fines del presente acto;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Carlos A. Lorenzo Meran, abogado de la parte recurrente, Luis Armando Heredia Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Licdo. Antonio Rodríguez Pilier, abogado de la parte recurrida, Juan Germán Arias Núñez, Francisca Custodio, Lorenza Del Carmen Grullón, Maritza De los Remedios Oviedo, Dalcy Mena Almonte, Neria Margarita Pérez y Lidia Alexandra Gorda de Payano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 08 de enero de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el memorial de defensa depositado el 07 de febrero de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Antonio Rodríguez Pilier, abogado constituido de los recurridos;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 15 de abril de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de

esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 27 de mayo de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación al solar No. 1-A, de la Manzana No. 1158, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;
- 2) En fecha 30 de junio de 2009, el referido Tribunal dictó la decisión No. 2127, con el dispositivo siguiente: **“Primero:** *Acoge parcialmente, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Antonio Rodríguez Pilier, actuando a nombre y representación de los señores Germán Arias Núñez, Francisca Custodio, Lorenza del Carmen Grullón, Maritza de los Remedios Oviedo L., Dalcy Mena Almonte, Neria Margarita Pérez y Lidia Alexandra Gorda de Payano, por las motivaciones indicadas;* **Segundo:** *Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la intervención voluntaria realizada por el Lic. Rafael Antonio Cruz Martínez, actuando en representación del Sr. Luis Armando Heredia, en cuanto al fondo de su intervención, rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia pública, por improcedente;* **Tercero:** *Declara, que tanto el Sr. Luis Alberto Santiago Bonilla y el Sr. Luis Armando Heredia Díaz, han violado la Ley núm. 5038 sobre Condominio y el Reglamento del Condominio Ana Adela I, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 1-A, de la Manzana núm. 1158, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en perjuicio de los señores Juan Germán Arias*

Núñez, Francisca Custodio, Lorenza del Carmen Grullón, Maritza de los Remedios Oviedo L., Dalcy Mena Almonte, Neria Margarita Pérez y Lidia Alexandra Gorda de Payano; **Cuarto:** Ordena la demolición total de la cafetería o negocio de nombre D'Arqui Stilo Gourmet, ubicada en los parqueos y área de uso común que pertenecen al Condominio Adela I, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 1-A, de la Manzana núm. 1158, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional. Así mismo, ordena la apertura del callejón de uso común de los condominios. Así como ordena el retiro de las sillas, mesas paraguas, ubicados en la acera que circundan el citado condominio; **Quinto:** Ordena, que el uso de la fuerza pública quede a cargo del Abogado del Estado, en cuanto a la ejecución de esta decisión; **Sexto:** Condena en costas del procedimiento, al Lic. Rafael Antonio Cruz Martínez abogado representante del Sr. Luis Armando Heredia Díaz interviniente voluntaria, a favor y provecho del Lic. Antonio Rodríguez, abogado representante de la parte demandante”;

- 3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 16 de marzo de 2010, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se declara inadmisibles, por los motivos en esta sentencia, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 28 de octubre del año 2009, por el Lic. Carlos A. Lorenzo Merán y el Lic. Rafael Antonio Cruz Martínez, en nombre y representación del Lic. Rafael Antonio Cruz Martínez; b) 29 de octubre del año 2009, por el Lic. Carlos A. Lorenzo Merán, a nombre y en representación del señor Luis Alberto Santiago Bonilla, contra la Decisión núm. 2127, dictada por la Sala núm. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio del año 2009, en relación con el Solar núm. 1-A, de la Manzana núm. 1158, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, ordena compensar las costas del procedimiento”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 07 de diciembre de 2011, mediante la cual se casó la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de falta de base legal;

- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 28 de octubre de 2013; siendo su parte dispositiva: **“Primero:** Acoge, en la forma y rechaza, en el fondo el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fechas 28 y 29 de octubre del 2009, por el Licdo. Carlos A. Lorenzo Meran, en nombre y representación del Lic. Rafael Ant. Cruz Martínez y el señor Luis A. Santiago Bonilla, interpuesto contra la sentencia No. 2127 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2009, en relación a la litis sobre derechos registrados del solar No. 1-A, manzana No. 1158, D.C. No. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto a las conclusiones principales procede rechazarla en el fondo por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y en la acotación que se le hace al ordinal sexto de la decisión No. 2127 referida, procede Acogerla por ser justa; **Tercero:** Modifica la decisión No. 2127 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2009 en el ordinal Sexto, para que diga, condena en costas del procedimiento a la parte sucumbiente señor Luis Armando Heredia Díaz, representado por el Licdo. Rafael Antonio Cruz Martínez, a favor y provecho del Licdo. Antonio Rodríguez Pillier; **Cuarto:** Confirma con modificaciones la sentencia No. 2127, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2009, en relación a la litis sobre Derechos Registrados del solar No. 1, manzana No. 1158, del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo confirma por propia autoridad, dice como sigue: **PRIMERO:** Acoge parcialmente, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Antonio Rodríguez Pillier, actuando a nombre y representación de los señores Germán Arias Núñez, Francisca Custodio, Lorenza del Carmen Grullón, Maritza de los Remedios Oviedo L., Dalcy Mena Almonte, Neria Margarita Pérez y Lidia Alexandra Gorda de Payano, por las motivaciones indicadas; **Segundo:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la intervención voluntaria realizada por el Lic. Rafael Antonio Cruz Martínez, actuando en representación del Sr. Luis Armando Heredia,

en cuanto al fondo de su intervención, rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia pública, por improcedente; **Tercero:** Declara, que tanto el Sr. Luis Alberto Santiago Bonilla y el Sr. Luis Armando Heredia Díaz, han violado la Ley núm. 5038 sobre Condominio y el Reglamento del Condominio Ana Adela I, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 1-A, de la Manzana núm. 1158, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en perjuicio de los señores Juan Germán Arias Núñez, Francisca Custodio, Lorenza del Carmen Grullón, Maritza de los Remedios Oviedo L., Dalcy Mena Almonte, Neria Margarita Pérez y Lidia Alexandra Gorda de Payano; **Cuarto:** Ordena la demolición total de la cafetería o negocio de nombre D'Arqui Stilo Gourmet, ubicada en los parqueos y área de uso común que pertenecen al Condominio Adela I, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 1-A, de la Manzana núm. 1158, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional. Así mismo, ordena la apertura del callejón de uso común de los condominios. Así como ordena el retiro de las sillas, mesas paraguas, ubicados en la acera que circundan el citado condominio y ACOGE el ordinal segundo de las conclusiones de la parte recurrida que dice: "Ordenar el uso de la fuerza pública a los fines de que realice, bajo la supervisión del abogado del estado de los ocupantes del área común del Condominio Ana Adela I y de sus aceras frontales, así como la total y completa demolición de todas estructuras construidas en dicha área común por el propietario y lo ocupantes del apartamento No. 301 y de cualquier otra persona en tal área o en sus aceras, ordenando que sea devuelta a su estado arquitectónico original el área común ocupada y violada por tales personas y además el ordinal quinto que dice: Condenar a la parte demandada (hoy recurrente) en la presente litis al pago de un astreinte, a favor y en provecho de la parte demandante (hoy aquí recurrida) por un valor de Diez Mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) diarios, después que la sentencia que sobrevenga adquiera la autoridad total y definitivamente las instalaciones y estructuras construidas en las áreas comunes del edificio por el propietario del Apartamento No. 301 del condominio Ana Adela I y/o por las personas que con el consentimiento de este habitan el mismo y sin haber permitido a todos los condóminos de este edificio el pleno uso, goce y disfrute de todas las áreas comunes por ellos violadas conforme a las disposiciones tanto de la ley No. 5038

como a las del Reglamento de Copropiedad y de la Administración del Condominio Adela I; **Quinto:** Ordena, que el uso de la fuerza pública quede a cargo del Abogado del Estado, en cuanto a la ejecución de esta decisión; **Sexto:** Condena en costas del procedimiento, al Lic. Rafael Antonio Cruz Martínez abogado representante del Sr. Luis Armando Heredia Díaz interviniente voluntario, a favor y provecho del Lic. Antonio Rodríguez, abogado representante de la parte demandante”;

Considerando: que la recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** *Desnaturalización de los hechos;* **Segundo medio:** *Inobservancia de la Ley;* **Tercer medio:** *Violación de la ley”;*

Considerando: que, en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su solución, por así convenir al caso, el recurrente alega, en síntesis, que:

La persona que debió ser condenada en costas era el señor Luis Santiago Bonilla, ya que el Tribunal A-quo aseveró que era el propietario legal del apartamento tras examinar la certificación de estatus legal del inmueble; sin embargo, en la sentencia impugnada resultó condenado al pago de costas el señor Luis Armando Heredia Díaz;

El Tribunal A-quo al dictar su sentencia lo hizo en una clara y evidente inobservancia del artículo 66 de la Ley No. 108-05, que establece que los sucumbientes en un proceso judicial serán condenados en costas; puesto que el sucumbiente es el propietario del inmueble, señor Luis Santiago Bonilla y no el señor Luis Armando Heredia Díaz;

Considerando: que la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, en su artículo 66, y el Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria, en su artículo 88, establecen respecto de las costas, lo siguiente:

“Art. 66: En todos los procesos judiciales conocidos por ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria con excepción del saneamiento, se podrá condenar al pago de las costas a la parte que sucumba, el tribunal apoderado aprueba las mismas de acuerdo con la ley”;

Art. 88: En todo proceso judicial iniciado ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el Juez o el Tribunal apoderado, a petición de parte, podrá condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, así como su distracción en beneficio del abogado que las avanzó”;

Considerando: que la sentencia recurrida consigna, en su Décimo “Considerando” que:

“Es irrefutable que el señor Luis Alberto Santiago Bonilla, es el propietario del apartamento No. 301, del condominio Ana Adela I, según lo prueba la certificación del Registro de Título del Distrito Nacional de fecha 15 de junio del año 2007, el cual se encuentra amparado por el Certificado de Título No. 76-4510, inscrito en el libro de Títulos No. 1176, folio 72 Hoja 119; y asimismo, conforme a la certificación del preindicado Registro de Títulos, de fecha 12 de noviembre del año 2012, ambas certificaciones demuestran y prueban que, desde el día 05 de julio de 1992 el único propietario del apartamento No. 301 del condominio Ana Adela I ha sido y es el señor Luis Alberto Santiago Bonilla. Se ha denunciado que la forma de procede de las personas que ocupan el apartamento No. 301 del condominio Ana Adela I, propiedad del señor Santiago Bonilla, provoca una perturbación jurídica, social y psicológica, ya que el referido comercial instalado ocasiona un estado de inseguridad y perturbación permanente no solo para los Condóminos del Ana Adela I, sino también para sus vehículos (...);”

Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar soberanamente las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; cuestión que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa

Considerando: que ciertamente en el caso de que se trata, se advierte, que el Tribunal A-quo hizo una ponderación de los documentos aportados por las partes, con incidencia en la solución de los hechos del proceso y con relación a los cuales y en uso de su soberano poder de apreciación llegaron a la conclusión de que el propietario del inmueble es el señor Luis Alberto Santiago Bonilla, quien figura como propietario en el Certificado de Título No. 76-4510, inscrito en el libro de Títulos No. 1176, folio 72 Hoja 119;

Considerando: que la Ley No. 5038, sobre Condominios, establece que:

“Art. 7. Cada propietario atenderá, a su costa, a la conservación y reparación de su propio piso, departamento vivienda o local. No podrá hacer innovaciones o modificaciones que puedan afectar la seguridad o estética del edificio o los servicios comunes; ni destinarlo a fines distintos a los previstos en el reglamento del edificio, y en caso de duda, a aquellos que deban presumirse por la naturaleza del edificio y su ubicación; ni perturbar la tranquilidad de los vecinos o ejercer actividades contrarias a la moral y a las buenas costumbres o que comprometan la seguridad del inmueble.

Art. 8. Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para construir nuevos pisos o realizar obras o instalaciones nuevas que afecten el edificio o sus dependencias, salvo disposición contraria en el reglamento. Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para modificar los acuerdos que declaren, extiendan o restrinjan el número de las cosas comunes o que limiten la copropiedad”;

Considerando: que de conformidad a lo establecido en el artículo 66 de la Ley No. 108-05, en el sentido de que, salvo en los casos de saneamiento, *“los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria podrán condenar al pago de las costas a la parte que sucumba...”*, al tratarse de una litis sobre derechos registrados y haber sido solicitada las costas por ambas partes, los jueces de fondo no pueden dejar de condenar al pago de las mismas; que en el presente caso obtuvo ganancia de causa la parte demandante, señores Juan Germán Arias Núñez, Francisca Custodio, Lorenza del Carmen Grullón, Maritza de los Remedios Oviedo L., Dalcy Mena Almonte, Neria Margarita Pérez y Lidia Alexandra Gorda de Payano, representados por el Dr. Antonio Rodríguez Pillier, sucumbiendo en sus pretensiones la parte demandada, señores Luis Alberto Santiago Bonilla y Luis Armando Heredia Díaz;

Considerando: que al haber confirmado el Tribunal A-quo que *“desde el día 05 de julio de 1992 el único propietario del apartamento No. 301 del condominio Ana Adela I ha sido y es el señor Luis Alberto Santiago Bonilla”*, resulta que es éste quien ha sido condenado en su calidad de propietario, de conformidad con la Ley No. 5038, y por tanto sucumbido en sus pretensiones;

Considerando: que, en las circunstancias descritas, los jueces del fondo debieron condenar en costas al propietario, señor Luis Alberto Santiago Bonilla, y no, como al efecto condenaron, al señor Luis Armando Heredia

Díaz, quien no ha sido juzgado como propietario; en consecuencia, procede la casación de ese aspecto de la sentencia recurrida, poniendo las mismas a cargo del señor Luis Alberto Santiago Bonilla, como se hace constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que en su Tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

Los recurridos desde el inicio de su demanda original carecían de calidad para demandar, en virtud de que la persona elegida como Administrador del condominio es la competente para interponer acciones a nombre de este, como se dispone en la Ley 108-05 y en los Estatutos Sociales del Condominio Ana Adela I;

Considerando: que el artículo 5 de la Ley No. 5038, sobre Condominios, dispone que: *“Los derechos de cada propietario de las cosas comunes son inseparables de la propiedad de sus respectivos pisos, departamentos o locales. Sin necesidad de mención especial, estos derechos pasan al adquirente de un derecho real, principal o accesorio, sobre la parte dividida del inmueble”;*

Considerando: que el Reglamento del Estatuto de la Copropiedad y de la Administración del Condominio Ana Adela I, en su artículo 27 literal g), señala que una de las obligaciones y facultades del Administrador es *“demandar ante el tribunal de tierras a causa de las violaciones a las normas de convivencia cuando no lo hubieran hechos los interesados”;*

Considerando: que, en este sentido la sentencia recurrida establece:

“con respecto a la falta de calidad como ha sido planteada por los recurrentes, estas se ha demostrado de conformidad con sus respectivos duplicados de títulos de propiedad, así como de las respectivas certificaciones oficiales emitidas por el Registro de Título del Distrito Nacional, los señores Juan German, Francisca Custodio, Lorenza Del Carmen, Maritza de los Remedios, Dalcy Mena, Neria Margarita y Lidia Alezandra, son los propietarios de los apartamentos 201, 103, 203, 303, 402, 404 y 403, respectivamente del condominio Ana Adela I, que yace en el expediente; y en virtud de los artículos 5 de la Ley No. 5038, y 27 literal g, del reglamento de copropiedad y administración del condominio Ana Adela I, así como de las supra señaladas certificaciones de Registro de Títulos, queda claramente demostrada y probada la calidad de los hoy aquí recurridos como demandantes por ante la jurisdicción inmobiliaria

por las violaciones que la recurrente comete contra el régimen de condominios del Ana Adela I”;

Considerando: el artículo 9 de la Ley No. 5038, sobre Condominios indica lo siguiente:

“A los fines de la buena administración y goce de las cosas comunes y por el solo hecho de quedar organizada la propiedad en la forma que establece esta ley, todos los propietarios de los pisos, departamentos, viviendas y locales del inmueble forman, obligatoriamente y de pleno derecho, un consorcio, con personalidad jurídica, que frente a los terceros y a los mismos propietarios actuará como representante legal de todos los propietarios por intermedio de un administrador. Los poderes del consorcio de propietarios, aún al dictar o modificar el reglamento, se limitan a las medidas de aplicación colectivas que conciernen exclusivamente al goce y administración de las cosas comunes”;

Considerando: que sin perjuicio de lo previsto en la Ley No. 5038, sobre Condominios, particularmente en sus artículos 12 y 15 y siempre que el reglamento de administración de condominio no disponga en sentido contrario, los condóminos gozan de la calidad para ejercer sus derechos individuales;

Considerando: que en virtud de lo precedentemente expuesto, resulta que estas Salas Reunidas juzgan conforme a Derecho la decisión del Tribunal A-quo al considerar que los demandantes, en el caso *sui generis* decidido, están provistos de calidad para actuar por ante la jurisdicción inmobiliaria, sin que fuese menester la figura del administrador, ya que no se trata de una actuación del consorcio de propietarios, sino de algunos de los condóminos en ejercicio de sus derechos individuales sobre las cosas comunes del inmueble;

Considerando: que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la misma contiene una exposición suficiente de los hechos y de derecho, lo cual ha permitido a esta Corte verificar que dicho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la ley;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, pone de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que

en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 25 de septiembre de 2013, en lo relativo a la condenación en costas contra el señor Luis A. Heredia Díaz y las pone a cargo del señor Luis Alberto Santiago Bonilla, quien ha sido condenado en su calidad de propietario y por tanto sucumbido en sus pretensiones; **SEGUNDO:** Rechazan en cuanto a sus demás aspectos el presente recurso de casación; **TERCERO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 28 de mayo de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lcda. Jinny Ramírez.
Recurridos:	Domingo García Fermín y Cándida Rosa Cid Sosa.
Abogadas:	Licdas. Bethania González González e Indhira Severino Pérez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación los recursos de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 27 de diciembre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur),

sociedad comercial regularmente constituida con su domicilio social en la avenida Tiradentes No. 47, Naco, de esta ciudad, representada por su administrador general, Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 002-0018905-8, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y Jinny Ramirez, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0061872-7 y 001-1880674-4, respectivamente, con oficina en la calle Manuel Rodríguez Objío No. 12, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Julio Cury y la Licda. Jinny Ramírez, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 02 de octubre de 2014, por la parte recurrida, señores Domingo García Fermín y Cándida Rosa Cid Sosa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0797651-6 y 001-0704081-8, en la calle Engombe No. 64, Bayona, Santo Domingo Oeste; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a las Licdas. Bethania González González e Indhira Severino Pérez, dominicanas, mayores de edad, abogadas de los tribunales de la República Dominicana, soltera la primera y casada la segunda, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0083418-3y 001-1389548-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, 3er Piso, Suite 338-B, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde los recurridas hacen formal elección de domicilio, con motivo del recurso de casación.

Oídos: A las Licdas. Bethania González González e Indhira Severino Pérez, abogadas de las partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 1 de octubre de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer

Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hiroito Reyes Cruz, Roberto C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Esther Elisa Agelán Casanova, Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que contra la sentencia ahora atacada, existen dos recursos de casación interpuestos por ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentran en estado de recibir fallo; incoado ambos, por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), el primero en fecha 10 de julio de 2014, y el segundo en fecha 04 de septiembre de 2014;

Considerando: que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que las demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos por una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas; por lo que, siendo ésta la especie a decidir por economía procesal y para una mejor administración de justicia se

procederá a fusionar dichos recursos contenidos en los expedientes No. 2014-3517 y 2014-4603; lo que igualmente cierra la posibilidad de incurrir en contradicción de fallos;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por los señores, Domingo García Fermín y Cándida Rosa Cid Sosa, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de abril de 2009, la sentencia civil No. 00378/09, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Domingo García Fermín y Cándida Rosa Cid Sosa, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: A) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor del señor Domingo García Fermín como justa indemnización por daños y perjuicios sufridos por el sufridos (sic) a raíz de la muerte de su hijo Domingo Miguel García Cid; B) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Cándida Rosa Cid Sosa como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la muerte de su hijo Domingo Miguel García Cid; TERCERO:* *Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de un interés de uno punto siete (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, por las razones anteriormente expuestas; CUARTO:* *Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de las licenciadas Bethania González González e Indira Severino Pérez, quien (sic) afirman haberlas avanzado en su totalidad".(sic);*
- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra dicho

fallo, intervino la sentencia No. 036-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE las conclusiones incidentales de los recurridos, señores DOMINGO GARCÍA FERMÍN y CÁNDIDA ROSA CID, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., mediante acto No. 430/09, instrumentado y notificado el nueve (09) de julio del dos mil nueve (2009), por el Ministerial NICOLÁS REYES ESTÉVEZ, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00378-09, relativa al expediente No. 036-08-00253, dictada el veinticuatro (24) de abril del dos mil nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.*”(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 05 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** *Casa la sentencia civil núm. 036-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus mismas atribuciones; Segundo:* *Condena a la parte recurrida, Domingo García Fermín y Cándida Rosa Cid Sosa, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*”(sic);
- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el*

recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 00378, relativa al expediente No. 036-08-00253, de fecha 24 de abril del 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, contenido en el acto No. 430/09, instrumentado en data 9 de julio del 2009, por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, ordinario del Tercer Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. BETHANIA GONZALEZ e INDHIRA SEVERINO PÈREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y defecto de base legal. **Segundo medio:** Violación a los Art. 39, 69.3 y 69.4 de la Constitución. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación artículo 1384 del Código Civil.

Considerando: que en el desarrollo de su primer y tercer medio de casación los cuales se analizan reunidos por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos de la causa, defecto de base legal y violación al artículo 1384 del Código Civil, argumentando en síntesis, que:

Para demostrar la existencia de la desnaturalización de los hechos de la causa resulta perentorio corroborar que la Corte A-qua dio por sentado que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), incurrió en una falta y más allá de eso, se presume su culpabilidad por el mero hecho de ser la guardiana de la cosa inanimada para el caso de marras (la corriente eléctrica).

Cuando el hecho o accidente que da lugar a la demanda, y que le es imputado al demandado, es consecuencia de la culpa ajena, sin la cual no se habría ocasionado ningún perjuicio, debe ser este último liberado de toda responsabilidad.

La recurrente depositó un informe donde estableció la falta de la víctima y al no tenerla en cuenta la Corte A-qua, desconoció las causales exigentes de la responsabilidad consagrada en el artículo 1384, y al fallar como lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que, los motivos ofrecidos fueron a todas luces vagos e insuficientes, a tal punto que es imposible determinar la norma jurídica violada en virtud de la cual condenó a la recurrente.

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que según consta en la sentencia impugnada la corte a-qua, para fallar como lo hizo y pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación por tardío, expuso en la especie, “... 1. Que sin embargo, en cuanto al medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso conviene resaltar que aún cuando el acto No. 430/09, fue fechado el 09 de julio del 2009 en el visado que hace el secretario del tribunal donde se fijó consta que fue recibido el 14 de julio del 2009, mientras que el visado que hace el Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional consta que fue recibido el 15 de julio del 2009; que dada la situación anterior, este tribunal es de criterio que la notificación del recurso que nos ocupa realmente se realizó el día 15 del mes de julio y no el 09 de julio como lo pretende la recurrente, ello así porque la fe pública de que goza el alguacil desaparece desde el momento en que los referidos sellos y las fechas fueron puestas en su presencia y si realmente no coincidían con aquella en que se notificó el recurso debió hacer la observación correspondiente; que entre la fecha de la notificación de la sentencia objeto del referido recurso es decir, 10 de junio del 2009, transcurrió un mes y 5 días...”;

2. Considerando, que tal y como sostiene la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinado el medio en cuestión, y los fundamentos del fallo impugnado, estima que el análisis realizado por la corte a-qua contraviene las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, ya que en el estado actual de nuestro

derecho el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que este imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal, y en este caso sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad; que siendo así las cosas, habiendo sido notificado el acto de apelación núm. 430/09, en fecha 9 de julio de 2009, esta era la fecha que la corte a-qua debió admitir para determinar si el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, lo cual no hizo;

Considerando, que en consecuencia, la corte a-qua, al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por la recurrente tomando como fecha de la notificación del recurso de apelación, la correspondiente a uno de los visados del acto notificado conforme al procedimiento de domicilio desconocido, incurrió en las violaciones legales alegadas por la recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada”; (SIC).

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

“CONSIDERANDO: que en cuanto al fondo de la contestación, este tribunal tiene el siguiente criterio: (1) que en la audiencia celebrada por el juez de primer grado en fecha 13 de agosto del 2008, la señora Silvia Peña Acevedo, declaró, en síntesis, que estaba en su casa, cuando escuchó una explosión y era el muchacho prendido en fuego, que vio un cable de alta tensión que estaba añadido del tendido eléctrico que se cayó y lo impactó; (2) que la apelante Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), no ha aportado al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la eximan de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, a saber, la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa que no le sea imputable; (3) que ya que estamos en presencia de una demanda contra el guardián de la cosa inanimada, contenido en el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), no puede argumentar que el demandante debe demostrar la falta, ya que existe una presunción de responsabilidad a su cargo, la cual sólo puede ser combatida por la prueba de una causa ajena que no le sea imputable; que tenemos una víctima de la acción de la cosa inanimada, la cual acciona sin que necesariamente un ser humano la ponga en movimiento; el texto del artículo 1384 del Código Civil, ha sido concebido por el legislador, con la finalidad de proteger a las víctimas y no es a ellas a quienes les corresponde probar la falta, sino que por el contrario, es al guardián de esa cosa inanimada, a quién le corresponde probar que la ocurrencia de los hechos ha sido la obra de un tercero, fuerza mayor o falta de la víctima, lo cual en la especie no se ha hecho; (4) que apreciamos que el juez a-qua al evaluar la demanda hizo una buena valoración de los hechos y mejor aplicación del derecho, en virtud de que existen depositadas en el expediente pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad civil del recurrente; CONSIDERANDO: que en atención a los motivos precedentemente expuestos procede, en cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación, y confirmar la decisión atacada”; (SIC).

Considerando: que, tal y como fue establecido por la Corte A-qua, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del Artículo 1384 del Código Civil, según el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia, esa presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: una intervención activa de la cosa en la producción del daño y que la misma escape al control material del guardián;

Considerando: que luego de un estudio de la sentencia recurrida y de las piezas que reposan en el expediente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que ante la Corte A-qua, fue un hecho no controvertido entre las partes ligadas en el proceso, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), es la guardiana del tendido eléctrico que le causó la muerte al señor Domingo Miguel García Cid, por lo que, al no probar la parte recurrente que en el caso haya ocurrido una de las causas que la eximan de la responsabilidad civil que pesaba en su contra la Corte a-qua de manera acertada procedió a rechazar el recurso de que fue apoderada;

Considerando: que de igual manera la parte recurrente, alega haber depositado en apoyo de su recurso de apelación un informe donde se estableció la falta de la víctima y dicho informe no fue tomado en consideración por la Corte A-qua, desconociendo así las causales eximentes de la responsabilidad consagrada en el artículo 1384; sin embargo, al estudiar la glosa procesal estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que no consta que dicho informe haya sido depositado por alguna de las partes envueltas en el proceso, por ante la Corte a-qua ni por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, quedando así inhabilitada para comprobar tal alegato, en esas atenciones hay lugar a rechazar tal planteamiento.

Considerando: que la desnaturalización consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en dicho vicio cuando, como en el caso, los jueces del fondo aprecian los elementos de prueba aportados regularmente al debate sin que pueda apreciarse incoherencia o desarmonía entre los hechos probados y la apreciación o juicio que de los mismos hacen los jueces;

Considerando: que la Corte A-qua, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada; por lo que, se rechaza el medio de casación analizado;

Considerando: que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega violación a los artículos 39, 69.3 y 69.4 de la constitución, fundamentando en síntesis, que:

El tribunal a-quo se refugió en la presunción de falta o responsabilidad alegadamente prevista en el artículo 1384 del Código Civil.

Tradicionalmente se ha interpretado la parte in fine del artículo 1384 en el sentido de que esa presunción no se destruye ni siquiera cuando el guardián de la cosa pruebe que no ha cometido falta alguna, lo que abre una primera interrogante ¿es esa presunción de culpa conforme a los artículos 39, 69.3 y 69.4 de la Constitución.

El artículo 39 consagra la igualdad como derecho fundamental, y establece que todos nacemos y somos iguales ante la ley. En igual sentido

se encuentra previsto este principio en el artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948.

Nuestra Carta Magna es enfática al prever que la ley es igual para todos, y esa igualdad no puede dar lugar a interpretaciones antojadizas en beneficio o detrimento de nadie, como tampoco para admitir presunciones de culpabilidad. Y por eso es que justamente el a-quo al hacer suyo con penosa deportividad el criterio que el art. 1384 del Código Civil contempla una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada, erró de plano, incurriendo así en el vicio de falta de base legal.

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con la interpretación que hacen los tribunales de derecho común y que ha sido admitida por la jurisprudencia nacional, referente a la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada y contenida en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, contrario a lo que alega el recurrente, tal interpretación no es contraria a los artículos 39, 69.3 y 69. 4 de la Constitución Dominicana, ya que si bien es cierto que dicho artículo 1384 consagra la presunción de responsabilidad a cargo del demandado, no menos cierto es, que también establece las causales que le eximen de responsabilidad, lo que le da la oportunidad a la demandada de demostrar que su responsabilidad no se encuentra comprometida; por lo que se rechaza el medio planteado y con él, el recurso de apelación de que se trata.

Considerando: que, conteniendo la sentencia recurrida una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; procede rechazar los medios de casación analizados y con ellos, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de las Licdas. Bethania González González e Indhira Severino Perez, abogadas de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiocho (28) de mayo de 2015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo del 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, C. por A.
Abogados:	Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Vitelio Mejía Ortiz, Licdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez.
Recurrida:	Yoselyn de Jesús Villar Guerrero.
Abogado:	Dr. Manuel Labour.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 0369/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo del 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros

Popular, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento en la avenida Winston Churchill No. 1110, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0094143-4, domiciliado y residente en esta ciudad; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Vitelio Mejía Ortiz y las Licdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0097911-1, 001-0196478-1, 001-1843692-2 y 003-0070173-7, con estudio profesional en común abierto en la firma “Pellerano & Herrera Abogados”, avenida John F. Kennedy No. 10, primer piso, Ensanche Miraflores, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída: a la Licdas. Sheila M. Oviedo Santana, por sí y por los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Vitelio Mejía Ortiz y las Licdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez, abogados de la entidad recurrente, Seguros Universal, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Dr. Leandro Antonio Labour en representación del Dr. Manuel Antonio Labour, abogado de la recurrida, Yoselyn de Jesús Villar Guerrero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Vitelio Mejía Ortiz y las Licdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez, abogados de la entidad recurrente, Seguros Universal, C. por A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogados de la parte recurrida, Yoselyn de Jesús Villar Guerrero;

Vista: la sentencia No. 28, de fecha 6 de febrero del 2014, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que

dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 18 de febrero del 2015, estando presentes los Jueces: Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz; así como a los Magistrados Banahí Báez de Geraldo y Daniel Julio Nolasco Olivo, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha veintiuno (21) de mayo de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 25 de diciembre de 2004, Joselyn De Jesús Villar Guerrero se presentó por ante la Policía Nacional a denunciar que el negocio de su propiedad Almacenes J. Villar resultó destruido como consecuencia de un incendio;

En fecha 19 de enero de 2005, el Departamento de Bomberos de Santo Domingo Este expidió una certificación de investigación pericial de incendio que concluye afirmando: “Después de analizar y evaluar los vistos y considerandos concluimos, que este incendio fue causado por el cortocircuito ya mencionado, por lo que categorizamos el mismo como accidental”;

En fecha 17 de enero de 2005, Rafael Collado Abreu remitió a Seguros Popular, S.A. informe preliminar en el cual hacía constar la

comprobación de los daños que presentaba la propiedad asegurada, como consecuencia del siniestro, sobre las principales informaciones obtenidas hasta el momento situando provisionalmente el monto en la suma de RD\$12,800,000.00, correspondiente a los renglones de Existencias, mobiliarios y equipos; en ese informe preliminar se indicaba que el Departamento de Bomberos y el Departamento de Explosivos de la Policía Nacional no habían informado las causas del incendio pero que habían autorizado la remoción de escombros;

En fecha 04 de agosto de 2005, la Dirección de Inteligencia Militar certifica que “según los técnicos de explosivos e incendios de est Depto., P.N. quienes realizaron la investigación conjuntamente con el Lic. MARTIN PEGUERO PALACIO, abogado ayudante del magistrado procurador fiscal de la Provincia Santo Domingo, asignado a esta Dirección P.N., determinaron que en el negocio habían varios focos de incendio, los cuales no guardan relación entre uno y otro, además las instalaciones eléctricas no presentan corto circuito ni sobrecalentamiento, si no que el incendio fue provocado con una lámpara abierta, lo que da evidencia que actuaron manos criminales o intencionales”.

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por Joselyn De Jesús Villar Guerrero contra Seguros Universal, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de febrero de 2009, la sentencia civil No. 00122, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO DE PÓLIZA DE SEGURO, COBRO DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora JOSELYN DE JESÚS VILLAR GUERRERO en contra de la compañía SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., continuadora jurídica de SEGUROS POPULAR, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por las razones indicadas en esta decisión; TERCERO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por las razones que constan en esta sentencia.”**(sic)

- 2) Contra la sentencia arriba indicada, Joselyn De Jesús Villar Guerrero interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de mayo del año 2010, la sentencia núm. 300-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación de la especie, interpuesto por la señora JOSELYN DE JESÚS VILLAR GUERRERO, mediante acto No. 307/2009, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADAMES, Alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00122, relativa al expediente No. 038-2006-00917, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso, REVOCA la sentencia apelada y en consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO DE PÓLIZA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por la señora JOSELYN DE JESÚS VILLAR GUERRERO, contra la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., (SEGUROS POPULAR, S. A.), al tenor del acto No. 690-2006, de fecha 20 de octubre del año 2006, instrumentado por el Ministerial JOSÉ DE LA CRUZ DÍAZ, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. (SEGUROS POPULAR, S. A.), al pago de la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$14,900,000.00), a favor de la señora JOSELYN DE JESÚS VILLAR GUERRERO, mas el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. (SEGUROS POPULAR, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte demandante, DR. MANUEL LABOUR, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.” (sic)

- 3) Esta sentencia fue objeto de dos recursos de casación interpuestos: **a)** por Seguros Universal, C. por A.; y **b)** por Joselyn De Jesús Villar Guerrero, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 28, en fecha 06 de febrero del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Casa el primer aspecto del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia núm. 300-2010, dictada el 21 de mayo del año 2010 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativo a la liquidación de la indemnización impuesta por la corte a-qua, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos, el recurso de casación principal interpuesto por la compañía Seguros Universal, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Joselyn de Jesús Villar Guerrero, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento.”* (sic)
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó el 20 de mayo del 2014, la sentencia No. 0369/2014, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**PRIMERO: DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora YOSELYN DE JESUS VILLAR GUERRERO, mediante acto No. 307/2009, de fecha 23 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00122, relativa al expediente No. 038-2006-00917, de fecha 25 de febrero de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO: ACOGE**, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, **REVOCA** la sentencia atacada y en consecuencia **ACOGÉ** la demanda en ejecución de contrato de póliza, intentada por la señora YOSELYN DE JESUS VILLAR GUERRERO, mediante acto No. 690, de fecha 20 de octubre de 2006,*

instrumentado por el ministerial José de la Cruz Díaz, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en tal sentido; **TERCERO: ORDENA** a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S.A. ejecutar el contrato de póliza No. 01-117623, de fecha 23 de agosto de 2004, hasta la concurrencia de la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$14,900,000.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO: CONDENA** a la apelada, entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL LABOUR, abogado, quien ha hecho la afirmación de lugar” (sic)

Considerando: que, por sentencia No. 28, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 06 de febrero del 2013, casó con envío fundamentada en que: “Considerando, que la motivación transcrita precedentemente, pone de manifiesto, que tal y como alega el recurrente, la corte a-qua, se limitó a ordenar la ejecución de la póliza, sin consignar en su sentencia los datos y elementos que fueron tomados en consideración para fijar el monto a pagar; que tratándose en el caso que nos ocupa de una demanda fundada en la inejecución de un contrato de seguro en la cual la demandante original reclama una indemnización por pérdida total de las mercancías aseguradas a lo cual se opone su contraparte bajo el sustento de que varias de las mercancías inventariadas estaban vencidas y con daño que no se correspondían con el tipo de siniestro, por lo que era necesario que el tribunal de alzada consignara en su decisión aún a groso modo, los informes, inventarios o cualquier otro factor que determinara que la suma otorgada se correspondía con las pérdidas sufridas por la asegurada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que la finalidad del contrato de seguro contra incendio, es reparar el daño causado por el riesgo contratado, por tratarse de un “contrato de indemnización” de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del país originario de nuestra legislación, sin que el asegurado pueda en ningún caso, bajo pretexto alguno, obtener una indemnización superior a la pérdida que ha experimentado, porque, conforme con esa tradicional conceptualización, la determinación de la cuantía de la reparación está regida, como se ha

dicho, por el principio de que la misma no podría rebasar ni el valor por el cual se ha convenido el seguro, ni el daño efectivamente sufrido por el asegurado; que, en ese tenor, la jurisprudencia antes mencionada ha sostenido reiteradamente que la suma asegurada no puede considerarse como prueba de la existencia ni del valor de los objetos reclamados, por lo que el asegurado está obligado a justificar tanto la existencia como el valor de los objetos asegurados, al momento del siniestro, así como la importancia de los daños;

Considerando, que, la corte a-qua valoró las pérdidas totales sufridas por la asegurada en el valor máximo contemplado en la póliza sin justificación alguna, ni comprobar la cuantía real de los daños y pérdidas ocurridos en el caso; que sin importar que se trate de una pérdida total, dicho tribunal estaba obligado a realizar la evaluación de las pérdidas reclamadas, ya que es de principio en esta materia que la suma asegurada no puede nunca servir como parámetro para la fijación del valor reparable, debiendo agotarse las vías correspondientes para establecer los valores reales de la mercancía siniestrada total o parcialmente, al momento de acontecer el riesgo cubierto por la póliza, en consonancia con la naturaleza del contrato de seguro contra incendio, cuyo objeto es la reparación del daño real causado, no el pago puro y simple del valor asegurado, como erróneamente decidió en este caso la jurisdicción de alzada; que, por todas las razones expuestas anteriormente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, considera que dicho tribunal incurrió en la violación denunciada en el medio que se examina al momento de fijar el monto por el que se ejecutaría la póliza litigiosa y, en consecuencia, procede casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto;" (sic)

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: "**Primero:** Inobservancia sobre la delimitación de la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Violación a la ley. Falta de base legal y Falta de Motivos. **Tercer:** Violación a la ley. Incorrecta y Falsa Aplicación de la Ley."

Considerando: que, en el desarrollo de sus primer y segundo medios, reunidos para su exmane por convenir a la solución del caso, la recurrente, alega que:

El referido monto de la indemnización no puede ser impuesto de manera arbitraria, como en efecto ha hecho la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ignorando el criterio enmarcado en la sentencia No. 28 de fecha 6 de febrero de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sino que ha debido ser la demandante y recurrente original que reclama la ejecución, quien ha debido demostrar los perjuicios sufridos como consecuencia de los alegados bienes destruidos durante la ocurrencia del siniestro que dio origen;

La Corte A-qua tenía la obligación de evaluar el monto de las condenaciones, sin embargo, condenó a Seguros Universal, C. por A., al pago de la suma de RD\$14,900,000.00, que es precisamente el monto asegurado no ajustado.

La Corte A-qua ignóro la necesidad de proceso de ajuste o la presentación de facturas y recibos relativos a la adquisición de mercancía supuestamente afectada, sin tomar en consideración elementos tales como: a) la falta de pruebas, ya que no se ha demostrado que el monto de las pérdidas sufridas durante el siniestro ascienda a la suma reclamada; b) el monto reclamado es la suma tope en la cobertura de la póliza, por lo que no debe ser considerada como suma indemnizatoria, más aún cuando las supuestas pérdidas no ascienden a dicho monto de la póliza;

La Cobertura en materia de contratos de seguros funciona como un tope, un máximo, una limitación de responsabilidad, por lo que nunca puede ser tomada en consideración para ordenar la ejecución de una póliza, sino todo lo contrario, debe ser respetada como una cantidad máxima en caso de cualquier reclamación, a mayor razón cuando en el caso, no ha sido presentado por la hoy recurrida un papel o testimonio para probar que tenía toda la mercancía y mobiliario asegurados;

La sentencia recurrida es un ejercicio tergiversador de los elementos de hecho para finalizar en una cifra fijada discrecionalmente como daños y perjuicios que no esta basada en un estudio o ajuste de las pérdidas reales o por lo menos que se haya sometido a prueba la existencia de la mercancía en el almacén objeto del siniestro;

La inconformidad con las reglas de derecho a través de la falta de base legal se traduce en el presente caso en que se ha incurrido en una violación manifiesta a las disposiciones del artículo 1315 de Código Civil que impone que todo el que pretenda la ejecución de una obligación en justicia debe demostrarla, pues si bien es cierto que la ocurrencia del

siniestro es un hecho no controvertido, no menos cierto es que la prueba de los daños nunca fue aportada por la parte demandante original;

Sobre este punto la jurisprudencia francesa se ha expresado al señalar que corresponde al beneficiario de un contrato de seguros establecer que se encuentran reunidas las condiciones requeridas por la póliza, a fin de poner en ejecución la garantía; además de que la compañía aseguradora está obligada a indemnizar tomando en consideración el valor de la cosa.

En cuanto a la falta de base legal, debemos precisar que la misma no es más que una manifestación de la violación a la ley que se constata cuando la motivación de la decisión no permite a la Corte de Casación ejercer un control sobre la conformidad de la decisión impugnada a las reglas de derecho; además de que las contestaciones son insuficientes para justificar las reglas de derecho; que es precisamente lo que ha ocurrido en este caso, pues en ningún momento la Corte especificó en qué prueba fehaciente se basó para ordenar la ejecución completa de la póliza y condenar a la entidad aseguradora por la totalidad de la cobertura;

La redacción de la sentencia impugnada es evidentemente confusa, pues la Corte A-qua ha determinado la suma a pagar en ejecución de la póliza, sin embargo no ha explicado cuál ha sido el criterio para determinar dicha suma;

Conforme a los documentos y medios probatorios depositados esta Suprema Corte de Justicia ha de constatar que no existe documento definitivo en cuanto a la evaluación de los supuestos bienes destruidos ante el siniestro ocurrido en las instalaciones del almacén de la recurrida; no existe documento final de ajuste de pérdidas, como es establecido en la ley y en el contrato de póliza; lo que se puede constatar a partir de un estudio conjunto de los ajustes preliminares en donde se hace constar que la evaluación de las pérdidas se suspendió debido a las investigaciones realizadas sobre el origen del incendio, pero además de que muchos de los productos presentados como pérdidas en la reclamación presentaban incongruencias y poca relación con aquellos que pudieron haber sufrido daños como consecuencia del siniestro;

Al fallar como lo hizo, La Corte A-qua ha desconocido las medidas de instrucción y documentos probatorios aportados por la recurrente, Seguros Universal, C. por A., entre las cuales se pueden encontrar las declaraciones de Nelson Hilario Collado, quien elaboró el Informe

de Ajustadores del Caribe, S.A., y tuvo a bien deponer en la audiencia celebrada en fecha 15 de noviembre de 2007, por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de donde se desprende que no todos los bienes existencias y mobiliarios y equipos fueron consumidos por el fuego o dañados por el agua, es decir, que no hubo tal pérdida total, como lo sostiene la sentencia recurrida;

Según lo expuesto en las declaraciones de Nelson Hilario consta que: a) había mercancías vencidas y con daños que no se correspondían con el tipo de siniestro, que inclusive aparentaban estar deterioradas antes del incendio; b) cajas con botellas que no tenían el contenido correspondiente; c) que no se culminó el ajuste por los resultados de las investigaciones efectuadas por la Policía que arrojaron que en el incendio obraron manos criminales;

Si la hoy recurrida no ha probado el alcance del perjuicio sufrido durante el siniestro y por ende el monto al que debería ascender la ejecución de la póliza; y al no existir documentos probatorios del daño real sufrido no es posible evaluar, ni liquidar el monto de la póliza en base a RD\$14,900,000.00;

Considerando: que, en los motivos que fundamentan su decisión, la Corte de envío, consignó: *“e) que si bien en el expediente no ha sido depositado un estado detallado que establezca de manera precisa el valor de los bienes dañados por el incendio, no podemos pasar por alto que la cobertura contratada para casos como el que nos ocupa es para asegurar, según se desprende de la misma póliza, los renglones: “existencias y mobiliarios y equipos” (sic); que no cabe la menor duda, esto a partir de los reportes tanto del cuerpo de bomberos de Santo Domingo Este, Policía Nacional y el señor Rafael Collado Abreu, quien dicho sea de paso actuó de ajustador autorizado, que el fuego consumió todo lo que se encontraba en el local; f) que así las cosas, y habiendo esta alzada constatado a partir de la póliza contra incendio, que la suam asegurada por los renglones señalados en el párrafo anterior asciende a la cuantía de RD\$14,900,000.00, y que precisamente se ha probado que todos los bienes (existencias y mobiliarios y equipos) fueron consumidos por el fuego o dañado con el agua, se desprende entonces sin mayores rodeos, que la compañía aseguradora tiene la responsabilidad, en tanto que pérdida total, que pagar hasta el tope de la cobertura contratada*

entre las partes; g) que otra cosa fuera, si a partir de los elementos que se identifican en el caso, se pudiera deducir que las pérdidas son parciales, en cuyo caso había que descontar aquellas cosas que no resultaron afectados, lo cual no ocurre en la especie;”

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de envío, que tuvo origen en una demanda en ejecución de póliza interpuesta por Joselyn De Jesús Villar Guerrero contra Seguros Universal, C. por A.;

Considerando: que, por tratarse de una casación limitada, la Corte A-qua fue apoderada única y exclusivamente para fijar el monto de la indemnización como consecuencia de los daños morales y materiales sufridos por la demandante original;

Considerando: que, la cuantificación de las pérdidas no puede hacerse de manera global, cuando ocurre, como en el caso, que el siniestro se ha producido en una entidad comercial, en la cual se encuentran mercancías almacenadas con la finalidad de comercializarlas, inmueble, equipos y mobiliarios no comercializables que en él se guarnecen y que forman parte de los elementos que fueron asegurados en la póliza contratada;

Considerando: que, el tribunal de alzada no podía limitarse a fijar la suma en la cantidad total asegurada en la póliza, sin consignar en su decisión los elementos fundamentales para establecer que las pérdidas sufridas como consecuencia de la pérdida total de los bienes asegurados; así como la información suministrada por los técnicos en base a las cuales se pudo establecer que los bienes asegurados fueron consumidos por el siniestro; que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no es suficiente con aprobar y fijar un monto total de las pérdidas sin esos elementos, ya que esa decisión está supeditada a la comprobación de diversos valores y elementos de convicción, para la cual es preciso una motivación suficiente, que justifique el monto sometido al escrutinio de los jueces del fondo;

Considerando: que, ciertamente, la ausencia motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado, que produce en el justiciable un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de razones

y criterios que puedan ser discutidos de contrario, como en el caso, en el cual la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente que permite establecer los parámetros tomados en cuenta para fijar la indemnización acordada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia mantienen el criterio de que el objeto del contrato de seguros es esencialmente de reparar pérdidas y no perseguir y obtener beneficios arbitrarios e ilegales, por ninguna de las partes contratantes; lo que implica, por parte del asegurado, la obligación de rendir declaraciones claras y veraces, cumplir fielmente con su obligación de pago en la forma y plazos estipulados; correspondiendo al asegurador, verificar en la medida de lo posible la veracidad de las declaraciones del asegurado, hacer la evaluación y estimación de los bienes objetos del contrato y cumplir con el pago en la forma y plazos estipulados en el contrato, cuando se produzca el riesgo asegurable;

Considerando: que, en el caso, se trata de una demanda fundada en la inexecución de un contrato de seguro, en la cual, la demandante original reclama una indemnización; sin embargo, ha sido constante en el caso, y ante todas las instancias que, hubo pérdida total de los mobiliarios y equipos asegurados, lo que es contenido por la compañía de seguros;

Considerando: que, contrario a lo que se produce en la práctica diaria, los valores asegurados por una póliza de seguros no dependen única y exclusivamente de la declaración del asegurado, ya que al fijarse, corresponde a las compañías de seguros realizar estimaciones y evaluaciones sobre los objetos asegurados; según lo cual se establecerán para cada caso, condiciones particulares para establecer el monto del seguro que, a su vez, determina la prima;

Considerando: que, debe entenderse, por lo tanto, que es precisamente ese valor el que se constituye en la base para fijar la extensión de las pérdidas sufridas, sobre todo cuando el siniestro ha causado daños severos, sea por la destrucción total de los objetos asegurados, sea por la destrucción de todos los documentos que pudieran ayudar a establecer su verdadero valor y que hacen imposible proceder a una estimación basada sobre un control serio;

Considerando: que, el contrato determina la suma estimable por la cual se asegura y esta suma fija el límite de los derechos del asegurado,

sin que pueda demandar por encima de esta suma; cuando la suma asegurada sea igual al valor de los objetos asegurados, y se ha verificado su pérdida como consecuencia del riesgo previsto, sin posibilidad de salvarse, es cuando el asegurador está obligado a pagar la totalidad de la suma asegurada, si la pérdida es total; sin embargo, el asegurador no está siempre obligado a pagar la suma total asegurada, ya que la obligación varía, según que la dicha suma sea inferior, igual o superior al daño ocurrido a los objetos asegurados; que es precisamente de lo que se apoderó a la corte de envío;

Considerando: que, en ese mismo sentido, el estudio de la sentencia actualmente impugnada, revela que, la Corte a qua se limitó a fijar el monto de la indemnización sin consignar en su sentencia, ni siquiera de manera general, los datos y elementos que fueron tomados en consideración para fijar el monto acordado a la demandante y del cual fue apoderada por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia y que la obligaba a evaluar, las informaciones proporcionadas por los aseguradores y tasadores para fijar el monto de las pérdidas; por lo que, se hace necesario casar la sentencia recurrida, por haber incurrido en el mismo error que la sentencia de la primera corte originalmente apoderada y para que el tribunal de reenvío consigne en su decisión las informaciones dadas por los expertos que permitan apreciar en su justa dimensión los factores determinantes en que las pérdidas se correspondieren o no con la compensación que se pretende de la empresa aseguradora;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 0369/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envían el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís; en funciones de corte de reenvío; **SEGUNDO:** Condenan a la entidad recurrida, al pago de las costas procesales, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Vitelio Mejía Ortiz y las Licdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del diez (10) de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 03 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Compañía de Inversiones, S. A.
Abogados:	Licdos. Virgilio Pou de Castro y Guillermo Ares Medina.
Recurridos:	Compañía Inmobiliaria Don Eladio S. R. L. y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Rafael Nin.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 703-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 03 de agosto de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Grupo Compañía de Inversiones, S.A., organizada

y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Arzobispo Meriño No. 302, sector Zona Colonial, Distrito Nacional; debidamente representada por el Lic. Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0081542-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Virgilio Pou de Castro y Guillermo Ares Medina, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0084030-5 y 001-0785673-4, con estudio profesional abierto en el No. 303 del edificio El Boyero 3ro, sito en calle Gustavo Mejía Ricart No. 37, sector Naco, Distrito Nacional;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: Al Lic. Luis Rafael Nin, abogado de las partes recurridas, Compañía Inmobiliaria Don Eladio SRL, Rosario del Carmen Pérez Martínez, Sonia Martínez Castro, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Virgilio Pou de Castro y Guillermo Ares Medina, abogados de la parte recurrente, Grupo Compañía de Inversiones, S.A., en el cual se propone el medio de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Luis Rafael Nin y la Licda. Milquella Guerrero, abogados de las partes recurridas, Compañía Inmobiliaria Don Eladio SRL, Rosario del Carmen Pérez Martínez, Benigno Eladio Martínez Castro, Sonia Martínez Castro;

Vista: la sentencia No. 237, de fecha 3 de agosto del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 11 de febrero de 2015, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta

Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez Jueces de la Suprema Corte de Justicia; así como a la Magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha siete (07) de mayo de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, así como a los Magistrados Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hiroito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 25 de abril de 2002, Rosario del Carmen Pérez Martínez, Sonia Martínez Castro, representadas por Benigno Eladio Martínez Castro, otorgaron por contrato a Grupo Compañía de Inversiones, S.A., la administración, desarrollo, urbanización y comercialización de una porción de terreno con una extensión superficial de 68,000.00 metros cuadrados;

En fecha 21 de diciembre del 2005, por acto No. 372, Compañía Inmobiliaria Don Eladio SRL, Rosario del Carmen Pérez Martínez, Benigno Eladio Martínez Castro, Sonia Martínez Castro demandaron a la compañía Grupo Compañía de Inversiones, S.A., en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la Compañía Inmobiliaria Don Eladio SRL, Rosario del Carmen Pérez Martínez, Benigno Eladio

Martínez Castro, Sonia Martínez Castro, contra Grupo Compañía de Inversiones, S.A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de julio de 2006, la sentencia civil No. 00466, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la petición de sobreseimiento incoada por la parte demandada compañía Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. (Compainver), por improcedente y mal fundada por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión tendente a declaratoria de falta de interés de la co-demandante Inmobiliaria Don Eladio, S.A., incoado por la parte demandada Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. (Compainver), por improcedente y mal fundado por las razones expuestas precedentemente; **Tercero:** Declara inadmisibles la presente demanda con respecto al co-demandante Benigno Eladio Martínez Castro, por falta de calidad e interés de éste para actuar en justicia en el presente proceso, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 32 del Código de Comercio y por las razones anteriormente expuestas; **Cuarto:** Declara buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato y reparación de daños perjuicios interpuesta por los señores Rosario del Carmen Pérez de Martínez, Sonia Martínez Castro y la razón social Inmobiliaria Don Eladio, S.A. en contra de la Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. (Compainver), en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la presente demanda: a) Condena a la razón social Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., (Compainver), al pago de la suma de cuatro millones setecientos sesenta y tres mil quinientos ocho pesos dominicanos con treinta y tres centavos (RD\$4,763,508.33) a favor de los señores Rosario del Carmen Pérez de Martínez, Sonia Martínez Castro y la razón social Inmobiliaria Don Eladio, S.A., por concepto de porcentajes contractuales no pagados; b) Condena a la razón social Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. (Compainver), al pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) a favor de los señores Rosario del Carmen Pérez de Martínez, Sonia Martínez Castro y la razón social Inmobiliaria Don Eladio, S.A., por concepto de justa y razonable indemnización por los daños y perjuicios sufridos; c) Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del

*índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la fecha de la presente sentencia, en calidad de indemnización complementaria; d) Condena a la razón social Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. (Compainver) al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Rafael Nin, Manuel Antonio Labourt y Milquella Guerrero Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechaza la solicitud de condenación a astreinte incoada por la parte demandante, señores Rosario del Carmen Pérez de Martínez, Benigno Eladio Martínez Castro, Sonia Martínez Castro y la razón social Inmobiliaria Don Eladio, S.A, por improcedente y mal fundada por las razones antes expuestas.”;*

- 2) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Grupo Compañía de Inversiones, S.A. interpuso recurso de apelación, sobre el cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 28 de marzo de 2007, la sentencia civil No. 153, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la sociedad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., y los señores Rosario del Carmen Pérez de Martínez, Sonia Martínez Castro e Inmobiliaria Don Eladio, S.A., contra la sentencia No. 00466 relativa al expediente No. 038-2006-0180, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal incoado por la razón social Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., revocando la decisión atacada; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por las señoras Rosario del Carmen Pérez de Martínez, Sonia Martínez Castro y la compañía Inmobiliaria Don Eladio, S.A., por los motivos antes indicados; **Cuarto:** Rechaza la demanda en resiliación de contrato y daños y perjuicios, incoada por los señores Carmen Pérez Martínez, Sonia Martínez Castro e Inmobiliaria Don Eladio, S.A., en perjuicio de la Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. (Compainver), por las razones indicadas anteriormente; **Quinto:** Condena a las señoras Rosario del Carmen Pérez de Martínez, Sonia Martínez Castro y la razón social Inmobiliaria Don Eladio,

S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Paula Lissette González Hiciano y Onasis Dario Silverio Espinal, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;

- 3) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Domingo Antonio Pérez interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia No. 237, de fecha 3 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de marzo de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Luis Rafael Nin y Licda. Milquella Guerrero, quienes aseguran haberlas avanzando en su totalidad.”;
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó en fecha 30 de agosto de 2013, la sentencia No. 703-2013/13, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha veinticinco (25) de julio del año 2012, contra la parte recurrida principal y recurrente incidental, Rosario del Carmen Pérez Martínez, Sonia Martínez Castro, Compañía Inmobiliaria Don Eladio S. A., por falta de comparecer a ratificar sus conclusiones, no obstante haber promovido la fijación de audiencia; **SEGUNDO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, el apoderamiento realizado por la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia de fecha 04 de abril del 2011, emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, de dos recursos de apelación incoados, de manera principal, por el Grupo Compañía fe Inversiones, C. por A., según el acto No. 575/06, de fecha 15 de septiembre del 2006, instrumentado por la Ministerial Cristina Sánchez, ordinaria de la Sala No. 12 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por los señores Rosario

del Carmen Pérez Martínez, Sonia Martínez Castro y la Compañía Inmobiliaria Don Eladio S. A., mediante acto No. 620/06 de fecha 22 de septiembre del 2006, del ministerial Agustín Cárdenes, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00466 de fecha 28 de julio del año 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Rosario del Carmen Pérez Martínez, Sonia Martínez Castro y la Compañía Inmobiliaria Don Eladio S. A., y en consecuencia, modifica el inciso b del ordinal quinto de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la manera que sigue: “b) CONDENA a la razón social GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C.POR A., (COMPAINVER), al pago de la suma de Seis Millones de Pesos Dominicanos (RD\$6,000,000.00), a favor de los señores ROSARIO DEL CARMEN PÉREZ MARTÍNEZ, SONIA MARTÍNEZ DE CASTRO y la razón social INMOBILIARIA DON ELADIO S. A., por concepto de justa y razonable indemnización por los daños y perjuicios sufridos”. **QUINTO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.” (sic)

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Grupo Compañía de Inversiones, S.A. ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; recurso que es objeto de esta decisión;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal A-quo, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que un análisis del contrato objeto de la presente litis de fecha 24 de abril de 2002, el cual se encuentra depositado en el expediente formado con motivo de este recurso, suscrito entre Rosario

del Carmen Pérez Martínez y Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., la primera parte le otorga la administración de un terreno de su propiedad a la segunda con la finalidad de desarrollar un proyecto de urbanización, así como promover y realizar la venta de los solares que resulten del referido proyecto, comprometiéndose también el Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., según el artículo decimo primero, párrafo segundo, a desarrollar el proyecto residencial Don Eladio, mediante la construcción de aproximadamente 125 casas, en un período aproximado de dos años a partir de los inicios de los trabajos de urbanización;

Considerando, que Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., según el artículo segundo del referido contrato, tenía a su cargo los trabajos de urbanización, los cuales consistían en instalación de energía eléctrica, servicios y acometidas de agua potable, construcción de alcantarillado pluvial, construcción de contenes, trazado y construcción de calles, excepto las aceras;

Considerando, que, contrariamente a como lo estableció la Corte a-qua, las partes sí acordaron, en el contrato objeto de la litis, el tiempo en que debía realizarse por lo menos la primera fase del proyecto, toda vez que, como se indicó anteriormente, el proyecto denominado Don Eladio, se realizaría en un período aproximado de dos años a partir de los trabajos de urbanización, estableciéndose luego en el artículo quinto que “los trabajos se ejecutarán a un ritmo acorde con las ventas de solares, de manera que la inversión en la construcción sea proporcional a las áreas de los solares vendidos, todo ello con el propósito de que la totalidad de las calles y servicios queden determinados al completarse la comercialización de todos los solares”, lo que demuestra, como es evidente, que lo pactado incluía también los trabajos de urbanización, que debían ser ejecutados a un ritmo de acuerdo con las ventas de solares, de tal forma que la inversión fuera proporcional a las áreas de los solares vendidos;

Considerando, que al depositarse en la Corte a-qua el reporte financiero expedido por la propia entidad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., que indicaba los ingresos por concepto de la venta de solares y casas en planos, ascendentes a RD\$23,728,035.00, así como un peritaje realizado por el ingeniero Salvador Ramírez Peña, en fecha 20 de junio de 2004, sobre los gastos de inversión incurridos por Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. en el referido proyecto, se evidencia que la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, ya que

era su deber ponderar a partir de qué momento el Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. realizó los cobros de los primeros solares y los montos recibidos por la venta de los mismos, a los fines de determinar si Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. había destinado una suma proporcional a dichos ingresos en la urbanización de los solares vendidos, y, por tanto, desde cuando debía ser iniciado el proyecto Residencial Don Eladio, y si fue también destinada una suma proporcional al desarrollo del mismo, conforme a los anexos del contrato objeto de la litis, principalmente el anexo núm. 2, que establece los gastos acordados para el desarrollo y urbanización del residencial Don Eladio; que al no hacer tales comprobaciones la Corte a-qua incurrió en el vicio señalado y procede, por tanto, la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por los recurrentes.”

Considerando: que, la compañía recurrente fundamenta su memorial de casación en el único medio siguiente: **“Único Medio: Falsa y errónea interpretación de la ley y desnaturalización de los hechos.”**

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación, que tiene su origen en la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Compañía Inmobiliaria Don Eladio SRL, Rosario del Carmen Pérez Martínez, Benigno Eladio Martínez Castro, Sonia Martínez Castro, contra Grupo Compañía de Inversiones, S.A.;

Considerando: que, en su único medio de casación, la compañía recurrente alega, que:

La Corte a-qua en su sentencia especifica que los recurrentes incidentales han sufrido daños y perjuicios como consecuencia del Consorcio de Inversiones, C. por A., obviando, como es su obligación legal establecer meridianamente y sin sesgos cuales fueron los perjuicios sufridos por las recurrentes incidentales. No basta establecer las condiciones que establece el artículo 1149 del Código Civil, sino que haciendo uso del orden de responsabilidad presente en este acto el establecido por el artículo 1146 del Código Civil, establecer primeramente la existencia del contrato, segundo, en qué consistió el incumplimiento contractual y por último la relación causal entre el incumplimiento y el perjuicio. No se establece la llamada pérdida de oportunidades, las ganancias dejadas de percibir ni ningún otro que se pueda reclamar.

En cuanto a las sumas a que fue condenada la recurrente principal Grupo Compañía de Inversiones, S.A., como reparación de daños y perjuicios, la corte no observó que el contrato para el desarrollo del proyecto Don Eladio suscrito entre la recurrente y los recurridos fue suscrito en fecha 24 de abril del 2002 y el acto de emplazamiento contenido de la demanda No. 372/2005 es de fecha 21 de diciembre del año 2005, por lo que, mediante un simple cálculo aritmético tenemos que de la fecha de la suscripción del contrato de sociedad hasta la fecha de la notificación del acto de emplazamiento habían transcurrido tres años, por lo que la demanda se encontraba prescrita conforme se precisa en el artículo 2273 del Código Civil;

Considerando: que la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *“24. Que según el peritaje de valuación del proyecto “Don Eladio” preparado por Salvador Ramírez Peña en fecha 20 de julio del 2004, la recurrente principal, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., sólo invirtió en la realización de dicho proyecto la suma de RD\$1,206,357.50, cuando en el reporte financiero expedido por ella misma declaró haber percibido ingresos por concepto de venta de solares y casas en planos ascendentes a la suma de RD\$23,728,035.00, de lo que se infiere que no se destinó una suma proporcional a los ingresos recibidos en la urbanización de los solares vendidos para que estos quedaran terminados al completarse la comercialización de la obra, tal y como se abordó en el artículo quinto del contrato objeto de la presente litis, verificándose además que los cobros de los primeros solares se realizaron en el mes de marzo del 2003, por lo que, a partir de esa fecha y dentro del plazo de dos años debió por lo menos realizarse la primera fase del proyecto, lo que no consta haya ocurrido no obstante haber transcurrido más de diez años de haberse iniciado los cobros y la suma recibida por concepto de venta de los solares ser suficiente para la realización del proyecto y superior al monto previsto por concepto de gastos de construcción en el resumen operativo de fecha 25 de abril del 2002, como tampoco consta que la apelante principal haya hecho los pagos de porcentajes pactados en el artículo octavo del contrato no obstante haber sido intimada a ello mediante acto No. 3231/2004 de fecha 3 de agosto del 2004, del ministerial Juan Pablo Caraballo, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en el expediente.” (sic)*

Considerando: que, conforme a lo establecido en el artículo segundo del contrato a Grupo Compañía de Inversiones, S.A. tenía a su cargo: *“la venta, administración, contrataciones, comercialización y cobro de los valores que resulten de los trabajos convenidos en virtud del presente documento; y, como parte de esa obligación deberá administrar, subcontratar y al mismo tiempo supervisar, los trabajos de desarrollo que le han sido confiados por “LA PRIMERA PARTE”, lo que incluye la construcción de y servicios de urbanización, (instalación de energía eléctrica, servicios y acometidas de agua potable, construcción de alcantarillado pluvial, construcción de contenes, trazado y construcción de calles), excepto las aceras, sin intervención de la primera parte sin que la misma tenga que avanzar suma alguna para la realización de los mismos.”*

Considerando: que, en efecto, Grupo Compañía de Inversiones, S.A. se comprometió frente a Rosario del Carmen Pérez Martínez y Sonia Martínez Castro, a realizar labores de urbanización y viviendas para venta a terceros, que se denominaría Don Eladio;

Considerando: que, conforme a los estipulaciones contractuales, el Grupo Compañía de Inversiones, S.A. asumió realizar las inversiones en la medida en que se produjeran las ventas, conforme al programa de trabajo establecido; que, apoderada por envío de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para establecer el momento en que se realizaron las primeras ventas, la Corte a-qua verificó que las ventas de casas y solares iniciaron en marzo del 2003;

Considerando: que, el aspecto objeto de análisis por ante la Corte de envío era la venta de los solares a terceros, ya que a partir de ese momento se computaría un plazo de dos años programado para completar la primera fase del proyecto, que sería la urbanización del proyecto; por lo que, resulta evidente que al producirse las primeras ventas en marzo del 2003, los dos años acordados por las partes terminarían en marzo del 2005, salvo la ocurrencia de circunstancias extrañas a los deberes de las partes, excepción consignada en el contrato que nunca se produjo, como bien estableció la Corte A-qua;

Considerando: que, el análisis de la sentencia recurrida revela que la Corte de envío retuvo el incumplimiento de contrato a cargo de Grupo Compañía de Inversiones, S.A., después de comprobar que la compañía recurrente había percibido ingresos ascendentes a RD\$23,728,035.00,

de los cuales destinó a la inversión del inmueble únicamente la suma de RD\$1,206,357.50, violándose el artículo séptimo del contrato, que estipuló la ejecución del proyecto de urbanización en base a los ingresos percibidos por concepto de ventas, de donde resulta a su vez el retraso de las labores de construcción y urbanización puestas a su cargo;

Considerando: que, la pérdida de oportunidades o el coste de oportunidad establecido por la Corte A-qua por efecto del incumplimiento del contrato, es un concepto eminentemente económico que resulta en el caso concreto de la privación de los beneficios que debía percibir el demandante por la ejecución oportuna de la obra de que se trata, y por lo tanto, son una consecuencia directa de la inejecución de dicho contrato; que, en tales condiciones, contrario a lo alegado, la Corte A-qua no estaba en la obligación de detallar cuáles fueron las pérdidas de oportunidades que se produjeron, ya que ellas pudieron constatare desde el momento en que los demandantes originales renunciaron a contratar con otros, escogiendo a Grupo Compañía de Inversiones, S.A. para ejecutar una obra cuya conclusión no se produjo oportunamente, como consecuencia de su incumplimiento; por lo que, procede rechazar el primer alegato de la recurrente;

Considerando: que, la recurrente en su segundo alegato propone que la prescripción de la demanda introductiva de instancia por aplicación del plazo de dos años establecido en el Artículo 2273 del Código Civil; ya que, según alega, la demanda original fue interpuesta tres años después de haberse producido la suscripción del contrato;

Considerando: que, el Artículo 2273 del Código Civil, que establece: *“Art. 2273.- (Modificado por la Ley 585 del 24 de octubre de 1941, G. O. 5661). La acción de los abogados, por el pago de sus gastos y honorarios, prescribe por dos años contados desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes, después de la revocación de sus poderes. Relativamente a los negocios no terminados, no pueden formular demanda por los gastos y honorarios que se remonten a más de cinco años. Párrafo: Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.”*

Considerando: que, la jurisprudencia dominicana ha sido constante en admitir que el plazo establecido por el párrafo del Artículo 2273 del Código Civil, debe computarse desde el momento en que se produce el hecho dañoso; por lo que, el inicio del plazo no puede ser computado a partir de la suscripción del contrato objeto de discusión en dicho proceso, sino a partir de la fecha en que se produjo el incumplimiento;

Considerando: que, en el caso particular, la ejecución del contrato suscrito entre Grupo Compañía de Inversiones, S.A. y Rosario del Carmen Pérez Martínez y Sonia Martínez Castro, se encontraba sujeto al cumplimiento de obligaciones convenidas en forma sucesiva; en razón de que, la inversión en el proyecto dependía de los ingresos por efectos de las ventas, ambas obligaciones a cargo de la empresa recurrente;

Considerando: que, dicho incumplimiento no se hizo evidente hasta que, inconformes con las actuaciones de Grupo Compañía de Inversiones, S.A., los demandantes originales en su condición de partes interesadas solicitaron un peritaje valuación que identificó irregularidades en el manejo y administración de los recursos e inversiones confiados a la recurrente; informe que fue rendido por Salvador Ramírez Peña, en fecha 20 de julio del 2004, y marca el punto de partida de la prescripción, por ser la fecha en que se pudieron constatar elementos y circunstancias, no perceptibles a simple vista, por no tratarse de vicios manifiestos, ni daños físicos, sino que ellos resultan en evidentes retrasos en la ejecución de las labores confiadas que culminaron con el incumplimiento de la primera fase del proyecto, previsto para marzo del 2005;

Considerando: que, la prescripción no puede empezar a computarse en contra de aquel que está en la imposibilidad de accionar, de manera legítima y razonable, por desconocer el hecho dañoso que da lugar a la exigibilidad de su derecho, en aplicación del principio, *contra non valentem agere non courrit prescriptio*;

Considerando: que, en tales circunstancias, el incumplimiento por parte de Grupo Compañía de Inversiones, S.A., conforme a lo que estableció la Corte de Envío, no podía empezar a calcularse desde el momento en que se produjo la suscripción del contrato, sino desde el momento en que se verificó el incumplimiento por parte de Grupo Compañía de Inversiones, S.A.; por lo que, procede rechazar el alegato propuesto por la compañía recurrente;

Considerando: que, finalmente, la sentencia impugnada contiene una relación de hechos de la causa a los cuales el tribunal a-quo les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S.A., contra la sentencia No. 703-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 03 de agosto de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del diez (10) de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Stile Jones.
Abogadas:	Licdas. Verónica Núñez Cáceres y Belén Félix.
Recurridos:	Manuel Morillo A. y compartes.
Abogado:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 188, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de mayo de 2014, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Stile Jones, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte No. 112179682, domiciliada y residente en la ciudad de Nueva York; por órgano de sus abogadas constituidas y apoderadas

especiales, Licdas. Verónica Núñez Cáceres y Belén Félix, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electorales Nos. 048-0070290-6 y 001-1625795-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega No. 13, edificio Torre Progreso Business Center, cuite 802, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2014, suscrito por las Licdas. Verónica Núñez Cáceres y Belén Félix, abogadas de la recurrente, Stile Jones, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 08 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de Manuel Morillo A., Rosa Morillo Brea, Julio C. Morillo Brea, Hugo J. Sangos Brea, Ángel R. Brea, Fernando Morillo Brea y Manuel Morillo Fernández, partes recurridas;

Vista: la sentencia No. 356, de fecha 02 de noviembre del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 08 de abril del 2015, estando presentes los Jueces: Julio César Castañón Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Sara Isahac Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha siete (07) de mayo de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Antonio Jerez Mena; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Manuel Morillo Alcántara, Fernando Morillo Brea, Sonia Josefina Morillo Brea, Hugo José Miguel Brea Santos y Ángel Rafael Caonabo Santos Brea, contra Stile Jones, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 12 de junio de 2004, la sentencia No. 00352, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Rechaza la solicitud de reapertura de los debates interpuesta por la parte demandada señora Stile Jones, por las razones precedentemente expuestas;* **Segundo:** *Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 14 del mes de diciembre del año 2005, en contra de la señora Stile Jones, por falta de concluir, no obstante citación legal;* **Tercero:** *Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Manuel Morillo Alcántara, Fernando Morillo Brea, Sonia Josefina Morillo Brea, Hugo José Miguel Brea Santos, Ángel Rafael Caonabo Santos Brea, Julio César Morillo Brea, Manuel Morillo Fernández en contra de la señora Stile Jones, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley;* **Cuarto:** *En cuanto al fondo: a) Se condena a la parte demandada, señora Stile Jones a pagar una indemnización a favor de los demandantes Manuel Morillo Alcántara, Fernando Morillo Brea, Sonia Josefina Morillo Brea, Hugo José Miguel Brea Santos, Ángel Rafael Caonabo Santos Brea, Julio Cesar Morillo Brea, Manuel Morillo Fernández, por la suma de quinientos mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños materiales sufridos; b) Se condena a la parte demandada señora Stile Jones al pago de las*

costas procedimentales y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Bienvenido de Jesús Montero de los Santos y Marien Montero Beard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Rechaza la solicitud de condenación a intereses legales, interpuesta por la parte demandante, señores Manuel Morillo Alcántara, Fernando Morillo Brea, Sonia Josefina Morillo Brea, Hugo José Miguel Brea Santos, Ángel Rafael Caonabo Santos Brea, Julio Cesar Morillo Brea, Manuel Morillo Fernández, por las razones precedentemente expuestas; **Sexto:** Rechaza la solicitud de condenación a astreinte interpuesta por la parte demandante, señores Manuel Morillo Alcántara, Fernando Morillo Brea, Sonia Josefina Morillo Brea, Hugo José Miguel Brea Santos, Ángel Rafael Caonabo Santos Brea, Julio César Morillo Brea, Manuel Morillo Fernández, por las razones precedentemente expuestas; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión, incoada por la parte demandante, señores Manuel Morillo Alcántara, Fernando Morillo Brea, Sonia Josefina Morillo Brea, Hugo José Miguel Brea Santos, Ángel Rafael Caonabo Santos Brea, Julio César Morillo Brea, Manuel Morillo Fernández, por las razones precedentemente expuestas; **Octavo:** Comisiona al ministerial Justino Valdez, Alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic)

- 2) Contra la sentencia descrita precedentemente, Stile Jones interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 22 de mayo de 2007, la sentencia No. 237, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Stile Jones contra la sentencia No. 00352 de fecha 12 de junio del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, modificando el literal a) del ordinal Cuarto de su dispositivo, para que en lo adelante exprese: “Se condena a la parte demandada Stile Jones a pagar una indemnización a favor de los

demandantes Manuel Morillo Alcántara, Rosa María Morillo Brea, Hugo José Santos Brea, Sonia Josefina Santos Brea, Ángel Rafael Brea, Julio César Morillo Brea, Manuel Morillo Fernández, por la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños materiales sufridos”;

Tercero: *Condena a la parte recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).*

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Stile Jones, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emitió al efecto la sentencia No. 356, de fecha 02 de noviembre del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 22 de mayo del año 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, exclusivamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización de los daños materiales acordada en el caso, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: *Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación intentado por Stile Jones contra la referida sentencia; Tercero:* *Condena a Stile Jones al pago de las costas procesales, en un setenta y cinco por ciento (75%) de su importe total, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Licdo. Bienvenido de Js. Montero Santos, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)**
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío dictó, el 09 de enero del 2013, la sentencia No. 019, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto al forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora STILE JONES en contra de la sentencia civil No. 00352 de fecha 12 de junio del año 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme lo establece la ley; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo,*

MODIFICA el ordinal cuarto de la referida sentencia, DISPONIENDO que la suma indemnizatoria que será pagada por la señora STILE JONES, a favor de los señores MANUEL MORILLO ALCÁNTARA, FERNANDO MORILLO BREA, SONIA JOSEFINA MORILLO BREA, HUGO JOSÉ MIGUEL BREA SANTOS, y ÁNGEL RAFAEL CAONABO SANTOS BREA, sea liquidada por estado, previa presentación de la documentación que permita la determinación del monto al cual ascienden los daños y perjuicios causados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la señora STILE JONES al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. BIENVENIDO MONTERO DE LOS SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

- 5) Como consecuencia de la liquidación por estado, ordenada en la sentencia descrita anteriormente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío dictó, el 30 de mayo del 2014, la sentencia No. 188, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Liquidación de Daños y Perjuicios por Estado, interpuesta por los señores MANUEL MORILLO ALCÁNTARA, ROSA MORILLO BREA, JULIO C. MORILLO BREA, SOBEIDA A. MORILLO BREA, HUGO J. SANTOS BREA, ÁNGEL R. BREA, FERNANDO MORILLO BREA y MANUEL MORILLO FERNANDEZ; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la Demanda en Liquidación de Daños y Perjuicios por Estado, interpuesta por los señores MANUEL MORILLO ALCÁNTARA, ROSA MORILLO BREA, JULIO C. MORILLO BREA, SOBEIDA A. MORILLO BREA, HUGO J. MIGUEL BREA SANTOS, ÁNGEL R. CAONABO SANTOS BREA, FERNANDO MORILLO BREA y MANUEL MORILLO FERNANDEZ, en contra de la señora STILE JONES, y en consecuencia, fija en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$442,740.00), el monto que deberá pagar la señora STILE JONES, por los daños y perjuicios materiales ocasionados a los señores MANUEL MORILLO ALCÁNTARA, ROSA MORILLO BREA, JULIO C. MORILLO BREA, SOBEIDA A. MORILLO BREA, HUGO J. SANTOS BREA, ÁNGEL R. BREA, FERNANDO MORILLO BREA y MANUEL MORILLO FERNANDEZ; **TERCERO:** CONDENA a la señora

STILE JONES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. BIENVENIDO MONTERO DE LOS SANTOS, Abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

- 6) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Stile Jones ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 356, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de noviembre del 2011, casó la decisión fundamentada en que:

“Considerando, que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación; que, en la especie, el estudio de las consideraciones relativas al monto de la reparación reclamada por la parte hoy recurrida, expresadas en el fallo criticado, revela que la sentencia atacada no contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentadas en pruebas inequívocas, que le permitan a esta Corte de Casación verificar la legitimidad de la condenación pecuniaria en cuestión, lo que configura la falta de motivos en ese aspecto denunciada por la recurrente, implicativa dicha insuficiente motivación, además, del vicio de falta de base legal, que le impide a esta Corte establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada, en el aspecto examinado; que, por lo tanto, procede casar la sentencia recurrida, en cuanto concierne al monto de los valores acordados como indemnización;” (sic)

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente alega los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal por violación al principio constitucional de prohibición del reformatio in peius, garantía integrante del debido proceso conforme al artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, por no haberse motivado ni justificado en elementos de prueba fehacientes la cuantía de la indemnización impuesta. **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de estatuir, al no haberse ponderado ni respondido ninguno de los medios de defensa esgrimidos mediante escrito justificativo de conclusiones.”

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación, que tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Manuel Morillo Alcántara, Fernando Morillo Brea, Sonia Josefina Morillo Brea, Hugo José Miguel Brea Santos y Ángel Rafael Caonabo Santos Brea contra Stile Jones;

Considerando: que, por tratarse de cuestión perentoria procede analizar en primer término, la inadmisibilidad del recurso de casación propuesta por la recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que las condenaciones contenidas en la sentencia no excede la cuantía de doscientos salarios mínimos, límite establecido en la Ley No. 491-08, que modifica el Artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que, la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de este, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.”*

Considerando: que, aunque el proceso que origina esta sentencia se inició en fecha 30 de septiembre de 2003, es de principio que las normas de carácter procesal son de aplicación inmediata; por lo que, las disposiciones contenidas en el Artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, del 9 de diciembre de 2008, antes citado, son aplicables al caso de que se trata;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que el tribunal de envío modificó la sentencia de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

aumentando la condenación de doscientos mil pesos (RD\$200,00.00) a cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta pesos (RD\$442,740.00);

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 03 de julio de 2013;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a la actual recurrente, Stile Jones, al pago de cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta pesos (RD\$442,740.00), monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en

razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Stile Jones, contra la sentencia No. 188, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de mayo de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, en beneficio del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del diez (10) de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consortio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central.
Abogados:	Dres. Eric Raful Pérez, Joaquín Zapata Martínez y Dra. Lilia Fernández León.
Recurrido:	Luis Felipe Rodríguez.
Abogado:	Lic. Fidel E. Pichardo Baba.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 01-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero de 2012, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Consortio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central, entidad organizada conforme a la Ley No. 5038,

que instituye el Régimen de Copropiedad por Pisos y Departamentos de fecha 21 de noviembre del 1958, con domicilio en el local B 315, tercer nivel, Plaza Central, ubicada en la esquina de las avenidas 27 de febrero y Winston Churchill, debidamente representada por su administrador Ramón Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0088095-4, domiciliado y residente en esta ciudad; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Eric Raful Pérez, Joaquín Zapata Martínez y la Dra. Lilia Fernández León, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0974508-3, 001-1097329-0 y 001-1403209-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Sócrates Nolasco No. 2, edificio León & Raful, sector Naco, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Eric Raful Pérez, Joaquín Zapata Martínez y la Dra. Lilia Fernández León, abogados de la entidad recurrente, Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Fidel E. Pichardo Baba, abogado del Dr. Luis Felipe Rodríguez, parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 198, de fecha 22 de junio del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 07 de agosto del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara Isahac Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanova, Francisco Antonio

Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Justiniano Montero Montero, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución de fecha veintitrés (23) de abril de 2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha veintitrés (23) de abril de 2015, el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente en funciones, dictó auto llamando a los Magistrados: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; así como a los Magistrados Blas R. Fernández Gómez y Eduardo J. Sánchez Ortiz, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios, incoada por Dr. Luis Felipe Rodríguez contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Nacional dictó, el 29 de noviembre de 2007, la ordenanza No. 1271-2007, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Único: Aprobar el estado de Costas y honorarios, sometido por el señor Jorge Ronaldo Díaz Gonzalez, en representación del LICDO. LUIS FRLIPE RODRIGUEZ por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,250,000.00)” (sic)*

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente fueron interpuestos recursos de impugnación: **a)** principal por el Dr. Luis Felipe Rodríguez; y **b)** de manera incidental, por el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central, respecto del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 31 de marzo de 2009, la sentencia No. 158-2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Comprueba y declara la regularidad en la forma de las impugnaciones principal e incidental, interpuestas por el Lic. Luis Felipe Rodríguez A., y el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central, relativas a la ordenanza sobre requerimiento No. 1271 de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2007, librada por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ambas ajustarse a la dinámica procesal imperante y estar dentro del plazo que prescribe la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, desestima el recurso principal del Lic. Luis Felipe Rodríguez A., Acoge la impugnación incidental del Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central, y en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la ordenanza civil impugnada; b) Rechaza por falta de fundamento legal la solicitud de aprobación de costas y honorarios profesionales del Lic. Luis F. Rodríguez A.; **Tercero:** Condena en costas al Lic. Luis Felipe Rodríguez Acevedo, con distracción en privilegio de los Licdos. Lilia Fernández León y Joaquín Zapata Martínez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio” (sic).
- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Rodríguez, emitiendo al efecto la sentencia No. 198, de fecha 22 de junio del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada el 31 de marzo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, a favor y provecho de los Dres. Jorge Ronaldo Díaz y Fidel Ernesto Pichardo Baba, abogados de la parte recurrente” (sic)
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, como corte de envío dictó, el 13 de enero del 2012, la sentencia No. 01-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Desestimando los medios de inadmisión desenvueltos por el señor LUIS FELIPE RODRÍGUEZ de una parte y el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE PLAZA CENTRAL, de la otra parte, a través de sus abogados apoderados, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO:* *Admitiendo como buenas y válidas las presentes impugnaciones, tanto principal como incidental en cuanto a la forma, por haber sido diligenciadas en tiempo oportuno y en sujeción a los modismos sancionados al efecto. TERCERO:* *Rechazando, en cuanto al fondo, íntegramente el recurso de impugnación preparado por el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE PLAZA CENTRAL, por los motivos expuestos. CUARTO:* *Aprobando, con modificaciones, el Estado de Costas y Honorarios Profesionales por el monto de SEIS MILLONES DE TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS, RD\$6,313,144.09, que ha sido presentado por el LIC. LUIS FELIPE RODRÍGUEZ, demostrativos de los procedimientos de cobros y expedientes a cargo de los locales de primer, segundo, tercer y cuarto nivel del CENTRO COMERCIAL, los cuales deberá pagarle el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL CONDOMINIO PLAZA CENTRAL, al LIC. LUIS FELIPE RODRÍGUEZ ACEVEDO; Cuarto:* *Condenando al CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL CONDOMINIO PLAZA CENTRAL, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JORGE RONALDO DIAZ GONZALEZ, quien afirma haberlas avanzado”.* (sic)

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 198, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de junio del 2011, casó la decisión fundamentada en que:

“Considerando, que la corte a-qua en sus motivaciones señaló que las sumas reportadas por el recurrente que habían sobrepasado los RD\$35,000,000.00, el abogado tenía una participación sobre los cobros futuros que fijaría a discreción el consejo de administración, pero que jamás estaría ni por encima de un 15% ni por debajo de un 5%, y, asimismo,

entendió la referida corte, que las diligencias agotadas por el letrado en diferentes ámbitos judiciales que excedieron su apoderamiento, al no generar pagos no era posible inferir que dichos trámites finalmente fructificaran, por lo que la administración del condominio no tenía deuda alguna, ya que su obligación era remunerar sólo por los resultados y cobros obtenidos y no por gestión;

Considerando, que no obstante lo anterior, un análisis del expediente pone en evidencia que la Corte a qua sólo ponderó los términos de la carta-contrato, para el caso de que existiera excedente en el cobro, pero no ponderó la penalidad que existía en el referido documento para el caso que ocurriera rescisión unilateral por parte de la administración, y que la misma abarcaba la posibilidad de que el cobro de los RD\$35,000,000.00 de pesos se extendieran, como en la especie ocurrió, para lo cual se previó expresamente que consistiría en el 15% de los procesos que se había comprometido a cobrar;

Considerando, que al expresar la corte a-qua que los gastos procesales incurridos por la parte ahora recurrente en calidad de abogado apoderado, para los casos diligenciados que excedieron a su original apoderamiento estaba supeditado a que “dichos tramites finalmente fructificaran” incurrió en una errada interpretación del contrato, puesto que la indicada carta no indica esta afirmación sino que por el contrario expresa que “los procesos que se había comprometido a cobrar” recibirá un beneficio de un 15% en caso de rescisión unilateral;

Considerando, que en consecuencia, corresponde a los jueces del fondo determinar a que suma ascendían los cobros en trámite y en procesos judiciales, a fin de determinar el valor a pagar al abogado apoderado por efecto de la carta-contrato de que se trata, por lo que procede casar la misma y acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los otros medios propuestos.” (sic)

Considerando: que, en su memorial de casación la entidad recurrente alega los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley. **Segundo Medio:** Desnaturalización de hechos. **Tercer Medio:** Falta de base legal. **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos”

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación, que tiene su origen en la aprobación de gastos y honorarios solicitada

por el Dr. Luis Felipe Rodríguez, contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central;

Considerando: que, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede analizar en primer término el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto en su memorial de defensa por el recurrido, Dr. Luis Felipe Rodríguez;

Considerando: que, el artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone que: *“Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9.”*

Considerando: que, la Constitución ha reconocido la facultad del legislador de crear leyes que determinen la competencia de los tribunales, crear y suprimir las vías de recursos, establecer los requisitos y las formalidades que deben cumplirse para su interposición, así como determinar las sentencias contra las cuales se puede recurrir y establecer quiénes tienen facultad para ejercer el derecho de accionar en justicia;

Considerando: que, siendo así, se hace necesario precisar que el recurso de casación no es de rango constitucional, por lo que, el derecho de interponerlo dependerá de la aplicación de las normas legales, que determinarán en cada caso, si la sentencia es susceptible o no de dicho recurso; más aún tratándose de un recurso extraordinario, el legislador

tiene la potestad de limitarlo, dentro de las facultades y atribuciones que le reconoce la Constitución;

Considerando: que, más aún, según el numeral 2 del Artículo 154 y la parte capital de la Constitución de la República, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer de los recursos de casación, de conformidad con la ley;

Considerando: que, de las disposiciones legales y constitucionales referidas anteriormente resulta que es facultad del legislador ordinario de establecer disposiciones particulares para el recurso de casación, incluyendo su prohibición, en las condiciones y casos que la ley determine;

Considerando: que, ciertamente, conforme se consigna en otra parte de esta decisión, según el Artículo 11 de la Ley 301, los autos que aprueban gastos y honorarios de abogados sólo pueden ser objeto de recurso de impugnación ante el tribunal inmediatamente superior, que emitirá una decisión que será ejecutoria inmediatamente; y, conforme al criterio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no será susceptible de ningún otro recurso ordinario ni extraordinario, incluyendo el recurso de casación;

Considerando: que, la inadmisibilidad del recurso de casación en la materia de que se trata no comporta violación a derechos fundamentales, ya que en esta materia, la decisión de primer grado es susceptible de un recurso de impugnación ante la Corte de Apelación; tribunal jerárquicamente superior que examina íntegramente la decisión de primer grado, garantizándose así, el principio de recurribilidad de las sentencias;

Considerando: que, por las razones expuestas, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declaran inadmisibile el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central, contra la sentencia No. 01-2012, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, en beneficio del Dr. Fidel Ernesto Pichardo Baba, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintitrés (23) de abril de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Blas R. Fernández Gómez y Eduardo J. Sánchez Ortíz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, del 15 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Neyba Bay, S. A.
Abogados:	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Licda. Mirla Rodríguez Molina
Recurrida:	Encounters, C. por A.
Abogados:	Licdas. Diana Fournier, Mirla Rodríguez Molina y Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.

SALAS REUNIDAS

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia preparatoria No. 105-2004-38-B, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 15 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Neyba Bay, S.A., sociedad organizada

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el No. 51 de la calle Elvira de Mendoza, Zona Universitaria, Distrito Nacional; debidamente representada por Gordon James Rottar, canadiense, mayor de edad, portador del pasaporte No. VM359254, cuyos domicilio y residencia no constan; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Mirla Rodríguez Molina, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0727996-0 y 001-0070945-0, con estudio profesional abierto en común en la suite 4-C, edificio Progressus, avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, ensanche Serrallés, Distrito Nacional;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oída: A la Licda. Diana Fournier en representación de los Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Mirla Rodríguez Molina, abogados de la parte recurrida, Encounters, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de diciembre de 2004, suscrito por los Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Mirla Rodríguez Molina, abogados de la parte recurrente, Neyba Bay, S.A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de enero de 2005, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro, Virgilio Bello Rosa, Manuel G. Espinosa, Licdos. Lourdes Acosta Almonte, Marisela Mercedes Méndez, Claudio J. Brito Goris y Shirley Acosta Luciano, abogados de la parte recurrida, Encounters, C. por A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista: la sentencia de fecha 10 de noviembre del 2004, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 21 de septiembre de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez,

Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha siete (07) de mayo de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, así como a los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en incidental en nulidad de pliego de condiciones en un procedimiento de ejecución de embargo inmobiliario, trabado por Encounters, C. por A., contra Neyba Bay, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 15 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declarar, regular y válida en la forma, pero no en el fondo, la presente demanda incidental en nulidad al pliego de condiciones, intentada por Gordon Rotar y Neyba Bay, S. A., quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, y Mirla Rodríguez Molina, en contra de la razón social Encounters, C. por A., quien tiene como abogados legalmente*

constituidos al Dr. Manuel G. Espinosa y Licdos. Lourdes Acosta Almonte, Shirley Acosta Luciano, Maribel Méndez y Claudio J. Brito Goris, por haber sido de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones de nulidad al pliego de condiciones y mandamiento de pago, solicitado por la parte demandante incidental Gordon Rotar y Neyba Bay, S. A., por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Ordena, a la parte demandada incidental Encounters, C. por A., a que proceda hacer los reparos al pliego de condiciones en su artículo séptimo, para que en lo adelante diga que el funcionario que deberá conceder y expedir nuevo certificado de título, sea el Registrador de Título del Departamento de Barahona; **Cuarto:** Condena, a la parte demandante incidental Gordon Rotar y Neyba Bay, S. A., al pago de las costas, sin distracción de las mismas; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

- 2) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Neyba Bay, S.A., interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó sentencia, en fecha 10 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida Encounters, C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Neyba Bay, S. A., y Gordon James Rotter contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 26 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.”
- 3) Apoderada de la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 15 de diciembre de 2004, dictó la sentencia preparatoria No. 105-2004-38-B, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** DA ACTA al persigiente de que el tribunal ha decidido todos los incidentes que les fueron presentados en el procedimiento de embargo inmobiliario intentado en contra de la empresa NEYBA BAY C. POR A., y GORDON ROTTAR. **SEGUNDO:** DA ACTA a las parte persigiente y perseguida de que fueron admitidos los reparos, enmiendas o correcciones ordenados por este tribunal en

la audiencia de fecha 26 de septiembre del año 2003, mediante la sentencia civil No. 105-2003-538, cuya enmienda o modificación fue notificada a la parte perseguida mediante el acto No. 633/2003 de fecha 24 de Octubre del año 2003, por el ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Alguacil ordinario de la Honorable Suprema Corte de Justicia. **TERCERO:** DA ACTA a la parte persiguiendo de que fue leído el pliego de condiciones con sus enmiendas, que regirá el presente procedimiento de embargo inmobiliario y EN CONSECUENCIA, fija el día diez y nueve (19) de Enero del año 2005, a las 9:00 horas de la mañana, la fecha en que se llevará a efecto la Venta en Pública Subasta de los inmuebles señalados en dicho pliego de condiciones, depositado por la parte persiguiendo ENCOUNTERS, C. POR A.”

- 4) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Neyba Bay, S.A., ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; recurso que es objeto de esta decisión;

Considerando: que, la recurrente fundamenta su memorial de casación en los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del Artículo 691 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercero:** Desnaturalización de documentos.”

Considerando: que, la lectura del memorial de casación de que se trata revela que los alegatos sustentados por el recurrente se refieren a la nulidad del pliego de condiciones que ya había sido rechazada por la sentencia No. 105-2004-38, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 15 de diciembre de 2004;

Considerando: que, contra esa decisión fue interpuesto un recurso de casación que fue rechazado por sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de noviembre del 2004, adquiriendo lo decidido sobre dichos incidentes la autoridad de la cosa juzgada y haciendo que el proceso de ejecución inmobiliaria siguiera su curso por ante el tribunal de primera instancia apoderado;

Considerando: que, el sobreseimiento solicitando un plazo adicional, fundamentado en que el persiguiendo no había modificado el pliego de condiciones como le fue ordenado, el tribunal a-quo se limitó a dar acta de que todos los incidentes habían sido resueltos, que se habían realizado los reparos al pliego de condiciones y procedió conforme a las reglas procesales a fijar audiencia para conocer de la venta en pública subasta;

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación se fundamenta en la inobservancia de los Artículos 78 del Código de Procedimiento Civil y 9 de la Ley No. 834, 141 del Código de Procedimiento Civil, que según la recurrente fueron violados por el tribunal a-quo al rechazar la solicitud de sobreseimiento planteada por ellos al tribunal a-quo, incidente que se fundamentó la solicitud de un plazo adicional para que el persigiente procediera a realizar los reparos y enmiendas correspondientes al pliego de condiciones;

Considerando: que, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificó en ocasión del primer recurso de casación interpuesto, que el tribunal de primer grado apoderado de la demanda en nulidad del pliego de condiciones, ordenó el reparo correspondiente, al establecer en su decisión que:

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trata de una “demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones”, que regirá la adjudicación de los inmuebles embargados por la actual recurrida a la ahora recurrente, en virtud de que la cláusula séptima de dicho pliego dispone que “en la quincena siguiente el adjudicatario deberá someter la instancia de adjudicación a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional...”, cuando en realidad los inmuebles embargados se encuentran ubicados en la jurisdicción de Barahona, y no en el Distrito Nacional; que esta Corte de Casación entiende, como implícitamente lo estimó el tribunal a-quo, que la errada referencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional no es causa de nulidad del pliego de condiciones en cuestión, sino de una rectificación de la cláusula séptima contentiva del error, por lo que, al haberse rechazado la demanda en nulidad intentada por la recurrente y ordenado a la parte persigiente Encounters, C. por A., “hacer los reparos al pliego de condiciones en su artículo séptimo, para que en lo adelante diga que el funcionario que deberá conceder y expedir nuevo certificado de título, sea el Registrador de Títulos de Departamento de Barahona”, en lugar del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación aquí examinados deben ser desestimados y, consecuentemente, el recurso de casación;

Considerando: que, la lectura de la decisión recurrida revela que el tribunal a-quo procedió a dar lectura al pliego de condiciones después de haber ordenado la modificación al pliego de condiciones en el aspecto

reclamado por el embargado y por haber verificado que el persiguiendo cumplimiento a lo ordenado previamente por sentencia No. 105-2004-38, por lo que, resulta evidente, que el recurso de casación interpuesto, fundamentado en que el juez de primer grado se negó a otorgarle el plazo solicitado en virtud de los Artículos 78 del Código de Procedimiento Civil y 9 de la Ley No. 834, carece de interés y objeto;

Considerando: que, en adición a lo anterior, el Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 764 de 1944), dispone que: *“No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;*

Considerando: que, conforme a las disposiciones del Artículo 691 del Código de Procedimiento Civil:

Art. 691.- (Modificado por la Ley 764 de 1944). Dentro de los ocho días del depósito del pliego de condiciones el abogado del persiguiendo notificará el depósito tanto a la parte embargada como a los acreedores inscritos y les notificará asimismo el día que fijare el juez para dar lectura a dicho pliego, la cual sin ningún requerimiento, tendrá lugar en el término de no menos de los veinte días que siguieren al depósito del pliego.

Entre los acreedores inscritos a que se refiere el párrafo anterior se incluyen a los que lo fueren a causa de hipotecas legales.

Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso.

Ninguna oposición se podrá hacer, sin embargo, sobre el precio que ofreciere el persiguiendo.

El deudor embargado o cualquier acreedor inscrito podrá pedir, y el tribunal deberá ordenar, antes de la lectura del pliego de condiciones, siempre que no lo hubiere hecho el persigiente, que todo licitador preste previamente la garantía a que se refiere al artículo anterior.

Considerando: que, por aplicación de la parte in fine del tercer párrafo del Artículo 691 arriba citado, las decisiones que se pronuncien sobre los incidentes que se presenten sobre las enmiendas o reparos al pliego de condiciones, no serán susceptibles de ser recurridos;

Considerando: que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, haciendo innecesario examinar los medios de casación propuestos;

Considerando: que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Neyba Bay, S.A., contra la sentencia No. 105-2004-38-B, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 15 de diciembre de 2004, por los motivos dados; **SEGUNDO:** Compensan las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del diez (10) de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo del 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Castalosa, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Ismael Comprés y Juan Carlos Comprés.
Recurridos:	Jaime Tomás Liriano Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Bolívar Alexis Felipe Echavarría y Licda. Thelma María Felipe Castillo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 114/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de mayo del 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Castalosa, S.R.L., sociedad de comercio organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con su domicilio social en la avenida 27 de febrero No. 52, Las Colinas, Santiago de los Caballeros; debidamente representada por su Gerente, Manuel José Morelos Castañeda López, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-02272190-6; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés H., Betty Massiel Pérez G., Edward Veras Vargas y Luis Gómez Thomas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 050-0021213-3, 054-0001434-9, 031-0455042-5, 031-0219526-4 y 031-0425477-0, con estudio profesional en común abierto en el local marcado con el No. 17, calle Profesor Hernández, sector Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros; con domicilio ad hoc en el bufete de Abogados Dr. J. A. Vega Imbert & Asociados ubicado en la casa No. 9, calle Pedro A. Lluberés, sector Gazcue, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Ismael Comprés, por sí y por el Lic. Juan Carlos Comprés, abogados de la recurrente, Castalosa, S.R.L., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Lic. Rafael Felipe Echavarría por sí y por los Licdos. Bolívar Alexis Felipe Echavarría y Thelma María Felipe Castillo, abogado de los recurridos, Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés H., Betty Massiel Pérez G., Edward Veras Vargas y Luis Gómez Thomas, abogados de la recurrente, Castalosa, S.R.L., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Bolívar Alexis Felipe Echavarría y Thelma María Felipe Castillo, abogados de la entidad recurrida, Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno;

Vista: la sentencia No. 478, de fecha 4 de abril del 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 11 de junio del 2014, estando presentes los Jueces: Magistrados Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco A. Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha siete (07) de mayo de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual llama a los jueces de esta Corte: Magistrados Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 12 de noviembre de 2001, por acto No. 1073-2001, Castalosa, S.A. intimó a Centro Automotriz Profesional para que en el plazo de un (1) día franco procediera a pagar la suma de RD\$24,411.73;

En fecha 27 de agosto de 2002, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la Ordenanza No. 1360-2002, autorizando a Castalosa, S.A. a trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles de deudora, Centro Automotriz Profesional;

En fecha 3 de septiembre de 2002, Castalosa, S.A. por acto No. 1360/2002, practicó embargo conservatorio con desplazamiento sobre

los bienes muebles de su deudor, Centro Automotriz Profesional; designándose como guardián a Saturnino Andrés Mercado Molina;

En fecha 4 de septiembre de 2002, por acto No. 702/2002, Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno, notificaron oposición a venta de los bienes embargados al Centro Automotriz Profesional y a Saturnino Molina, en su calidad de guardián;

En fecha 4 de octubre de 2002, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la ordenanza No. 514-02-000151, designando a Felipe López como nuevo guardián de los bienes embargados al Centro Automotriz Profesional;

En fecha 26 de noviembre del 2002, por acto No. 1325/2002, Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno, demandaron en entrega de vehículo y condenación a astreinte; demanda que origina la sentencia de la cual están apoderadas estas Salas Reunidas como Corte de Casación.

En fecha 28 de febrero del 2003, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia No.344, rechazando por falta de pruebas la demanda en distracción de bienes embargados incoada por Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno contra Castalosa, S.A.;

En fecha 19 de diciembre de 2003, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia No. 2282, que validó el embargo conservatorio practicado por Castalosa, S.A. en contra del Centro Automotriz Profesional, convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo;

En fecha 25 de septiembre de 2007, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia No.01830-2007, mediante la cual fue rechazada la demanda en liquidación de astreinte definitivo interpuesta por Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno, contra Castalosa, S.A.; que contra esa decisión fue interpuesto recurso de apelación que culminó con la sentencia No. 235/2009, de fecha 10 de agosto de 2009, mediante la cual la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago rechazó el recurso interpuesto;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen igualmente de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en fijación de astreinte definitiva incoada por Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno, contra Castalosa, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil No. 0226/2005, de fecha 9 de febrero de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en condenación de astreinte, por haber sido interpuesta conforme a las leyes vigentes, incoada por los señores FELIPE LÓPEZ, MIGUEL ANTONIO MARTE, VÍCTOR HERNÁNDEZ Y JAIME TOMÁS LIRIANO REYES, contra CASTALOSA, S. A., notificada por acto No. 1325/2002, de fecha 26 de noviembre del 2002, del ministerial RICARDO MARTE CHECO; SEGUNDO: *RATIFICA el defecto contra CASTALOSA, S. A., por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente emplazada; TERCERO:* *ORDENA a CASTALOSA, S. A., procurar la entrega a FELIPE LÓPEZ, guardián designado por sentencia, los bienes embargados en perjuicio de CENTRO AUTOMOTRIZ PROFESIONAL, según acto de proceso verbal de embargo conservatorio No. 1360 de fecha 3 de septiembre del 2002, instrumentado por el ministerial GERARDO ORTIZ, en un plazo de un (1) día franco contado a partir de la notificación de la presente sentencia; CUARTO:* *CONDENA a CASTALOSA, S. A., a pagar a título de astreinte definitiva a los señores FELIPE LÓPEZ, MIGUEL ANTONIO MARTE, VÍCTOR HERNÁNDEZ Y JAIME TOMÁS LIRIANO REYES, la suma de MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de entrega de los referidos bienes embargados, a partir del plazo estipulado; QUINTO:* *CONDENA a CASTALOSA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RAFAEL FELIPE ECHAVARRÍA y LUIS JOSÉ CARABALLO, abogados que afirman estarlas avanzando; SEXTO:* *COMISIONA al ministerial JUAN RICARDO MARTE CHECO, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”(sic)**

- 2) Contra la sentencia arriba indicada, Castalosa, S.A., interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 03 de febrero de 2006, la sentencia No. 0027/2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA de oficio, nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por la razón social CASTALOSA, S. A., contra la sentencia civil No. 0226-05, dictada en fecha nueve (9) de febrero del dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores FELIPE LÓPEZ, MIGUEL ANTONIO MARTE, VÍCTOR HERNÁNDEZ Y JAIME TOMÁS LIRIANO REYES, por las razones expuestas, en la presente decisión; SEGUNDO: COMPENSA las costas entre las partes.”** (sic)
- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Castalosa, S.A., sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 478, en fecha 4 de abril del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Casa la sentencia civil núm. 00027/2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.”** (sic)
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío dictó el 31 de mayo del 2013, la sentencia No. 114/13, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto la Sociedad de Comercio Castalosa, S.A. (Castalosa, S.R.L.) en contra de la sentencia civil No. 0226-05 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido realizado conforme a la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, la corte por su propia autoridad y contrario imperio,**

*modifica el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia civil No. 0226-05 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo sucesivo se lea: Condena a la Castalosa, S.A., a pagar a título de astreinte provisional a los señores FELIPE LOPEZ, MIGUEL ANTONIO MARTE, VÍCTOR HERNANDEZ y JAIME TOMAS LIRIANO REYES, la suma de Un Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día en haber incumplido en la entrega de bienes embargados al guardián designado señor FELIPE LOPEZ, a partir del plazo de la notificación del embargo de la ordenanza que le designó y hasta la venta en pública subasta de los muebles embargados por la recurrente Castalosa, S.A.; **TERCERO:** confirma los demás ordinales del dispositivo de la sentencia recurrida, por ser justas en el fondo y reposar en medios de pruebas legales; **CUARTO:** condena a Castalosa, S.A. al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados de los recurridos los Licenciados Rafael Felipe Echavarría, Bolívar Alexis Felipe Echavarría y Thelma Felipe Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.” (sic)*

Considerando: que al casar con envío, por sentencia No. 478, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de abril del 2012, hizo constar como motivos que:

“Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil están prescritas a pena de nulidad en virtud del artículo 70 de dicho Código, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente la excepción de aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio la prueba del hecho del agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando éste último no invoca agravio alguno, como en el caso ocurrente;

Considerando, que, del estudio de la sentencia impugnada se ha podido verificar que los recurridos conocieron cabalmente la existencia del recurso de apelación y comparecieron a las audiencias celebradas

por la corte a-qua a presentar oportunamente sus medios de defensa y conclusiones al proceso de fondo, además de que la parte apelada, ahora recurrida en casación, no invocó en la instancia anterior nulidad procesal alguna; que, en consecuencia, al haber la corte a-qua declarado de oficio la nulidad del acto de apelación, sin pedimento en ese sentido por la parte supuestamente afectada y sin, obviamente, haber demostrado agravio alguno, incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar el primer medio propuesto.” (sic)

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primero:** Falta de base legal, Sentencia de imposible ejecución. Desnaturalización de los hechos de la causa y de la figura del astreinte. **Segundo:** Falta de ponderación de documentos. Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada consagrado en el artículo 1350 del Código Civil.”

Considerando: que, por tratarse de cuestión perentoria procede analizar en primer término, la inadmisibilidad del recurso de casación propuesta por el recurrido en su memorial de defensa, fundamentado en que las condenaciones contenidas en la sentencia no excede la cuantía de doscientos salarios mínimos, límite establecido en la Ley No. 491-08, que modifica el Artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que, la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de este, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.”

Considerando: que, mediante la Ley No. 491-08, se instituyó la *summa gravaminis* como un presupuesto de admisibilidad del recurso de casación en materia civil; limitación que debe ser interpretada en el sentido que le otorga el legislador a partir de una apreciación íntegra del texto del artículo modificado;

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, las condenaciones a las que se refiere el texto del citado Artículo 5 modificado, deben ser interpretadas en el sentido de sumas principales refiriéndose a aquellas adeudadas por efecto del incumplimiento de obligaciones de pago, incluyendo de manera general a las que constituyen el objeto y causa de la demanda; así como a indemnizaciones, refiriéndose aquellas sumas otorgadas por el tribunal para resarcir daños y perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento de una obligación; aquellas sumas otorgadas en procura de reintegrar aquello que se ha perdido, como consecuencia del lucro cesante, independientemente de la naturaleza contractual, cuasidelictual o delictual de la obligación;

Considerando: que, la astreinte es una condenación pecuniaria que tiene una función eminentemente conminatoria, cuyo objetivo principal consiste en coaccionar al deudor a cumplir con una obligación previamente establecida por un tribunal; que, esta figura jurídica por su naturaleza y carácter indeterminado, aún siendo una condenación, no puede ser concebida en el sentido que le confiere el Artículo 5 de la actual Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación modificada; ya que dicha condenación no solamente es accesoria al diferendo principal, sino que será provisional hasta que el tribunal proceda a su liquidación, lo que no ocurre en el caso; por lo que, no puede ser declarada la inadmisibilidad del recurso de casación aplicando la limitación establecida en el Artículo 5 citado; razones por las cuales, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos contra el recurso de casación;

Considerando: que, en el desarrollo de su primer medio, la recurrente, alega que:

La sentencia es de imposible ejecución, ya que Castalosa, S.A., no es ni ha sido nunca guardián de los bienes que le fueron embargados a su deudor Centro Automotriz Profesional, y sobre los que la parte recurrida invocaba derechos, por lo que tales bienes nunca se han encontrado en

su poder; de ahí que se vea en la imposibilidad de devolver bienes que no se han encontrado nunca en poder de la actual recurrente;

Los bienes cuya entrega ordenó la sentencia de primer grado, fueron vendidos en pública subasta en virtud de la decisión que validó el embargo conservatorio y condenó al deudor a pagar el crédito, la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por lo que la remisión de los mismos resulta imposible, ya que se encuentran en poder de terceros adjudicatarios de buena fe;

La demanda en distracción de los bienes embargados, en virtud de la cual los recurridos fundamentaron sus pretensiones para la acción de la astreinte fue rechazada por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que es un absurdo que el juez del fondo condenara a la ejecución bajo astreinte de una orden emanada del juez de los referimientos y que esto haya sido confirmado por la Corte A-qua, pues siendo el referimiento un accesorio del fondo, es decir, una decisión de espera hasta que hubiera decisión sobre el fondo, que era una demanda en distracción de bienes embargados ya decidida a favor de la recurrente;

La sentencia recurrida ordenó una astreinte definitiva tomando en consideración una ordenanza de referimiento, que es por su naturaleza una decisión provisional; resuelto el fondo contra el beneficiario de la ordenanza en referimiento es claro que ésta carece de valor alguno, ya que las medidas cautelares tienen la función meramente instrumental de facilitar las decisiones sobre el fondo;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de tribunal de envío, que tuvo origen en una demanda en fijación de astreinte definitivo, interpuesta por Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno, contra Castalosa, S.A. (ahora Castalosa, S.R.L);

Considerando: que, en razón de que la demanda original en fijación de astreinte definitivo, fue interpuesta de manera principal por ante el tribunal de primer grado y no como una solicitud accesoria a una acción principal, se hace necesario hacer las precisiones siguientes:

En ejecución de un embargo conservatorio trabado por Castalosa, S.R.L. contra el Centro Automotriz Profesional, se designó a Saturnino Andrés Mercado Molina, como guardián de los bienes embargados; quien fuera posteriormente sustituido por efecto de la ordenanza No. 514-02-000151, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se designara a Felipe López, en fecha 4 de octubre de 2002;

La venta en pública subasta de los bienes embargados se realizó sin que pudiera verificarse la entrega de los bienes embargados al nuevo guardián designado, razón por la cual, Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno apoderaron a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de una demanda principal en fijación de astreinte definitivo (sic) que fue acogida por el juez de primer grado, ordenándose en consecuencia, la entrega de los bienes embargados al guardián designado por la ordenanza en referimiento y fijándose una astreinte para constreñir al cumplimiento de esa obligación;

En tales condiciones, la Corte de envío apoderada confirmó la decisión de primer grado fundamentada en el deber de los tribunales de situarse en el momento de la ejecución, refiriéndose, en el caso concreto, a la ejecución de la ordenanza en referimiento que ordenó la sustitución del guardián y la entrega a éste de los bienes embargados;

Considerando: que, la Corte a-qua consigna en su decisión que la apelante y actual recurrente en casación planteó como agravios contra la sentencia de primer grado que: *“el dispositivo de la sentencia recurrida es de imposible ejecución en vista de que los bienes embargados nunca se han encontrado en su poder, sino del guardián designado por el proceso verbal; que la entrega de estos bienes al nuevo guardián designado fueron vendidos en pública subasta en virtud de decisión firme que validó el embargo y condenó al deudor al pago del crédito, lo que hace más impracticable la ejecución porque los bienes se encuentran en manos de terceros adjudicatarios de buena fe; que la decisión rendida ordenó un astreinte definitivo tomando como base una decisión en referimiento que de por sí es provisional y que al haberse resuelto el fondo del litigio la decisión carece de valor u objeto”.*

Considerando: que, en lo relativo al punto de derecho planteado por la entidad apelante y actual recurrente en casación, la Corte a-qua se limitó a responder que:

CONSIDERANDO: que, por aplicación del indicado efecto devolutivo del recurso de apelación, estos hechos fueron alegados en primer grado deberán ser conocidos nueva vez ante esta jurisdicción de alzada, y en tal sentido observamos que estamos apoderados exclusivamente de una solicitud de astreinte definitivo realizado por los recurridos en procura de hacer efectiva la ejecución de la demanda en referimiento;

CONSIDERANDO: que, la corte debe darle el verdadero sentido o alcance al objeto de la instancia en condenación de astreinte, toda vez que la instancia fue aperturada en procura de la fijación de un astreinte definitivo y así lo hizo constar el juez a-quo en el dispositivo de su sentencia, cuando lo procedente es que al tratarse de lograr conminar a la recurrente para cumplir obligación de hacer fijada judicialmente, no estamos frente a una fijación de astreinte definitivo que es una forma de fijar daños y perjuicios por adelantado, sino de naturaleza conminatorio provisional que puede ser sujeta a revisión o modificación.

CONSIDERANDO: que esta calificación del astreinte, es la que se infiere del tipo de obligación a ejecutar por parte de la recurrente y es la que en su naturaleza el juez a quo ha recogido en el cuerpo de la sentencia, cuando en sus motivaciones ha de fijarse conminatoriamente para obligar al cumplimiento de la ejecución de la ordenanza que sustituyó el guardián, por lo que esta corte entiende que se trata de un astreinte conminatorio provisional y así, en caso de ser necesario, indicará la calificación dada al momento de decidir al respecto;

CONSIDERANDO: que, de los medios aportados al debate ciertamente ha sido comprobada la existencia de la decisión judicial de naturaleza ejecutoria que ordenó a la recurrente sustituir el guardián designado por el ministerial en el embargo conservatorio; que ante el incumplimiento de la decisión referida, los recurridos interpusieron demanda en fijación de astreinte que fue establecido mediante la sentencia que es hoy objeto de recurso; que en lugar de la recurrente proceder a dar cumplimiento a la decisión que sustituyó el guardián lo que hizo fue dar continuidad al embargo y proceder a la venta de los bienes embargados en virtud de una sentencia firme;

CONSIDERANDO: que, para determinar la procedencia del astreinte, la corte debe situarse en los momentos mismos del proceso de embargo y de ello observamos que la decisión mediante la cual se ordena la sustitución

del guardián en el embargo, lo es de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil dos (2002) y que fue notificada el día diez (10) del mismo mes y año; que la instancia en condenación de astreinte de marras fue interpuesta en fecha veintiséis (26) de noviembre de ese mismo año y que la venta de los bienes muebles y efectos materiales se llevó a efecto el día once (11) del mes de mayo del dos mil cinco (2005).

CONSIDERANDO: que de lo anterior huelga decir que el juez de primer grado para ponderar la fijación de la astreinte, se situó obviamente en el momento mismo de la ejecución cuando fue sustituido el guardián y fue notificada esta decisión, para vencer la inercia del ejecutante de cumplir sin justificación el dispositivo de la decisión referida, y de esta forma procedió a conminar pecuniariamente a la ejecutante mediante la sanción del astreinte.

CONSIDERANDO: que, naturalmente ante esta situación, el tribunal de primer grado ha dado motivos justos y apegados a los hechos y al derecho para proceder a fijar el astreinte motivado ante el incumplimiento de la recurrente, el cual como hemos indicado es de naturaleza provisional y en su momento deberá procederse a su liquidación, tomando como punto de partida la notificación de la ordenanza que sustituyó al guardián, hasta el momento de la venta de los bienes y efectos mobiliarios en pública subasta, siendo esta la actuación procesal que descarga al guardián de los bienes vendidos públicamente”;

Considerando: que, en el caso, la lectura de la sentencia cuya casación se persigue revela que la Corte a-qua se avocó a conocer exclusivamente el aspecto relativo a la astreinte, soslayando en sus consideraciones que la procedencia de la demanda original dirigida a su fijación no dependía exclusivamente del cumplimiento de la ordenanza en referimiento que ordenaba la entrega de los bienes inmuebles;

Considerando: que, estas Salas Reunidas han podido verificar que, no obstante haberlo consignado en su relación de hechos, la Corte A-qua no se detuvo a ponderar el acto No. 1360/2002, contentiva del acta de embargo que designó a Saturnino Andrés Mercado como guardián de los bienes embargados, el cual tenía por efecto poner los bienes embargados en manos de un tercero, para evitar su distracción o deterioro, por lo que, resultaba imposible exigir y obligar al persiguiendo su entrega;

Considerando: que, en adición a lo anterior, en el caso es necesario considerar, en primer lugar, que la sentencia No. 904, dictada por el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 13 de septiembre del 2005, descartó la existencia de vínculos de subordinación entre el persigiente y el guardián, eliminando la posibilidad de que el guardián actuara en ejecución de un mandato del persigiente y la venta fuese ejecutada en contra de lo que establece la ley; en segundo lugar que, la obligación de entrega de bienes embargados en cumplimiento de la ordenanza en referimiento que ordenó la sustitución, correspondía única y exclusivamente al nuevo guardián sustituido, sin que pudiera atribuírsele responsabilidad alguna al persigiente;

Considerando: que, tampoco se tomó en consideración que la sentencia No. 344, de fecha 28 de febrero del 2003, rechazó la demanda en distracción de bienes embargados, por falta de prueba que sustentara el alegato de propiedad de los bienes de los demandantes originales, por lo que, la venta en pública subasta de los bienes embargados fue ejecutada conforme a derecho; que, a pesar de ser sometidos al escrutinio de la Corte de envío, dichos documentos no fueron ponderados, análisis que era esencial para la solución de la litis; que, en consecuencia, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de desnaturalización alegado por la actual recurrente;

Considerando: que, un estudio íntegro de la sentencia recurrida, ha permitido a Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia verificar que, la Corte A-qua consignó en su decisión que la venta en pública subasta se ejecutó en fecha 11 de mayo de 2005; sin embargo, en armonía con los alegatos sostenidos por la entidad recurrente, resulta constante en el caso que la venta se ejecutó un año antes, es decir, el 11 de mayo de 2004, por acto No. 527/2004, del ministerial Gerardo Ortiz y la certificación expedida por el Ayuntamiento de Santiago de fecha 2 de junio de 2004, lo que es posible apreciar en las decisiones jurisdiccionales aportadas por las partes:

La sentencia Criminal No. 904, de fecha 13 de septiembre de 2005, del Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (que declara no culpables a Saturnino Andrés Mercado y Castalosa, S.A. de violar el Artículo 408 del Código Penal en

perjuicio de los recurridos y que descarta el vínculo de subordinación entre el persiguiendo y el guardián de los bienes);

La sentencia No. 01830-2007, de fecha 25 de septiembre de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que rechaza la demanda en fijación de astreinte definitiva;

La Sentencia No. 00235/2009, de fecha 10 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago que confirma la sentencia de primer grado que rechaza la demanda en fijación de astreinte definitiva.

Considerando: que, al establecer en sus motivaciones que la venta en pública subasta de los bienes embargados se produjo en el 2005, la Corte A-qua sitúa éste acontecimiento en una fecha posterior al fallo de primer grado, condiciones en las cuales esa decisión podía ser válidamente ejecutada; que, tales razonamientos, erróneos por demás, proporcionaron falso sustento, tanto a la sentencia apelada que ordenó la entrega de los bienes embargados y fijó un astreinte, como a la sentencia recurrida en casación, por haber incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando: que, al verificarse que, contrario a lo consignado en la decisión recurrida, la venta en pública subasta produjo el 11 de mayo de 2004, y que once meses después, el 9 de febrero de 2005, fue pronunciada la decisión dictada por el tribunal primer grado, la ejecución de dicha decisión deviene inejecutable, como lo expresa la entidad recurrente en sus alegatos; en consecuencia, la entrega de los bienes embargados carece de objeto, y la fijación de astreinte, cuya función esencial era compeler al guardián al cumplimiento de la obligación de entrega, resulta inoperante en estas circunstancias, ya que la obligación principal que es la entrega es de imposible cumplimiento; elementos que fueron obviados por la Corte A-qua;

Considerando: que, en tales condiciones, el error incurrido en las motivaciones de la Corte A-qua evidencian una incorrecta apreciación de los hechos conducentes a una errónea aplicación del derecho, que a su vez se traducen en una desnaturalización de la figura la astreinte, que persigue cumplimiento de la obligación debida y la observancia de la decisión judicial que la ordena, despojándola del carácter eventual y

provisional que la definen; por lo que, procede la casación de la sentencia recurrida;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 114/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de mayo del 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envían el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en funciones de corte de reenvío; **SEGUNDO:** Condenan a los recurridos, al pago de las costas procesales, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés H., Betty Massiel Pérez G., Edward Veras Vargas y Luis Gómez Thomas, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del diez (10) de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Donato Sánchez Zabala.
Abogados:	Licda. Elizabeth Martínez y Lic. Carlos Méndez Matos.
Recurrida:	Mildred Henríquez Veras.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 856/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Donato Sánchez Zabala, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1049554-6, domiciliado y residente en la calle Teodoro Stanley No. 25, sector Los

Trinitarios, Santo Domingo Este; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Carlos A. Mendez Matos, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0537721-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln No. 40, esquina calle Edmundo Martínez, tercer piso Mata Hambre, Distrito Nacional;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oída: A la Licda. Elizabeth Martínez en representación del Lic. Carlos Méndez Matos, abogado de la parte recurrente, Donato Sánchez Zabala, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Carlos Méndez Matos, abogado de la parte recurrente, Donato Sánchez Zabala, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista: la Resolución No. 3276-2014, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, declarando el defecto de la parte recurrida, Mildred Henríquez Veras, en fecha 10 de julio del 2014;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 11 de febrero de 2015, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Jueces de la Suprema Corte de Justicia; así como a la Magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha catorce (14) de mayo de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de

Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, así como a los Magistrados Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 18 de noviembre de 1996, Luis Antonio Torres y Mildred Henríquez Veras contrajeron matrimonio;

En fecha 02 de diciembre de 2005, Luis Antonio Torres suscribió un pagaré notarial por un monto de RD\$1,000,000.00 a un interés mensual de 8%; comprometiendo todos los bienes habidos y por haber;

En fecha 5 de julio de 2007, fue inscrita hipoteca judicial definitiva a favor de Donato Sánchez Zabala sobre el 50% de los derechos pertenecientes a Luis Antonio Torres;

En fecha 23 de noviembre de 2007, Donato Sánchez Zabala inició un procedimiento de ejecución sobre la parcela No. 12-A-2-C-003-17199-005-973-987, del D.C. No. 13, con una extensión superficial de 234.19 metros cuadrados, matrícula No. 0100007680, Distrito Nacional;

En fecha 29 de mayo de 2008, Mildred Henríquez Veras, en su condición de copropietaria del inmueble embargado, interpuso demanda en nulidad de pagaré notarial contra Donato Sánchez Zabala;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en nulidad de pagaré notarial incoada por la señora Mildred Henríquez Veras, contra Donato Sánchez Zabala, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 11 de marzo de 2009, la sentencia civil No. 599, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA EL DEFECTO, pronunciado en la audiencia contra la parte demandada, el señor DONATO SÁNCHEZ ZABALA, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda EN NULIDAD DE PAGARÉ**

NOTARIAL, interpuesta por la señora MILDRED HENRÍQUEZ VERAS en contra del señor DONATO SÁNCHEZ ZABALA, según Acto No. 0467-2008 de fecha 29 de Mayo del año 2008, instrumentado por la ministerial ANISETE DIPRÉ ARAUJO, alguacil ordinario del primer tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera Instancia del distrito nacional, por los motivos ut supra indicados, Y EN CONSECUENCIA: **TERCERO:** DECLARA NULO el acto No. 1/2005 de fecha dos (2) del mes de Diciembre del año 2005, instrumentado el LIC. NOCOLÁS UPIA DE JESÚS, contentivo de pagaré notarial suscrito entre los señores LUIS ANTONIO TORRES LORA Y DONATO SÁNCHEZ ZABALA, por violación al art. 1421 del Código Civil; **CUARTO:** CONDENA al señor DONATO SÁNCHEZ ZABALA al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. CARLOS P. ROMERO ÁNGELES Y LA LICDA. MABERLIZ BELLO DOTEL, abogados constituidos y apoderados especiales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** ORDENA LA EJECUCION PROVISIONAL, de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial MICHAEL FERNANDO NÚÑEZ CEDANO, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de primera instancia de la Provincia de Santo Domingo, a los fines de la notificación de la presente sentencia”;

- 2) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Donato Sánchez Zabala interpuso recurso de apelación, sobre el cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 10 de febrero de 2010, la sentencia civil No. 025, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor DONATO SÁNCHEZ ZABALA, contra la sentencia No. 599, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de marzo del 2009, por haber sido intentado conforme a las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio: A) REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por improcedente y mal fundada por los motivos

- expuestos precedentemente; B) en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, RECHAZA la demanda en nulidad de pagaré notarial, interpuesta por la señora MILDRED HENRÍQUEZ VERAS, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señora MILDRED HENRÍQUEZ VERAS, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DOCTOR CARLOS A. MÉNDEZ, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;*
- 3) *Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Mildred Henríquez Veras interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia No. 743, de fecha 18 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Casa la sentencia civil núm. 025, de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida, señor Donato Sánchez Zabala, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Carlos P. Romero Ángeles y de la Licda. Maberliz Bello Dotel, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;*
- 4) *Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó en fecha 24 de octubre de 2013, la sentencia No. 856/13, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor el señor DONATO SANCHEZ ZABALA, mediante acto No. 62/2009, de fecha seis (06) del mes de mayo del año 2009, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Nuñez Cedano, Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 599, relativa al expediente, relativa al expediente No. 549-08-01970, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial*

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Mildred Hernández Veras, por efecto del envío ordenado por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante No. 743 de fecha 18 de de julio del 2012; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, supliéndola en motivos, por los motivos antes expuestos; TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en justicia”;

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Donato Sánchez Zabala ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; recurso que es objeto de esta decisión;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal A-quo, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que el estudio de las piezas que conforman el expediente, especialmente de la sentencia impugnada, nos permite establecer que en la especie, la corte a-qua estableció que el dinero obtenido del préstamo contraído por el esposo de la recurrente, demandante original, sería utilizado para solventar gastos domésticos, sin señalar la prueba que sirvió de fundamento a esta conclusión, ni tampoco menciona las pruebas en virtud de las cuales pueda establecerse que la recurrente tuvo conocimiento del préstamo contraído por su esposo de manos del señor Donato Sánchez Zabala antes del inicio del proceso de embargo inmobiliario, para justificar su argumento de que la recurrente no había objetado dicho préstamo, sino hasta el momento en que el acreedor persigue su acreencia;

Considerando, que la parte recurrente, en el medio que se examina, atribuye a la sentencia impugnada, el vicio de falta de base legal; que es oportuno recordar que una sentencia adolece de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, figuran en la decisión, ya que este vicio resulta de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, como ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado que revoca la decisión de primer grado y rechaza la demanda en nulidad de

pagaré notarial de que se trata, tal y como expresamos anteriormente, se fundamenta en argumentos no amparados en elementos probatorios, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal, como alega la recurrente, sin necesidad de someter a estudio el segundo medio propuesto.”;

Considerando: que, el recurrente fundamenta su memorial de casación en los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Falta de Estatuir. Violación del Artículo 141 del Código Civil de la República Dominicana y artículo 20 (primera parte) de la Ley número 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953 Sobre Procedimiento de Casación. Segundo Medio:* *Violación al Artículo 1409 y 1421 del Código Civil de la República Dominicana.”*

Considerando: que, en su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis que:

Desde el primer momento la parte recurrente ha esgrimido que la demanda en nulidad de pagaré notarial y reclamación de daños y perjuicios resulta inadmisibles pues la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de las demandas incidentales dictó las sentencias No. 0409/2008 de fecha 13 de mayo de 2008; No. 0533/2008 de fecha 26 de junio de 2008, por lo que es definitiva sobre el incidente planteado, según lo dispone la sentencia No. 12 de fecha 12 de abril del 2006, sentencia No. 19 de fecha 4 de mayo del 2009, dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, más la sentencia No. 20 de fecha 28 de enero del 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia;

En respuesta a este pedimento que fuera plasmado en el recurso de apelación, el tribunal a-quo consideró que no debía contestar ese pedimento porque sólo tenía que conocer el recurso dentro de los límites que la Corte de Casación haya decidido, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la primera parte del artículo 20 de la Ley No. 3726 Sobre Procedimiento de Casación, al negarse a decidir sobre el pedimento de cosa juzgada establecido en su recurso de apelación; así

mismo tampoco responde el pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad planteado por conclusiones formales en fecha 8 de agosto de 2013, ya que la recurrida vendió el inmueble embargado, por lo que, al no ser propietaria del mismo no tenía calidad para litigar sobre el recurso de apelación;

Considerando: que con relación al alegato de la recurrente de que la Corte A-qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en razón de que no dio respuesta al medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad; ciertamente Las Salas Reunidas han podido verificar que, en sus conclusiones por ante la Corte de Envío, el actual recurrente en casación, en la última audiencia celebrada, propuso:

“Que se declare inconstitucional el artículo 1421 del Código Civil; declarar Inadmisibile la demanda en nulidad de acto auténtico, por cosa juzgada; Que declare bueno y válido el recurso de apelación; Revocar la sentencia No. 599; Rechazar la demanda en nulidad de acto auténtico por falta de calidad; Condenar al pago de las costas a la recurrida; Plazo de 15 días para escrito de conclusiones; Renuncio a las conclusiones de incompetencia que están plasmadas en el recurso de apelación; Que se rechacen las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Ratificamos conclusiones leídas en audiencia”;

Considerando: que, al responder las conclusiones planteadas por la apelante, la Corte A-qua hizo constar que:

“7-que la parte recurrente, por su parte, pretende la inadmisibilidad de la demanda original en nulidad de pagaré por cosa juzgada, en razón de que existen decisiones que ya decidieron respecto de la referida acción; sin embargo, procede desestimar dicho medio de inadmisión, toda vez que al esta Corte haber sido apoderada por efecto de un envío de la suprema corte de justicia, sólo conocerá del recurso dentro de los límites que la Corte de Casación haya decidido; por tanto, al tenor de dicho fallo se impone que juzguemos el recurso de apelación de marras. La presente solución vale sentencia”.

Considerando: que, el estudio de la sentencia revela que la Corte A-qua, se limitó a responder y rechazar el medio de inadmisión fundamentado en la cosa juzgada, sin referirse en forma alguna a la falta de calidad que le fuera propuesta en audiencia por el actual recurrente en casación y apelante original;

Considerando: que, el Artículo 45 de la Ley 834 de 1978, establece que las

“inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”;

Considerando: que al permitir el legislador que las inadmisibilidades puedan ser propuestas en todo el curso del proceso, lo hace previendo la posibilidad de que, en cualquier estadio de la causa, puedan surgir medios de admisión no advertidos con anterioridad por la parte que los invoca, o por los jueces; pudiendo la parte promoverlos, incluso por primera vez en la instancia de apelación y los jueces suplirlos de oficio en esa alzada;

Considerando: que, en el caso, resulta evidente que, ciertamente, como lo alega el actual recurrente, la falta de calidad propuesta debió ser respondida por la Corte A-qua de manera expresa; por lo que, al no hacerlo así, procede casar la sentencia recurrida en este aspecto, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 856/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el conocimiento del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensan las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del diez (10) de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Freddy Lora Castro y compartes.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurridos:	María Altagracia Guillermina Lebrón Viuda Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini Morales.
Abogados:	Licdos. Andrés Marranzini Pérez y Alexis Antonio Inoa Pérez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 11-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de enero de 2014, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Freddy Lora Castro, Rafael Enrique Padilla,

Dres. Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuereo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-1150141-7, 001-1285764-4, 001-0384495-7 y 001-1320157-8, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln No. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, Apto. No.303, La Esperilla, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de los recurrentes, Freddy Lora Castro, Rafael Enrique Padilla, Dres. Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuereo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 08 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Andrés Marranzini Pérez y Alexis Antonio Inoa Pérez, abogados de María Altagracia Guillermina Lebrón Viuda Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini Morales, parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 355, de fecha 02 de noviembre del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 01 de octubre del 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara Isahac Henríquez Marín, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez, Ignacio P. Camacho Hidalgo, Antonio Sánchez Mejía e Ysis Muñiz, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintitrés (23) de abril de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual llaman a sí mismo, y a los Magistrados: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes Cruz; así como a los Magistrados Blas R. Fernández Gómez y Eduardo J. Sánchez Ortiz, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la solicitud de homologación de contrato de cuota litis, incoada por Freddy Lora Castro, Rafael Enrique Padilla, Dres. Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuereo, contra Freddy Lora Castro, Rafael Enrique Padilla, Dres. Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuereo, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Nacional dictó, el 27 de mayo de 2008, el auto No. 038-2008-0330, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Único: Se acoge la solicitud presentada por los Dres. Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández, y los señores Freddy Lora Castro y Rafael Enrique Padilla, y en consecuencia se homologa el contrato de cuota litis suscrito a favor de éstos por los señores María Altagracia Guillermina Morales L. de Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini Morales, en fecha 9 de noviembre del año 2006, legalizadas las firmas por el Licdo. Felipe de Jesús Duarte, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos trece mil novecientos cincuenta y cuatro pesos oro dominicanos con 96/100 (RD\$34,413,954.96), por los motivos expuestos” (sic)*
- 2) Contra el auto indicado precedentemente, María Altagracia Guillermina Lebrón Viuda Marranzini y Demetrio Antonio

Marranzini Morales, interpusieron recurso de impugnación, respecto del cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 30 de diciembre de 2008, la sentencia No. 674, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por los señores María Altagracia Guillermina Morales Lebrón Viuda Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini Morales, mediante instancia en fecha once (11) de junio del año 2008, contra el auto núm. 038-2008-00330, de fecha veintisiete (27) de mayo del año 2008, que aprueba la solicitud de gastos y honorarios presentada por los señores Freddy Lora Castro y Rafael Enrique Padilla; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de impugnación, en consecuencia, modifica el auto impugnado para que en lo adelante diga: ‘Único: Acoge la solicitud presentada por los Dres. Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández, y los señores Freddy Lora Castro y Rafael Enrique Padilla, y en consecuencia homologa el contrato cuota litis suscrito a favor de éstos por los señores María Altagracia Guillermina Morales L. de Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini Morales, en fecha 9 de noviembre del año 2006, legalizadas las firmas por el Licdo. Felipe de Jesús Darte, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en la suma de dieciocho millones cuatrocientos treinta y seis mil cuarenta y siete pesos con 30/100 (RD\$18,436,047.30)’, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho” (sic).

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por María Altagracia Guillermina Lebrón Viuda Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini Morales, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emitió al efecto la sentencia No. 355, de fecha 02 de noviembre del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de diciembre del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y, en consecuencia, envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte

sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Andrés Marranzini Pérez y Anthony Alba Araúz, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como corte de envío dictó, el 31 de enero del 2014, la sentencia No. 11-2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de impugnación incoado por los señores MARÍA ALTAGRACIA GUILLERMINA LEBRÓN VDA. MARRANZINI y DEMETRIO ANTONIO MARRANZINI MORALES, contra el Auto No. 038-2008-0330 de fecha 27 de mayo 2008, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el indicado recurso, en consecuencia, modifica el “único” ordinal de dicho Auto para que ahora se lea: “PRIMERO: Ordena a los señores MARÍA ALTAGRACIA GUILLERMINA LEBRÓN VDA. MARRANZINI y DEMETRIO ANTONIO MARRANZINI MORALES, pagar la suma de UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS, dominicanos (RD\$1,787.10), o en naturaleza, a los señores JULIO CESAR RODRÍGUEZ MONTERO, PEDRO JULIO HERNÁNDEZ FIGUERO, FREDDY LORA CASTRO y RAFAEL ENRIQUE PADILLA, a título de honorarios profesionales, de conformidad con lo establecido en el ordinal CUARTO del contrato suscrito entre ellos en fecha 09 noviembre 2006, legalizado por el Licdo. Felipe de Jesús Darte, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional”. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones” (sic).*
- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, María Altagracia Guillermina Lebrón Viuda Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini Morales, ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 355, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de noviembre del 2011, casó la decisión fundamentada en que:

“Considerando, que, sobre el particular denunciado por los recurrentes, la Corte a-qua expuso en el fallo objetado que en el “acto bajo firma privada contentivo de poder especial y cuota litis, suscrito por los señores María Altagracia Guillermina Morales Lebrón viuda Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini Morales, como poderdantes y los Dres. Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figueroa, como poderdotarios, en fecha quince de agosto de 2006..., el párrafo cuarto advierte” que aquellos “acuerdan y se comprometen a pagarle” a estos últimos “un veinte y ocho (28%) por ciento del producto total de la venta de la Parcela núm. 374-B-12 del Distrito Catastral núm. 10/6 de Higüey, en efectivo o en naturaleza, por concepto de pago de honorarios profesionales, indicando que en caso de rescisión del presente contrato, los mismos serán liquidados por una suma igual al quince por ciento de lo pactado”; que, razona la Corte a-qua, “un informe de tasación realizado por el agrimensor tasador Guillermo A. Yunes Aguiló, el terreno en cuestión, con una extensión de 204,844.97 m², tiene un valor de RD\$122,906.982.00; entre otros documentos mediante los cuales se comprueba que en caso de rescisión del contrato lo correspondiente era el pago del 15% del valor de la propiedad antes señalada” (sic), fijando dicha Corte ese porcentaje en RD\$18,436,047.30;

Considerando, que, como se observa en la sentencia cuestionada, la Corte a-qua procedió a establecer la cuantía de los honorarios en base al 15% del valor de la propiedad” inmobiliaria objeto del contrato en mención, dando por sentado el hecho relativo a la “rescisión” contractual prevista por las partes, en cuyo evento vino a operar el referido quince por ciento (15%), en vez del 28% acordado originalmente, conforme a lo estipulado en el contrato, sin que la Corte de alzada explicara en su decisión las causas que le condujeron a la convicción de que ese porcentaje (15%) debía calcularse sobre “el valor de la propiedad”, que al decir de los recurrentes, lo que enarbolan en su memorial de casación como un agravio capital, se fundamenta en que, en ese eventual escenario, el de la rescisión anticipada, el referido 15% “ha de calcularse a partir del valor equivalente al veintiocho por ciento (28%) del producto total de la venta” (sic), porque así fue pactado por las partes contratantes y porque, si la intención de ellas hubiese sido otra, alegan los recurrentes, la misma hubiera indicado simplemente que ese cálculo porcentual se haría sobre “el valor de la propiedad”, no sobre “lo pactado”, que originalmente fue “el 28%”;

Considerando, que, en efecto, la sentencia atacada adolece de falta de base legal, en el aspecto antes señalado, por cuanto omite al respecto una exposición completa de los hechos de la causa, matizada con una ostensible insuficiencia de motivos, sobre la cuestión fundamental en discusión, que no le permite a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo, en consecuencia, que dicha decisión sea casada, con todas sus consecuencias, sin necesidad de ponderar los otros medios propuestos;” (sic)

Considerando: que en su memorial de casación la entidad recurrente alega los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Desnaturalización de hechos y de los hechos documentos del proceso. Falta de ponderación de los documentos. Violación al derecho de defensa. Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.* **Segundo Medio:** *Falta de motivación. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.* **Tercer Medio:** *Violación a los artículos 4, 9, párrafo III, 10 de la Ley 302, modificada por la Ley No. 95-88, sobre honorarios de abogados. Violación al principio de obligatoriedad de las convenciones. Artículos 1134, 1156 y 1162 del Código Civil.* **Cuarto Medio:** *Insuficiencia de motivos.”*

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación, que tiene su origen en homologación de un contrato de cuota litis solicitada por Freddy Lora Castro, Rafael Enrique Padilla, Dres. Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuerero, contra María Altagracia Guillermina Lebrón Viuda Marranzini y Demetrio Antonio Marranzini Morales;

Considerando: que, por tratarse de cuestión perentoria procede analizar en primer término, la inadmisibilidad del recurso de casación propuesta por la recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que las condenaciones contenidas en la sentencia no excede la cuantía de doscientos salarios mínimos, límite establecido en la Ley No. 491-08, que modifica el Artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que, la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de

diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de este, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.”*

Considerando: que, aunque el proceso que origina esta sentencia se inició en fecha 26 de marzo de 2008, es de principio que las normas de carácter procesal son de aplicación inmediata; por lo que, las disposiciones contenidas en el Artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, del 9 de diciembre de 2008, antes citado, son aplicables al caso de que se trata;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que el tribunal de envío modificó el auto de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, disminuyendo la condenación de treinta y cuatro millones cuatrocientos trece mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (RD\$34,413,954.96) a mil setecientos ochenta y siete pesos con diez centavos (RD\$1,787.10);

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 03 de julio de 2013;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a los actuales recurrentes, Freddy Lora Castro, Rafael Enrique Padilla, Dres. Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuereo, pago de mil setecientos ochenta y siete pesos con diez centavos (RD\$1,787.00), monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisile el recurso de casación interpuesto por Freddy Lora Castro, Rafael Enrique Padilla, Dres. Julio César Rodríguez Montero y Pedro Julio Hernández Figuereo, contra la sentencia No. 31-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de enero de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, en beneficio de los Licdos. Andrés Marranzini Pérez y Alexis Antonio Inoa Pérez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del diez (10) de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco A. Ortega Polanco, Blas R. Fernández Gómez y Eduardo I. Sánchez Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre del 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sintia Yolanda Warner Richardson.
Abogado:	Dr. César Augusto Frías Peguero.
Recurrida:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licda. Lissette Ruiz Concepción y Dr. Ángel Delgado Malagón.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 593, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de noviembre del 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Sintia Yolanda Warner Richardson, naturalizada norteamericana, mayor de edad, portadora del pasaporte No.

308383610, domiciliada y residente en University Avenue, apartamento No. 2DW, Bronx, Nueva York 10453; domiciliada en el país en la calle Francisco Moscoso Puello No.34, Urbanización Miramar, San Pedro de Macorís; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. César Augusto Frías Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.023-0014376-1, con estudio profesional en común abierto en la calle Mercedes M. de Guerra esquina Paseo de los Locutores No. 11, primer nivel, sector John F. Kennedy, y ad hoc en la calle Las Mercedes No. 323, Zona Colonial, Distrito Nacional, oficina jurídica del Dr. Manuel Labour & Asociados;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída: a la Licda. Lissette Ruiz Concepción por sí y por el Dr. Ángel Delgado Malagón, abogados de la entidad recurrida, Banco BHD, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. César Augusto Frías Peguero, abogado de la recurrente, Sintia Yolanda Warner Richardson, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 09 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Lissette Ruiz Concepción, Ángel Delgado Malagón y Oscar Hazim Rodríguez, abogados de la entidad recurrida, Banco BHD, S.A.;

Vista: la sentencia No. 913, de fecha 19 de septiembre del 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 25 de marzo del 2015, estando presentes los Jueces: Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; así como a los Magistrados Banahí Báez

de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez, Rosalba O. Garib Holguín y Eduardo Sánchez Ortiz, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha veintitrés (23) de abril de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco; así como a los Magistrados Blas R. Fernández Gómez y Eduardo J. Sánchez Ortiz, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 12 de diciembre de 2001, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por sentencia No. 863-01, declaró adjudicatario al Banco BHD, S.A., (persiguiendo) del inmueble dado en garantía por Sintia Yolanda Warner Richardson;

En fecha 16 de agosto de 2007, Sintia Yolanda Warner Richardson emplazó a Banco BHD, S.A., por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para conocer de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Sintia Yolanda Warner Richardson, contra Banco BHD, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil

No. 770-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Nulidad de Sentencia de adjudicación incoada por la señora SINTIA YOLANDA WARNER R., en contra del Banco BHD, S. A., mediante el acto No. 105/07, de fecha 16 de agosto del año 2007, notificado por el ministerial Oscar Robertino del Giudice Knipping, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la indicada demanda y, en consecuencia: A) DECLARA LA NULIDAD de la sentencia de adjudicación No. 863/01, de fecha 12 de diciembre del 2001, dictada por esta misma Cámara Civil y Comercial, en ocasión del procedimiento de Embargo Inmobiliario Trabado por la entidad BANCO BHD, S. A., en perjuicio de la señora SINTIA YOLANDA WARNER R.; y B) Se ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís CANCELAR el certificado de Título expedido a favor de dicha entidad bancaria y REPONER el certificado de Título expedido a favor de la demandante, señora SINTIA YOLANDA WARNER R., con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** CONDENA al BANCO BHD, S. A., parte demandada que sucumbe a pagar las costas del presente proceso, ordenando su distracción en provecho del DR. CÉSAR AUGUSTO FRÍAS PEGUERO, quien hizo la afirmación correspondiente.”(sic)

- 2) Contra la sentencia arriba indicada, el Banco BHD, S.A., interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 29 de abril de 2009, la sentencia No. 77-2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando como buena y válida la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo hábil y en consonancia a los rigorismos procesales al día; **SEGUNDO:** Confirmando en todas sus partes la sentencia aquí recurrida No. 770-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; y en consecuencia, se rechazan las pretensiones del recurrente, BANCO BHD, S. A., por las consideraciones vertidas en la presente sentencia; **TERCERO:** Condenando a la parte recurrente, BANCO

BHD, S. A., al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. César Augusto Frías Peguero y Pedro F. Larsen Gutiérrez.” (sic)

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Banco BHD, S.A., sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 913, en fecha 19 de septiembre del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia núm. 77-2009 dictada el 29 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo:* *Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dr. Oscar Hazim Rodríguez, Licdas. Lisette Ruiz Concepción y Ana Carlina Javier, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.” (sic)*
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó el 13 de septiembre del 2013, la sentencia No. 593, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el Banco Bhd, S.A., contra la sentencia civil No. 770-08, de fecha Once (11) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; SEGUNDO:* *ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados; TERCERO:* *Por el efecto devolutivo de la apelación, DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación incoada por la señora Sintia Yolanda Warner Richardson en contra de la entidad BANCO BHD, S.A., por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo la RECHAZA, por los motivos dados en*

esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la señora SINTIA YOLANDA WARNER RICHARDSON al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. LISSETTE RUIZ CONCEPCION y el DR. ANGEL DELGADO, quienes afirman haber avanzado en su totalidad.” (sic)

Considerando: que, por sentencia No. 913, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de septiembre del 2012, casó con envío fundamentada en que:

“Considerando, que es oportuno señalar que ciertamente, el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil establece que al menos veinte días antes de la adjudicación, el abogado del persigiente deberá insertar en uno de los periódicos del distrito judicial en donde radican los bienes, un extracto firmado por él y que contenga: 1ro. la fecha del embargo, la de la denuncia y la de la transcripción; 2do. los nombres, profesión, domicilio o residencia del embargado y del persigiente; 3ro. la designación de los inmuebles, tal como se hubiere insertado en el acta de embargo; 4to. el precio puesto por el persigiente para la adjudicación; 5to. la indicación del tribunal y la del día y la hora en que la adjudicación tendrá efecto; 6to. una mención de la garantía que se haya estipulado para poder ser licitador;

Considerando, que sin embargo, para lo que aquí importa, cabe recordar que en virtud de las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a más tardar, dentro de los ocho días después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que se trata el Art. 696. También señala que en caso de ser admitidos los medios de nulidad, el tribunal señalará el nuevo día de la adjudicación, mientras que si se rechazaren, se llevará a efecto la subasta y la adjudicación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida y de los motivos dados por la corte a-qua, pone de manifiesto que el acto mediante el cual se anunciaba que el día miércoles 12 del mes de diciembre del 2001, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), se llevaría a cabo la venta en pública subasta ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, es de fecha 1ro. de diciembre de 2001, por lo que se ciertamente fueron inobservadas parcialmente las disposiciones del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, en lo que

se refiere al requisito de que deben mediar al menos veinte (20) días entre la publicación en el periódico anunciando la venta y la adjudicación en pública subasta del bien, ya que en el caso que nos ocupa, el recurrente llevó a cabo la venta del inmueble a penas once (11) días después de la publicación en el periódico anunciando la venta;

Considerando, *que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el hecho de que el referido aviso fuera publicado en un plazo menor al indicado por la ley, lo cual, cabe señalar, no fue advertido ni por el juez que presidió la subasta, ni tampoco la parte embargada lo atacó por la vía incidental, lo que debió hacer a pena de caducidad, en su condición de medio de nulidad por vicio de forma, bajo el método y plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, lo que no entraña la nulidad de la sentencia adjudicación, ya que esta cubre todas las nulidades del procedimiento anteriores a su pronunciamiento, en las que pudo haber incurrido el acreedor durante los procedimientos hasta la lectura del pliego de condiciones, mediante la lectura y aprobación del pliego de condiciones, y cualesquiera otras incurridas hasta la venta en pública subasta, mediante dicha sentencia de adjudicación;" (sic)*

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: **"Primero:** *Violación a la Constitución de la República en su artículo 69.4 y 69.10 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, por falta de aplicación. Segundo: *Falta de ponderación de documentos y errónea aplicación de la ley. Tercer:* *Violación a la ley del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por contradicción de motivos y errónea aplicación."**

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de envío, que tuvo origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por Sintia Yolanda Warner Richardson, contra el Banco BHD, S.A.;

Considerando: que, en el desarrollo de su primer medio, la recurrente, alega que:

La sentencia recurrida ha violado el Artículo 69.4 y 69.10 sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no observar que el procedimiento

de embargo inmobiliario se violentó el principio de la tutela judicial efectiva toda vez que, como pudo constatar el juez de primer grado, lo mismo que la Corte A-qua que el Banco BHD, S.A., no dio cabal cumplimiento a lo establecido en el Artículo 696 del Código de Procedimiento Civil en lo atinente al plazo de 20 días mínimo que debe mediar entre la venta en pública subasta y su publicación, sino que el propio persigiente omitió con fines aviesos en su llamado a posibles licitadores y a la propia embargada en la publicación del Nuevo Diario, así como por el acto No. 595-2001, contentivo de la notificación del edicto del anuncio de la venta, comunicándole que la misma se efectuaría a las 10 horas de la mañana;

El cumplimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso tienen rango constitucional que deben ser observados por todos los tribunales, no puede ser objeto de especulación, como erróneamente hace la corte A-qua al decir: "...ésta tuvo conocimiento del día, la hora y el tribunal".

Considerando: que, en los motivos que fundamentan su decisión, la Corte de envío, consignó:

"CONSIDERANDO: Que, al respecto, y sin ánimo de esta Corte desconocer que ciertamente la entidad Banco BHD, S.A., no observó estrictamente lo contenido en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil el cual establece un plazo de al menos 20 días antes de la adjudicación para hacer la publicación de la venta en un periódico de circulación nacional, mismo que reiteramos no fue observado por el persigiente a los fines de procedimiento de embargo seguido por éste, el juez a-quo debió observar que había transcurrido un plazo de más de 5 años luego de haberse emitido la sentencia; que por demás la embargada tuvo sobradas oportunidades para lograr que dichas oportunidades fueran subsanadas, pero además que dicha inobservancia no da lugar para que el procedimiento de embargo inmobiliario se declarase nulo por publicidad, ya que ésta tuvo conocimiento del día, la hora y el tribunal que conocería de dicho proceso y quienes hubieran querido licitar habrían podido haberlo sin que dicha fecha se lo hubiera impedido, entendiendo esta Corte entonces que los motivos en que el juez a-quo fundamentó su sentencia constituyeron una desnaturalización de los hechos y el derecho, razón por la que debe ser acogido el presente Recurso de Apelación, revocando, en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio la sentencia recurrida, y en consecuencia por el efecto devolutivo del mismo, conocer de la demanda de primer grado tal como fue interpuesta,

y en esas atenciones ponderar las piezas que están siendo sometidas al estudio esta Alzada.”

Considerando: que, en el caso, resulta evidente, que el juez de primer grado procedió a licitar, adjudicando el bien inmueble al persigiente, Banco BHD, S.A., sin que al realizarse la publicación realizada respecto del inmueble vendido se respetara el plazo de veinte (20) días de anticipación, que según al Artículo 696 del Código de Procedimiento Civil debe mediar entre la publicación y la fecha de la audiencia en que sería celebrada la venta, en un periódico de circulación nacional;

Considerando: que, las disposiciones contenidas en el Artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, de publicidad que preceden a la venta del inmueble, son medidas de publicidad que tienen como objetivo darle oportunidad a cualquier interesado de concurrir a la venta en pública subasta y proteger al deudor; por lo que, las irregularidades que pudieren suscitarse respecto a la publicidad en esta fase del proceso de ejecución deben ser propuestas por ante el tribunal apoderado del proceso, conforme a lo establecido en el Artículo 697 del código citado;

Considerando: que, en el caso, la embargada tuvo conocimiento de la fecha en que se celebraría la audiencia, ya que el persigiente respetó las formalidades establecidas en el proceso anteriores y posteriores a la lectura del pliego de condiciones, y si bien se inobservó el plazo de veinte (20) días establecido en el Artículo 696, no es menos cierto que el persigiente cumplió con realizar la publicación exigida;

Considerando: que, una vez efectuada la publicación en el periódico, el 1 de diciembre de 2001, y habiéndose fijado la audiencia para el 12 de ese mismo mes, correspondía a la embargada comparecer ante el tribunal apoderado y solicitar, conforme al Artículo 697 del Código de Procedimiento Civil, las medidas necesarias para procurar mayor publicidad al procedimiento de ejecución; lo que no hizo oportunamente; condiciones en las cuales, las nulidades de forma quedaron cubiertas al producirse la adjudicación; no obstante, el plazo entre la lectura del pliego de condiciones y la adjudicación no está prescrito a pena de nulidad y la ley no establece sanciones para aquellos casos en los cuales el plazo no sea observado;

Considerando: que, el respeto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, a que se refiere la recurrente en su primer medio, se configuran

cuando en el curso del procedimiento, los tribunales verifican el cumplimiento de las garantías procesales instituidas para que las partes se encuentren en igualdad de condiciones para defender sus intereses, de forma que tengan acceso a las garantías legítimas que le permitan ejercer oportunamente sus derechos ante cualquier jurisdicción;

Considerando: que, estas garantías procesales no fueron violentadas por la Corte de Envío, ya que, correspondía a la recurrente proponer, oportunamente, por ante el tribunal apoderado del procedimiento de embargo, los medios necesarios para defender sus intereses, lo que no hizo; por lo que, la omisión del entonces y actual recurrente no puede servir de sustento a la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación;

Considerando: que, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han juzgado que la acción principal en nulidad de una sentencia de adjudicación de un inmueble embargado, dependerá de que se aporte la prueba de que el persiguiendo ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores, valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del Artículo 711 del código; por lo que, procede rechazar el primer medio propuesto por la recurrente;

Considerando: que, en su segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua en su sentencia No. 593, incurre en falta de ponderación de las pruebas que le fueron sometidas, toda vez que no estableció ningún valor probatorio al contenido de la sentencia que había sido atacada en nulidad, identificada como 863-01, cuando en su página 3 estableció en el historial del caso que el juez que tuvo a su cargo la enajenación del inmueble de la recurrente desconoció que dicha venta operaría para las nueve de la mañana y sin embargo el persiguiendo primitivo y ahora parte recurrida, de manera arbitraria y violando las normas preexistentes convocó a la parte embargada y a los posibles licitadores a las 10:00 a.m., lo que no ponderó la corte a-qua;

Por ante la corte a-qua fueron depositadas las sentencias de fechas 10 de julio del 2002, 14 de marzo del 2001 y 11 de mayo de 2011, todas

de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como muestras de jurisprudencia constante; así como la sentencia que casó la sentencia No. 77-2009, de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en la cual la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no indicó que realizaba una nueva interpretación o que daba un nuevo giro jurisprudencial;

También le fue sometido a los jueces de la Corte A-qua la opinión del jurista Artagnan Pérez Méndez extraído de su obra Procedimiento Civil, Tomo III, en la cual se señala que la inobservancia de las reglas hacen nula la sentencia de adjudicación;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que, por ante la corte de envío, la actual recurrente se limitó a concluir solicitando la confirmación de la sentencia apelada; por lo que, en lo relativo a la ausencia de ponderación del historial contenido en la sentencia de primer grado, que atribuye la recurrente a la Corte de Envío, apuntando a omisión de estatuir, no existe constancia alguna de que el tribunal de alzada haya sido puesto en condiciones de pronunciarse sobre el punto ahora alegado en casación; que, en adición a lo anterior, los motivos dados en la decisión en ocasión del primer medio de casación dejan sin interés u objeto la necesidad del tribunal de pronunciarse nuevamente sobre ese aspecto; por lo que, procede desestimar dicho alegato;

Considerando: que, respecto de los alegatos planteados por la parte recurrente, referidos a la ausencia de ponderación de sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que en su contenido no se identifica de manera específica la violación a una regla derecho, ni a una normativa procesal o texto legal vigentes, aplicables al caso; por lo que, hay lugar a rechazar dicho alegato;

Considerando: que, en efecto, la inobservancia de la doctrina o un criterio jurisprudencial, aún tratándose de la Corte de Casación, no puede servir de fundamento a la nulidad de la sentencia, salvo que tal inobservancia entrañe una violación a una regla de derecho, lo que no se ha probado en el caso; por lo que, procede rechazar los últimos dos alegatos contenidos en el segundo medio;

Considerando: que, con relación al tercer y último medio, la recurrente alega, que:

La Corte incurre en la violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no fundamentar en derecho su sentencia, ya que

se fundamentó en los artículos 130, 133, 718, 719, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, 1134, 1139 y 1315 del Código Civil, sin embargo los Artículos 1134 y 1139 son de errónea aplicación para el caso, ya que no se ajusta a la naturaleza misma de la demanda, que versa sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por la vía principal, sin que tenga que ver con lo contractual; que la falta de aplicación de los textos correspondientes hubiesen dado un resultado distinto.

La Corte, sin mencionarlo, señala que el Artículo 1304 del Código Civil es el que fija en cinco años el plazo para demandar la nulidad de las convenciones, cuando asevera en la página 18 de la sentencia recurrida *“el juez a-quo debió observar que había transcurrido un plazo de más de 5 años luego de haberse emitido la sentencia;”*.

Considerando: que, como lo alega la recurrente, en la parte que precede al dispositivo, la Corte a-qua enumera los textos legales en los cuales fundamenta su decisión, de cuya lectura es posible apreciar que se hace mención de los artículos 1134 y 1139 del Código Civil; que, sin embargo, dicha mención se contrae a un simple error material, que no tuvo influencia sobre la decisión adoptada, por lo que, el aspecto examinado resulta inoperante y no justifica la casación de la sentencia impugnada; procediendo en consecuencia, rechazar el alegato propuesto;

Considerando: que, respecto del segundo alegato contenido en el último medio, en el cual la recurrente imputa a la Corte a-qua la errónea aplicación de un texto legal que el tribunal de alzada nunca empleó; la lectura de la decisión recurrida revela que la afirmación que hace la corte a-qua sobre el tiempo de cinco años transcurrido entre el momento en que se dictó la sentencia de adjudicación y la fecha en que se interpuso la demanda en nulidad, de manera alguna y contrariamente a lo alegado por la recurrente no se refiere a la aplicación de la corta prescripción establecida en el Artículo 1304 del Código Civil, deviniendo en consecuencia, en infundado dicho alegato; que, en tales condiciones, procede desestimar el último alegato del medio propuesto y con ello, en adición a las razones expuestas, el recurso de casación por haber verificado Las Salas Reunidas de la Corte de Casación que la sentencia impugnada contiene una adecuada valoración de los hechos de la causa y una motivación suficiente y pertinente respecto a la decisión adoptada;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Sintia Yolanda Warner Richardson contra la sentencia No. 593, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la recurrente, al pago de las costas procesales, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Lissette Ruiz Concepción, Ángel Delgado Malagón y Oscar Hazim Rodríguez, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintitrés (23) de abril de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Blas R. Fernández Gómez y Eduardo J. Sánchez Ortíz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 18 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Richard Laine Rodríguez Guillén.
Abogado:	Lic. Rafael L. Suárez Pérez.
Recurrido:	Ilvin Elías Féliz de la Rosa.
Abogados:	Lic. Elvin E. Díaz Sánchez y Dra. Zoila Yanet Féliz de la Rosa.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 36-2012, dictada por la la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de marzo de 2012, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado: Richard Laine Rodríguez Guillén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.

002-0079031-9, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Rafael Suárez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0088579-7; con estudio profesional ubicado en la avenida Bolívar esquina Rosa Duarte. Edificio Elías I, Apto. 2F, sector Gazcue, Distrito Nacional, Bufete de Abogados R. Suárez & Asociados);

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2012, suscrito por el Lic. Rafael L. Suárez Pérez, abogado del recurrente, Richard Laine Rodríguez Guillén, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Elvin E. Díaz Sánchez y la Dra. Zoila Yanet Félix de la Rosa, abogados de Ilvin Elías Félix de la Rosa, parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 438, de fecha 21 de diciembre del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 30 de octubre del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; así como a la Magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución de fecha 7 de mayo de 2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por la Magistrada Martha Olga García Santamaría, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha 7 de mayo de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llamó a sí mismo, y a los Magistrados: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccion y Sara Isahac Henríquez Marín; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 30 de noviembre de 2006, Mercedes Yudelka Féliz de la Rosa falleció dejando un hijo menor de edad, Richard Ezequiel; quedando este al cuidado de la familia materna donde siempre vivió;

En fecha 10 de septiembre de 2008 el Procurador General Adjunto, Arístides Madera Arias, dictó auto mediante el cual ordena la entrega provisional del menor a su padre hasta tanto el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes se pronuncie en cuanto a la demanda de guarda incoada por Ilvin Elías Féliz de la Rosa;

En fecha 15 de septiembre de 2008, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia No. 00507-2008, mediante la cual declara su incompetencia para conocer sobre el recurso de amparo en guarda de menor, por corresponder al tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes;

En fecha 19 de septiembre del 2008, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia No. 02853-2008, mediante la cual acoge la acción de amparo interpuesta por el tío Ilvin Elías Féliz de la Rosa, en contra del auto arriba indicado;

En fecha 16 de octubre del 2008, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia No. 02853-2008, mediante la cual rechaza la acción de amparo interpuesta por el padre del menor Richard Laine Rodríguez Guillén, por existir ante otro tribunal un proceso en curso;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la precitada demanda en guarda incoada Ilvin Elías Féliz de la Rosa, contra Richard Laine Rodríguez Guillén, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 27 de agosto de 2009, la sentencia No. 01258-09, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda de guarda incoada por el señor Ilvin Elías Feliz de la Rosa a través de sus abogados y representantes legales Lic. Elvin Díaz Sanchez, Dr. Juan Alfredo Brito Liriano y Licda. Zoila Yanet Feliz de la Rosa por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. En cuanto al fondo: Segundo:* *Acoge la demanda y otorga la guarda de derecho del menor de edad Richard Ezequiel Rodriguez Feliz a su tío por la vía materna Ilvin Elías Feliz de la Rosa, por ser la persona idónea para tener la misma en estos momentos y por constituir este conjuntamente con su esposa Sra. Zuleika Estela de Jesús Arias Nataniel, su abuela, tíos y primos el núcleo familiar de Richard Ezequiel por nueve (9) años y por las demás fundamentaciones plasmadas en el cuerpo de esta decisión; Tercero: *Ordena régimen de visitas al Sr. Richard Laine Rodríguez Guillen para que con su hijo menor de edad Richard Ezequiel en todas las oportunidades en que este se encuentre en el país por todo el periodo de su estadía. Esta duración siempre y cuando no sea en época navideña. Y siempre manteniendo contacto con sus familiares por la vía materna. A su vez ordena que en la ausencia del padre en el país, ya que reside en Surich, Suiza, el menor de edad Richard Ezequiel Rodriguez Feliz comparta con sus abuelos y tíos por la vía paterna el segundo y cuarto fin de semana de cada mes y en los periodos de vacaciones escolares por espacio de un mes y la otra parte de dichas vacaciones con el tío materno y sus familiares por esa vía. En vacaciones navideña desde el veinte cuatro (24) al treinta (30) del mes de diciembre con su padre de encontrarse en el país y en su defecto con su familiares por la vía paterna y con el materno Sr. Ilvin Elías Feliz de la Rosa y sus familiares por esa vía desde el treinta uno (31) hasta el seis (6) de enero ordenando mantenimiento de comunicación por cualquier medio electrónico u otro pertinente, el contacto con el**

niño por ambas familias; **Cuarto:** Ordena terapia psicológica a los Sres. Richard Laine Rodríguez Guillen (padre biológico del niño) e Ilvin Elías Feliz de la Rosa (tío materno) así como al menor de edad Richard Ezequiel Rodríguez Feliz, como orientación psicológica y apoyo emocional a los miembros de ambas familias, por espacio de seis (6) meses, acogiendo en este sentido recomendaciones de las psicólogas encargadas de practicar las evaluaciones a las partes envueltas en el proceso; **Quinto:** Ordena que al padre o madre que transgreda las disposiciones establecidas en esta decisión sea condenado a las sanciones consagradas en el artículo 104 de la ley que rige la materia de niñez y adolescencia; **Sexto:** Ordena que el Ministerio Público del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de esta jurisdicción vele por el disfrute pacífico de la guarda y Régimen de Visitas en las condiciones ordenadas por el tribunal; **Séptimo:** Ordena que una copia de esta decisión sea comunicada por la secretaria del tribunal tanto a los representantes del Ministerio Público de Niñez y Adolescencia de esta Jurisdicción como al departamento de psicología, para los fines de ley correspondientes; **Octavo:** Las costas se declaran de oficio por tratarse de una ley de interés social y orden público” (sic)

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, Richard Laine Rodríguez Guillén interpuso recurso de apelación, sobre el cual, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó, en fecha 16 de septiembre de 2010, la sentencia No. 047-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado por el Lic. Rafael L. Suarez Pérez a nombre y representación del Sr. Richard Laine Rodríguez Guillen, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Se acogen las conclusiones del Abogado de la Parte Recurrente y del Ministerio Público, rechazando las conclusiones de la Parte Recurrida y en tal sentido; **TERCERO:** Se revoca en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 01258-09 d/f 27/agosto/2009, emanada de la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, toda vez que la demanda introductiva de Instancia Original, Primer Grado, tenía carácter

*inadmisible dada la falta de calidad del demandante y por carecer de pretensiones de base legal, por lo cual; **CUARTO:** Se reconoce al Sr. Richard Laine Rodríguez Guillen como la Persona que ostenta la Autoridad Parental, con todo sus efectos jurídicos, a favor del niño Richard Ezequiel Rodríguez Feliz, por haberla compartido desde el nacimiento de éste, conjuntamente con la madre del niño y al deceso de esta por haberla asumido jurídica, legítima y plenamente conforme lo establece la Constitución de nuestra República, los Tratados y Convenios Internacionales, las Leyes y el Derecho Vigentes y por vía de consecuencia titular de la guarda; **QUINTO:** Se ordena un Régimen de Visitas a favor de los abuelos y familiares maternos del niño Richard Ezequiel Rodríguez Feliz durante el periodo de vacaciones de verano, por un mes, de acuerdo a las posibilidades económicas del padre, debiendo coordinar ambas partes la fecha de arribo y retorno del mismo, y previo o posteriormente con los abuelos paternos; según lo determine el padre; **SEXTO:** Se ordena la comunicación por vía electrónica y/o telefónica del niño Richard Ezequiel Rodríguez Feliz, con su familia materna en horarios establecidos por el padre, sin que estos intervengan en los horarios normales de sus estudios y descanso; **SÉPTIMO:** Se autoriza al menor Richard Ezequiel Rodríguez Feliz, salir del país con su padre Sr. Richard Laine Rodríguez Guillen, y por consecuencia se levanta todo tipo de impedimento de salida que pese contra éste, revocando la Sentencia Provisional No. 098-2010 d/f 02 de Agosto del 2010, emanada de esta Corte; **OCTAVO:** Se ordena a la familia materna la entrega inmediata del niño Richard Ezequiel Rodríguez Feliz, en la tarde del día de hoy a su Padre Sr. Richard Laine Rodríguez Guillen y/o a su representante apoderado su hermano el Sr. Nardy Alveni Rodríguez Guillen; **NOVENO:** Se ordena a la Secretaria de esta Corte notificar la presente decisión al Ministerio Público actuante a fin de que vele por su fiel cumplimiento; **DÉCIMO:** Se ordena la ejecución de la Sentencia no obstante cualquier Recurso; **DÉCIMO PRIMERO:** Se ordena la administración de Terapia Familiar a ambas familias; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se advierte a las partes que el incumplimiento de la presente Sentencia, son pasibles de las sanciones expuestas en el Art. 104, 110 y 405 de la Ley 136- 03 sobre Retención Ilegal de Menores; **DÉCIMO TERCERO:** Se compensan las costas por tratarse de una litis de familia” (sic).*

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Ilvin Elías Félix de la Rosa, emitiendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 438, de fecha 21 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 16 de septiembre de 2010 en sus atribuciones de familia, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo:* *Compensa las costas.”(sic)*
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como corte de envío dictó, en fecha 18 de mayo de 2012, la sentencia No. 36-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechazar las conclusiones principales de la parte recurrente, con relación al fin de inadmisión propuesto por el señor RICHARD LAINE RODRIGUEZ GUILLEN, en contra de la parte recurrida IRVIN ELIAS FELIZ DE LA ROSA, por haberse demostrado que el mismo tiene calidad para ser titular de la demanda en guarda incoada. SEGUNDO:* *Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por RICHARD LAINE RODRIGUEZ GUILLEN en contra de la sentencia No. 01258-09, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haberse interpuesto de conformidad con las previsiones de ley. TERCERO:* *En cuanto al fondo: Rechazar las conclusiones subsidiarias de la parte recurrente, confirmando la Sentencia No. 01258-09, por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, en lo relativo a mantener el ejercicio de la guarda y cuidado personal del niño RICHARD EZEQUIEL RODRIGUEZ FELIZ, a su tío el señor IRVIN ELIAS FELIZ DE LA ROSA, con todas sus consecuencias de derecho. CUARTO:* *Se concede autorización para las relaciones personales y regulación de visita entre el señor RICHARD LAINE RODRIGUEZ GUILLEN y su hijo RICHARD EZEQUIEL RODRIGUEZ FELIZ, de la manera siguiente: a) Treinta días durante las vacaciones escolares; b) periodo comprendido entre el inicio de las vacaciones navideñas*

y hasta el veinticinco (25) de diciembre inclusive, pudiendo ser modificada o alterada previo acuerdo entre las partes, tomando en consideración el interés y los derechos del referido menor de edad; c) Durante el periodo escolar, mientras su padre esté en el país, desde los días viernes a partir de las cinco (5:00 p.m.) de la tarde hasta los domingos a las Seis de la tarde (6:00 p.m.). **QUINTO:** Se concede autorización para las relaciones personales y regulación de visitas del niño RICHARD EZEQUIEL RODRIGUEZ FELIZ, con sus abuelos paternos, de la manera siguiente: Desde los viernes a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) hasta los domingos a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) Cada 15 días, para que el mismo pueda alternar los fines de semana con su familia materna. **SEXTO:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones de la parte recurrida, con relación a que esta corte disponga el impedimento de salida del niño RICHARD EZEQUIEL RODRIGUEZ FELIZ; disponiendo que las visitas se efectúen entre el señor RICHARD LAINE RODRIGUEZ GUILLEN y su hijo, puedan concretarse tanto dentro como fuera del país sin ningún impedimento, ni interrupciones. **SEPTIMO:** Se compensan las costas civiles del proceso, por tratarse de familia." (sic)

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Richard Laine Rodríguez Guillén ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 438, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre del 2011, casó la sentencia No. 047-2010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de septiembre de 2010, fundamentada en que:

“Considerando, que los Niños, Niñas y Adolescentes, como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos que todas las demás personas y por consiguiente, es preciso jurídicamente regular los conflictos legales derivados de su incumplimiento y de su colisión con los pretendidos derechos de los adultos;

Considerando, que el interés superior del niño permite resolver conflictos múltiples de derecho, recurriendo a la ponderación de los derechos en pugna y en este sentido, siempre habrá que adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de los derechos de los menores;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua no tuvo en cuenta la opinión personal del niño ya que en la misma primó el interés del adulto y en las motivaciones sólo figuran las declaraciones formuladas por el padre biológico del menor, un pre-adolescente de 12 años de edad, sin haberse tomado en cuenta su opinión, violándose en consecuencia el Principio de Prevalencia de los derechos del menor ante una situación de conflicto con derechos a intereses legítimamente protegidos;

Considerando, que por lo antes expuesto la sentencia impugnada adolece de una correcta interpretación de las disposiciones legales cuya violación se alega, así como de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, incurriendo en el vicio de la desnaturalización, lo que la hace pasible de casación;

Considerando, que, por otra parte, la sentencia impugnada también adolece de una incompleta relación de los hechos de la causa, lo cual ha impedido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de verificar si, en la especie, el tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley, dejando la sentencia sin base legal, por lo que procede acoger los medios tercero y cuarto invocados, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación. (sic)

Considerando: que, el recurrente hace valer los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos. Violación del Código de Procedimiento Civil Dominicano en su Artículo 44. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los Hechos. Violación del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes Ley No. 136-03 en sus Artículos 67, 71, 72, 73, 74 y 82. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los Hechos. Violación de los principios generales del Niño, Niña y Adolescente y a Convenciones suscritas por nuestra República.”

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de tribunal de envío, que tuvo origen en una demanda en guarda del menor Richard Ezequiel Rodríguez Félix, interpuesta por Ilvín Elías Félix de la Rosa contra Richard Laine Rodríguez Guillén;

Considerando: que, en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

En la decisión se puede observar que la participación del señor Ilvin Elías Félix de la Rosa lo fue más que a título personal, en representación del menor Richard Ezequiel Rodríguez Félix, lo cual deviene una falta de calidad absoluta, toda vez que no es posible que un tercero pretenda subrogarse sin justa causa, en los derechos de un menor quien posee su padre biológico y legal aun vivo, y gozando del ejercicio de todos sus derechos civiles y políticos, y que resulta asistido de derechos y deberes propios de la autoridad parental;

Se pretende darle calidad a un tío en desmedro de los derechos de un padre que ha manifestado y no se le ha probado una conducta inmoral, de ilegalidad, de desprotección o bien en conjunto, no se ha probado que pueda causarle daños al menor, ni que sea un resultado negativo frente a la salud del menor; que han vivido juntos y salido de viaje cuando su madre estaba viva; que hay lazos de sentimiento, lo que se manifiesta en las fotografías que reposan en el expediente;

Considerando: que, con relación a los alegatos que sustentan el primer medio, la Corte de Envío consignó en su sentencia que:

20. Que cuando la parte recurrente está planteando que la Juez del Tribunal a-quo, debió declarar inadmisibile al señor IRVIN ELIAS FELIZ DE LA ROSA por falta de calidad para actuar en justicia (Pedimento que ha reiterado en esta jurisdicción), lo hace basado en la condición de que el señor RICHARD LAINE RODRÍGUEZ GUILLEN es el padre biológico del menor RICHARD EZEQUIEL y que esa sola condición basta para declarar que el recurrido no tiene legitimación activa para actuar en justicia; sin embargo, tal y como lo sostiene la parte recurrida, la acción que fue interpuesta basada en la solicitud de guarda y custodia, identificada en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley No. 136-03, los que, entre otras cosas, señalan: a) Que la guarda es una institución de carácter físico o moral, en que se encuentra un niño, niña o adolescente; b) colocado bajo la responsabilidad de uno de sus padres, ascendiente o una tercera persona, seas esta de carácter física o moral; y c) que el tribunal puede otorgar la guarda al padre, la madre o un tercero, de acuerdo a su interés superior.

21. Que en ese sentido, los artículos señalados precedentemente mantienen el criterio que el padre, la madre, ascendiente o una tercera

persona pueden accionar en justicia y ser favorecido con la institución jurídica de la guarda de un niño, niña o adolescente; que, si así faculta la ley a una tercera persona a poder reclamar la guarda y custodia de un menor de edad, es indiscutible que más legitimación y calidad tiene un tío para comparecer en justicia y recibir la ponderación de un tribunal con relación a las pretensiones que manifieste con relación a ser favorecido con la institución de la guarda.

22. (...) El señor IRVIN ELIAS no resulta ser inadmisibile en la demanda que interpuso ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de san Cristóbal y resulta admisible su calidad para ostentar reclamos realizados por ante otras instancias judiciales y ante esta Corte de Apelación, por lo que, procede rechazar el fin de inadmisión (...)." (sic).

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ciertamente como lo expresa la Corte a-qua la guarda es una figura jurídica distinta de la patria potestad, que la Ley No. 136-03 consagra como autoridad parental; identificándose como autoridad parental, el conjunto de obligaciones puestas a cargo de los padres de cuidar, mantener, educar, alimentar a los hijos menores de edad, representación y administración del patrimonio del menor, así como asumir las responsabilidades por las acciones de sus hijos menores no emancipados; mientras que, la guarda se refiere el cuidado y resguardo físico del menor;

Considerando: que, resulta necesario reconocer que ambas figuras se conjugan en una cuando el menor se encuentra conviviendo con ambos padres, quienes ejercen conjuntamente, en su condición de titulares, derechos y deberes; salvo intervención del Estado por una o varias de las causales previstas en la ley, después de haber sido debidamente comprobadas por un tribunal;

Considerando: que, no obstante lo anterior, en el caso concreto, como consecuencia del fallecimiento de la madre, el padre del menor queda investido por los poderes que le confiere la ley para mantener la autoridad parental; sin embargo, este principio no es absoluto y cede ante casos especiales, por lo que, como correctamente decidió la Corte de Envío, conforme a los Artículos 82, 83 y 84 de la Ley No. 136-03, un tercero puede solicitar la guarda del menor siempre que, a juicio

del tribunal, reúna las condiciones necesarias para ejercerla y ofrezca mayores beneficios para el desarrollo integral del menor, como ocurrió en el caso y se explicará más adelante; por lo que procede rechazar el primer medio analizado;

Considerando: que, en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega que:

Si el tribunal a-quo pudo identificar que el padre es idóneo y capacitado para el ejercicio de la guarda del menor y no ha desaparecido ni está ausente no otorgarle la guarda que por derecho le corresponde, máxime si se encuentra con toda la capacidad para ostentarla.

Nuestra normativa vigente contempla a quien le corresponde la guarda y tutela del menor, consecuencia de la autoridad parental, cuando uno de los padres fallece; el tribunal a-quo ha desmeritado los derechos esenciales del padre y del niño, derechos legalmente protegidos; y ha supuesto a los mismos, los derechos de un tercero, como lo ha hecho con Ilvin Elías Féliz de la Rosa, quien no podrá jamás superar la condición y los derechos de Paternidad frente a la persona de Richard Laine Rodríguez Guillén.

Si bien nuestro ordenamiento jurídico establece que la guarda debe ser otorgada al padre o la madre, no es menos cierto que un tercero no tiene cabida procesal ni calidad para actuar en nombre del menor, siempre que el padre o la madre se hallen en condiciones de asumir los derechos y deberes que le confiere la guarda y la patria potestad; deviniendo ello en un mandato constitucional, previsto por el artículo 55 numeral 10 que consagra que “El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aún después de la separación y el divorcio tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas.”

La figura del tercero sólo es sopesada en el caso de un niño, niña o adolescente desprovisto de familia por negligencia, irresponsabilidad y abandono, no siendo jamás el caso en cuestión.

Considerando: que, con relación a los alegatos que sustentan el primer medio, la Corte de Envío consignó en su sentencia que:

“30. Que el caso de la especie es especial, donde las abundantes pruebas depositadas tanto por la parte recurrente como la parte recurrida

demuestra, que tanto el padre (con el legítimo derecho que le asiste) así como la familia materna, representada por el señor IRVIN ELÍAS FELIZ DE LA ROSA con personas idóneas y capacitados para el ejercicio adecuado de la guarda; que la convivencia del niño ELIAS EZEQUIEL RODRIGUEZ con su familia materna ha garantizado su sano y armonioso desarrollo, el cariño y el aprecio que le profesan y los cuidados y atenciones de lo cual es objeto, lo que esta jurisdicción ha podido constatar por la sólida formación y educación exhibida, a tan temprana edad y las pruebas aportadas al proceso, como son las múltiples fotografías, donde se comprueban sus actividades escolares, de recreación espirituales y de sano compartir con su familia materna; mientras que con relación al recurrente RICHARD LAINE RODRÍGUEZ GUILLEN conforme a lo que alegan su abogado, y su hermano y por las pruebas depositadas, se comprueba que el mismo ha demostrado la suficiente preocupación por el bienestar físico y emocional de su hijo, lo que ha cristalizado cuando ha estado en el país (considerando que vive en Suiza) en los periodos de vacaciones compartiendo con su hijo y los demás miembros de la familia y con las visitas que el niño ha hecho a su casa familiar en Suiza y viajes de paseo a otros lugares, evidenciando por demás por las demostraciones de afecto recíproco que se puede comprobar de las cartas, los correos electrónicos y las fotos con mensajes al dorso, de la estrecha relación que existe y es ideal que se mantenga entre el padre y su hijo RICHARD LAINE RODRÍGUEZ FELIZ.

48. (...) Ponderando esta jurisdicción que la familia de origen del referido menor es la materna en donde actualmente convive con el señor IRVIN ELÍAS FELIZ DE LA ROSA (Parte Recurrída) conforme a las pruebas que se han aportado en el proceso.

49. Que con relación a la guarda que se discute en esta jurisdicción, entiende esta corte que hasta tanto se mantenga la situación actual, el niño RICHARD EZEQUIEL debe permanecer en el hogar del recurrido IRVIN ELÍAS, manteniendo este la guarda y custodia del referido menor de edad, tomando en consideración que esta institución tiene la categoría de provisional y hasta que las circunstancias y mejor contacto e interacción con la familia paterna faciliten la solución del conflicto suscitado entre las partes." (sic)

Considerando: que, en el caso, la Corte en su decisión reconoció la idoneidad de ambas partes para mantener la guarda del menor; que, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, la Corte de envió al

estatuir, juzgó más conveniente para el desarrollo del menor mantener la guarda dentro de la familia materna; tomando en consideración elementos de hecho que escapan a la censura casacional, como el tiempo que lleva el menor conviviendo con la familia materna, el rol que han asumido la familia materna en el desarrollo y crianza del menor;

Considerando: que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte no viola la ley ni desconoce la autoridad parental del padre, al mantener la guarda del menor dentro de la familia materna, ya que esta decisión se fundamentó en que el menor ha convivido con la familia materna toda su vida, en las comprobaciones hechas por la Corte a-qua en un entorno familiar en el cual, hasta el momento, se ha garantizado el desarrollo integral del menor, por efecto de los vínculos de confianza, afecto, estabilidad que ha creado con las personas a su alrededor, y del que se vería despojado en caso contrario;

Considerando: que, en adición a lo anterior, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no pueden soslayar las declaraciones del menor consignadas en la sentencia recurrida, en las cuales se hace constar su deseo de permanecer en la familia de su tío materno, que fue precisamente el punto sobre el cual fuera apoderada dicha jurisdicción en ocasión del envío dispuesto por la sentencia de la Sala Civil y Comercial de este alto tribunal; que, si bien es cierto, no es determinante en la decisión del tribunal de alzada, debe ponderarse de conformidad con las disposiciones nacionales, como el Artículo 16 de la Ley No. 136-03 y supranacionales, como el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño;

Considerando: que, en estas condiciones, resulta evidente para Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, que contrario a los alegatos sostenidos por el recurrente, la decisión reconoce las realidades específicas del caso, asumiendo la decisión que más se corresponde con el interés superior del menor, sin que ella implique violación alguna de la ley, reconociéndole y otorgándole, por el contrario, preeminencia a los derechos del menor que a la titularidad de la autoridad parental; que la decisión así asumida responde a la apreciación de un conjunto de hechos, sin que pudiera probarse que la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando: que, en el desarrollo de su tercer y último medio, el recurrente alega que:

Nuestro Código de Niños, Niñas y Adolescentes establece los principios fundamentales y generales del menor de edad, que van desde su cuidado y salud, hasta la libre relación de los mismos con los ascendentes directos, libre relación con el padre con quien no convive, garantizar la relación filial, proteger su identidad;

En el caso no aplica un régimen de visita al padre por el hecho de que la persona del recurrido no se corresponde con la persona de aquel quien ostenta la guarda de hecho del menor; y quien la ejerce no lo es nuestro representado;

El menor nunca ha estado bajo la guarda ni cuidado del señor Ilvin Elías Félix de la Rosa quien es uno de los tíos maternos y con quien real y efectivamente nunca ha vivido el menor, ya que vivió durante toda su vida con su madre, no porque la guarda haya sido transferida a la familia materna sino porque la madre del menor habitaba con su familia y a su vez el menor habitaba con su madre, manteniendo en consecuencia, la madre del menor la guarda del mismo y no su abuela ni ninguno de sus tíos maternos;

Considerando: que, con relación a los alegatos del recurrente, el examen de la sentencia recurrida revela que, después de estatuir sobre la guarda, la Corte a-qua dictaminó sobre el pedimento que hiciera Ilvin Elías Félix de la Rosa de régimen de visitas a ser cumplido por el padre y los abuelos; pedimento que el Tribunal A-quo acogió parcialmente fundamentado en que:

“Esta Corte considera que el pedimento debe ser analizado a la luz del interés Superior del niño, respecto de los derechos involucrados, específicamente el derecho a la educación; pues sería ilógico dentro de un periodo escolar interrumpir esas actividades o distraerse de las mismas, en virtud de una visita del padre en el país. Que resultaría más conveniente que dicho régimen esté supeditado a los fines de semana durante su estadía en el país; así como a los periodos de vacaciones escolares y navidad, a los fines de hacer una distribución que pueda garantizarle al padre mayor periodo de contacto y convivencia con su hijo menor de edad. Que así entiende esta Corte, qué concediéndole al padre, durante su estadía en el país los fines de semana, un (1) mes de las vacaciones escolares y veinte (20) días de las vacaciones navideñas, se cumpliría con los fines y propósitos de lograr mayor y mejor contacto físico y emocional del niño con su padre. (sic)

Considerando: que, contrario a lo alegado por el recurrente el régimen de visitas puede ser aplicado respecto de los familiares que no conserven la guarda del menor, con la finalidad de proveer los medios idóneos para regularizar el contacto con los familiares; que, al igual que la figura de la guarda, el régimen de visitas se caracteriza por ser una medida provisional sujeta a los hechos y circunstancias que pudieran suscitarse;

Considerando: que, en el caso, una vez determinada la guarda, correspondía a la Corte A-qua implementar los medios necesarios para garantizar el contacto del padre con su hijo, tomando en consideración el equilibrio que debe existir en las relaciones del padre con el hijo y las relaciones que mantenga el menor con su familia de origen, que deben asumirse en una medida proporcional a sus intereses; medidas que, al margen de todo lo anterior, deben garantizar la estabilidad emocional del menor, así como al desarrollo natural de las actividades que realiza durante este periodo de su vida, relativas a su educación, actividades extracurriculares y entretenimiento;

Considerando: que, en sus motivaciones es posible apreciar que la Corte a-qua ponderó adecuadamente un conjunto de circunstancias que rodean el diferendo, que no pueden ser objeto de censura por la Corte de Casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en el caso;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido verificar que la sentencia recurrida respeta los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y coherencia propias de la materia de que se trata, verificándose además que contiene una relación de hechos de la causa a los cuales el tribunal a-quo les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Corte de Casación establecer que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Richard Laine Rodríguez Guillén, contra la sentencia No. 36-2012, dictada por la

Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de marzo de 2012, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **SEGUNDO:** Compensan las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del diez (10) de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castañón Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alexander Brito Rojas.
Abogados:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	Williams Jesús Plaza Rodríguez.
Abogados:	Licda. Mariela Santos Jiménez, Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y José Octavio López Durán.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casa.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente decisión:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por:

José Alexander Brito Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1537795-4, domiciliado en la

calle 7, No. 26, del sector Los Girasoles, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado;

Rudisnardo Méndez Urbáez, tercero civilmente demandado, y

Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oída: a la Licda. Mariela Santos Jiménez, en representación de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y José Octavio López Durán, en representación de la parte interviniente, Williams Jesús Plaza Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 10 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrentes, José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, S. A., interponen su recurso de casación, suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez;

Visto: el escrito depositado el 31 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, suscrito por el Lic. Jesús Rodríguez Cepeda, a nombre de José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, S. A.; el cual no será tomado en consideración por haber sido depositado fuera de tiempo;

Visto: el escrito de intervención depositado el 5 de diciembre en la secretaría de la Corte a-qua, suscrito por el Lic. J. Guillermo Estrella Ramia, por sí y por los Licdos. José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera Goris, en representación de la parte interviniente Williams Jesús Plaza Rodríguez;

Vista: la Resolución No. 711-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, S. A., y fijó audiencia para el día 6 de mayo de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 6 de mayo de 2015, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, y llamados para completar el quórum a los magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiocho (28) de mayo de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Juan Hirohito Reyes Cruz para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a un accidente de tránsito ocurrido el 11 de octubre de 2009, en el tramo carretero que va de San Francisco de Macorís a Pimentel, entre un camión marca Mack, conducido por José Alexander Brito Rojas, propiedad de Rudisnardo Méndez Urbáez, asegurado con Seguros Banreservas, S. A., y el vehículo tipo jeep, marca Honda, conducido por Williams de Jesús Plaza Rodríguez, resultando este último con golpes y heridas que le produjeron una

lesión permanente, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel, el cual dictó auto de apertura a juicio contra José Alexander Brito Rojas el 24 de septiembre de 2012;

2. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Las Guáranas, el cual pronunció sentencia al respecto el 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Se acoge en parte, el dictamen del Ministerio Público, en consecuencia, se declara culpable al ciudadano José Alexander Brito Rojas, de haber causado lesiones permanentes con el manejo de vehículo de motor, a exceso de velocidad, de manera imprudente, descuidada, temeraria y desconociendo las leyes y los reglamentos, en violación de los artículos 49 literal d, 61 literal d, numeral 2, 64 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Williams de Jesús Plaza Rodríguez; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de nueve (9) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado José Alexander Brito Rojas, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela y constitución en actor civil, presentada por el señor Williams de Jesús Plaza Rodríguez, en su calidad de víctima, de fecha 26 de enero del año 2011, por haber hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena de manera solidaria y conjunta al señor José Alexander Brito Rojas, por su hecho personal y al señor Rudisnardo Méndez Urbáez, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el comitente del imputado, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), por concepto pago de los daños materiales del vehículo marca Honda, modelo CR-V año 2002, color blanco, placa G191409, el cual quedó completamente destruido; b) la suma de Treinta y Ocho Mil Ochocientos Cinco Pesos (RD\$38,805.00) por concepto de gastos médicos; c) la suma de Cuatro Millones Doscientos Sesenta y Un Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos (RD\$4,261,195.00), como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; d) se condena también al pago de un cinco por ciento (5%)

de utilidad mensual en base a la suma total de los valores antes indicados como indemnización suplementaria; **QUINTO:** Declara común, ejecutable y oponible, la presente sentencia a la razón social Seguros Banreservas, S. A., por haber emitido esta, la póliza núm. 2-2502-0092955, para asegurar el vehículo marca Mack, tipo camión, registro núm. L199456, que era conducido por el imputado al momento del accidente; **SEXTO:** Condena al señor José Alexander Brito Rojas, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día martes (16) del mes de abril del año 2013, a las cuatro de la tarde (4:00 P. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

3. No conformes con dicha decisión, la recurrieron en apelación los señores José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, así como por el querellante y actor civil, Williams Jesús Plaza Rodríguez, siendo apoderada a tales fines la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia del 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Natalia C. Grullón Estrella, en fecha tres (3) de mayo del año 2013, actuando a nombre y representación Williams Jesús Plaza Rodríguez; b) Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en fecha siete (7) de mayo de 2013, actuando a nombre y representación de José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas y c) Lic. Jesús Rodríguez Cepeda, en fecha quince (15) de mayo de 2013, actuando a nombre y representación de José Alexander Brito Rojas y Rudisnardo Méndez Urbáez, todos en contra de la sentencia núm. 00008-2013, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Guaranas. Y queda confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados”;

4. Contra ésta, interpusieron recurso de casación José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, S. A., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 16 de junio de 2014;
5. Para el conocimiento del envío resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante sentencia del 11 de septiembre de 2014 dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone: **“PRIMERO:** *Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Alvarez Martínez, actuando a nombre y representación del imputado José Alexander Brito Rojas, del tercero civilmente demandado, señor Rudisnardo Méndez Urbáez y la compañía Seguros Banreservas, S.A., contra la Sentencia No. 00008-2013 de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Guaranas, en consecuencia, por las razones antes expuestas, se modifica únicamente y exclusivamente el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “CUARTO: *En cuanto al fondo se condena de manera solidaria y conjunta al señor José Alejandro Brito Rojas, por su hecho personal y al señor Rudisnardo Méndez Urbáez, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el comitente del imputado, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700.000.00), por concepto pago de daños materiales del vehículo marca Honda, modelo CR-V, año 2002, color blanco, placa G191409, el cual quedo completamente destruido; b) La suma de Treinta y Ocho Mil Ochocientos Cinco pesos (RD\$38,805.00) por concepto de gastos médicos; c) La suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00) como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; d) Se condena también al pago de Un Cinco Por Ciento (5%) de utilidad mensual en base a la suma total de los valores antes indicados como indemnización suplementaria”;* **SEGUNDO:** *Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Compensan las costas penales y civiles de esta instancia;* **CUARTO:** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;**

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por el imputado y civilmente demandado, José Alexander Brito Rojas, y por Rudisnardo Méndez Urbáez, tercero civilmente demandado, y la compañía aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 26 de marzo de 2015, la Resolución No. 711-2015, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 6 de mayo de 2015;

Considerando: que los recurrentes, José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, S. A., alegan en su escrito contentivo del memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, el medio siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 del CPP)*”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La sentencia recurrida se encuentra falta de motivos, ya que en la misma no se establece ningún tipo de motivos respecto al rechazamiento de los medios planteados en el recurso de apelación;

De manera precisa se hizo la acotación de que nos quedamos buscando la motivación que debió realizar el tribunal a-quo sin encontrar nada al respecto; en definitiva, no se sabe en base a qué se falló, como se hizo;

El imputado quedó sin saber cuáles fueron las razones y/o argumentos ponderados para ser declarado culpable, ya que no fueron plasmadas las razones para declararlo responsable de los hechos que ocasionaron el accidente, y por lo tanto culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241; no se acreditó de manera fehaciente que José Alexander Brito Rojas fuera el causante del accidente ni que transitara a exceso de velocidad;

La Corte a-qua dictó una sentencia completa de ilogicidad y contradicción; además de que incurrió en una errónea valoración de las pruebas y sin detenerse a detallar cuáles fueron las razones ponderadas para rechazar los argumentos del recurso;

En cuanto al segundo medio planteado no fue si quiera mencionado ni dieron respuesta motivada, específicamente en cuanto a la pena impuesta de 9 meses de prisión y el pago de una multa de RD\$3,000.00; condenación que resulta extremadamente severa;

Por otra parte, también se incurrió en errónea aplicación de la norma, al ordenar en la parte dispositiva el pago de un 5% de intereses de utilidad mensual, entrando en contradicción con la normativa, en vista de que el interés legal fue derogado por el Código Monetario Financiero;

Por último, la sentencia impugnada nada dice con relación a las sumas indemnizatorias, de las cuales se invocó su desproporcionalidad y excesivo monto, pues si bien la misma fue reducida aun así sigue siendo exagerada, además de que no fue motivada, ni mucho mismo se aportan pruebas que la justifiquen;

8.-Considerando: que el caso decidido por la Corte a-qua surgió en ocasión de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado y civilmente demandado José Alexander Brito Rojas, y por Rudisnardo Méndez Urbáez, en calidad de tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, estableciendo como motivos del envío que: *“1. ...la motivación ofrecida por la Corte a-qua es insuficiente, ya que en el presente proceso, la alzada simultáneamente fundió para su análisis los disímiles medios planteados por los impugnantes y omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por aquellos, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su reclamación sobre que la severidad de la sanción penal impuesta al imputado, condena al pago de un interés de cinco por ciento (5%) de utilidad mensual, entre otros argumentos planteados, circunstancia que deja en estado de indefensión a los recurrentes debido a que la acción de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial;*

2...la sentencia resulta manifiestamente infundada, por ser exagerada la indemnización próxima a la suma de Cinco Millones de Pesos a favor del actor civil, dado que la Corte a-qua confirmó todos los aspectos sin la debida fundamentación, limitándose a decir que consideraba dicha suma justa y proporcional, sin fundamentar tal afirmación”;

Considerando: que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, confirmando el aspecto penal de la sentencia, estableció de manera motivada que: *“1.del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que el tribunal a quo en el numeral 15, estableció como*

hechos probados, los siguientes: “a) Que en fecha 11 de octubre del año 2009 el señor Williams Jesús Plaza Rodríguez, transitaba desde Pimentel hacia San Francisco de Macorís alrededor de las cinco y treinta de la tarde, cuando de repente se produjo un choque entre el vehículo tipo camión, marca Mack, modelo MS200, año 1998, blanco, placa número L199456, chasis número VG6M116AXWB104055, propiedad del señor Rudisnardo Méndez Urbaez, el cual estaba cargado de animales vivos, es decir, con vacas y becerros, y el carro Toyota, modelo Corolla, color gris, placa No. A107453, año 1999, conducido por la señora Germania Josefina Concepción Romero. b) Que luego del choque entre los vehículos antes indicados, el camión Marck chocó también con el vehículo tipo Jeep, marca Honda, modelo CR-V, año 2002, color blanco, placa número G191409, chasis JHLRD78572C057823, conducido por el señor Williams Jesús Plaza Rodríguez, aplastándolo y quedando encima del jeep. c) Que el señor José Alexander Brito Rojas era la persona que conducía el camión, marca Mack, modelo MS200, año 1998, blanco, placa número L199456, chasis número VG6M116AXWB104055, propiedad del señor Rudisnardo Méndez Urbaez y que transitaba a una velocidad de sesenta (60) kilómetros por hora. d) Que el señor Williams Jesús Plaza Rodríguez quedó atrapado dentro de su vehículo y del camión Marck que estaba encima del mismo, empezó a emanar agua del radiador, la cual caía encima del cuerpo del señor Plaza Rodríguez, provocándole quemaduras de segundo y tercer grado en varias partes del cuerpo.....f) Que según el Certificado Médico definitivo, de fecha 14 de diciembre del año 2011, expedido por el Dr. Carlos Madera, Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre del señor Williams De Jesús Plaza Rodríguez, expresa que este se presenta actualmente sano de las lesiones recibidas y descritas en el certificado médico legal anterior, de fecha 12 de octubre de 2009, quedando como secuela una perturbación funcional de carácter permanente en el órgano de la locomoción dada claudicación para caminar; Mientras que en el numeral 18, el Tribunal a quo dijo: “ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la falta y responsabilidad penal del imputado José Alexander Brito Rojas, respecto a la consumación del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, a exceso de velocidad y de manera temeraria, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado.”

Se verifica, que para establecer la forma y circunstancias en que se produjo dicho accidente, y la responsabilidad penal del recurrente en el mismo, la juez a qua le otorgó total credibilidad a las declaraciones testimoniales ofrecidas por la víctima en calidad de testigo Williams De Jesús Plaza Rodríguez, quien en síntesis declaró: “Yo transitaba de Pimentel a San Francisco de Macorís, el domingo 11 de octubre del año 2009, como a la cinco de la tarde, delante de mí iba un Toyota Corolla gris; de San Francisco a Pimentel venía una camioneta y en la misma dirección venía el camión cargado de animales, el paseo de la carretera de San Francisco a Pimentel estaba en construcción, el camión no quiso tomar el lado dañado; el camión impactó el vehículo que iba delante de mí, después de impactar el vehículo me choca a mí, el camión me da, me entra en la finca, se sube encima de mi vehículo y quedó aplastado, no puede defenderme; el camión estaba encima de mí y empezó a caerme agua del radiador y me quemó de la cintura hasta abajo, para sacarme tuvieron que cortar el vehículo con una sierra eléctrica, duraron desde la seis de la tarde hasta la diez de la noche para sacarme”; así también, a las declaraciones dadas en calidad de testigo por Juan Alberto de la Rosa, quien en síntesis precisó: “Yo me dirigía de San Francisco a Pimentel que es donde vivo, eran como las cinco y quince. Yo venía en una camioneta delante del camión; el camión venía de 80 a 90 km/h, cuando el camión blanco con cama negra cuando me rebasó, chocó a un vehículo con una niña y luego chocó a la jeepeta blanca, el camión arrastró a la jeepeta, golpeó la empalizada y cayó encima de la jeepeta”; y en las declaraciones del testigo Luis Joelvin Ramírez Ortega, quien señaló en síntesis: “Yo iba con el imputado, nosotros íbamos en el camión con animales y una señora se nos atravesó y el camión se volteo, Alexander iba conduciendo.” Que de la valoración positiva de las declaraciones de los referidos testigos, valoración que comparte plenamente esta Corte, se extraen que el accidente ocurrió exactamente en la forma como lo estableció la juez a qua, y que ciertamente el manejo en exceso de velocidad y de manera temeraria de un vehículo cargado de animales por la vía pública por parte del encartado, constituyó la falta generadora del mismo. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la

especie, y justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima;

2. *En cuanto a la pena impuesta al encartado, la Corte contrario a lo reprochado por la parte recurrente, estima que la pena impuesta al encartado además de que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 49 numeral d, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99.....la misma fue impuesta tomando en consideración los criterios que para determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo justa y proporcional a la participación del imputado, a la gravedad del hecho producido y al perjuicio ocasionado en ocasión de su comisión, tal y como muy bien lo precisa la juez a qua en la parte in fine del referido numeral”;*

Considerando: que de los motivos antes descritos, contrario a lo invocado por os recurrentes, la Corte a-qua fundamentó adecuadamente el aspecto penal de la sentencia impugnada, por lo que ha hecho una correcta aplicación de la ley en lo que concierne al aspecto penal;

Considerando: que en cuanto al aspecto civil, la Corte a-qua al reducir el monto de la indemnización fijada por concepto de daños morales y físicos sufridos como consecuencia del accidente de que se trata estableció: *“del estudio hecho a la sentencia impugnada se observa, que la juez a qua en el numeral 32, para fijar el monto de la reparación ha tomado en cuenta lo que expresa el certificado médico definitivo de fecha cuatro (4) de diciembre del año 2011, donde se revelan la magnitud de las quemaduras sufridas por la víctima que le causaron una lesión permanente, así como, el sufrimiento ocasionado producto del siniestro, los gastos que ha tenido que incurrir para recuperar su salud y el valor del vehículo en el mercado, constituyendo estos motivos suficientes para establecer una indemnización a favor de la víctima. Ahora bien, la Corte es de estima, que la suma de Cuatro Millones Doscientos Sesenta y Un Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos (RD\$4.261,195.00) fijado a favor de la víctima como indemnización reparadora de los daños morales y físicos que sufriera como consecuencia del accidente de que se trata, ciertamente resulta excesivo y desproporcionado; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, resulta procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el recurso de*

apelación que se examina, para modificar única y exclusivamente dicho monto indemnizatorio, de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos y al grado de la falta cometida por el imputado, monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando: que la Corte a-qua redujo el monto indemnizatorio de RD\$4,261,195.00 a RD\$2,000,000.00, como reparación de los daños morales y físicos sufridos por la víctima;

Considerando: que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que en ese orden, con relación a la citada indemnización acordada a favor de Williams Jesús Plaza Rodríguez, la Corte a-qua motivó apropiadamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños morales sufridos; por lo que en lo que respecta a dicho alegato el mismo debe ser rechazado;

Considerando: que sin embargo, por otra parte en cuanto al monto indemnizatorio por daños materiales, el cual fue confirmado por la Corte a-qua por la suma de RD\$700,000.00 por concepto de pago de daños materiales del vehículo marca Honda, modelo CR-V, del año 2002, sobre el cual simplemente sostiene la Corte a-qua que resultó destruido, ha sido reiterativo el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que no basta con hacer mención genérica de dichos daños, sino que los mismos deben ser descritos de manera tal que permitan a la Suprema Corte de Justicia apreciar la razonabilidad entre los daños sufridos y la indemnización acordada;

Considerando: que en ese sentido, al confirmar el monto de la indemnización acordada a favor del actor civil constituido por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, sin precisar los daños materiales causados al referido vehículo, ni estimar el costo de reparación, depreciación o tiempo sin uso del mismo, ni ninguna prueba la sustentan, dejó sin base legal el aspecto civil de la sentencia impugnada, por lo que procede su casación;

Considerando: que por otra parte, en cuanto al aspecto de la sentencia que confirmó la condena al pago de un 5% de utilidad mensual de intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, la Corte a-qua estableció que: *“la Corte hace suyo el criterio jurisprudencial establecido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fijado en sentencia de fecha 19 de septiembre del año 2012, caso Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Andrea De León, en la cual le reconoció a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo”;*

Considerando: que ciertamente, tal y como ha establecido la Corte a-qua, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado y establecido, como Corte de Casación, de manera reiterada, que:

1. Si bien es cierto los Artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; y que además la Orden Ejecutiva No. 312 que fijaba el interés legal en 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir; lo cual, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;
2. Conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra;
3. El interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar

la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados;

4. La condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de indexar la indemnización acordada, ya que una vez liquidado el valor original del daño, el juez sólo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo;

Considerando: que en base al criterio anteriormente señalado, a la luz del Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, relativo a la unidad jurisprudencial, con el fin de obtener una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; estas Salas Reunidas hacen propio el precitado razonamiento; de cuya aplicación al caso resulta que:

La sentencia de la Corte a-qua confirmó el pago de un 5% de utilidad mensual en base a la suma total de los valores indicados como indemnización suplementaria, lo que equivale a un 60% anual;

Esta tasa es superior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que eran inferior en todos los ámbitos el 20% por ciento anual;

Considerando: que por las razones expuestas precedentemente, estas Salas Reunidas consideran que la Corte a-qua incurrió en una errada aplicación de su soberanía, y por lo tanto incorrecta aplicación del derecho, por lo que en este aspecto, y en aplicación del Artículo 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015, proceden a casar la decisión impugnada y dictar directamente la sentencia del caso; específicamente en lo concerniente al interés judicial, reduciendo el mismo de un 5% a 1.5% mensual, como indemnización suplementaria;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas y tomando en cuenta las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas deciden, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta decisión;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como interviniente a Williams de Jesús Plaza Rodríguez, en el recurso de casación incoado por José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan la sentencia indicada:

1. Con envío la indemnización de RD\$700,000.00, otorgada por conceptos de daños materiales, por los motivos expuestos; ordenando su envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, para los fines procedentes;
2. Con supresión y sin envío lo relativo al interés judicial de 5%, reduciendo el mismo a 1.5% mensual, como indemnización compensatoria; **CUARTO:** Compensan las costas; **QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 28 de mayo de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar

Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Rafael Guzmán Vásquez.
Abogados:	Licda. Yissel Gómez Rosario y Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio.
Recurrido:	Domingo Antonio Pérez.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 202/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de octubre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Francisco Rafael Guzmán Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0189573-2,

domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0113745-7, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras esquina Cuba, edificio No. P-29, Apto. 3-B, Santiago de los Caballeros, Distrito Nacional;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oída: A la Licda. Yissel Gómez Rosario en representación del Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado de la parte recurrente, Francisco Rafael Guzmán Vásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Francisco Rafael Guzmán Vásquez, abogado de la parte recurrente, Ramón Esteban Pérez Valerio, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrente, Domingo Antonio Pérez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista: la sentencia No. 890, de fecha 12 de septiembre del 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de enero de 2015, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia; así como al Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez y Víctor Manuel Peña Feliz, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha siete (07) de mayo de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, así como a los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hiroito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 20 de junio de 1996, Tomás Emilio Coat Durán adquirió por acto bajo firma privada el solar No. 2, de la manzana No. 1302, del DC No. 1, municipio de Santiago; acto de venta que dio origen al certificado No. 6, de fecha 16 de septiembre de 1998;

En fecha 8 de octubre de 1998, Tomás Emilio Coat Durán consintió hipoteca sobre el inmueble descrito en el numeral anterior, por la suma de RD\$200,000.00, a favor de Francisco Rafael Guzmán Vásquez;

Como consecuencia de la falta de pago de Tomás Emilio Coat Durán, Francisco Rafael Guzmán Vásquez inició un procedimiento de ejecución inmobiliario sobre el inmueble puesto en garantía;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de las demandas fusionadas en nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de mandamiento de pago incoadas por Domingo Antonio Pérez contra Francisco Rafael Guzmán Vásquez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 16 de marzo de 2009, la sentencia civil No. 00474/2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma, DECLARA, buena y válida las demandas incidentales en nulidad de embargo*

*inmobiliario y de mandamiento de pago incoada por DOMINGO ANTONIO PÉREZ, en contra del persigiente FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN VÁSQUEZ, notificada por acto No. 267/2009 de fecha 03 de febrero del 2009 y No. 2640-08, de fecha 12 de Diciembre del 2008, ambos del ministerial Eduardo de Jesús Peña, por haber sido hecha conforme a los requerimientos de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal las demandas incidentales en nulidad de embargo inmobiliario y de mandamiento de pago incoada por DOMINGO ANTONIO PÉREZ, en contra del persigiente FRANCISCO RAFAEL GUZMÁN VÁSQUEZ, notificada por acto No. 267/2009 de fecha 03 de febrero del 2009 y No. 2640-08 de fecha 12 de diciembre de 2008, ambos del ministerial Eduardo de Jesús Peña; **TERCERO:** DEJA las costas sin distracción por mandato del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”;*

- 2) *Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Domingo Antonio Pérez interpuso recurso de apelación, sobre el cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, en fecha 29 de junio de 2010, la sentencia civil No. 0178/2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor DOMINGO ANTONIO PÉREZ, contra la sentencia civil No. 00474-2009, dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de Marzo del Dos Mil Nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demandas fusionadas en nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de mandamiento de pago; por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación; y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO RAMÓN ESTEBAN PÉREZ VALERIO, quien afirma estarlas avanzando en todas sus partes”;*
- 3) *Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Domingo Antonio Pérez interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Sala*

Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia No. 890, de fecha 12 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia civil núm. 00178, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de junio de 2010, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones;* **Segundo:** *Condena a la parte recurrida Francisco Rafael Guzmán Vásquez, al pago de las costas procesales distrayendo las mismas favor del Dr. Guillermo Galván, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;*

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó en fecha 30 de septiembre de 2013, la sentencia No. 202/13, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 474/ de fecha dieciséis (16) de marzo del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, por autoridad de la ley y contrario imperium procede revocar la sentencia civil No.474 de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, declara regular y válidas las demandas, en nulidad de mandamiento de pago, nulidad de procedimiento de embargo y cancelación de hipoteca, notificadas por acto No. 267 de fecha tres (3) de febrero del año 2009 y acto No. 264 de fecha doce (12) de diciembre del 2008, instrumentados por el ministerial Eduardo Peña, alguacil ordinario del 1er tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago;* **TERCERO:** *en cuanto al fondo se acogen y en consecuencia se declara la nulidad absoluta del mandamiento de pago contenido en el acto No. 934 de fecha seis (6) de diciembre del 2008, del acta de embargo inmobiliario contenido en el acto No.61 de fecha veinte (20) de enero del año 2009, embargo que afecta el solar No. 2, manzana 1302 del D.C. No. 1 de Santiago y la nulidad de denuncia del embargo del contrato*

de hipoteca que afecta al inmueble propiedad del demandante señor Domingo Antonio Pérez; **CUARTO:** ordena al Registrador de Título del Departamento de Santiago proceder al levantamiento o cancelación de hipoteca que afecta al inmueble propiedad del demandante señor Domingo Antonio Pérez; **QUINTO:** condena a la parte recurrida, señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Guillermo Galván, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes” (sic).

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Francisco Rafael Guzmán Vásquez ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; recurso que es objeto de esta decisión;

Considerando: que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal A-quo, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “*Considerando, que, como se observa, una pieza esencial para la solución de la litis ante las jurisdicciones de fondo, era la ponderación de la sentencia penal núm. 561, del 6 de septiembre de 2000, que a pesar de ser sometida al escrutinio de la Corte de Apelación, dicho documento no fue ponderado; que la corte a-qua en caso de considerarlo intrascendente para el proceso, estaba en la obligación de dar motivos valederos, especiales y justificativos de su decisión, lo que no hizo, evidenciando la falta de examen y ponderación de la aludida pieza, razones por las cuales su verdadero sentido y alcance no pudo ser establecido; que, en consecuencia, la corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente en casación;*

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente, se verifica que la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente y no contiene una relación de los hechos de la causa que permitan a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que procede, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, la casación de la sentencia impugnada, por desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal o desnaturalización de los hechos de la causa, procede compensar las costas, en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.”

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia que tuvo origen en las demandas incidentales en nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de mandamiento de pago interpuestas por Domingo Antonio Pérez en el curso de un procedimiento de ejecución iniciado por Francisco Rafael Guzmán Vásquez sobre un inmueble sustraído fraudulentamente del propietario original por Tomás Emilio Coat Durán;

Considerando: que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando: que, el análisis del memorial de casación que apodera a Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, revela que la mayor parte de su contenido está destinado a recoger un conjunto de hechos organizados cronológicamente que abarcan los actos procesales judiciales y extrajudiciales, las sentencias intervenidas en los procesos abiertos entre las partes, tanto por ante los tribunales civiles como los Tribunales de Jurisdicción Original de Tierras y Tribunal Superior de Tierras; aspectos que esta Corte de Casación está impedida de juzgar y decidir y que no constituyen propiamente medios de casación dirigidos contra la sentencia recurrida y que justifiquen su casación;

Considerando: que, en adición a lo anterior, es posible apreciar una ostensible imprecisión en los agravios; limitándose en la penúltima página del escrito a identificar solamente un “tercer medio”, sin que puedan identificarse los anteriores; evidenciando, el memorial analizado una falta de continuidad y coherencia entres sus secciones, por lo que, en tales condiciones, esta Corte de Casación procederá a retener los alegatos contenidos en el memorial introductivo del recurso de casación en los cuales el recurrente expone de manera precisa y concordante agravios contra la sentencia recurrida y a analizarlos en su conjunto;

Considerando: que, como consecuencia de lo anterior, en los agravios retenidos con propuestas de casación, el recurrente alega que:

Es evidente que la Corte Civil del Departamento Judicial de La Vega interpretó erróneamente los hechos de la causa, pues aún se ordenara el registro del solar a favor de Domingo Antonio Pérez, la hipoteca a favor de Francisco Guzmán Rafael Vásquez tiene que mantenerse con todas sus consecuencias legales en razón de que la sentencia No. 371 anteriormente señalada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud del artículo 1351 del Código Civil; derecho fundamental consagrado en el artículo 69 No. 5, Constitución vigente;

Exceso de poder: La sentencia No. 371 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de diciembre de 2006 que restableció el derecho de propiedad del señor Domingo Antonio Pérez sobre el solar No. 2, de la manzana 1302 de D.C. No. 1 del Municipio Santiago y ordenó el mantenimiento de la hipoteca consentida a favor de Francisco Guzmán Rafael Vásquez, por la suma de RD\$200,000.00, por efecto de la sentencia No. 320 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de octubre de 2008, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo tanto, cuando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia No. 202/13, en fecha 30 de septiembre de 2013, ordenando al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago proceder al levantamiento o cancelación de la hipoteca que afecta dicho solar cometió un exceso de poder; violando el artículo 1351 del Código Civil, que consagra el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; principio que tiene rango constitucional, conforme al artículo 69 No. 5 de la Constitución; por lo que, en cualquier escenario la hipoteca tenía que mantenerse con todas sus consecuencias legales;

Considerando: que, la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“CONSIDERANDO: que, partiendo del principio de que los derechos reales inmobiliarios se subdividen en derechos reales principales y derechos reales accesorios, siendo el derecho real principal, el derecho de propiedad y la hipoteca uno de sus derechos reales accesorios del de propiedad existen principio de rango constitucional y como tal se encuentra en jerarquía a las leyes adjetivas, en este sentido expresaba

el filósofo Kelsen, (cito) “las normas jurídicas no se encuentran en el mismo plano, sino que cabe hablar de normas superiores y de normas inferiores”, en el caso de la especie lo que se atenta es con uno de los primeros derechos positivizados en el derecho constitucional, como lo es el derecho de propiedad.

CONSIDERANDO: que, partiendo de lo reseñado anteriormente si el acto de venta bajo firmas privada de fecha veinte (20) de junio del año 1996, con firma legalizada por el Lic. José Luis Cruz Ramírez, mediante el cual aparece el señor Domingo Antonio Pérez, supuestamente vendiendo a Tomas Emilio Coat Durán, fue declarado nulo por ser fraudulento y sin ningún valor ni efecto jurídico, con mucha mayor razón será nula la hipoteca por su carácter accesorio al derecho de propiedad, es decir, la referida hipoteca es una consecuencia directa del acto fraudulento, derecho real accesorio del derecho de principal, derecho fraudulento el cual le dio la calidad de propietario al deudor, que otro razonamiento que se suma lo es, “si la venta de la cosa ajena es nula también lo será nula la hipoteca de la cosa ajena.”

Considerando: que ha sido constante en el caso, que el señor Domingo Antonio Pérez fue víctima de maniobras fraudulentas empleadas por Tomás Emilio Coat Durán, quien sustrajo un inmueble propiedad del primero, y posteriormente consintió una hipoteca a favor de Francisco Rafael Guzmán Vásquez; que, Domingo Antonio Pérez inició procesos:

Ante la jurisdicción penal para sancionar por falsificación de escritura a Tomás Emilio Coat Durán, proceso que culminó con la sentencia No. 561, de fecha 6 de septiembre de 2000, emitida por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se condenó a 5 años de prisión al señor Tomás Emilio Coat Durán, por haber vulnerado los artículos 148, 150 y 151, del Código Penal, relativos a los delitos de falsificación y uso de documentos falsos en perjuicio del señor Domingo Antonio Pérez, referente, específicamente, al contrato de compra-venta, en donde el señor Domingo Antonio Pérez le vendía al señor Tomás Emilio Coat Durán, el solar No. 2, de la manzana 1302 del Distrito Catastral No. 1, de Santiago, haciéndose expedir el correspondiente certificado de títulos en su favor y, posteriormente, otorgando al señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez el bien “comprado” en garantía hipotecaria;

Ante el Tribunal de Tierras Departamento Norte en procura de anular el acto de venta por fraude, cancelar la hipoteca inscrita y lograr anular el certificado de propiedad expedido a favor de Tomás Emilio Coat Durán; que culminó con la decisión No. 371, de fecha 7 de diciembre del 2006, mediante la cual se restablece el derecho de propiedad a Domingo Antonio Pérez, pero se mantiene la hipoteca a favor de Francisco Rafael Guzmán Vásquez; en virtud de las disposiciones del artículo 192 de la Ley No. 1542, de Tierras;

Considerando: que, en principio, cada uno de los procesos instruidos por los tribunales del orden judicial que persiguen objetos diferentes, son conocidos en cada jurisdicción y se instruyen y juzgan de manera autónoma de las demás, aún teniendo las mismas partes; sin que alguno de ellos incida de manera directa en otro, cuando ninguna vinculación es perceptible entre ellos;

Considerando: que, sin embargo, hay casos, como el que ahora ocupa la atención de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en que la decisión asumida por un tribunal resulta determinante en los demás procesos que se encuentran vinculados;

Considerando: que, en efecto, en el caso, la jurisdicción penal comprobó la existencia de un procedimiento fraudulento de venta que eventualmente sirvió de base a la inscripción de una hipoteca no consentida por el propietario original del inmueble vendido fraudulentamente; comprobación que ejerce un efecto determinante en el proceso de ejecución inmobiliaria, ya que, el crédito inscrito lo fue como resultado de un acto fraudulento y en beneficio del autor del fraude, Tomás Emilio Coat Durán;

Considerando: que, al demostrarse las maniobras dolosas que hicieron posible la obtención del título de propiedad, así como de la hipoteca inscrita sobre el bien inmueble sujeto a discusión, el tribunal apoderado estaba en la obligación de anular el procedimiento de ejecución inmobiliaria, como correctamente hizo; ya que no puede mantenerse la inscripción hipotecaria, poniendo al propietario en riesgo de ejecución perpetua;

Considerando: que, sobre el aspecto relativo a la cancelación de la inscripción hipotecaria, ciertamente como lo explica el recurrente, el Tribunal Superior de Tierras decidió mantener la hipoteca, en virtud del

derecho adquirido por el acreedor, cuyo crédito fue inscrito conforme a ley, aunque tuvo conocimiento de la falsedad del documento de venta; es necesario reconocer que, en principio, el acreedor hipotecario se beneficia de la seguridad jurídica que le confieren, tanto la publicidad registral, como la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras que adquirió la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando: que, la cosa juzgada se refiere a la condición de inmutabilidad y obligatoriedad que le proporciona una decisión judicial a un diferendo, haciendo que la solución dada sea irrevocable, y en consecuencia, haciendo imposible plantear un nuevo litigio sobre aquellos aspectos que hayan sido juzgados y decididos;

Considerando: que, la determinación de la cosa juzgada depende de que en procesos distintos, uno posterior al otro, concurren las mismas partes, causa y objeto; que, sin embargo, la autoridad de cosa juzgada que beneficia a una de las partes que ha resultado gananciosa en un proceso, no es absoluta; ella cede ante condiciones de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, como lo es en el caso, el fraude debidamente verificado por el tribunal penal, en ejercicio de sus atribuciones;

Considerando: que, el propietario, en su condición de víctima por efecto del despojo ilegal de un bien inmueble hecho al amparo de documentos falsos que lograron ser inscritos en los registros públicos del Estado tiene derecho a perseguir la recuperación del o los bienes que le han sido sustraídos en forma fraudulenta, sin que frente a ello, los derechos adquiridos por un tercero, aun siendo de buena fe, predominen frente al propietario original; el fraude y el dolo con su manifiesta ilegalidad, si bien no elimina la buena fe del tercero adquirente de derechos, elimina sus efectos frente al propietario;

Considerando: que, en tales condiciones, mantener la inscripción de la hipoteca vulnera el derecho fundamental del verdadero propietario del inmueble, que debe prevalecer frente al derecho adquirido por el acreedor hipotecario, quien conserva el derecho de emprender las acciones judiciales dispuestas por la ley, contra la persona con quien contrató y respecto de quien se mantiene invariable la deuda contraída, con todas las consecuencias legales que ella implica;

Considerando: que, los derechos del acreedor hipotecario sobre el bien dado en garantía en este caso, resultan secundarios respecto del

derecho fundamental de propiedad consagrado constitucionalmente, que prevalece respecto del acreedor hipotecario, quien resultó ser víctima de un fraude, al igual que el propietario del inmueble;

Considerando: que, en adición a lo anterior, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, es necesario proveer las decisiones judiciales de utilidad y practicidad que las haga aplicables a la realidad de los justiciables; en ese sentido, mantener la inscripción de la hipoteca sobre el inmueble objeto del diferendo equivaldría a mantener en estado de desasosiego y bajo amenaza permanente de un proceso de ejecución inmobiliaria al propietario del mismo; limitándolo, además, en sus derechos de uso, goce y disfrute que le proporciona el derecho de propiedad; situación que también afecta al acreedor, ya que mantendría un derecho de crédito que resulta imposible de ejecutar;

Considerando: que, los artículos 2092 y 2093 del Código Civil establecen que:

Art. 2092.- Todo el que se haya obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros.

Art. 2093.- Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, distribuyéndose el precio entre ellos a prorrata, a menos que existan entre los mismos causas legítimas de preferencia.

Considerando: que, por aplicación de los artículos arriba citados, los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, distribuyéndose el precio entre ellos a prorrata, a menos que existan entre los mismos causas legítimas de preferencia; lo que significa que, el acreedor mantiene en contra de su verdadero deudor, Tomás Emilio Coat Durán, derecho de persecución sobre los bienes muebles e inmuebles que le pertenezcan, por lo que, el hecho de que se ordenara la nulidad del embargo y consecuente radiación de hipoteca no implica en forma alguna pérdida de su crédito, pudiendo siempre ejecutarlo conforme a las vías establecidas legalmente;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido verificar que la sentencia recurrida respeta los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y coherencia propias de la materia de que se trata; verificándose además que contiene una relación de hechos de la causa a los cuales el tribunal a-quo proporcionó

su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna; así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Corte de Casación establecer que se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Guzmán Vásquez contra la sentencia No. 202/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de octubre de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del diez (10) de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA. MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Lizardo Hernández y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.
Recurrido:	Miguel Ángel Fadul Fadul.
Abogados:	Licdos. Miguel Estévez y Norberto José Fadul P.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Lizardo Hernández y Rafael Evangelista Ureña, dominicanos, mayor de edad, solteros, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0000265-4 y 054-0009222-3, residentes en la ciudad de La Vega; y la razón social Unión de Seguros, entidad comercial constituida y organizada de acuerdo a las normas y reglas de la República

Dominicana, contra la sentencia civil núm. 175/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Estévez, actuando por sí y por el Licdo. Norberto José Fadul P., abogados de la parte recurrida Miguel Ángel Fadul Fadul;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Pedro César Félix González, abogado de la parte recurrente Pedro Lizardo Hernández, Rafael Evangelista Ureña y Unión de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Norberto José Fadul P., abogado de la parte recurrida Miguel Ángel Fadul Fadul;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ero. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Miguel Ángel Fadul Fadul contra los señores Pedro Lizardo Hernández, Rafael Evangelista Ureña y Unión de Seguros, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 12 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 297, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demanda (sic) PEDRO RAFAEL LIZARDO HERNÁNDEZ, RAFAEL EVANGELISTA UREÑA UREÑA Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LA UNIÓN DE SEGUROS C. POR A., por su falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazados; **SEGUNDO:** declara regular y válida en la forma la presente demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios incoada por la parte demandante MIGUEL ÁNGEL FADUL FADUL, en contra de la parte demandada PEDRO RAFAEL LIZARDO HERNÁNDEZ, RAFAEL EVANGELISTA UREÑA UREÑA Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LA UNIÓN DE SEGUROS C. POR A., por haber sido realizada de conformidad con la ley; **TERCERO:** condena a la parte demandada PEDRO RAFAEL LIZARDO HERNÁNDEZ, RAFAEL EVANGELISTA UREÑA UREÑA Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LA UNIÓN DE SEGUROS C. POR A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/10 (sic) (RD\$1,000,000.00), a favor del señor MIGUEL ÁNGEL FADUL FADUL, como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos por éste como consecuencia del accidente, así como por la depreciación en el mercado del vehículo de su propiedad; **CUARTO:** condena a los señores RAFAEL EVANGELISTA UREÑA UREÑA y PEDRO RAFAEL LIZARDO HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Noberto J.

Fadul quién afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** declara la presente sentencia compón y oponible a la entidad aseguradora LA UNIÓN DE SEGUROS C. POR A., hasta el límite de la cobertura de la póliza del referido vehículo, pro (sic) las razones antes expuestas; **SEXTO:** comisiona al ministerial Horacio De Peña, alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión los señores Pedro Lizardo Hernández, Rafael Evangelista Ureña y la entidad Unión de Seguros, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 691, de fecha 19 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 175/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia se fija la condenación indemnizatoria en al (sic) suma de (RD\$350,000.00) pesos moneda de curso legal;* **TERCERO:** *se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;* **CUARTO:** *compensa las costas del procedimiento”;*

Considerando, que en su memorial las partes recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal e inobservancia de los documentos probatorios ofrecidos por las partes; **Segundo Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud de las disposiciones de la letra c), del Párrafo II, del artículo 5 de la Ley 491/08, toda vez que el monto de la condenación (RD\$350,000.00) contenidas en la sentencia recurrida, no supera los doscientos salarios mínimos más alto para el sector privado ascendente actualmente a RD\$9,905.00 (Totaliza RD\$1,981,000.00);

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 29 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua acogió el referido recurso de

apelación y modificó el ordinal del monto indemnizatorio, reduciéndolo a la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Miguel Ángel Fadul Fadul, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Lizardo Hernández, Rafael Evangelista Ureña y Unión de Seguros, contra la sentencia civil núm. 175/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Norberto José Fadul P., abogado de la parte recurrida Miguel Ángel Fadul Fadul, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Carlos Marcano Medina.
Abogados:	Dr. Carlos Carmona Mateo y Lic. Francisco Antonio Díaz.
Recurrida:	Milagros Andrés González Romero.
Abogado:	Lic. Ereni Soto Muñoz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Carlos Marcano Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0009644-3, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes núm. 27, de la ciudad de Baní, contra la sentencia núm. 114-06-2013, de fecha 5 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Carmona Mateo y el Licdo. Francisco Antonio Díaz, abogado de la parte recurrente Roberto Carlos Marcano Medina, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Ereni Soto Muñoz, abogado de la parte recurrida señor Milagros Andrés González Romero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la sentencia in-voce de fecha 21 de diciembre de 2010, el Juez titular de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En virtud de que las partes están representadas en audiencia y tratándose de una demanda en daños y perjuicios, el tribunal declara desierta la medida de escuchar a la parte demandante por no tener interés en declarar; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la audiencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Roberto Carlos Marcano Medina interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 29-2011, de fecha 7 de febrero de 2013, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 114-06-2013, el 5 de junio de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara inadmisibile por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO CARLOS MARCANO MEDINA contra la sentencia in voce dictada en fecha 21 de diciembre del 2010 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia;* **SEGUNDO:** *Condena al señor ROBERTO CARLOS MARCASO MEDINA al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ereni Soto Muñoz; quien afirma haberla avanzado en su mayor parte;* **TERCERO:** *Comisiona al ministerial de estrados de (sic) David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia” (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Inobservancia de las formas;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los

presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 21 de abril de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Roberto Carlos Marcano Medina, a emplazar a la parte recurrida Milagros Andrés González Romero, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que mediante el acto núm. 181-2014, de fecha 7 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez L., alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 181-2014, de fecha 7 de mayo de 2014, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los argumentos

formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Carlos Marcano Medina, contra la sentencia núm. 114-06-2013, de fecha 5 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Antonio Cordones.
Abogado:	Dr. Heriberto Mercedes Rodríguez.
Recurrido:	Héctor Chahín Mercedes.
Abogados:	Lcdos. Joselo Calderón Torres y José Espiritusanto Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Cordones, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0004304-3, domiciliado y residente en la casa núm. 49 de la calle Francisco Bobadilla, sector El Retiro, de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, contra la sentencia núm. 460-2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joselo Calderón Torres por sí y por el Licdo. José Espiritusanto Guerrero, abogado de la parte recurrida Héctor Chahín Mercedes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Heriberto Mercedes Rodríguez, abogado de la parte recurrente Manuel Antonio Cordones en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2014, suscrito por el Dr. José Espiritusanto Guerrero por sí y por la Licda. Estefany Espiritusanto Reyes, abogados de la parte recurrida Héctor Chahín Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato, desalojo y pago de daños y perjuicios interpuesta por el señor Héctor Chahín Mercedes contra el señor Manuel Antonio Cordones la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 29 de mayo de 2013, la sentencia núm. 082-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado, señor MANUEL ANTONIO CORDONES por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato, desalojo y reclamación de daños y perjuicios, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **TERCERO:** DECLARA rescindido el contrato de alquiler de fecha 21 de Septiembre del año 2001, suscrito por el inquilino MANUEL ANTONIO CORDONES, por falta de cumplimiento de éste, la llegada del término y haber sido requerida su entrega conforme a lo convenido entre las partes; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor MANUEL ANTONIO CORDONES, del siguiente inmueble: Solar No. 2, Manzana 61 del Distrito Catastral No. 1 de esta ciudad de El Seibo, amparado por el certificado de título No. 2-2007, ubicado en la Calle General Cabral casi esquina Manuela Díez Jiménez frente al parque Duarte de esta Ciudad de El Seibo, que actualmente ocupa y de cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** CONDENA al señor MANUEL ANTONIO CORDONES, al pago de una indemnización de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00) a favor de HECTOR CHAHÍN MERCEDES, por los daños y perjuicios ocasionados con su negativa y en violación a lo pactado en el contrato de alquiler; **SEPTIMO:** COMISIONA al ministerial FRANKLIN MIGUEL GONZALEZ, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, para la notificación de la presente sentencia; **OCTAVO:** CONDENA

al señor MANUEL ANTONIO CORDONES al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DAVID SANTOS MERAN y MILCIADES MERAN PEREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Manuel Antonio Cordones, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 386-2013, de fecha 12 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seybo en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 460-2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado por el señor MANUEL ANTONIO CORDONES contra la Sentencia No. 082/2013, de fecha 29/05/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seybo (sic), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Rechazando, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos confirmando de tal suerte en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condenando, al señor MANUEL ANTONIO CORDONES, para que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DAVID SANTOS MERAN y MILCIADES MERAN PEREZ, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 3 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento

para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó al recurrente Manuel Antonio Cordones al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de la parte recurrida señor Héctor Chahín Mercedes cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Cordones, contra la sentencia núm. 460-2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol.
Abogado:	Dr. Agustín Mejía Ávila.
Recurrido:	Supermercado M. J. Cumbre, S. R. L.
Abogados:	Lic. Zacarías Encarnación Montero y Licda. Fior D'Aliza Martínez Ortiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol, debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Carretera Mella, Km 8 ½ núm. 86-A, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, debidamente representado por su Gerente General, señor Anthony Davidson, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1883008-2, domiciliado

y residente en la Carretera Mella, Km 8 ½ núm. 86-A, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 094, dictada el 26 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Agustín Mejía Ávila, abogado de la parte recurrente DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Agustín Mejía Ávila abogado de la parte recurrente DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Zacarías Encarnación Montero y Fior D’Aliza Martínez Ortiz, abogados de la parte recurrida Supermercado M. J. Cumbre, S. R. L;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Supermercado M. J. Cumbre, S. R. L., contra DGR, LLC. Hotel y Casino Aurora del Sol, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 6 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 614, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el (sic) parte demandada, La sociedad HOTEL AURORA DEL SOL CASINO, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda incoada por la entidad comercial SUPERMERCADO J. M. CUMBRE, S. R. L., mediante acto No. 697/2012 de fecha mediante (sic) nueve (09) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) instrumentado por el ministerial HUGO EDUARDO GALVAN MEJIA, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra La sociedad HOTEL AURORA DEL SOL CASINO, y en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a la sociedad HOTEL AURORA DEL SOL CASINO, al pago de la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 22/100 (RD\$122,463.22), suma adeudada por este a la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, La sociedad HOTEL AURORA DEL SOL CASINO al pago de las costas del procedimiento, a favor y distracción de los LICDOS. ZACARÍAS ENCARNACIÓN MONTERO y FIOR D ALIZA MARTÍNEZ ORTIZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial MELANEO VÁSQUEZ NOVA, Alguacil de Estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”; (sic) y b) que, no conforme con dicha decisión,

las entidades DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 581-2013 de fecha 16 de octubre de 2013, del ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 094, de fecha 26 de marzo de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social DRG. LLC HOTEL Y CASINO AURORA DEL SOL, contra la Sentencia Civil No. 614, de fecha Seis (06) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la razón social DRG. LLC HOTEL Y CASINO AURORA DEL SOL, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ZACARIAS ENCARNACIÓN MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Violación al artículo 69, numeral 9 de nuestra Constitución”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibles los recursos de casación porque las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada, se examinará el pedimento que formula la parte recurrida con antelación a los medios de casación propuestos;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de mayo de 2014, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 14 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la parte recurrente DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol, a pagar

a la hoy recurrida Supermercado M. J. Cumbre, S. R. L., la suma de ciento veintidós mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con 22/100 (RD\$122.463.22), resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar las demás causales que sustentan la inadmisibilidad propuesta por el recurrido, así como tampoco se ponderan los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol, contra la sentencia civil núm. 094, dictada el 26 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Zacarías Encarnación Montero y Fior D´Aliza Martínez Ortiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Javier Caminero Sánchez.
Abogado:	Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza.
Recurrido:	Andrés Santana.
Abogado:	Lic. Ricardo Santana Mata.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Javier Caminero Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795191-5, domiciliado y residente en el km. 7 ½, de la autopista 30 de Mayo (lugar donde se encuentra la estación de gasolina Isla, al lado de la Universidad del Caribe) de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 642-2013, de fecha 24 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza, abogado de la parte recurrente Francisco Javier Caminero Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Ricardo Santana Mata, abogado de la parte recurrida Andrés Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de

1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición interpuesta por el señor Francisco Javier Caminero Sánchez contra el señor Andrés Santana, la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 2013, la ordenanza núm. 0120-13, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, presentada por el señor Francisco Javier Caminero Sánchez, en contra del señor Andrés Santana, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, señor Francisco Javier Caminero Sánchez, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señor Francisco Javier Caminero Sánchez, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte demandada Ricardo Santana Mata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación contra la misma el señor Francisco Javier Caminero Sánchez, mediante acto num. 427/2013, de fecha 02 de mayo de 2013, instrumentado y notificado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 642-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, el señor FRANCISCO JAVIER CAMINERO SÁNCHEZ, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada, señor ANDRÉS SANTANA, del recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER CAMINERO SÁNCHEZ, mediante acto 427/2013 de fecha 02 de mayo de 2013, contra la ordenanza No. 0120-13, correspondiente al expediente No. 504-12-1424, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la

intimante, el señor FRANCISCO JAVIER CAMINERO SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Lic. RICARDO SANTANA MATA, abogada, quien así lo ha solicitado; CUARTO: COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVI MENA, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante el tribunal de segundo grado la audiencia pública del 12 de junio de 2013, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevalidándose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte intimante por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal de alzada acoger dichas conclusiones;

Considerando, que al verificar la sentencia impugnada se demuestra que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 12 de junio de 2013, mediante acto núm. 394/2013, de fecha 7 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez Tolentino lo que demuestra, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; que sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo el tribunal de alzada ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe

imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Javier Caminero Sánchez, contra la sentencia civil núm. 642-2013, de fecha 24 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	VIP Clinic Dominicana C. por A.
Abogados:	Lic. Juan de Dios Lebrón, Dres. Rafael Luciano Pichardo y José E. Hernández Machado.
Recurrida:	Ginia Valenzuela Antigua.
Abogados:	Dr. Bienvenido Ledesma, Ramón Pina Acevedo M., Lic. Francisco Javier Benzán y Licda. Blanca Antigua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por VIP Clinic Dominicana C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle El Embajador, esquina avenida Sarasota, Plaza Comercial Embajador, suite 03, primer piso, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por el

señor Isaac Caido Pin, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1449843-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1040-2013, de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan de Dios Lebrón, por sí y por los Dres. Rafael Luciano Pichardo y José E. Hernández Machado, abogados de la parte recurrente VIP Clinic Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Ledesma, por sí y por el Dr. Ramón Pina Acevedo M. y los Licdos. Francisco Javier Benzán y Blanca Antigua, abogados de la parte recurrida Ginia Valenzuela Antigua;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. Rafael Luciano Pichardo y José E. Hernández Machado, abogados de la parte recurrente VIP Clinic Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2014, suscrito por los Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Bienvenido A. Ledesma y los por Licdos. Francisco Javier Benzan, Pablo R. Rodríguez A, y Blanca Antigua, abogados de la parte recurrida Ginia Valenzuela Antigua;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ginia Valenzuela Antigua, contra la compañía Vip Clinic Dominicana, C. por A., y la señora Iberka De Las Mercedes Muñoz Contreras, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 4 de agosto de 2011, la sentencia núm. 038-2011-01033, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones incidentales producidas por las partes demandadas, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora GINIA VALENZUELA ANTIGUA en contra de la DRA. IVETTE MUÑOZ y la entidad VIP CLINIC DOMINICANA, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la DRA. IVETTE MUÑOZ conjuntamente con la entidad VIP CLINIC DOMINICANA, al pago de la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$900,000.00), a favor de la señora GINIA VALENZUELA ANTIGUA, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **CUARTO:** SE CONDENA a la DRA. IVETTE MUÑOZ y la entidad VIP CLINIC DOMINICANA, al pago de las

costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ANA CECILIA MORUN SOLANO y PABLO RAUL JIMÉNEZ BILLINI, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la compañía Vip Clinic Dominicana, C. por A., mediante acto num. 652/11, de fecha 2 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, y de manera incidental la señora Iberka De Las Mercedes Muñoz Contreras, mediante acto núm. 1058/2011, de fecha 13 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Loweshi Florián, y la señora Ginia Valenzuela Antigua mediante acto núm. 1103/2011, de fecha 19 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 1040-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el primero por VIP Clinic Dominicana, C. por A., mediante acto No. 652/11 de fecha 02 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco A. Pozo, el segundo por la señora Iberka de las Mercedes Muñoz Contreras, mediante acto No. 1058/2011 de fecha 13 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Loweshi Florián, y el tercero por la señora Ginia Valenzuela Antigua mediante acto No. 1103/2011 de fecha 19 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, todos contra la sentencia civil No. 038-2011-01033, dictada en fecha 04 de agosto del año 2011 por la quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación, interpuestos por VIP Clinic Dominicana, C. por A., y la señora Iberka de las Mercedes Muñoz Contreras, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora Ginia Valenzuela Antigua, ACOGE EN PARTE, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, modificando el ordinal tercero, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: “**TERCERO:** Condena a la Dra. Iberka de las Mercedes Muñoz Contreras, (a) Ivette, conjuntamente con la entidad VIP CLINIC DOMINICANA, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora

Ginia Valenzuela Antigua, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; más el pago de un interés fijado en uno punto y medio por ciento (1.5%) mensual de dicha suma, como indexación de la suma adeudada, contados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”; **TERCERO:** *CONDENA a las partes recurrentes, VIP Clinic Dominicana, C. por A., y la señora Iberka de las Mercedes Muñoz Contreras, (a) Ivette, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Pablo Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma y Blanca Antigua, abogados, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic)”;*

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y subsecuente omisión de estatuir, en relación con el pedimento de prescripción; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, por insustancial e irrazonable, en otro aspecto. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del principio de distinción entre obligación de medios y obligación de resultado, así como el de la naturaleza de la responsabilidad del deudor contractual y del criterio de la distinción entre una y otra, y consecuente violación a los artículos 1136 y sigtes. y 1142 y sigtes. del Código civil”;

Considerando, que en su escrito ampliatorio de memorial de defensa depositado el 29 de agosto de 2014, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta, es irrecurrible en casación al tenor de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que excluyó dicho recurso contra las sentencias que involucran en la condenación menos del monto de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de

diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Ginia Valenzuela Antigua, contra la compañía Vip Clinic Dominicana, C. por A., y la señora Iberka De Las

Mercedes Muñoz Contreras, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la Dra. Ivette Muñoz conjuntamente con la entidad Vip Clinic Dominicana, al pago de la suma de novecientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$900,000.00), a favor de la demandante, cantidad que fue aumentada por la corte a qua a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Vip Clinic Dominicana C. por A., contra la sentencia civil núm. 1040-2013, de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Vip Clinic Dominicana C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Bienvenido A. Ledesma y los Licdos. Francisco Javier Benzán, Pablo R. Rodríguez A, y Blanca Antigua abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Miguel Estévez, Nicolás Álvarez Acosta y Domingo Rodríguez.
Recurrido:	Joaquín Emilio Taveras Fanini.
Abogados:	Lic. Fausto Miguel Cabrera López y Licda. Rosa Amelia Pichardo Gobaira.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, institución de derecho público del Estado Dominicano, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, en el Palacio Municipal de la ciudad de Santiago, debidamente representado por su alcalde municipal, señor Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00001-2014, dictada el 15 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Estévez por sí y por los Licdos. Nicolás Álvarez Acosta y Domingo Rodríguez, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO, contra la sentencia No. 00001/2014 del 15 de Enero del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Dionisio De Jesús Rosa L., y Domingo Rodríguez, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Fausto Miguel Cabrera López y Rosa Amelia Pichardo Gobaira, abogados de la parte recurrida Joaquín Emilio Taveras Fanini;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Joaquín Emilio Taveras Fanini contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 13 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 365-13-00542, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Condena al AYUNTAMIENTO MUNICIPIO DE SANTIAGO al pago de la suma de TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 69/100 (RD\$303,133.69), a favor del señor JOAQUÍN EMILIO TAVERAS FANINI; **SEGUNDO:** Condena al AYUNTAMIENTO MUNICIPIO DE SANTIAGO al pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Condena al AYUNTAMIENTO MUNICIPIO DE SANTIAGO al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Fausto M. Cabrera López y Rosa Amelia Pichardo Gobaira, abogados de la parte demandante, quienes afirman avanzarlas” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 791-2013, de fecha 6 de junio de 2013, del ministerial Richard Chávez Santana, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00001-2014, de fecha 15 de enero de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“UNICO: DA ACTA, de que no existe prueba de su apoderamiento y en consecuencia, NO HA LUGAR A ESTATUIR, sobre el pretendido recurso de apelación, interpuesto, por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil No. 365-13-00542, dictada en fecha Trece (13) del**

mes de Marzo del Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, JOAQUÍN EMILIO TAVERAS FANINI, por los motivos expuestos en la presente decisión ” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso; **Tercer Medio:** Falta de estatuir y motivación del juez”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el voto de la ley que rige la materia, en lo que respecta al monto mínimo que debe contener en sus condenaciones toda decisión para ser susceptible de ser recurrida en casación, conforme lo indicado en el literal c), del párrafo II, del artículo 5 de la ley 491-08;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de febrero de 2014, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego

de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 26 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1 de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que la corte a-qua confirmó la decisión del juez de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago al pago de la suma de trescientos tres mil ciento treinta y tres pesos dominicanos con 69/100 (RD\$303,133.69) a favor de la actual recurrida Joaquín Emilio Taveras Fanini, resultando evidente que la condenación ratificada mediante el fallo impugnado no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la

sentencia civil núm. 00001-2014, dictada el 15 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Fausto Miguel Cabrera López y Rosa Amelia Pichardo Gobaira, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).
Abogados:	Dr. Francisco Delfín Beltré y Lic. Leocadio Hiraldo Silverio.
Recurridos:	Eduardo José Flete Encarnación y Martha Montero Encarnación.
Abogadas:	Licda. Sailis Morrobel y Dra. Reinalda Gómez Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Prolongación 27 de Febrero, municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 081-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Delfín Beltré por sí y por el Licdo. Leocadio Hiraldo Silverio, abogados de la parte recurrente la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sailis Morrobel por sí y por la Dra. Reinalda Gómez Rojas, abogadas de la parte recurrida Eduardo José Flete Encarnación y Martha Montero Encarnación;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la OFICINA METROPOLITANO DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), contra la sentencia civil No. 081-2014- del 31 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Leocadio Hiraldo Silverio, abogado de la parte recurrente la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2014, suscrito por la Dra. Reinalda C. Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida señores Eduardo José Flete Encarnación y Martha Montero Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Eduardo José Flete Encarnación y Martha Montero Encarnación contra las entidades Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y Seguros Banreservas, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 00304-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles la presente demanda en Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Eduardo José Flete Encarnación y Martha Montero Encarnación, en contra de la Oficina Metropolitana De Servicios de Autobuses (OMSA), y Seguros Banreservas, S. A., por prescripción extintiva de la acción; **SEGUNDO:** Condena a las partes demandantes, los señores Eduardo José Flete Encarnación y Martha Montero Encarnación, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de la abogada de la parte demandada, doctora Jacqueline Pimentel Salcedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Eduardo José Flete Encarnación y Martha Montero Encarnación, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 5314-2011 y 5318-2011, ambos de fecha 30 de diciembre de 2011, del ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, alguacil ordinario de la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 081-2014, el 31 de enero de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:**

DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Eduardo José Flete Encarnación y Martha Montero Encarnación, en contra de la sentencia No. 00304-11, de fecha 11 de marzo del año 2011, relativa al expediente No. 036-2009-00190, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, (OMSA) y Seguros Banreservas, S. A., mediante los actos Nos. 5314-2001 y 5318-2011, ambos de fecha 30 de diciembre del 2011, del ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido realizado acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE recurso, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Eduardo José Flete Encarnación y Martha Montero Encarnación, en contra de las entidades Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, (OMSA) y Seguros Banreservas, S. A., en consecuencia, CONDENA a la entidad Oficina de Servicios de Autobuses, (OMSA), al pago de una indemnización a favor del señor Eduardo Flete Encarnación, de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), y de la señora Martha Montero Encarnación, de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), por los daños morales sufridos por la pérdida de su padre y concubino, respectivamente, en el accidente que nos ocupa; **TERCERO:** CONDENA a la compañía Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, (OMSA), al pago en favor de los señores Eduardo Flete Encarnación y Martha Montero Encarnación, de un interés de 1% mensual sobre la suma indicada, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **CUARTO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita” (sic);

Considerando, que la recurrente no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 17 de marzo de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), a emplazar a las partes recurridas Eduardo José Flete Encarnación y Martha Montero Encarnación, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 256-2014, de fecha 28 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 256-2014, de fecha 28 de marzo de 2014, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los argumentos formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio por caduco, el recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), contra la sentencia núm. 081-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor José Abreu Cosme.
Abogado:	Lic. Miguel Alejandro Eduardo Ramírez.
Recurrido:	Leonardo Simeón Fermín Guzmán.
Abogados:	Licda. María Isabel Rosario y Lic. Heriberto Tapia Cepeda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor José Abreu Cosme, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1238306-2, domiciliado y residente en el núm. 23 de la calle Padre Fantino de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 241-2013, dictada el 29 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Isabel Rosario por sí y por el Licdo. Heriberto Tapia Cepeda, abogados de la parte recurrida Leonardo Simeón Fermín Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Miguel Alejandro Eduardo Ramírez, abogado de la parte recurrente Víctor José Abreu Cosme, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, abogados de la parte recurrida Leonardo Simeón Fermín Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta

Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de obligaciones pecuniarias y daños y perjuicios interpuesta por el señor Leonardo Simeón Fermín Guzmán contra el señor Víctor José Abreu Cosme, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 17 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 1090, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se acoge como buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se condena al señor Víctor José Abreu Cosme, a pagar la suma de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos legal (sic), a favor del señor Leonardo Simeón Fermín Guzmán, por concepto del pagaré de fecha 20 del mes de agosto del año 2010, legalizado por el Dr. Salvador Antonio Vizcaíno, notario público para los del número del municipio de Mao; **TERCERO:** se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Franklin Antonio Francisco Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Víctor José Abreu Cosme, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 65, de fecha 27 de marzo de 2013, del ministerial Andrés Enrique Ureña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 241-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 1090 de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año 2012 dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia;

SEGUNDO (sic); condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICENCIADOS MARÍA ROSARIO Y FRANCISCO PEÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte ” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentado en que la cuantía de las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada son inferiores al monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, en aplicación a las disposiciones del artículo 5 de la ley de casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos verificado que el presente recurso se interpuso el 5 de junio de 2014, y por tanto regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1 de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado en casación la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al señor Víctor José Abreu Cosme, actual recurrente, al pago de la suma de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$240,000.00) a favor de la parte recurrida señor Leonardo Simeón Fermín Guzmán, resultando evidente que la condenación impuesta por la alzada no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor José Abreu Cosme, contra la sentencia civil núm. 241-2013, dictada el 29 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Quitpe K & Q Dominicana de Papel, S. A.
Abogados:	Lic. Juan José Natera Rodríguez y Dr. Julio César Ubrí Acevedo.
Recurrido:	Servicios Anyi-Transp., S. A.
Abogado:	Licda. Sahily Borromé Delgado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Quitpe K & Q Dominicana de Papel, S. A., sociedad industrial de domicilio en San Cristóbal, República Dominicana, representada por su presidente Manuel José Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142627-8, con elección de domiciliado en la calle Antera Mota núm. 3, Mirador Sur, de esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 225-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Juan José Natera Rodríguez, por sí y por el Dr. Julio César Ubrí Acevedo, abogados de la parte recurrente Quitpe K & Q Dominicana de Papel, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2013, suscrito por la Lic. Sahily Borromé Delgado, abogada de la parte recurrida Servicios Anyi-Transp., S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Corniel Paredes Genao, abogado de la parte recurrida Patricio Veras Cuello;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza miembro de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Servicios Anyi-Transp. S. A., contra Quitpe K & Q Dominicana de Papel, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 14 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 776/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios por haber sido incoada siguiendo los procedimientos legales; **TERCERO (sic):** En cuanto al fondo se condena a la entidad comercial QUITPE KQ DOMINICANA PAPEL (SIC), a pagarle a la entidad SERVICIOS ANYI TRANSP. S. A., debidamente representada por el señor PATRICIO VERAS CUELLO, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, moneda de curso legal (RD\$2,245,143.58), como justo pago de lo adeudado; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada, entidad comercial QUITPE KQ DOMINICANA DE PAPEL al pago de doscientos mil pesos como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la entidad SERVICIOS ANYI TRANSP. S. A., representada por el señor PATRICIO VERAS CUELLO; **QUINTO:** Se condena a la entidad comercial QUITPE KQ DOMINICANA DE PAPEL al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. ÁNGEL LUCIANO BORROMÉ FABIO Y LUIS DANIEL DE LEÓN LUCIANO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la razón social Quitpe KQ Dominicana de Papel, S. A., mediante acto num. 35-12, de fecha 13 de enero de 2012,

instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 29 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 225-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por QUITPE K & Q DOMINICANA DE PAPEL, S. A., contra la sentencia número 776/2011, de fecha 30 de noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto contra la parte intimante por falta de concluir y en consecuencia descarga pura y simple a la parte intimada SERVICIOS ANYI TRANSP. S. A., del recurso de apelación interpuesto por QUITPE K & q DOMINICANA DE PAPEL, S. A., contra la sentencia número 776/2011, de fecha 30 de noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial d San Cristóbal; **TERCERO:** Condena a la parte intimante, QUITPE K & q DOMINICANA DE PAPEL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de las LICENCIADAS SAHILY CHARLENI BORROMÉ Y CECILIA RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que se limita alegar que la corte a-qua no se pronunció sobre la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la parte demandante;

Considerando, que no obstante el señalamiento anterior, se impone, que previo al estudio del alegato formulado en su memorial por la parte recurrente, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por los ahora recurrentes fue celebrada ante el tribunal de segundo grado la audiencia pública del 16 de mayo de 2012, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a

formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte intimante por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal de alzada acoger dichas conclusiones;

Considerando, que al verificar en la sentencia impugnada, se comprueba que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 16 de mayo de 2012, mediante el acto núm. 200/2012, de fecha 25 de abril de 2012, lo que demuestra, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo el tribunal de alzada ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones

de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la entidad Quitpe K & Q Dominicana de Papel, S. A., contra la sentencia civil núm. 225-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrés Dagoberto Sosa Rodríguez y Luis Estrella Javier.
Abogado:	Lic. Heriberto Montas Mojica.
Recurrida:	Hilaria Félix Maldonado.
Abogados:	Dr. Alberto Pérez Bal y Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Andrés Dagoberto Sosa Rodríguez y Luis Estrella Javier, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0331821-8 y 001-0321993-7, el primero con domicilio y residencia en la cale Yolanda Guzmán núm. 152, del sector Mejoramiento Social, y el

segundo domiciliado y residente en la calle Juan Evangelista Jiménez núm. 15, del sector Mejoramiento Social de esta ciudad, contra la sentencia núm. 843-2011, de fecha 27 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora Generala Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Heriberto Montas Mojica, abogado de la parte recurrente Andrés Dagoberto Sosa Rodríguez y Luis Estrella Javier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Alberto Pérez Bal y el Licdo. Romer Rafael Ayala Cuevas, abogados de la parte recurrida Hilaria Félix Maldonado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en incumplimiento de obligación y reparación de alegados daños y perjuicios interpuesta por la señora Hilaria Félix Maldonado, contra los señores Andrés Dagoberto Sosa Rodríguez, Luis Estrella Javier y Constructora Sosa Rodríguez, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 486, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Incumplimiento de Obligación y Reparación de alegados Daños y Perjuicios incoada por la señora HILARIA FÉLIX, contra los señores ANDRÉS SOSA RODRÍGUEZ, LUIS ESTRELLA y LA CONSTRUCTORA SOSA RODRÍGUEZ, C. POR A., y, en consecuencia, CONDENA a los demandados, los señores ANDRÉS SOSA RODRÍGUEZ, LUIS ESTRELLA y la CONSTRUCTORA SOSA RODRÍGUEZ, C. POR A., a pagar solidariamente la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la demandante, señora HILARIA FÉLIX, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstas, como consecuencia de los vicios de construcción existentes en los trabajos contratados y ejecutados por aquellos en la vivienda familiar ubicada en el sector Los Frailes, avenida El Farallón No. 22, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **SEGUNDO:** ORDENA a los demandados, Ingenieros ANDRÉS SOSA RODRÍGUEZ, LUIS ESTRELLA y la CONSTRUCTORA SOSA RODRÍGUEZ, C. POR A., ejecutar los trabajos a que se comprometieron en la obra en cuestión, mediante su “Formal Propuesta de Arreglo de los Vicios de Construcción”, de fecha 18 de Mayo del año 2005, a saber: “Vamos a proceder a demoler las columnas frontales y reponerlas, de acuerdo a las normas de calidad vigentes establecidas; Vamos a proceder a demoler la losa de la cisterna y reponerla, así como, se les colocarán a los blocks de “8” los bastones necesarios y se llenarán las cámaras que faltan; Vamos

a proceder a demoler las losas del techo de la marquesina, así como las vigas que la soportan y nos responsabilizamos a su reposición; además nos vamos a comprometer a reponer el hormigón faltante en los dinteles, así como su reposición. Esto no está en las recomendaciones del peritaje”; trabajos que deberán ser realizados dentro de un plazo de tres (3) meses, a partir del momento en que esta sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, en caso de incumplimiento, se condena a dichos demandados a pagar una astreinte por la suma de Un Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00), a favor de la demandante, por cada día que transcurra sin cumplir con la obligación impuesta; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, Ingenieros ANDRÉS SOSA RODRÍGUEZ, LUIS ESTRELLA y la CONSTRUCTORA SOSA RODRÍGUEZ, C. POR A., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. ALBERTO PÉREZ BAL, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Andrés Dagoberto Sosa Rodríguez y Luis Estrella Javier y la razón social Constructora Sosa Rodríguez, C. por A., interpusieron recursos de apelación contra la misma, de manera principal mediante actos núms. 424-2008 y 426, de fecha 24 de marzo de 2008, instrumentados por el ministerial Juan Bautista Pérez Figuereo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, y de manera incidental mediante acto núm. 737/2008, de fecha 22 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez Figuereo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 843-2011, de fecha 27 de octubre de 2011, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por los señores ARQ. ANDRÉS DAGOBERTO SOSA RODRÍGUEZ y LUIS ESTRELLA JAVIER, mediante actuaciones procesales Nos. 424-2008 y 426, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), instrumentados por el ministerial Juan Bautista Pérez Figuereo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) de manera incidental por la razón social CONSTRUCTORA SOSA RODRÍGUEZ, C. POR A., mediante actuación procesal No. 737/2008, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Juan**

*Bautista Pérez Figuerero, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 486, relativa al expediente No. 034-07-00014, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación principal, por los motivos expuestos anteriormente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación incidental, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia, ANULA la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, en cuanto a la entidad CONSTRUCTORA SOSA RODRÍGUEZ, C. POR A., interpuesta por la señora HILARIA FELIZ MALDONADO, mediante actuación procesal No. 6113/2006, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), instrumentado pro el ministerial Ascensio Valdez Mateo, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos enunciados en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente principal, señores ARQ. ANDRÉS DAGOBERTO SOSA RODRÍGUEZ y LUIS ESTRELLA JAVIER, al pago de las costas del procedimiento ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Alberto Pérez Bal y Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, señora HILARIA FELIZ MALDONADO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Dulce María González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de la regla electa una vía “non datar recursos ad alteram”; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Fallo Inconstitucional; Violación a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. Violación a los artículos 6 y 8 de la Constitución de la República. Violación al principio de razonabilidad”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como

Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 4 de junio de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Andrés Dagoberto Sosa Rodríguez y Luis Estrella Javier, a emplazar a la parte recurrida Hilaria Félix Maldonado, en ocasión del recurso de casación por ellos interpuesto; que mediante el acto núm. 147/2012, de fecha 11 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Junior Manuel Ramírez Peguero, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de junio de 2012, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que al emitirse el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento el 4 de junio de 2012, el plazo de treinta (30) días de que disponía la parte hoy recurrente para emplazar a la parte recurrida, culminaba el 5 de julio de 2012, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el acto contentivo del emplazamiento se notificó el 11 de julio de 2012, es evidente que el plazo de treinta (30) días se encontraba vencido, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles, por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio por caduco, el recurso de casación interpuesto por los señores Andrés Dagoberto Sosa Rodríguez y Luis Estrella Javier, contra la sentencia núm. 843-2011, de fecha 27 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez. Vargas.
Recurrido:	José Radhamés Mateo Ángeles.
Abogados:	Licda. Ingrid Jorge, Licdos. Nelson Valverde Cabrera, Alexis Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio O.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el núm. 74, de la avenida Juan Pablo Duarte, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su administrador general, señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad,

casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 00257-2013, dictada el 2 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Jorge por sí y por los Licdos. Nelson Valverde Cabrera, Alexis Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio O., abogados de la parte recurrida José Radhamés Mateo Ángeles;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 00257/2013, de fecha dos (02) de agosto del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida José Radhamés Mateo Ángeles;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Radhamés Mateo Ángeles contra Edenorte Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00516-2012, de fecha 6 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, DECLARA buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JOSÉ RADHAMÉS MATEO ÁNGELES, en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A., notificada por acto No. 697-09, de fecha 21 del mes de Septiembre del 2009, del ministerial EDUARDO CABRERA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por precedente y bien fundada ACOGE la demanda y DECLARA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., responsable de los daños y perjuicios sufridos a causa de la descarga eléctrica con uno de sus cables conductores de electricidad y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar al señor JOSÉ RADHAMÉS MATEO ÁNGELES, la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos, sin intereses por mal fundados; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y de los LICDOS. GISELL GÓMEZ Y ALEXIS VALVERDE CABRERA, quienes afirman estarlas avanzando” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Edenorte Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 296-2012, de fecha 1° de junio de 2012, del ministerial Juan José Tapia Álvarez, alguacil de

estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00257-2013, de fecha 2 de agosto de 2013, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 00516-2012, de fecha Seis (6) del mes de Marzo del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de pruebas y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. NELSON TOMÁS VALVERDE CABRERA, y de los LICDOS. FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO Y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida formula en su memorial de defensa que el presente recurso de casación deviene inadmisibles porque la condenación de que fue objeto es de RD\$500,000.00 conforme lo establecido en el art. 5, Párrafo II, literal c), de la ley 491-08;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de diciembre de 2013, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible

cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 20 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1 de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la hoy recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la parte recurrida señor José Radhamés Mateo Ángeles, resultando evidente que el monto de la condenación confirmada por el fallo impugnado no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00257-2013, dictada el 2 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	Roselín Santos Santos.
Abogados:	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera, Lic. Edwin R. Jorge Valverde y Dr. Johnny Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente

general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 921-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera, actuando por sí y por el Licdo. Edwin R. Jorge Valverde y el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Roselín Santos Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 921-2013 del 30 de septiembre del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Roselín Santos Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ero. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Roselín Santos Santos contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto de 2012, la sentencia núm. 0871/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora ROSELÍN SANTOS SANTOS, representante del menor JESÚS REYES SANTOS, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 570/2011, diligenciado el 11 de marzo del 2011, por el Ministerial SMERLING R. MONTESINO M., Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora ROSELÍN SANTOS SANTOS, representante del menor JESÚS REYES SANTOS, como justa indemnización por los daños morales por él sufridos, más el pago del uno por ciento (1%) mensual de interés de dicha suma, calculado a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de la costas del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho

del LICDO. EDWIN R. JORGE VALVERDE, abogado de la parte demandante quien afirma estarlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Roselín Santos Santos, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 3660/2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino R., en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 921-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Roselín Santos Santos, mediante acto No. 3660/2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., contra la sentencia civil No. 0871/2012, relativa al expediente No. 037-11-00314, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la cuarta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación; y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, Roselín Santos Santos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. FRANCISCO FONDEUR GÓMEZ y el DR. LINCOLN HERNÁNDEZ PEGUERO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial la inconstitucionalidad de la Ley núm. 491-08 que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, en lo relativo al literal c) Párrafo 2, del artículo 5 modificado por dicha Ley, y, posteriormente, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 94 de la Ley No. 125-011, General de Electricidad; y los artículos 158, 425 y 429 de su reglamento de aplicación; **Segundo Medio:** Falta motivación; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación,

bajo el alegato de que la suma envuelta, es irrecurrible en casación al tenor de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, sin embargo, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento del recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el único razonamiento utilizado por el legislador para limitar el acceso al recurso de casación en materia civil (y comercial) ha sido meramente económico. De manera arbitraria, se han dividido (sic) los asuntos litigiosos de acuerdo a su cuantía y se ha establecido, en pocas palabras, que el monto es el único parámetro a tomar en cuenta para evidenciar la magnitud del daño sufrido o del derecho lesionado, sin ponderar los vicios de derecho en que puede incurrir el juzgador al momento dictar una sentencia. En este sentido, no es posible que en el estado actual de nuestro Derecho se limite el libre acceso a la justicia de una parte que ha visto vulnerado sus derechos mediante una sentencia viciada, y que violenta el debido proceso, en base a situaciones que no son jurídicas, como la cuantía de los valores envueltos en el proceso. Que, si bien esa Honorable Suprema Corte de Justicia, mediante control difuso ha establecido que la letra C, párrafo II del Artículo 5 de la Ley de Casación (modificado por la Ley Núm. 491-08) es conforme al Artículo 149 de nuestra Constitución, en relación a la limitación del recurso de casación hecha por el Legislador; esta Honorable Corte de Casación no se ha pronunciado respecto a la limitación consagrada por dicho artículo en cuanto a la cuantía de los asuntos a ser admitidos (200 salarios mínimos) frente a las disposiciones consagradas por los Artículos 39 y 69 de nuestra Carta Magna. Que, en este sentido, como “precedente” de un monto considerado como “justo” para poder acceder a esta Honorable Corte de Casación (admisibilidad), lo encontramos en la materia laboral, específicamente en el Artículo 641 del Código Laboral (Ley 16-92, del 29 de mayo de 1992), el cual establece: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Que, si bien la Ley Núm. 491-08, es una ley posterior al Código Laboral (Ley Núm. 16-92), una cuantía diez (10) veces superior, al momento de interpretar un mismo recurso (casación) en materia civil, y ante la misma autoridad (Corte de Casación), cuya principal función como órgano jurisdiccional superior de los organismos judiciales es, verificar la correcta o incorrecta aplicación de la Ley por parte de éstos; dicha disparidad entre montos, respecto a la admisibilidad del recurso en la materia civil y laboral, constituye una vulneración al principio de igualdad jurídica establecido en el Artículo 39

de nuestra Constitución; toda vez, que el literal C), Párrafo II, del Artículo 5 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, carece de motivación alguna respecto a la justificación del monto establecido por el legislador (200 salarios mínimos) para la admisibilidad del recurso en materia civil y comercial, vulnerando así el derecho de defensa de la exponente, al discriminar su acceso a la Justicia, cuando en otras materias, como la materia laboral, para acceder al mismo recurso de casación (admisibilidad) frente a la misma autoridad (Corte de Casación), solo se le exige al recurrente una cuantía superior a los veinte (20) salarios mínimos, suma ésta que se considera “cuantiosa”, es decir, solo se le exige una décima parte del monto de admisibilidad exigido para la materia civil y comercial, lo cual violenta el Artículo 39 de nuestra Constitución, al crear una discriminación económica en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) frente a la interposición de un mismo recurso (casación), y frente a una misma autoridad (Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación). Que, la igualdad de las personas frente a la ley y el libre acceso a la Justicia, son derechos consagrados por nuestra Constitución, y los mismos no pueden encontrarse limitados a una cuantía económica injustificada, cuando la sentencia atacada contiene vicios legales que justifican su Casación, al haber sido evacuada violentando el debido proceso de ley. En este sentido, es deber de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, subsanar los vicios en que ha incurrido la Sentencia No. 921-2013, objeto del presente recurso de Casación” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con

el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2.h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado

casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por ella denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149, Párrafo III, de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III, del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone determinar con antelación al análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, el pedimento hecho por la parte recurrida, que obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinarle de manera previa, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 7 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos oro con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de parte hoy recurrida Roselín Santos Santos, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que

las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Portales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 921-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Roselín Santos Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Juan Isidro Monsanto.
Abogados:	Dra. Ginessa Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurrido:	Faustino Pérez Jiménez.
Abogados:	Lic. Rafael Valdez, Dra. Lidia Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad,

licenciado, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Juan Isidro Monsanto, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1038-2013, de fecha 29 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavares Corominas, actuando por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Juan Isidro Monsanto;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Valdez, actuando por sí y por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la recurrida Faustino Pérez Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara y los Dres. Karín De Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Juan Isidro Monsanto, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Faustino Pérez Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ero. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil del guardián de la alegada cosa inanimada (vehículo) incoada por el señor Faustino Pérez Jiménez contra el señor Juan Isidro Monsanto y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 1076, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE ALEGADOS DAÑOS Y PERJUICIOS FUNDADA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL GUARDIÁN DE LA ALEGADA COSA INANIMADA (VEHÍCULO), lanzada por el señor FAUSTO (sic) PÉREZ JIMÉNEZ, en contra del señor JUAN ISIDRO MONSANTO y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA al demandado señor JUAN ISIDRO MONSANTO y a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., a pagar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), a favor del señor FAUSTINO PÉREZ JIMÉNEZ; como justa

reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos como secuela de la falta del demandado; esto así, atendiendo a las razones de hecho y de derecho previamente desarrolladas; **TERCERO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la aseguradora SEGUROS PEPÍN, S. A., por los motivos antes expuestos sobre el particular; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, señor JUAN ISIDRO MONSANTO y a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los DRES. LIDIA GUZMÁN Y JULIO H. PERALTA, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conformes con dicha decisión la entidad Seguros Pepín, S. A., y el señor Juan Isidro Monsanto interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1863/2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1038-2013, de fecha 29 de octubre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial SEGUROS PEPÍN y el señor JUAN ISIDRO MONSANTO, contra la sentencia civil No. 1076, relativa al expediente No. 034-2010-01160, de fecha 07 de agosto del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA al señor JUAN ISIDRO MONSANTO y a la razón social SEGUROS PEPÍN, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. LIDIA GUMÁN y JULIO H. PERALTA, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, Literal C, de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al Art. 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud del literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009) por las razones expuestas;

Considerando, que, no obstante haberse planteado este último pedimento indicado anteriormente por la parte recurrida, por su carácter eminentemente perentorio, procede, sin embargo, en primer término, examinar el alegato hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento del recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos

pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la parte recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “como vemos, la antes indicada disposición legal restringe de manera irracional y arbitraria que la decisión rendida por una Corte de Apelación sea atacada por la vía de la casación si la condenación en cuestión no sobrepasa los 200 salarios mínimos, lo que sin lugar a dudas colide con el carácter constitucional y de orden público del recurso de casación y con el derecho fundamental de que dispone todo ciudadano a contar con un recurso adecuado y efectivo para impugnar una decisión que le produzca un agravio, como ocurre en la especie. Es por ello que sostenemos que la antes indicada disposición legal que restringe la posibilidad de recurrir en casación la decisión de la Corte de Apelación es inconstitucional por atender contra los derechos de acceso a la justicia e igualdad ante la ley; normas que conforman parte de nuestro bloque constitucional, en tanto que han sido consagrados en diversos instrumentos internacionales así como en nuestra Carta Magna. La inadmisibilidad del recurso de casación por causa del monto que verse la sentencia impugnada, desnaturaliza la finalidad intrínseca del recurso de casación, puesto que su control a la actividad judicial y conformación de una uniformidad de los criterios jurisprudenciales se verá considerablemente limitada a un porcentaje insignificante de las sentencias que han sido dictadas. No obstante esto, limita el derecho que tienen las personas de accezar ante una jurisdicción que les garantice que en su caso ha sido juzgado acorde a derecho. En consecuencia, se violenta el principio al debido proceso, puesto que no se ha garantizado que una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada verse sobre una injusticia o errónea interpretación de la ley” (sic);

Considerando, que, al tenor de lo alegado por la parte recurrente, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya

garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2.h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración

legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio sin que con ello incurra, como lo alega la parte recurrente, en las violaciones constitucionales por ella denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto

a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149, Párrafo III, de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III, del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone determinar con antelación al análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, el pedimento hecho por la parte recurrida, que obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinarle de manera previa, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 28 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo

siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 28 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor Juan Isidro Monsanto, a pagar la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Faustino Pérez Jiménez, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la

sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Juan Isidro Monsanto, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Juan Isidro Monsanto, contra la sentencia núm. 1038-2013, de fecha 29 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Faustino Pérez Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Edesur Dominicana, S. A., (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrida:	Lina Raquel Ortega Pimentel.
Abogados:	Lic. Rafael Pimentel Pimentel y Dr. Julio Montero Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 243-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 243/2013 del 27 de diciembre del 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente Empresa Edesur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Rafael Pimentel Pimentel y el Dr. Julio Montero Díaz, abogados de la parte recurrida Lina Raquel Ortega Pimentel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ero. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala,

para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Lina Raquel Ortega Pimentel contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 8 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 136, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la presenté demanda en reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora LINA RAQUEL ORTEGA PIMENTEL, debidamente representada por el LIC. RAFAEL PIMENTEL PIMENTEL y el Dr. JULIO MONTERO DÍAZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), debidamente representada por el LIC. RAÚL QUEZADA PÉREZ; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una suma de Ochenta mil pesos (RD\$80,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, señora LINA RAQUEL ORTEGA PIMENTEL; **Tercero:** Condena a la demandada, al pago de una indemnización a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por la suma de Cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor de la señora LINA RAQUEL ORTEGA PIMENTEL; **Cuarto:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. RAFAEL PIMENTEL PIMENTEL y el Dr. JULIO MONTERO DÍAZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial JOSÉ SANTANA CHALA, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 948/2013, de fecha 21 de junio de 2013,

instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 243-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en contra de la sentencia civil número 136/2013 de fecha 08 de marzo, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación; en contra de la sentencia ya indica (sic) y en consecuencia CONFIRMA la misma en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte intimada (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. RAFAEL PIMENTEL PIMENTEL y el Dr. JULIO MONTERO DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo único de la Ley núm. 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de Estatuir; **Tercer Medio:** Fallo Extrapetita”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier

tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento del recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “La Constitución de la República Dominicana, Carta Magna y ley de leyes llamada a velar por la aplicación de las leyes y salvaguardar los derechos de los ciudadanos establece de manera clara y categórica lo que es el sagrado derecho de defensa, el debido proceso y el no establecimiento de privilegios o discriminaciones ha sido vulnerada por la modificación que se le ha hecho a la ley de Casación que ha establecido que para admitir un recurso de Casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de doscientos (200) salarios mínimos. Así las cosas esta ley vulnera el sacratísimo derecho defensa y estableciendo privilegios en beneficios de algunos; pero muy sobre todo, discriminación en perjuicio de otros que, como en el caso de la especie, pretende cercenar el derecho que tiene la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A., (EDESUR) a recurrir una sentencia que contiene una violación de derecho que es independiente del monto de la condenación que contiene la sentencia recurrida” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido

por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2.h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las

condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por ella denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149, Párrafo III, de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso*”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III, del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone determinar con antelación al análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 10 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación),

ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 10 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de ciento treinta mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$130,000.00), a favor de parte hoy recurrida Lina Raquel Ortega Pimentel, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante

de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente Empresa Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), contra la sentencia núm. 243-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Dolores Rafael Zabala.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio García Santana.
Recurrida:	Floribel Minaya Peña.
Abogado:	Dr. Alberto Pérez Bal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Inamisible.**

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Dolores Rafael Zabala, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0251776-0, domiciliado y residente en la calle San Felipe núm. 5, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 589, de fecha 7 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto Pérez Bal, abogado de la parte recurrida Floribel Minaya Peña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio García Santana, abogado de la parte recurrente señor José Dolores Rafael Zabala, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Alberto Pérez Bal, abogado de la parte recurrida señora Floribel Minaya Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una solicitud en homologación de informe pericial y acto notarial interpuesto por la señora Floribel Minaya Peña, contra el señor José Dolores Rafael Zabala, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo dictó el 7 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 649, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de HOMOLOGACIÓN DE INFORME PERICIAL Y DE NOTARIO, solicitado por el DR. ALBERTO PÉREZ BAL, abogado constituido y apoderado de la señora FLORIBEL MINAYA PEÑA, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** DISPONE las costas del procedimiento a cargo de la masa da (sic) partir” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Floribel Minaya Peña, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 266-2013, de fecha 26 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Joaquín A. Quezada Reyes, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 589, de fecha 7 de noviembre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora FLORIBEL MINAYA PEÑA en contra de la Sentencia Civil No. 649, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, de fecha 07 del mes de marzo del año 2013, por haber sido incoado conforme a derecho; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada por las razones dadas, y por el efecto devolutivo de la apelación REMITE el Expediente al Juez de Primer Grado, en su calidad de Juez Comisario, a los fines de que a su requerimiento sean instrumentados nueva vez el Informe Pericial y el Acto Notarial, por los profesionales designados por sentencia anterior, a los fines de que culmine en su totalidad el proceso de partición de los bienes que conforman la comunidad legal de los señores FLORIBEL MINAYA PEÑA y JOSÉ DOLORES RAFAEL ZABALA; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señor JOSÉ DOLORES RAFAEL ZABALA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ALBERTO PÉREZ ABAL, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea aplicación

de las disposiciones constitucionales y demás disposiciones de orden sustantivo contenidas en los Pactos Internacionales; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 21 de marzo de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente señor José Dolores Rafael Zabala, a emplazar a la parte recurrida señora Floribel Minaya Peña, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 272-2014, de fecha 16 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón A. García, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 272-2014, de fecha 16 de marzo de 2014, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema

Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio por caducos, el recurso de casación interpuesto por el señor José Dolores Rafael Zabala, contra la sentencia civil núm. 589, de fecha 7 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	United Pacific Group, S. R. L., (UPG).
Abogados:	Lcdos. Fausto Miguel Núñez Reyes y Tiberio Antonio Cabrera Cruz.
Recurrida:	Impresiones Wisa S. R. L.
Abogados:	Lcdos. Ricardo A. García Martínez y Enmanuel A. García Peña.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social United Pacific Group, S. R. L., (UPG), sociedad de comercio debidamente registrada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Fabio Jorge, manzana A, solar marcado con el núm. 11, en el parque Industrial de la Zona Franca de La Vega, contra la sentencia civil núm. 74/14, dictada el 31 de marzo de 2014, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Mariano Beltré Melo por sí y por los Licdos. Fausto Miguel Núñez y Tiberio Antonio Cabrera Cruz, abogados de la parte recurrente United Pacific Group, SRL (UPG);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Fausto Miguel Núñez Reyes y Tiberio Antonio Cabrera Cruz, abogados de la parte recurrente United Pacific Group, SRL (UPG), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez y Enmanuel A. García Peña abogados de la parte recurrida Impresiones Wisa SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la compañía Impresiones Wisa, SRL contra la compañía United Pacif Group, SRL, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, dicto el 25 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 646, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida la presente demanda en cobro de pesos interpuesta por IMPRESIONES WISA, S. R. L, representada por el LIC. RICARDO ALBERTO GARCÍA MARTINEZ, contra la empresa UNITED PACIFIC GROUP, S. R. L. (UPG), por no haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la empresa UNITED PACIFIC GROUP, S. R. L, (UPG), al pago de la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES (RD\$12,489.00) y/o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de IMPRESIONES WISA, S. R. L, representada por el LIC. RICARDO ALBERTO GARCÍA MARTINEZ; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes; **CUARTO:** Condena a la empresa UNITED PACIF GROUP, S. R.L (UPG), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del LIC. RICARDO ALBERTO GARCÍA MARTINEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada United Pacific Group, SRL, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 264, de fecha 20 de mayo de 2013, del ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 74/14, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto

pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente la sociedad de comercio UNITED PACIFIC GROUP, S.R.L, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la empresa IMPRESIONES WISA, S. R. L., parte recurrida en esta instancia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente UNITED PACIFIC GROUP, S.R.L, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del LIC. RICARDO GARCÍA; **CUARTO:** Se Comisiona al ministerial FRANCISCO ANTONIO GALVEZ, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la supremacía constitucional, derechos fundamentales y garantías constitucionales como lo es la tutela judicial efectiva y debido proceso, como lo es el derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la supremacía constitucional, así como errónea aplicación de ley; **Tercer Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 74/14, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, interpuesto por United Pacific Group, SRL., (UPG), por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 5 de noviembre de 2013, a la cual no compareció dicha parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en su contra por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso; que la corte a-qua, luego de ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir, pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el

abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por United Pacific Group, SRL, (UPG) contra la sentencia civil núm. 74/14, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Lcdos. Víctor Mariano Beltré Melo y Héctor Reynoso Castillo.
Recurrido:	Obispo Confesor Herrera.
Abogados:	Lic. Manuel Mejía Alcántara y Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de

edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00047, dictada el 30 de abril de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Mariano Beltré Melo por sí y por el Licdo. Héctor Reynoso Castillo, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Mejía Alcántara por sí y por la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, abogados de la parte recurrida Obispo Confesor Herrera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A), contra la sentencia No. 319-2014-00047 del 30 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2014, suscrito por la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista abogada de la parte recurrida Obispo Confesor Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario,

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Obispo Confesor Herrera contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán dictó el 15 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 78-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios, incoada por el Sr. Obispo Confesor Herrera, en contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y las razones expuestas en la presente sentencia; y en consecuencia, se Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur), al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho del Sr. Obispo Confesor Herrera, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este como consecuencia del incendio de su vivienda con sus ajuares; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados, Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por ser improcedentes, en derecho, falta de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal Edesur, S. A., mediante el

acto núm. 305-2013, de fecha 07 de octubre de 2013, del ministerial Digno Jorge de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, y de manera incidental el señor Obispo Confesor Herrera, mediante el acto núm. 491/2013, de fecha 21 de octubre 2013, del ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 319-2014-00047, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regulares y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Siete (07) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), debidamente representada por su Administrador RUBÉN MONTAS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados, constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ARIANNA MARISOL RIVERA PÉREZ y RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO Y b) Veintiuno (21) del mes de octubre del 2013, por el señor OBISPO CONFESOR HERRERA, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la DRA. MAYRA ALTAGRACIA FRAGOSO BAUTISTA; contra Sentencia Civil No. 78-2013, de fecha 15 del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos en fechas a) Siete (07) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), debidamente representada por su Administrador RUBÉN MONTAS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ARIANNA MARISOL RIVERA PÉREZ y RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO Y b) Veintiuno (21) del mes de octubre del 2013, por el señor OBISPO CONFESOR HERRERA, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la DRA. MAYRA ALTAGRACIA FRAGOSO BAUTISTA; contra Sentencia Civil No. 78-2013, de fecha 15 del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia y consecuentemente confirma la sentencia recurrida en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE*

ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), debidamente representada por su Administrador RUBÉN MONTAS DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de la DRA. MAYRA ALTAGRACIA FRAGOSO BAUTISTA, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la recurrente en fundamento de su recurso propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Alcance de la Responsabilidad civil de Edesur Dominicana según la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, en su artículo 94 y su reglamento de aplicación artículos 158, 425 y 429; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los hechos y de las pruebas” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 319-2014-00047, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, interpuesto por Edesur, S. A., por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 14 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Obispo Confesor Herrera contra Edesur Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), decisión que fue confirmada por la corte a-qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación y que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita el recurrido, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2014-00047, dictada el 30 de abril de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurridos:	Dinora Gómez y compartes.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL.**Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la

avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Ing. Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 126/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de las recurridas Dinora Gómez, Altagracia De la Cruz Santana y Emilia Reyes Guerrero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia 126-2014 del 21 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2014, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de las recurridas Dinora Gómez, Altagracia De la Cruz Santana y Emilia Reyes Guerrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Dinora Gómez, Altagracia De la Cruz Santana y Emilia Reyes Guerrero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Seguros Banreservas, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 01146/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por Dinora Gómez, Altagracia de la Cruz Santana y Emilia Reyes Guerrero, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, Dinora Gómez, Altagracia de la Cruz Santana y Emilia Reyes Guerrero, y condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes indemnizaciones: A) la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Dinora Gómez, en su respectiva calidad de madre del occiso Daniel Rodríguez Gómez, como justa indemnización por los daños y perjuicios por esta sufridos; B) la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Emilia Reyes Guerrero, en su respectiva calidad de concubina del occiso Daniel Rodríguez Gómez, como justa indemnización por los daños y perjuicios por esta sufridos; C) la suma de Un Millón

Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho del menor Brialin Danilo Rodríguez Reyes, en calidad de hijo del occiso Daniel Rodríguez Gómez, en manos de su madre, Emilia Reyes Guerrero, como justa indemnización por los daños y perjuicios por este sufridos; D) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho del menor Daniela Rodríguez Reyes, en calidad de hijo del occiso Daniel Rodríguez Gómez, en manos de su madre, Emilia Reyes Guerrero, como justa indemnización por los daños y perjuicios por esta sufridos; E) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho del menos Adonys Rodríguez de la Cruz, en calidad de hijo del occiso Daniel Rodríguez Gómez, en manos de su madre, Altagracia de la Cruz Santana, como justa indemnización por los daños y perjuicios por este sufridos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de uno punto por ciento (1.7%) (sic) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho del doctor Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión mediante los actos núm. 96/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, instrumentado por la ministerial Ditzza Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y núm. 192/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Fausto Alonso Del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 126/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia de veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este,**

S. A. (EDEESTE); **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a las partes recurridas, señoras Dinora Gómez, Altagracia de la Cruz Santana y Emilia Reyes Guerrero, del recurso de apelación interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante actos Nos. 96-2013 y 192/2013, de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2013, instrumentados el primero por la ministerial Ditzza Guzmán Molina, ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y el segundo por el ministerial Fausto Alonso del Orbe, de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01146-2011, relativa al expediente No. 036-2009-00912, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación a los medios de defensa. Insuficiente notificación de audiencia debido a cambio de representación legal e incompleta indicación en el rol de audiencia del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. El tribunal de Primera Instancia, incurre en desnaturalización al otorgar alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, aun cuando la parte hoy recurrida no ha podido probar el hecho generador del daño y nexo de causalidad”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto sobre una sentencia que se limitó a ordenar el descargo por falta de concluir de la parte apelante, hoy recurrente en casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a-qua estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 01146-2011, dictada el 5 de agosto de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2013 ambas partes quedaron citadas mediante sentencia in-voce para el día 20 de diciembre de 2013; 3) que celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 20 de diciembre de 2013, a los fines de conocer el fondo del recurso de apelación, no se presentó la parte recurrente ni su abogado; 4) que prevaleciendo de dicha situación, el recurrido, por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 5) que la corte a-qua procedió a pronunciar el defecto contra la parte apelante por falta de concluir y reservarse el fallo sobre el descargo puro y simple de la apelación;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado la sentencia in-voce de fecha 6 de diciembre de 2013, mediante la cual la parte recurrente en apelación quedó citada para comparecer al conocimiento del fondo del precitado recurso ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicho tribunal procedió a ratificar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente en apelación, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el

pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 126/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael De Jesús Jiménez Castro y Teresa De Jesús Tejada García.
Abogados:	Licdos. José Domingo Carrasco Estévez y Erwin Acosta Fernández
Recurrida:	Banco Agrícola de la República Dominicana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Casa.**

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael De Jesús Jiménez Castro y Teresa De Jesús Tejada García, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0002297-8 y 044-0004136-6, domiciliados y residentes en la calle Presidente Henríquez núm. 55, del municipio de Dajabón, provincia Dajabón, contra la sentencia civil núm. 235-09-00006, de fecha 30 de enero de 2009, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Domingo Carrasco Estévez, por sí y por Erwin Acosta Fernández, abogados de la parte recurrente Rafael De Jesús Jiménez Castro y Teresa De Jesús Tejada García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por RAFAEL DE JESÚS JIMÉNEZ CASTRO Y TERESA DE JESÚS TEJADA GARCÍA contra la sentencia No. 022 del 30 de enero de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. José Domingo Carrasco Estévez y Erwin Ramón Acosta Fernández, abogados de la parte recurrente Rafael De Jesús Jiménez Castro y Teresa De Jesús Tejada García, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 479-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de febrero de 2013, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de hipoteca interpuesta por los señores Rafael De Jesús Jiménez Castro y Teresa De Jesús Tejada García contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó el 2 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 1319-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara Buena y Valida la presente demanda en Nulidad de Hipoteca interpuesta por los señores Rafael de Jesús Jiménez Castro y Teresa de Jesús Tejada García, a través de sus abogados Lic. José Domingo Carrasco Estévez y Dr. Erwin Ramón Acosta Fernández, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por no existir acreencia a favor del referido Banco, por haberse extinguido la deuda contraída extinguida mediante contrato entre ambas partes; **SEGUNDO:** Se ordena al Registrador de Título del Departamento de Montecristi radiar la Hipoteca existente a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, sobre los inmuebles siguientes parcela no. 18 amparada en el Certificado de Título No. 115 del Distrito Catastral No. 4 de Dajabón, solar no. 6, porción E, amparada en el Certificado de Titulo No. 42 del Distrito Catastral No. 1 de Dajabón; **TERCERO:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del Procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Lic. José D. Carrasco Estévez y Dr. Erwin R. Acosta Fernández, por estarlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier Recurso que en contra de ella se interponga"; b) que no conforme con dicha decisión, el Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 155-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Fausto Antonio Rodríguez Acevedo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó el 30 de enero de 2009,

la sentencia civil núm. 235-09-00006, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza la excepción de nulidad, propuesta por los recurridos señores RAFAEL DE JESÚS JIMÉNEZ CASTRO y TERESA DE JS. TEJADA GARCÍA, por ser improcedente y mal fundada en derecho; SEGUNDO:* *Declara regular y válido en cuanto al a forma, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la sentencia civil número 1319-20074, de fecha 02 de noviembre del 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido hecho conforme a la ley; TERCERO:* *En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, y rechaza la demanda civil en nulidad de hipoteca incoada por los señores RAFAEL DE JESÚS JIMÉNEZ CASTRO Y TERESA DE JESÚS TEJADA GARCÍA, por los motivos y razones expresados previamente; CUARTO:* *Condena a los señores RAFAEL DE JESÚS JIMÉNEZ CASTRO Y TERESA DE JESÚS TEJADA GARCÍA, AL pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. TEOFILO LAPPOT ROBLES, OMAR ACOSTA MÉNDEZ Y Licdo. MIGUEL A. JIMÉNEZ, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”(sic);*

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos del 35 al 43 y 147 del Código de Procedimiento Civil; **“Segundo Medio:** Exceso de apreciación de los hechos (ultrapetita)”;

Considerando, que en el segundo medio de casación argüido por el recurrente, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis: que la corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado que ordenó la radiación de la hipoteca inscrita por el Banco Agrícola en perjuicio de los señores Rafael de Jesús Jiménez Castro y Teresa de Jesús Tejada García, fundamentó su decisión en motivos y medios de defensa distintos a los que fueron planteados por el apelante en su recurso de apelación, quien pretendía con su recurso el rechazo de la radiación de la hipoteca, argumentando la existencia de un préstamo hipotecario otorgado a dichos señores; que sin embargo, la corte a-qua, sin solicitud alguna de manera oficiosa, excesiva y ultrapetita, contabilizó la existencia de una supuesta diferencia entre lo adeudado y la suma adjudicada, y para realizar dichos cálculos tomó como parámetro el acto No. 001/2005 contentivo de intimación

de pago, y la sentencia No. 00081 del 28 de junio del 2005, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, mediante el cual el Banco Agrícola de la República Dominicana resultó adjudicatario, por la suma de ocho millones cincuenta y cinco mil (RD\$8,055,000.00) pesos, cuando en ningún momento, el apelante, actual recurrido, hace mención de dicha sentencia en su recurso, y mucho menos alega diferencia existente entre la suma originalmente adeudada y la garantía adjudicada; que además, la corte a-qua olvidó que si bien es cierto que el Banco Agrícola de la República Dominicana mediante el indicado acto No. 001/2005 intimó a los actuales recurrentes al pago de la suma de ocho millones trescientos mil pesos (RD\$8,300.000.00) por concepto del préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento, posteriormente el actual recurrido, sin mediar ninguna explicación fijó edicto para la venta de las prendas dadas en garantía y estableció como precio de primera puja la suma de ocho millones cincuenta y cinco mil (8,055,000.00) pesos, monto por el cual dicho persigiente resultó adjudicatario, a través de la indicada sentencia No.00081 del 28 de junio del 2005, que no obstante resultar adjudicatario por el monto antes señalado, el citado Banco notificó a los ahora recurrentes el acto No.348/2005, del 10 de octubre del 2005, mediante el cual iniciaba un procedimiento de cobro de pesos tendente a embargo inmobiliario pretendiendo ejecutar además, la garantía hipotecaria por la suma de cinco millones setecientos setenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco pesos con ochenta siete centavos (RD\$5,774,295.087,) por concepto de capital, intereses y otros accesorios del préstamo, sin que haya intervenido ninguna decisión de una autoridad competente que estableciera la existencia de alguna suma pendiente entre lo originalmente adeudado y el monto por el cual resultó adjudicatario, pues dicho préstamo quedó extinguido en virtud de la ejecución de la prenda; que la corte a-qua al emitir su decisión en la forma indicada incurrió en violación a la ley y desnaturalización de los hechos que le fueron planteados al emitir una sentencia ultra petita;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada se verifica que la corte a-qua retuvo como hechos ciertos y no controvertidos lo siguiente: 1) que en fecha tres (3) de enero de 2002, el Banco Agrícola de la República Dominicana concedió un préstamo a los señores Rafael de Jesús Jiménez

Castro y Teresa de Jesús Tejada García por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) cuyo pago se realizaría en sesenta (60) meses; 2) que el referido préstamo fue otorgado con dos tipos de garantías, una en virtud de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, suscribiéndose a tal efecto un contrato de prenda sin desapoderamiento, en el cual los deudores dieron en garantía al prestatario varios bienes muebles, y la otra garantía otorgada fue un contrato de hipoteca, en las que concedían dos bienes inmuebles de su propiedad; 3) que ante el incumplimiento de los deudores, el Banco Agrícola de la República Dominicana en virtud de la citada Ley No. 6186 procedió a incautar los bienes muebles otorgados en garantía, resultando dicha entidad bancaria adjudicataria de los mismos mediante sentencia No. 00081 emitida el 28 de junio de 2005, por el Juzgado de Paz de Dajabón; 4) que los señores Rafael de Jesús Jiménez Castro y Teresa de Jesús Tejada García, interpusieron una demanda en nulidad de hipoteca en perjuicio de la indicada institución bancaria, aduciendo que a pesar de haberse liberado del compromiso contraído con ésta, el mismo se negaba a radiar la hipoteca que gravaba los bienes inmuebles otorgados como segunda garantía; 5) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando al Registrador de Título del Departamento de Montecristi radiar la hipoteca existente a favor del Banco Agrícola sobre los indicados inmuebles ; 6) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la citada entidad bancaria, procediendo la alzada a revocar el fallo impugnado y rechazar la demanda original, decisión que emitió mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión expresó: “que mediante acto 001/2005 de fecha 4 del mes de enero del 2005, instrumentado por el ministerial Fausto Antonio Rodríguez Acevedo, el Banco Agrícola de la República Dominicana intimó a los señores Rafael de Jesús Jiménez Castro y Teresa de Jesús Tejada García a pagarle en el plazo de ocho días la suma de ocho millones trescientos mil pesos (RD\$8,300,000.00) por concepto de préstamo, sin perjuicio de los intereses por devengar y de los gastos y honorarios que surjan a partir del acto notificado; que los intimados no obtemperaron a dicho requerimiento, lo que motivó a que el Banco Agrícola procediera a ejecutar la garantía prendaria que le fue dada en virtud de la ley 6186 (...), por lo que mediante acto No. 348 /2005 de fecha 20 de junio del ministerial Fausto Antonio

Rodríguez, fijó el precio de la primera puja en la suma de ocho millones cincuenta y cinco mil pesos (RD\$8,055,000); que en fecha 28 de junio de 2005, se llevó a efecto la referida venta y mediante decisión Num. 00081 de esa misma fecha el Juzgado de Paz de Dajabón procedió a declarar al persigiente Banco Agrícola de la República Dominicana, adjudicatario de los bienes dados en garantía por la suma de ocho millones cincuenta y cinco mil pesos (RD\$8,055,000.00) por no haberse presentado ningún licitador a la venta (...);

Considerando, que también, la corte a-qua estableció que: “según se evidencia en la intimación de pago que hizo el acreedor demandante, como paso previo para iniciar la ejecución de la garantía prendaria, fue por la suma de ocho millones trescientos mil pesos (RD\$8,300,000.00) y la suma por la que le fueron adjudicados los bienes muebles fue por ocho millones cincuenta y cinco mil pesos (RD\$8,055,000.00); que además del examen del contrato de préstamo suscrito por las partes acreedor y deudor, por la suma de cinco millones de pesos fue convenido entre las partes a un interés anual de 12% más un 6% por comisión por servicio sobre saldo insoluto de capital, para un total de un 18% de interés anual además de tener una penalidad adicional de un 6% sobre el saldo pendiente de pago, por más de 361 días. Que si se realiza el cálculo correspondiente el 18% sobre cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos durante 3 años, 5 meses y 25 días, más el 6% sobre la primera cuota vencida por un valor de (RD\$1, 250,000.00), durante 2 años (2004 y 2005), más el 6% sobre una segunda cuota vencida en el año 2005, también por un millón doscientos cincuenta mil pesos (RD\$1,250,000.00), todo contado a la fecha de la sentencia No. 00081, obtendríamos una suma superior a los RD\$8,300,000.0, de ahí que tal y como alega la parte recurrente, con la adjudicación de los bienes muebles no quedó saldado totalmente la deuda contraída por los señores Rafael de Jesús Jiménez Castro y Teresa de Jesús Tejada García mediante el contrato de préstamo que se analiza, con el Banco Agrícola de la República Dominicana (...);

Considerando, que respecto a lo denunciado por los recurrentes, en el sentido de que la alzada sustentó su decisión en aspectos no alegado por el apelante en su acto de apelación, es preciso aclarar que, fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el acto No. 155/2007 de fecha treinta (30) de noviembre instrumentado por el ministerial Fausto Rodríguez, contentivo del recurso de apelación, mediante el cual el actual

recurrido impugnó la sentencia de primer grado; que si bien es cierto que de su lectura no se evidencia, tal y como aducen los ahora recurrentes, ninguna argumentación del apelante, actual recurrido, relativa a que el monto adjudicado con la ejecución de la garantía prendaria era insuficiente para cubrir el saldo del préstamo o que existiera diferencia contable entre un monto y otro, no menos cierto es, que la sentencia ahora atacada hace constar que las alegaciones invocadas por el apelante ante esa alzada, fueron extraídas tanto del acto contentivo del recurso de apelación como del escrito justificativo de conclusiones, por lo que en ese sentido se infiere que la alzada, vio y ponderó previo a la emisión de su decisión el indicado escrito, el cual no figura depositado en el expediente que reposa en esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que no obstante lo indicado precedentemente, al examinar la sentencia objeto del presente recurso de casación, esta jurisdicción ha podido comprobar, que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos como aducen los recurrentes, pues a pesar de que reconoce en su decisión, que posterior a la intimación de pago el acreedor, Banco Agrícola, había fijado y notificado a los deudores el proceso verbal de fijación de edicto por la suma de ocho millones cincuenta y cinco mil pesos (RD\$8,055,000.00), suma esta por la que resultó adjudicataria dicha entidad bancaria, sin embargo no lo tomó en consideración al momento de emitir su fallo, sino que para determinar que no procedía la radiación de la hipoteca que mantenía el Banco Agrícola de la República Dominicana sobre los bienes inmuebles propiedad de los ahora recurrentes, se dedicó a realizar una serie de cálculos matemáticos y contables tomando como punto de partida el acto contentivo de la intimación de pago que con anterioridad a la fijación del edicto y adjudicación había sido notificado por el acreedor a los deudores, donde se le intimó originalmente a pagar la suma de ocho millones trescientos mil pesos (RD\$8,300,000.00);

Considerando, que, es oportuno señalar, que en nuestro sistema de derecho una de las particulares de la ejecución forzada, es su carácter estrictamente reglado y su uso no debe extenderse fuera de los límites estrictamente previsto en la ley y, en ese sentido la corte a-qua desconoció la fijación del precio de primera puja establecido por el propio acreedor en el edicto para la venta de la garantía prendaria, que constituye el verdadero estatuto de la venta y por el cual debe regirse el tribunal en materia de ejecución mobiliaria, tal y como sucede en los

procedimientos de embargo inmobiliario, donde el ejecutante como dueño del embargo, está obligado hacer constar una postura de precio en el pliego de condiciones, documento este que regirá la venta, y ante la ausencia de subastadores, el persigiente se adjudicará en base a dicho precio, como sucedió en la especie;

Considerando, que, además la corte a-qua incurrió en violación a la ley y en un exceso de diligencia, al proceder a computar de manera oficiosa intereses, mora y otras penalidades, que se sobreentiende habían sido incluidas por el acreedor al determinar el precio de primera puja fijado por él en el edicto que presidió la venta y adjudicación de la prenda cuya cuestión no fue aducida por el Banco persigiente, ya que en ese orden el derecho de persecución a favor de los tenedores de un contrato sobre bienes dados en garantía se hará por el importe del préstamo, su interés, gastos y costas del procedimiento, según se infiere del artículo 191 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, así como del artículo 700 del Código de Procedimiento Civil, el cual expresa, que las costas del procedimiento hasta llegar a la venta serán aprobadas por el juez antes de la adjudicación y se agregarán al precio de ésta;

Considerando, que sin desmedro de lo indicado precedentemente, también, se debe indicar, que la corte a-qua para justificar la permanencia de la hipoteca inscrita por el acreedor sobre los bienes inmuebles de los deudores, expresó en su fallo, en síntesis, que con la adjudicación de los bienes muebles no quedó saldada totalmente la deuda contraída por los señores Rafael de Jesús Jiménez Castro y Teresa de Jesús Tejada García; sin embargo, no se verifica en la sentencia atacada que la alzada fundamentara dicha afirmación mediante documento incuestionable o acta de carencia emitida por decisión judicial; que en ese sentido la disposición del artículo 2209 del Código Civil es enfática al establecer que: “ no puede el acreedor proceder a la venta de los inmuebles que no le hayan sido hipotecados, sino en el caso de insuficiencia de los bienes que lo hayan sido” por tal razón al no haber la corte a-qua observado dicha disposición también incurrió en violación a la ley; que por todos los motivos indicados, procede acoger el medio examinado, y casar con envió la sentencia impugnada por haber la corte a-qua incurrido en los vicios denunciados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia,

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm.235-09-00006 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Condena al recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. José Domingo Carrasco Estévez y el Dr. Erwin R. Acosta Fernández quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Bank of Nova Scotia.
Abogados:	Lic. Ángel Rafael Reynoso Díaz, Licdas. Felicia Santana Parra y Paola Espinal Guerrero.
Recurrida:	Miroslava Rosas.
Abogados:	Lcda. Jacquelyn Nina de Chalas y Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Acuerdo Transaccional y Desistimiento.*

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial The Bank of Nova Scotia, institución bancaria constituida de conformidad con las leyes de Canadá, y facultada legalmente para operar en territorio de la República Dominicana con oficinas principales en Toronto, Canadá y con su domicilio y asiento social en este país en la avenida John F. Kennedy

esquina avenida Lope de Vega de esta ciudad, debidamente representada por la señora Ana Rosario Arvelo Zapata, en su calidad de Vicepresidente de Banca Personal, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112124-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 399/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Rafael Reynoso Díaz, por sí y por las Licdas. Felicia Santana Parra y Paola Espinal Guerrero, abogadas de la parte recurrente The Bank of Nova Scotia;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2013, suscrito por las Licdas. Felicia Santana Parra y Paola Espinal Guerrero, abogadas de la parte recurrente The Bank of Nova Scotia, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2013, suscrito por la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y el Dr. Quírico Adolfo Escobar Pérez, abogados de la parte recurrida Miroslava Rosas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Miroslava Rosas, contra la entidad The Bank of Nova Scotia, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 00387/11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada entidad SCOTIABANK, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora MIROSLAVA ROSAS, en contra de la entidad bancaria THE BANK OF NOVA SCOTIA, mediante actuación procesal No. 091/2010, de fecha Doce (12) del mes de Mayo del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial ELÍAS JOSÉ VANDERLINDER FLORES, Ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA en cuanto al fondo, a la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), en provecho de la señora MIROSLAVA ROSAS, como justa reparación de los daños y perjuicios morales por el sufridos a propósito del litigio de que se trata; **CUARTO:** CONDENA a la entidad bancaria THE BANK OF NOVA SCOTIA, al pago de uno por uno (1%) por ciento mensual por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día en que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA a la entidad BANCO MULTIPLE

LEÓN, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LIC. JACQUELYN NINA DE CHALAS y los DRES. LUIS SILVESTRE NINA MOTA y QUIRICO ESCOBAR PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la señora Miroslava Rosas mediante acto núm. 213/2012 de fecha 17 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Elías José Vanderlinder Flores, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, y de manera incidental la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), mediante acto núm. 723/12 de fecha 14 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la decisión antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 399/13, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recurso de apelación siguientes: A) el interpuesto de manera principal por la señora MIROSLAVA ROSAS, mediante acto procesal No. 213/2012, de fecha 17 de agosto del 2012, instrumentado por el ministerial Elías José Vanderlinder Flores, ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, B) el interpuesto de manera incidental por Bank of Nova Scotia, mediante acto procesal No. 723/12, de fecha 14 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, ordinario del Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, ambos contra la sentencia civil No. 00387/11 de fecha 03 de mayo del 2011, relativa al expediente No. 035-10-00667, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y rectificada mediante auto No. 255/11, de fecha diecisiete (17) de octubre del dos mil once (2011), dictado por el mismo tribunal, por haber sido incoados de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, y acoge en parcialmente el principal, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero del dispositivo de dicha sentencia para que en lo adelante diga lo siguiente: “TERCERO: Condena en cuanto al fondo, a la entidad The Bank Of Nova Scotia al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos*

*(RD\$600,000.00), en provecho de la Señora Miroslava Rosas, como justa reparación de los daños y perjuicios morales por ella sufridos a propósito del litigio de que se trata” CONFIRMANDO en los demás aspectos la sentencia apelada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas, por los motivos antes indicados”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propuso contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la Ley; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de documentos”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente depositaron en fecha 6 de febrero de 2015 ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el “Acuerdo Transaccional y de Desistimiento de Acciones”, de fecha 27 de enero de 2015, suscrito entre la señora Miroslava Rosas y The Bank of Nova Scotia, mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “**Artículo 1. Del Objeto:** 1.1 Por medio del presente documento LAS PARTES renuncian y desisten, pura y simplemente de manera formal y expresa, a todas las acciones, pretensiones, reclamaciones, derechos, demandas, intereses e intancias que hayan interpuesto, o que pudieran interponerse en forma recíproca, una frente a la otra, o frente a sus causahabientes y mandatarios, que se hayan originado directa o indirectamente en los hechos narrados en el preámbulo de este documento. En tal sentido se otorgan recíprocamente el más amplio descargo por los reclamos iniciados o no, así como de todo perjuicio, daño o pérdida. **Artículo 2. Del Ámbito.** 2.1 El desistimiento, descargo y renuncia que se otorgan LAS PARTES en el presente acuerdo, implica la extinción de las instancias pendientes o no entre las partes, y el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones, e intereses en que se fundamentan las acciones antes indicadas o que se relacionen con las mismas, directa o indirectamente, en hechos civiles o penales, de manera que tales reclamos no puedan ser repetidos ni puedan surgir otros que hubieren podido ser hechos, muy especialmente por la referida demanda interpuesta mediante acto marcado con el No. 091/2010 de fecha doce (12) de mayo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Elías José Vanderlinder Flores, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, en contra de THE BANK OF NOVA SCOTIA, dejando sin ningún

efecto ni valor jurídico dichos actos posteriores, así como las consecuentes sentencias y recursos que le sobrevinieron; **Artículo 3. De las Renuncias y Desistimientos.** 3.1 LAS PARTES, por medio de este acto, renuncian de manera inmediata a cualquier derecho que pudieran haber obtenido como consecuencia de las acciones judiciales y extrajudiciales mencionadas en el preámbulo del presente Acuerdo, a los efectos legales de las Sentencias emitidas por los tribunales en ocasión de tales acciones, y de aquellas que no se hubieren mencionado en el presente documento, y que guarden relación directa o indirecta con las causas y consecuencias que originaron las acciones mutuamente incoadas con anterioridad al presente Acuerdo; 3.2 LAS PARTES suscribientes reconocen que el presente Acuerdo no constituye en modo alguno, reconocimiento o aquiescencia a las pretensiones y alegatos contenidos en las demandas y reclamaciones preindicadas, mutuamente interpuestas, sino que el mismo se suscribe en el interés de poner fin a las litis y controversias suscitadas entre ellas. 3.3 Los desistimientos recíprocos de acciones que LAS PARTES se otorgan en el presente Acuerdo, implican la extinción o el aniquilamiento total y definitivo de todas las instancias, reclamaciones, demandas, derechos de demanda o acciones que pudieren existir entre las partes y cualesquiera otra personas física o moral relacionadas, directa o indirectamente, en relación directa o indirecta con los hechos que motivaron las acciones que se describen en el preámbulo del presente Acuerdo, adquiriendo este Acuerdo el carácter de Sentencia con la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana; 3.4 LA PRIMERA PARTE desiste formal y expresamente del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 399/13 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debidamente notificado mediante el acto marcado con el No. 873/13 fechado trece (13) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), instrumentado por el Ministerial Francisco Domínguez, Alguacil Ordinario del Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional incoadas con anterioridad al presente Acuerdo; 4.2 LAS PARTES suscribientes reconocen que el presente Acuerdo no constituye en modo alguno, reconocimiento o aquiescencia a las pretensiones y alegatos contenidos en las demandas

y reclamaciones preindicadas mutuamente interpuestas, sino que el mismo se circunscribe en el interés de poner fin a las litis y controversias suscitadas entre ellas; 4.3 Los desistimientos recíprocos de acciones que LAS PARTES se otorgan en el presente Acuerdo, implican la extinción o el aniquilamiento total y definitivo de todas las instancias, reclamaciones, demandas, derechos de demanda o acciones que pudieren existir entre las partes, en relación directa o indirecta con los hechos que motivaron las acciones que se describen en el preámbulo del presente Acuerdo, adquiriendo este Acuerdo el carácter de Sentencia con la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana; 4.4 LA PRIMERA PARTE desiste formal y expresamente del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 399/13 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debidamente notificado mediante el acto marcado con el No. 873/13 fechado trece (13) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), instrumentado por el Ministerial Francisco Domínguez, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 4.5 LA SEGUNDA PARTE renuncia de manera expresa y absoluta de los beneficios de la Sentencia Civil No. 399/13 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. **Artículo 5. De la Autorización del Cierre de las Instancias Pendientes.** 5.1 LAS PARTES, por medio del presente Acuerdo y en ocasión de los desistimientos recíprocos existentes entre ellas autorizan expresamente a los DRES. QUIRICO ESCOBAR PÉREZ, JAIME J. ROCA y los Licdos: JACQUELYN NINA DE CHALAS, FELICIA SANTANA PARRA y ÁNGEL R. REYNOSO DÍAZ, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0171344-4, 001-0090101-6, 001-0061532-7, 001-0275426-4 y 001-1819168-3, respectivamente, quienes firman el presente Acuerdo en señal de aceptación, para que puedan conjunta y separadamente, ejecutar todas las acciones o actuaciones que sean pertinentes, a los fines de homologar el presente, ii. NO tener ninguna otra reclamación pendiente frente a la SEGUNDA PARTE; y iii. TENER autoridad para suscribir el presente documento y para

otorgar los descargos contenidos en el mismo. **LA SEGUNDA PARTE y TERCERA PARTE declaran:** i. RECONOCER como bueno y válido descargo frente a LA PRIMERA PARTE, y no tener ninguna otra reclamación pendiente frente a la PRIMERA PARTE; ii. TENER autoridad para suscribir el presente documento y para otorgar los descargos contenidos en el mismo; iii. PONER término de manera definitiva e irrevocable a todos los procedimientos, acciones y actuaciones iniciados por ellas contra LA PRIMERA PARTE, renunciando a cualquier acción, interés y reclamación, presente o futura que pudiere tener contra LA PRIMERA PARTE con motivo y a consecuencia de las mencionadas acciones o demandas, los actos, procedimientos, acciones e instancias que a consecuencia de dichas demandas han existido entre las partes o han sido una consecuencia de los mismos; iv. LA SEGUNDA PARTE DECLARA HABER desinteresado al Dr. QUIRICO ESCOBAR PÉREZ y a la Licda: JACQUELYN NINA DE CHALAS de generales indicadas, abogados constituidos y apoderados especiales de LA SEGUNDA PARTE, en las referidas demandas o actuaciones que se llevaron a cabo entre LAS PARTES; v. TIENEN los apoderados de LA SEGUNDA PARTE autoridad suficiente para suscribir este Acuerdo para quedar legalmente vinculada y cumplir con sus obligaciones en este Acuerdo; vi. La suscripción y cumplimiento de este Acuerdo no constituyen una violación de: (i) ninguna ley, sentencia, orden, decreto o reglamento o norma, actualmente en vigor, de ninguna corte, autoridad gubernamental o arbitro de jurisdicción competente; vii. Toda la información y documentos suministrados en ocasión de la firma de este Acuerdo es completamente verdadera y no se omitió el suministro de ninguna documentación o información que comprometiera la ejecución de las obligaciones asumidas; viii. Que las declaraciones realizadas se efectúan en perfecto conocimiento de que se encuentra penado en la República Dominicana, declara bajo fe de juramento hechos falsos, conforme al artículo 361 del Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 6. Entrega de la Sentencia Condenatoria. 6.1 Con la firma del presente Acuerdo LA SEGUNDA PARTE entrega en manos de los representantes de LA PRIMERA original certificada y registrada de la Sentencia Civil No. 399/13 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual condena a la PRIMERA PARTE al pago indemnizatorio a favor de la SEGUNDA PARTE, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por LA

PRIMERA PARTE, constituyendo dicha decisión título ejecutorio. **Artículo 7. De la confidencialidad.** 7.1 LAS PARTES se obligan a no revelar, divulgar, emplear, facilitar ni mostrar por medio alguno, las informaciones confidenciales o privilegiadas, intercambiadas con la otra parte por consecuencia de este cato, ni permitir el acceso expreso o implícito a ningún tercero, sea persona física o moral de las informaciones enunciadas en el presente acuerdo. **Artículo 8. De los Encabezados.** 8.1 Los encabezados o títulos de las diversas secciones o artículos de que trata el presente Acuerdo se incluyen sólo para facilidad de referencia y no forman parte propiamente hablado de lo que de manera específica han acordado las partes por el presente contrato, ni tampoco deberán consultarse para interpretar los términos del presente convenio. **Artículo 9. De la nulidad de una Cláusula.** 9.1 Es convenido formal y expresamente entre LAS PARTES que en caso de surgir alguna litis que declare la nulidad de una o más cláusulas del presente contrato, dicha decisión no afectará las demás cláusulas o disposiciones del documento, las cuales continuaran vigentes en sus efectos, con toda su fuerza y vigor como si tal decisión o sentencia no se hubiese producido. **Artículo 10. Del acuerdo Completo.** 10.1 La firma de este documento pone en vigor el Acuerdo completo entre LAS PARTES respecto del objeto del mismo y sustituye todos los acuerdos previos, comunicaciones, intercambios, arreglos y cualquier entendido entre estas, sean de forma verbal o escrita que hayan existido entre LAS PARTES con anterioridad a la firma del mismo. 10.2 El presente Acuerdo obliga expresamente lo pactado y no confiere mayores privilegios ni derechos a los expresamente indicados en las obligaciones contenidos en este acto. **Artículo 11. Legislación aplicable.** 11.1 Las partes convienen que el presente Acuerdo se interpretará y regirá, para todo aquello que no haya sido previsto expresamente por ellas en el mismo, por las leyes de la República Dominicana, en la medida en que esto sea estrictamente necesario. **Artículo 12. Elección de domicilio.** 12.1 Para cualquier tipo de notificación que deba ser hecha a las partes en relación con el presente acuerdo, las mismas eligen domicilio en las direcciones siguientes: MIROSLAVA ROSAS: Local comercial marcado con el número 1-2, Primera Planta del Edificio Centro Robles, sito en la Avenida Lope de Vega No. 55, del Ensanche Naco, en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. THE BANK OF NOVA SCOTIA: J. J. Roca & Asociados, Edif. J. A. Roca Suero, Calle El Vergel No. 45-A, esquina Av. Ortega & Gasset Ensanche El Vergel Santo Domingo de

Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana. QUIRICO ESCOBAR PÉREZ y JACQUELYN NINA DE CHALAS: Local Comercial marcado con el número 1-2, Primera Planta del Edificio Centro Robles, sito en la Avenida Lope de Vega No. 55, del Ensanche Naco, en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. **Artículo 13. Del Derecho Común.** 13.1 Para todo aquello no expresamente pactado, regirán las reglas previstas en el derecho común, muy especialmente las previsiones contenidas en los artículos 2044 y siguientes del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente The Bank of Nova Scotia, depositaron en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de febrero de 2015, una solicitud de homologación de acuerdo transaccional y archivo definitivo de expediente contentivo del recurso de casación incoado por dicha institución bancaria, contra la sentencia núm. 399/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2013, mediante el cual solicita que sea homologado el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones realizado entre las partes y como consecuencia de dicho acuerdo el expediente sea archivado, el cual ha puesto fin al recurso de referencia conforme se evidencia mediante el Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones;

Considerando, que los documentos arriba mencionados revelan que tanto la parte recurrente The Bank of Nova Scotia, como la parte recurrida Miroslava Rosas, están de acuerdo en el archivo definitivo del presente expediente, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas, de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento y acuerdo transaccional otorgado por The Bank of Nova Scotia, debidamente aceptado por su contraparte Miroslava Rosas, en fecha 27 de enero de 2015, mediante el cual desiste del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia núm. 399/13, dictada en fecha 31 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 15 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Antonio Hernández Guzmán.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Villafaña, Pedro Baldera Germán y Licda. Ana Hilda Rosa Taveras.
Recurridos:	Nelson Almonte Salazar y compartes.
Abogados:	Licda. Guadalupe Rodríguez Roque y Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Hernández Guzmán, dominico-norteamericano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0540436-2, domiciliado y residente en la carretera Nagua-San Francisco de Macorís, km 6, Los Guandulitos, Telanza, municipio de El Factor Nagua, contra la

sentencia núm. 00914-2013, dictada el 15 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Alberto Villafaña por sí y por la Licda. Ana Hilda Rosa Taveras, abogados de la parte recurrente Miguel Antonio Hernández Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Guadalupe Rodríguez Roque por sí y por el Licdo. Tomás Marcos Guzmán Vargas, abogados de la parte recurrida Nelson Almonte Salazar y demás sucesores de Diógenes Almonte Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Ana Hilda Rosa Taveras y Pedro Baldera Germán, abogados de la parte recurrente Miguel Antonio Hernández Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Tomás Marcos Ant. Guzmán Vargas, abogado de la parte recurrida Nelson Almonte Salazar y demás sucesores de Diógenes Almonte Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario,

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reintegranda incoada por el señor Diógenes Almonte Santos contra el señor Miguel Hernández Guzmán el Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 21 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 77/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge la presente demanda en reintegranda interpuesta por el señor DIOGENES ALMONTE SANTOS, en contra de MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ GUZMÁN; **SEGUNDO:** Se Ordena la Reintegranda del señor DIÓGENES ALMONTE SANTOS, desposeído con vía de hechos por parte del Señor MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ GUZMÁN, de una porción de Terreno de aproximadamente Setenta y Cinco (75) Tareas de de (sic) tierra, poseída por el primero, con sus colindancias: al Norte sucesión de Antonio Brito, Rosa Brito, Los Vendedores y el Río San Juan; al Sur, Ocupación de Maruta Tavares, Arroyo Colorado, camino Jobo claro al Morrito, separada por Maruta Tavares y Esteban Marete Martínez; al Este, Bernardito Pérez y el camino Vecinal que comunica al Morrito con lo Chulunbunes; y al Oeste El camino que la separa de la ocupación de Vicente Valerio, Río Jobo Claro, Sucesión de Antonio Brito y El Río; y en consecuencia, Ordena la expulsión de toda persona que se encuentre en la propiedad del Señor DIÓGENES ALMONTE SANTOS y sus mejoras ubicado en el Distrito Catastral No. 02, del Municipio de Cabrera, situada en el Paraje El Morrito, Sección Los Cacaos del Municipio de Río San Juan y la reposición al Sr. DIÓGENES ALMONTE SANTOS a sus derechos; **TERCERO:** Se condena a MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ GUZMÁN,

al de la suma de DOSCIENTOS CIENCUENTA MIL (RD\$250,000.00) pesos, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el demandante Señor DIÓGENES ALMONTE SANTOS, con dicha situación; **CUARTO:** Condena al Señor MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. TOMÁS MARCOS GZMAN (sic) VARGAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada el señor Miguel Antonio Hernández Guzmán interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 230/2011, de fecha 21 de marzo de 2011, del ministerial Francis Antony Domínguez Soto, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Gaspar Hernández del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 00914-2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara inadmisibles el Recurso de Apelación respecto a la Sentencia No. 77/2010, de fecha 21 de octubre del 2010, dictada en el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez incoado por Miguel Antonio Hernández Guzmán en contra de Diógenes Almonte Santos; mediante el Acto No. 230/2011, de fecha 21 de marzo del 2011, del ministerial Francis Antony Domínguez Soto, de Estrado del Juzgado de Paz del municipio de Gaspar Hernández del Distrito Judicial de Espaillat; por no haber sido invocado en vulneración al plazo para su interposición;* **SEGUNDO:** *Condena a Miguel Antonio Hernández Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Lic. Tomas Marcos Guzmán Vargas, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;*

Considerando, que el recurrente, en fundamento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional o incorrecta interpretación del derecho; que violentaron el debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Contradicción en la motivación de la sentencia al violentar el principio de igualdad de todos ante la ley; Fundamento legal: En Base a los artículos 47 de la ley 834; 2,

4, 16, 61, 69, 80, 70, 147, 443 del Código de Procedimiento Civil, 39, 68, 69 de la Constitución Dominicana; y 7 numerales 4, 5, 11 y 12 de la Ley 137-11"(sic);

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la condenación contenida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: *"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)."*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal de alzada sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reintegranda incoada por el señor Diógenes Almonte Santos contra el señor Miguel Hernández Guzmán, el tribunal de primer grado condenó al demandado a pagarle al demandante la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/00 (RD\$250.000.00); que el tribunal a-quo declaró inadmisibles el recurso de apelación que se interpuso contra la decisión de primer grado, por efecto de lo cual se mantiene la condena impuesta en la primera instancia; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Hernández Guzmán contra la sentencia núm. 00914-2013, dictada el 15 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonte Torres Jiménez.
Abogados:	Licdos. Janfiel Polanco y Domingo Polanco Gómez.
Recurrida:	Radhamés Guerrero Cabrera.
Abogados:	Lic. José Espiritusanto Guerrero y Licda. Estefany Espiritusanto Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonte Torres Jiménez, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm.028-0019402-5, domiciliado y residente en la calle Julio César Rodríguez núm. 9, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 133-2013, de fecha 21 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Janfiel Polanco, por sí y por el Lic. Domingo Polanco Gómez, abogados de la parte recurrente Leonte Torres Jiménez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joselo Calderón Torres, por sí y por los Licdos. José Espiritusanto Guerrero y Estefany Espiritusantos R., abogados de la parte recurrida Radhamés Guerrero Cabrera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Domingo A. Polanco Gómez, abogado de la parte recurrente Leonte Torres Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. José Espiritusanto Guerrero y Estefany Espiritusantos Reyes, abogados de la parte recurrida Radhamés Guerrero Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Radhamés Guerrero Cabrera contra el señor Leonte Torres Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 7 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 1221/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor RADHAMÉS GUERRERO CABRERA , en contra de el señor LEONTE TORRES JIMÉNEZ, mediante el acto No. 342/2010 de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil diez (2010), de la Ministerial Ramona Estefani Rolffot Cedeño, ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de LA Altagracia, por ser hecha conforme a nuestro ordenamiento jurídico; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENA al señor LEONTE TORRES JIMÉNEZ, al pago de una indemnización de CIEN MILPESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), por los daños y perjuicios sufridos a favor del señor RADHAMÉS GUERRERO CABRERA; **CUARTO:** CONDENA al señor LEONTE TORRES JIMÉNEZ, al pago de las costas con distracción a favor en provecho de los abogados DR. JOSE ESPIRITUSANTO GUERRERO y los LICDOS. JOSÉ LUIS GUERRERO VALENCIO, PEDRO JIMÉNEZ BIDÓ Y JUAN LIZARDO RUIZ, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, Alguacil de estrados de éste tribunal, para a notificación de la presente sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor Radhames Guerrero Cabrera, mediante acto núm. 11/2013 de fecha 16 de enero de 2013, instrumentado por

el ministerial Ramón A. Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de LA Altagracia, y de manera incidental el señor Leonte Torres Jiménez, mediante acto núm. 53-2012 de fecha 6 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Fausto R. Bruno Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 21 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 133-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA reglares y válidos los recursos de apelación, tanto el principal como el incidental, interpuestos por los señores RADHAMÉS GUERRERO CABRERA y LEONTE TORRES JIMÉNEZ en contra de la Sentencia No. 1221-12 de fecha 7/12/12 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *CONFIRMA la Decisión recurrida en apelación, y MODIFICA el Ordinal número Tercero; DESESTIMA las pretensiones del recurso de apelación incidental interpuesto por el señor LEONTE TORRES JIMÉNEZ por improcedente, mal fundado y carente de base legal y ACOGE las conclusiones de la parte recurrente principal por reposar en prueba legal y ser justas;* **TERCERO:** *CONDENA al señor LEONTE TORRES JIMÉNEZ al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados al señor RADHAMÉS GUERRERO CABRERA con su proceder ilícito y en cuanto a los daños materiales, habrán de determinarse por medio del procedimiento de liquidación por estado como lo dispone la Ley con cargos al recurrente principal;* **CUARTO:** *CONDENA a la parte recurrente INCIDENTAL, el señor LEONTE TORRES JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados JOSE ESPIRITUSANTO GUERRERO, JOSÉ LUIS GUERRERO VALENCIO y ESTEFANY ESPIRITUSANTO REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al grado jurisdiccional y al orden procesal, violación al artículo 663 Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Exceso de poder de la corte a-qua al situarse por encima de la Ley; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución de la

República, violación al debido proceso del Ley, violación a los Arts. 68, 69 y 74 de la Constitución de la República e Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta, es irrecurrible en casación al tenor de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que excluyó dicho recurso contra las sentencias que involucran en la condenación menos del monto de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Radhamés Guerrero Cabrera contra el señor Leonte Torres Jiménez, el tribunal de primer grado apoderado condenó al demandado al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de la demandante, cantidad que fue aumentada por la corte a-qua a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Leonte Torres Jiménez, contra la sentencia civil núm. 133-2013, de fecha 21 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Espiritusanto Guerrero y Estefany Espiritusantos Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

y electoral núm. 223-0001981-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 928-2012, dictada el 28 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2013, suscrito por la Licda. Martha Bigay De Castillo, abogada de la parte recurrente Rosa del Monte Express, S.R.L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Juan Santana Jiménez y el Dr. Robinson Fernández Santana, abogados de la parte recurrida Julio Llaguno y Fabiola Llaguno;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por

medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Julio Llaguno y Fabiola Llaguno, contra Rosa del Monte Express, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de junio de 2011, la sentencia núm. 038-2011-00803, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores JULIO LLAGUNO y FABIOLA LLAGUNO en contra de la entidad LA ROSA DEL MONTE EXPRESS, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la entidad LA ROSA DEL MONTE EXPRESS, S. A., a pagar la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOLORES AMERICANOS CON 00/100 (US\$35,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos a favor de los señores JULIO LLAGUNO Y FABIOLA LLAGUNO, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños Y Perjuicios materiales que les fueron causados a consecuencia del hecho ya descrito; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad LA ROSA DEL MONTE EXPRESS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN SANTANA JIMENEZ y el DR. ROBINSON FERNÁNDEZ SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Rosa del Monte Express, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 113/2011 de fecha 13 de agosto de 2011 del ministerial Zenón Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz III del Municipio de Higüey, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 28 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 928-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece

lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la ROSA DEL MONTE EXPRESS, S. A., contra la sentencia civil No. 038-2011-00803, relativa al expediente No. 038-2010-00023, de fecha 22 de junio de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el mencionado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, con la modificación siguiente: **“SEGUNDO:** SE CONDENA a la entidad LA ROSA DEL MONTE EXPRESS, S. A., a pagar la suma de DIEZ MIL DOLARES con 00/100 (US\$10,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de los señores JULIO LLAGUNO y FABIOLA LLAGUNO, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios materiales que les fueron causados a consecuencia del hecho ya descrito”; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente LA ROSA DEL MONTE EXPRESS, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio y favor del LIC. JUAN SANTANA JIMENEZ y el DR. ROBINSON FERNANDEZ SANTANA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de estatuir. Falta de base legal. Falta de motivos”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: **“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)**

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado corte a-qua condenó a la hoy recurrente Rosa del Monte Express, S. A., a pagar a favor de Julio Llaguno y Fabiola Llaguno, una indemnización ascendente a la suma de diez mil dólares americanos con 00/100 (US\$10,000.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$40.67, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de la interposición del presente recurso, publicada en la página web oficial de dicha entidad, asciende a la suma de cuatrocientos seis mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$406,700.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosa del Monte Express, S. A., contra la sentencia civil núm. 928-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francia Romero Delgado.
Abogado:	Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez.
Recurrido:	Luis Alberto De la Rosa Soler.
Abogados:	Licdos. Viviano Ogando, Lidio Ogando Pérez y Licda. Yaneira Pimentel Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francia Romero Delgado, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1494876-3, domiciliada y residente en la calle México, núm. 132, 2do. Nivel, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 090, dictada el 14 de febrero de 2013, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licdo. Viviano Ogando, por sí y por los Licdos. Lidio Ogando Pérez y Yaneira Pimentel Pérez, abogados de la parte recurrida Luis Alberto De la Rosa Soler;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez, abogado de la parte recurrente Francia Romero Delgado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez, Yaneyra Pimentel Pérez y Kenny Montero, abogados de la parte recurrida Luis Alberto De la Rosa Soler;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por Luis Alberto De la Rosa Soler, contra Francia Romero Delgado, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 28 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 001163-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora FRANCIA ROMERO DELGADO, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la presente DEMANDA EN LANZAMIENTO DE LUGAR, interpuesta por LUIS ALBERTO DE LA ROSA SOLER, contra FRANCIA ROMERO DELGADO, y en cuanto al fondo la ACOGE parcialmente y en consecuencia: a) Ordena el desalojo de la señora FRANCIA ROMERO DELGADO, o de cualquier persona ocupando el siguiente inmueble; LA SEGUNDA PLANTA PARTE DELANTE DE LA CASA MARCADA CON EL NO. 132, DE LA CALLE MEXICO DEL SECTOR DE BUENOS AIRES DE HERRERA, CONSTRUIDA DE BLOCKS Y TECHADA DE ZINC; por los motivos anteriormente expuestos. b) Acoge la ejecución provisional de la sentencia por los motivos anteriormente expuestos. c) Rechaza la solicitud de indemnización en daños y perjuicios y astreinte solicitados por la parte demandante, por los mismos carecer de justificación y prueba legal. d) Condena a FRANCIA ROMERO DELGADO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Viviano Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez, Yaneira R. Pimentel Pérez y Kenny Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al ministerial JUAN RODRIGUEZ CEPEDA, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Francia Romero Delgado interpuso formal recurso de apelación contra la misma,

mediante acto núm. 99/2011 de fecha 21 de diciembre de 2011 de la ministerial Saira Vanessa Beltre Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 14 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 090, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 22 del mes de agosto del año 2012, en contra de la parte recurrente, señora FRANCIA ROMERO DELGADO; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al señor LUIS ALBERTO DE LA ROSA SOLER, del Recurso de Apelación interpuesto por la señora FRANCIA ROMERO DELGADO, contra la Sentencia Civil No. 01163-2011 de fecha 28 del mes de septiembre del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos antes enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, FRANCIA ROMERO DELGADO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. VIVIANO P. OGANDO PEREZ, LIDIO OGANDO PEREZ, YANEIRA PIMENTEL PEREZ Y KENNY MONTERO, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia que se limitó a ordenar el descargo puro y simple por falta de concluir de la parte apelante, hoy recurrente en casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a-quá estaba apoderada de un

recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente Francia Romero Delgado contra la sentencia núm. 01163-2011, dictada el 28 de septiembre de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 22 de agosto de 2012, en la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaleciendo de dicha situación, el recurrido, por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte a-qua procedió a reservarse el fallo sobre dicho pedimento de la parte recurrida;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto núm. 759/2012, de fecha 14 de agosto de 2012, del ministerial Juan Malaquías Peña Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del tribunal de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dicho tribunal procedió a ratificar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la señora Francia Romero Delgado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que para descargar pura y simplemente al recurrido deben cumplirse los requisitos que señalamos a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo

ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia, que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Francia Romero Delgado contra la sentencia núm. 090, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Francia Romero Delgado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Yaneira Pimentel Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sandro Morel Sánchez y La Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.
Recurrida:	Alexandra Moreno Vargas.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Elizabeth García Corcino.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sandro Morel Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0015317-4, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, y la razón social La Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial constituida y organizada

de acuerdo a las normas y reglas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 93/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda, por sí y por el Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte recurrida Alexandra Moreno Vargas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, abogado de la parte recurrente Sandro Morel Sánchez y La Unión de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Elizabeth García Corcino, abogados de la parte recurrida Alexandra Moreno Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Alexandra Moreno Vargas, contra el señor Sandro Morel Sánchez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha 28 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 40, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora ALEXANDRA MORENO VARGAS, parte demandante, en contra del señor SANDRO MOREL SÁNCHEZ, parte demandada, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme con la ley y el derecho, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** declara regular y válido en cuanto a la forma las demandas en intervención forzosa incoadas por la señora ALEXANDRA MORENO VARGAS, en contra de BERNARDO CASTILLO, la empresa CASA CASTILLO, JOSE PAREDES (MINITO) y la empresa UNIÓN DE SEGUROS, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales; **TERCERO:** en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por las razones expuestas; **CUARTO:** comisiona al ministerial RAMÓN ARÍSTIDES HERNÁNDEZ alguacil de estrados del tribunal para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 359, de fecha 8 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Arístides Hernández, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la señora Alexandra Moreno Vargas procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 93/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *acoge en la forma por su regularidad procesal el recurso de apelación interpuesto por la señora Alexandra Moreno Vargas, mediante acto de alguacil No. 359, de fecha ocho (8) de junio del 2011, del ministerial Ramon Aristides Hernández, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil No. 40, dictada en fecha veintiocho (28) de febrero del 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida no. 40, de fecha veintiocho (28) de febrero del 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y en consecuencia, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio acoge la demanda introducida por la señora Alexandra Moreno Vargas, contra los señores Bernardo Castillo y Casa Castillo, con oponibilidad a la compañía La Unión de Seguros y los condena a una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización para reparar los daños sufridos por la señora Alexandra Moreno Vargas;* **TERCERO:** *condena a las partes recurrida Unión de Seguros y Casa Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licenciado Miguel Ángel Tavárez Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falta de base legal e inobservancia de los documentos probatorios ofrecidos por las partes; **Segundo Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con las condiciones legales exigidas por el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de

manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 29 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 29 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua procedió a revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, avocándose al conocimiento del fondo de la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la señora Alexandra Moreno Vargas, y condenando a la parte hoy recurrente al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Sandro Morel Sánchez y La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil núm. 93/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Sandro Morel Sánchez y La Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta, Elizabeth García Corcino y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Semase Sufrant González.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero.
Recurrida:	Recaudadora de Valores Las Américas, S. A.
Abogados:	Lcdas. Isaura Vanessa Pérez y Soraida Espinal.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Semase Sufrant González, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0002112-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación Gregorio Luperón núm. 29, sector Villa Pereyra de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 36-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isaura Vanessa Pérez, por sí y por la Licda. Soraida Espinal, abogadas de la parte recurrida Recaudadora de Valores Las Américas, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero, abogado de la parte recurrente Semase Sufrant González, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2014, suscrito por las Licdas. Mirjan Elizabeth Carpio Rosario y Soraida Espinal Destine, abogadas de la parte recurrida Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar

la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Semase Sufrant González, contra la razón social Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 4 de julio de 2013, la sentencia núm. 653/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA la INADMISIBILIDAD de la demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS canalizada bajo la sombra del acto número 832-2012, de fecha 26 de diciembre del año 2012, del protocolo del UJIER FÉLIX ALBERTO ARIAS, de Estrados del Juzgado de la Instrucción de La Romana, por el señor SEMASE SUFRANT GONZÁLEZ, en contra de RECAUDADORA DE VALORES DE LAS AMÉRICAS, por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Que debe Condenar y CONDENA a la demandante al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los letrados que postulan por la parte accionada”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión mediante el acto núm. 573-2013, de fecha 12 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Félix Alberto Arias García, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el señor Semase Sufrant González procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 36-2014, de fecha 29 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor SEMASE SUFRANT GONZÁLEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal a quo por haber sido gestionado dentro de los plazos y modalidades de procedimiento contemplados en la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al recurrente SEMANSE (sic) SUFRANT GONZÁLEZ, parte que sucumbe, al pago de las costas del

procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los letrados ELIZABETH CARPIO y FRANCISCO MANUEL GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.- (Modificado por el Art. 1ro. de la Ley del 13 de marzo de 1913). La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Semase Sufrant González por el mismo haber sido incoado fuera del plazo establecido por el Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que al proceder a verificar el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el día el día 25 de febrero de 2014, como se desprende del acto núm. 91-2014, instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, venciendo el plazo para depositar el memorial de casación el 2 de abril de 2014, por beneficiarse el mismo de cinco días de aumento en razón de la distancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil; que al ser interpuesto el recurso en fecha 14 de abril de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General

de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto procede declarar inadmisibles tal y como lo solicita la parte recurrida dicho recurso, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Semase Sufrant González, contra la sentencia núm. 36-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Semase Sufrant González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Mirjan Elizabeth Carpio Rosario y Soraida Espinal Destine, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 03 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A
Abogados:	Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez.
Recurridos:	Fausto Ramón Taveras Bonilla y Rosa María Bueno Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Tejeda Peña.

SALA CIVIL y COMERCIAL.**Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., sociedad constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago,

debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00319/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 00319-2013 del treinta de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Juan Francisco Tejeda Peña, abogado de los recurridos Fausto Ramón Taveras Bonilla y Rosa María Bueno Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Fausto Ramón Taveras Bonilla y Rosa María Bueno Rodríguez, contra la razón social Edenorte Dominicana S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 5 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 00498-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, DECLARA buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores FAUSTO RAMÓN TAVERAS BONILLA y ROSA MARÍA BUENO RODRÍGUEZ en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A., notificada por acto No. 500/2009, de fecha 10 de Junio del 2009, del ministerial EDILIO ANTONIO VÁSQUEZ; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada, ACOGE la demanda y DECLARA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., responsable de los daños y perjuicios sufridos a causa de la descarga eléctrica con uno de sus cables conductores de electricidad y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), a razón de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00), para el menor FRANCISCO CAONABO TAVERAS BUENO y QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), para los señores FAUSTO RAMÓN TAVERAS BONILLA y ROSA MARÍA BUENO RODRÍGUEZ, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos; **TERCERO:** Condena a EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CORNELIA TEJADA Y JUAN FRANCISCO TEJADA, por estarlas avanzando”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1051/2012, de fecha 4 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de

Santiago, la entidad Edenorte Dominicana, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00319/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, s. a., contra la sentencia civil No 00498-2012 de fecha cinco (5) del mes de marzo del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes ;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JUAN FRANCISCO TEJADA PEÑA, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte o totalidad”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: **“Primer Medio:** Desnaturalización del proceso al hacer ineficaz el efecto devolutivo; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivación”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con las condiciones legales exigidas por el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el

presente recurso de casación fue interpuesto el 29 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 29 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se condenó a la entidad Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de dos millones de

pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) por concepto de daños morales y materiales a favor de los recurridos, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00319/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Francisco Tejada Peña, abogado de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Norelín Félix Ferreras.
Abogados:	Licdos. Juan Del Carmen y Danilo Galván Ramírez.
Recurridos:	Dominican Arome, S.R.L. y Gueric René Boucard.
Abogados:	Licdos. Ángel Kenedy Pérez Novas, Ángel Kenedy Pérez García y Licda. Josefina Herrera Herrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Norelín Félix Ferreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0017651-0, domiciliado y residente en el distrito municipal de Cabral, provincia Santa Cruz de Barahona, contra la sentencia civil núm. 2014-00008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Del Carmen y Danilo Galván Ramírez, abogados de la parte recurrente Norelín Félix Ferreras;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Kennedy Pérez Novas, por sí y por los Licdos. Ángel Kennedy Pérez García y Josefina Herrera Herrera, abogados de la parte recurrida Dominican Arome, S.R.L. y Gueric René Boucard;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Del Carmen y Danilo Galván Ramírez, abogados de la parte recurrente Norelín Félix Ferreras, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Ángel Kenedy Pérez Novas, Ángel Kenedy Pérez García y Josefina Herrera Herrera, abogados de la parte recurrida Dominican Arome, S.R.L. y Gueric René Boucard;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo del 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ero. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de indemnizaciones y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Norelín Félix Ferreras contra la razón social Dominican Arome, S.R.L. y el señor Geuric René Boucard, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó en fecha 2 de abril de 2013, la sentencia núm. 13-00077, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma, la presente DEMANDA CIVIL EN COBRO DE INDEMNIZACIÓN Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor NORELÍN FÉLIZ FERRERAS, contra la EMPRESA DOMINICAN AROME SRL y el señor GEURIC RENÉ GOURCARD (sic), por haber sido hecha de conformidad con la ley; EN CUANTO AL FONDO condena a la parte demandada EMPRESA DOMINICAN AROME SRL y el señor GEURIC RENÉ GOURCARD (sic), al pago de una indemnización, a favor y provecho del demandante señor NORELÍN FÉLIZ FERRERAS, ascendente a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), moneda nacional, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por el accidente laboral ocurrido; **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LICDO. JUAN DEL CARMEN, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **TERCERO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 705/2013, de fecha 8 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de

estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la entidad comercial Dominican Arome S.R.L., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 2014-00008, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara Regular y Válido el Recurso de Apelación, interpuesto por la parte recurrente razón social DOMINICAN AROME, S.R.L., a través de su abogado legalmente constituido, contra la sentencia Civil No. 13-00077 de fecha 02 de Abril del año 2013, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte Recurrída, por improcedentes y carentes de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Civil de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario Imperio, Revoca en todas sus partes la Sentencia Civil No. 13-00077 de fecha 02 del mes de Abril del año 2013, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia Rechaza la demanda en Reparación de de Daños y Perjuicios intentada por el señor NORELÍN FÉLIZ FERRERAS, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida señora NORELÍN FÉLIZ FERERAS, al pago de las costas, a favor y provecho de los LICDOS. ÁNGEL KENEDY PÉREZ NOVAS Y JOSEFINA HERRERA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida señala que el memorial de casación de la parte recurrente es violatorio del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no contener las objeciones que tendría la sentencia recurrida y limitarse a enunciar algunos textos legales, pero concluye solicitando que por esas razones sea rechazado el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando la parte recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que, en la especie, en el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 2 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Juan del Carmen y Danilo Galván Ramírez, abogados constituidos por la parte recurrente, no se ha motivado, explicado o justificado en qué consisten las violaciones alegadas en los medios enunciados en el mismo, limitándose en las consideraciones de derecho a transcribir el contenido de diversos artículos de la Constitución y del Código Civil y luego a enunciar los medios indicados anteriormente, sin desarrollar los mismos;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede, de oficio, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por el señor Norelín Félix Ferreras, contra la sentencia civil núm. 2014-00008, dictada el 30 de enero de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet).
Abogados:	Licda. Juana Florentino y Dra. Graciosa Lorenzo Beltré.
Recurridos:	Luis Vanwolfgang Castillo Brea y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Sergio Cabrera Bonilla.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), organismo gubernamental creado mediante Decreto núm. 250-07, de fecha 4 de mayo de 2007, en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, con domicilio principal en la avenida Hermanas Mirabal casi esquina Jacobo

Majluta, edificio de la estación de autobuses Mamá Tingó, Metro de Santo Domingo, sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el Lic. Cristóbal A. Cardoza De Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1266774-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 510-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juana Florentino, por sí y por la Dra. Graciosa Lorenzo Beltré, abogada de la parte recurrente Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por el FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), contra la sentencia No. 510-2014 del 17 de junio de 2014, dictada por la Primer Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2014, suscrito por la Licda. Juana Florentino y la Dra. Graciosa Lorenzo Beltré, abogadas de la parte recurrente Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Sergio Cabrera Bonilla, abogados de los recurridos Luis Vanwolfgang Castillo Brea, Lesbia María Brea García y Teresa Inoa Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Luis Vanwolfgang Castillo Brea, Lesbia María Brea García y Teresa Inoa Acosta, contra la razón social Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), Antero Antonio Herrera Reyes y la Angloamericana de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 00248, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación Daños y Perjuicios, intentada por los señores Luis Vanwolfgang Castillo Brea, Lesbia María Brea García y Teresa Inoa Acosta, en contra del Estado Dominicano en su calidad de Representante del Consejo Nacional del Transporte Plan Renove hoy Fondo del Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet), Antero Antonio Herrera Reyes y Seguros Angloamericana, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores Luis Vanwolfgang Castillo Brea, Lesbia María Brea García y Teresa Inoa Acosta, en contra del Estado Dominicano en su calidad de Representante del Consejo Nacional del Transporte Plan Renove hoy Fondo del Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet), Antero Antonio Herrera Reyes y Seguros Angloamericana, por los motivos precedentemente expuestos”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 306-12, de fecha 25 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Eddy Antonio

Mercedes, alguacil de estrados de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, los señores Luis Vanwolfgang Castillo Brea, Lesbia María Brea García y Teresa Inoa Acosta, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 510-2014, de fecha 17 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores LUIS VANWOLFGAND CASTILLO BREA, LESBIA MARÍA BREA GARCÍA y TERESA INOA ACOSTA , contra la sentencia No. 00248-2011, relativa al expediente No. 036-2008-00961, de fecha 25 de febrero de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, , por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, y en tal sentido: a) ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores LUIS VANWOLFGAND CASTILLO BREA, LESBIA MARÍA BREA GARCÍA y TERESA INOA ACOSTA, mediante actos Nos. 81-08, de fecha 25 de enero de 2008, 415-09 de fecha 11 de mayo de 2009, instrumentados por el ministerial Eddy Ant. Mercedes Adames, de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 14-2008, de fecha 28 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Severiano González Paniagua, de Estrados del Juzgado de Paz de Piedra Blanca, por los motivos antes dados; b) CONDENA, de manera solidaria, a las demandadas, FONDO DE DESARROLLO DE TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET) y el señor ANTERO ANTONIO HERRERA REYES, al pago de las sumas siguientes: a) DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de la señora LESBIA MARÍA BREA GARCÍA, por los daños y perjuicios experimentados a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis; b) TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) a favor de la señora TERESA INOA ACOSTA, por los daños morales experimentados a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, y c) OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO CON 41/100 (RD\$84,871.41), a favor del señor LUIS VANWOLFGANG CASTILLO BREA, por los daños materiales experimentados a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre las sumas

antes indicadas, por los motivos previamente señalados; c) **DECLARA** la presente decisión común y oponible a la compañía, **ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A.**, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del **FONDO DE DESARROLLO DE TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET)**; **TERCERO: CONDENA**, de manera solidaria, a las demandadas, **FONDO DE DESARROLLO DE TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET)** y el señor **ANTERO ANTONIO HERRERA REYES**, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los **LICDOS. MANUEL ESPINAL CABRERA** y **SERGIO CABRERA BONILLA**, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 6 y 13 de la Ley 1486, relativa a la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la Defensa en Justicia de sus Intereses; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 39, 42 de la Ley 834; **Tercer Medio:** Falta de estatuir y base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con las condiciones legales exigidas por el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 30 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la

cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 30 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, avocándose al conocimiento del fondo de la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por los señores Luis Vanwolfmand Castillo Brea, Lesbia María Brea García y Teresa Inoa Acosta, y condenando a la parte hoy recurrente Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre al pago de la suma global de quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y un pesos con 40/100 (RD\$584,871.40), distribuidos a favor de cada uno de los demandantes tal y como se señala en la precitada decisión, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), contra la sentencia núm. 510-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Sergio Cabrera Bonilla y Manuel Espinal Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Antonio López.
Abogada:	Licda. Marisol Hernández García.
Recurrida:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Nidia R. Fernández Ramírez y Lic. José A. Véldez Fernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Antonio López, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1090311-9, domiciliado y residente en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 17, sector Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 165-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por PEDRO ANTONIO LÓPEZ, contra la sentencia No. 165/2013 del cinco (5) de marzo del dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2013, suscrito por la Licda. Marisol Hernández García, abogada de la parte recurrente Pedro Antonio López, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Nidia R. Fernández Ramírez y José A. Valdez Fernández, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra los señores Caonabo Antonio Muñoz González y Pedro Antonio López, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 01844-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra los señores Caonabo Antonio Muñoz González y Pedro Antonio López, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena solidariamente a la parte demandada, señores Caonabo Antonio Muñoz González y Pedro Antonio López, al pago de la suma de un millón setecientos noventa y tres mil ciento treinta y seis pesos con 65/100 (RD\$1,793,136.65), a favor de la parte demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señores Caonabo Antonio Muñoz González y Pedro Antonio López, al pago de un 22% interés anual, más un 2.5% mensual por concepto de interés y mora pactados, a partir de la fecha del incumplimiento de su obligación de pago o de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, los señores Caonabo Antonio Muñoz González y Pedro Antonio López, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de la licenciada Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 156/2012, de fecha 17 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Caonabo Antonio Muñoz González y Pedro Antonio López procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 165-2013, de fecha 5 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a**

*la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores CAONABO ANTONIO MUÑOZ GONZÁLEZ y PEDRO ANTONIO LÓPEZ, mediante acto número 156/2012, de fecha 17 de febrero del 2012, instrumentado por Juan Marcial David Mateo, ordinario de la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01844-11, relativa al expediente No. 036-2011-00040, dictada en fecha 21 de diciembre del año 2011, dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalado; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, CAONABO ANTONIO MUÑOZ GONZÁLEZ y PEDRO ANTONIO LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la LICDA. NIDIA R. FERNÁNDEZ RAMÍREZ, abogada, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir, violación del derecho de defensa del recurrente y del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización y errónea apreciación de los hechos y de los medios de pruebas aportados al progreso; incorrecta aplicación del 1315 del Código Civil y violación de la regla procesal de que los jueces deben valorar si la demanda es justa y si las pruebas aportadas reposan en base legal y del principio de razonabilidad; falta de motivo y de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, sin indicar el fundamento legal bajo el cual concluye en esos términos; razón por la cual esta Corte se encuentra imposibilitada de ponderar la inadmisión solicitada;

Considerando, que, sin embargo, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la

condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condena establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 5 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condena, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se condenó a la parte hoy recurrente, señor Pedro Antonio López, al pago de la suma de un millón setecientos noventa y tres mil ciento treinta y seis pesos con 65/100 (RD\$1,793,136.65) a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Antonio López, contra la sentencia núm. 165-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Joan Ml. García Fabián y José Ml. García.
Recurrida:	María Altagracia Estévez.
Abogados:	Lic. Rafael León Valdez, Dra. Lidia Guzmán, Dr. Julio H. Peralta y Licda. Rocío E. Peralta Guzmán.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmissible.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 171, segunda planta de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente Luis A. Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y el señor Bernardo Peña Morel, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 859-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael León Valdez, por sí y por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, y la Licda. Rocío E. Peralta Guzmán, abogados de la parte recurrida María Altagracia Estévez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Joan Ml. García Fabián y José Ml. García, abogados de la parte recurrente La Monumental de Seguros, C. por A., y el señor Bernardo Peña Morel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta y la Licda. Rocío E. Peralta Guzmán, abogados de la parte recurrida María Altagracia Estévez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María Altagracia Estévez, contra el señor Bernardo Peña Morel y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 01363-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora María Altagracia Estévez, en contra del señor Bernardo Peña Morel y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora María Altagracia Estévez, en contra del señor Bernardo Peña Morel y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señora María Altagracia Estévez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Viviana Royer Vega y Yarni José Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1000-2012, de fecha 19 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino De la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la señora María Altagracia Estévez procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 859-2013, de fecha 4 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA ALTAGRACIA ESTÉVEZ, mediante el acto No. 1000-2012, de fecha 19 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino De La Hoz, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01363-2012, relativa al expediente No. 036-2008-00314, de fecha 21 de septiembre de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada y en consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora MARÍA ALTAGRACIA ESTÉVEZ, en contra del señor BERNARDO PEÑA MOREL, con oponibilidad de sentencia a la entidad COMPAÑÍA LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., mediante actuaciones procesales Nos. 130-2008 y 217-2008, de fechas 29 de febrero y 20 de marzo de 2008, instrumentados por el ministerial Guarionex Paulino De La Hoz, de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tal sentido: a) CONDENA al demandado, señor BERNARDO PEÑA MOREL, al pago de las siguientes sumas: DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00) por los daños y perjuicios morales y NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA CON 00/100 (RD\$94,970.00), por los daños y perjuicios materiales a favor de la señora MARÍA ALTAGRACIA ESTÉVEZ, como consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el pago de un 2% de interés sobre las indicadas sumas, a partir de la demanda en justicia y hasta su ejecución por los motivos dados; b) DECLARA la presente decisión común y oponible a la COMPAÑÍA LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor BERNARDO PEÑA MOREL; **TERCERO:** CONDENA al apelado, señor BERNARDO PEÑA MOREL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. LIDIA GUZMÁN, JULIO H. PERALTA y la LICDA. ROCÍO E. PERALTA GUZMÁN, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: **“Primer**

Medio: Errónea aplicación de la Ley en cuanto al artículo 1384 párrafo tercero. Falta de motivación de la sentencia e incorrecta valoración de los requisitos de la responsabilidad civil en materia de accidentes de tránsito;
Segundo Medio: Indemnización desproporcional”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 7 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 7 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, avocándose al conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y dictando su propia sentencia, condenando al señor Bernardo Peña Morel y haciéndola oponible a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., esta última en su calidad de compañía aseguradora, al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales y la suma de noventa y cuatro mil novecientos setenta con 00/100 (RD\$94,970.00), por concepto de daños y perjuicios, monto global que asciende a la suma de doscientos noventa y cuatro mil novecientos setenta pesos con 00/100 (RD\$294,970.00), a favor de la señora María Altigracia Estévez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que

las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., y el señor Bernardo Peña Morel, contra la sentencia núm. 859-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta y la Licda. Rocío E. Peralta Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claudio Vladimir Cabrera Núñez.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.
Recurrida:	Isabel María Pérez Vásquez.
Abogados:	Licdos. Augusto Antonio Lozada Colon y Publio Rafael Luna Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.
 Preside: Víctor Jose Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Vladimir Cabrera Núñez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0414398-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 30, del sector de Pekín (Los Héroes), de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia núm. 00339/2013, dictada el 11 de octubre de 2013, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrente Claudio Vladimir Cabrera Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Augusto Antonio Lozada Colon y Publio Rafael Luna Polanco, abogados de la parte recurrida Isabel María Pérez Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar y daños y perjuicios interpuesta por Isabel María Pérez Vda. Vásquez, contra Claudio Vladimir Cabrera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 13 de julio de 2011, la sentencia núm. 365-11-02029, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena el lanzamiento de lugar o desalojo, del señor Claudio Vladimir Cabrera y de cualquier ocupante sin título, del Solar Municipal ubicado en el sector Los Héroes de esta ciudad, marcado con la nomenclatura 21-B de la manzana 3, con una extensión superficial de 216.05 m², limitado así: al Norte: calle 2; al Este: solar No. 22; al Sur: solar 21-A y al Oeste: calle Principal del Concho; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, en lo que respecta a lo dispuesto en el ordinal primero; **TERCERO:** Condena al señor Claudio Vladimir Cabrera, al pago de la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00), a favor de la señora Isabel María Pérez Salcedo de Vásquez, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **CUARTO:** Condena al señor Claudio Vladimir Cabrera, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del Lic. Publio Rafael Luna Polanco, abogado que afirma avanzarlas” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Claudio Vladimir Cabrera Nuñez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1185/2011 de fecha 12 de agosto de 2011 del ministerial Amaury O. Martínez Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. III, de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 11 de octubre de 2013, la sentencia núm. 00339/2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por el señor CLAUDIO VLADIMIR CABRERA NÚÑEZ, contra la sentencia civil no. 365-11-02029, de fecha trece (13) del mes de Julio*

del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora ISABEL MARÍA PÉREZ VDA. VÁSQUEZ, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor CLAUDIO VLADIMIR CABRERA NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. PUBLIO RAFAEL LUNA POLANCO y AUGUSTO ANTONIO LOZADA COLON, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de prueba; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al entonces demandado Claudio Vladimir Cabrera Núñez, a la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Claudio Vladimir Cabrera Núñez, contra la sentencia civil núm. 00339/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Licda. Elida Fermín, Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González.
Recurrido:	Héctor Marino Martínez.
Abogado:	Lic. José Ramón Astacio Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor Jose Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la Ave. Winston Churchill esq. Ángel Severo Cabral, debidamente representada por su presidente Mercedes Ramos Fernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 835/2014, dictada el 8 de

octubre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elida Fermín, por sí y por los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González, abogados de la parte recurrente Grupo Ramos, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Ramón Astacio Pichardo, abogado de la parte recurrida Héctor Marino Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2014, suscrito por los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González y el Licdo. Ángel R. Grullón Jesús, abogados de la parte recurrente Grupo Ramos, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. José Ramón Astacio Pichardo, abogado de la parte recurrida Héctor Marino Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la excepción de NULIDAD DE ACTO INTRODUCTIVO interpuesta por Multicentro La Sirena y Grupo Ramos, S. A., contra Héctor Marino Martínez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 1 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 1278, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge la excepción de nulidad propuesta por la demandada, Multicentro La Sirena y Grupo Ramos, S. A., en audiencia celebrada el 01 de octubre de 2013 con ocasión de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, lanzada por el demandante Héctor Marino Martínez, mediante el acto de alguacil previamente descrito. En consecuencia, declara la nulidad del acto introductivo de demanda, marcado con el número 196/13, instrumentado en fecha 22 de mayo de 2013, por el curial Franklyn Vásquez, ordinario de Cuarto Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber empleado impropriamente el conectivo “Y/O”; tal cual se ha explicado circunstanciadamente en la parte motivacional de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, Héctor Marino Martínez, al pago de las costas generadas a propósito de la presente demanda, a favor de los letrados Ángel Gullón Jesús y Elías Rodríguez, quienes hicieron la afirmación de rigor” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Héctor Marino Martínez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 419/2013 de fecha 11 de noviembre de 2013 del ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 8 de octubre de 2014, la sentencia núm. 835/2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor HÉCTOR MARINO MARTÍNEZ, mediante acto No. 419/2013, de fecha 11 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1278, relativa al expediente No. 034-13-00721, de fecha 1 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, y en consecuencia, RECHAZA la excepción de nulidad propuesta, por los motivos expuestos; **TERCERO:** AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor HÉCTOR MARINO MARTÍNEZ, mediante acto No. 196/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Franklyn Vásquez A., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tal sentido: a) ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor HÉCTOR MARINO MARTÍNEZ, mediante acto No. 196/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Franklyn Vásquez A., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; b) CONDENAN a la demandada, GRUPO RAMOS, S.A., al pago de las sumas de: a) CIEN MIL PESOS CON 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del señor HÉCTOR MARINO MARTÍNEZ, por los daños morales experimentados; y b) CUARENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$40,000.00) a favor del señor HÉCTOR MARINO MARTÍNEZ, por los daños materiales experimentados, todo a consecuencia de la sustracción del vehículo de su propiedad, más el 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicada, por los motivos previamente señalados; **CUARTO:** CONDENAN a la demandada, GRUPO RAMOS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ RAMÓN ASTACIO PICHARDO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el referido recurso de casación por ser violatorio a las Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación en su artículo 5, Párrafo II, literal C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 15 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional

de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua acogió el recurso de apelación interpuesto, condenando a la parte hoy recurrente Grupo Ramos, S. A., a pagar la suma de ciento cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$140,000.00) a favor del actual recurrido Héctor Marino Martínez, monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia núm. 835/2014, de fecha 8 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. José Ramón Astacio Pichardo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Del 18 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arismendi Dicient Cáceres y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrido:	Luis Manuel De los Santos Santana.
Abogados:	Lic. Maniel I. Pablú López y Licda. Yovanny Soto Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.**Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **a)** el señor Arismendi Dicient Cáceres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0011157-4, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 23, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; el señor Leonardo Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0003026-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez esquina Buenos Aires, municipio Villa

Altagracia, provincia San Cristóbal y la compañía Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo las leyes dominicanas, registrada mediante R.N.C. núm. 1-01-01331-1, con domicilio social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Lic. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171408-7, domiciliado y residente en esta ciudad; **b)** el señor José Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0143351-8, domiciliado y residente en la calle 12 de Octubre núm. 85, distrito municipal de Sonador, Piedra Blanca, ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, ambos contra la sentencia núm. 215-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrente Arismendi Dicient Cáceres, Leonardo Núñez y Seguros Pepín;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Maniel I. Pablú López y Yovanny Soto Jiménez, abogados de la parte recurrida Luis Manuel De los Santos Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República con respecto al recurso de casación interpuesto por los señores Arismendi Dicient Cáceres, Leonardo Núñez y Seguros Pepín, S. A., el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República con respecto al recurso de casación incoado por el señor José Bautista, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por

tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrente Arismendi Dicient Cáceres, Leonardo Núñez y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos Martínez García, Yovanny Soto Jiménez y Maniel I. Pablú López, abogados de la parte recurrida Luis Manuel De los Santos Santana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Onasis Rodríguez Piantini, abogado de la parte recurrente José Bautista, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos Martínez García, Yovanny Soto Jiménez y Maniel I. Pablú López, abogados de la parte recurrida Luis Manuel De los Santos Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar

la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Luis Manuel De los Santos Santana, contra los señores Arismendi Dicen Cáceres, Jose Bautista, Leonardo Núñez y la razón social Seguros Pepín, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones civiles, dictó en fecha 30 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 0041/2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor LUIS MANUEL DE LOS SANTOS SANTANA, en contra de los señores ARISMENDI DICEN (sic) CÁCERES, LEONARDO NÚÑEZ, y JOSÉ BAUTISTA, con oposición a la compañía aseguradora SEGUROS PEPÍN, S. A., por estar hecha conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor LUIS MANUEL DE LOS SANTOS SANTANA, en contra de los señores ARISMENDI DICEN (sic) CÁCERES y LEONARDO NÚÑEZ, y JOSÉ BAUTISTA, con oposición a la compañía aseguradora SEGUROS PEPÍN, S. A., en consecuencia: A) Condena a los demandados, señores ARISMENDI DICEN (sic) CÁCERES y JOSÉ BAUTISTA NÚÑEZ, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños físicos y materiales sufridos por el demandante en el accidente en cuestión. B) Condena al demandado, señor LEONARDO NÚÑEZ, al pago de una indemnización hasta la concurrencia del monto de la póliza No. 051-2109140, emitida por SEGUROS PEPÍN, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el accidente en cuestión, en el cual se vio envuelto el vehículo a favor del cual fue emitida la póliza a su nombre; **TERCERO:** Declara la presente sentencia oponible a la razón social SEGUROS PEPÍN, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Condena a los demandados, señores ARISMENDI DICEN (sic) CÁCERES, JOSÉ BAUSTISTA y LEONARDO NÚÑEZ, al pago de los intereses generados por la suma precedente a razón del uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de

interposición de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a los señores ARISMENDI DICEN (sic) CÁCERES, JOSÉ BAUSTISTA y LEONARDO NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma a favor y provecho de los LICDOS. YOVANNY SOTO JIMÉNEZ y CARLOS MARTÍNEZ GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, el señor José Bautista mediante acto núm. 305-2013, de fecha 7 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; los señores Arismendi Dicent Cáceres y Leonardo Núñez mediante acto núm. 477-13, de fecha 11 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y la razón social Seguros Pepín, S. A., mediante acto núm. 985, de fecha 18 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; todos contra la decisión antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 215-2013, de fecha 18 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación incoados por los señores JOSÉ BAUTISTA, ARISMENDI DICENT CÁCERES, LEONARDO NÚÑEZ y la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., contra la Sentencia Civil No. 41, de fecha 30 de abril del 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge en parte dichos recursos y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca el ORDINAL CUARTO de la indicada sentencia, confirmándola en los demás aspectos; por las razones precedentemente indicadas;* **TERCERO:** *Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”(sic);*

Considerando, que los recurrentes Arismendi Dicent Cáceres, Leonardo Núñez y Seguros Pepín, S. A., invocan en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: **“Primer**

Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa e indemnizaciones irrazonables; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de la Ley No. 585, que creó los Juzgado de Paz Especiales de Tránsito; **Tercer Medio:** violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9, de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte co-recurrente José Bautista, invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la Ley, falta de motivos, insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 124 de la Ley 146-02, violación del artículo 1384; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 124 de la Ley núm. 146-03, violación a los artículos 1382 y 1383. Exceso de poder. Violación a la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recurso de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo emitido por la corte a-qua, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia corte a-qua, con causas y objetos idénticos, evidentemente conexos, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y fallados mediante la misma sentencia;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en sus memoriales de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con las condiciones legales exigidas por el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del

fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que ambos recursos de casación fueron interpuestos en fecha 31 de enero de 2014 y 12 de febrero de 2014, respectivamente, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse estos recursos y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición de los referidos recursos, 31 de enero de 2014 y 12 de febrero de 2014, respectivamente, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a confirmar el monto de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se ordenó una indemnización por un monto de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor del hoy recurrido Luis Manuel De los Santos Santana, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir estos recursos de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles de los recursos de casación que nos ocupan, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen de los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Arismendi Dicient Cáceres, Leonardo Núñez, José Bautista y la razón social Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 215-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Arismendi Dicient Cáceres, Leonardo Núñez, José Bautista y la razón social Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Martínez García, Yovanny Soto Jiménez y Maniel I. Pablú López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM).
Abogado:	Lic. Américo Moreta Castillo.
Recurrido:	DHL Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. Camilis Castro, Rosa Díaz Abreu y Lic. Marcos Peña Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM), sociedad comercial de responsabilidad limitada debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal en el edificio núm. 245, de la avenida Gustavo Mejía Ricart, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente señora Cerna

Cernescu, rumana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1835352-3, contra la sentencia civil núm. 100-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrente Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Camilis Castro, por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrente Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Marlene Pérez Tremols, Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida DHL Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Construcciones y Electromecánica, S.R.L. (CEM) contra la compañía DHL Dominicana, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de abril del año 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00307, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la entidad CONSTRUCCIONES Y ELECTROMECAÁNICA, S.R.L. (CEM), en contra de la compañía DHL DOMINICANA, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** CONDENA la entidad CONSTRUCCIONES Y ELECTROMECAÁNICA, S.R.L., (CEM), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DÍAZ ABREU y MARLENE PÉREZ TREMOLS, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la entidad Construcciones y Electromecánica, S.R.L. (CEM), mediante acto núm. 310/2013, de fecha 10 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional dictó el 3 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 100-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 038-2013-00307, relativa al expediente No. 038-2011-00883, dictada en fecha 11 de abril del año 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Construcciones y Electromecánica, S.R.L. (CEM), en contra de la entidad DHL Dominicana, S. A., mediante el acto No. 310/2013 de fecha 10 de mayo del 2013, del ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia REVOCA la sentencia apelada, por los motivos asumidos por esta Corte en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la entidad Construcciones y Electromecánica, S.R.L. (CEM), mediante acto No. 601/2011, de fecha 23 de mayo del 2011, del ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONDENA a la entidad DHL Dominicana, S. A., al pago de la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE CON 95/100 (RD\$34,214.95), a favor de la entidad Construcciones y Electromecánica, S.R.L. (CEM), correspondiente a los valores por dicha razón social erogados, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos por no reconocer los daños morales sufridos por la persona jurídica Construcciones y electromecánica S.R.L. (CEM) al haber sido despojada de la mercancía importada desde China; **Segundo Medio:** Violación a la Tutela Judicial Efectiva y al debido proceso de ley instituidos por el artículo 69 de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación ya que el monto de las condenaciones establecidas en la sentencia no excede el monto de los doscientos salarios mínimos del sector privado que exige el literal c)

de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100

(RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la entidad Construcciones y Electromecánica, S.R.L. (CEM) interpuso una demanda en daños y perjuicios contra la compañía DHL Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, y en ocasión al recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión la corte a-qua condenó a la entidad DHL Dominicana, S. A., al pago de la suma de treinta y cuatro mil doscientos catorce con 95/100 (RD\$34,214.95), a favor de la entidad Construcciones y Electromecánica, S.R.L. (CEM), por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Construcciones y Electromecánica, S.R.L. (CEM), contra la sentencia civil núm. 100-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Marlene Pérez Tremols, Marcos Peña Rodríguez

y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Adilberto Lora Kery y René Mercedes García.
Abogada:	Dra. Gloria Decena Furcal.
Recurridos:	Rosa Elvín Tejada De León y José Alejandro Tejada De León.
Abogada:	Dra. Delsy De León Recio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Adilberto Lora Kery y René Mercedes García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 066-0005336-4 y 066-0014327-2, domiciliados y residentes en Las Terrenas, Samaná, contra la sentencia civil núm. 174-13, de fecha 19 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Delsy De León Recio, abogada de la parte recurrida Rosa Elvín Tejada De León y José Alejandro Tejada De León;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2014, suscrito por la Dra. Gloria Decena Furcal, abogada de la parte recurrente Adilberto Lora Kery y René Mercedes García, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2014, suscrito por la Dra. Delsy De León Recio, abogada de la parte recurrida Rosa Elvín Tejada De León y José Alejandro Tejada De León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ero. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Rosa Elvín Tejada De León y José Alejandro Tejada De León contra los señores Adilberto Lora Kery y René Mercedes García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 2 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 00318/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señora ROSA ELVÍN TEJADA DE LEÓN Y JOSÉ ALEJANDRO TEJADA DE LEÓN, contra los señores RENÉ MERCEDES GARCÍA Y ADILBERTO LORA Y KERY, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibile la demanda, por haber prescrito el plazo para interponer la misma, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del DR. JOSÉ GUARIONEX VENTURA MARTÍNEZ Y ÁNGEL MARÍA MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Rosa Elvín Tejada De León y José Alejandro Tejada De León interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 344/2013, de fecha 16 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 174-13, de fecha 19 de septiembre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores ELVÍN TEJADA DE LEÓN Y JOSÉ ALEJANDRO TEJADA DE LEÓN en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto

*pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida señores RENÉ MERCEDES GARCÍA Y ADILBERTO LORA Y KERY por falta de comparecer; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00318/2012 de fecha dos (2) del mes de octubre del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **CUARTO:** Condena a los señores ELVÍN TEJADA DE LEÓN Y JOSÉ ALEJANDRO TEJADA DE LEÓN al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, para la notificación de la presente sentencia” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Extemporaneidad y perención de las acciones procesales. Violación artículo 156 del Código Procesal Civil Dominicano (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978)”;

Considerando, que no obstante, previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 7 de abril de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Adilberto Lora Kery y René Mercedes García, a emplazar a la parte recurrida Rosa Elvín Tejada De León y José Alejandro Tejada De León, en ocasión del recurso de casación por esta interpuesto; que mediante el acto núm. 210/2014, de fecha 9 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rojas, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como el auto dictado por

el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de abril de 2014, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que del acto núm. 210/2014, de fecha 9 de abril de 2014, anteriormente mencionado, se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 210/2014, de fecha 9 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rojas, indicado, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio por caducos, el recurso de casación interpuesto por los señores Adilberto Lora Kery y René Mercedes García, contra la sentencia civil núm. 174-13, de fecha

19 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña.
Recurridos:	Anna S. Enterprises & Co. y compartes.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez, Licdas. Patria Hernández Cepeda y Elizabeth García Corcino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida

Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 13/14, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda, por sí y por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Elizabeth García Corcino, abogados de la parte recurrida Anna S. Enterprises & Co., Miguel Antonio Pérez y Ana Dilia Rodríguez Alcántara;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDE-NORTE), contra la sentencia civil No. 235-13-00031 del 27 de Junio del 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patria Hernández Cepeda y Elizabeth García Corcino, abogados de la parte recurrida Anna S. Enterprises & Co., Miguel Antonio Pérez y Ana Dilia Rodríguez Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la empresa Anna S. Enterprises & Co., Miguel Antonio Pérez y Ana Dilia Rodríguez Alcántara contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 14 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 1705/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RECHAZA la exclusión de documentos solicitada por la parte demandada, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por las razones expresadas anteriormente; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores MIGUEL ANTONIO PÉREZ Y ANA DILIA RODRÍGUEZ, CIA. ANNA S ENTERPRISES, al tenor del acto No. 713-11, de fecha 28 del mes de junio del año 2011, instrumentado por el ministerial JUAN DIEGO GONZÁLEZ GARRIDO, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** en cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores MIGUEL ANTONIO PÉREZ Y ANA DILIA RODRÍGUEZ, contra la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en consecuencia condena a la parte demandada empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), a pagar a los demandantes señores MIGUEL ANTONIO PÉREZ Y ANA DILIA RODRÍGUEZ, empresa ANNA S ENTERPRISES, la suma

de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios a estos causados, rechazando al efecto las conclusiones presentadas por la parte demandada, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE); **CUARTO:** ordena al Directo de Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **QUINTO:** condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés de la referida suma, a razón de 1% mensual, a partir de la notificación y hasta la total ejecución de la presente sentencia, por los motivos expuestos en la sentencia; **SEXTO:** CONDENA a la empresa demandada, DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto num. 305 de fecha 13 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de La Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 30 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 13/14, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge en la forma por su regularidad procesal, el recurso de apelación, interpuesto mediante acto de alguacil no. 305, de fecha trece (13) de febrero del 2013, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil no. 1705, de fecha catorce (14) de diciembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, lo rechaza y en consecuencia ratifica en todas sus partes la sentencia civil no. 1705, de fecha catorce (14) de diciembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **TERCERO:** *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL TAVAREZ PERALTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos exceso de poder; **Quinto Medio:** Falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación ya que, el monto de las condenaciones establecidas en la sentencia es inferior a los doscientos salarios mínimos del sector privado, establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 25 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la empresa Anna S. Enterprises & Co., Miguel Antonio Pérez y Ana Dilia Rodríguez Alcántara contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por esta a favor de la demandante, decisión que fue confirmada en todas sus partes por la corte a-qua, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Distribución de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 13/14, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa de Distribución de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patria Hernández Cepeda y Elizabeth García Corcino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Grupo Compañía de Inversiones, S. A. y Constructora Comercial Metropolitana, S. A.
Abogado:	Lic. Antonio J. Pérez Domínguez.
Recurrida:	Keny Mirelys Herrera Mercedes.
Abogados:	Licdos. Marcos Familia y Pedro Mercedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo Compañía de Inversiones, S. A. y Constructora Comercial Metropolitana, S. A., organizada y con asiento social en la Arzobispo Meriño num. 302, del sector Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por el Lic. Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 623, de fecha 5 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos Familia, por sí y por el Lic. Pedro Mercedes, abogados de la parte recurrida Keny Mirely Herrera Mercedes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Antonio J. Pérez Domínguez, abogado de la parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, S. A. y Constructora Comercial Metropolitana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Pedro M. Mercedes y Marco Apolinar Familia Peña, abogados de la parte recurrida Keny Mirely Herrera Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios interpuesta por la señora Keny Mirely Herrera Mercedes contra la compañía Constructora Metropolitana, C. por A. y Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 26 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 00318-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Daños y Perjuicios interpuesta por la señora KENY MIRELY HERRERA MERCEDES, en contra la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA METROPOLITANA, C. POR A. Y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., y en cuanto al fondo la ACOGE parcialmente y en consecuencia: a) Ordena a la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA METROPOLITANA, C. POR A. Y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., la entrega de la cosa vendida, consistente en “El solar No. 35 de la Manzana o Sección 43, ubicado en las parcelas Nos. 340 y 15, Distrito Catastral No. 8, Municipio del Distrito Nacional, con una extensión superficial de de Dos Cientos (200) metros cuadrados, con cero cero (00) decímetros cuadrados, con las siguientes colindancias: por el Norte: calle; por el Este: Solar 36; por el Sur: Solar 46, y al Oeste: Solar 34; del Plano particular”; y, “Una porción de terreno con una extensión superficial de Dos Cientos (200) metros cuadrados, con cero cero (00) decímetros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la parcela No. 340 y 15 del distrito catastral No. 8, del Distrito Nacional, del plano particular del Proyecto Parque del Sol, Solar No. 36, Manzana No. 43, con las siguientes colindancias: Al Norte: Calle; Al Este: Solar 37; Al Sur: Solar 46, Al Oeste; Solar 35”; b) Condena a la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA METROPOLITANA, C. POR A. Y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., al pago de una indemnización

de Treinta y Cinco Mil Doscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$35,200.00), por los daños y perjuicios causados a la señora KENY MIRELY HERRERA MERCEDES, por los motivos anteriormente expuestos; c) Condena a la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA METROPOLITANA, C. POR A. Y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. PEDRO M. MERCEDES y MARCO APOLINAR FAMILIA PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; d) Rechaza la solicitud de Pago de Astreinte y de Ejecución Provisional, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** COMISIONA al ministerial JUAN RODRÍGUEZ CEPEDA, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, las entidades Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., y Compañía Constructora Metropolitana, C. por A., mediante acto num. 667/2013, de fecha 3 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 5 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 623, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por las entidades GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., y COMPAÑÍA CONSTRUCTORA METROPOLITANA, S. A., en contra de la sentencia civil NO. 00318-2013, relativa al expediente No. 551-12-00101, dictada en fecha 26 de marzo del año 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en beneficio de la señora KENY MIRELI HERRERA MERCEDES, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo RECHAZA y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida; TERCERO: CONDENA a las entidades GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., y CONSTRUCTORA METROPOLITANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los LICDOS. PEDRO M. MERCEDES y MARCO APOLINAR FAMILIA PEÑA, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);**

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso el medio de casación siguiente: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100

(RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios interpuesta por la señora Keny Mirely Herrera Mercedes contra la compañía Constructora Metropolitana, C. por A. y Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de una indemnización de treinta y cinco mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$35,200.00), por los daños y perjuicios causados por esta a favor de la demandante, decisión que fue confirmada en todas sus partes por la corte a-qua, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Grupo Compañía de Inversiones, S. A. y Constructora Comercial Metropolitana, S. A., contra la sentencia civil núm. 623, de fecha 5 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Pedro César Félix González.
Recurridos:	Lucía Hernández Gutiérrez y Fernando Cepeda Hernández.
Abogados:	Lic. Allende J. Rosario Tejada y Licda. Aracelis A. Rosario Tejada.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, Serralles, de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, y Domingo Encarnación Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-9031356-2, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, ambos contra la sentencia civil núm. 181/2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Pedro César Félix González, abogado de la parte recurrente Unión de Seguros, C. por A., y Domingo Encarnación Ramos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Allende J. Rosario Tejada y Aracelis A. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida Lucía Hernández Gutiérrez y Fernando Cepeda Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Lucía Hernández Gutiérrez y Fernando Cepeda Hernández contra el señor Domingo Encarnación Ramos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 11 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 28, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores LUCÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y FERNANDO CEPEDA HERNÁNDEZ, en contra del señor DOMINGO ENCARNACIÓN RAMOS Y LA UNIÓN DE SEGUROS C. POR A., por haberse hecho de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante LUCÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y FERNANDO CEPEDA HERNÁNDEZ, y en consecuencia condena al señor DOMINGO ENCARNACIÓN RAMOS, al pago de la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$550,000.00), a favor de los señores LUCÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y FERNANDO CEPEDA HERNÁNDEZ, distribuidos de la siguiente manera: la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$350,000.00) a favor de la señora LUCÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ por los daños y perjuicios que esta experimentó como consecuencia de las lesiones físicas que le provocaron una incapacidad de 120 días y la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00) a favor del señor FERNANDO CEPEDA HERNÁNDEZ, como justa reparación de los daños morales y materiales que sufrió como consecuencia de la incapacidad curable en 80 días con motivo del accidente que ahora se

decide; **CUARTO:** (sic) Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia contra la compañía LA UNIÓN DE SEGUROS C. POR A., hasta el monto de la póliza; **QUINTO:** rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DOMINGO ENCARNACIÓN RAMOS y la UNIÓN DE SEGUROS C. POR A., por improcedentes e infundadas y no estar ajustadas a los hechos y al derecho; **SEXTO:** Condena al señor DOMINGO ENCARNACIÓN RAMOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte demandante que afirma estarlas avanzando”; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor Domingo Encarnación Ramos mediante el acto núm. 602, de fecha 29 de agosto de 2012, del ministerial Bernardo Bautista López, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Monseñor Nouel, y la entidad Unión de Seguros, C. por A., y de manera incidental los señores Lucía Hernández Gutiérrez y Fernando Cepeda Hernández, mediante el acto núm. 386, de fecha 10 de octubre 2012, del ministerial Francisco Ant. Gálvez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 181/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Allende J. Rosario Tejada y la Licda. Aracelis A. Rosario Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”*(sic);

Considerando, que la recurrente, en fundamento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y por vía de consecuencia violación a los derechos constitucionales” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles los recursos de casación en contra de la sentencia núm. 181/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., y Domingo Encarnación, por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese orden, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 7 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Lucía Hernández Gutiérrez y Fernando Cepeda Hernández contra el señor Domingo Encarnación Ramos y la Unión de Seguros C. por A., el tribunal de primer grado condenó al demandado Domingo Encarnación Ramos, al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00), a favor de la señora Lucía Hernández Gutiérrez y la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del señor Fernando Cepeda Hernández, y declaró común, oponible y ejecutable esa sentencia a la Compañía La Unión de Seguros, C. por A., decisión que fue confirmada mediante la sentencia impugnada; que dichas sumas ascienden al monto total de quinientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$550,000.00), por lo que evidentemente esa cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita el recurrido, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., y Domingo Encarnación Ramos contra la sentencia civil núm. 181/2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Unión de Seguros, C. por A., y Domingo Encarnación Ramos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada, quienes afirman haberlas avanzado totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Raymundo Cuevas Javier.
Abogados:	Dres. Ovispo Encarnación Díaz y José Abel Deschamps Pimentel.
Recurridos:	Francisco Antonio Guzmán Espinal e Idaisa J. Guerrero de Guzmán
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Inés Abud Collado.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Raymundo Cuevas Javier, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1311018-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 533-2013,

dictada el 12 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ovispo Encarnación Díaz por sí y por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrente Juan Raymundo Cuevas Javier;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Arlett Rodríguez por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Licda. Inés Abud Collado, abogados de la parte recurrida Francisco Antonio Guzmán Espinal e Idaisa J. Guerrero de Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente Juan Raymundo Cuevas Javier, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Licda. Inés Abud Collado, abogados de la parte recurrida Francisco Antonio Guzmán Espinal e Idaisa J. Guerrero de Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Francisco Antonio Guzmán Espinal e Idaisa J. Guerrero de Guzmán contra el señor Juan Raymundo Cuevas Javier, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 01115/11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, señor JUAN RAYMUNDO CUEVAS JAVIER, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores FRANCISCO ANTONIO GUZMÁN ESPINAL E IDAISA J. GUERRERO DE GUZMÁN, en contra del señor JUAN RAYMUNDO CUEVAS JAVIER, mediante actuación procesal No. 886/10, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial ANNEURYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecha conforme al rigorismo y pragmatismo de la ley, y en cuanto a fondo ACOGE PARCIALMENTE la misma, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor JUAN RAYMUNDO CUEVAS JAVIER, al pago de las siguientes indemnizaciones por las sumas de: a) TREINTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$35,000.00), a propósito de la suma por la cual fueron adjudicados los efectora (sic) muebles propiedad de los demandados así como b) la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), en beneficio de los señores FRANCISCO ANTONIO GUZMÁN ESPINAL e

IDAISA J. GUERRERO DE GUZMÁN, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor JUAN RAYMUNDO CUEVAS JAVIER, al pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%), mensual contados a partir de la interposición de la presente demanda, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente descritos, por entender que la misma no es necesaria; **SEXTO:** CONDENA al señor JUAN RAYMUNDO CUEVAS JAVIER, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho DR. JOSÉ RAFAEL ARIZA MORILLO y a los LICDOS. RICARDO SOSA MONTÁS E INÉS ABUD COLLADO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada el señor Juan Raymundo Cuevas Javier interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 675/2012, de fecha 4 de junio de 2012, del ministerial José Rolando Núñez Brito alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 533-2013, de fecha 12 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITE en la forma el recurso de apelación de JUAN R. CUEVAS JAVIER, contra la sentencia No. 1115/11, librada en fecha veintinueve (29) de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ser correcto en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO;** RECHAZA, en cuanto al fondo, el susodicho recurso; CONFIRMA en todas sus partes lo decidido por el primer juez; **TERCERO:** CONDENA en costas al apelante, SR. JUAN CUEVAS JAVIER, con distracción a favor del Dr. José Rafael Ariza Morillo, abogado, quien afirma haberlas adelantado de su peculio”;

Considerando, que el recurrente, en fundamento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal. Violación al principio de que ‘el ejercicio normal de un derecho no compromete la responsabilidad civil de su titular’; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa”(sic);

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 22 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer

grado, mediante la cual se condenó al señor Juan Raymundo Cuevas Javier, al pago de las sumas de treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$35,000.00) y quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de los demandantes originales señores Francisco Antonio Guzmán Espinal e Idaisa J. Guerrero de Guzmán, condenaciones que ascienden a la suma total de quinientos treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$535,000.00) comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede de oficio declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Juan Raymundo Cuevas Javier, contra la sentencia núm. 533-2013, de fecha 12 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Altagracia González Selmo y Ana Margarita Moreta Garabito.
Abogados:	Lic. Marcial Guzmán Guzmán y Licda. Rhina Eugenia Ogando.
Recurrida:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Fanny Ivelisse Novas Del Carmen y Licdos. Daniel Tejeda Montero y Roberto Antonio Vélez Rosario.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Altagracia González Selmo y Ana Margarita Moreta Garabito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0814713-3 y 001-0619089-5, respectivamente, domiciliados y residentes

en la calle 13, núm. 83, Barrio Nuevo, del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 313, dictada el 18 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por JOSÉ ALTAGRACIA GONZÁLEZ SELMO Y ANA MARGARITA MORETA GARABITO, contra la sentencia civil No. 313, de fecha dieciocho (18) de octubre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Marcial Guzmán Guzmán y Rhina Eugenia Ogando, abogados de la parte recurrente José Altagracia González Selmo y Ana Margarita Moreta Garabito, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Fanny Ivelisse Novas Del Carmen, Daniel Tejeda Montero y Roberto Antonio Vélez Rosario, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra los señores José Altagracia González Selmo y Ana Margarita Moreta Garabito, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 31 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 00512/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha Ocho (08) del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010), contra la parte demandada, señores JOSÉ ALTAGRACIA GONZÁLEZ SELMO y ANA MARGARITA MORETA GARABITO, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y en consecuencia: A) DECLARA buena y válida la DEMANDA EN COBRO DE PESOS, incoada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra del señor JOSÉ ALTAGRACIA GONZÁLEZ SELMO y ANA MARGARITA MORETA GARABITO, por ser regular en la forma y justa en el fondo; B) CONDENA al señor JOSÉ ALTAGRACIA GONZÁLEZ SELMO y ANA MARGARITA MORETA GARABITO, al pago de la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD\$588,346.80), por concepto de pagaré, más el veinticuatro (24%) por ciento de sobre la totalidad de la suma adeudada, a partir de la fecha de la demanda; C) CONDENA al señor JOSÉ ALTAGRACIA GONZÁLEZ SELMO y ANA MARGARITA MORETA GARABITO, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción y provecho a favor de la (sic) LICDOS. DANIEL TEJEDA MONTERO, ROBERTO ANTONIO VÉLEZ ROSARIO y FANNY IVELISSE NOVAS DEL CARMEN, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte;

TERCERO: COMISIONA AL Ministerial JUAN LUIS DEL ROSARIO S., alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, los señores Ana Margarita Moreta Garabito y José Altagracia González Selmo, mediante el acto núm. 504/2010, de fecha 17 de septiembre de 2010, del ministerial Sixto De Jesús Herrera Chávez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 313, de fecha 18 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, ANA MARGARITA MORETA y JOSÉ ALTAGRACIA GONZÁLEZ SELMO, por falta de concluir, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del recurso de apelación interpuesto por ANA MARGARITA MORETA GARABITO y JOSÉ ALTAGRACIA GONZÁLEZ SELMO, contra la sentencia civil No. 00512/10, dictada en fecha 31 de mayo del 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por los motivos ut-supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente ANA MARGARITA MORETA GARABITO y JOSÉ ALTAGRACIA GONZÁLEZ SELMO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DANIEL TEJEDA MONTERO Y ROBERTO VÉLEZ ROSARIO, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de oportunidad de la parte recurrente, y por vía de consecuencia, mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen del recurso de casación que nos ocupa; que en ese sentido, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto sobre una sentencia que

se limitó a ordenar el descargo por falta de concluir de la parte apelante, hoy recurrente en casación;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes señores Ana Margarita Moreta Garabito y José Altagracia Gonzales Selmo, contra la sentencia civil núm. 00512/2010, dictada el 31 de mayo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 25 de abril de 2012, en la cual no se presentaron los abogados de las partes apelantes, a pesar de haber recibido avenir mediante acto núm. 769/2012, de fecha 10 de abril del mismo año, instrumentado por Romito Encarnación, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) que prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó el pronunciamiento del defecto contra los recurrentes, el descargo puro y simple del recurso de apelación, así como la condenación en costas a los apelantes; 4) que la corte a-qua procedió a pronunciar el defecto contra los otrora recurrentes por falta de concluir y a reservarse el fallo sobre los demás pedimentos de la parte recurrida;

Considerando, que asimismo se verifica que luego de haber examinado el acto núm. 769/2012, de fecha 10 de abril de 2012, instrumentado por Romito Encarnación, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha jurisdicción de alzada procedió a ratificar el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir de las partes recurrentes, y dispuso el descargo puro y simple del Banco de Reservas de la República Dominicana del recurso de apelación interpuesto en su contra por los señores Ana Margarita Moreta Garabito y José Altagracia González Selmo, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los

requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Altagracia González Selmo y Ana Margarita Moreta Garabito, contra la sentencia civil núm. 313, de fecha 18 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Fanny Ivelisse Novas Del Carmen, Daniel Tejeda Montero y Roberto Antonio Vélez Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz Del Alba Tejada.
Abogados:	Licdos. Marcelo Rafael Peralta Rozón y Antinoe Vásquez Capellán.
Recurrido:	Martín De Jesús Grullón Herrera.
Abogado:	Lic. Pedro Rafael Peña Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Del Alba Tejada, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00153/2013, dictada el 22 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del Presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Marcelo Rafael Peralta Rozón y Antinoe Vásquez Capellán, abogados de la parte recurrente Luz Del Alba Tejada, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Pedro Rafael Peña Pérez, abogado de la parte recurrida Martín De Jesús Grullón Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio incoada por el señor Martín De Jesús Grullón Herrera contra la señora Luz Del Alba Tejada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 30 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 365-12-00882, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** CONDENA a la señora LUZ DEL ALBA TEJADA, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CIN (sic) 00/100 centavos (RD\$500,000.00), a favor del señor MARTÍN DE JESÚS GRULLÓN HERRERA; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora LUZ DEL ALBA TEJADA, al pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo conservatorio practicado según acto No. 350/11, de fecha 4 de Mayo del 2011, del ministerial JUAN CONTRERAS, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago y declara su conversión de pleno derecho en embargo ejecutivo, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **CUARTO:** CONDENA a la señora LUZ DEL ALBA TEJADA, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. PEDRO RAFAEL PEÑA PÉREZ, abogado de la parte demandante, quien afirma avanzarlas”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la señora Luz Del Alba Tejada mediante el acto núm. 334/2012, de fecha 27 de junio de 2012, del ministerial Ramón A. Hernández, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00153/2013, de fecha 22 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora LUZ DEL ALBA TEJADA, contra la sentencia civil No. 365-12-00822, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Marzo del Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación,

por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora LUZ DEL ALBA TEJADA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del LICENCIADO PEDRO RAFAEL PEÑA PÉREZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en fundamento de su recurso propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”(sic);

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 23 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de octubre de 2013, el

salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación del cual fue apoderada, confirmando en consecuencia la sentencia de primer grado, mediante la cual se acogió la demanda en validez de embargo conservatorio y se condenó a la señora Luz Del Alba Tejada, al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del demandante original señor Martín De Jesús Grullón Tejada, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede de oficio declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luz Del Alba Tejada, contra la sentencia civil

núm. 00153-2013, de fecha 22 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogada:	Lcda. Idalia E. Cabrera Pimentel.
Recurridos:	Mariano Laureano Butén y Dominga Antonia González Peña.
Abogados:	Licda. Joseline Jiménez, Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Elvin E. Díaz Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), núm. 1-01-82021-7, con su asiento social ubicado en la avenida Independencia, esquina

Las Carreras núm. 25, sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Luis Ernesto De León, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 557, dictada el 16 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joseline Jiménez por sí y por y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y el Licdo. Elvin E. Díaz Sánchez, abogados de la parte recurrida Mariano Laureano Butén y Dominga Antonia González Peña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) (sic), contra la sentencia civil No. 557 del 16 de octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2014, suscrito por la Licda. Idalia E. Cabrera Pimentel, abogada de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y el Licdo. Elvin E. Díaz Sánchez, abogados de la parte recurrida Mariano Laureano Butén y Dominga Antonia González Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Mariano Laureano Butén y Dominga Antonia González Peña contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 15 mayo de 2013, la sentencia núm. 1211, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores MARIANO LAUREANO BUTÉN y DOMIGA (sic) ANTONIA GONZÁLEZ PEÑA, de conformidad con el acto No. 592/2010 de fecha Veinticuatro (24) de Mayo del año 2012, instrumentado por el ministerial IVÁN MARCIAL PASCUAL, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional (sic), contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDE-ESTE), y en consecuencia: A) CONDENA a la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), a pagar a los señores MARIANO LAUREANO BUTÉN y DOMINGA ANTONIA GONZÁLEZ PEÑA, la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por fluido eléctrico a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE); **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, en distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. JHONNY VALVERDE CABRERA, REYNALDA GÓMEZ y al LIC.

ELVIN E. DÍAZ SÁNCHEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, los señores Mariano Laureano Butén y Dominga Antonia González Peña, mediante el acto núm. 991/13, de fecha 24 de julio de 2013, del ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 557, de fecha 16 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores MARIANO LAUREANO BUTÉN y DOMINGA ANTONIA GONZÁLEZ PEÑA en contra de la sentencia civil No. 1211, de fecha quince (15) de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto según la ley; **SEGUNDO:** ACOGE dicho recurso en cuanto al fondo, y modifica la sentencia apelada en el ordinal primero acápite A de su dispositivo para que se lea de la manera siguiente: CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A (EDE-ESTE), al pago de la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,800,00.00) a favor de los señores MARIANO LAUREANO BUTÉN y DOMINGA GONZÁLEZ PEÑA, por los motivos up-supra expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** CONDENA a la recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y REYNALDA CELESTE GÓMEZ, y el LICDO. ELVIN E. DÍAZ SÁNCHEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido legalmente para incoar este recurso;

Considerando, que según el Art. 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada, marcada con el núm. 557 de fecha 16 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, le fue notificada a la actual recurrente el día 15 de noviembre de 2013, mediante acto núm. 1363/2013, instrumentado por Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 18 de febrero de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que tal y como afirman los recurridos, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a tales fines;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para la interposición del recurso de casación, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los demás medios de inadmisión propuestos, ni los argumentos en que se sustenta el presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 557 de fecha 16 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Radhamés Severino Fornet.
Abogado:	Lic. Bernardo A. Peralta Baldonado.
Recurrida:	Fe Altagracia Olivero Espinosa.
Abogado:	Dr. Nolasco Rivas Fermín.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fornet, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0530372-1, domiciliado y residente en la calle José A. Jiménez núm. 72, Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 348-2010, dictada el 11 de junio de 2010, por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nolasco Rivas Fermín, abogado de la parte recurrida Fe Altagracia Olivero Espinosa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Bernardo A. Peralta Baldonado, abogado de la parte recurrente Víctor Radhamés Severino Fornet, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Nolasco Rivas Fermín, abogado de la parte recurrida Fe Altagracia Olivero Espinosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de matrimonio interpuesta por la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa contra Víctor Radhamés Severino Fonet, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 2167-08, de fecha 15 de julio de 2008, relativa al expediente núm. 532-08-0075, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en Nulidad de Matrimonio incoada por la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa, en contra del señor Víctor Radhamés Severino Fonet, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, Fe Altagracia Olivero Espinosa, en consecuencia, declara Nulo y sin ningún valor ni efecto Jurídico el matrimonio Civil celebrado entre los señores Fe Altagracia Olivero Espinosa, y Víctor Radhamés Severino Fonet, en fecha 10 de julio del año 1998, por ante el Oficial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, registrado en el acta Núm. 1204, Libro 13, Folio 4, del año 1998, por las consideraciones expuestas; **Tercero:** Se Ordena al Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que proceda a la transcripción de la presente sentencia en los registros correspondientes, haciendo mención de ella al margen del acta de matrimonio cuya nulidad ha sido declarada; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que, no conformes con dicha decisión, el señor Víctor Radhamés Severino Fonet, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 2452/2008 de fecha 13 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 348-2010, dictada el 11 de junio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR RADHAMÉS SEVERINO FORNET, mediante acto procesal No. 2452/20085 de fecha 13 de octubre del año dos mil ocho (2008) instrumentado por el ministerial ARCADIO RODRÍGUEZ MEDINA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra la sentencia civil núm.

2167-08, relativa al expediente núm. 532-08-00275, de fecha 15 de julio del año 2008, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente citados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del presente proceso, por los motivos ut supra indicados”(sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucional, al excluir, discriminar, negarse y omitir examinar y fallar la excepción de inconstitucionalidad y nulidad del proceso planteada contra la sentencia apelada, con cuya omisión hizo suyas las violaciones denunciadas y violó los artículos 188, 68, 72 y 39 acápites 1, 3 y 4 de la Constitución de la República, al confirmar la sentencia apelada sin examinar y contestar dicho alegato y la petición formulada, violando el derecho de defensa del recurrente; **Segundo Medio:** Violatoria del principio establecido en el artículo 69 acápite 9 de la Carta Magna y del derecho de defensa del recurrente, por tanto contraria a la Constitución; **Tercer Medio:** Carente de soporte jurídico válido. Total y absolutamente al margen de la constitucionalidad del procedimiento en perjuicio del recurrente, al hacer una mala aplicación del artículo 184 del Código Civil en contra del artículo 61 párrafos 3, 5, 6, 10, 12 y 15 de la Ley Especial Adjetiva de orden público, No. 659 de fecha 17 de julio del año 1944, sobre los Actos del Estado Civil, por tanto violatoria de los principios del artículo 69 acápite 10 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la parte recurrente depositó en fecha 10 de julio de 2012 un escrito ampliatorio de sus medios de casación que fue notificado a la hoy recurrida mediante acto núm. 251 del 5 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial José Lantigua Rojas H. alguacil ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional;

Considerando, que en los términos del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el escrito de ampliación de los medios de defensa está sometido al cumplimiento de dos condiciones decisivas, la primera de ellas relativas al momento procesal en el que debe producirse,

esto es antes de la audiencia, y la segunda a los fundamentos que les sirven de apoyo, dirigidos a ampliar los motivos que sustentan los medios contenidos en sus memoriales originales, sin modificar, en modo alguno, los medios y pretensiones ya formuladas, razón por la cual no puede ser ponderado un escrito de ampliación al memorial de casación realizado luego de la audiencia, como ocurrió en el presente que fue depositado y notificado en fecha 10 de julio de 2012, es decir, posterior a la audiencia que fue celebrada el 29 de febrero de ese año;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación apoyada en que el memorial se limita a realizar un historial de los hechos que originaron la demanda, a cuyo examen se procede en primer término; que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, toda vez que si bien es cierto que en la sustentación de los medios de casación se observan algunas imprecisiones al explicar en qué consisten las violaciones y de qué forma se advierten en el fallo impugnado, sin embargo, ese hecho no es óbice para extraer del memorial violaciones dirigidas puntualmente contra el fallo impugnado y sobre ellas ejercer el control casacional, razones por las cuales se examinan las violaciones denunciadas en los medios de casación;

Considerando, que en el primer medio de casación, alega el recurrente, que la corte a-qua omitió examinar su escrito complementario de motivación de conclusiones en el cual formuló argumentos y conclusiones relativos la inconstitucionalidad del procedimiento en ocasión de la demanda y a la nulidad de la sentencia apelada;

Considerando, que de los documentos que integran el expediente, se advierte, que el hoy recurrente, apelante ante la alzada, solicitó a través de su acto de recurso la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda en nulidad de matrimonio, conclusiones reiteradas en su escrito ampliatorio de motivación de las conclusiones del recurso de apelación, y, posteriormente mediante un escrito denominado "complementario de motivación y de conclusiones", formuló conclusiones de inconstitucionalidad contra el procedimiento ante el tribunal de primer grado y de nulidad de la sentencia apelada;

Considerando, que con relación al objeto de los escritos ampliatorios de conclusiones la jurisprudencia inveterada sostiene que su finalidad es

permitir a las partes explicar con amplitud los argumentos justificativos de las conclusiones por ellos vertidas en audiencia, por ser éstas las que vinculan al juez, no pudiendo producir o agregar a través de escritos ampliatorios pedimentos distintos, razón por la cual la corte a-qua actuó correctamente al eludir examinar conclusiones nuevas sometidas a través de un escrito complementario de conclusiones, por cuanto su examen lesionaría el principio de igualdad en el debate, no justificado con respecto a su contraparte; que aun cuando las razones expuestas justifican el rechazo del vicio de omisión de estatuir denunciado, debe señalarse por ser un aspecto de puro derecho que atañe al orden público, que la excepción de inconstitucionalidad estaba destinada al rechazo, por cuanto su fundamento no justificaba el ejercicio del control difuso por la alzada toda vez que el acto argüido de inconstitucional no se enmarca dentro de los previstos por el artículo 6 de nuestra Norma Sustantiva, sino de una sentencia dictada por el órgano judicial contra la cual el legislador ha trazado las acciones para obtener su reformación o retractación, como lo es el recurso de apelación;

Considerando, que el segundo y tercer medios se sustentan en que la corte a-qua no valoró los siguientes hechos: que a la fecha de la demanda en nulidad de matrimonio no existía la supuesta bigamia, que era el fundamento de la demanda en nulidad del matrimonio por haberse pronunciado el divorcio de su primer matrimonio; tampoco se valoró que a partir del año 2000 fecha en que la demandante se enteró del matrimonio anterior, convivió junto al hoy recurrente por espacio de más de 10 años de manera estable cuyo hecho demostraba que no existió el supuesto matrimonio con engaño; que, arguye además el recurrente, lo procedente en la especie era pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad por él promovida en su acto de demanda sustentado en la autoridad de la cosa juzgada por haberse decidido la demanda en nulidad por sentencia anterior núm. 0493/2006 del 23 de mayo de 2006, en la prescripción y la caducidad de la acción o en la falta de calidad de la demandante específicamente prevista en el artículo 184 del Código Civil, reformado y reproducido en el artículo 61 párrafo 10 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil;

Considerando, que respecto a lo alegado, de los hechos de la causa y la documentación que consta en el expediente con motivo del presente recurso de casación, se comprueba: a) que la corte a-qua constató que

los señores Víctor Radhamés Severino Fonet y Felipina Paché Cabral contrajeron matrimonio canónico en fecha 20 de diciembre de 1980; b) que este matrimonio fue disuelto en fecha 8 de octubre de 2003, por sentencia núm. 2350/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y pronunciado el día 20 del mismo mes y año; c) que el señor Víctor Radhamés Severino Fonet contrajo segundas nupcias con la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa, lo que ocurrió el 10 de julio de 1998, la cual al tener conocimiento de la existencia del matrimonio anterior de su esposo, suscribió el 3 de septiembre de 2003, conjuntamente con su esposo, un acto notarial en el cual plasmaron su intención de anular el matrimonio entre ambos por la existencia de un primer matrimonio no disuelto y en cumplimiento a lo allí pactado, el hoy recurrente incoó la demanda en nulidad de divorcio que fue declarada inadmisibles por no aportar el acto de la demanda, conforme consta en la sentencia núm. 0493/2006 de fecha 23 de mayo de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que al no hacer mérito la referida decisión sobre el objeto y causa de la demanda, la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa incoó la demanda en nulidad del matrimonio mediante acto núm. 171/2007 del 25 de octubre de 2007, del ministerial Julio Ernesto Duval Méndez, fundamentada en que al momento de su celebración su esposo estaba casado, siendo admitidas sus pretensiones y ordenada la nulidad, mediante la sentencia núm. 2167-08 del 15 de julio de 2008, cuya parte dispositiva se copia con anterioridad;

Considerando, que las motivaciones aportadas por el juez de primer grado para justificar su decisión, cuyos motivos adoptó la alzada por considerarlos correctos, fueron las siguientes: *“ que según el artículo 184 del Código Civil, todo matrimonio contraído antes de la disolución de un matrimonio anterior es nulo y puede ser impugnado por los mismos esposos o por todos aquellos que tengan interés y por el Ministerio Público; que, en cuanto al argumento derivado de la inexistencia de la bigamia por el hecho de haberse disuelto el primer matrimonio al momento de la demanda en nulidad y por haber convivido juntos durante diez años a partir de la fecha en que la hoy recurrida tuvo conocimiento de la existencia de su primer matrimonio, expuso el tribunal a-quo que “si bien es cierto que al momento de esta demanda no existe la causa generadora de la nulidad que se invoca por haber sido disuelto el matrimonio*

celebrado entre los señores Felipina Pochae (sic) Cabral y Víctor Radhamés Severino Fournet, también es cierto que si el matrimonio es nulo desde su nacimiento, nunca será válido a pesar del tiempo que lleve unida la pareja, cuando dicho matrimonio se ha celebrado con inobservancia a los requisitos exigidos para su validez, lo que sucede en este caso, en que el señor Víctor Radhamés Severino Fournet, no obstante estar casado con la señora Felipina Pochae (sic) Cabral, contrajo matrimonio con la hoy demandante, por tanto el hecho de que hayan convivido varios años no le confiere validez al matrimonio efectuado y consumado de esta manera; que, respecto al alegato sustentado en la caducidad de la acción, expresó el fallo apelado que “el demandado argumenta que la demandante dejó transcurrir cinco años luego de conocer del matrimonio anterior para demandar la nulidad de su matrimonio y que son otras las causas que la impulsan a demandar la misma, más el tribunal de los documentos aportados ha dejado establecido como un hecho cierto, que desde el año dos mil tres (2003) fecha en que la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa se enteró de la existencia del anterior matrimonio de su esposo, ésta y el demandado dejaron clara su intención de demandar la nulidad del matrimonio ya que comparecieron ante un notario para así declararlo bajo la fe del juramento, y el señor Víctor Radhamés Fournet, para honrar el compromiso contraído demandó por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la nulidad del matrimonio la que, en esa oportunidad fue declarada inadmisibles, por lo que ese argumento se descarta; que de acuerdo a los preceptos legales, no es posible reconocerle validez al matrimonio celebrado entre los señores Fe Altagracia Olivero Espinosa y Víctor Radhamés Severino Fournet, debido a que este fue celebrado en desconocimiento de las exigencias legales para su validez y reconocerle valor jurídico sería permitir que ambos matrimonios se confundan en sus efectos en tiempo y espacio, pues desde el año 1998, fecha en que fue celebrado el matrimonio de la demandante con el demandado, hasta el año 2003, fecha en que se disolvió el matrimonio del demandado con la señora Felipina Pochae (sic) Cabral, ambos matrimonios coexistieron; que tampoco puede reconocérsele validez al segundo matrimonio a partir de la disolución del primero, puesto que esto equivaldría a una celebración del mismo en ese momento, asunto para el cual otro funcionario es el competente, concluyen los motivos justificativos de la decisión adoptada por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que, como se expresa con anterioridad, la corte adoptó los motivos que sustentaron la decisión apelada y aportó, como sustentación propia, las siguientes: que *“tal y como lo estableciera el juez a quo, no puede ser considerado bueno y válido el matrimonio celebrado entre los hoy pleiteantes en contravención a lo preceptuado en el artículo 147 del Código Civil Dominicano, el cual expresa claramente que no puede celebrarse válidamente un segundo matrimonio, si antes no ha sido disuelto el primero; verificándose claramente en el caso de la especie, que el hoy recurrente, al momento de celebrar el segundo matrimonio con la hoy recurrida, no había disuelto como establecen las leyes el primero, subsistiendo la figura de bigamia, la cual no desapareció por el hecho de disolver el primer matrimonio, por lo que, en virtud a lo especificado en el artículo 184 del mismo código, el segundo matrimonio deviene en nulo;*

Considerando, que en cuanto a los agravios denunciados por el recurrente respecto a la omisión de estatuir sobre un medio de inadmisión contra la demanda, no hay constancia en el fallo impugnado, sobre conclusiones relativas a la inadmisibilidad, razón por la cual se desestima dicho argumento; de igual manera, se desestima el vicio sustentado en la omisión de referirse a puntos de sus argumentos, toda vez que las motivaciones que justifican la decisión impugnada evidencian que sus alegatos fueron contestados en el orden en que a juicio de la alzada ejercían incidencia en el caso, resaltándose que los jueces no tienen que referirse de forma particular a cada argumento o medio ofrecido por las partes, quedando solo obligados a contestar las conclusiones o pedimentos formales planteados, razón por la cual el hecho de que el tribunal omita referirse a algún argumento no constituye, en sí misma una violación que justifique la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que alega además el recurrente que la corte a-qua no valoró que la Ley núm. 659 en sus incisos 2, 3, 5, 7, 6 10, 12 y 15 al reglamentar las causas que permiten a los mismos esposo impugnar su matrimonio excluyó la contenida en el artículo 184 del Código Civil relativa a la existencia de un matrimonio anterior, razón por la cual dicho texto legal no debió servir de base legal al fallo impugnado por ser inaplicable en el caso planteado;

Considerando, que los artículos 147 y 184 del Código Civil, bajo el Título V del Matrimonio, consagran lo siguiente: Art. 147: no se puede

contraer segundo matrimonio antes de la disolución del primero, a su vez el artículo 184 dispone: que todo matrimonio contraído en contravención a las prescripciones contenidas en los artículos 147 puede ser impugnado por los mismos esposos, o por todos aquellos que en ello tengan interés;

Considerando, que las disposiciones del título V del Código Civil fueron objeto de regulación por los artículos 55 al 61 de la Ley núm. 659 de fecha 17 de julio de 1994, norma especial promulgada para codificar lo concerniente a los Actos del Estado Civil, sin embargo, la regulación o adecuación de un texto de ley por una norma posterior no comporta *per se*, la abrogación del texto antiguo, salvo que así lo exprese, que no es el caso, sino que este nuevo marco legal especializado congregó un conjunto de casuísticas que permiten a los esposos y otros interesados obtener la nulidad del matrimonio, sin suprimir el hecho de la existencia de un matrimonio anterior como una causa que faculta a los esposos a obtener su nulidad, consagrado en el artículo 184 del Código Civil y cuya causal lejos de ser derogada encontró reconocimiento en la Ley núm. 659, referida, que reconoce en sus artículos 60, bajo el título de las oposiciones al matrimonio, el derecho al marido o la mujer de una de las partes de oponerse al matrimonio y en los numerales 10 y 11 del artículo 61, admite que la demanda en nulidad puede ser incoada tanto por el primer esposo en cuyo perjuicio se contrajo el segundo matrimonio como por los nuevos esposos;

Considerando, que la imposibilidad de contraer segundas nupcias cuando existe un primer matrimonio, que es lo que se define como bigamia, por tratarse de un estado en el cual una persona se encuentra casada con otra al mismo tiempo, caracteriza un matrimonio que afecta incuestionablemente al orden público, siendo los principales actores interesados en hacer desaparecer ese vínculo conyugal el Estado y las partes ligadas en el doble vínculo matrimonial;

Considerando, que la lógica de los antecedentes procesales descritos en el caso ahora planteado, indican que para la fecha de celebración del matrimonio contraído por el hoy recurrente con la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa, en fecha 10 de julio de 1998, el demandado en nulidad debió acreditar el divorcio de su primer matrimonio con la señora Felipina Paché Cabral, lo que no pudo ser hecho por producirse su disolución en el año 2003; que estas actuaciones sustentadas en instrumentos públicos

fehacientes permiten concluir con certeza que el demandado, al celebrar el segundo matrimonio se encontraba ligado como cónyuge de la señora Paché Cabral, inmerso así dentro del supuesto de nulidad absoluta;

Considerando, que en esa misma línea de razonamiento esta jurisdicción de casación juzgó una demanda similar en nulidad de matrimonio por existencia de un matrimonio anterior interpuesta por el segundo cónyuge (*caso Dory Grecia Herrera Cuevas vs. Nelson Esteban Nadal Ceara*) estableciendo en esa oportunidad que: *“la figura jurídica del matrimonio en nuestro ordenamiento legal se encuentra regulada en el Código Civil y en la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, que esta última norma dispone en el artículo 55, inciso sexto establece: “La existencia de un matrimonio anterior, civil o católico, constituye un impedimento para contraer un segundo o ulterior matrimonio sin antes haberse disuelto o declarado nulo el precedente, según se establece en sus incisos 4 y 5; que de la interpretación de dicho texto, se desprende la situación de ilegalidad que se produce con la celebración del segundo matrimonio, resultando éste último nulo de pleno derecho; que la prohibición de contraer segundas nupcias sin antes disuelto o declarado nulo el primero es de orden público, por tanto, no puede ser derogada por convenciones entre particulares; que esta interdicción se refiere a la imposibilidad de contraer segundas nupcias cuando se haya comprobado que existe un primer matrimonio, que es lo que se define como bigamia”;*

Considerando, que los criterios adoptados en el fallo referido, se reafirman por su vinculación en el caso ahora planteado, resultando irrelevantes los argumentos formulados por el ahora recurrente para objetar la situación de bigamia retenida por la alzada, concernientes a que al momento de la demanda en nulidad se había producido el divorcio de su primer matrimonio, así como que se encontraba separado de su primera esposa y desconocía que su primer matrimonio no estaba disuelto, por cuanto esos hechos no le otorgan validez al segundo matrimonio por él contraído sin haber disuelto el primero por las vías admitidas en nuestra legislación, como lo es el divorcio;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha constatado que la corte a-qua actuó de conformidad con las normas legales al declarar sin efecto alguno el segundo matrimonio y en base a las razones expuestas, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la corte a-qua

dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fonet, contra la sentencia civil núm. 348-2010, de fecha 11 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Nolasco Rivas Fermín, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pérez Ceballos & Asociados, S. R. L.
Abogado:	Lic. Carlos Fco. Álvarez Martínez.
Recurrida:	Vilma Venecia Del Carmen Díaz Colombo.
Abogado:	Lic. George María Encarnación.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pérez Ceballos & Asociados, S. R. L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en el núm. 168 de la calle 12 de Julio de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00064@, de fecha 10 de octubre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Carlos Fco. Alvarez Martínez, abogado de la parte recurrente Pérez Ceballos & Asociados, S. R. L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. George María Encarnación, abogado de la parte recurrida Vilma Venecia Del Carmen Díaz Colombo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Vilma Venecia Del Carmen Díaz Colombo contra la empresa Pérez Ceballos & Asociados, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 12 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 00681-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la

presente demanda por ser conforme al derecho vigente de la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda y en consecuencia condena a Pérez Ceballos y Asociados y Torfilco, a pagar a Vilma Venecia del Carmen Díaz Colombo, de manera conjunta y solidaria, la suma de sólo Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales que la misma ha recibido a consecuencia de su falta con relación al no cambio del filtro de aceite de su vehículo conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Pérez Ceballos y Asociados y Torfilco, de manera conjunta y solidaria, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de la barra de abogado de la parte demandante, que afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de la presente demanda, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la señora Vilma Venecia Del Carmen Díaz Colombo, mediante acto No. 939-2012, de fecha 17 de diciembre de 2012, del ministerial George Félix Almonte, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de manera incidental, la empresa Pérez Ceballos & Asociados, S. R. L., y Torfilco, mediante acto núm. 650/2012, de fecha 21 de diciembre de 2012, de la ministerial Mayra Jacqueline Coronado, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 627-2013-00064©, de fecha 10 de octubre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA la solicitud de audición de testigo, efectuada por PÉREZ CEBALLOS Y ASOCIADOS, S. R. L., y TORFILCO, por los motivos expuestos; SEGUNDO: OTORGA un plazo común de quince (15) días a las partes, para que depositen nuevos documentos; TERCERO: FIJA el conocimiento de la audiencia para el día miércoles que contaremos a trece (13) del mes de noviembre del año 2013, a las nueve horas de la mañana”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Violación al derecho de defensa”;**

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en razón de lo dispuesto por las letras a) y c) del artículo 5 de la Ley de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que en la especie, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata se limitó a rechazar una solicitud de informativo testimonial hecha por la parte hoy recurrente y dejar fijado el conocimiento de la próxima audiencia;

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que al tenor de lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”;

Considerando, que en este caso, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva, lo que no ha ocurrido en este caso; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pérez Ceballos & Asociados, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 627-2013-00064©, de fecha 10 de octubre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. George María Encarnación, abogado de la parte recurrida señora Vilma Venecia Del Carmen Díaz Colombo, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Augencio Montero Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez
Recurridos:	Priscila María Bazil Mora y Seguros Constitucional, S. A.
Abogadas:	Licda. Telvis Martínez y Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Augencio Montero Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0012965-4, domiciliado y residente en la calle La Torre núm. 65, Los Alcarrizos, contra la sentencia núm. 952/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yacaira Rodríguez, actuando por sí y por la Licda. Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrente Augencio Montero Jiménez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Telvis Martínez, actuando por sí y por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogadas de la parte recurrida Priscila María Bazil Mora y Seguros Constitucional, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora Generala Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2014, suscrito por las Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, abogadas de la parte recurrente Augencio Montero Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2014, suscrito por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrida Priscila María Bazil Mora y Seguros Constitucional, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de

daños y perjuicios interpuesta por el señor Augencio Montero Jiménez, contra la señora Priscila María Bazil Mora y Seguros Constitucional, S. A., la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 1277, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a causa de un Accidente de Tránsito, incoada por el señor Augencio Montero Jiménez, de generales que constan, en contra de la razón social Seguros Constitución y la señora Priscila María Bazil Mora, de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señor Augencio Montero Jiménez, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. María Sánchez y Jacqueline Salcedo, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Augencio Montero Jiménez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 506/13, de fecha 6 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 952/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Augencio Montero Jiménez, mediante acto No. 506/13, de fecha seis (06) de febrero del año 2013, del ministerial Edwar R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1277, relativa al expediente No. 034-10-01120, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Priscila María Bazil Mora y Seguros Constitución, S.A., por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación que nos ocupa, y CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos dados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor Augencio*

Montero Jiménez, *al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*" (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los elementos probatorios aportados";

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por caduco, por no haberse notificado en el plazo establecido a ninguna de las partes envueltas en el proceso, lo que es violatorio a los artículos 6 y 7 de la Ley 491-08 del 19 de diciembre del 2008, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 11 de marzo de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Augencio Montero Jiménez, a emplazar a la parte recurrida Priscila María Bazil Mora y Seguros Constitución, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que mediante el acto núm. 1177/14, de fecha 15 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de marzo de 2014, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que al emitirse el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento el 11 de marzo de 2014, el plazo de treinta (30) días de que disponía la parte hoy recurrente para emplazar a la parte recurrida, culminaba el 11 de abril de 2014, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el acto contentivo del emplazamiento se notificó el 15 de abril de 2014, es evidente que el plazo de treinta (30) días se encontraba vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Augencio Montero Jiménez, contra la sentencia núm. 952/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrido:	José Antonio Almonte Ogando.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general señor Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y

residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00096, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 319-2012-00096 del 28 de septiembre del 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vista la resolución núm. 2207-2014, dictada el 8 de mayo de 2014, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, actuando como Corte de Casación, la cual dictó lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida José Antonio Almonte Ogando, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de septiembre de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor José Antonio Ogando, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 27 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 322-11-263, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como buena y valida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor José Antonio Almonte Ogando, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por haberse hecho de conformidad con el derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda hecha por el señor José Antonio Almonte Ogando, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) y la condena a pagar una indemnización por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados y por las razones antes indicadas; **TERCERO:** Condenar a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de la Licda. Rosanny Castillo de los Santos y los Dres. José Franklin Zabala y Eury Mora Báez” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 187/2012, de fecha 3 de mayo de 2012, instrumentado por la ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 319-2012-00096, de fecha 28 de septiembre de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil doce (2012) por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador Gerente General, MARCELO ROGELIO SILVA IRIBARNE, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales a los Dres. JUAN PEÑA SANTOS y ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ, contra Sentencia Civil No. 322-11-263, de fecha 27 del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones expuestas, rechazando consecuentemente las conclusiones de la parte recurrente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor del DR. EURI MORA BÁEZ, LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, y el DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, Literal C, de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de

constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento del recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “por una ley, no se puede cerrar el derecho de acudir a la justicia, que la Constitución de la República, le confiere a todos los ciudadanos, ni tampoco se pueden limitar las facultades constitucionales de la Suprema Corte de Justicia, para determinar, si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, o si en una sentencia, se han observado los preceptos constitucionales que garantizan el debido proceso, al igual que las reglas establecidas por las convenciones internacionales. Una sentencia que viole la ley, y que no esté sustentada en las motivaciones que deben justificar su dispositivo, quebranta igualmente las reglas del debido proceso, que garantiza la Constitución de la República. Suprimir el derecho de acudir a la Suprema Corte de Justicia, por el monto de una condenación, y despojar a nuestro más alto tribunal del control de todas las decisiones judiciales, es contraria a los principios establecidos por nuestra Carta Magna, y es permitir a jueces complacientes e inescrupulosos, violar las leyes, dictar actos contrarios al espíritu de la Constitución y sus disposiciones, lo cual harían con facilidad, en abuso de sus facultades, controlando el monto de las indemnizaciones, para que no excedan los 200 salarios mínimos, para que se tornen definitivas, muchas de ellas contrariando la jurisprudencia, y el criterio de los jueces del más alto tribunal. Hay que colegir, que por lo que se ha indicado anteriormente, que la Constitución de la República, solo permite que la ley establezca las normas para reglamentar los recursos ante los tribunales, pero no para suprimir el derecho de acudir al más

alto tribunal, garantía de la Constitución de la República y de la justicia, cuando una sentencia sea violatoria de la ley o no esté fundamentada en los estamentos legales establecidos. En otro orden, el artículo 5 de la Ley de Casación No. 3726 modificado por la Ley 491-08, le suprime el acceso a la justicia, por el recurso de casación, a la parte condenada, tomándose en cuenta el monto de la condenación, no obstante sea injusta y violatoria de la ley, suprimiendo la protección de las instituciones judiciales a la parte condenada. Pero si por el contrario la sentencia resultara adversa a quien reclama la condenación, no existe impedimento alguno, para que pueda acudir en casación, lo cual desconoce e irrespeta, el derecho a la igualdad, establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y el inciso 3) de dicho artículo, establece que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución

delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2.h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades

para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por ella denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149, Párrafo III, de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III, del artículo 149

de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone determinar con antelación al análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 27 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada

por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de la parte hoy recurrida José Antonio Almonte Ogando, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Portales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por las razones precedentemente

aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 319-2012-00096, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Inmobiliario López García.
Abogados:	Licdos. Carlos Modesto Pimentel Madera, Deyby Osiris Rodríguez Santana y Licda. Marlin Elizabeth Mercedes Peralta.
Recurrido:	Estación Marilópez, S. R. L.
Abogados:	Lic. Jorge Emilio Félix y Licda. Alexandra E. Raposo Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Inmobiliario López García, Sociedad Limitada, entidad mercantil domiciliada en España, Riells I Viabrea (Girona), Polígono Industrial "Sud Oest", constituida por tiempo indefinido e inscrita en el registro mercantil de Girona, al tomo 12140, folio 106, hoja GI-13479, inscripción 8°, y con Nif. Núm. B-17-397019,

representada por su administrador señor José Vicente López García, español, mayor de edad, casado, provisto del pasaporte núm. 40260057Y, domiciliado y residente en Hostalric (Girona), España y con domicilio elegido en la calle 2da., esquina 18, núm. 28 de la urbanización Tropical del Este, km. 9½ de la autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 191-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Emilio Félix, actuando por sí y por la Licda. Alexandra E. Raposo Santos, abogados de la parte recurrida Estación Marilópez, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora Generala Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Carlos Modesto Pimentel Madera, Deyby Osiris Rodríguez Santana y Marlin Elizabeth Mercedes Peralta, abogados de la parte recurrente Grupo Inmobiliario López García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2014, suscrito por la Licda. Alexandra E. Raposo Santos, abogada de la parte recurrida Estación Marilópez, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por el señor José Vicente López García, en nombre y representación de Grupo Inmobiliario López García, S. L., contra Estación Marilópez, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 19 de octubre de 2012, la sentencia núm. 862-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por la sociedad de comercio GRUPO INMOBILIARIO LÓPEZ GARCÍA, SOCIEDAD LIMITADA, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda de que se trata, en consecuencia, declara nula la sentencia civil No. 331-2010 de fecha 10 del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por este mismo tribunal; **TERCERO:** CONDENA a la sociedad de comercio ESTACIÓN MARILÓPEZ, S.A., al pago que (sic) las costas causadas y se ordena su distracción a favor del LICDO. CARLOS MODESTO PIMENTEL MADERA y del DR. JUAN PORTALATIN ORTIZ ALMONTE, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la compañía Estación Marilópez, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1283/2012, de fecha 17 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 191-2013, de fecha 28 de junio de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la razón social ESTACIÓN MARILÓPEZ, S.A., por medio del acto de Alguacil No. 1283/2012, de fecha 17 de diciembre del

año 2012, instrumentado por el Ministerial Rafael O. Castillo, de Estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en contra de la Sentencia No. 862/2012, dictada en fecha diecinueve (19) de octubre del año 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por haber sido instrumentado de conformidad con las normas regentes de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, se revoca la sentencia recurrida No. 862/2012, dictada en fecha diecinueve (19) de octubre del año 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial la Altagracia, por las razones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se declara inadmisibile la demanda primigenia en Nulidad de sentencia de adjudicación iniciada por la entidad mercantil GRUPO INMOBILIARIO LÓPEZ GARCÍA, SOCIEDAD LIMITADA, en contra de la razón social ESTACIÓN MARILÓPEZ, S.A., por falta de calidad e interés para accionar en esa dirección; **TERCERO:** Se condena a la entidad mercantil GRUPO INMOBILIARIO LÓPEZ GARCÍA, SOCIEDAD LIMITADA, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los art. (sic) 51, 69 y 69; de nuestra Carta Magna; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de de (sic) los hechos y documentos de la causa; **Quinto Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 30 de septiembre de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Grupo Inmobiliario López García, Sociedad Limitada, a emplazar a la parte

recurrida Estación Marilópez, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que mediante el acto núm. 104/2014, de fecha 5 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de septiembre de 2013, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que al emitirse el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento el 30 de septiembre de 2013, el plazo de treinta (30) días de que disponía la parte hoy recurrente para emplazar a la parte recurrida, culminaba el 31 de octubre de 2013, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el acto contentivo del emplazamiento se notificó el 5 de febrero de 2014, es evidente que el plazo de treinta (30) días se encontraba vencido, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio por caducos, el recurso de casación interpuesto por Grupo Inmobiliario López García,

Sociedad Limitada, contra la sentencia núm. 191-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arturo Bruno & Asociados, S. A.
Abogados:	Dres. Albert L. Paniagua Segura y Luis Felipe de León Rodríguez.
Recurrido:	Internacional de Representaciones, Construcciones y Servicios (Intercos).
Abogados:	Dr. Rafael Osorio Reyes y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Arturo Bruno & Asociados, S. A., compañía de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal establecimiento sito en la calle 30 de Marzo núm. 60,

Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, señor Arturo Bruno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1142313-3, de este mismo domicilio y residencia, contra la sentencia civil núm. 94-2013, de fecha 21 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Osorio, por sí y por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida Internacional de Representaciones, Construcciones y Servicios (INTERCOS);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2013, suscrito por los Dres. Albert L. Paniagua Segura y Luis Felipe de León Rodríguez, abogados de la parte recurrente Arturo Bruno & Asociados, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Rafael Osorio Reyes y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida Internacional de Representaciones, Construcciones y Servicios (INTERCOS);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de juez Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores adeudados interpuesta por la entidad comercial Internacional de Representaciones, Construcciones y Servicios (INTERCOS) contra la razón social Arturo Bruno & Asociados, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 0823-08, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda en Cobro de Valores Adeudados, interpuesta pr la entidad comercial Internacional de Representaciones, Construcciones y Servicios (INTERCOS), en contra de la entidad comercial Arturo Bruno & Asociados, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante la entidad comercial Internacional de Representaciones, Construcciones y Servicios (INTERCOS), por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, de la entidad comercial Arturo Bruno & Asociados, S. A., al pago de la suma de Cuatro Mil Dólares Setecientos Nueve Dólares con 00/100 (4,709.00), o su equivalente en pesos de Cientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con Veinticinco Centavos (RD\$156,574.25), a favor de la parte demandada por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de un 1.7% mensual contados a partir de la interposición de la presente demanda; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Arturo Bruno & Asociados, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor de los doctores Carmen Yahaira Gómez Perdomo y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, la razón social Arturo Bruno & Asociados, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 920/2008 L28, de fecha 13 de noviembre de 2008, instrumentado por Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 21 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 94-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la razón social ARTURO BRUNO & ASOCIADOS, S. A., contra la sentencia No. 0823-08, relativa al expediente No. 036-07-0844, de fecha 08 de septiembre de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos antes dados;* **TERCERO:** *CONDENA a la apelante, razón social ARTURO BRUNO & ASOCIADOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. CARMEN YAHAIRA GOMEZ PERDOMO y FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal, violación a la Ley: Artículos 24 y 91 del Código Monetario y Financiero y 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de respuestas a los planteamientos de la recurrente”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación ya que el monto de las condenaciones establecidas en la sentencia es inferior a los doscientos salarios mínimos del sector privado, establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la

cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, y vigente a partir del 1ro de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de valores adeudados interpuesta por la entidad comercial Internacional de Representaciones, Construcciones y Servicios (INTERCOS) contra la razón social Arturo Bruno & Asociados, S. A., el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de una suma de cuatro mil setecientos nueve dólares con 00/100 (4,709.00), o su equivalente en pesos, es decir, cientos cincuenta y seis mil quinientos setenta y cuatro pesos oro dominicanos con veinticinco centavos (RD\$156,574.25), a favor de la demandante, decisión que fue confirmada en todas sus partes

por la corte a-qua, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Arturo Bruno & Asociados, S. A., contra la sentencia civil núm. 94-2013, de fecha 21 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Osorio Reyes y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dra. Ginessa Tavárez, Dr. Karim de Jesús Familia y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	José Ramírez Pérez y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael León Valdez y Dra. Lidia Guzmán y Julio Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente administrador, Licdo. Héctor A. R.

Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y el señor Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 109-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavárez, por sí y por el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Rafael Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael León Valdez, por sí y por la Dra. Lidia Guzmán y Julio Peralta, abogados de la parte recurrida José Ramírez Pérez, Melvin Estaylor Morales Martínez y Bautista Noel Luis;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y el Dr. Karim de Jesús Familia, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Rafael Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2014, suscrito por la Dra. Lidia Guzmán, por sí y en representación de los Dres. Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida José Ramírez Pérez, Melvin Estaylor Morales Martínez y Bautista Noel Luis;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores José Ramírez Pérez, Melvin Estaylor Morales Martínez y Bautista Noel Luis contra los señores Rafael Rodríguez, José Rafael Rodríguez Castillo y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 01169/12, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por las partes demandadas, los señores RAFAEL RODRÍGUEZ, JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ CASTILLO y la entidad aseguradora SEGUROS PEPÍN, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores JOSÉ RAMÍREZ PÉREZ, MELVIN ESTAYLOR MORALES MARTÍNEZ y BAUTISTA NOEL LUÍS en contra de los señores RAFAEL RODRÍGUEZ, JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ CASTILLO y la entidad aseguradora SEGUROS PEPÍN, S. A., mediante actuación procesal No. 1018/2011, de fecha Veintiocho (28) del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial GUARIONEX PAULINO DE LA HOZ, de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor RAFAEL RODRÍGUEZ, al pago de indemnizaciones por las sumas de: A) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor JOSÉ RAMÍREZ PÉREZ, por los daños físicos y morales sufridos por éste; B) CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00) a favor y provecho del señor MELVIN ESTAYLOR MORALES MARTÍNEZ, por los daños físicos y morales sufridos por éste; y C) VEINTE MIL PESOS ORO

DOMINICANOS (RD\$20,000.00) a favor del señor BAUTISTA NOEL LUÍS, por los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente a causa de la cosa inanimada, bajo la guarda de la parte demandada; **CUARTO:** CONDENA al señor RAFAEL RODRÍGUEZ, al pago de uno (1%) por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA al señor RAFAEL RODRÍGUEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. LIDIA GUZMÁN, ROCÍO E. PERALTA GUZMÁN y JULIO H. PERALTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la razón social SEGUROS PEPÍN, S.A., por ser la entidad aseguradora al momento en que la cosa fue maniobra, según se desprende de la certificación, arriba descrita”; b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Seguros Pepín, S. A. y el señor Rafael Rodríguez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 855-2013, de fecha 22 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 109-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en ocasión de la sentencia No. 01169/12, de fecha 12 de diciembre del año 2012, relativa al expediente No. 035-11-01486, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la entidad Seguros Pepín, S. A. y señor Rafael Rodríguez mediante acto número 855-2013 de fecha 22 de mayo del 2013, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores José Ramírez Pérez, Melvin Estaylor Morales Martínez y Bautista Noel Luis, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo ACOGE en parte el indicado recurso de apelación, y en consecuencia, modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada en cuanto a las indemnizaciones ordenadas, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “TERCERO: CONDENA*

al señor RAFAEL RODRÍGUEZ, al pago de indemnizaciones por las sumas: A) CIENTOS (sic) CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$150,000.00) a favor y provecho del señor JOSÉ RAMÍREZ PÉREZ, por los daños físicos y morales sufridos por éste; B) SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$75,000.00) a favor y provecho del señor MELVIN ESTAYLOR MORALES MARTÍNEZ, por los daños físicos y morales sufridos por éste; y C) OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$8,600.00) a favor del señor BAUTISTA NOEL LUIS, por los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente”, según las razones dadas; **TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada”;**

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Fallo extra petita; **Segundo Medio:** Censura a los motivos de hecho: Desnaturalización de los hechos de la causa y defecto de base legal y motivación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 109/2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala del a Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud del Literal c), del Párrafo Segundo del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley No. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009);

Considerando, que, procede por su carácter eminentemente perentorio examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa

en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento del recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, el recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el artículo 5, literal c, del segundo párrafo segundo de la ley 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, restringe de manera irracional y arbitraria que la decisión rendida por una Corte de Apelación sea atacada por la vía de la casación si la condenación en cuestión no sobrepasa los 200 salarios mínimos, lo que sin lugar a dudas colide con el carácter constitucional y de orden público del recurso de casación y con el derecho fundamental de que dispone todo ciudadano a contar con un recurso adecuado y efectivo para impugnar una decisión que le produzca un agravio, como ocurre en la especie; Es la indicada disposición legal es inconstitucional porque atenta contra los derechos de acceso a la justicia e igualdad ante la ley; normas que conforman parte de nuestro bloque constitucional, en tanto que han sido consagrados en diversos instrumentos internacionales así como en nuestra Carta Magna; Que la inadmisibilidad del recurso de casación por causa del monto que verse la sentencia impugnada, desnaturaliza la finalidad intrínseca del recuso de casación, puesto que su control a la actividad judicial y conformación de una uniformidad de los criterios jurisprudenciales se

verá considerablemente limitada a un porcentaje insignificante de las sentencias que han sido dictadas. No obstante esto, limita el derecho que tienen las personas de accezar ante una jurisdicción que les garantice que en su caso ha sido juzgado acorde a derecho. En consecuencia, se violenta el principio de debido proceso, puesto que no se ha garantizado que una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada verse sobre una injusticia o errónea interpretación de la ley...” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual tiene un carácter indisponible para el

legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivos de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador

ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alegan los recurrentes, en las violaciones constitucionales por ellos denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, se impone determinar,

con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, el pedimento hecho por la parte recurrida, el cual obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinarle de manera previa, debido a que constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 30 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 6 de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente

recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores José Ramírez Pérez, Melvin Estaylor Morales Martínez y Bautista Noel Luís contra los señores Rafael Rodríguez, José Rafael Rodríguez Castillo y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., el tribunal de primer grado apoderado condenó al señor Rafael Rodríguez al pago de las sumas de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor José Ramírez Pérez, por los daños físicos y morales sufridos por éste; cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) a favor y provecho del señor Melvin Estaylor Morales Martínez, por los daños físicos y morales sufridos por éste; y veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) a favor del señor Bautista Noel Luís, por los daños materiales sufridos por su vehículo, cantidades que ascienden a la suma de RD\$920,000.00, monto que fue rebajado por la corte a-qua a doscientos treinta y tres mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$233,600.00), mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Rafael Rodríguez, por las razones precedentemente aludidas; en

consecuencia, declara que el literal c), párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Rafael Rodríguez, contra la sentencia núm. 109-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Decla, S. A. y Seguros Sura, S. A. (Continuadora jurídica de Seguros Progreso, S. A.)
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurridos:	José Ramón Lantigua Placencio y compartes.
Abogados:	Dres. Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milián.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Decla, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC-núm. 1-01-72302-5, con su domicilio y asiento principal en la calle Arzobispo Mériño, núm. 204, Zona Colonial, y la Compañía de Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de la Compañía

de Seguros Progreso, S. A., (PROSEGUROS, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida John F. Kennedy, núm. 10, del sector Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Carlos Ramón Romero B., dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087794-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 018-2014, dictada el 9 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrente Decla, S. A., y Seguros, Sura S. A., continuadora jurídica de la Compañía de Seguros, Progreso, S. A., (PROSEGUROS, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2014, suscrito por los Dres. Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milián, abogados de la parte recurrida José Ramón Lantigua Placencio y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores José Ramón Lantigua Placencio, Domingo Andrés Méndez Jiménez, Gissell Lantigua Jiménez y Robert Alejandro Fernández contra la Razón Social Decla, S. A., y Progreso Compañía de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 00648-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores José Ramón Lantigua Placencio, Domingo Andrés Méndez Jiménez, Gissell Lantigua Jiménez y Robert Alejandro Fernández, contra la entidad La Razón Social Decla, S. A., y la compañía Progreso Compañía de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores José Ramón Lantigua Placencio, Domingo Andrés Méndez Jiménez, Gissell Lantigua Jiménez y Robert Alejandro Fernández, contra la entidad La Razón Social Decla, S. A., y la compañía Progreso Compañía de Seguros, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, los señores José Ramón Lantigua Placencio, Domingo Andrés Méndez Jiménez, Gissell Lantigua Jiménez y Robert Alejandro Fernández, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte demandada, el licenciado Samuel José Guzmán Alberto, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada los señores José Ramón Lantigua Placencio, Domingo Andrés Méndez Jiménez, Gissell Lantigua Jiménez y Robert Alejandro Fernández, interpusieron formal recurso de apelación mediante el acto núm. 621/2013, de fecha 8 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino

la sentencia núm. 018/2014, de fecha 9 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Ramón Lantigua Placencio, Domingo Andrés Méndez Jiménez, Gissel Lantigua Jiménez y Robert Alejandro Fernández, mediante el acto No. 621/2013, de fecha 08 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00648-2013, relativa al expediente No. 036-2011-01078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Decla, S. A. y Progreso Compañía de Seguros, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia apelada, en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores José Ramón Lantigua Placencio, Domingo Andrés Méndez Jiménez, Gisel Lantigua Jiménez y Robert Alejandro Fernández, mediante acto No. 1396/2011, de fecha 05 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de las entidades Decla, S. A. y Progreso Compañía de Seguros, S. A.; b) CONDENA a la entidad Decla, S. A., al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicano (RD\$75,000.00), a favor del señor José Ramón Lantigua Placencio, la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicano (RD\$75,000.00), a favor del señor Domingo Andrés Méndez, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00) a favor de la señora Gissell Lantigua y la suma de Ciento Setenta y Siete Mil Pesos Dominicanos (RD\$177,000.00), a favor del señor Robert Alejandro Fernández, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, por concepto de lucro cesante y depreciación, en cuanto a los daños morales solicitamos (sic) por éste se rechazan por la falta de prueba de los mismos, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la entidad DECLA, S. A., al pago de un interés mensual de un 1% sobre las sumas indicadas, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **CUARTO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la (sic) Progreso Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero en la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones de la Ley No. 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9, de la Constitución de la República Dominicana; **Quinto Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 4 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 4 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el

sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores José Ramón Lantigua Placencio, Domingo Andrés Méndez Jiménez, Gissell Lantigua Jiménez y Robert Alejandro Fernández contra la Razón Social Decla, S. A. y la entidad Progreso Compañía de Seguros, S. A., fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión que fue revocada por la corte a-qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación y la Compañía Decla, S. A. fue condenada a pagar a los hoy recurridos la suma de cuatrocientos setenta y siete mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$477,000.00), y que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Decla, S. A., y Seguros Sura, S. A, continuadora jurídica de la compañía Seguros, Progreso, S. A., (PROSEGUROS, S. A.) contra la sentencia núm. 018-2014, dictada el 9 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurrido:	Luciano Páez Guzmán.
Abogada:	Licda. Regalada González López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, S. A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, sector Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente financiero señor Dionisio Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072052-3,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 141, dictada el 30 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente Unión de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2014, suscrito por la Licda. Regalada González López, abogada de la parte recurrida Luciano Páez Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en

reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luciano Páez Guzmán contra el señor Michel Moreno Rosa Mendoza y la entidad Unión de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 18 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 2696, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la co-demandada la señora LILIA YNOCENCIA MELLA, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor LUCIANO PÁEZ GUZMÁN, en contra de los señores MICHEL MORENO ROSA, LILIA YNOCENCIA MELLA Y LA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., al tenor del Acto No. 1157/2010 de fecha 24 de Junio del 2010, instrumentado por el ministerial AWILDO GARCÍA VARGAS, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: A. CONDENA a los señores LILIA YNOCENCIA MELLA Y MICHEL MORENO ROSA MENDOZA, a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad, LA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A.; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LIC. REGALADA GONZÁLEZ LÓPEZ, abogado (sic) que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial REYMUND HERNÁNDEZ ARIEL RUBIO, Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la Unión de Seguros, S. A., mediante acto núm. 249-2013, de fecha 6 de mayo de 2013, del ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y de manera incidental Michel Moreno Rosa Mendoza, mediante actos núms. 559-2013 y 560-2013, ambos de fecha 23 de mayo de 2013, instrumentados por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 30 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 141, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos en cuanto*

a la forma los Recursos de Apelacion, el primero interpuesto de manera principal y de carácter general por la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., y el segundo de manera incidental y de carácter también general por el señor MICHEL MORENO ROSA MENDOZA, ambos contra la Sentencia Civil No. 2696, de fecha Dieciocho (18) del mes de Octubre del año Doce (sic) (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., así como el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor MICHEL MORENO ROSA MENDOZA, en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia Civil No. 2696, de fecha Dieciocho (18) del mes de Octubre del año Doce (sic) (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor del señor LUCIANO PÁEZ GUZMÁN; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente principal y recurrente incidental, Compañía UNION DE SEGUROS, C. POR A., y el señor MICHEL MORENO ROSA MENDOZA, respectivamente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. REGALADA GONZÁLEZ LÓPEZ, Abogada de la parte recurrida principal e incidental, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Desnaturalización de las pruebas. Errónea interpretación la ley. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal”;

Considerando, que con antelación al examen del presente recurso de casación se impone determinar si la sentencia impugnada cumple con los presupuestos requeridos por la ley que rige la materia para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos verificado que el presente recurso se interpuso el 16 de mayo de 2014, quedando por tanto regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones

de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 16 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia objeto de la apelación que estableció una condenación en provecho del hoy recurrido Luciano Páez Guzmán, por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 141, dictada el 30 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Silverio Cruz Taveras.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurridos:	Annette Lefranc Acosta y E & E Servicios Múltiples, C. por A.
Abogados:	Dr. Elías Pérez Borges y Lic. Leopoldo Minaya Grullón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Silverio Cruz Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146720-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2013-00410, dictada el 28 de mayo de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de julio de 2013, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente Silverio Cruz Taveras, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Elías Pérez Borges y el Licdo. Leopoldo Minaya Grullón, abogados de la parte recurrida Annette Lefranc Acosta y la entidad E & E Servicios Múltiples, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por la

señora Annette Lefranc Acosta y la entidad E & E Servicios Múltiples, C. por A., contra Arismendy Cruz Rodríguez y Silverio Cruz Tavarez (sic), el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 064-11-00373, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la DEMANDA EN RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por la señora ANNETTY (sic) LEFRANC CASTILLO y COMPAÑÍA E & E SERVICIOS MÚLTIPLES, C. por A., representada por la LICDA. ELIZABETH RAMÍREZ R., en contra de los señores ARISMENDY CRUZ RODRÍGUEZ y SILVERIO CRUZ TAVÁREZ (sic), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: 1. CONDENA a los señores ARISMENDY CRUZ RODRÍGUEZ y SILVERIO CRUZ TAVÁREZ (sic), al pago de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON 00/100 (RD\$45,320.00), a favor de la señora ANNETTY (sic) LEFRANC CASTILLO y COMPAÑÍA E & E SERVICIOS MÚLTIPLES, C. por A., representada por la LICDA. ELIZABETH RAMÍREZ R., por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes de los meses de Julio y Agosto del año 2011, más los intereses vencidos en el curso del proceso. 2. ORDENA la resiliación del contrato de inquilinato existente entre la señora ANNETTY (sic) LEFRANC CASTILLO y COMPAÑÍA E & E SERVICIOS MÚLTIPLES, C. por A., representada por la LICDA. ELIZABETH RAMÍREZ R., y los señores ARISMENDY CRUZ RODRÍGUEZ y SILVERIO CRUZ TAVÁREZ (sic), de fecha 23 de Abril del 2014. 3. ORDENA el desalojo del señor ARISMENDY RODRÍGUEZ CRUZ, y cualquier otro ocupante en virtud del referido contrato, del inmueble ubicado avenida Enriquillo No. 64, Edificio Joamar, Apartamento 2-A, 2do piso, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional. 4. CONDENA a los señores ARISMENDY RODRÍGUEZ CRUZ Y SILVERIO CRUZ TAVÁREZ (sic), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en favor de los DRES. ELÍAS PÉREZ BORGES Y LEOPOLDO MINAYA GRULLÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Silverio Cruz Taveras, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 115, de fecha 31 de enero de 2012, del ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue decidido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2013-00410, de fecha 28 de mayo de 2013, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor SILVERIO CRUZ TAVERAS, en contra de la Sentencia Civil No. 064-2011-00373 de fecha Veintidós (22) del mes de diciembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho, y en cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: *CONDENA al recurrente, señor SILVERIO CRUZ TAVERAS, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. ELÍAS PÉREZ BORGES y LEOPOLDO MINAYA GRULLÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Contradicción de motivos y motivación insuficiente; **Segundo Medio:** Falta de motivos y motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea pronunciada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones confirmadas por la corte a-quason inferiores al monto de los 200 salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación);

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión planteado, cuya ponderación exige establecer previamente si el recurso de casación fue interpuesto bajo las reformas introducidas por la ley que rige la materia;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al interponerse el presente recurso el 15 de julio de 2013, se encuentra regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, norma procesal que modificó

los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado vigente a la fecha de interposición del presente recurso, que ocurrió el 15 de julio de 2013, estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad, advirtiéndose que mediante el acto jurisdiccional ahora impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al hoy recurrente Silverio Cruz Taveras, al pago de la suma de cuarenta y cinco mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD\$45,320.00) a favor de la parte recurrida señora Annette Lefranc Acosta y la entidad E & E Servicios Múltiples, C. por A., cuantía esta que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la

ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Silverio Cruz Taveras, contra la sentencia civil núm. 038-2013-00410, dictada el 28 de mayo de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Elías Pérez Borges y el Licdo. Leopoldo Minaya Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Aladino Rodríguez Mercedes.
Abogados:	Lic. Carlos Alberto Cordero y Licda. Ana Lisbette Matos Matos.
Recurrida:	Maura Gómez Ortega.
Abogados:	Licdos. Gamaliel Pérez González y Carlos Espinal Mercedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Aladino Rodríguez Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946460-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 074, dictada el 6 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Alberto Cordero por sí y por la Licda. Ana Lisbette Matos Matos, abogada de la parte recurrente Miguel Aladino Rodríguez Mercedes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Gamaliel Pérez González y Carlos Espinal Mercedes, abogados de la parte recurrida Maura Gómez Ortega;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de marzo de 2013, suscrito por la Licda. Ana Lisbette Matos Matos, abogado de la parte recurrente Miguel Aladino Rodríguez Mercedes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Gamaliel Pérez González y Carlos Espinal Mercedes, abogados de la parte recurrida Maura Gómez Ortega;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Maura Gómez Ortega contra Miguel Aladino Rodríguez Mercedes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 14 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 2676, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma y al fondo la presente demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por la señora MAURA GÓMEZ ORTEGA de conformidad con el Acto No. 67/2009, de fecha 23 de Junio del 2009, instrumentado por el Ministerial RAFAEL TRINIDAD, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, contra MIGUEL ALADINO RODRIGUEZ MERCEDES, por los motivos ut-supra indicados; **SEGUNDO:** ACOGE modificadas las conclusiones de la parte demandante, MAURA GOMEZ ORTEGA, en consecuencia: A) CONDENA al señor MIGUEL ALADINO RODRÍGUEZ MERCEDES, al pago de la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$165,000.00), en provecho de la parte demandante, MAURA GÓMEZ ORTEGA; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ PAULINO, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Maura Gómez Ortega interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 112-2012, de fecha 19 de marzo de 2012, del ministerial Rafael David Trinidad, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 6 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 074, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida MIGUEL ALADINO RODRÍGUEZ MERCEDES, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora MAURA GÓMEZ ORTEGA, contra la sentencia civil No. 2676, relativa al expediente Civil No. 549-09-02560, de fecha 14 de Septiembre del dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

*Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, por los motivos citados, y en consecuencia CONFIRME la sentencia impugnada; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos enunciados; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrados para la notificación de la presente sentencia” (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento en ocasión del presente recurso, sustentado en que la parte recurrente notificó dicho acto el estudio de los abogados constituidos de la parte recurrida, a pesar de que conforme el artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación debió ser notificado en manos de la parte no de sus representantes legales; subsidiariamente solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones son inferiores al monto de los 200 salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, finalmente en cuanto al fondo el rechazo pretende que sea rechazado el recurso por carecer de asidero legal;

Considerando, que previo al examen de las pretensiones formuladas por las partes en sus respectivos memoriales esta jurisdicción de Casación, considera pertinente examinar, de oficio, una cuestión de puro derecho relativo al interés del hoy recurrente para ejercer el presente recurso de casación;

Considerando, que las acciones y actos jurisdiccionales dictados por las jurisdicciones de fondo ponen de manifiesto que mediante la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia al actual recurrente, Miguel Aladino Rodríguez Mercedes, fue condenado a pagar la cantidad de ciento sesenta y cinco mil pesos oro dominicano con 00/100 (RD\$165,000.00) en provecho de Maura Gómez, que esa decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto únicamente por la demandante original y parte

gananciosa mediante el cual pretendía que en adición a la condenación principal impuesta por el juez de primer grado contra Miguel Aladino Rodríguez Mercedes, este último fuera condenado al pago de los intereses adeudados conforme pactaron en el pagaré que sirvió de base a la demanda en cobro de pesos, juzgando procedente la alzada rechazar el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que es innegable que al rechazar la corte a-qua la apelación interpuesta por la demandante original, hoy recurrida, orientada a aumentar la condenación en contra del hoy recurrente, este carece de interés para recurrir en casación una decisión dictada en su único provecho;

Considerando, que constituye un criterio jurisprudencial inveterado que para ejercer los recursos señalados por la ley es condición indispensable que quien los intente se queje contra una disposición que le perjudique, razón por la cual el interés de interponer el recurso de casación no puede sustentarse en un punto de derecho que le fuera rechazado a alguna de las partes por los jueces del fondo, sino que dicho interés debe estar fundamentado en que la decisión impugnada afecte de manera personal y directa el derecho del o de los recurrentes; que si ese requisito no se cumple, es evidente que tal recurso no debe ser admitido por falta de interés de quien lo intente, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia declarar, aún de oficio;

Considerando, que esta orientación jurisprudencial encuentra su fundamento legal en los artículos 44 y 47 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, y 4 de la Ley núm. 3756 sobre Procedimiento de Casación que requieren la existencia de un interés para actuar en justicia sancionando su inexistencia con la inadmisibilidad de la acción; que al comprobarse la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Aladino Rodríguez Mercedes, contra la sentencia

civil núm. 074, dictada el 6 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ventura Brand Núñez.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio López Hilario y George Andrés López Hilario.
Recurridos:	Santo Alcántara Cabrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Luis Pérez Bautista, Juan Durán Payano, Octavio Antonio Peña Cueto y Julio Aníbal Cuevas Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ventura Brand Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0006054-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, y Seguros Universal, S. A., continuadora jurídica de

Seguros Popular, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, bajo el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-010019-41, con su asiento social en la calle Lope de Vega esquina Fantino Falco, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general señora Josefa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 314-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio López Hilario y George Andrés López Hilario, abogados de la parte recurrente Ventura Brand Núñez y Seguros Universal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Pedro Luis Pérez Bautista, Juan Durán Payano, Octavio Antonio Peña Cueto y Julio Aníbal Cuevas Félix, abogados de la parte recurrida Santo Alcántara Cabrera, María Alcántara Cabrera y Elena Bonilla de Salas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatario de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Santo Alcántara Cabrera, María Alcántara Cabrera y Elena Bonilla de Salas contra Ventura Brand Núñez y Seguros Universal, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de septiembre de 2010 la sentencia civil núm. 038-2010-00882, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes formulados por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores SANTO ALCÁNTARA CABRERA, MARÍA ALCÁNTARA CABRERA Y ELENA BONILLA DE SALAS, en contra del señor VENTURA BRAND NÚÑEZ y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., por haber sido conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al señor VENTURA BRAND NÚÑEZ a pagar las sumas siguientes: A) CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor SANTO ALCÁNTARA CABRERA; Y B) CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora MARÍA ALCÁNTARA CABRERA, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE RECHAZAN las pretensiones de la co-demandante, señora ELENA BONILLA DE SALAS, por los motivos expuestos en esta decisión; **QUINTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **SEXTO:** SE CONDENA al señor VENTURA BRAND NÚÑEZ al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN DURÁN PAYANO, OCTAVIO ANTONIO PEÑA CUETO y JULIO ANÍBAL CUEVAS FÉLIZ, quienes afirman haberlas avanzado

en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 255/2010 de fecha 5 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Escalante, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el señor Ventura Brand Núñez y la entidad Seguros Universal, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 314-2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Primea Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor VENTURA BRAND NÚÑEZ Y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., contra la sentencia civil No. 038-2010-00882, relativa al expediente No. 038-2009-00071, de fecha 08 de septiembre del año 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a las (sic) apelantes, señor VENTURA BRAND NÚÑEZ Y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los LICDOS. JUAN DURÁN PALLANO (sic) Y OCTAVIO ANTONIO PEÑA CUETO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho constitucional de defensa, violación al principio de inmutabilidad del proceso. Y desnaturalización del derecho; **Segundo Medio:** Mal fundada legalmente, no procede el guardián de la cosa inanimada” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida invoca la caducidad del recurso alegando que el emplazamiento fue hecho después de haber transcurrido más de treinta días a partir de la expedición del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso señalar que mediante Resolución núm. 1896-2013, dictada el 15 de mayo de 2013, por esta

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se decidió que el incidente de caducidad planteado por la recurrida constituye un asunto que debe ser resuelto conjuntamente con el fondo del recurso;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación establece que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que la caducidad deviene en sentido general por efecto del transcurso de un período establecido por la ley o por las personas o por la ocurrencia de un hecho determinado, para el ejercicio o el goce de un derecho y que produce la extinción de éste, quedando impedido su titular de cumplir o beneficiarse del acto de que se trate o de ejercitar la acción afectada; que, en ese orden de ideas, es preciso concluir que dicha sanción está ligada al tiempo transcurrido previamente fijado, o al advenimiento de un suceso específico, por lo que en base a la causa generadora de la caducidad y su efecto es considerada como la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; procediendo, por tanto, verificar si la recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el artículo 7, referido;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el auto mediante el cual se autoriza al recurrente a emplazar a la persona contra quién va dirigido el recurso fue expedido el 22 de mayo de 2012, mientras que el emplazamiento fue realizado el 5 de marzo de 2013, según acto núm. 37/2013 diligenciado por Nelson Pérez Escalante, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado dicho emplazamiento se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar la inadmisibilidad,

por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ventura Brand Núñez y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 314-2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Pedro Luis Pérez Bautista, Juan Durán Payano, Octavio Antonio Peña Cueto y Julio Aníbal Cuevas Félix, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Melitón Rodríguez R.
Abogado:	Dr. Luis Schecker Ortiz.
Recurrido:	Edilio Carrión Martínez.
Abogado:	Dr. Juan Antonio González Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Melitón Rodríguez R., dominicano, mayor de edad, abogado MAP, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0881187-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 107-2014, dictada el 12 de febrero de 2014, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de la parte recurrente Víctor Melitón Rodríguez R.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Antonio González Jiménez, abogado de la parte recurrida Edilio Carrión Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de la parte recurrente Víctor Melitón Rodríguez R., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Juan Antonio González Jiménez, abogado de la parte recurrida Edilio Carrión Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es impugnada en casación;

Considerando, que el recurrente en fundamento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivo y carencia de base legal;

Considerando, que antes de proceder al abordaje de los medios de casación propuestos por el recurrente, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial proceda a ponderar la excepción de nulidad formulada por el recurrido en su escrito de defensa; que, en efecto, el recurrido aduce que el presente recurso de casación es nulo porque el emplazamiento en casación fue notificado conjuntamente con una copia no certificada del memorial de casación;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad de los actos de emplazamiento en que se omita notificar, en cabeza del mismo, una copia certificada del memorial de casación; que, en el presente caso, si bien el acto contentivo del emplazamiento marcado No. 127 de fecha 4 de abril de 2014, adolece de la irregularidad antes señalada, tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de orden público, por lo que cuando en un emplazamiento de casación la parte recurrente no da en cabeza del mismo copia certificada del memorial de casación, tal omisión cuando no impide a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, se ha convertido en una regla jurídica, consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978; que, por tales razones, procede rechazar la nulidad propuesta por el recurrido;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado por una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría

General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existen fotocopias de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta Sala Civil y Comercial, es inoperante ponderar los argumentos formulados por la parte recurrida tendentes a sustentar el medio de inadmisión por ella formulado y, de igual manera, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Melitón Rodríguez R., contra la sentencia núm. 107-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 30 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domietta Tedeschi.
Abogados:	Licdos. Jairo Vásquez Moreta, Néstor A. Contín Steinemann y Juan Carlos González Pimentel.
Recurrido:	Manuel Emilio Charles.
Abogados:	Dr. Manuel Emilio Charles, Licdos. Samuel De los Santos y Selman Francisco Acosta.

SALA CIVIL y COMERCIAL.**Casa.**

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Domietta Tedeschi, italiana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0010111-1, domiciliada y residente en Bayahibe, provincia La Altagracia, contra la sentencia incidental núm. 134/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de La Altagracia, el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Jairo Vásquez Moreta, Néstor A. Contín Steinemann y Juan Carlos González Pimentel, abogados de la parte recurrente Domietta Tedeschi, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Charles y los Licdos. Samuel De los Santos y Selman Francisco Acosta, abogados de la parte recurrida Manuel Emilio Charles;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en inexistencia de deuda, cobro de lo indebido, cancelación de registro de acreedor hipotecario y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Domietta Tedeschi contra el señor Manuel Emilio Charles, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 30 de septiembre de 2010, la sentencia incidental núm. 134/2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y por consiguiente, errónea e incorrecta aplicación del derecho en violación al Art. 68 y siguientes de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos, incorrecta aplicación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que el recurrido plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión con relación al recurso de casación, lo cual por su carácter perentorio será tratado con prioridad; que el mismo está fundamentado en que el embargo inmobiliario trabado fue realizado bajo el imperio de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, que establece en los Arts. 148-163, la reducción de los plazos en que deben ser realizados los actos del procedimiento y suprimió el recurso de apelación, todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en el proceso. Que el Art. 730 del Código de Procedimiento Civil, a su vez indica, que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la lectura del pliego de condiciones, entre otras causales establecidas en el referido artículo; que la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su Art. 5, párrafo II, literal b) establece, que no será susceptible de recurso de casación las sentencias a las que se refiere el

Art. 730 del Código de Procedimiento Civil, en tal sentido, la decisión impugnada no tiene abierto ningún recurso, por lo cual procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que continuando con el análisis del medio de inadmisión invocado, se impone destacar, que efectivamente el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil establece: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”; que, en virtud del texto legal citado, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que, en la especie, se trataba de una demanda incidental en inexistencia de deuda, cobro de lo indebido, cancelación de registro de acreedor hipotecario y reparación de daños y perjuicios; que la demanda incidental antes mencionada, incoada en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario por la embargada señora Domietta Tedeschi contra el persigiente-embargante señor Manuel Emilio Charles, se fundamentó en que la actual recurrente en casación no es deudora del persigiente; que resulta evidente que dicha demanda está sustentada en una irregularidad de fondo pues se ataca el título en virtud del cual se fundamenta el crédito, razón por la cual la sentencia impugnada es susceptible del recurso de casación, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1) que el actual recurrido Dr. Manuel Emilio Charles sometió ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia una instancia contentiva de la aprobación de gastos y honorarios causados a raíz de la demanda en validez de embargo retentivo de la que resultó beneficiaria la señora Domietta Tedeschi, su representada; 2) Que mediante Auto núm. 72/2010 del 6 de mayo de 2010, se reconoció a favor del actual recurrido la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos 00/100 (RD\$800,000.00) por sus gastos y honorarios; 3) Que el señor Manuel Emilio Charles inscribió ante el Registrador de Títulos de Higüey su crédito privilegiado, haciéndose expedir el certificado de Registro de Acreedor Hipotecario sobre un inmueble propiedad de la actual recurrente; 4) que mediante acto núm. 262-10 del 26 de julio de 2010, notificó el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, citada, a la señora Domietta Tedeschi por la suma de RD\$800,000.00 de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; 5) que en el curso del conocimiento del procedimiento ejecutorio, la señora Domietta Tedeschi procedió a incoar una demanda incidental en inexistencia de deuda, cobro de lo indebido, cancelación de Registro de Acreedor Hipotecario y reparación de daños y perjuicios contra el Dr. Manuel Emilio Charles, que fue rechazada mediante decisión núm. 134/2010 y que es objeto del presente recurso;

Considerando, que luego de hacer la relación sucinta de los hechos procesales, se precisa analizar el primer medio de casación planteado por la recurrente, quien sostiene que el tribunal a-quo desconoció y no valoró los documentos en apoyo de sus pretensiones, a saber: 15 recibos de descargo y finiquito donde el recurrido aceptó como pago la suma de RD\$1,430.000.00 por concepto de gastos en diferentes procesos legales donde había figurado como su representante legal, que al no reconocer el juez a-quo que el crédito que da origen al embargo (la aprobación de su instancia en liquidación de gastos y honorarios a través del auto núm. 72/2010) había sido saldado; que, además, el referido auto nunca le fue debidamente notificado, rehuendo además referirse a los argumentos

en los cuales sustentó la demanda incidental, con lo cual el juez a-quo desvirtuó los hechos y circunstancias de la causa incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, razones por las cuales la decisión debe ser casada;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada en relación a los agravios invocados por la recurrente se advierte, que la señora Domietta Tedeshi depositó varios recibos de pago de distintas fechas y montos a favor del actual recurrido en casación, los cuales se encuentran descritos en el fallo atacado; que dentro de los alegatos vertidos por la ahora recurrente ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia se encuentran: “que es importante señalar que las persecuciones inmobiliarias ejecutadas por el requerido, en contra de la requeriente se realizan en base a una deuda inexistente, en razón de que el referido auto No. 72/2010, el cual sirve de soporte a dicha deuda, al no ser notificado debidamente, convierte la misma en incierta y sin la más ínfima posibilidad de ser liquidada...”; “que además de la falta de equidad entre el monto aprobado y las gestiones realizadas, la requeriente ha pagado en manos del requerido la suma de Un Millón Cuatrocientos Treinta Pesos, lo cual es mucho más que el monto aprobado...”;

Considerando, que con relación a los agravios que se examinan, es preciso indicar que los motivos que expuso el tribunal para adoptar su decisión son los siguientes: “que la parte demandante basa su acción, principalmente en el hecho de que recurrió en impugnación el auto que sirve de base al proceso de embargo inmobiliario y que por lo tanto el mismo no constituye un crédito cierto, líquido y exigible, sin embargo a criterio de este tribunal procedería sobreseer el conocimiento del proceso hasta que se decida sobre el recurso de impugnación, no así decretar la nulidad del título ejecutorio y mucho menos de la certificación expedida por el Registrador de Títulos de este Distrito Judicial, toda vez que no corresponde a este tribunal referirse a dicho asunto, por haberse desapoderado del conocimiento del mismo cuando emitió el auto antes citado, corresponde a la Corte de Apelación que se encuentra apoderada de un recurso de impugnación sobre el auto de marras, pronunciarse sobre la validez de dicho título”;

Considerando, que del examen que ha hecho esta jurisdicción, resulta evidente que los recibos de pago no fueron ponderados por el juez

apoderado del conocimiento de la demanda incidental en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario trabado por el actual recurrido señor Manuel Emilio Charles; que dichas piezas, a juicio de esta Sala, son esenciales para la solución de la litis, toda vez que a pesar de ser sometidas al escrutinio de la Juez de Primera Instancia, no fueron evaluadas; que el tribunal en caso de ponderarlas como intrascendentes para el proceso, estaba en la obligación de dar motivos valederos, especiales y justificativos de su decisión, pues se cuestiona la certeza del crédito que da origen al embargo inmobiliario, evidenciando con esto la falta de examen y ponderación de las aludidas piezas, cuyo verdadero sentido y alcance no pudo ser establecido; que, en efecto, tal y como alega la recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, jurisdicción esta, además, que tampoco respondió los argumentos centrales en que se sustentó la demanda incidental y que tienen su fundamento en los recibos antes mencionados;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada adolece de una motivación insuficiente y de una relación de los hechos de la causa que no permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que procede, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal o desnaturalización de los hechos de la causa, procede compensar las costas, en virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia incidental núm. 134/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 30 de septiembre de 2010, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Ureña Ramos.
Abogado:	Dr. Pablo Ureña Ramos.
Recurridos:	Nellys Vásquez Domínguez y compartes.
Abogados:	Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales y Dr. José Menelo Núñez Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Ureña Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128094-9, domiciliado en la calle Manuel Aybar, núm. 16-B, Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia preparatoria, dictada el 17 de abril de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrida Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Pablo Ureña Ramos, abogado que actúa en nombre y representación de sí mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2013, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y la Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales, abogados de la parte recurrida Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatario de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta de una sentencia preparatoria, hoy impugnada,

dictada en fecha 17 de abril de 2013 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO: ORDENA** a la parte recurrida, señor Pablo Ureña, en cuyas manos debe obrar el original del supuesto contrato de que se trata, por no ser éste un Acto Auténtico, sino Bajo Firma Privada, depositar en el INACIF dicha pieza en original, que permita la realización de la prueba caligráfica que ya fue ordenada; **SEGUNDO: ADVIERTE** a la parte recurrida, que en caso de no presentar el original del documento impugnado ante el INACIF dentro de los 15 días siguientes a la emisión de esta decisión, le será impuesto un astreinte a los fines de garantizar la ejecución de esta decisión; **TERCERO: Deja** a cargo de la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia una vez repose en el expediente el resultado de la prueba caligráfica remitida por el INACIF; **CUARTO: RESERVA** las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** No observación de la regla de forma y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Mala interpretación de los hechos y errónea aplicación de derecho” (sic);

Considerando, que los actuales recurridos concluyen en su memorial de defensa solicitando, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, justificando dicha pretensión incidental en que la sentencia impugnada es de naturaleza preparatoria dictada con fines de sustanciar el pleito que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y por tanto, solo puede recurrirse con la sentencia definitiva, conforme las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil y la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que respecto a la violación denunciada el fallo impugnado pone de manifiesto lo siguiente: a) que durante la instrucción del recurso de apelación la corte a-qua celebró la audiencia de fecha 5

de septiembre de 2012 dictando en ocasión de la misma una sentencia in voce mediante la cual acogió la petición de los apelantes y ordenó la realización de una experticia caligráfica de la firma que se atribuía a dicha recurrente, Nellys Vásquez Domínguez, en el contrato de entrega voluntaria de inmueble, convención objeto de la litis, cuya experticia fue puesta a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y ordenada la remisión de la fotocopia del contrato que reposaba en el expediente; b) que en audiencia posterior, celebrada el 20 de febrero de 2013, la parte apelante solicitó a la alzada que, para dar cumplimiento a la medida de instrucción que había sido dispuesta, ordenara a la parte recurrida, demandante original, depositar el original de dicho contrato, pedimento que no fue admitido por la corte, reiterando que se proceda sobre la documento que reposaba en el expediente; c) que sin embargo, mediante sentencia in voce dictada en la audiencia celebrada en fecha 17 de abril de 2013, la corte a-qua ordenó a la parte recurrida depositar el original del documento al cual se realiza la experticia dentro de un plazo de 15 días y sujeto a ser fijado un astreinte en su contra de no cumplir con la sentencia, justificando su decisión en el hecho de que el Instituto a cargo de realizar la prueba caligráfica informó al tribunal que debía ser enviado el original del documento, decisión esta objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que de la secuencia de los actos descritos se advierte que la sentencia ahora impugnada se limita a ordenar el depósito de un documento como consecuencia de la medida de instrucción que previamente había ordenado dicha Corte en la audiencia anterior de fecha 5 de septiembre de 2012;

Considerando, que el juez puede ordenar las medidas de instrucción que considere necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración, facultad que encuentra su justificación en las reformas introducidas por la Ley núm. 834 de 1978 a determinadas materias del procedimiento civil, pudiendo disponer aún de oficio lo que tienda a la búsqueda de la verdad y garantizar el principio de justicia que debe primar en sus decisiones;

Considerando, que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil al definir la sentencia preparatoria lo hace con estos términos: “es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito; antes de establecer

derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”, en ese sentido se considera preparatoria la sentencia que ordena se aporten documentos para una buena administración de justicia, así como aquella que no deja presentir ni en las motivaciones, ni en el dispositivo del fallo objeto de la apelación, su carácter decisorio, como en la especie que se limitó a ordenar el depósito del original de un documento, a fin de ejecutar la medida de instrucción que previamente había sido ordenada por la alzada, decisión esta que se encuentra revestida por una característica fundamental que es la neutralidad, inherente a ellas por su naturaleza y objeto ya que en forma alguna hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto;

Considerando, que por consiguiente, el fallo impugnado es de naturaleza preparatoria y por tanto, no susceptible de recursos sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta como lo formula de manera expresa la parte recurrida, procediendo, por tanto que esta jurisdicción, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pablo Ureña Ramos, contra la sentencia preparatoria de fecha 17 de abril de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo y la Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis A. Caba Cruz.
Recurridos:	Klivety Josefina Montán Collado y María De Jesús Aragonés González.
Abogados:	Licda. Librada Suberví, Licdos. Carlos Manuel Felipe Báez y Francisco Reynoso Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.**Inadmisible.**

Audiencia pública del 17 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., una compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, R.N.C. 1-01-82125-6, debidamente representa por su administrador Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00121 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Librada Suberví, por sí y por los Licdos. Carlos Manuel Felipe Báez y Francisco Reynoso Castillo, abogados de las recurridas Klivety Josefina Montán Collado y María De Jesús Aragonés González;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia No. 627-2013-00121 (C) del 26 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Luis A. Caba Cruz, abogado de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos Manuel Felipe Báez y Francisco Reynoso Castillo, abogados de las recurridas Klivety Josefina Montán Collado y María De Jesús Aragonés González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto

Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Klivety Josefina Montán Collado y María de Jesús Aragonés González contra la entidad Edenorte Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 11 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 00283-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad hecho por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la señora KLIVETY JOSEFINA MONTÁN COLLADO por sí en representación de su hijo menor de edad ADELFI VALVERDE MONTÁN, y en cuanto a la señora MARÍA DE JESÚS ARAGONÉS GONZÁLEZ, declara la falta de calidad de la misma, por las razones expuestas anteriormente; **SEGUNDO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por ser hecha conforme a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente la demanda interpuesta por la señora Klivety Josefina Montán Collado, por sí y en representación del menor Adelfis, en consecuencia, condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) a pagar a la parte demandante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,500,000.00), suma a distribuir de la siguiente manera: a) señora Klivety Josefina Montán Collado la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00); b) Adelfis Valverde Montán, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,500,000.00), por los daños morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los Licdos. Francisco Reynoso Castillo y Carlos Manuel Felipe Báez, quienes afirma estarlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la entidad Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 286/2012, de fecha 21 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón

Esmeraldo Maduro, y de manera incidental las señoras Klivety Josefina Montán Collado y María De Jesús Aragonés González, mediante acto núm. 285/2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Dani R. Inoa Polanco, ambos contra la decisión antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 627-2013-00121 (C), de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: el primero: mediante acto No. 286/2012, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, a requerimiento de la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por el ING. EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA PIZARRO y el segundo: mediante acto No. 285/2012, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial DANY R. INOA POLANCO, a requerimiento de la señora KLIVETY JOSEFINA MONTÁN COLLADO, en calidad de concubina, por sí y en representación de su hijo menor de edad ADELFI, en su calidad de hijo del fallecido LUCILO ADELSON VALVERDE ARAGONÉS, y la señora MARÍA DE JESÚS ARAGONÉS GONZÁLEZ quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. CARLOS MANUEL FELIPE BÁEZ y FRANCISCO REYNOSO CASTILLO, ambos en contra la Sentencia Civil No. 00283-2012, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A. y en consecuencia esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal tercero ordinal a) del fallo impugnado solamente en cuanto a la demandante la señora KLIVETY JOSEFINA MONTÁN COLLADO y en consecuencia declara inadmisibles por falta de calidad e interés, la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por la señora KLIVETY JOSEFINA MONTÁN COLLADO en contra de la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos en esta decisión. b) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora KLIVETY JOSEFINA MONTÁN COLLADO, interpuesto a nombre y representación de su hijo menor ADELFI VALVERDE MONTÁN y por la*

señora MARÍA DE JESÚS ARAGONÉS GONZÁLEZ, por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Se compensa las costas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: “**Único Medio:** Contradicción de motivos, falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación y falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 31 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de

Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia hoy impugnada, procedió a modificar parcialmente la decisión de primer grado, en lo relativo al monto de la condena impuesta, revocando la indemnización correspondiente a la señora Klivety Josefina Montán Collado y manteniendo únicamente la establecida a favor del menor de edad Adelfi Valvede Montán por la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) por concepto de daños y perjuicios, cantidad esta que no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2013-00121 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelly Lora e Higinio Domínguez Abreu.
Abogados:	Lic. Nelson Henríquez Castillo y Licda. Dayana De la Cruz Cuello.
Recurrido:	Rafael Antonio López Jiménez.
Abogado:	Dr. Sixto José Payamps Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 17 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Nelly Lora e Higinio Domínguez Abreu, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0018979-8 y 031-0221834-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00031/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sixto José Payams Sánchez, abogado de la parte recurrida Rafael Antonio López Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Nelson Henríquez Castillo y Dayana De la Cruz Cuello, abogados de la parte recurrente Nelly Lora e Higinio Domínguez Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Sixto José Payamps Sánchez, abogado de la parte recurrida Rafael Antonio López Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala,

para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar incoada por el señor Rafael Antonio López Jiménez contra los señores Nelly Lora e Higinio Domínguez Abreu, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 22 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 365-09-00106, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir; **SEGUNDO:** Ordena a persecución del señor RAFAEL ANTONIO LÓPEZ JIMÉNEZ, el lanzamiento de lugar o desalojo de los señores NELLY LORA E HIGINIO DOMÍNGUEZ, y/o de cualquier otra persona que a cualquier título estuviere ocupando el apartamento 3-6, edificio No. 19, del Proyecto Habitacional Monte Rico; **TERCERO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPÍN JORGE, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 779/2009, de fecha 13 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Abdiel José Álvarez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, los señores Nelly Lora e Higinio Domínguez Abreu procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00031/2010, de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA** el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO: DECLARA** regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores NELLY LORA E HIGINIO DOMÍNGUEZ ABREU, contra la sentencia civil No. 365-09-00106, dictada en fecha Veintidós (22) del mes de Enero del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señores NELLY LORA E HIGINIO DOMÍNGUEZ ABREU, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. SIXTO JOSÉ PAYAMPS SÁNCHEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad, violación al derecho de defensa. Violación a los ordinales 13 y 15 del artículo 40, 59 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de calidad. Violación a la Ley No. 339 de Bien de Familia y al artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada “[...] cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”

Considerando, que, en ese sentido, se impone el examen y estudio previo del expediente en el cual se establece que en fecha 31 de marzo de 2010, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Nelly Lora e Higinio Domínguez Abreu, a emplazar a la parte recurrida Rafael Antonio López Jiménez; que posteriormente en fecha 14 de abril de 2010, mediante acto núm. 381-2010, instrumentado y notificado por el ministerial Abdiel José Álvarez, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente se limita a notificar: “formal recurso de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2010, quien otorgó auto que autoriza el presente emplazamiento del expediente único No. 003-2010-00593, 2010-1261”, procediendo a transcribir el contenido del memorial de casación depositado;

Considerando, que es evidente que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, transcrito precedentemente;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por los señores Nelly Lora e Higinio Domínguez Abreu, contra la sentencia civil núm. 00031/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

núm. 001-1647809-0, contra la sentencia núm. 142-2007, dictada por el Juez Segundo sustituto del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rudys Polanco Lara, por sí y por la Dra. Altagracia Fátima Mañaná, abogados de la parte recurrida Feliciano Castillo Santana y sucesores de la señora Rosa Santana;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado de la parte recurrente Financiera de Inversiones Múltiples, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2008, suscrito por la Dra. Altagracia Fátima Mañaná y el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, abogados de los recurridos Feliciano Castillo Santana y sucesores de la señora Rosa Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los sucesores de la señora Rosa Santana contra la razón social Financiera de Inversiones Múltiples, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 28 de agosto de 1997, la sentencia civil núm. 1261, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación número 116 de fecha 19 de febrero de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de San Cristóbal, incoada por la parte demandante sucesores de ROSA SANTANA, contra LA FINANCIERA DE INVERSIONES MÚLTIPLES, S. A., (CEIMSA), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Segundo:** Se declara inadmisibile la demanda por no reposar en pruebas legales e improcedente y mal fundada, y en consecuencia se rechazan las conclusiones vertidas por la parte demandante, por no ser justas y no estar fundamentada en base legal y se acogen las conclusiones externadas por la parte demandada, por reposar la misma en pruebas legales; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de la misma a favor de los DRES. CÉSAR DARÍO ADAMES FIGUEROA Y FRANCIA M. DÍAZ DE ADAMES, por haber declarado haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 456-97, de fecha 8 de diciembre de 1997, instrumentado por el ministerial Alfonso De la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, procedieron a interponer formal recurso de apelación el señor Feliciano Castillo Santana y los sucesores

de la señora Rosa Santana, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 142-2007 de fecha 7 de noviembre de 2007, dictada por el Juez Segundo sustituto del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Procede declarar como al efecto declaramos, falso el Acto Autentico número 152, de fecha 3 de agosto de 1987, instrumentado por la DRA. MARÍA LUISA ARIAS DE SELMAN, Notario Público de los del número del municipio de San Cristóbal; así como el ACTO DE RATIFICACION DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA, de fecha 3 de agosto de 1987, legalizado por el DR. ANDRÉS JULIO RIVERA GARCÍA, Notario Público de los del número para el municipio de San Cristóbal, intervenido entre los señores AQUILINO LORENZO FLORENTINO Y SANTIAGO CASTILLO SANTANA; SEGUNDO:* Ordenar como al efecto se ordena la supresión y exclusión del expediente de los documentos cuya falsedad ha sido proclamada; **TERCERO:** Ordenar como al efecto se ordena que se haga mención de la presente sentencia tanto al margen del acto de inscripción en falsedad, como sobre las mismas piezas ergüidas” (sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 34 de Ley 821 de Organización Judicial (modificada por la Ley 255, del 1981); y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 222 y 241 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada “[...] cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”

Considerando, que, en ese sentido, se impone el examen y estudio previo del expediente en el cual se establece que en fecha 31 de enero de 2008, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Financiera de Inversiones Múltiples, S. A., a emplazar a la parte recurrida Feliciano Castillo Santana y sucesores de la señora Rosa Santana; que posteriormente en fecha 19 de febrero de 2008, mediante acto núm. 180-2008, instrumentado y notificado por el ministerial Remberto Rafael Reynoso Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, la parte recurrente se limita a notificar: “copia del escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por mi requeriente, contra la sentencia civil No. 142, de fecha 6 de noviembre del año 2007, dictada por el Magistrado Juan Alfredo Biaggi Lama, así como una copia del auto y autorización dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a la Financiera Inversiones Múltiples, S. A., a emplazar al señor Feliciano Castillo Santana y Sucesores de la señora Rosa Santana”;

Considerando, que es evidente que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, transcrito precedentemente;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles, por caduco, el presente recurso de casación, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como

ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Financiera de Inversiones Múltiples, S. A., contra la sentencia núm. 142-2007, dictada por el Juez Segundo Sustituto del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, del 22 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jacobo De Jesús Bueno Jiménez y Rafael Antonio Santos Pérez.
Abogado:	Dr. José Antonio Nina Vásquez.
Recurrido:	Milagros Altagracia Espinal.
Abogados:	Lic. Rafael Basora y Licda. Yleana Arriaga Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 17 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jacobo De Jesús Bueno Jiménez y Rafael Antonio Santos Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante e ingeniero, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1202041-7 y 054-0033898-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2014-00600, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Basora, por sí y por la Licda. Yleana Arriaga Hernández, abogados de la parte recurrida Milagros Altagracia Espinal;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2014, suscrito por el Dr. José Antonio Nina Vásquez, abogado de los recurrentes Jacobo De Jesús Bueno Jiménez y Rafael Antonio Santos Pérez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2014, suscrito por la Licda. Yleana Arriaga Hernández, abogada de la parte recurrida Milagros Altagracia Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo incoada por la señora Milagros Altagracia Espinal contra los señores Jacobo De Jesús Bueno Jiménez y Rafael Antonio Santos Pérez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 064-12-00265, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN RESCISIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO, COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS Y DESALOJO, interpuesta por MILAGROS ALTAGRACIA ESPINAL, contra JACOBO DE JESÚS BUENO y RAFAEL ANTONIO SANTOS PÉREZ, por haber sido conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda, en consecuencia: 1. CONDENA a los señores JACOBO DE JESÚS BUENO y RAFAEL ANTONIO SANTOS PÉREZ al pago de CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$59,750.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, así como al pago de los meses vencidos en el curso del proceso; 2. ORDENA la Resiliación del Contrato de alquiler suscrito entre la señora MILAGROS ALTAGRACIA ESPINAL y los señores JACOBO DE JESÚS BUENO y RAFAEL ANTONIO SANTOS PÉREZ, en fecha 09 de Agosto del 2006; 3. ORDENA el desalojo del señor JACOBO DE JESÚS BUENO, así como de cualquier ocupante en virtud del referido contrato, de la casa ubicada en la calle C, No. 5, Urbanización Nordesa, Santo Domingo, Distrito Nacional; 4. CONDENA a los señores JACOBO DE JESÚS BUENO Y RAFAEL ANTONIO SANTOS PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de la LICDA. YLEANNA ARRIAGA HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 710/2012, de fecha 23 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los señores Jacobo de Jesús Bueno Jiménez y Rafael Antonio Santos Pérez, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 038-2014-00600, de fecha 22 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:**

En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores JACOBO DE JESÚS BUENO JIMÉNEZ Y RAFAEL ANTONIO SANTO (sic) PÉREZ, en contra de la señora MILAGROS ALTAGRACIA ESPINAL, y la Sentencia Civil No. 064-13-00265, dictada el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el presente Recurso de Apelación, interpuesto por los señores JACOBO DE JESÚS BUENO JIMÉNEZ Y RAFAEL ANTONIO SANTO (sic) PÉREZ, en contra de la señora MILAGROS ALTAGRACIA ESPINAL, y la Sentencia Civil No. 064-13-00265, descrita anteriormente, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, modifica el ordinal segundo, numeral 1 de la Sentencia Civil No. 064-13-00265, dictada en fecha 28 de septiembre de 2012, por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que se lea de la manera siguiente: “Condena a los señores JACOBO DE JESÚS BUENO JIMÉNEZ Y RAFAEL ANTONIO SANTO (sic) PÉREZ, al pago de sesenta y dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$62,500.00), que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, que se generaron en el curso de la demanda hasta la sentencia de primer grado, más lo que venzan hasta la ejecución de la presente sentencia”, en los demás aspectos se confirma la decisión, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: “Desnaturalización de los hechos y el derecho”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado, insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en virtud de la solución que se dará al presente recurso de casación, procede no ponderar el pretendido medio de inadmisión invocado por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que la contestación del mismo en la forma que fue planteado, como se verifica en la línea anterior, requiere un análisis del fondo del recurso de que se trata;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine

si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 10 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia hoy impugnada, procedió a modificar parcialmente la decisión de primer grado, en lo relativo al monto de la condena impuesta, condenando a los señores Jacobo De Jesús Bueno Jiménez y Rafael Antonio Santos Pérez, a pagar la suma de sesenta y dos mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$62,500.00) en beneficio de la señora Milagros Altagracia Espinal, cantidad esta que, como

es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Jacobo De Jesús Bueno Jiménez y Rafael Antonio Santos Pérez, contra la sentencia civil núm. 038-2014-00600, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sonia Chistiane Gelinka y Herve Cathaland.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Amador Castillo.
Recurrida:	Rossi Esther Hidalgo Báez.
Abogado:	Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmissible

Audiencia pública del 17 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Sonia Chistiane Gelinka y Herve Cathaland, de nacionalidad francesa, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2531790-4 y 402-2531805-0, con sus pasaportes franceses Nos. 11AR91103 y 09PD10201, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Almira núm. 6, Punta Cana Village, sección Bávaro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 128-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la parte recurrida Rossi Esther Hidalgo Báez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2014, suscrito por el Lic. Jorge Luis Amador Castillo, abogado de los recurrentes Sonia Chistiane Gelinka y Herve Cathaland, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la parte recurrida Rossi Esther Hidalgo Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de homologación de contrato de cuota litis incoada por la señora Rossi Esther

Hidalgo Báez contra los señores Sonia Chistiane Gelinka y Herve Cathaland, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 18 de febrero de 2014, el auto administrativo núm. 00026/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “ÚNICO: RECHAZA, como al efecto RECHAZAMOS la presente solicitud de Homologación de Contrato de Cuota Litis, hecha por la LICDA. ROSSI ESTHER HIDALGO BÁEZ, por órgano de su abogado, el DR. WILFREDO ENRIQUE MORILLO BATISTA”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Rossi Esther Hidalgo Báez, procedieron en fecha 25 de marzo de 2014 a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 128-2014, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARANDO regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Licenciada ROSSI ESTHER HIDALGO BÁEZ, contra el Auto o Resolución Núm. 00026/2014, dictado en fecha 18 del mes de Febrero del año 2014, por la Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a las normativas establecidas en nuestro derecho positivo; SEGUNDO: REVOCANDO, en cuanto al fondo, en todas sus parte el referido Auto o Resolución Núm. 00026/2014, por los motivos expuestos y, en consecuencia, esta Corte de Apelación por propia autoridad y contrario al imperio de la primera jueza, ORDENA LO SIGUIENTE: A) SE DISPONE LA HOMOLOGACIÓN de los Contratos de Apoderamiento de Abogada y de cuota-litis, suscritos bajo firma privada en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), entre, de una parte, la sociedad comercial HESO CARAIBE, SRL, y por las personas físicas de los señores SONIA CHISTIANE GELINKA y HERVE CATHALAND como poderdantes y, DE LA OTRA parte la ahora recurrente, licenciada ROSSI ESTHER HIDALGO BÁEZ, como apoderada, cuyas firmas fueron estampadas por dichas partes contratantes y debidamente certificadas y acreditadas por el doctor EZEQUIEL PEÑA ESPÍRITUSANTO, Notario Público de los del número para el Municipio de Higüey, en ambos casos, por estar sujetos al a las prescripciones exigidas por la ley que la materia (sic); B) SE APRUEBA y en consecuencia, SE LIQUIDA el crédito adeudado por la sociedad comercial HESO CARAIBES, S.R.L., y por los señores SONIA

CHRISTIANE GELINKA Y HERVE CATHOLAND, en la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENESES (US\$7,400.00), a favor de la licenciada ROSSI ESTHER HIDALGO BÁEZ, según ha sido convenido y pactado en los Contratos de Apoderamiento de Abogada y de Cuota litis, más arriba mencionados; TERCERO: SE DECLARA libre de costas la presente acción recursoria, por aplicación de lo que dispone la parte in fine del párrafo III del artículo 9 de la Ley 302 del año 1964, sobre honorarios de abogados, modificada por la Ley 95-88 del año 1988”(sic);

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 12 de abril del año 2014 en la ciudad de

Bávaro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, donde tiene su domicilio la parte hoy recurrente, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 280/2014, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 13 de mayo de 2013, plazo que aumentando en 7 días, en razón de la distancia de 205 kilómetros que media entre Higüey y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 20 de mayo de 2014; que, al ser interpuesto el recurso de casación el día 18 de junio de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Sonia Chistiane Gelinka y Herve Cathaland, contra la sentencia núm. 128-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los señores Sonia Chistiane Gelinka y Herve Cathaland, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	D´Lilium Comida Empresarial, S. A.
Abogados:	Licdos. Jorge Herasme y Samuel Pereyra.
Recurrida:	Productos Avon, S. A.
Abogados:	Lcda. Sheila Oviedo y Lic. Juan Moreno Gautreau

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 17 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad D´Lilium Comida Empresarial, S. A., organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle esquina A, manzana I, edificio 5, apartamento 302, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por la señora Lilium de Gautreau, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-786410-3, domiciliada y residente en esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 65-2006, de fecha 20 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Herasme, por sí y por el Lic. Samuel Pereyra, abogados de la parte recurrente D´Lilium Comida Empresarial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sheila Oviedo, por sí y por el Lic. Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida Productos Avon, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger A., abogados de la parte recurrente D´Lilium Comida Empresarial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Samuel Orlando Pérez R., Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida Productos Avon, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad D´Liliam Comida Empresarial, S. A., contra Productos Avon, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 20 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 01973, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de daños y perjuicios, incoada por la sociedad D´LILIAM COMIDA EMPRESARIAL, S. A., contra empresa la sociedad PRODUCTOS AVON, S. A., por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena a la sociedad PRODUCTOS AVON, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a favor de la sociedad D´LILIAM EMPRESARIAL, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; **TERCERO:** Se condena a la sociedad PRODUCTOS AVON, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. RUBEN DARÍO GUERRERO y de los LICDOS. SAMUEL PEREYRA ROJAS Y LIC. ÁLVARO O. LEGER A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial EDUARD RAMÓN GARABITO LANFRANCO, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, para

la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, la razón social Productos Avon, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 1268, de fecha 22 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Dubernai Marte, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 20 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 65-2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por PRODUCTOS AVON, S. A., contra la sentencia civil número 01973 de fecha 20 de noviembre de 2006, dictada por LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste los tribunales de alzada, acoge dicho recurso, REVOCA en todas sus partes la sentencia número 01973 de fecha 20 de noviembre de 2006, dictada por la LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, y por vía de consecuencia, rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por D’LILIAM COMIDA EMPRESARIAL contra PRODUCTOS AVON, S. A.; **TERCERO:** Condena a D’LILIAM COMIDA EMPRESARIAL, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SAMUEL PEREYRA ROJAS Y JHONNY TAVAREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Violación a la ley, por desconocimiento y mal aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil; Pérdida del fundamento jurídico y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; Invocación de medios de hecho y de derecho de oficio. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios propuestos por la recurrente resulta útil señalar, que del examen de la sentencia impugnada y de los hechos

que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 1º mayo de 2004 fue suscrito un contrato de servicio entre las empresas Productos Avon, S. A., (contratante) y D' Liliam Comida Empresarial, S. A.,(contratista) mediante la cual ésta última se comprometió a ofrecer los servicios de preparación y suministro de alimentos al personal de la contratante, Avon, S. A., quien a su vez se comprometió a remunerarla económicamente de conformidad con las disposiciones establecidas en el contrato; 2) que dichos servicios eran prestado por la contratista en las instalaciones propiedad de la contratante; 3) que en el artículo noveno de dicho contrato se estableció el tiempo de vigencia y la forma de terminación del mismo; 4) que en fecha 22 de julio de 2005, la empresa D' Liliam Comida Empresarial, S. A., demandó en reparación de daños y perjuicios a la empresa Avon, S. A., enunciando como fundamento de su demanda que: a) En fecha 19 de octubre de 2004, al presentarse la señora Liliam Gautreau a las instalaciones de la empresa Avon, S. A., a suministrar el servicio estipulado, de manera sorpresiva representantes de la indicada contratante, sin ninguna explicación le comunicaron que no podían permitirle la entrada a dicha empresa; b) que al regresar al día siguiente pudo comprobar que la mencionada compañía ya había contratado los servicios de otra empresa para el suministro de los alimentos a los que ella se había comprometido; c) que la contratante Avon, S. A., no le comunicó por escrito su decisión de finalizar el contrato que las unía, ni le concedió pre-aviso, ni tampoco la indemnizó por los costos incurridos en el retiro de los equipos y materiales instalados como fue acordado entre las partes, aduciendo además, que la resolución abusiva y unilateral, constituye una violación al contrato que compromete la responsabilidad civil de la contratante, Productos Avon, S. A.; 5) que la indicada demanda fue acogida por la jurisdicción de primer grado que resultó apoderada, condenando a la compañía demandada al pago de una indemnización a favor de la demandante, actual recurrente; 6) que posteriormente ese fallo fue revocado por la corte a-qua, procediendo a rechazar la demanda original, mediante la sentencia que ahora es objeto de impugnación mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión de la corte a-qua, en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales han sido reunidos para su examen

por su estrecha vinculación, en ese sentido alega, que la corte a-qua incurrió en desnaturalización del contrato intervenido entre las partes ahora litigantes, al interpretar y modificar el mismo de manera grosera a favor de la actual recurrida Productos Avon, S. A., cuando establece en su fallo, que dicha recurrida estaba librada de notificar a D' Liliam Comida Empresarial, S. A., su decisión de rescindir el contrato, porque alegadamente fue ésta quien unilateralmente puso término al mismo, por lo tanto dicha alzada dejó de lado que la relación comercial entre las partes, ahora litigantes, está sujeta a los términos y condiciones del contrato, en el cual quedó estipulado la forma de terminación del mismo, por lo que cualquier decisión de revocación debía ser comunicado por escrito a la contraparte con un mes de antelación como fue convenido; que también, aduce la recurrente, que la jurisdicción de alzada incurrió en violación a su derecho de defensa, exceso de poder y desnaturalización de los hechos, al únicamente escuchar las declaraciones emitidas por los comparecientes presentados por la actual recurrida Productos Avon, S. A., y negarse a escuchar la única persona propuesta por D' Liliam Comida Empresarial, S. A.; que la alzada para sustentar su decisión enuncia la disposición del artículo 1315 del Código Civil, que obliga a los demandantes a probar el hecho alegado, sin embargo, le rechazó la solicitud de oír a la señora Liliam de Gautreau a los fines de que la misma esclareciera lo sucedido el 19 de octubre del 2004, fecha en la cual la empresa Avon, S. A., rescindió unilateralmente el contrato; que del interrogatorio realizado por la corte a-qua a los comparecientes presentados por Avon, S. A., solo se determinó que la actual recurrente no pudo operar el negocio el día 19 de octubre del 2004, tema que no era discutido por Avon, S. A., pero, lo que la informante no explicó ni la corte a-qua se detuvo a investigar cuáles fueron las razones reales que impidieron que D' Liliam Comida Empresarial, S. A., prestara el servicio de ese día, toda vez que el motivo real fue que los representantes de los Productos Avon, S. A., impidieron a la señora Liliam de Gautreau penetrar a sus instalaciones; que además, la alzada solo indicó en su decisión que era obligación de D' Liliam Comida Empresarial, S. A., probar sus pretensiones, pero deja de lado la obligación de la sociedad Productos Avon, S. A., de demostrar las razones del por qué terminó con el contrato sin previa notificación, lo cual deja su decisión carente de base legal;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión estableció los motivos justificativos siguientes: “(...) que en la especie, y por las pruebas aportadas por las partes queda establecido que el día 19 de octubre de 2004, la compañía demandada (sic) Incumplió con su obligación de suministrar la comida contratada a los empleados de la sociedad de comercio Producto Avon, S. A., al no llevar los productos necesarios para su producción; que posteriormente a dicha fecha y conforme se desprende de las declaraciones no contradichas de los informantes, la empresa D’Liliam Comida Empresarial, S. A., no volvió a las instalaciones de la compañía Producto Avon, S. A., a prestar los servicios que se había contratado”;

Considerando, que además, la alzada expresó: “que si bien es verdad que las partes en el contrato de servicio acordaron, y como ha sido precedentemente transcrito, que cualquiera de ellas podían ponerle término a dicho contrato pre-avisando a la otra con un plazo previo de un mes, y por escrito, y que en el expediente no existe ningún documento por el cual se establezca el cumplimiento de esta obligación a cargo de ninguna de las partes, resulta ser no menos cierto que, al haber dejado de cumplir unilateralmente la parte demandante, y no volver a prestar sus servicios, sus obligaciones a partir del 19 de octubre de 2004, la hoy demandada recurrente estaba librada de notificar su decisión de rescindir dicho contrato, pues el mismo había sido terminado de forma unilateral por la propia D’Liliam Comida Empresarial, S. A., por lo que esta Corte es del criterio que en la especie no existe ninguna falta que pueda serle retenida a la demandada Productos Avon, S. A., y que sea capaz de comprometer su responsabilidad civil”;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron examinadas por la alzada, se encuentra el contrato de servicio intervenido entre las partes ahora litigantes, el cual en su artículo noveno expresa lo siguiente: “El presente contrato tendrá una duración de un (1) año, a partir de la firma del mismo, pudiendo las partes poner término al indicado contrato, sin alegar causa ni incurrir en responsabilidad alguna, en cualquier momento durante la vigencia del mismo; mediante una simple comunicación por escrito a la otra parte con al menos un (1) mes de antelación”;

Considerando, que de los términos de dicha cláusula se extrae que para rescindir el contrato de servicio existía una obligación de notificación previa a la contraparte; que la corte a-qua a fin de determinar cuál de las partes había rescindido el contrato ordenó la celebración de medidas de instrucción y para adoptar su decisión se fundamentó en las declaraciones vertidas por las declarantes, la cual constan en la sentencia impugnada, en la que escuchó las declaraciones de Leydy Marisol Figuereo y Dionisia Pérez de León, empleadas de la empresa demandada Productos Avon, S. A., como medio de prueba aportado por ésta a fin de demostrar el alegado incumplimiento contractual de la demandante original; que en ese sentido se queja la actual recurrente, D'Lilium Comida Empresarial, S. A., aduciendo que la corte a-qua solo escuchó a las comparecientes de la parte demandada, pero que a ella no le fue permitido la medida de comparecencia de la señora Miriam Gautreau, quien ostentaba la representación de dicha empresa;

Considerando, que, un estudio de la sentencia impugnada, evidencia, que en efecto, la corte a-qua rechazó la medida de comparecencia solicitada, bajo el fundamento de que se encontraba edificada; que si bien es cierto que el criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia es que, la comparecencia personal es una medida de instrucción cuya decisión es potestativa para los jueces del fondo quienes en cada caso determinan la procedencia de la celebración de la misma, en la especie, tratándose ambas partes en causa de personas morales y, habiendo la corte a-qua en el ejercicio de esa facultad escuchado los representantes de la empresa Productos Avon, S. A., el principio de lealtad procesal íntimamente ligado al derecho de defensa que ostenta rango Constitucional, le imponía a dicha alzada celebrar la medida solicitada, mediante la que se pretendía la comparecencia de la representante de la parte apelada, ahora recurrente, D'Lilium Comida Empresarial, S. A., a fin de garantizar el equilibrio procesal e igualdad de armas, al permitirle a ésta presentar los reparos u observaciones a las declaraciones ofrecidas por la contraparte, máxime cuando dicha recurrente sostenía que el incumplimiento del 19 de octubre de 2004, se debió a un hecho imputable a la demandada original, la empresa Productos Avon, S. A., a raíz de que el personal de dicha empresa le impidió la entrada a sus instalaciones a fin de preparar los alimentos contratados, como se ha dicho, hecho que se acredita de las declaraciones ofrecidas por las mismas empleadas comparecientes de

la citada empresa demandada, la cuales constan en el interrogatorio que hizo la alzada, al preguntarle a la señora Leydy Marisol Figueero “¿conoce por qué doña Liliam no apareció en la empresa? La misma respondió. Ella fue. ¿Se preparó la comida ese día? No señor;” que también consta la declaración de la señora Dionicia Pérez de León, a quien le preguntó “¿Cuándo fue que los trabajadores limitaron la puerta?” La misma respondió “el 19-10-04”;

Considerando, que la corte a-qua para justificar su decisión razonó que la parte demandante original la empresa D’ Liliam Comida Empresarial, S.A., había abandonado el lugar de trabajo, y por tanto era quien había rescindido unilateralmente el contrato por no haber prestado el servicio de suministro de alimentos el día 19 de octubre de 2004, lo que a su juicio redimía a la demandada original Producto Avon, S. A., de denunciar la ruptura de la relación contractual, conforme fue acordado en los términos de la convención; que contrario a lo razonado por la alzada esta jurisdicción es de criterio, que de las declaraciones precedentemente indicada lo que se comprueba, es que la empresa D’ Liliam Comida Empresarial se vio impedida de cumplir su obligación de prestación de servicio por haberle sido imposibilitada la entrada al establecimiento comercial de la actual recurrida, tal y como lo acredita la declaración de la testigo Dionisia Pérez de León, al informar ante la alzada, que el 19 de octubre del 2004 le había sido limitada la entrada a la señora Liliam Gauterau, de lo que se infiere que la actual recurrida Productos Avon, S. A., fue quien en los hechos puso fin a la relación contractual y por tanto era la parte que tenía la obligación de notificar previamente esa resciliación a su contraparte, tal y como había sido estipulado en el contrato, que al haber reflexionado la corte a-qua en sentido contrario, se evidencia que dicha alzada incurrió en el vicio de desnaturalización del contrato y de los hechos de la causa, además, violó el derecho de defensa de la recurrente, razones por las cuales se verifican los agravios expuestos en los medios examinados; que por tales motivos procede acoger los medios invocados y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 65-2006, dictada el 20 de junio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 29 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiamientos Gutiérrez, C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.
Recurrido:	Cristóbal Domínguez Domínguez.
Abogado:	Lic. Alejandro Alberto Candelario Abreu.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Financiamientos Gutiérrez, C. por A., sociedad comercial establecida de acuerdo a las leyes del país, y establecimiento principal en la planta baja del edificio marcado con el núm. 58 de la calle San Luis de la ciudad de Santiago, representada legalmente por su presidente Lic. Leonel L. de Jesús Leocadio Gutiérrez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

031-014733-2 (sic), domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 1931, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2006, suscrito por el Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado de la parte recurrente Financiamientos Gutiérrez, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2006, suscrito por el Lic. Alejandro Alberto Candelario Abreu, abogado de la parte recurrida Cristóbal Domínguez Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por el señor Cristóbal Domínguez Domínguez contra el señor Leonel L. De Jesús Gutiérrez Polanco y Financiamientos Gutiérrez, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó en fecha 19 de enero de 2005, la sentencia civil núm. 007/2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto por falta de comparecer contra el señor ARNULFO GUTIÉRREZ, en calidad de fiador solidario, por no haber comparecido a la audiencia de fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2004, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el LICDO. LEONEL LEOCADIO DE JESÚS GUTIÉRREZ POLANCO, de que sea declarada inadmisibile la demanda en cobro de alquileres, interpuesta en su contra por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la Compañía FINANCIAMIENTO GUTIÉRREZ, C. X A. de que sea declarada inadmisibile la demanda en Cobro de Alquileres por falta de derecho para actuar ya que no es inquilina de dicho demandante, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en Cobro de Alquileres, Rescisión de Contrato de Alquiler y Desalojo interpuesta por el señor CRISTÓBAL DOMÍNGUEZ en contra del LICDO. LEONEL LEOCADIO DE JESÚS GUTIÉRREZ POLANCO Y/O FINANCIAMIENTO GUTIÉRREZ, en calidad de inquilino y del señor ARNULFO GUTIÉRREZ, en calidad de fiador solidario; **QUINTO:** Se condena al LICDO. LEONEL LEOCADIO DE JESÚS GUTIÉRREZ POLANCO Y/O FINANCIAMIENTO GUTIÉRREZ en calidad de inquilino y al señor ARNULFO GUTIÉRREZ, en calidad de fiador solidario, al pago de la suma de CATORCE MIL PESOS (RD\$14,000.00) por concepto de alquileres vencidos dejados de pagar correspondiente a los meses de mayo y junio del 2004, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del proceso; **SEXTO:** Se ordena la rescisión

del Contrato de Inquilinato intervenido entre los señores CRISTÓBAL DOMÍNGUEZ, en su calidad de Propietario y el LICDO. LEONEL LEOCADIO DE JESÚS GUTIÉRREZ POLANCO Y/O FINANCIAMIENTO GUTIÉRREZ, en calidad de inquilino; **SÉPTIMO:** Se ordena el desalojo del señor LEONEL LEOCADIO DE JESÚS GUTIÉRREZ POLANCO Y/O FINANCIAMIENTO GUTIÉRREZ del local comercial ubicado en la calle San Luis No. 58, esquina Salvador Cucurullo, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, como cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el mismo; **OCTAVO:** Se rechaza el pedimento de la parte demandante señor CRISTÓBAL DOMÍNGUEZ, de que sea condenada la parte demandada al pago de los intereses legales de los alquileres a contar de sus respectivos vencimientos, por improcedente, mal fundada y contrario al Principio de la Legalidad; **NOVENO:** Se rechaza el pedimento de la parte demandante de que se disponga la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, por estar expresamente prohibida por la Ley, según lo establece el párrafo II, del artículo 1, del Código de Procedimiento Civil, Modificado por la Ley 845 del 1978 y la Ley 38-98 del 6 de febrero de 1998; **DÉCIMO:** Se condena al señor LEONEL LEOCADIO DE JESÚS GUTIÉRREZ POLANCO Y/O FINANCIAMIENTO GUTIÉRREZ y al señor ARNULFO GUTIÉRREZ al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. MERCEDES VEGA SADHALÁ; **UNDÉCIMO:** Se comisiona al Ministerial JUAN BAUTISTA UREÑA, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 079-05, de fecha 24 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Rafael Paulino Bencosme, el señor Leonel De Jesús Gutiérrez Polanco, actuando por sí y en representación de la entidad Financiamientos Gutiérrez, C. por A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, conociendo del incidente planteado durante el curso de la instancia de dicho recurso fallando el mismo mediante la sentencia civil núm. 1931, de fecha 29 de septiembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Lic. Leonel L. de Jesús Gutiérrez Polanco y Financiamientos Gutiérrez, C. por**

*A., contra la Sentencia Civil No. 007/2005 de fecha 19 de Enero de 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con sujeción a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Confirma en cuanto al fondo los ordinales segundo y tercero de la Sentencia recurrida; **Tercero:** Declara nulos o revocados los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la Sentencia recurrida, por haber sido dictados en violación al derecho de defensa de la parte ahora recurrente; **Cuarto:** Retiene el fondo del asunto para que sea conocido por este Tribunal, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Quinto:** Pone a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente Sentencia, así como la persecución de nueva audiencia, a los fines de conocer el fondo del asunto, y la notificación del correspondiente avenir al Abogado de la contraparte respectiva”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Contradicción de fallo”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que el 16 de junio de 1986 el señor Cristóbal Domínguez y Leonel Leocadio De Jesús Gutiérrez Polanco suscribieron un contrato de alquiler sobre la planta baja del edificio ubicado en la calle San Luis núm. 58 para alojar a la entidad Financiamientos Gutiérrez, C. por A., por la suma de RD\$1,000.00; 2- que no conforme con el precio pagado por el inquilino, el propietario apoderó al Control de Alquileres de Casas y Desahucios para aumentar la mensualidad la cual fue fijada en RD\$9,000.00 por resolución núm. 215-2003 del 30 de octubre de 2003, la cual fue impugnada por Financiamientos Gutiérrez, C. por A., ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que procedió a modificar la resolución antes mencionada e indicó que reduce la mensualidad al pago de la cantidad de RD\$7,000.00; 4- que el propietario señor Cristóbal Domínguez ante el incumplimiento del inquilino del pago del precio demandó en cobro de alquileres vencidos y por vencer, resultando apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, la cual mediante decisión núm. 007/2005, rechazó sendos medios de inadmisión planteados por la parte demandada y acogió la demanda en cobro, rescisión de contrato

de alquiler y desalojo; 5- que no conformes con dicha decisión, el señor Leonel L. De Jesús Gutiérrez Polanco y la entidad Financiamientos Gutiérrez C. por A., recurrieron en apelación el fallo de primer grado, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual por sentencia núm. 1931 confirmó los ordinales referentes al rechazo de los medios de inadmisión y revocó en sus demás ordinales la sentencia de primer grado y, en virtud del efecto devolutivo del recurso, retuvo el conocimiento del fondo y ordenó a la parte más diligente la fijación de la audiencia a fin de conocer el fondo del asunto, todo esto mediante decisión núm. 1931, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que la parte recurrente aduce en sustento de su primer medio de casación, lo siguiente: que en fecha 16 de junio de 1986 el señor Cristóbal Domínguez le alquiló al señor Leonel Leocadio De Jesús Gutiérrez Polanco la planta baja del edificio marcado con el núm. 58 de la calle San Luis de la ciudad de Santiago, con el fin de que sirviera de domicilio social y establecimiento principal de la Financiera Gutiérrez, C. por A.; que el actual recurrido demandó en cobro de alquileres vencidos a la referida financiera cuando esta no fue parte en el contrato de alquiler, razón por la cual se solicitó la inadmisibilidad de la demanda siendo rechazado por el tribunal de primer grado aspecto que fue confirmado por la alzada con lo cual violó los Art. 1101, 1102 y 1134 del Código Civil;

Considerando, que en relación a los agravios alegados, es preciso indicar, que la revisión y análisis de la sentencia atacada núm. 1931, pone en evidencia, que la alzada adoptó los motivos vertidos por el Juzgado de Paz para rechazar los medios de inadmisión por entender que estos eran pertinentes y precisos; que el juez a-quo fundamentó el rechazo de los medios de inadmisión con los siguientes motivos: “que el motivo alegado como fundamento del pedimento de inadmisibilidad de la demanda del señor Licdo. Leonel Leocadio De Jesús Gutiérrez Polanco no constituye un medio de inadmisión, propiamente dicho, ya que las alegadas diferencias entre el precio del alquiler y el monto de la demanda no convierte en inadmisibile la acción en justicia”; que continúan las motivaciones del juez a-quo: “que el motivo alegado como fundamento del pedimento de inadmisibilidad de la demanda de la compañía Financiamiento Gutiérrez de que no es inquilina carece de fundamento jurídico, toda vez que la relación contractual entre las partes resulta probada de conformidad a la

Resolución no. 54/2004 de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios la cual resuelve: Modificar como al efecto modifica en todas sus partes la Resolución 215/2003, de fecha 30 de octubre del 2003, y se establece la suma de siete mil pesos (RD\$7,000.00) mensuales, a cobrar como nuevo precio del alquiler del inmueble ubicado en la calle San Luis No. 58, esquina Salvador Cucurullo, propiedad del señor Cristóbal Domínguez y en consecuencia ser (sic) Financiamiento Gutiérrez, C. por A., representada legalmente por el Licdo. Leonel Gutiérrez Polanco deberá pagar en calidad de inquilino”; “que en el acto No. 209/2004, de fecha veintisiete (27) de mayo de 2004, del ministerial Rafael Paulino Bencosme, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, Financiamiento Gutiérrez, C. por A., realiza un Ofrecimiento Real de Pago al señor Cristóbal Domínguez, actuando en calidad de inquilino”;

Considerando, que continuando con la línea discursiva del párrafo anterior, es preciso indicar que, del estudio de las piezas depositadas por ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte, que el inmueble arrendado por al señor Cristóbal Domínguez al señor Leonel L. De Jesús Gutiérrez Polanco, tenía como finalidad que en dicho local operara la compañía Financiamientos Gutiérrez, C. por A.; que además, según se advierte de las piezas depositadas ante esta jurisdicción, la empresa antes mencionada fue quien realizó oferta real de pago al propietario por los alquileres vencidos del inmueble objeto del contrato, por tanto, la Financiera Gutiérrez, C. por A., es de hecho quien usufructuaba el bien alquilado no pudiendo oponer al propietario el medio de inadmisión por falta de calidad invocando en su provecho la inexistencia de un contrato escrito entre el propietario y la indicada compañía, cuando la misma se comportaba como inquilina del local comercial, que al haber fallado la corte a-qua como lo hizo aplicó correctamente la ley, razón por la cual procede desestimar el medio de casación planteado;

Considerando, que en sustento de su segundo medio de casación la recurrente indica, que la corte a-qua incurrió en contradicción en el dispositivo de su sentencia núm. 1931 pues, por una parte en su ordinal segundo confirma los ordinales segundo y tercero de la sentencia de primer grado, luego por otro lado, en su ordinal tercero declara nulo y revoca el referido ordinal tercero de la sentencia de primer grado, por tanto, la sentencia impugnada debe ser parcialmente casada solo en

cuanto al ordinal segundo lo que se refiere a la confirmación del ordinal tercero de la sentencia por ante ellos apelada;

Considerando, que del estudio de la sentencia núm. 1931 del 29 de septiembre de 2005, se comprueba que en su dispositivo establece: “segundo confirma en cuanto al fondo los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida; Tercero; Declara nulos o revocados los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia recurrida, por haber sido dictados en violación al derecho de defensa de la parte ahora recurrente”; que, ciertamente, existe un error entre los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, pues por un lado confirma el ordinal tercero de la sentencia de primer grado y por otro lo rechaza, sin embargo, del análisis de los motivos de la misma se advierte, que la alzada hizo suyos los motivos vertidos por el juez de primer grado en los cuales rechazó los medios de inadmisión que les fueron propuestos, por tanto, no hay dudas de que se trató de un error material que se deslizó al momento de la redacción de la sentencia, pues, como se lleva dicho, en las motivaciones de derecho justificativas de la adopción de su fallo no consta que dicha alzada revocara los medios de inadmisión, tanto es así, que ordenó a la parte más diligente la fijación de audiencia a los fines de continuar conociendo el fondo del asunto, con lo cual admite la calidad de la actual recurrente para ser demandada en justicia, por lo que es evidente, que se trata de un error material que no constituye causal alguna para casar la decisión, razón por la cual procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que, además, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Financiamientos Gutiérrez, C. por A., la contra la sentencia civil núm. 1931 el 29 de septiembre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar

de este fallo; **Segundo:** Condena a la entidad recurrente Financiamientos Gutiérrez, C. por A., al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Licdo. Alejandro Alberto Candelario Abreu, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 21 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonel L. De Jesús Gutiérrez Polanco.
Abogado:	Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.
Recurrido:	Cristóbal Domínguez Domínguez.
Abogado:	Lic. Alejandro Alberto Candelario Abreu.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de junio de 2015.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leonel L. De Jesús Gutiérrez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-014733-2 (sic), domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien actúa en su nombre y en representación de la compañía Financiamientos Gutiérrez, C. por A., sociedad comercial establecida de acuerdo a las

leyes del país, contra la sentencia civil núm. 1357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 21 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2006, suscrito por el Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado de la parte recurrente Leonel L. De Jesús Gutiérrez Polanco y Financiamientos Gutiérrez, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2006, suscrito por el Lic. Alejandro Alberto Candelario Abreu, abogado de la parte recurrida Cristóbal Domínguez Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama

a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por el señor Cristóbal Domínguez Domínguez contra el señor Leonel L. De Jesús Gutiérrez Polanco y Financiamientos Gutiérrez, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó en fecha 19 de enero de 2005, la sentencia civil núm. 007/2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto por falta de comparecer contra el señor ARNULFO GUTIÉRREZ, en calidad de fiador solidario, por no haber comparecido a la audiencia de fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2004, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el LICDO. LEONEL LEOCADIO DE JESÚS GUTIÉRREZ POLANCO, de que sea declarada inadmisibles la demanda en Cobro de Alquileres, interpuesta en su contra por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la Compañía FINANCIAMIENTOS GUTIÉRREZ, C. X.A. de que sea declarada inadmisibles la demanda en Cobro de Alquileres por falta de derecho para actuar ya que no es inquilina de dicho demandante, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en Cobro de Alquileres, Rescisión de Contrato de Alquiler y Desalojo interpuesta por el señor CRISTÓBAL DOMÍNGUEZ en contra del LICDO. LEONEL LEOCADIO DE JESÚS GUTIÉRREZ POLANCO Y/O FINANCIAMIENTOS GUTIÉRREZ, en calidad de inquilino y del señor ARNULFO GUTIÉRREZ, en calidad de fiador solidario; **QUINTO:** Se condena al LICDO. LEONEL LEOCADIO DE JESÚS GUTIÉRREZ POLANCO Y/O FINANCIAMIENTOS GUTIÉRREZ en calidad de inquilino y al señor ARNULFO GUTIÉRREZ, en calidad de fiador solidario, al pago de la suma de CATORCE MIL PESOS (RD\$14,000.00) por concepto de alquileres vencidos dejados de pagar correspondiente a los meses de mayo y junio del 2004, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso

del proceso; **SEXTO:** Se ordena la rescisión del Contrato de Inquilinato intervenido entre los señores CRISTÓBAL DOMÍNGUEZ, en su calidad de Propietario y el LICDO. LEONEL LEOCADIO DE JESÚS GUTIÉRREZ POLANCO Y/O FINANCIAMIENTOS GUTIÉRREZ, en calidad de inquilino; **SÉPTIMO:** Se ordena el desalojo del señor LEONEL LEOCADIO DE JESÚS GUTIÉRREZ POLANCO Y/O FINANCIAMIENTOS GUTIÉRREZ del local comercial ubicado en la calle San Luis No. 58, esquina Salvador Cucurullo, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, como cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el mismo; **OCTAVO:** Se rechaza el pedimento de la parte demandante, señor CRISTÓBAL DOMÍNGUEZ, de que sea condenada la parte demandada al pago de los intereses legales de los alquileres a contar de sus respectivos vencimientos por improcedente, mal fundada y contrario al Principio de la Legalidad; **NOVENO:** Se rechaza el pedimento de la parte demandante de que se disponga la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, por estar expresamente prohibida por la Ley, según lo establece el párrafo II, del artículo 1, del Código de Procedimiento Civil, Modificado por la Ley 845 del 1978 y la Ley 38-98 del 6 de febrero de 1998; **DÉCIMO:** Se condena al señor LEONEL LEOCADIO DE JESÚS GUTIÉRREZ POLANCO Y/O FINANCIAMIENTOS GUTIÉRREZ y al señor ARNULFO GUTIÉRREZ al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. MERCEDES VEGA SADHALÁ; **UNDÉCIMO:** Se comisiona al Ministerial JUAN BAUTISTA UREÑA, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 079-05, de fecha 24 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Rafael Paulino Bencosme, el señor Leonel L. De Jesús Gutiérrez, actuando por sí y en representación de la empresa Financiamientos Gutiérrez, C. por A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1357, de fecha 21 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda adicional interpuesta por el señor Cristóbal Domínguez, contra los señores Lic. Leonel L. de Jesús Gutiérrez Polanco y Arnulfo Gutiérrez

y contra *Financiamientos Gutiérrez, C. por A.*; **Segundo:** *Condena a los señores Lic. Leonel L. de Jesús Gutiérrez Polanco (inquilino) y Arnulfo Gutiérrez (fiador solidario) y a la entidad Financiamientos Gutiérrez, C. por A. (inquilina), al pago de la suma de ciento ochenta y nueve mil pesos oro (RD\$189,000.00), por concepto de 27 mensualidades de siete mil pesos oro (RD\$7,000.00) cada una, desde el mes de Mayo de 2004 a la fecha de la presente Sentencia, por concepto de alquiler de la planta baja del edificio marcado con el No. 58 de la calle San Luis de esta ciudad, conforme el contrato de fecha 16 de Junio de 1986 y la Resolución No. 54-2004 de fecha 21 de Abril de 2004, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; Tercero: Declara inadmisibles las pretensiones de la parte demandante originaria y recurrida, señor Cristóbal Domínguez, contenidas en su demanda adicional, relativas a rescisión de contrato, desalojo de inmueble, daños y perjuicios e intereses sobre dichos daños, por tratarse de demandas nuevas en grado de apelación; Cuarto: Condena a los señores Lic. Leonel L. de Jesús Gutiérrez Polanco y Arnulfo Gutiérrez y a la entidad Financiamientos Gutiérrez, C. por A., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Alejandro Alberto Candelario Abreu, Abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que el 16 de junio de 1986 el señor Cristóbal Domínguez y Leonel Leocadio De Jesús Gutiérrez Polanco suscribieron un contrato de alquiler sobre la planta baja del edificio ubicado en la calle San Luis núm. 58 para alojar a la entidad Financiamientos Gutiérrez, C. por A., por la suma de RD\$1,000.00; 2- que el propietario no conforme con el precio pagado por el inquilino apoderó al Control de Alquileres de Casas y Desahucios a fin de aumentar la mensualidad, la cual fue fijada en RD\$9,000.00 por resolución núm. 215-2003 del 30 de octubre de 2003, posteriormente impugnada por Financiamientos Gutiérrez, C. por A., ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que procedió a modificar la resolución antes mencionada e indicó, que reduce la mensualidad al pago de la cantidad de RD\$7,000.00; 4- que

el propietario señor Cristóbal Domínguez ante el incumplimiento del inquilino del pago del precio demandó en cobro de alquileres vencidos y por vencer, resultando apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, la cual mediante decisión núm. 007/2005, rechazó sendos medios de inadmisión planteados por la parte demandada y acogió la demanda en cobro, rescisión de contrato de alquiler y desalojo; 5- que no conformes con dicha decisión, el señor Leonel L. De Jesús Gutiérrez Polanco y la entidad Financiamientos Gutiérrez C. por A., recurrieron en apelación el fallo de primer grado, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que por decisión núm. 1357 del 21 de julio de 2006, decidió el fondo de la demanda y condenó a los demandados originales al pago de los alquileres vencidos, decisión que es objeto del presente recurso;

Condurando, que luego de exponer los hechos desenvueltos en las instancias anteriores, es preciso examinar los agravios vertidos por la parte recurrente; que en sustento de su primer medio de casación expresa, en síntesis, que el señor Leonel Leocadio De Jesús Gutiérrez Polanco es el inquilino del local comercial propiedad del señor Cristóbal Domínguez, en virtud del contrato de alquiler del 16 de junio de 1986; que a fin de aumentar el precio del alquiler se apoderó al Control de Alquileres y Desahucios, que luego del avalúo la Comisión de Apelación estableció que la suma mensual a pagar es RD\$7,000.00, sin embargo, la corte a-qua debió valorar que dicho aumento es excesivo pues debió tomar en consideración que ocupa un solo local en la planta baja del edificio, debiendo aplicar la ley en función de un criterio de razonabilidad y enmarcándose dentro de las normas que los rige, por tanto, el aumento debió realizarse en base al uno por ciento (1%) del valor del inmueble tasado por la Dirección Nacional de Catastro, y no como arbitrariamente se hizo, aspecto que no fue evaluado por la corte a-qua;

Considerando, que sobre el agravio bajo examen, la corte a-qua puso de manifiesto en su decisión: “Que en lo que respecta a la decisión del Control de Alquileres de Casas y Desahucios y de la Comisión de Apelación sobre Alquileres y Desahucios, sobre el aumento del precio del alquiler, se trata de decisiones puestas a cargo de dichos organismos, conforme las disposiciones del Decreto No. 4807 de 1959, por lo que este tribunal no puede volver a juzgar lo decidido por dichas entidades públicas,

respecto del precio del alquiler”; “que las partes demandadas originarias no han probado por ningún medio haber efectuado el pago, sino que se han limitado a alegar que la resolución que aumentó el precio del alquiler lo hizo de manera excesiva, cuestión que, como se dijo, ya no debe juzgar este tribunal”;

Considerando, que es preciso establecer que según lo dispuesto en el Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, tiene competencia para conocer de las solicitudes de autorizaciones reguladas por el mismo Decreto, a saber, la de aumento de alquiler, de rebaja del alquiler, el desahucio del inquilino por falta de pago, por utilizar el inmueble para un fin distinto para el cual fue alquilado, subalquilado o cambiar su forma o cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación reedificación o nueva construcción o vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o sus familiares; que la Ley ha puesto en manos de un órgano imparcial la ponderación de la solicitud relativa a la procedencia o no del aumento o reducción del precio del alquiler por desacuerdo de las partes, previo avalúo del inmueble hecho por la Dirección Nacional de Catastro Nacional, el cual sirve de parámetro para establecer un monto justo y racional de conformidad con el valor y las condiciones del inmueble; que no corresponde a los tribunales del orden judicial ponderar la procedencia o no del aumento del alquiler o si el ajuste realizado por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios resulta irracional, pues basta demostrar que el propietario utilizó las vías legales correspondientes para obtener el incremento deseado, lo cual fue agotado en la especie según resulta de la lectura del fallo atacado; que si el inquilino no está conforme con el reajuste realizado en la mensualidad puede nuevamente apoderar a los órganos administrativos a tales fines; que la alzada al aplicar e interpretar la ley en la forma antes descrita actuó conforme al derecho, razón por la cual procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que en sustento de su segundo medio de casación indica, que en la sentencia núm. 1931 emitida por la corte existe una contradicción en el dispositivo pues en su decisión confirma los ordinales segundo y tercero de la sentencia de primer grado referentes al rechazo a los medios de inadmisión, sin embargo, posteriormente, en su ordinal tercero declara nulo y revoca el referido ordinal tercero, la cual fue objeto de recurso de casación; que, por otro lado la alzada debió considerar que

la entidad Financiamientos Gutiérrez, C. por A., no figura en el contrato de alquiler y por tanto no es inquilina por lo que la demanda en cobro no le es oponible, que al no tomar en cuenta tal circunstancia la corte a-qua violó los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 y los Arts. 1101, 1102 y 1134 del Código Civil;

Considerando, que con relación al primer aspecto del segundo medio es preciso indicar, que la sentencia impugnada, pone de manifiesto en cuanto a ello, lo siguiente: “que sin embargo, según consta en autos, dicha sentencia ya fue revocada en algunos aspectos y confirmada en otros, según sentencia civil núm. 1931 de fecha 29 de septiembre de 2005, dictada por este tribunal, el cual quedó apoderado del fondo, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que no procede volver a juzgar sobre la referida sentencia, sino sobre el fondo del asunto, que es lo único que queda por juzgar”; que por sentencia anterior del mismo tribunal núm. 1931, la cual fue depositada por ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el juez a-quo expresó los motivos por los cuales decidió rechazar los referidos medios de inadmisión, entre los cuales figura el medio de no recibir por falta de calidad, planteado por Financiamientos Gutiérrez, C. por A.; que con relación a la contradicción de los ordinales en el dispositivo estos no se encuentran plasmados en la decisión objeto de este recurso, por lo tanto, los agravios que promueven los actuales recurrentes no están dirigidos contra la sentencia núm. 1357 que es objeto de este recurso de casación, por lo cual las violaciones invocadas resultan inadmisibles en casación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, según consta claramente en su contexto, una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados, y con ello, el recurso en cuestión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leonel Leocadio De Jesús Gutiérrez por sí y por Financiera Gutiérrez, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1357, dictada el 21 de julio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a Leonel De Jesús Gutiérrez por sí y por Financiera Gutiérrez, C. por A., al pago de las costas a favor del Licdo. Alejandro Alberto Candelario Abreu, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominga Antonia Castillo Cruz.
Abogado:	Dr. Ruber M. Santana Pérez.
Recurrida:	Porfiria Lantigua Reyes.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Pimentel S.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 17 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dominga Antonia Castillo Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1214082-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Antonio Pimentel S., abogado de la parte recurrida Porfiria Lantigua Reyes;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 126, de fecha 29 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Ruber M. Santana Pérez, abogado de la parte recurrente Dominga Antonia Castillo Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2005, suscrito por el Lic. Rafael Antonio Pimentel S., abogado de la parte recurrida Porfiria Lantigua Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de convenio de compraventa incoada por la señora Porfiria Lantigua Reyes contra la señora Dominga Antonia Castillo Cruz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 13 de febrero de 2001, la sentencia núm. 908/96, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante, se acogen las conclusiones de la parte demandada y en consecuencia sea rechaza la demanda en rescisión de contrato de venta y daños y perjuicios incoada por la señora PORFIRIA LANTIGUA REYES contra la señora DOMINGA ANTONIA CASTILLO, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado actuante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 188/2001, de fecha 26 de abril de 2001, instrumentado por el ministerial Ramón De la Cruz De la Rosa, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación la señora Porfiria Lantigua Reyes, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 126 de fecha 29 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora PORFIRIA LANTIGUA REYES, contra la sentencia No. 908/96, dictada en fecha 13 de febrero del 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haberse incoado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** ACOGE en cuanto a la forma la demanda original en resolución de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora PORFIRIA LANTIGUA REYES contra la señora DOMINGA ANTONIA CASTILLO CRUZ, por los motivos antes expresados; **CUARTO:** ORDENA LA RESOLUCIÓN del contrato de venta con

relación al inmueble antes descrito, celebrado entre los señores MANUEL CUEVAS y la señora DOMINGA ANTONIA CASTILLO CRUZ, por las razones indicadas; QUINTO: RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en daños y perjuicios antes descrita, por las razones dadas; SEXTO: CONDENA a la parte demandada original, la señora DOMINGA ANTONIA CASTILLO CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte demandante original, LIC. RAFAEL ANT. PIMENTEL S., abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del Art. 69 de la Ley 317, del 19 de junio del año 1968, sobre Catastro Nacional” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-quá no le dio un verdadero sentido conforme a su naturaleza al acto notarial de fecha 15 de julio de 1976, porque en su motivación no expuso cómo la hoy recurrida obtuvo el dinero para considerar que la mejora que le había vendido a la recurrente el entonces esposo de la hoy recurrida, fue adquirida con dinero propio de esta última;

Considerando, que el examen de la decisión recurrida pone de manifiesto que la entonces recurrente en apelación, hoy parte recurrida, fundamentó sus conclusiones para que fuera revocada la sentencia de primer grado y acogida su demanda, entre otros, en los siguientes hechos: “c- Que en el año 1970 contrajo matrimonio con el vendedor de la vivienda, señor Manuel Cuevas Cuevas; d- Que en fecha 16 de febrero del año 1983 declaró la mejora de referencia ante la Dirección General de Catastro Nacional; e- Que el señor Manuel Cuevas Cuevas traspasó sin su consentimiento la mejora de referencia; f- que el señor Manuel Cuevas Cuevas no tenía calidad para vender la referida mejora, en razón de que ella la adquirió en el año 1962, es decir, con anterioridad al matrimonio; g- Que no se encontraba en el país al momento de la venta y se enteró de la misma cuando regresó; h- Que de acuerdo con el artículo 215 del Código Civil no puede uno de los esposos vender la vivienda familiar sin el consentimiento del otro”;

Considerando, que argumenta la corte a-quá en la sentencia impugnada por el presente recurso de casación para fallar en el sentido que lo hizo, lo

siguiente: “que conforme con el acto notarial instrumentado en fecha 15 de julio del 1976, la recurrente le compró a la señora Margarita Arias la mejora de referencia; que en el referido acto notarial se hace constar que la recurrente adquirió la indicada mejora con dinero propio; que como el inmueble de referencia fue adquirido con dinero propio de la esposa, el mismo no forma parte de la comunidad y la única dueña es la demandante original y ahora recurrente, que, en consecuencia, el demandado original y ahora recurrido carecía de derecho para transferir dicho inmueble”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que, a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados;

Considerando, que de las conclusiones y las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir, que la corte a-qua no ha establecido ni analizado de manera razonada y lógica todos los hechos de la causa, para poder arribar a la conclusión por ella efectuada, incurriendo no solo en la desnaturalización alegada, sino también en una falta de base legal, lo que le impide a esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, verificar si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley y el derecho; procediendo, en consecuencia, que dicha decisión sea casada, con todas sus consecuencias, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas, en virtud del numeral 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de octubre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Beatriz Herminia Robiou Viñas.
Abogado:	Lic. Freddy Antonio Acevedo.
Recurrido:	Víctor Manuel Pérez Matías.
Abogado:	Dr. Bienvenido Concepción Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de junio de 2015.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Beatriz Herminia Robiou Viñas, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0013777-4, domiciliada y residente en la calle José María Cabral y Báez, Apto. núm. 40-C, Residencial Los Colegios, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 83, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Concepción Hernández, abogado de la parte recurrida Víctor Manuel Pérez Matías;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la señora BEATRIZ HERMINIA ROBIOU VIÑAS, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 del mes de Octubre del año dos mil uno 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2001, suscrito por el Lic. Freddy Antonio Acevedo, abogado de la parte recurrente Beatriz Herminia Robiou Viñas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2002, suscrito por el Lic. Bienvenido Concepción Hernández, abogado de la parte recurrida Víctor Manuel Pérez Matías;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E- Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Beatriz Herminia Robiou Viñas contra el señor Víctor Manuel Pérez Matías, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó en fecha 8 de noviembre de 2000, la sentencia civil núm. 1011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional en daños y perjuicios intenta por el señor VÍCTOR MANUEL PÉREZ en contra de BEATRIZ H. ROBIOU, por haber sido hecha conforme a las normas procesales y vigentes y en cuanto al fondo se rechaza la misma por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se compensan pura y simplemente las costas”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, la señora Beatriz Herminia Robiou Viñas mediante acto núm. 01-2001, de fecha 8 de enero de 2001, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Santos Valenzuela, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Constanza, y de manera incidental, el señor Víctor Manuel Pérez Matías mediante acto núm. 213-2001, de fecha 7 de junio de 2001, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 33, de fecha 12 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación principal incoado por la señora BEATRIZ HERMINIA ROBIOU VIÑAS, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:**

*Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental, incoado por el señor VÍCTOR MANUEL PÉREZ MATÍAS; En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el No. 1011 en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año Dos Mil (2000), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la falta de base legal o violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil en que ha incurrido la corte a-qua se evidencia en tres causas o razones: 1) la vulgar omisión de los hechos que de manera adrede se hace con el fin de favorecer a una parte, ya que solo se transcriben los que están acordes con el dispositivo y se omiten los que realmente constituyen la razón de ser de la demanda y que fueron probados por los documentos aportados, lo que se puede comprobar haciendo un cotejo del escrito de conclusiones depositado en ocasión del recurso de apelación interpuesto y la relación de hechos de la sentencia impugnada, pues solo se hizo mención de la razón del incumplimiento de la obligación de entrega por parte del hoy recurrido de uno de los inmuebles cuyos certificados se comprometiera a entregar, cuando se trata de dos, no apreciando que la dilación en el Tribunal de Tierras era de la exclusiva responsabilidad del entonces demandado, y que con relación al segundo inmueble este no había pagado los impuestos de traspaso en Impuestos Internos; 2) que en la sentencia recurrida se menciona varias veces expresiones como “que ha sido comprobado por esta Corte”, “se pudo comprobar”, sin decir cómo fueron hechas esas comprobaciones; que se puede apreciar con claridad meridiana que la corte a-qua no dice cómo comprobó que la falta de cumplimiento del recurrido “no ha obedecido a su negligencia o mala fe ... sino por una causa extraña a su voluntad como es, que el Tribunal Superior de Tierras no ha decidido lo relativo a un deslinde solicitado sobre los inmuebles de

que se trata”, afirmando que esto quedó establecido “por los documentos que figuran depositados en el expediente” y “de las declaraciones ofrecidas por ante esta jurisdicción de alzada” sin especificar cuáles son esos documentos ni cuáles declaraciones, pues los primeros no existen y las segundas no fueron dadas; 3) que en la sentencia recurrida no se da una motivación suficiente, puesto que no se le dio contestación a todos los puntos de las conclusiones presentadas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos por las partes en sustento de sus pretensiones, la corte a-qua estableció lo siguiente: “que el quince (15) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), los señores Víctor Manuel Pérez Matías y Beatriz Herminia Robiou Viñas, realizaron un acto de partición amigable de los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la vigencia de su matrimonio y el señor Víctor Manuel Pérez Matías, se comprometió en dicho acto a entregar en el mes de enero del año 1999, los Certificados de Títulos correspondientes a los inmuebles que han sido descritos precedentemente; que el señor Víctor Manuel Pérez Matías, no ha cumplido con su obligación de entrega; que esa falta de cumplimiento de su obligación no ha obedecido a su negligencia o una mala fe por parte del actual recurrido y recurrente incidental, sino por una causa extraña a su voluntad, como es, que el Tribunal Superior de Tierras no ha decidido lo relativo a un deslinde solicitado sobre los inmuebles de que se trata, cuestión esta que quedó establecida por los documentos que figuran depositados en el expediente y que esta Corte ha examinado y ponderado, que además, de las declaraciones ofrecidas por ante esta jurisdicción de alzada, por el Agrimensor Miguel De Jesús Florencio Muñoz, se pudo comprobar que la no entrega de los certificados de títulos reclamados por la actual recurrente, es por causa del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, el cual hasta la fecha no ha rendido ninguna resolución con respecto al deslinde del que está apoderado, lo que pone de manifiesto que esta es una falta que no debe atribuirse al recurrido Víctor Manuel Pérez Matías, porque la misma es un caso fortuito y de fuerza mayor, lo que se traduce en una eximente de responsabilidad civil”;

Considerando, que consta además en la decisión impugnada, contrario a lo que afirma la parte recurrente en el primer alegato del medio

examinado, que la corte a-qua examinó los fundamentos que sustentaban la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, con relación a los certificados de títulos de los dos inmuebles que mediante el acto de partición amigable que se menciona en la transcripción anterior, la hoy parte recurrida se había comprometido a entregar a la hoy parte recurrente, consistentes en una casa y una porción de terreno;

Considerando, con relación al segundo alegato que sustenta el medio examinado, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, además, las comprobaciones que extraen los jueces de fondo respecto a los documentos aportados y a las declaraciones vertidas, se refieren a cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece a su dominio exclusivo y cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido alegada en la especie;

Considerando, con respecto al tercer alegato que sustenta el medio examinado, esta Sala Civil y Comercial ha podido verificar que en la sentencia impugnada, la corte a-qua da contestación a las conclusiones explícitas y formales formuladas ante ella por la hoy parte recurrente, dando motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada; que, en consecuencia y por las razones esbozadas en el examen de los tres alegatos esgrimidos por la parte recurrente, procede desestimar el medio de casación de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua hace una errónea interpretación y aplicación de los Arts. 1147 y 1148 del Código de Civil, al considerar como caso fortuito o de fuerza mayor eximente de responsabilidad civil el retraso del proceso de deslinde, cuando la realidad es que el hoy recurrido mandó a paralizar el expediente solicitando un desglose, y que una vez incoada la demanda en su contra es cuando procede a reiniciar de nuevo el deslinde, por lo que no podía considerarse

fuerza mayor ni caso fortuito el hecho de que el hoy recurrido paralizara el expediente por más de dos años porque tenía el Certificado de Título de ese inmueble engavetado en su casa, tal y como lo informó en audiencia el agrimensor contratista;

Considerando, que ha sido juzgado que cuando la obligación asumida mediante relación contractual es determinada o de resultado, la parte que se obliga a la misma puede ser exonerada únicamente probando el caso fortuito, la fuerza mayor o una causa extraña, como sería la falta de la víctima o el hecho de un tercero;

Considerando que, en la especie, la corte a-qua pudo determinar que la obligación asumida por la hoy parte recurrente de entregar los certificados de títulos de que se trata en virtud del acuerdo de partición amigable intervenido entre las partes en litis, no pudo ser cumplida no por un suceso imputable al deudor de la obligación de entrega, sino por razones atribuibles a un retraso verificado en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, situación que colocó a la hoy parte recurrida en la imposibilidad de ejecutar la obligación asumida por esta; que, en tal sentido, la corte a-qua no ha incurrido en la errónea interpretación y aplicación de los Arts. 1147 y 1148 del Código Civil alegada en el medio examinado, por lo que procede desestimar el mismo;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega, en suma, que la corte a-qua ha violado el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, pues ese texto indica que se pueden compensar las costas “si los litigantes sucumbieren respectivamente”, no cuando los jueces ponen a sucumbir a un litigante para igualarlo al otro, que es lo que ha ocurrido en el caso;

Considerando, que la corte a-qua podía compensar las costas como lo hizo, toda vez que el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil permite al juez compensarlas cuando ambas partes sucumban en respectivos puntos de derecho, como ocurrió en la especie en que fueron rechazados algunos puntos de las conclusiones de ambas partes relativas a la demanda principal y a la demanda reconventional examinadas en virtud del efecto devolutivo de los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por las partes en litis, no incurriendo con ello en la violación alegada;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto

que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar el último medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beatriz Herminia Robiou Viñas, contra la sentencia civil núm. 83, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Bienvenido Concepción Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 9 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Florián Mesa Vicente.
Abogado:	Lic. Wilfredo Encarnación Jiménez.
Recurrida:	Orange Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 17 de junio de 2015.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florián Mesa Vicente, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2080267-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 52, del sector de Quita Sueño, Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 00867-2011, dictada el 9 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wilfredo Encarnación Jiménez, abogado de la parte recurrente Florián Mesa Vicente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Wilfredo Encarnación Jiménez, abogado de la parte recurrente Florián Mesa Vicente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida Orange Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por

el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en violación de linderos y daños y perjuicios interpuesta por Florián Mesa Vicente, contra Orange Dominicana, S. A., el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Bajos de Haina dictó en fecha 18 de abril de 2011, la sentencia núm. 0092/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente demanda en Violación de Linderos y daños y perjuicios, incoada por la vía civil por el señor FLORIÁN MESA VICENTE en contra de la Sociedad Comercial ORANGE DOMINICANA, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena a la Sociedad Comercial Orange Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$1,400,000.00), a favor y provecho del señor FLORIÁN MESA VICENTE, como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados con la instalación de una Antena, Una planta eléctrica, una pared y una división en maya ciclónicas, que fueron colocado (sic) en el plato de la casa o Local Comercial propiedad del señor FRANCISCO ANTONIO NOLASCO SOSA, y que ocupó parte de la propiedad del señor FLORIÁN MESA VICENTE; **TERCERO:** Se excluye al señor FRANCISCO ANTONIO NOLASCO SOSA, de la presente demanda por no haber comprometido su responsabilidad civil y por el hecho de que el Contrato de Arrendamiento en su Artículo Quinto, establece: “Que la arrendataria será responsable por todos los daños que los equipos le causen al arrendador y/o a tercero y en tal virtud, previa comprobación de su responsabilidad se obliga a hacer cualquier reparación que sea necesaria”; **CUARTO:** Se ordena a la Sociedad Comercial ORANGE DOMINICANA, S. A., regularizar las instalaciones de la Antena, de la planta eléctrica y demás equipos instalados, para que los mismos ocupen únicamente el espacio aéreo o el plato dado en arrendamiento por el señor FRANCISCO ANTONIO NOLASCO SOSA; **QUINTO:** Se condena a la Sociedad Comercial ORANGE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. WILFREDO ENCARNACIÓN JIMÉNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Orange Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de

apelación, mediante acto núm. 001510/2011, de fecha 20 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte Penal de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 9 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 00867-2011, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía ORANGE DOMINICANA, S. A., mediante Acto No. 001510/2011 de fecha Veinte (20) de Mayo del año 2011, instrumentado por el Ministerial AVELINO LORENZO MEDINA, Alguacil Ordinario de la Corte Penal de San Cristóbal, en contra de FLORIÁN MESA VICENTE, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la Sentencia Civil No.0092/2011 de fecha Dieciocho (18) de abril del año 2011, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, Distrito Judicial de San Cristóbal, mismo nombre, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **TERCERO:** Se condena al señor FLORIÁN MESA VICENTE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mimas a favor del DR. JULIO MIGUEL CASTAÑOS GUZMÁN Y EL LICDO. FILIAS BENCOSME PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que el mismo no cumple con lo establecido por el Párrafo III, letra C) del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; que por el carácter prioritario del medio de inadmisión propuesto, se impone su examen en primer término;

Considerando, que Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación estableció como

una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que para la aplicación de la referida disposición legal el fallo objeto de la casación debe contener condenaciones económicas y su cuantía encontrarse dentro de los parámetros fijados por la ley; que al no contener la decisión ahora impugnada condenaciones pecuniarias la referida disposición legal no tiene aplicación, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado y proceder a examinar los medios que sustentan el recurso;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación alega el recurrente que la corte a-qua expresó que no había constancia del levantamiento realizado por la juez de primer grado en ocasión del descenso por ella realizado; que en la sentencia apelada el juez de primer grado hizo constar que realizó el traslado al lugar de los hechos comprobando las violaciones cometidas por la hoy recurrida y el daño ocasionado al recurrente;

Considerando, que según se verifica en la sentencia impugnada y los documentos que la informan, los cuales se aportan ante esta jurisdicción de casación, a) el señor Florián Mesa Vicente incoó una demanda en violación de linderos y reparación de daños y perjuicios contra la empresa hoy recurrida, Orange Dominicana, S.A., fundamentada, en esencia, en que la demandada alquiló el techo de una vivienda contigua a un negocio propiedad del demandante para la instalación de una antena, procediendo dicha empresa a ampliar el techo del inmueble alquilado para instalar una planta eléctrica y a construir una pared que provoca la acumulación de agua lo que provocó filtraciones en el negocio y pérdida de la clientela; b) que en la fase de instrucción de la demanda el juez expresa examinar los documentos aportados así como también realizó un descenso al lugar del hecho, como medidas de instrucción necesaria para fallar el asunto sometido a su consideración; c) que en ocasión del recurso

de apelación interpuesto el tribunal a-quo luego de revocar la sentencia rechazó la demanda mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual se sustenta en los motivos siguientes: “ 1) que la sentencia a-quo no se fundamenta en pruebas contundentes que permitan demostrar el hecho alegado; 2) que la magistrada en sus motivaciones infiere que comprobó los hechos de un descenso, pero no existe constancia en el expediente del levantamiento realizado en el lugar de los hechos; 3) que Orange Dominicana cuenta con los permisos de ley para establecerse en ese lugar, según los documentos depositados, entre ellos, la carta de no objeción otorgada por el Ayuntamiento El Carril, reconociendo el tribunal su seguridad jurídica; 5) que en el presente caso no se establece la violación de linderos ni al derecho de propiedad;

Considerando, que la medida de inspección de lugares es necesaria cuando en el lugar de los hechos existen vestigios materiales capaces de indicar con mayor verisimilitud las características y certeza del punto litigioso, siendo firmemente aceptado que es uno de los medios de prueba por excelencia de que dispone el juez para acreditar la existencia de violación de linderos;

Considerando, que como resultado de esa medida de instrucción que fue ordenada por el juez de primer grado describe en su sentencia de forma expresa, el levantamiento por él realizado en ocasión del descenso al lugar en conflicto, expresando sobre el particular, que “pudo comprobar que hay una ampliación hacia el techo correspondiente a la parte demandante, al igual que la parte inferior de la casa se observa que han colocado una pared y que en la casa del demandante se acumula agua cuando llueve”; que afirmó verificar además, que “en el techo de la casa, o sea en el plato se ha construido una pared donde se ha montado una división de malla ciclónica con tubo de gran calibre que ha contribuido a la destrucción del plato causando daños y perjuicios”;

Considerando, que en base a las comprobaciones hechas por el juez de primer grado esta jurisdicción de casación es de criterio que el razonamiento de la alzada, relativo a que no existía constancia del levantamiento realizado como consecuencia del descenso al lugar de los hechos que le permitieran corroborar las comprobaciones hechas por el juez, resultan contrarios al contenido de la sentencia misma y desconoce la fe atribuida a las afirmaciones hechas por el juez en sus decisiones;

que el otro aspecto del fallo impugnado que merece la censura de esta jurisdicción de casación se refiere a la justificación aportada por la alzada para establecer la ausencia de violación a la propiedad sustentada en que dicha empresa obtuvo los permisos para instalar una antena en el lugar que fue objeto del contrato de arrendamiento, en tanto que lo relativo a las autorizaciones otorgadas por las instituciones correspondientes no era el punto litigioso, sino que la causa o fundamento de su pretensión residió en que la empresa no respetó los linderos ni adoptó los medios necesarios y las medidas de seguridad a fin de no perjudicar a sus colindantes;

Considerando, que el objeto y la causa de su apoderamiento exigía a la alzada establecer si la empresa hoy recurrida cumplió con las normas de seguridad y respetó el derecho de propiedad, para cuyo examen pudo realizar, si entendía que las indagaciones e informaciones obtenidas por el juez de primer grado no eran suficientes, ordenar una nueva inspección al lugar en litigio u otros medios de pruebas, lo que no hizo;

Considerando, que la motivación de las decisiones exige que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma lógica y razonada, en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma está afectada de un déficit motivacional en tanto que el fundamento de las pretensiones contenidas en la demanda interpuesta por el hoy recurrente no fue examinadas acorde con el sentido y alcance otorgado en su demanda; que la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, conservando la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos de su verdadero sentido y alcance, razones por las cuales procede casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00867-2011, dictada el 9 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Wilfredo Encarnación Jiménez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de junio de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vicente Casas Beaz.
Abogados:	Lic. Franklin A. Estévez Flores y Lcda. Paula Román.
Recurrido:	José Bichara Dabas Gómez.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 17 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Vicente Casas Beaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0239014-3, domiciliado y residente en la avenida Las Américas núm. 95 del Ensanche Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 114-2012, dictada el 29 de febrero de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Franklin A. Estévez Flores, por sí y por la Licda. Paula Román, abogados de la parte recurrente Vicente Casas Beaz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida José Bichara Dabas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Franklin A. Estévez Flores y Paula Román, abogados de la parte recurrente Vicente Casas Beaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida José Bichara Dabas Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en pago por venta de mercancías y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Vicente Casas Beaz contra el señor José Bichara Dabas Gómez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de octubre de 2010, la sentencia núm. 00922/10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA, las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada, señor JOSÉ BICHARA DABAS GÓMEZ, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA, como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en PAGO POR VENTA DE MERCANCÍAS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor VICENTE CASAS BEAZ, en contra del señor JOSÉ BICHARA DABAS GÓMEZ, notificada mediante Acto No. 295/08, de fecha Dos (02) del mes de Julio del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial ALEXANDRO MOREL MOREL, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ BICHARA DABAS GÓMEZ, al pago de la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL CINCO PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,130,005.00) por concepto de mercancías inventariadas en fechas 31 del mes de Enero del año 2007; UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), moneda de curso legal, por el punto comercial, más la suma de CUARENTA MIL PESOS (RD\$40,000.00) por los mobiliarios del establecimiento comercial; **CUARTO:** CONDENA, al señor JOSÉ BICHARA DABAS GÓMEZ, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor del señor VICENTE CASAS BEAZ, como justa reparación por todos los daños y perjuicios morales por él sufridos todo a consecuencia del asunto de que se trata; **QUINTO:** CONDENA, al señor JOSÉ BICHARA DABAS GÓMEZ, al pago de un doce por ciento (12) por ciento anual, a título de indemnización complementaria,

contados desde el día de la notificación de la demanda; **SEXTO:** RECHAZA, la solicitud de ejecución provisional planteada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** CONDENA, al señor JOSÉ BICHARA DABAS GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LIC. PAULA ROMÁN, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Bichara Dabas Gómez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1597-2010, de fecha 11 de diciembre de 2010, del ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 114-2012, de fecha 29 de febrero de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en la forma, el recurso de apelación del SR. JOSÉ BICHARA DABAS GÓMEZ respecto de la sentencia civil No. 00922/10, relativa al expediente No. 035-2008-00773, del día once (11) de octubre de 2010, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso y REVOCA íntegramente el fallo impugnado; RECHAZA la demanda inicial en cobro de dinero, daños y perjuicios y validez de embargo conservatorio incoada por JOSÉ VICENTE CASAS BÁEZ(sic) contra JOSÉ BICHARA DABAS GÓMEZ, por falta de pruebas; **TERCERO:** CONDENA al SR. VICENTE CASAS BÁEZ,(sic) al pago de las costas con distracción de su importe a favor del Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado, quien asegura estarlas avanzando” (sic);

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos de la sentencia y su dispositivo; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos que sustentan la sentencia recurrida; **Cuarto Medio:** Falta de valoración de los elementos probatorios aportados al debate por las partes en litis;

Considerando, que el recurrente para sustentar los medios propuestos, procede a desarrollarlos de manera conjunta exponiendo que, al originarse la litis en virtud del contrato de venta de mercancías y punto comercial tiene aplicación el artículo 109 el Código de Comercio

que consigna el principio de libertad probatoria, sin embargo, la sentencia impugnada hace una errónea apreciación e incorrecta valoración de los hechos y de las pruebas por él depositadas al desconocer la normativa y los principios que rigen la prueba en materia comercial, los cuales tienen su justificación en la ausencia de formalismos en las transacciones o negocios comerciales a fin de que las partes puedan realizarlas con las menores trabas posibles; que si el tribunal hubiese hecho una valoración correcta de los documentos aportados al debate y de los testimonios tanto de las partes como de los testigos su decisión hubiese estado orientada en el mismo sentido que lo hizo el juez de primer grado que reconoció que el hoy recurrido no ha pagado al recurrente las sumas que se comprometió a pagar por la venta de un punto comercial, las mercancías y los efectos mobiliarios que guarnecieron en el mismo;

Considerando, que en torno a los vicios denunciados la sentencia impugnada pone de manifiesto los siguientes hechos de la causa: a) que las partes ahora en litis acordaron de manera verbal la venta de un punto comercial en cuya convención actuaba el hoy recurrente en calidad de vendedor y el actual recurrido como comprador; b) que durante la ejecución de dicha convención se originaron discrepancias sobre el conjunto de estipulaciones que comprendía ese acuerdo de voluntades lo que motivó la demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios que incoó el vendedor, sustentado, fundamentalmente, en que el precio pactado por el punto comercial era de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2, 000.000.00) adeudando el comprador un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00); también argumentó que la venta del punto comercial incluyó las mercancías y el mobiliario existente, los cuales, según invocó, fueron inventariados en presencia de las partes y entregados al comprador para que del producto de su venta pagara al vendedor el precio indicado en el inventario; c) que, como argumento en contrario, el comprador sostuvo que el objeto de la venta solamente recayó sobre el punto comercial y el precio pactado fue de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00) que pagó en su totalidad, sin incluir las mercancías dado el estado obsoleto de las mismas; d) que esa contestación fue dirimida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 00922/10, que juzgó procedente acoger las pretensiones del demandante conforme consta en su parte dispositiva descrita con anterioridad;

Considerando, que los argumentos demostrativos de la legalidad de la decisión del juez de primer grado descansaron, medularmente, en las copias fotostáticas del inventario de las mercancías y mobiliario de fecha 31 de enero de 2007, así como en la comparecencia personal de las partes y en el informativo testimonial a cargo de Hamlet Ramón Antonio Jiménez, persona que realizó el inventario de las mercancías y el mobiliario, quien declaró, en cuanto al punto litigioso, que el inventario se llevó a cabo en presencia de los representantes del vendedor y el comprador y el día que se concluyó el comprador estuvo presente personalmente, cumpliendo luego el tribunal con su obligación de explicar las razones de su decisión con base a la apreciación conjunta de dichas pruebas, expresando en ese sentido que “la especie se trató de una relación consensual contraída a raíz de un acuerdo verbal entre las partes cuyo objeto consistía en la venta de mercancías y mobiliarios de comercio inventariadas por ambas partes y en la especie conforme sus declaraciones y la de los testigos se pudo acreditar que ciertamente fue realizado un inventario de las mercancías, la cual fue aceptada por el demandado, quien no alegó ni impugnó en el momento mismo el estado de las mercancías y la existencia de las mismas, sino que cuando reclama el vendedor en su calidad de demandante es que argumenta el estado de las mismas y que faltaban (...);

Considerando, que el comprador, quien fue originalmente la parte demandada, no estuvo conforme con la referida sentencia y ejerció la vía del recurso de apelación sustentado, en esencia, que el precio de venta del punto comercial fue de un millón de pesos dominicanos el cual fue pagado en su totalidad sin contratar las mercancías ni el mobiliario; sostuvo además el apelante, que el vendedor se ha fraguado un inventario no firmado por el comprador; que la corte a-qua, apoderada de dicho recurso, procedió en la fase de valoración de los documentos y circunstancias de la causa a otorgarle a la acción la naturaleza comercial regida, por tanto, por el principio de la libertad de pruebas trazado por el artículo 109 del Código de Comercio y consideró justos y procedentes los motivos invocados por el apelante acogiendo, en consecuencia, sus pretensiones de revocar la sentencia y rechazar la demanda en su contra;

Considerando, que la corte a-qua para adoptar su decisión afirmó que había examinado las declaraciones y testimonios ofrecidos en ocasión de la demanda, así como también la copia fotostática del inventario de las mercancías cuyo pago era reclamado, cuyos elementos de prueba

forjaron una convicción opuesta a la retenida por el tribunal de primer grado, estableciendo en ese sentido, que si bien pudo comprobar una negociación un tanto informal, de las piezas aportadas y los testimonios y aserciones de las personas oídas en el decurso del proceso, no estaba en capacidad de determinar ni su alcance ni el monto real de las obligaciones asumidas por las partes, de manera específica establecer si el señor José Bichara Dabas había cumplido cabalmente las suyas o que dejara de pagar tales o cuales sumas de dinero a las que, supuestamente se había obligado, a cuya conclusión llegó, según afirma la alzada, porque las copias fotostáticas del inventario de mercancías no contenían ni folios ni membrete ni tampoco estaba firmando o dando acuse de recibo el comprador, José Bichara Dabas Gómez, razón por la cual no tenía la certeza de que esos efectos y artículos correspondían al punto comercial vendido ni si en realidad fueron enajenados y entregados por el vendedor, razones por las cuales, acota la alzada, al no verificarse en términos objetivos y concretos la venta de mercancías ni el mobiliario, en cumplimiento de principio cardinal recogido en el artículo 1315 del Código Civil, no retiene el incumplimiento alegado que justifique las condenaciones reclamadas por el demandante original;

Considerando, que constituye un criterio jurisprudencial inveterado que si bien por sí sola las fotocopias no constituyen una prueba conclusiva de lo alegado, ese hecho no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y unido a los demás elementos de la causa deduzca consecuencias, y que adquiere mayor relevancia probatoria cuando, como en el caso planteado, dichas piezas se aportan como medios de prueba en un proceso de naturaleza comercial dominado por el principio de la primacía de la verdad que conlleva en esta materia la admisión de todos los medios probatorios sobre los cuales el juez goza de un amplio poder de apreciación sin quedar sujeto a restricciones que dificulten su investigación;

Considerando, que en el caso planteado, aun cuando la alzada otorga a la litis la naturaleza comercial, no obstante, descarta sin mayores investigaciones o comparaciones con otros elementos de la causa el inventario de mercancías en que se sustentó una parte fundamental de la demanda; que si bien dicho documento no tiene, por sí solo, valor probatorio del hecho que pretende probar, correspondía a la alzada determinar si evidenciaba una relación estrecha entre el hecho que

establece el escrito y aquel que se trata de probar haciendo más verosímil el hecho alegado, pudiendo ordenar cuantas medidas le permitan indagar la veracidad de ese hecho; que en base a lo expuesto esta jurisdicción es de criterio que en armonía con el principio de libertad probatoria que rige la materia comercial se imponía a la alzada someterlo a una confrontación más profusa con otros elementos de la causa, tomando en consideración que el hoy recurrido, en su calidad de comprador, no negó su existencia y que el hecho de encontrarse presente en el proceso de inventario debió llevar a su reflexión las razones por las cuales requirió su presencia a fin de determinar las mercancías existentes si estas no eran parte de la venta del punto comercial por él adquirido, adicionando las circunstancias de que con posterioridad al negocio jurídico entre las partes las mercancías inventariadas permanecían en el punto objeto de venta, según informó la testigo Olga Lidia Ortiz, propietaria de un negocio colindante que informó que “después de la venta vio al señor Dabas sacando mercancías”;

Considerando, que en cuanto a la pretensión del hoy recurrido, referente a la deuda por concepto del mobiliario existente, detallado en la página 23 del inventario, y cuyo valor no fue contabilizado en el balance arrojado por las mercancías, la sentencia impugnada no hace referencia al respecto, imponiéndose a la alzada valorar el hecho de que el comprador no cuestionó la existencia del mobiliario para la operatividad del negocio consistente en vitrinas, mesas, abanicos, tramerías, caja fuerte, etc, sino que objetó las mercancías contabilizadas que, según afirmó, no formaron parte del contrato de venta del punto comercial;

Considerando, que finalmente, la sentencia impugnada adolece de una carencia motivacional en cuanto a la pretensión del demandante original, hoy recurrido, respecto a la deuda alegada de un millón de pesos (RD\$1, 000.000.00) como balance pendiente por el precio de venta del punto comercial, limitándose la alzada a exponer como argumento justificativo para rechazar el cobro de dichos valores que “no es controvertido que el señor José Bichara Dabas entregó un RD\$ 1,000.000.00 al Sr. Vicente Casas B., en concepto de compra de un negocio (punto comercial)”;

Considerando, que, en efecto, el hecho del pago de esa cantidad no era un aspecto litigioso entre las partes, sino que el punto controvertido residió en que con esa cantidad no saldaba la totalidad del precio pactado que, según se alegó, fue fijado en dos millones de pesos dominicanos (RD\$2, 000.000.00), no aportando la alzada ninguna

motivación respecto a esta pretensión; que es de jurisprudencia pacífica que deben entenderse como arbitrarias las decisiones que no explican los argumentos demostrativos de su legalidad y en el caso planteado la sentencia impugnada omitió justificar puntos centrales de la litis y desnaturalizó el inventario de mercancías al no valorarlo en su verdadero sentido y alcance conforme al conjunto de hechos y circunstancias de la causa, procediendo a descartarlo apoyada en motivos, que a juicio de esta jurisdicción, no son acertados;

Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos, la sentencia impugnada carece de un razonamiento lógico-jurídico que le proporcione la base en que sustenta dicha decisión, razón por la cual, tal y como alega la parte recurrente, debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 114-2012, dictada el 29 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Franklin A. Estévez Flores y Paula Román, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogados:	Dr. Simeón Del Carmen y Dra. Gabriela A. A. de Del Carmen.
Recurrida:	Feliciana Montilla Tavárez.
Abogado:	Dr. Agustín Mercedes Santana.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicio público de interés general, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente

representada por su administrador gerente general señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 72-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simeón Del Carmen, por sí y por la Dra. Gabriela A. A. de Del Carmen, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Agustín Mercedes Santana, abogado de la parte recurrida Feliciano Montilla Tavárez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 72-2014 del 26 de febrero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Simeón Del Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Agustín Mercedes Santana, abogado de la parte recurrida Feliciano Montilla Tavárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Feliciano Montilla Tavárez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 7 de mayo de 2010, la sentencia núm. 249-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora FELICIANA TAVÁREZ MONTILLA (sic) en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al tenor del acto No. 203/2006, de fecha Treinta (30) del mes de Mayo del año Dos Mil Seis (2006), del ministerial Domingo Castillo Villega, ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, la demanda de que se trata, por los motivos que anteceden y se describen en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la señora FELICIANA TAVÁREZ MONTILLA (sic), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 278-2013, de fecha 26 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Félix Alberto Arias García, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, la señora Feliciano Montilla Tavárez procedió a interponer formal recurso

de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-2013, de fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por falta de comparecer, NO OBSTANTE CITACIÓN LEGAL; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora FELICIANA MONTILLA TAVÁREZ mediante acto No. 278-2013, de fecha 26 de Abril del 2013, contra la Sentencia No. 249/2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por ser interpuesto en tiempo hábil, conforme al derecho; **TERCERO:** REVOCA en cuanto al fondo y por propio imperio, la sentencia No. 249-2010, dictada en fecha 07 de Mayo del 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y en consecuencia ACOGE la Demanda en Daños y Perjuicios incoada por la recurrente, CONDENAMOS a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) a favor de la recurrente como justa reparación de los daños morales y materiales causados a la recurrente; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho del DR. AGUSTÍN MERCEDES SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONAMOS al ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”(sic); c) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 807-2013, de fecha 25 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Wilkin Ciprián Ogando, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), procedió a interponer formal recurso de oposición contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 72-2014, de fecha 26 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, la Inadmisibilidad del Recurso de Oposición tramitado mediante el acto de alguacil marcado con el No.

807-13, de fecha 25 de octubre del año 2013, del protocolo del Curial Wilkin Ciprián Ogando, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, a requerimiento de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE), contra la Sentencia No. 235-2013, dictada en fecha 30 de julio del año 2013, por esta misma Corte de Apelación, por los motivos expuestos líneas atrás; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto Condenamos a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE), parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. AGUSTÍN MERCEDES SANTANA, abogado que afirma haberlas avanzado" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: "**Único Medio:** Mala aplicación del derecho";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata, bajo el alegato de que existe falta de interés para actuar en justicia, pedimento que por su naturaleza exige un análisis del fondo del recurso bajo examen, el cual será innecesario contestar en virtud de la decisión que adoptará esta Corte de Casación;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente y del medio de inadmisión esgrimido por la parte recurrida, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 14 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a declarar inadmisibile el recurso de oposición incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia dictada por dicha corte la cual condenó a la hoy parte recurrente al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos con 001/00 (RD\$500,000.00) por concepto de daños y perjuicios, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la

parte recurrente y el medio de inadmisión argüido por la parte recurrida, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 72-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Arturo Zorrilla.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel De la Rosa Castillo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. José Ramón Cid.

SALA CIVIL y COMERCIAL**Inadmisible.**

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Arturo Zorrilla, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-003111-0, domiciliado y residente en la calle Los Almendros núm. 122, Edificio F, sector Buena Vista Norte de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 388-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ramón Cid, abogado de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por CARLOS ARTURO ZORILLA, contra la Sentencia civil No. 388-2013, de fecha 31 de octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Manuel De la Rosa Castillo, abogado de la parte recurrente Carlos Arturo Zorrilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. José Ramón Cid, abogado de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra los señores Ramón Enerio Cedeño Moreta y Carlos Arturo Zorrilla, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 6 de julio de 2012, la sentencia núm. 578-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debiendo ratificar RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señores RAMÓN ENERIO CEDEÑO MORETA y CARLOS ARTURO ZORRILLA, por no haber constituido abogado, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Que debiendo declarar, DECLARA regular y válida la demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra del señor RAMÓN ENERIO CEDEÑO MORETA y CARLOS ARTURO ZORRILLA, al tenor del acto No. 120-2011, de fecha 20 de Junio de 2011, del protocolo del Ministerial Ramón E. Quezada, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **TERCERO:** Que debiendo condenar, CONDENA a los señores RAMÓN ENERIO CEDEÑO MORETA Y CARLOS ARTURO ZORRILLA, al pago de la suma de Tres Millones Cincuenta Mil pesos dominicanos (RD\$3,050,000.00), moneda de curso legal a favor de a la parte demandante BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, banco múltiple por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Que debe condenar y CONDENA a la parte demandada, señores RAMÓN ENERIO CEDEÑO MORETA y CARLOS ARTURO ZORRILLA, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del letrado José Ramón Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Que debiendo ordenar, ORDENA que la presente decisión le sea notificada a los señores RAMÓN ENERIO CEDEÑO MORETA Y CARLOS ARTURO ZORRILLA, para lo cual comisiona al ministerial Víctor Deiby Canelo, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 1770-2012, de fecha 14 de

diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Lindo José Medina Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, los señores Ramón Enerio Cedeño Moreta y Carlos Arturo Zorrilla procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 388-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación instrumentado mediante acto de Alguacil No. 1770-2012, de fecha catorce (14) de diciembre del año 2012, del Protocolo del Ministerial Lindo José Medina Guerrero, de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Romana, a requerimiento de los señores RAMÓN ENERIO CEDEÑO MORETA y CARLOS ARTURO ZORRILLA, en contra del BANCO DE RESERVAS, y la sentencia número 578/2012 de fecha 06 de julio del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, Confirmando en consecuencia de manera íntegra la sentencia número 578/2012 de fecha 06 de julio del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; TERCERO:* *Se condena a los señores RAMÓN ENERIO CEDEÑO MORETA y CARLOS ARTURO ZORRILLA, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del letrado DR. JOSÉ RAMÓN CID, quien ha expresado haberlas avanzado”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República en su artículo 69; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”(sic);

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que

en fecha 20 de diciembre de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Carlos Arturo Zorrilla a emplazar a la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que el 13 de febrero de 2014, mediante acto núm. 65/2014, instrumentado por la ministerial María Teresa Pérez Abreu, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresa el acto de referencia: “LE HE NOTIFICADO a mi querido BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Copia en Cabeza del presenta acto de lo siguiente: 1) Memorial de Casación interpuesto en contra de la sentencia No. 388-2013, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año Dos mil Trece (2013), Dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; 2) Auto Exp. Único No. 003-2013-03476; Exp. No. 2013-6636, emitido por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte (20) de Diciembre del año Dos Mil Trece (2013)”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 65/2014, del 13 de febrero de 2014 no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por ser

caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Arturo Zorrilla, contra la sentencia núm. 388-2013, dictada el 31 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 18 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Solimán Peña.
Abogados:	Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño y Lic. Jhoann Enrique Ávila Abreu.
Recurrido:	Juan Eligio Mendoza Martínez.
Abogados:	Lic. Francisco Amparo Berroa y Lcda. Scarlett Ávila Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel Solimán Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009564-4, con domicilio y residencia en la casa núm. 2, de la calle núm. 7, sector Ana Melia de la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 287/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño y el Licdo. Jhoann Enrique Ávila Abreu, abogados de la parte recurrente Luis Manuel Solimán Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Francisco Amparo Berroa y Scarlett Ávila Rodríguez, abogados de la parte recurrida Juan Eligio Mendoza Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos intentada por el señor Juan Eligio Mendoza Martínez contra el señor Luis Manuel Solimán Peña, el Juzgado de Paz del municipio de Higüey dictó el 3 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 188-11-00028, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por ING. JUAN ELIGIO MENDOZA MARTÍNEZ, mediante el acto número 917/2010 del ministerial instrumentado por el ministerial Wander Sosa Morla, Alguacil ordinario Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en contra del señora LUIS MANUEL SOLIMÁN PEÑA, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En Cuanto al fondo pronuncia el DESCARGO pura y simple de la demanda de que se trata a la parte demandada en virtud de los dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **TERCERO:** CONDENA al ING. JUAN ELIGIO MENDOZA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del abogado LICDO. VÍCTOR GARCÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** SE COMISIONA al ministerial ZENÓN PERALTA, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, a fin de que notifique la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Juan Eligio Mendoza Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 493/2011, de fecha 24 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 400/2012, de fecha 23 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante acto de alguacil marcado con el No. 493/2011 de fecha 24 de junio del año 2011, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa

Morla, ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por el señor JUAN ELIGIO MENDOZA, contra la sentencia No. 188-11-00028, de fecha 03 de junio del año 2011, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, contra el señor LUIS MANUEL SOLIMÁN PEÑA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia: 1. ORDENA al recurrido devolver al recurrente la suma de DIECIOCHO MIL PESOS (RD\$18,000.00), entregados en depósito. 2. CONDENA al recurrido a pagar a favor del recurrente la suma de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 20/100, por concepto de la multa establecida en el artículo 7 de la Ley 4314 de 1955, modificada por la Ley 17-88; **TERCERO:** Condena al recurrido, LUIS MANUEL SOLIMÁN PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados concluyentes por la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad” (sic); c) que no conforme con dicha decisión el señor Luis Manuel Solimán Peña interpuso formal recurso de revisión civil contra la misma, mediante acto núm. 439/2012, de fecha 3 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial José Antonio Sosa Félix, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Provincia La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 287/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Civil incoada por Luis Manuel Solimán, en contra de la Sentencia no. 400/2012, de fecha 23 del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y el señor Juan Eligio Mendoza Martínez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento por tratarse de un medio que ha sido suplido de oficio por la juzgadora”;**

Considerando, que en su memorial las partes recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Faltas (sic) de motivos. Falta de ponderación de los documentos. Violación al artículo 1317 del Código Civil Dominicano, violación a los artículos 141 y (sic) del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación ya que

el mismo no cumple con lo establecido en la Ley No. 491/2008, Párrafo II, letra c, en su Art. 5 y lo que dispone el Art. 44 de la Ley No. 834 de fecha 15/07/1978 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100

(RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que el tribunal de primera instancia, actuando como tribunal de segundo grado, declaró inadmisibile el recurso de revisión civil del cual fue apoderado con relación a una decisión emitida por dicho tribunal, en la que revocó la sentencia impugnada ordenando al recurrido Luis Manuel Solimán Peña devolver la suma de dieciocho mil pesos (RD\$18,000.00) y condenándolo al pago de la suma ochenta y siete mil quinientos setenta y tres pesos con 20/100 (RD\$87,573.20), montos que ascienden a la suma de ciento cinco mil quinientos setenta y tres pesos con 20/100 (RD\$105,573.20), a favor de la parte hoy recurrida Juan Eligio Mendoza Martínez, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Solimán Peña, contra la sentencia núm. 287/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Francisco Amparo Berroa y Scarlett Avila Rodríguez, abogados de la

parte recurrida Juan Eligio Mendoza Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elba Felicia Gómez.
Abogados:	Dres. Luis Héctor Martínez Montás y Sorangel Serra Henríquez.
Recurrido:	Luis Ramón De Jesús Cepín Fernández.
Abogados:	Lcdos. Ignacio A. Miranda Cubilette, Juan Tomás Vargas Decamps y Lcda. Laura Cristina Blanco Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elba Felicia Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0002353-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 309/2014, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Luis Héctor Martínez Montás y Sorangel Serra Henríquez, abogados de la parte recurrente Elba Felicia Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Ignacio A. Miranda Cubilette, Juan Tomás Vargas Decamps y Laura Cristina Blanco Pérez, abogados de la parte recurrida Luis Ramón De Jesús Cepín Fernández e Iluminada Mercedes Núñez De Cepín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a

la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desahucio interpuesta por los señores Luis Ramón De Jesús Cepín Fernández e Iluminada Mercedes Núñez De Cepín contra la señora Elba Felicia Gómez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de marzo de 2013, la sentencia núm. 00469-13, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, la señora Elba Felicia Gómez, por falta de comparecer, no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señores Luis Ramón de Jesús Cepín Fernández e Iluminada Mercedes Núñez de Cepín, por las consideraciones precedentemente expuestas y, en consecuencia: A) Resilia los contratos de alquiler suscritos entre la señora Iluminada Mercedes Núñez de Cepín y la señora Elba Felicia Gómez, de fechas 02 de marzo de 1994 y 30 de septiembre de 1995, por los motivos antes expuestos; B) Ordena el desalojo inmediato de la señora Elba Felicia Gómez, o de cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble indicado como: “solar 6, manzana 2028, del Distrito Catastral No. 01, Distrito Nacional, quien tiene una superficie de 320.00 metros cuadrados”, el cual se encuentra localizado en la avenida Núñez de Cáceres, No. 35, sector San Jerónimo, Distrito Nacional, de conformidad con las resoluciones números 57-2010 y 58-2010, ambas de fecha 26 de marzo de 2010, dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y las resoluciones Nos. 100-2010 y 101-2010, ambas de fecha 16 de septiembre de 2010, dictadas por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señora Elba Felicia Gómez, al pago de las costas civiles, condenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte demandante, licenciados Juan Tomás Vargas Dechamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Laura Cristina Blanco Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona a la

ministerial Ruth E. Rosario, ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión la señora Elba Felicia Gómez interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 133/2013, de fecha 19 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 309/2014, de fecha 28 de marzo de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 00469-13 de fecha 21 de marzo del 2013, relativa al expediente No. 036-2012-01181, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora ELBA FELICIA GÓMEZ, en contra de los señores LUIS RAMÓN DE JESÚS CEPÍN FERNÁNDEZ e ILUMINADA MERCEDES NÚÑEZ DE CEPÍN, mediante acto No. 133/2013 de fecha 19 de julio del 2013, del ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por motivos antes señalados;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente Elba Felicia Gómez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Laura Cristina Blanco Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”* (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 19 de agosto de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Elba Felicia Gómez, a emplazar a la parte recurrida Luis Ramón De Jesús Cepín Fernández e Iluminada Mercedes Núñez De Cepín, en ocasión del recurso de casación por esta interpuesto; que mediante el acto núm. 867/2014, de fecha 21 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de agosto de 2014, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que del acto núm. 867/2014, de fecha 21 de agosto de 2014, anteriormente mencionado, se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 867/2014, de fecha 21 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio

inadmisible por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio por caduco, el recurso de casación interpuesto por la señora Elba Felicia Gómez, contra la sentencia núm. 309/2014, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Felix Alcántara Márquez.
Recurrida:	Teodocia Sierra Peña.
Abogados:	Licdos. Rafael Concepción, Alfredo González Pérez y Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente RNC 1-01-82124-8, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes, número 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, debidamente representada por el administrador gerente

general, señor Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros y de manera incidental en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00101-2011, de fecha 20 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Concepción, actuando por sí y por el Licdo. Alfredo González Pérez y el Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez, abogados de la parte recurrida Teodocia Sierra Peña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), contra la sentencia No. 00101-2011 del Veinte (20) de octubre del dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2012, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Felix Alcántara Márquez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Alfredo González Pérez y el Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez, abogados de la parte recurrida Teodocia Sierra Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Teodocia Sierra Peña contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó el 29 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 00307, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte demandante, Teodosia Sierra Peña a través de su abogado en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la empresa distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) al pago de una indemnización de SETECIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$700,000.00) a favor y provecho de la señora Teodosia Sierra Peña, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a los señores Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Alfredo González Pérez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma” (sic); b) que no conformes con dicha decisión la señora Teodocia Sierra Peña y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpusieron recursos de apelación contra la misma, de manera principal mediante acto núm. 364/2010, de fecha 28 de julio de 2010, instrumentados por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y de manera incidental mediante acto núm. 413/2010, de fecha 18 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en ocasión de los cuales la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 00101-2011, de fecha 20 de octubre de 2011, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo

copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación principal incoado por la señora TEODOCIA SIERRA PEÑA, mediante Acto No. 364, de fecha 28 de Julio del año 2010 y de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), mediante Acto No. 413 de fecha 18 de Agosto del año 2010, ambos instrumentados y notificados por le (sic) Ministerial HOCHIMING MELLA VIOLA, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por las razones expuestas CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** COMPENSA entre las partes las costas de la presente instancia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad de la letra a), Párrafo II del Artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrario al Artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República, a la doctrina y la jurisprudencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación del monto de la indemnización”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación en virtud de la letra a), del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 491-09, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, no obstante haberse planteado este último pedimento indicado anteriormente por la parte recurrida, por su carácter eminentemente perentorio, procede, sin embargo, en primer término, examinar el primer medio planteado por la parte recurrente en su memorial de casación relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante

el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento del recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la parte recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el Artículo 154 de la Constitución de la República establece, dentro de las atribuciones exclusivas de la Suprema Corte de Justicia, la de conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley. Que la modificación introducida mediante la ley No. 491-08 al procedimiento de Casación, para prohibir el Recurso de Casación, cuando las condenaciones no superen los 200 salarios mínimos, ha venido hacer una estoca mortal al objeto del Recurso de Casación, pues el principio de hegemonía que tenía la Suprema Corte de Justicia sobre los demás tribunales al momento de aplicar la ley,

ha colocado a los tribunales inferiores al margen de la Suprema Corte de Justicia, pues basta con establecer condenaciones por debajo a la descrita anteriormente sin importar los criterios jurídicos utilizados para garantizar una acreencia a aquellos que pretenden derechos violando las leyes, para que en la República Dominicana se comience a crear una unidad jurisprudencial al margen de la Suprema Corte de Justicia, tal y como acontece en el presente caso, que la corte no se detuvo a examinar la falta de cumplimiento al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley No. 125-02, en sus artículos 431 y 448., observación a la norma que luego podría valorar nuestro organismo de control jurisprudencial, cuando admita un recurso, cuyas condenaciones la hagan admisible y en consecuencia existir en nuestro ordenamiento jurídico y jurisprudencial, dos decisiones contradictoria. Que si se acepta como conforme con la Constitución el criterio establecido en la letra c) Párrafo II, Artículo 5 de la Ley No. 491-08, no permitiría a la honorable Suprema Corte de Justicia valorar las violaciones a las normas adjetivas que de manera frecuente se dan en los tribunales inferiores para favorecer los usuarios del servicio de energía eléctrica, muchos de los cuales se benefician de decisiones tomadas por efecto de la irritación que produce la ausencia de energía, más que por el criterio objetivo de la reclamación, que como en el presente caso, no toman en cuenta las disposiciones de la ley, tal y como se puede apreciar la violación a los dos artículos referidos del reglamento de aplicación de la ley No. 125-02, quienes previo al apoderamiento de su demanda, las partes recurridas en el presente proceso, debieron agotar el procedimiento de reclamación” (sic);

Considerando, que, al tenor de lo alegado por la parte recurrente, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El

contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2.h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el

derecho a la tutela judicial efectiva, ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio sin que con ello incurra, como lo alega la parte recurrente, en las violaciones constitucionales por ella denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08,

encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149, Párrafo III, de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III, del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone determinar con antelación al análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, el pedimento hecho por la parte recurrida, que obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinarle de manera previa, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 7 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de setecientos mil pesos oro con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Teodocia Sierra Peña, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, en el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas en razón de que la parte que ha obtenido ganancia de causa no formuló ningún pedimento al respecto, no pudiendo dicha condena ser impuesta de oficio por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00101-2011, de fecha 20 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** No ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santa Martha Presinal de Los Santos y Félix Benjamín Álvarez.
Abogado:	Dr. Corniel Paredes Genao.
Recurrida:	Instituto Dominicano de Desarrollo Integral, INC (IDDI)
Abogada:	Lcda. Fior M. Reynoso A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Santa Martha Presinal de Los Santos y Félix Benjamín Álvarez, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0765718-1 y 001-112199.-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 308, dictada el 23 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Robín Tapia por sí y por la Licda. Fior Reynoso A., abogados de la parte recurrida Instituto Dominicano de Desarrollo Integral, INC (IDDI);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Corniel Paredes Genao, abogado de la parte recurrente Santa Martha Presinal de Los Santos y Félix Benjamín Álvarez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de julio de 2014, suscrito por la Licda. Fior M. Reynoso A., abogada de la parte recurrida Instituto Dominicano de Desarrollo Integral, INC (IDDI);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, interpuesta por los señores Santa Martha Presinal de Los Santos y Félix Benjamín Álvarez contra el Instituto Dominicano de Desarrollo Integral, INC (IDDI), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 6 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 00966-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles la presente Demanda Incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, interpuesta por el Lic. Corniel Paredes Genao en representación de Santa Mirta (sic) Presinal de los Santos y Félix Benjamín Álvarez Peña en contra del Instituto Dominicano de Desarrollo Integral (IDD), mediante Acto No. 714/2012, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial Juan Peralta Aybar, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Santa Martha Presinal de Los Santos y Félix Benjamín Álvarez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 1032/2012 y 1039/2012, de fecha 5 y 8 de octubre de 2012, ambos del ministerial Juan Antonio Peralta Aybar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 308, de fecha 23 de mayo de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores SANTA MIRTA (sic) PRESINAL DE LOS SANTOS y FÉLIX BENJAMÍN ÁLVAREZ PEÑA, contra la Sentencia Civil marcada con el No. 00966-2012, de fecha Seis (06) del mes de Septiembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor del INSTITUTO DOMINICANO**

*DE DESARROLLO INTEGRAL, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos dados por esta Corte út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores SANTA MIRTA (sic) PRESINAL DE LOS SANTOS y FÉLIX BENJAMÍN ÁLVAREZ PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. FIOR M. REYNOSO A., Abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos. Violación al artículo 728 y 730 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y la ley 2914 sobre Conservadurías de Hipotecas”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que dicho recurso deviene inadmisibile por haberse interpuesto 7 meses después de haber sido notificada la sentencia, ya que la misma fue notificada mediante el acto núm. 3021-2013 de fecha 16 de noviembre de 2013, del ministerial Miguel Ángel Soler Galva, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y el recurso de casación fue notificado el 30 de junio de 2014, mediante el acto No. 828-2014, del ministerial Juan Antonio Peralta Aybar;

Considerando, que constituyendo lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria dado su carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para interponer el recurso de casación en esta materia, es de treinta (30) días, plazo que es franco conforme lo establece el Art. 66 de la ley citada y tiene como punto de partida la fecha en que se notifica la sentencia impugnada;

Considerando, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, razón por la cual previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia ahora impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si en su notificación fue observado dicho requisito;

Considerando, que conforme se advierte de la sentencia impugnada, particularmente la primera página de la sentencia recurrida, los hoy recurrentes expresaron tener su domicilio en la calle 17 No. 58 (parte atrás), sector Juana Saltitopa, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; que, a su vez, el acto mediante el cual la actual recurrida notificó la decisión dictada por la corte a-qua, cuyo original integra el expediente formado en ocasión del recurso de casación, ponen de manifiesto que fue materializada mediante acto núm. 3021-2013, instrumentado en fecha 16 de noviembre de 2013 por el ministerial Miguel Ángel Soler Galva, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, advirtiéndose que en dicha diligencia procesal el ministerial actuante se trasladó al domicilio indicado por el actual recurrente ante la corte a-qua, y una vez allí notificó dicho acto en manos de una empleada de la requerida; que por acto posterior, el recurso de casación fue notificado el 30 de junio de 2014;

Considerando, que por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 16 de noviembre de 2013, y al ser interpuesto el 24 de junio de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que hace innecesario examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Santa Martha Presinal de Los Santos y Félix Benjamín Álvarez, contra la sentencia civil núm. 308, dictada el 23 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Fior M. Reynoso A., abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Julio Cedeño Berroa.
Abogado:	Lic. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio.
Recurrida:	Xiomara del Rosario Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Julio Cedeño Berroa, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051447-9, domiciliado y residente en la calle V Centenario No. 22, del sector de Villa Zorrilla de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 168-2013, de fecha 19 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, abogado de la parte recurrente Juan Julio Cedeño Berroa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 2222-2014, de fecha 8 de mayo de 2014, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Xiomara del Rosario Batista, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de junio de 2013; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Xiomara del Rosario Batista contra de Juan Julio Cedeño Berroa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 28 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 965/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida la demanda en daños y perjuicios canalizada mediante el acto No. 390-2011 de fecha 26 de Abril del año 2011 del protocolo del curial Lindo José M. Guerrero, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, intentada por la señora Xiomara Del Rosario Batista, en contra de Juan Julio Cedeño Berroa, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe condenar y CONDENA a la demandada Juan Julio Cedeño Berroa, al pago de una indemnización por un monto de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) en beneficio de la señora Xiomara Del Rosario Batista, como justa reparación de los daños ocasionados y al tenor de los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Que debe condenar y CONDENA a la demandada, al pago de las costas del presente proceso con distracción a favor y provecho del Lic. Dionisio Ávila N., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Que debe pronunciar y PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer en contra de la demandada, y en consecuencia, se comisiona al ministerial Víctor Deiby Canelo, Ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana, para la notificación de la sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Juan Julio Cedeño Berroa interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 04-12, de fecha 3 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Julián E. Sena, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Romana en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 168-2013, de fecha 19 de junio de 2013,

hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la Decisión recurrida por haberse gestionado dentro de los plazos y modalidades de procedimiento contempladas en la Ley; **SEGUNDO:** ACOGE la demanda introductiva de instancia de la señora XIOMARA DEL ROSARIO BATISTA por ser justa y reposar en prueba legal y los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **DESESTIMA** las conclusiones y pretensiones de la parte apelante, señor JUAN JULIO CEDEÑO BERROA por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** CONDENA al señor JUAN JULIO CEDEÑO BERROA al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) para resarcir los daños y perjuicios morales sufridos por la apelada con su actuación antijurídica; **CUARTO:** REMITE a la señora XIOMARA DEL ROSARIO BATISTA a utilizar el procedimiento de liquidación por estado para probar los daños materiales que se le ocasionó; **QUINTO:** CONDENA al señor JUAN JULIO CEDEÑO BERROA al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. DIONICIO AVILA NÚÑEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 13 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua condenó al señor Juan Julio Cedeño Berroa, al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Xiomara Del Rosario Batista, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Julio Cedeño Berroa, contra la sentencia núm. 168-2013, de fecha 19 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Darío Antonio De Mesa Reyes.
Abogados:	Lcdos. Clemente Sánchez González y Enrique Sánchez González.
Recurridos:	Raisel Cuevas Cuevas y Alexandra Cuevas.
Abogados:	Lcdos. Damián De León, Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible.*

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Darío Antonio De Mesa Reyes, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1063414-4, domiciliado y residente en la calle Villa Olga, núm. 33, Moca y de tránsito en el municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia núm. 460/2014, de fecha 30 de mayo

de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Damián De León, actuando por sí y por los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida Raisel Cuevas Cuevas y Alexandra Cuevas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Clemente Sánchez González y Enrique Sánchez González, abogados de la parte recurrente Darío Antonio De Mesa Reyes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 julio de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida Raisel Cuevas Cuevas y Alexandra Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Raisel Cuevas Cuevas y Alexandra Cuevas contra el señor Darío Antonio De Mesa Reyes y Seguros Pepín, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 00768-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Roisel Cuevas Cuevas y Alexandra Cuevas, en contra de la entidad Seguros Pepín, S. A., y el señor Darío Antonio Demesa Reyes, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Roisel Cuevas Cuevas y Alexandra Cuevas, en contra de la entidad Seguros Pepín, S. A., y el señor Darío Antonio Demesa Reyes, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señores Roisel Cuevas Cuevas y Alexandra Cuevas, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, licenciados Juan Carlos Núñez Tapia, Julio César Híchez y Raquel Núñez Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión las señoras Raisel Cuevas Cuevas y Alexandra Cuevas, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 910/2013, de fecha 19 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional dictó la sentencia núm. 460/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores RAISEL CUEVAS CUEVAS y ALEXANDRA CUEVAS, mediante acto No. 910/2013, de fecha 19 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00768-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, y en tal sentido: a) ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores RAISEL CUEVAS CUEVAS y ALEXANDRA CUEVA, mediante acto No. 651/2011, de fecha 9 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; b) CONDENA a la demandada, señor DARÍO ANTONIO DEMESA REYES, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de los señores RAISEL CUEVAS CUEVAS y ALEXANDRA CUEVAS, por los daños morales experimentados por estos como consecuencia al accidente de tránsito objeto de la presente litis, en el que resultó lesionada la menor de edad ROIMERIS CUEVAS CUEVAS; más el 2% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; c) DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad, SEGUROS PEPIN, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor DARÍO ANTONIO DEMESA REYES; **TERCERO:** CONDENA a la demandada, señor DARÍO ANTONIO DEMESA REYES, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS H. RODRÍGUEZ y JAVIEL TERRERO MATOS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que los recurrentes no consignan en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, al tenor de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 4 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma

del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia impugnada y acogió en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando al señor Darío Antonio De Mesa Reyes, al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de parte hoy recurrida Raisal Cuevas Cuevas y Alexandra Cuevas, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los argumentos formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Darío Antonio De Mesa Reyes, contra la sentencia núm. 460/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida Raisal Cuevas Cuevas y Alexandra Cuevas, quienes afirman haberlas distraído y avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrido:	Leonel Antonio Gómez Peralta.
Abogados:	Lcdos. Wascar Joel Jiménez Jiménez, Miguel Candelario Román Alemán, Balentín Ysidro Balenzuela R. y Héctor Bienvenido Thomas R.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), R.N.C. núm. 1-01-82125-6, constituida y operante de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de

los Caballeros, debidamente representada por su director general Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte chileno núm. 5.280.465.5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-11-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 5 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDE-NORTE), contra la sentencia civil No. 235-11-00065 del 05 de Septiembre del 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Wascar Joel Jiménez Jiménez, Miguel Candelario Román Alemán, Balentín Ysidro Balenzuela R., y Héctor Bienvenido Thomas R., abogados de la parte recurrida Leonel Antonio Gómez Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Leonel Antonio Gómez Peralta contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó en fecha 10 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 00136-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor LEONEL ANTONIO GÓMEZ PERALTA, en contra de la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (Edenorte), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (Edenorte), a pagar al señor LEONEL ANTONIO GÓMEZ PERALTA, la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) por los daños y perjuicios materiales que ocasionó el incendio al dejar destruida parte de la vivienda propiedad de dicho señor; **TERCERO:** Se condena a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. BALENTÍN Y. BALENZUELA R., MIGUEL CANDELARIO ROMÁN ALEMÁN, WASCAR YOEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ y HÉCTOR BIENVENIDO THOMAS”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Leonel Antonio Gómez Peralta mediante el acto núm. 00109/2010, de fecha 12 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) mediante el acto núm. 00141/2010, de fecha 23 de febrero

de 2010, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, ambos contra la decisión antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 235-11-00065, de fecha 5 de septiembre de 2011 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regulares y válidos los recursos de apelación, uno principal interpuesto por el señor LEONEL ANTONIO GÓMEZ PERALTA, en fecha 12 de febrero del año 2010 y el otro incidental interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., en fecha 23 de febrero del año 2010, ambos en contra de la sentencia civil No. 00136-2009, de fecha 10 de julio del 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza los referidos recurso de apelación, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos que se han expresado anteriormente;* **TERCERO:** *Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambos en sus respectivos recursos”*(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: **“Único Medio:** *Violación a la ley en los artículos 141, Código de Procedimiento Civil, y 1315 del Código Civil Dominicano, insuficiencia de hecho y falta de base legal”;*

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar en primer término el pedimento de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo

cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que: “haciendo una abstracción al aspecto inconstitucional que le introducen las disposiciones de la Ley 491-08 del 19 de diciembre del año 2008, al artículo que regula el Recurso de Casación, la admisibilidad del presente Recurso de Casación es incuestionable, pues la sentencia recurrida no contiene condenaciones. Y por demás resultan evidentes y diversas las violaciones a la ley que contiene la sentencia recurrida, tal y como se demuestra en el medio de casación que se desarrolla más adelante. Y asimismo, las citadas modificaciones que limitan la admisibilidad del Recurso de Casación por cuestiones puramente económicas, resultan confusas y ambiguas, pues indistintamente se refiere al monto de las condenaciones y al monto de las demandas introductivas de instancia. Es decir, que al parecer se deja al capricho de los demandantes manejar si una sentencia puede ser recurrida o no en casación. Lo cual pone de manifiesto que dichas disposiciones legales son irracionales y violatorio

del principio constitucional de la igualdad de las personas ante ley que le reconoce la Constitución de la República a todas las personas. Por lo tanto teniendo el Recurso de Casación como finalidad primordial que la Corte de Casación examine las sentencias por los tribunales inferiores a los fines de determinar si se aplicó bien o mal la Ley, resulta obvia la inconstitucionalidad de la referida disposición legal y la admisibilidad del presente Recurso de Casación, toda vez que la Suprema Corte de justicia en función de corte de casación tiene el deber de velar que las decisiones de los jueces inferiores sean la obra de la recta aplicación de la ley del respeto del debido proceso y no de su voluntad caprichosa. Y en la especie la recurrente solicita de manera formal y expresa a la Primera Cámara Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia que examine y pronuncie la inconstitucionalidad de la modificación del artículo 5 de la Ley 3726 sobre el Recurso de Casación introducida por la Ley 491-05 del día 19 de diciembre del año 2008, que limita el ejercicio del Recurso de Casación a situaciones de índole económica, haciéndolo inadmisibile por el simple monto de una condenación o del monto de una demanda introductiva de instancia, vulnerando el objetivo sustancial del recurso de casación que es procurar que la ley sea bien aplicada por los tribunales superiores.”;

Considerando, que en esa línea discursiva, es de rigor referirnos a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia respecto al carácter extraordinario del recurso de casación y su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad, en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el Párrafo II del artículo 154 de nuestra norma sustantiva, lo siguiente: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de Justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo

entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto’. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que solo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía

constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los

hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que se ha hecho referencia, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones por ella denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las

disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, y previo al estudio del medio de casación alegado, procede, en primer término, examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió confirmar la decisión de primer grado que condenó a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Leonel Antonio Gómez Peralta, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal como

lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-11-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 5 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Wascar Joel Jiménez Jiménez, Miguel Candelario Román Alemán, Balentín Ysidro Balenzuela R., y Héctor Bienvenido Thomas R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Rosanna de la Cruz.
Abogados:	Lcda. Griselda Valverde y Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, gerente

general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 183-2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde por sí y por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Rosanna de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 183/2014, de fecha veintiuno (21) de Febrero del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera y la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Rosanna de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Rosanna de la Cruz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 01048/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora ROSANNA DE LA CRUZ, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto procesal No. 2164/2011, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial SMERLING R. MONTESINO, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de: CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$4,000,000.00), en favor de la señora ROSANNA DE LA CRUZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por ella sufridos con la muerte de su hijo PEDRO LUIS DE LA CRUZ, en el accidente de que se trata, ocurrido en fecha Seis (06) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011); **CUARTO:** Condena a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un uno por ciento (1%) mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR),

al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA y el DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 176-2013, de fecha 18 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 183-2014, de fecha 21 de febrero de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 176-2013, de fecha 18 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01048/12, relativa al expediente No. 035-11-01188, de fecha 21 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Rosanna de la Cruz, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes;* **SEGUNDO:** *ACOGE en parte en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, MODIFICA el ordinal Tercero de la sentencia impugnada, para que verse de la siguiente manera: “TERCERO: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de: UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,750,000.00), en favor de la señora ROSANNA DE LA CRUZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por ella sufridos con la muerte de su hijo PEDRO LUIZ DE LA CRUZ, en el accidente de que se trata, ocurrido en fecha Seis (06) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011), por las razones antes indicadas;* **TERCERO:** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida” (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los

artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano. Violación a los artículos 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad y los artículos 425 y 429 del reglamento de aplicación”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación; que dentro de las causales alegadas para sostener su pretensión incidental, sostiene que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado exigido por el artículo único, en su Párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el examen del fondo de la cuestión planteada, se examinará el pedimento que formula la parte recurrida con antelación a los medios de casación propuestos;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de junio de 2014, es decir, regido por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 28 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua modificó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado y condenó a la hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar a la hoy recurrida señora Rosanna de la Cruz, la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,750,000.00), resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008, para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las demás causales que sustentan la inadmisibilidad, propuesta por los recurridos, así como tampoco ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 183-2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera y la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dragoslav Ilic.
Abogados:	Dres. Bolívar A. Reynoso y César A. Ricardo.
Recurrido:	JVR Construcciones, S. R. L.
Abogado:	Lic. Ángel David Lebrón Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible.*

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dragoslav Ilic, yugoslavo y nacionalizado dominicano, mayor de edad, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0084592-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 29-2014, de fecha 27 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2014, suscrito por los Dres. Bolívar A. Reynoso y César A. Ricardo, abogados de la parte recurrente Dragoslav Ilic, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Ángel David Lebrón Santos, abogado de la parte recurrida JVR Construcciones, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio

de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de hipoteca judicial provisional y cobros de valores adeudados, intentada por la sociedad JVR Construcciones, S. A., contra el señor Dragoslav Ilic, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 22 de abril de 2013, la sentencia núm. 584/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de hipoteca judicial provisional y sobre el fondo y cobro de valores adeudados, intentada por la sociedad JVR CONSTRUCCIONES, S. A., en contra del señor DRAGOSLAV ILIC, mediante acto No. 531/2012, de fecha 04 de abril del 2012, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, Alguacil Ordinario del 4to. Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentada conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la referida demanda, y, en consecuencia: 1.- CONDENA al señor DEAGOSLAV (sic) ILIC al pago de la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$15,325,000.00), por concepto de las sumas adeudadas y no pagadas; 2.- DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la hipoteca judicial provisional autorizada mediante Auto No. 28/2012 de fecha 29 de febrero del año 2012, emitido por este tribunal y trabada en fecha 13 de marzo del año 2012, por haber sido trabada conforme a la ley; 3.- VALIDA y ORDENA al registrador de Títulos de este municipio de Higüey hacer definitiva dicha hipoteca judicial por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$15,325,000.00), sobre los siguientes inmuebles: una porción de terreno de 1,176.48 metros cuadrados, identificada con la matrícula 1000015201, dentro del inmueble, parcela 67-B-148, del Distrito Catastral No. 11/era. Del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia; **TERCERO:** CONDENA al señor DRAGOSLAV ILIC al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes en representación de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Dragoslav Ilic, interpuso formal recurso de apelación

contra la referida decisión, mediante acto núm. 321/2013, de fecha 3 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Jahiro Guerrero Betances, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 29-2014, de fecha 27 de enero de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir;* **SEGUNDO:** *Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, sociedad comercial JVR CONSTRUCCIONES, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 321/2013, de fecha tres (03) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013);* **TERCERO:** *Comisionar, como al efecto Comisionamos, al curial VICTOR ERNESTO LAKE, de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia;* **CUARTO:** *Condenar, como al efecto Condenamos, al señor DRAGOSLAV ILIC, al pago de las costas, a favor y provecho del LICDO. GABRIEL DE JESÚS, y el DR. ÁNGEL DAVID LEBRÓN, abogados que afirman haberlas avanzado”(sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** *Violación a las reglas de la competencia;* **Segundo Medio:** *Violación al derecho de defensa”;*

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente mediante actuación procesal núm. 321-2013, de fecha 3 de septiembre de 2013, por medio de la cual hizo elección de domicilio en el estudio de sus abogados constituidos y apoderados, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 19 de noviembre de 2013, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el

descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante actuación procesal núm. 584/2013, de fecha 5 de noviembre de 2013, instrumentada por el ministerial Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, la parte recurrente fue formalmente citada en el domicilio ad hoc de sus abogados constituidos y apoderados especiales para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitara la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Dragoslav Ilic, contra la sentencia núm. 29-2014, de fecha 27 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Mariñas Goyanes.
Abogado:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos.
Recurrida:	Font Gamundi, S. A.
Abogados:	Lcdos. Wandrys de los Santos de la Cruz, Félix Moreta Familia y Lcda. Any Méndez Comas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Mariñas Goyanes, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad num. 001-1450818-7, domiciliado y residente en esta ciudad, y la razón social Farmacia Jerding, institución comercial constituida conforme con las leyes del país, con domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres esquina César Genao núm. 71, sector El Millón, de esta ciudad,

debidamente representada por la señora Mónica Miguez, española, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-14862117-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 254/2013, de fecha 9 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wandrys de los Santos de la Cruz, por sí y por los Licdos. Félix Moreta Familia y Any Méndez Comas, abogados de la parte recurrida Font Gamundi, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte recurrente José Manuel Mariñas Goyanes y Farmacia Jerding, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Félix Moreta Familia y Any Méndez Comas, abogados de la parte recurrida Font Gamundi, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros interpuesta por la razón social Font Gamundi, S. A., contra el señor José M. Mariñas Goyanes y la razón social Farmacia Jerding, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 512, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 13 de Abril de 2011, en contra de la parte demandada, señor JOSÉ M. MARIÑAS GOYANES y la entidad FARMACIA JERDING, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Dineros lanzada por la entidad FONT GAMUNDI, S.A., de generales que constan, en contra del señor JOSÉ M. MARIÑAS GOYANES y la entidad FARMACIA JERDING, de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA al señor JOSÉ M. MARIÑAS GOYANES y la entidad FARMACIA JERDING, a pagar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON 83/100 (RD\$450,093.83), a favor de la entidad FONT GAMUNDI, S.A., por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, señor JOSÉ M. MARIÑAS GOYANES y la entidad FARMACIA JERDING, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix Moreta Familia

y Anny Méndez Comas, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial José Ramón Núñez García, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión el señor José Manuel Mariñas Goyanes y la razón social Farmacia Jerding, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 75/2012, de fecha 26 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 9 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 254/2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor JOSE MANUEL MARIÑAS GOYANES Y LA FARMACIA JERDING, mediante acto No. 75/2012, instrumentado en fecha 26 de enero de 2012, por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 512, relativa al expediente No. 034-10-01062, de fecha 30 de mayo del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, señor JOSE MANUEL MARIÑAS GOYANES Y LA FARMACIA JERDING, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FELIX MORETA FAMILIA Y ANY MENDEZ COMAS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado y confirmada ante la corte a-qua, no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos del

más alto establecido para el sector privado en la República Dominicana, requerido para la interposición del recurso de casación, previsto en el Art. 5, párrafo II, ordinal c), de la Ley 491-08, promulgada en fecha diecinueve (19), del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modificó la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese orden, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 6 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro de junio de 2013, resultando

que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de dineros interpuesta por la razón social Font Gamundi, S. A., contra el señor José M. Mariñas Goyanes y la razón social Farmacia Jerding, el tribunal de primer grado apoderado condenó a los demandados al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta mil noventa y tres pesos con 83/100 (RD\$450,093.83), a favor de la demandante, decisión que fue confirmada en todas sus partes por la corte a-qua, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Mariñas Goyanes y Farmacia Jerding contra la sentencia civil núm. 254/2013, de fecha 9 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a

favor de los Licdos. Félix Moreta Familia y Any Méndez Comas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Antonio Encarnación Thomas.
Abogado:	Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco.
Recurrida:	Rafael Erotis Isacio Idelfonso Tolentino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Antonio Encarnación Thomas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-11844998-1, domiciliado y residente en el apartamento 102, edificio núm. 40, de la provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 349, dictada el 8 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por FRANKLIN ANTONIO ENCARNACIÓN THOMAS, contra la sentencia No. 349, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, abogado de la parte recurrente Franklin Antonio Encarnación Thomas en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la Resolución No. 763-2014, de fecha 3 de febrero de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto contra la parte recurrida Rafael Erotis Isacio Idelfonso Tolentino, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en entrega

de la cosa y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Rafael Erotis Isacio Idelfonso Tolentino contra la Dirección General de Bienes Nacionales y el señor Franklin Antonio Encarnación Thomas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 30 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 2524, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la intervención forzosa hecha por RAFAEL EROTIS ISACIO IDELFONSO TOLENTINO, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA SECRETARIA GENERAL DE HACIENDA, y en cuanto al fondo, rechaza la misma por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** ACOGE modificada la presente demanda en ENTREGA DE LA COSA VENDIDA Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor RAFAEL EROTIS ISACIO IDELFONSO TOLENTINO, notificada mediante acto No. 696/2007 de fecha Nueve (09) de Octubre del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial FRANKLIN RICARDO TAVAREZ, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la DIRECCIÓN GENERLA (sic) DE BIENES NACIONALES y el señor FRANKLIN ANTONIO ENCARNACIÓN THOMAS, en consecuencia: A. ORDENA la ejecución del CONTRATO DE VENTA, de fecha veintinueve (29) de Diciembre del año Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1989), suscrito entre los señores RAFAEL EROTIS ISACIO IDELFONSO TOLENTINO y el ESTADO DOMINICANO; B. CONDENA a la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES a pagar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00), a favor del señor RAFAEL EROTIS ISACIO IDELFONSO TOLENTINO, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato del inmueble que se describe a continuación: “El APARTAMENTO NO. 102, EDIFICIO 40, DE BLOCKS Y CONCRETO, UBICADO EN EL PROYECTO LOS FARALLONES”, de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere al momento de la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** CONDEN a la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción, en provecho del DR. JUAN BAUTISTA LUZON MARTINEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Franklin Antonio Encarnación Thomas, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto

núm. 833-2010, de fecha 20 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 349, de fecha 8 de noviembre de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte recurrente por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado mediante acto de avenir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por el señor FRANKLIN ANTONIO ENCARNACIÓN THOMAS, en contra de la sentencia No. 2524, dictada en fecha treinta (30) de julio del año 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en beneficio del señor RAFAEL EROSTIS (sic) ISACIO IDELFONSO TOLENTINO, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida; **CUARTO:** SE CONDENA al señor FRANKLIN ANTONIO ENCARNACIÓN THOMAS, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LIC. JORGE ANIBAL HERNÁNDEZ, y LIC. JUAN BAUTISITA LUZÓN MARTÍNEZ, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente no invoca ningún medio de casación”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 13 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la

cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al señor Franklin Antonio Encarnación Thomas al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la parte recurrida Rafael Erotis Isacio Idelfonso Tolentino, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Encarnación Thomas, contra la sentencia civil núm. 349, dictada el 8 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marinely Medina Núñez y Roberto Manuel Arias Arias.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Recurrido:	Melvin Marilín Rosario Aquino.
Abogado:	Lic. Alejandro H. Ferreras Cuevas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Marinely Medina Núñez y Roberto Manuel Arias Arias, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 003-00 y 003-00 (sic), la primera domiciliado y residente en la calle Wladislao Guerrero, casa núm. 46, centro ciudad, en la ciudad de Baní, provincia Peravia, y el segundo domiciliado y residente en la calle 25 de Julio de la casa núm. 06 del distrito municipal de Paya, de la ciudad de

Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 257-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, abogado de la parte recurrente señores Marinely Medina Núñez y Roberto Manuel Arias Arias, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Alejandro H. Ferreras Cuevas, abogado de la parte recurrida Melvin Marilín Rosario Aquino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Melvin Marilín Rosario Aquino contra los señores Roberto Manuel Arias Arias, Marinely Medina Núñez y la compañía de Seguros Patria, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 16 de mayo de 2013, la sentencia núm. 241, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora Melvin Marilín Rosario Aquino, en su calidad de madre del hoy occiso Fernando Aurelio Rosario, intentada mediante el Acto No. 227-2011, de fecha uno (1) de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial José Santana Chalas, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda, y en consecuencia, se condena a la parte demandada, señores Marinely Medina Núñez (en calidad de propietaria del vehículo) y al señor Roberto Manuel Arias Arias (en calidad de conductor) a pagar a la señora Melvin Marilín Rosario Aquino la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron ocasionados a raíz del accidente de tránsito; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la aseguradora Patria, Compañía de Seguros, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños, de conformidad con lo consignado en la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Alejandro H. Herreras Cuevas,

abogado concluyente que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Marinely Medina Núñez y Roberto Manuel Arias Arias, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 200, de fecha 18 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Dailin Almirante Casilla, alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo I, Baní en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 257-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por MARINELY MEDINA NÚÑEZ y ROBERTO MANUEL ARIAS ARIAS, contra la Sentencia Civil No. 241 del 16 de mayo 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada acoge, en parte, el recurso de apelación arriba señalado, por lo que modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, para que ahora se lea: “**TERCERO:** Acoge la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora MELVIN MARILIN ROSARIO AQUINO, madre del occiso Fernando Aurelio Rosario, contra los señores ROBERTO MANUEL ARIAS ARIAS, por su hecho personal y MARINELY MEDINA NÚÑEZ, en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y les condena solidariamente, pagarle a la primera la suma de ochocientos ciento (sic) cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$850,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a causa de la muerte de su hijo, por las razones precedentemente indicadas”; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos los (sic) sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los señores Roberto Manuel Arias A. y Marinely Medina Núñez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo.” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las reglas relativas a la contradicción y concentración; **Segundo Medio:** Violación a

lo que se dispone en al (sic) Art. 69 de la Constitución de la República en sus ordinales 1ro y 2do de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación a lo que se dispone en al (sic) Art. 39 de la Constitución de la República de la Constitución siguientes (sic); **Cuarto Medio:** Violación Art. 141 del Código de Procedimiento Civil por falta absoluta de motivos en la sentencia, o falta absoluta de lo (sic) motivos de la indicada sentencia como lo establece el Art. 141 del Código del (sic) Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** La desnaturalización de los hechos en la motivación de la decisión que establecen o se utilizaron como fundamento de la sentencia objeto de la (sic); **Sexto Medio:** Errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Séptimo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 25 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 25 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua acogió en parte el referido recurso de apelación, modificó el monto indemnizatorio de la sentencia recurrida y condenó a los señores Marinely Medina Núñez y Roberto Manuel Arias Arias, a pagar la suma de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$850,000.00), a favor de parte hoy recurrida Melvin Marilín Rosario Aquino, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por los señores Marinely Medina Núñez y Roberto Manuel Arias Arias, contra la sentencia núm. 257-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 18 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Reno.
Abogados:	Lic. Federico Antonio Batista y Dr. Pedro Derby Cepeda Santos.
Recurrida:	Saba Dominicana.
Abogados:	Lic. Ángel Ramón De Aza De Salas y Dra. Carmen Julia Polanco Céspedes.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Reno, dominicano, mayor de edad, soltero, licenciado en derecho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0025518-2, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 30 de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 324/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 18 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Antonio Batista, por sí y por el Dr. Pedro Derby Cepeda Santos, abogado de la parte recurrente Rafael Reno;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Pedro Derby Cepeda Santos, abogado de la parte recurrente Rafael Reno, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Ángel Ramón De Aza De Salas y la Dra. Carmen Julia Polanco Céspedes, abogados de la parte recurrida Saba Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a

la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por la sociedad comercial Saba Dominicana contra el señor Rafael Reno, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana dictó en fecha 4 de octubre de 2011, la sentencia núm. 549/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratificar, como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Rafael Reno, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto Declaramos, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, COBRO DE ALQUILERES Y DESALOJO, incoada por la entidad SABA DOMINICANA, al tenor del acto No. 316-2011, de fecha 08 del mes de Agosto del año 2011, del Ministerial María Teresa Jerez Abreu, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoger en parte, como en efecto acogemos las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Condenar, como en efecto condenamos al señor Rafael Reno, al pago de la suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$42,000.00), moneda de curso legal a favor de la parte demandante SABA DOMIICANA, por concepto de alquileres vencidos y no pagados según se desprende del razonamiento de este juzgador en la presente decisión; **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordenamos, la resciliación del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes y en consecuencia, se Ordena el desalojo del señor Rafael Reno, del inmueble alquilado ubicado en la calle Duarte, esquina Dr. Ferry, ciudad de la Romana según se indica en la cláusula 1ra. del contrato de arrendamiento suscrito en fecha 18 de septiembre de 2007 entre las partes, o cualquier persona que se encuentre ocupándolo al momento de la ejecución de la presente decisión; **QUINTO:** Ordenar, como en efecto Ordenamos, la ejecución provisional y sin fianza, no

obstante cualquier recurso, de la presente sentencia; **SEXTO:** Condenar, como en efecto condenamos, a la parte demandada, señor Rafael Reno, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del Licdo. Ángel Ramón De Aza De Salas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente decisión le sea notificada al señor Rafael Reno, para lo cual comisiona al ministerial ordinario Jossy Emmanuel Apolinario Ledesma, de esta Juzgado de Paz”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1250/2011, de fecha 3 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, de la Romana, el señor Rafael Reno procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 324/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 7 de noviembre del año 2013, en contra de la parte recurrente, señor RAFAEL RENO, por falta de concluir al no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citado, ni haber justificado su ausencia; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el señor RAFAEL RENO, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes el indicado recurso de Apelación, por improcedente mal fundado y carente de base legal, toda vez que la sentencia atacada ha sido dictada conforme a la ley y al derecho, siendo justa y reposar en prueba legales, por lo que se ratifica en todas sus partes la sentencia número 549/2011, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana, en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año Dos Mil Once (2011), por haber sido dictada esta conforme al derecho, ordenándose que la misma se mantenga con todo el valor y efecto jurídico; **CUARTO:** Se condena al recurrente señor RAFAEL RENO, al pago de las costas del procedimiento distrayéndola las mismas a favor y provecho del LIC. ÁNGEL RAMÓN DE AZA DE SALAS, quien alega haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial MÁXIMO RAMÍREZ MORENO, Alguacil Ordinario de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 25 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 25 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó, que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado el tribunal a-quo procedió a confirmar la sentencia dictada por el juzgado de paz en funciones de primer grado, mediante la cual se condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de cuarenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$42,000.00), a favor de la entidad Saba Dominicana, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Reno, contra la sentencia núm. 324/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 18 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Rafael Reno, al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ángel Ramón De Aza De Salas y la Dra. Carmen J. Polanco Céspedes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fugloy Inversiones, S. R. L. y Francisco Ernesto Aybar Montero.
Abogado:	Lic. Geovanny Rodríguez.
Recurrida:	Gina Elizabeth Méndez Gómez.
Abogado:	Lic. Porfirio Fernández Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fugloy Inversiones, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Washington Aquiles Reynoso Hidalgo, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0141584-6, domiciliado y residente en esta ciudad; y el señor Francisco Ernesto Aybar Montero,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0073994-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 722-2011, de fecha 22 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Porfirio Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida Gina Elizabeth Méndez Gómez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Geovanny Rodríguez, abogado de la parte recurrente Fugloy Inversiones S.R.L. y Francisco Ernesto Aybar Montero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Porfirio Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida Gina Elizabeth Méndez Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en sustitución de depositario interpuesta por la señora Gina Elizabeth Méndez Gómez contra la entidad Fugloy Inversiones, S. R. L., y el señor Francisco Ernesto Aybar Montero, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de abril de 2010, la ordenanza núm 0467-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al a forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Sustitución de Depositario presentada por la señora Gina Elizabeth Méndez Gómez, en contra de la entidad Fugloy Inversiones, S. R. L., y el señor Francisco Ernesto Aybar Montero, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, señora Gina Elizabeth Méndez Gómez, y en consecuencia ordena la sustitución del guardián o depositario designado en ocasión del embargo realizado mediante acto número 645/11 de fecha 04 de marzo del 2011, del ministerial Carlos Alberto Reyes Portorreal, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, designado en su lugar la señora Altagracia Nuris Mejia Santos de Graciano, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0206218-9, domiciliada y residente en la calle 43, Manzana G, edificio 5, apartamento 1-2, barrio Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, en sustitución del señor Francisco Ernesto Aybar Montero, sobre los bienes muebles embargados, hasta tanto el juez de fondo que esté o resulte apoderado de lo principal, decida sobre la propiedad de los bienes y su entrega; **TERCERO:** Condena al señor Francisco Ernesto Aybar Montero, al pago de un astreinte provisional de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios a favor de la señora Gina Elizabeth Méndez Gómez, por cada día de retardo en

el cumplimiento de la presente ordenanza, a partir del quinto día de su notificación; **CUARTO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisional y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **QUINTO:** Condena a las partes demandadas, la entidad la Fugloy Inversiones, S. R. L., y el señor Francisco Ernesto Aybar Montero, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante Isabel Paredes y Porfirio Fernández Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la razón social Fugloy Inversiones, S. R. L., y el señor Francisco Ernesto Aybar Montero, mediante acto núm. 726/2011 de fecha 20 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, una demanda en intervención forzosa interpuesta por la señora Gina Elizabeth Méndez Gómez contra Juan César Cruz Felipe y María Inmaculada Pichardo Cruz, mediante instancia depositada en el tribunal y notificada por acto núm. 99/2011, de fecha 12 de mayo de 2011, instrumentado por Wellington Terrero Bautista, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 722/2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por los señores FUNGLOY INVERSIONES, S.R.L., Y FRANCISCO ERNESTO AYBAR MONTERO mediante acto 726/11, instrumentado y notificado el veinte (20) de abril del dos mil once (2011) por Miguel Mueses Portorreal, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la ordenanza 467-11, relativa al expediente 504-11-0423, dictada el dieciocho (18) de abril del dos mil once (2011) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, b) de manera incidental y una demanda en intervención forzosa interpuesta por la señora GINA ELIZABETH MÉNDEZ GÓMEZ, contra JUAN CÉSAR CRUZ FELIPE y MARÍA INMACULADA PICHARDO CRUZ, mediante instancia depositada en el tribunal y notificada mediante acto 99/2011,*

*instrumentado y notificado el doce (12) de mayo del dos mil once (2011), por Wellington Terrero Bautista, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa interpuesta por los señores GINA ELIZABETH MÉNDEZ GÓMEZ, ING. MARTIN ANTONIO ESPAÑOL BALAGUER y la sociedad de comercio TRANSPARTE TORREAL, C. POR A., (“Condominio Residencial Torre Hillary”), contra los señores JUAN CÉSAR CRUZ FELIPE y MARÍA INMACULADA PICHARDO CRUZ, mediante acto No. 99/2011, de fecha doce (12) de mayo del dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Wellington Terrero Bautista, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** DECLARA, inadmisibles de oficio, por falta de interés la demanda en intervención voluntaria hecha por el señor MARTIN ANTONIO ESPAÑOL, y la sociedad de comercio TRANSPARTE TORREAL, C. POR A., (“Condominio Residencial Torre Hillary”); **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos anteriormente, y en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza recurrida; **QUINTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en intervención forzosa descrita anteriormente; **SEXTO:** COMPENSA, las costas del procedimiento por las razones anteriormente expuestas”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio “Res Inter Alios Acta” y al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, que, en ocasión de un embargo ejecutivo trabado por la sociedad Fugloy Inversiones S.R.L., en perjuicio del señor Martín Antonio Español Balaguer, se nombró como guardián depositario de los bienes mueble embargados al señor Francisco Ernesto Aybar; que la señora Gina Elizabeth Méndez Gómez, aduciendo ser la propietaria de los ajueres embargados interpuso una demanda principal en nulidad de embargo y daños y perjuicios, y además, apoderó al juez de los referimientos a quien le requirió la sustitución del guardián de los bienes ejecutados; que la demanda antes indicada fue acogida por dicha jurisdicción y posteriormente confirmada por la corte a-qua; que, en ese sentido, aduce el recurrente, que al confirmar la alzada dicha decisión, desconoció que la demandante original y actual recurrida era un tercero

respecto al embargo y por tanto en virtud del principio “Res Inter Alios Acta” impide, un acuerdo o contrato realizado entre varias personas no puede afectar a un tercero que no ha sido parte del mismo, por tanto los efectos jurídicos surten con relación a las partes que lo realizaron; que la corte a-qua tampoco tomó en consideración la disposición del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, que establece la forma como debe actuar un tercero que pretende ser propietario, pues puede oponerse a la venta a través de acto notificado al depositario y comunicado al ejecutante y a la parte embargada, con citación motivada enunciando las pruebas que demuestren su propiedad; que en la especie la señora Gina Elizabeth Méndez Gómez, solo notificó al ejecutante, y no depositó prueba que hagan siquiera presumir que es la propietaria de los bienes embargados, careciendo por tanto de calidad para actuar en justicia, toda vez que en el caso de que existiera alguna irregularidad la persona llamada para proponer la sustitución del guardián era el embargado señor Martín Antonio Español Balaguer y no la señora Gina Elizabeth Méndez ahora recurrida, quien al decirse propietaria lo que le correspondía era interponer una demanda en distracción de bienes, conforme a lo indicado en el citado artículo, lo cual no hizo, que al no haber la corte a-qua valorado la indicada situación, y reconocerle calidad para demandar en sustitución de guardián, incurrió en un error grosero, una flagrante violación a la ley, así como al principio legal Res Inter Alios Acta, lo cual desnaturaliza la decisión atacada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio propuesto por la recurrente resulta útil señalar, que del examen de la sentencia impugnada y de los hechos y documentos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1) que originalmente se trató de una demanda en referimiento en sustitución de depositario interpuesta por la señora Gina Elizabeth Méndez Gómez contra la sociedad Fugloy Inversiones, S. R. L., y el señor Francisco Ernesto Aybar, mediante la cual se pretendía la sustitución de este último, quien fue designado guardián de los bienes que le fueron embargados ejecutivamente en su domicilio al señor Martín Antonio Español Balaguer, en fecha 4 de marzo de 2011 mediante acto núm. 645-11 instrumentado por el ministerial Carlos A. Reyes Portorreal; 2) que dicha demanda fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que el referido guardián declaró que no

tenía en su poder los bienes embargados; que ese fallo fue posteriormente confirmado por la corte a-qua, mediante decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, en síntesis, la crítica central que enuncia la recurrente en el medio examinado va dirigida a la alegada falta de calidad de la demandante original para solicitar la sustitución del guardián designado en ocasión del embargo ejecutivo realizado al señor Martín Antonio Español Balaguer, aduciendo que la misma no fue parte en el embargo, ni ha demostrado la propiedad de los bienes embargados; que en ese sentido la corte a-qua, para admitir la calidad de la demandante original reflexionó lo siguiente: "que la señora Gina Elizabeth Méndez Gómez, tiene calidad para realizar comprobaciones y requerir la sustitución del guardián establecido para custodiar los referidos bienes, ya que ella se considera propietaria de los mismos y en ese orden ha iniciado procedimiento judiciales para probar el alegado derecho de propiedad";

Considerando, que es preciso destacar, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que es oportuno además indicar que la doctrina moderna establece que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; debiendo enfatizarse que el hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar, pues ésta es autónoma e independiente del derecho que pueda tutelar el accionante;

Considerando, que, de lo indicado precedentemente se colige, que para una parte litigante acudir al juez de los referimientos es suficiente que su requerimiento justifique un mínimo de interés, y en la especie, la alzada comprobó, que el interés se desprende del hecho de la demandante hoy recurrida haber invocado ser la propietaria de los bienes embargados, y en tal sentido haber interpuesto demanda ante los jueces del fondo encaminada a comprobar dicha calidad; que contrario a lo alegado, no era necesario que dicha titularidad fuera demostrada ante el juez de los referimientos, toda vez que determinar la propiedad de dichos bienes es una cuestión que compete a la jurisdicción apoderada del fondo, la cual le está vedada al juez de los referimientos, por lo tanto, bastaba que dicha alzada comprobara tal y como lo hizo, que la demandante tenía interés

para accionar y en virtud de ello procurar la protección de los bienes ejecutados, ya que, según quedó evidenciado en el acto contentivo del embargo ejecutivo, los bienes ejecutados se tratan de ajuares del hogar embargados en el domicilio que ostenta la citada recurrida, lo que en principio hace suponer una presunción de propiedad de los mismos, hasta tanto este aspecto sea decidido por el juez de fondo, situación que justificaba satisfactoriamente su calidad para demandar la sustitución del guardián designado para custodiar dichos bienes si entendía que la preservación de estos se encontraban en peligro;

Considerando, que sin desmedro de lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que contrario a lo que alega la recurrente, el hecho de que la disposición del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, aperture a un tercero la posibilidad de demandar ante los jueces del fondo en distracción de los bienes embargados de los cuales invoca su titularidad, en modo alguno constituye una limitante para que éste accione ante el juez de los referimientos, por el contrario, con mayor razón puede acudir ante dicha jurisdicción en procura de conocer el estado en que se encuentran los bienes que reclama como suyos, pues según la disposición del artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, su apoderamiento se circunscribe a conocer de una situación precisa, a fin de que la parte solicitante pueda obtener una medida rápida y de naturaleza conservatoria, toda vez que el juez de lo principal no está obligado por el fallo rendido en referimiento, ya que se trata de decisiones provisionales y desprovista de autoridad de cosa juzgada en lo principal; por tanto, las medidas adoptadas por el juez de los referimientos no son vinculantes para la jurisdicción que conoce el fondo, así como tampoco sus comprobaciones de hecho o de derecho; que por los motivos indicados se desestima el medio examinado, por no haber la corte a-qua incurrido en los vicios denunciados;

Considerando, que en el segundo medio de casación alega la recurrente que la corte a-qua sustentó su decisión en un solo medio, siendo éste ambiguo, vago e incoherente, padeciendo dicha decisión de una exposición incompleta de los hechos del proceso, con lo cual incurrió en el vicio de falta de base legal.

Considerando, que la corte a-qua para confirmar la ordenanza de primer grado que ordenó el cambio del guardián designado para custodiar los bienes ejecutados estableció, lo siguiente: “que los recurrentes no han cuestionado con pruebas pertinentes la copia certificada del acto

No. 2 del 5 de marzo del 2011 instrumentado por la Lic. Rosa María V. Medina, Notario Público de la provincia de San Cristóbal, en el cual consta; a) el traslado hecho por la indicada notario al domicilio declarado por el guardián de los bienes embargados señor Francisco Aybar Montero y b) la declaración de la señora Rosa Almonte, madre de dicho guardián las cuales copiadas dicen lo siguiente: “que nunca fueron depositados los bienes descritos precedentemente, que su hijo no reside en ese lugar”;

Considerando, que además, expresó la alzada que: “el hecho de que los bienes no se encuentren en el lugar que se indica en el acto de embargo y que no existe certeza de que el guardián designado tiene la custodia y control de los mismos, constituye una irregularidad gravísima y en consecuencia, suficiente para justificar la sustitución o cambio del guardián; que el embargante y el guardián, en lugar de explicar la referida irregularidad e informar sobre el destino de los bienes, han dirigido su defensa a cuestionar la calidad de la demandante original”;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que contrario a lo denunciado por la recurrente la misma sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, en base a los motivos expuestos, es evidente que el fallo impugnado no adolece de las violaciones alegadas, razones estas que justifican el rechazo del medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Fugloy Inversiones, S.R.L., y el señor Francisco Ernesto Aybar Montero, contra la sentencia núm. 722-2011,

dictada el 22 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la entidad comercial Fugloy Inversiones, S.R.L., y el señor Francisco Ernesto Aybar Montero, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Porfirio Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gregorio Catano Martínez.
Abogado:	Lic. Domingo Santana Medina.
Recurrido:	Domingo Ramón Santana Moreno (Eddy Ventura).
Abogado:	Dr. Bacilio Gerardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Catano Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0020803-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 405, de fecha 19 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Santana Medina, abogado de la parte recurrente Gregorio Catano Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bacilio Gerardo, abogado de la parte recurrida Domingo Ramón Santana (Eddy Ventura);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Domingo Santana Medina, abogado de la parte recurrente Gregorio Catano Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Bacilio Gerardo, abogado de la parte recurrida Domingo Ramón Santana Moreno (Eddy Ventura);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Domingo Ramón Santana (Eddy Ventura) contra el señor Gregorio Catano Martínez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 14 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 266/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** De oficio DECLARA INADMISIBLE la presente demanda en cuanto al demandado ROBERTO BERROA, por las razones que se exponen precedentemente; **SEGUNDO:** Declara REGULAR en cuanto a la forma la presente Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Prejuicios, incoada por el Señor DOMINGO RAMÓN SANTANA (EDDY VENTURA), en contra del Señor GREGORIO CATANO, mediante Acto No. 279-4-11, de fecha 26 del mes de abril del 2011, del ministerial Eliezer Sosa Almonte, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido intentada en la manera establecida por la ley; **TERCERO:** Y en cuanto al fondo ACOGE en parte la presente Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Prejuicios, incoada por el Señor DOMINGO RAMÓN SANTANA (EDDY VENTURA), en contra del Señor GREGORIO CATANO, mediante Acto No. 279-4-11, de fecha 26 del mes de abril del 2011, del ministerial Eliezer Sosa Almonte, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones que se indican en la parte motiva de la presente decisión; **TERCERO (sic):** CONDENA a la parte demandada Señor GREGORIO CATANO, al pago de la suma de Ochocientos Ochenta y Siete Mil Seiscientos Setenta Pesos (RD\$887,670.00), en beneficio de la parte demandante Señor DOMINGO RAMÓN SANTANA (EDDY VENTURA), por las razones precedentemente indicadas; **CUARTO (sic):** RECHAZA el petitorio hecho por la parte demandante Señor DOMINGO RAMÓN SANTANA (EDDY VENTURA), de que el tribunal condene a la parte demandada Señor GREGORIO CATANO, al pago de la suma de Cuatro

Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), por concepto de reparación de daños causado, por las razones expuestas anteriormente; **QUINTO (sic):** COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbido en puntos de sus pretensiones” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Gregorio Catano Martínez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 431/2011, de fecha 28 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 405, de fecha 19 de diciembre de 2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GREGORIO CATANO MARTÍNEZ contra la Sentencia Civil No. 266/2011 de fecha Catorce (14) del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor GREGORIO CATANO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN DE JESÚS VICIOSO y el DR. PORFIRIO VIRALDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”** (sic); y c) que en ese mismo orden la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el auto Adm. No. 005, de fecha 23 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DISPONE LA CORRECCIÓN del error material deslizado en el Ordinal Tercero del Dispositivo de la Sentencia Civil No. 405, relativa al expediente No. 545-12-0031, de fecha 19 del mes de diciembre del año 2012, dictada por esta Corte, para que en lo adelante se lea “TERCERO: Se CONDENA a la parte recurrente señor, GREGORIO CATANO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. BACILIO GERARDO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: ORDENA a la secretaría de esta Corte hacer la anotación de este auto de corrección al pie de la sentencia No. 405,**

de fecha 19 del mes de diciembre del año 2012, dictada por esta misma Corte; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de materia administrativa; **CUARTO:** ORDENA que el presente auto sea notificado mediante acto de alguacil" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, se incurre en el vicio de falta legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 6 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó al señor Gregorio Catano, al pago de la suma de ochocientos ochenta y siete mil seiscientos setenta pesos con 00/100 (RD\$887,670.00), a favor de la parte hoy recurrida Domingo Ramón Santana (Eddy Ventura), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Catano Martínez, contra la sentencia civil núm. 405, de fecha 19 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Dra. Rosy Fannys Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrido:	Cornelio Batista Zabala.
Abogado:	Dr. Apolinar Montero Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor Jose Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por Rubén Montás

Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2013-00087, dictada el 17 de julio de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 2013-00087 del 17 de julio del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Rosy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr., Apolinar Montero Batista, abogado de la parte recurrida Cornelio Batista Zabala;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios interpuesta por Cornelio Batista Zabala contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó en fecha 6 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 455, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la presente demanda Civil en Daños y Perjuicios, intentada por el señor CORNELIO BATISTA ZABALA, quien tiene como abogado legalmente constituido al DR. APOLINAR MONTERO BATISTA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), quienes tiene como abogados apoderados especiales al LIC. JUAN PEÑA SANTOS y DRA. ROSY F. BICHARA GONZALEZ; **SEGUNDO:** RECHAZA, las conclusiones de la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago una indemnización ascendente a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (300,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por ellos; **CUARTO:** CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. APOLINAR MONTERO BATISTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que no conforme con dicha decisión Empresa Distribuidora de Electricidad

del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 841 de fecha 28 de noviembre de 2011 del ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 17 de julio de 2013, la sentencia núm. 2013-00087, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE como bueno y válido en sus aspectos formal el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 2011-00455 de fecha 06 del mes de septiembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido por la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia civil No. 00455, de fecha 06 del mes de septiembre del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que en lo adelante diga: TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización ascendente a la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ellos;* **CUARTO:** *CONFIRMA los demás ordinales de la sentencia civil no. 00455, de fecha 06 del mes de septiembre del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* **QUINTO:** *Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. APOLINAR MONTERO BATISTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, procede por su carácter eminentemente perentorio examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación, relativo al pronunciamiento de inconstitucionalidad de la modificación del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación introducida por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, alegando, en síntesis, lo siguiente, que “Por una ley, no se puede cerrar el derecho de acudir a la justicia, que la Constitución de la República, le confiere a todos los ciudadanos, ni tampoco se pueden limitar las facultades constitucionales de la Suprema Corte de Justicia, para determinar, si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, o si en una sentencia, se han observado los preceptos constitucionales que garantizan el debido proceso, al igual que las reglas establecidas por las convenciones internacionales (...)”; “Suprimir el derecho de acudir a la Suprema Corte de Justicia, por el monto de una condenación, y despojar a nuestro más alto tribunal del control de todas las decisiones judiciales, es contraria a los principios establecidos por nuestra Carta Magna, lo que permitiría muchos jueces, violar las leyes, dictar actos contrarios al espíritu de la constitución y sus disposiciones, lo cual harían con facilidad, en abuso de sus facultades, controlando el monto de las indemnizaciones, para que no excedan los 200 salarios mínimos, para que se tornen definitivas, muchas de ellas contrariando la jurisprudencia, y el criterio de los jueces del más alto tribunal (...)”; “Hay que colegir, que por lo que se ha indicado anteriormente, que la constitución de la república, solo permite que la ley establezca las normas para reglamentar los recursos ante los tribunales, pero no para suprimir el derecho de acudir al más alto tribunal, garantía de la constitución de la República y de la justicia, cuando una sentencia sea violatoria de la ley o no esté fundamentada en los estamentos legales establecidos. En otro orden, el artículo 5 de la Ley de Casación No. 3726 modificado por la Ley 491-08, le suprime el acceso a la justicia, por el recurso de casación, a la parte condenada, tomándose en cuenta el monto de la condenación, no obstante sea injusta y violatoria de la ley, suprimiendo la protección de las instituciones judiciales a la parte condenada. Pero si por el contrario la sentencia resultara adversa a quien reclama la condenación, no existe impedimento alguno, para que pueda acudir en casación, lo cual desconoce e irrespeta, el derecho

a la igualdad (...); “Por todo lo que se ha indicado anteriormente, es indudable que la disposición que cierra el acceso al recurso de casación contenida en el artículo 5 de la Ley 3726, modificado por la Ley 491-08, del 19 de diciembre del 2008, es inconstitucional” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se establece en el indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también

tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su

régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone previo al análisis del medio de casación propuesto, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación,

bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no sobrepasan el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 5 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea

susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua modificó el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, condenando a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a favor del hoy recurrido Cornelio Batista Zabala, la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de los daños morales y materiales, monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 2013-00087, de fecha 17 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción

de las mismas en favor del Dr. Apolinar Montero Batista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones La Encantada, S. A. y Juliana Castillo Pión.
Abogados:	Lcdas. Patria Báez Bruno, María Elena Aybar Betances y Lic. José Raúl Corporán Chevalier.
Recurrida:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Miguel Reyes García.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones La Encantada, S. A., sociedad comercial debidamente constituida y organizada bajo las leyes de la República Dominicana, portadora del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-19-01916-1, con su domicilio social ubicado en la calle Duvergé núm. 112, sector Enriquillo,

municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, y la señora Juliana Castillo Pión, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0005545-7, domiciliada y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 25-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Báez Bruno, por sí y por los Licdos. María Elena Aybar Betances y José Raúl Corporán Chevalier, abogados de la parte recurrente Inversiones La Encantada, S. A. y Juliana Castillo Pión;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por INVERSIONES LA ENCANTADA, S. A., y la señora JULIANA CASTILLO PIÓN, contra la Sentencia civil No. 25-2014, de fecha 23 de enero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. María Elena Aybar Betances y José Raúl Corporán Chevalier, abogados de la parte recurrente Inversiones La Encantada, S. A., y la señora Juliana Castillo Pión, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Miguel Reyes García, abogado de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la compañía Inversiones La Encantada, S. A. y la señora Juliana Castillo Pión, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 16 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 1058/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos, incoada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, debidamente representado por su administrador general LIC. DANIEL TORIBIO MARMOLEJOS, en contra de la compañía INVERSIONES LA ENCANTADA, S. A., y JULIANA CASTILLO PIÓN, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge la demanda descrita por los motivos expuestos, y en consecuencia se condena a la compañía INVERSIONES LA ENCANTADA, S. A., Y JULIANA CASTILLO PIÓN, a pagar a favor de la sociedad comercial BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, debidamente representado por su administrador general LIC. DANIEL TORIBIO MARMOLEJOS, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS CON 25/100 (RD\$1,982,104.25), por concepto de sumas adeudadas y no pagadas, más el pago de los intereses convencionales de dicha suma, calculados en base al dieciocho por ciento (18%) anual; **TERCERO:** condena a la entidad INVERSIONES LA ENCANTADA, S. A., y JULIANA

CASTILLO PIÓN, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del DR. MIGUEL REYES GARCÍA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 310-2013, de fecha 5 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la entidad Inversiones La Encantada, S. A., y Juliana Castillo Pión procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 25-2014, de fecha 23 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en armonía a los formalismos legales vigentes; **SEGUNDO:** confirmando en todas sus parte la sentencia No. 1058/2012, fechada el 20 de noviembre del 2012, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condenando a la entidad Inversiones La Encantada, S. A., y la Sra. Juliana Castillo Pión al pago de las costas, distrayéndose en favor y provecho de los Licdos. Leydi Pineda, Keyla Ulloa, Montessori Ventura y Miguel A. Reyes”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación de la Ley, derivada de la errónea aplicación de las disposiciones del Artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que por su parte, el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de acuerdo al artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada por el recurso de casación que se examina, fue notificada el día 11 de marzo de 2014, según consta en el acto núm. 168-2004 instrumentado por el ministerial José Antonio Sosa Tatis, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la provincia La Altagracia; que de conformidad con el auto que autoriza a emplazar emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente interpuso su recurso de casación el día 14 de abril de 2014; que, el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 Ley sobre Procedimiento de Casación, es franco de acuerdo a la redacción del artículo 66 de la misma ley, lo que implica que para su cálculo no se computa el dies a quo, esto es la fecha de notificación de la sentencia, ni el dies ad quem, la fecha de vencimiento del mismo, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el plazo para interponer el recurso que se examina se extendía hasta el domingo 13 de abril de 2014; que, dada la naturaleza del recurso de casación que exige para su interposición el depósito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia del memorial de casación, se prorrogaba al siguiente día laborable, que en este caso era el lunes 14 de abril de 2014, fecha en que tuvo lugar el indicado depósito, lo que revela que el recurso de casación de que se trata se ha interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley sobre Procedimiento de Casación, máxime cuando la parte recurrente no hizo uso del aumento del plazo en razón de la distancia prescrito por el artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al haber sido notificada la sentencia recurrida en Higüey ; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para

la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 14 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se condenó a la entidad Inversiones La Encantada, S. A., y a la señora Juliana Castillo Pión, al pago de la suma de un millón novecientos ochenta y dos mil ciento cuatro pesos con 25/100 (RD\$1,982,104.25), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones La Encantada, S. A., y la señora Juliana Castillo Pión, contra la sentencia núm. 25-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 29 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Cepín Placencia.
Abogado:	Lic. Gabriel Herrera Tiburcio.
Recurrida:	Santiago Sánchez y Gil Sánchez.
Abogado:	Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales S.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Cepín Placencia, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028676-8, domiciliado y residente en la autopista Duarte km 1 ½ de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 00117-2014, dictada el 29 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Gabriel Herrera Tiburcio, abogado de la parte recurrente Rafael Antonio Cepín Placencia, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales S., abogado de la parte recurrida Santiago Sánchez y Gil Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en indemnización y pago por daños noxales o de campo interpuesta por los señores Santiago Sánchez y Gil Sánchez contra el señor Rafael Antonio Cepín Placencia el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez dictó en fecha 2 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 00007-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en DAÑOS NOXALES, interpuesta por los señores GIL SANCHEZ Y SANTIAGO SANCHEZ, en contra del señor RAFAEL ANTONIO CEPIN PLACENCIA (A) PEPE MOTO, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA al señor RAFAEL ANTONIO CEPIN PLACENCIA (A) PEPE MOTO, a pagar a favor del señor GIL SANCHEZ, CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (RD\$119,280.00), y a favor del señor SANTIAGO SANCHEZ, al pago de la suma de OCHENTA Y UN MIL PESOS (RD\$81,000.00), por concepto de los daños causados por los animales de su propiedad; **TERCERO:** ORDENA el descargo puro y simple del señor JOSÉ RAFAEL CEPÍN PLACENCIO (sic); **CUARTO:** condena a la parte demandada, señor RAFAEL ANTONIO CEPÍN PLACENCIA (A) PEPE MOTO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ROBERTO ANTONIO DE JESÚS MORALES SÁNCHEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Antonio Cepín Placencia, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 801-2012, de fecha 1 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Roberto Lazala Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 00117-2014, de fecha 29 de abril de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor JOSÉ RAFAEL CEPÍN PLACENCIA (sic) parte co-recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA, pura y simplemente a la parte recurrida, señores GIL SANCHEZ y SANTIAGO SÁNCHEZ, del Recurso de Apelación incoado por el señor JOSÉ RAFAEL CEPÍN PLACENCIA, mediante el Acto No. 801/2012 de fecha 01 del mes de noviembre del año 2012 del Ministerial ROBERTO LÁZALA CALDERÓN,

*Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto mediante Acto No. 800/2012 de fecha 01 del mes de noviembre del año 2012, del ministerial ROBERTO LÁZALA CALDERÓN, por el señor RAFAEL ANTONIO CEPIN PLACENCIA, contra la Sentencia No. 00007/2012 de fecha 02 del mes de Agosto del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Ciudad de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez; **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 00007/2012 de fecha 02 del mes de Agosto del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Ciudad de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez; **SEXTO:** CONDENA, a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. ROBERTO ANTONIO DE JESÚS MORALES SÁNCHEZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN ARISTIDES HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Inconstitucionalidad de la Ley 491-08, que modificó la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación”;

Considerando, que por su parte la recurrida solicita que se declare inadmisibile por no reunir los requisitos mencionados en el Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, mediante el cual el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que obtendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia” (...);

Considerando, que previo a estatuir sobre los fundamentos que sustentan los medios propuestos procede, por su carácter dirimente, determinar si su interposición cumple con los presupuestos de admisibilidad que exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 3 de julio de 2014, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó al recurrente Rafael Antonio Cepín Placencia, a emplazar a la parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 506/2014, de fecha 11 de julio de 2014, instrumentado a requerimiento del actual recurrente por el ministerial Ramón Arístides Hernández, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juan Sánchez Ramírez, mediante el cual expresan comunicar al actual recurrido copia del memorial de casación y del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado Art. 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, independientemente de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, al no contener dicho acto el correspondiente emplazamiento ni reposar en el expediente ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que

procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad;

Considerando, que, como consecuencia de la decisión adoptada, no serán examinados los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Cepín Placencia, contra la sentencia núm. 00117-2014, dictada el 29 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Santana Zorrilla.
Abogados:	Lcda. Olga Santana y Lic. Francisco Manzano.
Recurrida:	Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L.
Abogado:	Lic. Federico Antonio Morales Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Santana Zorrilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050179-1, domiciliado y residente en la calle A núm. 9, Urbanización Los Maestros, de la ciudad de La Romana, provincia La Romana, contra la sentencia núm. 319-2013, dictada el 18 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Olga Santana por sí y por el Licdo. Francisco Manzano, abogado de la parte recurrente Ramón Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico Antonio Morales Batista, abogado de la parte recurrida Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco Manzano, abogado de la parte recurrente Ramón Santana Zorrilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Federico Antonio Morales Batista, abogado de la parte recurrida Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de denuncia de procesal verbal de embargo inmobiliario interpuesto por el señor Ramón Santana contra Negocios y Representaciones Noelie, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 28 de agosto de 2012, la sentencia núm. 819-2012, cuyo dispositivo no consta depositado; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Ramón Santana Zorrilla y Francisca Alberta Sánchez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 677-2013, de fecha 9 de octubre de 2012, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 319-2013, de fecha 18 de septiembre de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, la solicitud de reapertura de debates invocada por los señores RAMÓN SANTANA ZORRILLA y FRANCISCA ALBERTA SÁNCHEZ por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **TERCERO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES NOELIA, S. R. L., del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 677/2012, de fecha Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Doce (2012); **CUARTO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial GUELLIN ALMONTE, Ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores RAMÓN SANTANA ZORRILLA Y FRANCISCA ALBERTA SANCHEZ, al pago de las costas, a favor y provecho del LIC. FEDERICO MORALES BATISTA, abogado que afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:** Inobservancia y violación de la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932,

sobre acto recordatorio o avenir; **Segundo:** Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentado en que conforme la jurisprudencia constante las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir, no son susceptibles de ningún recurso en su contra;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 3 de septiembre de 2013, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, de igual forma, del contexto del acto jurisdiccional impugnado, esta jurisdicción ha podido acreditar que en la audiencia referida en línea anterior, la corte a-qua expresó comprobar el depósito del acto núm. 456-2013, de fecha 27 de agosto de 2013, del ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, contentivo del avenir dado a los abogados de la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada por la alzada el 3 de septiembre de 2013, cuyo original se deposita en ocasión del presente recurso, del cual se advierte que fue notificado en el estudio profesional expresado en ocasión del recurso de apelación y, además, que fue respetado el plazo de los dos días francos previos a la fecha de la audiencia, conforme lo exige el artículo único de la Ley núm. 362-32 del 16 de septiembre de 1932;

Considerando, que expresa además el fallo impugnado que en fecha posterior los abogados de la parte recurrente solicitaron a la alzada la reapertura de los debates, sobre la base de que mediante el acto de avenir fueron citados a comparecer a la calle Mella esquina Laureano Canto, San Pedro de Macorís, cuya dirección no es la que se corresponde con el Palacio de Justicia que aloja el salón de audiencias de dicha corte,

sino que la dirección correcta es: calle Laureano Galano Canto núm. 1, esquina Hermanas Mirabal; cuya omisión del avenir impidió presentarse a la audiencia, solicitud que fue rechazada sobre la base de que el acto recordatorio fue notificado en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente y recibido por un colega de éste, adicionando el hecho de que la “calle Mella” era el antiguo nombre de la hoy “Laureano Canto”, razón por la cual, afirmó la alzada, no pudo causarle agravio alguno”; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Santana Zorrilla, contra la sentencia núm. 319-2013, dictada el 18 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Federico Antonio Morales Batista abogado de la parte recurrida Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Motor Plan, S. A. (National Car Rental) y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Lcdos. Juan Carlos Soto Piantini, Maurieli Rodríguez Farías, Carlo Mariano Mercedes, Lcdas. Gabriela Álvarez Chávez, Carolina Figuerero Simón y Dr. Eduardo Sturla Ferrer.
Recurridos:	Pedro Antonio Rincón Doñé y Esther Peña Luciano.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Motor Plan, S. A. (National Car Rental), entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1096,

edificio Ámbar, ensanche Piantini, Distrito Nacional y la razón social Seguros Universal, S. A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal ubicado en la avenida Winston Churchill, esquina calle Rafael A. Sánchez, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 664/2014, de fecha 29 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Juan Carlos Soto Piantini, por sí y por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Carolina Figuereo Simón, Maurieli Rodríguez Farías, Carlo Mariano Mercedes y Gabriela Álvarez Chávez, abogados de la parte recurrente Motor Plan, S. A. (National Car Rental) y Seguros Universal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Pedro Antonio Rincón Doñé y Esther Peña Luciano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Pedro Antonio Rincón Doñé y Esther Peña Luciano contra las entidades Motor Plan, S. A., y Seguros Universal, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00928, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan los incidentes formulados por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Pedro Antonio Rincón Doñé y Esther Peña Luciano en contra de la entidad Motor Plan, S. A., y Seguros Universal, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Se condena a la entidad Motor Plan, S. A., a pagar las siguientes sumas de dinero: a) setenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$70,000.00), a favor del señor Pedro Antonio Rincón Doñé; b) Cien mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la señora Esther Peña Luciano, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la

póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **QUINTO:** Se condena a la entidad Motor Plan, S. A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del doctor Jhonny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal los señores Pedro Antonio Rincón Doñe y Esther Peña Luciano mediante acto núm. 1369/2012, de fecha 19 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental las entidades Motor Plan, S. A., y Seguros Universal, S. A., mediante acto núm. 1676/2012, de fecha 12 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 664/2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por los señores PEDRO ANTONIO RINCON DOÑE y ESTHER PEÑA LUCIANO, mediante acto No.1369/2012, de fecha 19 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional, y el segundo por las entidades MOTOR PLAN, S. A., (NATIONAL CAR RENTAL) Y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., mediante acto No.1676/2012, de fecha 12 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 00928/2012, relativa al expediente No.038-2011-01414, de fecha 18 de septiembre de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal intentado por los señores PEDRO ANTONIO RINCON DOÑE y ESTHER PEÑA LUCIANO, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “TERCERO: CONDENA a la entidad MOTOR PLAN, S. A., (NATIONAL CAR RENTAL) al pago de las sumas siguientes: a) CIENTO CINCUENTA MIL**

PESOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor PEDRO ANTONIO RINCON DOÑE, como consecuencia a los daños y perjuicios morales por él sufridos a causa del accidente de tránsito en cuestión; b) DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora ESTHER PEÑA LUCIANO, como consecuencia a los daños y perjuicios morales por ella sufridos a causa del accidente de tránsito en cuestión; más el pago de un 1.5 de interés mensual sobre las indicadas sumas indemnizatorias, calculado desde la fecha de interposición de la demanda inicial y hasta la total ejecución de la presente decisión”; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental intentado por las entidades MOTOR PLAN, S. A., (NATIONAL CAR RENTAL) Y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por los motivos antes indicados; **CUARTO:** CONDENA a las apelantes incidentales, entidades MOTOR PLAN, S. A., (NATIONAL CAR RENTAL) Y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley e incorrecta apreciación de los hechos. **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley y contradicción de motivos-interés judicial”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por no sobrepasar la condenación de doscientos (200) salarios mínimos establecidos la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Pedro Antonio Rincón Doñé y Esther Peña Luciano contra las entidades Motor Plan, S. A., y Seguros Universal, S. A., el tribunal de primer grado apoderado condenó a la entidad Motor Plan, S. A., al pago de la suma de ciento setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$170,000.00), a favor del demandante, cantidad que fue aumentada por la corte a-qua a la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00), por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la

admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las entidades Motor Plan, S. A. (National Car Rental) y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 664/2014, de fecha 29 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Universidad del Caribe Inc.
Abogados:	Lcdos. Ricardo Santana y Pedro Duarte Canaán.
Recurrido:	Ramón José Alcides de Jesús Zorrilla.
Abogado:	Lic. Wandrys de los Santos de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad del Caribe Inc., Sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Autopista 30 de Mayo, Km. 7 ½ , esquina calle San Pablo, urbanización Tropical, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. José Andrés Aybar Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad

núm. 001-0140742-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 588/2014, de fecha 27 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Santana por sí y por Pedro Duarte Canaán, abogados de la parte recurrente Universidad del Caribe Inc. y José Andrés Aybar Sánchez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wandrys de los Santos de la Cruz abogado de la parte recurrida Ramón José Alcides de Jesús Zorrilla;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2014, suscrito por la Licda. Arianna Labrada Cepeda, abogada de la parte recurrente Universidad del Caribe Inc. Universidad del Caribe Inc. y José Andrés Aybar Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Wandrys de los Santos de la Cruz, abogado de la parte recurrida Ramón José Alcides de Jesús Zorrilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros y daños y perjuicios interpuesta por el señor Ramón José Alcides de Jesús Zorrilla contra la Universidad del Caribe Inc. y el señor José Andrés Aybar Sánchez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 330, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, la demanda principal en COBRO DE DINEROS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, lanzada por el señor RAMÓN JOSÉ ALCIDES DE JESÚS ZORRILLA, contra la UNIVERSIDAD DEL CARIBE y el señor JOSÉ ANDRÉS AYBAR SÁNCHEZ, mediante el Acto No. 164/2012, instrumentado en fecha 10 de Febrero de 2012, por el Ministerial Guarionex Paulino de Hoz, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la demanda en intervención forzosa lanzada por éste contra la entidad FUNDACIÓN EDUCATIVA ORIENTAL, INC., mediante el Acto 952/2012, instrumentado en fecha 03 de Octubre de 2012, por el Ministerial Guarionex Paulino de Hoz, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las mismas por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA al señor RAMÓN JOSÉ ALCIDES DE JESÚS ZORRILLA, a pagar las costas del procedimiento, ordenado su distracción en beneficio de los LICDOS. CAROLINA MERCEDES ALMONTE y JOSÉ OMAR VALOY MEJÍA, quienes hicieron la afirmación correspondiente”;

b) que no conforme con dicha decisión, el señor Ramón José Alcides de Jesús Zorrilla interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 361/2013, de fecha 22 de octubre de 2013, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda Batista, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Tribunal Especializado para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 588/2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón José Alcides de Jesús Zorrilla, mediante acto No. 361/2013, de fecha 22 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Hilda Mercedes Cepeda Batista, de estrados de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra de la sentencia No. 330, relativa al expediente No. 034-12-00205, de fecha 19 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, y en consecuencia, ACOGE en parte la demanda en cobro de pesos intentada por el señor Ramón José Alcides de Jesús Zorrilla, mediante acto No. 164/2012, de fecha 10 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en tal sentido; **TERCERO:** CONDENA a las partes demandadas, entidad UNIVERSIDAD DEL CARIBE y señor JOSÉ ANDRÉS AYBAR SÁNCHEZ, al pago de la suma de SETECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100 (RD\$722,880.00), por concepto de facturas vencidas y dejadas de pagar, más el pago de un 1.5% de interés mensual sobre la indicada suma, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a las demandadas, entidad UNIVERSIDAD DEL CARIBE y señor JOSÉ ANDRÉS AYBAR SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Wandrys de los Santos de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Universidad del Caribe, Inc, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la empresa Universidad del Caribe, Inc., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “ que los artículos 6, 26 y 74.3 de la Constitución Dominicana, consagran el principio de la Supremacía de la Constitución y el Rango Constitucional de los Tratados Internacionales, por lo que mal harían los tribunales al colocar por encima de la Constitución cualquier ley de nuestro ordenamiento positivo; que la función principal del Estado es garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas, que según se desprende del artículo 73 de nuestra Constitución toda disposición contraria a los preceptos constitucionales, o que lesione o limite los derechos fundamentales de las personas deviene en nula, que en ese sentido el Art. 5 párrafo II, numeral c) de la Ley No. 3726 modificada por la Ley 491-08, impone un límite en cuantía condenatoria de doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado para la interposición del recurso de casación en caso de sentencias civiles, sin estipular otras causales bajo las cuales pudiera ser admitido el recurso, en caso de la sentencia condenatoria no alcanzar el mínimo estipulado, que dicha disposición a todas luces viola el derecho fundamental que tienen los ciudadanos a recurrir, el cual según los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, Convención de los Derechos Humanos y Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, el ejercicio a recurrir debe ser accesible, sin la imposición de condiciones ni complejidades, como lo es la imposición de un límite económico que viola el derecho a la tutela judicial efectiva (...), que el indicado artículo 5 Párrafo II literal c) de la Ley No. 3726 modificada por la Ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional porque el mismo vulnera principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna y Convenios y tratados Internacionales, los cuales ostentan Rango Constitucional;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, Párrafo II, literal (c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto,

en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el

contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por ella alegada, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso conforme a las disposiciones del literal C, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que el monto de las condenaciones no asciende a los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en la Ley;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de dineros y daños y perjuicios interpuesta por el señor Ramón José Alcides de Jesús Zorrilla contra la Universidad del Caribe Inc. y el señor José Andrés Aybar Sánchez, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado y acogida por el tribunal de alzada procediendo en consecuencia a condenar a la Universidad del Caribe Inc. y al señor José Andrés Aybar Sánchez, a pagar la suma de setecientos veintidós mil ochocientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$722,880.00), a favor del demandante, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Portales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Universidad del Caribe Inc. y el señor José Andrés Aybar Sánchez, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Universidad del Caribe Inc. y el señor José Andrés Aybar Sánchez, contra la sentencia civil núm. 588/2014, de fecha 27 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Wandrys de los Santos de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ronald Benjamín Félix Herrera.
Abogados:	Lcdos. Francisco Cedano Rodríguez y Luis Nivar Piñeiro.
Recurrido:	Ruamel Bienvenido Sánchez Urbáez.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Sánchez Crisóstomo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ronald Benjamín Félix Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0179185-3, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso núm. 33, Torre Tomás Pascual, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 135/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Cedano Rodríguez, por sí y por Luis Nivar Piñeiro, abogados de la parte recurrente Ronald Benjamín Félix Herrera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Francisco Cedano Rodríguez y Luis Nivar Piñeiro, abogados de la parte recurrente Ronald Benjamín Félix Herrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Juan Francisco Sánchez Crisóstomo, abogado de la parte recurrida Ruamel Bienvenido Sánchez Urbáez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ruamel Bienvenido Sánchez Urbáez contra los señores Santo Edward de la Cruz y Ronald Benjamín Félix Herrera y la entidad General De Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00226, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la parte co-demandada, señores SANTO EDWARD DE LA CRUZ y RONALD BENJAMIN FELIZ HERRERA, por falta de concluir no obstante haber sido debidamente citados; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor RUAMEL BIENVENIDO SÁNCHEZ URBÁEZ, en contra de los señores SANTO EDWARD DE LA CRUZ y RONALD BENJAMÍN FELIZ HERRERA y la entidad GENERAL DE SEGUROS, S.A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA al señor RONALD BENJAMÍN FELIZ HERRERA, a pagar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor RUAMEL BIENVENIDO SÁNCHEZ URBÁEZ, más el pago de los intereses generados por dichas sumas a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad GENERAL DE SEGUROS, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **QUINTO:** CONDENA al señor RONALD BENJAMÍN FELIZ HERRERA al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y el LICDO. JUAN FRANCISCO

SÁNCHEZ CRISOSTOMO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ LUÍS ANDUJAR, alguacil de estrado de esta Quinta Sala Civil, a los fines de notificar la presente sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal los señores Ronald Benjamín Félix Herrera, Santo Edward de la Cruz y la entidad General De Seguros, S. A., mediante acto núm. 2008/2013, de fecha 24 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesinos M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, de manera incidental el señor Santo Edward de la Cruz y la entidad aseguradora la General De Seguros, S. A., mediante acto núm. 163/13, de fecha 6 del mes de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 21 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 135/2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte demandada, señor Ronald Benjamín Feliz Herrera, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; SEGUNDO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por el señor Ruamel Bienvenido Sánchez Urbáez, mediante el acto No. 2008/2013, de fecha 24 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) de manera incidental por la razón social General de Seguros, S. A., quien actúa por sí y en representación de Santo Edward de la Cruz, mediante el acto No. 163/13, de fecha 06 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Hipólito Giron Reyes, de estrados de la Cámara Penal del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 038-2013-00226, relativo al expediente No. 038-2012-00186, de fecha 14 de marzo de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: ACOGE en parte el recurso de apelación principal, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “TERCERO: SE CONDENA al señor Ronald Benjamín**

Feliz Herrera, a pagar la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor Ruamel Bienvenido Sánchez Urbáez, por concepto de daños morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, más un cero punto cinco (0.5) por ciento de interés mensual, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda hasta su total ejecución”; CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, entidad General de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Juan Francisco Sánchez Crisóstomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia con relación al dispositivo dado en la misma”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por no sobrepasar la condenación los doscientos (200) salarios mínimos, establecidos en la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna,

al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Ruamel Bienvenido Sánchez Urbáez contra los señores Santo Edward de la Cruz y Ronald Benjamín Félix Herrera y la entidad General De Seguros, S. A., el tribunal de primer grado apoderado condenó al señor Ronald Benjamín Félix Herrera, a pagar la suma de doscientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del demandante, cantidad que fue aumentada por la corte a-qua a la suma cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del

valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ronald Benjamín Félix Herrera, contra la sentencia civil núm. 135/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Juan Francisco Sánchez Crisóstomo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurridos:	Benigno De la Rosa y compartes.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad comercial constituida de conformidad a las leyes de la República, con asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, del sector de Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo José Miguel Armenteros Guerra, dominicano, mayor, de edad, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3, y su vicepresidente administrativo la señora Cinthia Pellice Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad, se extiende la defensa a favor de Henry Calvo Fernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Enma Balaguer, casa núm. 3, apartamento 3, proyecto Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 1300-2013, dicta en fecha 27 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2014, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Henry Calvo Fernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Benigno De la Rosa, Giselle Ana Asencio Guzmán, Lucía Heredia Berroa y Nicolás De la Cruz De la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Benigno De la Rosa, Giselle Ana Asencio Guzmán, Lucía Heredia Berroa y Nicolás De la Cruz De la Rosa, contra La Colonial de Seguros, S. A., Henry Calvo y Juan Esteban Polanco, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de enero de 2013, la sentencia núm. 038-2013-00032, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores BENIGNO DE LA ROSA, GISELLE ANA ASENCIO GUZMAN, LUCIA HEREDIA BERROA Y NICOLAS DE LA CRUZ DE LA ROSA, en contra de los señores HENRY CALVO FERNANDEZ Y JUAN ESTEBAN POLANCO, y la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la parte demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA al señor HENRY CALVO FERNANDEZ, a pagar las siguientes sumas de dinero A) CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor BENIGNO DE LA ROSA; B) CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$125,000.00), a favor de la señora GISELLE ANA ASENCIO GUZMAN; C) CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la señora LUCIA HEREDIA BERROA; y D) CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor NICOLAS DE LA CRUZ DE LA ROSA, más el 0.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria,

calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **CUARTO:** CONDENA al señor HENRY CALVO FERNANDEZ, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal los señores Benigno De la Rosa, Giselle Ana Asencio Guzmán, Lucía Heredia Berroa y Nicolás De la Cruz De la Rosa, mediante acto núm. 96/2013, de fecha 26 de febrero del año 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y el acto núm. 904/2013, de fecha 26 de febrero del año 2013, del ministerial Smerling R. Montesino M., Ordinario Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Octava Sala; y de manera incidental La Colonial de Seguros, S. A. y el Ing. Miguel Feris Chalas mediante acto núm. 524/13, de fecha 18 de marzo del año 2013, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 1300-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por los señores BENIGNO DE LA ROSA, GISELLE ANA ASENCIO GUZMAN, LUCIA HEREDIA BERROA y NICOLAS DE LA CRUZ DE LA ROSA, en fecha 26 de febrero del año 2013, y el incidental de data 18 de marzo del año 2013, interpuesto por LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. y el ING. MIGUEL FERIS CHALAS, ambos contra No. 038-2013-00032, relativa al expediente No. 038-2011-01681, dictada por Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental; ACOGE, en parte,

el recurso de apelación principal y, en consecuencia: modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente: SEGUNDO: CONDENA al señor HENRY CALVO FERNANDEZ, a pagar las siguientes sumas: a) la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00) para BENIGNO DE LA ROSA; b) la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$350,00.00) para GISSELLE ANA ASENCIO; c) la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00) para LUCIA HEREDIA BERROA; d) la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00); más el pago de 0.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia, por el fenómeno de devaluación de la moneda y hasta la ejecución de esta sentencia; TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos dicha decisión, por los motivos dados anteriormente; CUARTO: CONDENA a los recurrentes incidentales, ING. MIGUEL FERIS CHALAS y LA COLONIAL DE SEGUROS, al pago de las costas, sin distracción de las mismas, por no haberla solicitado el abogado de la parte gananciosa en la presente instancia”;

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso el medio de casación siguiente: **“Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso por no alcanzar la sentencia impugnada el monto mínimo establecido para la interposición del recurso de casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 31 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 31 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Benigno De la Rosa, Giselle Ana Asencio Guzmán, Lucía Heredia Berroa y Nicolás De la Cruz De la Rosa contra La Colonial de Seguros, S. A., Henry Calvo y Juan Esteban Polanco, el tribunal de primer grado apoderado condenó al demandado al pago de cuatrocientos veinticinco mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$425,000.00), a favor de los demandados, cantidad que fue aumentada por el tribunal de alzada a la suma de un millón cien mil pesos dominicanos (RD\$1,100,000.00), por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de

conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y el señor Henry Calvo Fernández, contra la sentencia civil núm. 1300-2013, dicta en fecha 27 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	José Manuel Coha Rodríguez.
Abogados:	Lcda. Griselda Valverde, Lic. Edwin Jorge Valverde y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes num. 47, edificio Torre Serrano, del ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral num. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1195-2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Griselda Valverde por sí y por Edwin Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida José Manuel Coha Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 2013-00152 del 31 de octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida José Manuel Coha Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en

funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios interpuesta por el señor José Manuel Coha Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 00021/13, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor JOSE MANUEL COHA RODRIGUEZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), S. A., mediante actuación procesal No. 2878/11, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial SMERLING R. MONTESINO M., Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00), a favor del señor JOSÉ MANUEL COHA RODRIGUEZ, como justa indemnización por los daños, morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión; más el pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA, EDWIN R. JORGE VALVERDE y al DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor José Manuel Coha Rodríguez, mediante acto núm. 169/12 de fecha 12 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 311/2013, de fecha 21 de marzo de 2013, instrumentado por el el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 11 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 1195-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: ADMITE, en la forma, los recursos de apelación principal e incidental del SR. JOSÉ MANUEL COHA RODRÍGUEZ y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), contra la sentencia No.21/13 del quince (15) de enero de 2013, dictada por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser ajustados a derecho; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, ambos recursos; CONFIRMA la decisión impugnada; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento”;**

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 94 de la Ley No. 125-01, General de Electricidad; y, los artículos 158, 425 y 429 de su reglamento; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello

es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el Art. 5 párrafo II, numeral c) de la Ley No. 3726 modificada por la Ley 491-08, vulnera principios y derechos fundamentales consagrados en los Artículos 39 y 69 de la Carta Magna, pues el único razonamiento que establece para limitar el acceso al recurso de casación en materia civil y comercial ha sido meramente económico (...), sin ponderar los vicios de derecho en que puede incurrir el juzgador al momento de evacuar una sentencia; que si bien la Suprema Corte de Justicia, mediante control difuso ha establecido que la letra C, Párrafo II del Art. 5 de la Ley de Casación, es conforme al art. 149 de nuestra Constitución en relación a la limitación del recurso hecha por el legislador en relación a la cuantía y el derecho a recurrir; esta Corte de

Casación no se ha pronunciado respecto a la limitación consagrada por el citado artículo, en cuanto a la cuantía de los asuntos a ser admitidos, al considerar que 200 salarios mínimos, es el monto justo para poder acceder a la Corte de Casación, (...), vulnerando el principio de igualdad jurídica establecido en el artículo 39 de nuestra Constitución, toda vez que en otras materias, como la materia laboral para acceder al recurso de casación, solo se le exige al recurrente una cuantía de veinte (20) salarios mínimos, es decir solo se requiere una décima parte del monto exigido para la admisibilidad en materia civil y comercial, lo cual crea una discriminación económica y una limitación injustificada al libre acceso a la justicia en perjuicio de la ahora recurrente (...) por lo que procede que el mismo sea declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante control difuso inconstitucional;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, Párrafo II, literal (c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el

“derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente

la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, en violaciones constitucionales alegadas por ella, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación ya que, el monto de las condenaciones establecidas en la sentencia es inferior a los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, previsto en el Art. 5, párrafo II, ordinal c), de la Ley 491-08, de fecha 19 del mes de diciembre de 2008, que modificó la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución

núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Manuel Cocha Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó al demandado al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del demandante, decisión que fue confirmada por la corte a-qua, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Portales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución;

Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 1195-2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, del 17 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alta Visión, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Dom-Am, S. A.
Abogados:	Licdos. Alfredo González Pérez y Polivio Isauro Rivas Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor Jose Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Alta Visión, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la Ave. 27 de Febrero casi esquina Ave. Winston Churchill, centro comercial Plaza Central, local núm. A-106, 1er. Nivel, ensanche Piantini, debidamente representada por, Ramón Almonte Soriano, dominicano, mayor de edad, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003053-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2013-00916, dictada el 17 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2014, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Alta Visión, S. A. y Ramón Almonte Soriano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Alfredo González Pérez y Polivio Isauro Rivas Pérez, abogados de la parte recurrida Dom-Am, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo interpuesta por Dom-Am, S. A. contra Alta Visión, S. A., y el señor Ramón Almonte Soriano, el juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 068-09-01118, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Cobro de Alquileres, Resiliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por DOM-AM, S. A., en contra de ALTA VISIÓN, S. A., y el señor RAMÓN SORIANO, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada ALTA VISIÓN, S. A., y RAMÓN SORIANO, a pagar a favor de la parte demandante, DOM-AM, S. A., la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 55/100 (RD\$1,645,029.55), suma esta que adeudan por concepto de cuotas incompletas desde la fecha del primer contrato de fecha 18/01/2005, hasta la fecha actual, más los meses de noviembre y diciembre del año 2008, enero, febrero y marzo del año 2009, a razón de TRES MIL CIEN DÓLARES CON 00/100 (US\$3,100.00), así como lo que se vencieren en el transcurso de la demanda y hasta su ejecución; **TERCERO:** Declara la resiliación del contrato de inquilinato intervenido entre DOM-AM, S. A. y ALTA VISIÓN, S. A., y el señor RAMÓN SORIANO, en fecha 18/01/2005, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato de la empresa Alta Visión, S. A., y el señor Ramón Soriano, del inmueble situado en el local comercial marcado con el No. A-106, ubicado en el primer nivel del centro comercial Plaza Central, en la avenida 27 de febrero, casi esquina Winston Churchill, Ensanche Piantini, de esta ciudad, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea;

QUINTO: Condena a la parte demandada, ALTA VISIÓN, S. A., y el señor RAMÓN SORIANO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SERGIO AQUINO LORENZO y JOSE C. MATEO M., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión Alta Visión, S. A., y el señor Ramón Soriano interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1211/2011 de fecha 16 de diciembre de 2009 del ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de octubre de 2013, la sentencia núm. 038-2013-00916, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la empresa ALTA VISIÓN, S. A. y el señor RAMÓN ALMONTE SORIANO, contra la Sentencia Civil marcada con el No. 068-09-01118 de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a los recurrente, la empresa ALTA VISIÓN, S. A., y el señor RAMÓN ALMONTE SORIANO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del LIC. ALFREDO GONZÁLEZ PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 18/88 del 5 de febrero de 1988, de Impuesto sobre Las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos No Edificados; **Segundo Medio:** Violación al artículo 55, de la Ley No. 317, de 1968, sobre catastro Nacional; **Tercer Medio:** Falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el referido recurso de casación por ser violatorio a las Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación en su artículo 5, Párrafo II, literal C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado el juzgado a-quo confirmó la sentencia objeto del recurso de apelación mediante la cual Dom-Am, S. A., fue condenada a pagar a la hoy recurrida Alta Visión, S. A., la suma de un millón seiscientos cuarenta y cinco mil veintinueve pesos con cincuenta y cinco centavos dominicanos (RD\$1,645,029.55), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II, del artículo 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alta Visión, S. A. y Ramón Almonte Soriano, contra la sentencia civil núm. 038-2013-00916, de fecha 17 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Alfredo González Pérez y Polivio Isauro Rivas Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 5 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Boris P. González Espejo.
Abogados:	Lic. José Luis Melo Tejeda y Dr. Higinio Echavarría de Castro.
Recurrido:	Juan de Dios Sánchez González.
Abogados:	Dres. Demetrio Hernández De Jesús y Rosario Alta-gracia Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL**Inadmisible.**

Audiencia pública del 24 de junio de 2015
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Boris P. González Espejo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1364881-0, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, y con domicilio ad-hoc en la calle Paseo de los Indios núm. 2, El Millón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 403, de

fecha 5 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Luis Melo Tejeda, actuando por sí y por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, abogados de la parte recurrente Boris P. González Espejo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Higinio Echavarría de Castro y el Licdo. José Luis Melo Tejeda, abogados de la parte recurrente Boris P. González Espejo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Demetrio Hernández De Jesús y Rosario Altagracia Santana, abogados de la parte recurrida Juan de Dios Sánchez González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en devolución de depósitos interpuesta por el señor Juan de Dios Sánchez González contra el señor Boris P. González Espejo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo dictó el 27 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 834/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente Demanda Civil en DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS, interpuesta por el señor JUAN DE DIOS SÁNCHEZ GONZÁLEZ mediante acto No. 0462/2011 de fecha Once (11) del mes de Abril del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por la Ministerial JUAN AGUSTÍN QUEZADA, Alguacil Ordinario de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **SEGUNDO:** Se condena al señor BORIS P. GONZÁLEZ ESPEJO, al pago de la suma de CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (RD\$168,000.00), más el pago de un 1% de los intereses por el tiempo transcurrido, que fueron depositado mediante contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha 31 de Mayo del año 2006, con relación al inmueble ubicado en la Avenida 8va. Apartamento No. 4-A, Edificio CO-RY-WAN IV, No. 13, Reparto Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; **TERCERO:** Se condena al señor BORIS P. GONZÁLEZ ESPEJO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los DRES. DEMETRIO HERNÁNDEZ DE JESÚS Y ROSARIO ALTAGRACIA SANTANA, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se

interponga contra la misma, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO** (sic): Se comisiona al Ministerial RAMÓN ANTONIO BATISTA SOTO, Alguacil Ordinario de éste tribunal, para la notificación de la presente decisión” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Boris P. González Espejo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 180/12, de fecha 28 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este dictó la sentencia civil núm. 403, de fecha 5 de febrero de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RECHAZA el presente recurso de apelación, interpuesto mediante el Acto No. 180/12, de fecha Veintiocho (28) del mes de Febrero del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el ministerial B. ENRIQUE URBINO, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 834/2011, de fecha Veintisiete (27) de Junio del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y el señor JUAN DE DIOS SÁNCHEZ GONZÁLEZ, por los motivos ut supra indicados; en consecuencia: A) RATIFICA como al efecto ratificamos en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado marcada con el No. 834/2011, de fecha Veintisiete (27) de Junio del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo señala: **PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda civil en devolución de depósitos, interpuesta por el señor JUAN DE DIOS SÁNCHEZ GONZÁLEZ mediante acto No. 0462/2011 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil once (2011), instrumentado por la Ministerial JUAN AGUSTÍN QUEZADA, alguacil ordinario de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **SEGUNDO:** Se condena al señor BORIS P. GONZÁLEZ ESPEJO, al pago de la suma de CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (RD\$168,000.00), más el pago de un 1% de los intereses por el tiempo transcurrido, que fueron depositados mediante contrato de

alquiler intervenido entre las partes, en fecha 31 de mayo del año 2006, con relación al inmueble ubicado en la Avenida 8va. Apartamento No. 4-A, edificio CO-RY-WAN IV, No. 13, Reparto Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; **TERCERO:** Se condena al señor BORIS P. GONZÁLEZ ESPEJO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los DRES. DEMETRIO HERNÁNDEZ DE JESÚS Y ROSARIO ALTAGRACIA SANTANA, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial RAMÓN ANTONIO BATISTA SOTO, Alguacil Ordinario de éste tribunal, para la notificación de la presente decisión. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma ROSA HILDA NÚÑEZ, juez de paz interina EVILA ALTAGRACIA TINEO N. secretaria; **TERCERO: CONDENA a la parte sucumbiente al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes, por haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que en su memorial las partes recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal y falta o insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud de que la condenación impuesta no excede el monto de los doscientos salarios mínimos, que exige el Literal C, de la parte infine del último párrafo del artículo 5 de la Ley de Casación No. 3726, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008) y el monto de dicha sentencia recurrida, no llega a ese monto;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 2 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal

que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor Boris P. González Espejo, al pago de la suma de cientos sesenta y ocho mil pesos (RD\$168,000.00), a favor del hoy recurrido Juan de Dios Sánchez González, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de

conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Boris P. González Espejo, contra la sentencia civil núm. 403, de fecha 5 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Demetrio Hernández De Jesús y Rosario Altagracia Santana, abogados de la parte recurrida Juan de Dios Sánchez González quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurrida:	Anicia María Contreras.
Abogado:	Lic. Luis Mena Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Acuerdo Transacción Amigable.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo José Miguel Armenteros Guerra, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3 y su vicepresidente administrativo señora Cinthia Pellicce Pérez, dominicana,

mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliados y residentes en esta ciudad; y la señora Evelyn Charosky Rivera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral al día, con su domicilio en la calle 33 Este núm. 56, ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 076/2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2014, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente La Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y Evelyn Charosky Rivera, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Luis Mena Tavárez, abogado de la parte recurrida Anicia María Contreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Anicia María Contreras contra Evelyn Charosky Rivera y La Colonial de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00829, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora ANICIA MARÍA CONTRERAS, en contra de la señora EVELYN CHAROSKY RIVERA y de la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la señora EVELYN CHAROSKY RIVERA, a pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora ANICIA MARÍA CONTRERAS, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **CUARTO:** SE CONDENA a la señora EVELYN CHAROSKY RIVERA, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. LUIS MENA TAVÁREZ y JOAN PEÑA MEJÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia de manera principal la señora Evelyn Charosky Rivera

y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., mediante acto núm. 3029/12, de fecha 14 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan A. Ureña, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora Anicia María Contreras, mediante acto núm. 1319/2012, de fecha 19 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 076/2014, de fecha 30 de enero de 2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal la entidad La Colonial de Seguros, S. A., y la señora Evelyn Charosky Rivera, mediante el acto No. 3029/12, de fecha 14 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan A. Ureña, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) el incidental por la señora Anicia María Contreras, mediante el acto No. 1319/2012, de fecha 19 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 038-2012-00829, relativa al expediente No. 038-2011-00775, de fecha 28 de agosto de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme al derecho; **SEGUNDO: RECHAZA** el recurso de apelación principal, **ACOGE** parcialmente el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, **MODIFICA** el ordinal Segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **“SE CONDENA** a la señora Evelyn Charosky Rivera, a pagar la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos 00/100 (RD\$1,000,000.00), por concepto de daños morales; y en lo relativo a los daños materiales, se fijan en la suma Ciento Dos Mil Cuatrocientos Dos con 37/100 (RD\$102,402.37), que totalizan la suma de Un Millón Ciento Dos Mil Cuatrocientos Dos Pesos Dominicanos con 37/100 (RD\$1,102,402.37), en favor de la señora Anicia María Contreras, suma esta que constituye la justa reparación de los daños causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, por los motivos antes expresados”; **TERCERO: CONFIRMA** en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial la inconstitucionalidad del Literal C, Párrafo II, del artículo 5 de la Ley 3726-53, de fecha 19 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008 y posteriormente, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud de que el monto de las condenaciones no asciende a los doscientos (200) salarios mínimos, según lo consagrado en el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, de fecha 19/12/2008, párrafo II, parte In-fine, letra c;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente en fecha 19 de agosto de 2014, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, el Acuerdo Transacción Amigable en Relación a la Demanda en Daños y Perjuicios de fecha 22 de julio de 2014, suscrito entre la primera parte la señora Anicia María Contreras y la segunda parte La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, mediante el cual han convenido y pactado lo siguiente: “**PRIMERO:** Las partes han acordado que LA COLONIAL, realice el pago en indemnización a EL DEMANDANTE, de la suma descrita en lo adelante, al momento de la firma del presente acuerdo, con el monto y beneficiario indicado, a saber: Demandantes: 1. Anicia María Contreras; Monto: RD\$350,000.00; Cheque No. 234006; 2. Luis Mena y Joan Peña; Monto: RD\$150,000.00; Cheque No. 234007. **SEGUNDO:** Mediante el presente acto, como consecuencia, del acuerdo de pago arriba descrito, EL DEMADANTE, efectivo en el momento en que reciba el cheque, desiste desde ahora y para siempre, de cualquier reclamación a LA COLONIAL y al asegurado, declarando EL DEMANDANTE, que está íntegramente reparado en el daño experimentado y mediante este mismo acto otorga descargo total y absoluto a favor del asegurado, al conductor y a la compañía aseguradora LA COLONIAL, con motivo del daño recibido a consecuencia del siniestro anteriormente descrito, y renuncia de manera formal, expresa y definitiva a favor del asegurado, al conductor y a la compañía aseguradora LA COLONIAL, a toda acción, interés, derecho, reclamación, demanda o pretensión, que pudiera tener su origen directa o indirectamente con el daño ocasionado por el siniestro descrito anteriormente. **TERCERO:** LAS PARTES, declaran y reconocen, que otorgan al presente acto, la

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, EL DEMANDANTE, autoriza al tribunal apoderado, el cual está actualmente apoderado de la acción en indemnización perseguida por el suscrito, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, a homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos, y ordenar en consecuencia, el archivo definitivo del expediente de que se trata. **CUARTO:** En virtud de los descargos y desistimientos contenidos en este acto, LAS PARTES, dependientes, descendientes y sucesores, así como también cualquier persona con un interés legítimo, declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamarse entre ellas, con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización, que se han indicado precedentemente. **QUINTO:** Las partes para todo lo no previsto se remiten al derecho común de la República Dominicana”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa la señora Anicia María Contreras y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., llegaron a un acuerdo transaccional formulado por la primera parte, debida y formalmente aceptado por la segunda parte, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que dada la solución que se ha adoptado producto del acuerdo asumido por las partes, en la especie, es innecesario referirse a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por la señora Anicia María Contreras, debidamente aceptado por su contraparte la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 076/2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gold Club V. I. P. Puerto Plata. S. R. L.
Abogados:	Licdos. Rafael Antonio Cruz Medina y Manuel Danilo Reyes Marmolejos.
Recurrida:	Antonia Peralta.
Abogado:	Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de junio 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Gold Club V. I. P. Puerto Plata. S. R. L., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su núm., de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) 1-30-05534-3, con su domicilio social ubicado en la calle Pedro Clisante núm. 32, del municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su gerente-administrador

el señor Ralf Teppan, Austríaco, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 037-0096036-6, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 25 de la Urbanización de Torre Alta IV, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00211-2014, dictada el 11 de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Rafael Antonio Cruz Medina y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogados de la parte recurrente Gold Club V. I. P. Puerto Plata. S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras, abogado de la parte recurrida Antonia Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de dineros resolución de contrato y desalojo por falta de pago incoada por la señora Antonia Peralta contra la entidad Gold Club V. I. P. Puerto Plata, el Juzgado de Paz del municipio de Sosua, dictó el 8 de abril de 2013, la sentencia núm. 09/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE DINEROS, RESOLUCION DE CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, lanzada por la señora ANTONIA PERALTA, datos que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia CONDENA a la razón social GOLD CLUB VIP representada y administrada por el señor RALF TEPPAN, a pagar la suma de DIEZ MIL (US\$10,000.00) DOLARES AMERICANOS, o su equivalente en pesos, por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la fecha; **TERCERO:** ORDENA, la resolución del Contrato de Alquiler de fecha 18 de Mayo del año dos mil doce(2012), suscrito entre la señora ANTONIA PERALTA y la entidad comercial GOLD CLUB VIP, PUERTO PLATA SRL, consistente en el EDIFICIO DE TRES (3) NIVELES, MARCADO CON EL NO. 16 DE LA CALLE PABLO NERUDA DE LA URBANIZACION VILLA ANA MARIA DEL MUNICIPIO DE SOSUA, EXCLUYENDO EL APARTAMENTO No. 14, DE LA PROVINCIA DE PUERTO PLATA; CUARTO: ORDENA el desalojo EDIFICIO DE TRES (3) NIVELES, MARCADO CON EL NO. 16 DE LA CALLE PABLO NERUDA DE LA URBANIZACION VILLA ANA MARIA DEL MUNICIPIO DE SOSUA, EXCLUYENDO EL APARTAMENTO No. 14, DE LA PROVINCIA DE PUERTO PLATA, con todas sus dependencias y anexidades, así como el de cualquier otra persona que a cualquier otro titulo se encuentre ocupando el citado inmueble; **QUINTO:** RECHAZA La Ejecución provisional de la

presente decisión, por los motivos antes expresados; **SEXTO:** COMPENSA las costas por ambas partes haber sucumbido en algún aspecto de la presente decisión”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba citada Gold Club V. I. P., Puerto Plata, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 431, de fecha 22 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00211-2014, de fecha 11 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma declara bueno y válido el presente recurso de apelación por ser conforme al derecho;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Gol Club V.I.P. Puerto Plata, S. R. L., mediante el acto 431-2013, de fecha 22-04-2013, del ministerial Jesús Castillo Polanco y en consecuencia de ello confirma en todas sus (sic) la sentencia no. 09/2013, de fecha 08-04-2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Sosua;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso y la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando*

Considerando, que la parte recurrente en fundamento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 18-88, del 5 de febrero de 1988, sobre el impuesto a la vivienda suntuaria y solares urbanos no edificadas, así como también violación a lo establecido en el artículo 55 de la ley 317, del 5 de junio de 1968, sobre Catastro Nacional; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 00211-2014, de fecha 14 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuesto por Gold Club V. I. P. Puerto Plata, S. R. L., por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de mayo de 2014, es decir, bajo

la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado el tribunal a-qua confirmó la sentencia apelada objeto de la apelación mediante la cual la razón social Gold Club V. I. P., Puerto Plata, S. R. L., fue condenada a pagar a la hoy recurrida Antonia Peralta la suma de diez mil dólares con 00/00 (US\$10,000.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado

en base a la tasa de cambio promedio de RD\$43.28 fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$432,800.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gold Club V. I. P., Puerto Plata, S. R. L., contra la sentencia núm. 00211, de fecha 11 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Gold Club V. I. P., Puerto Plata, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sixta García Herrera.
Abogado:	Lic. Pedro Rijo Pache.
Recurrida:	Compañía de Negocios y Representaciones Noelia, S. A.
Abogados:	Dres. Pedro Julio Mercedes Guerrero y Armando Omar Torres Mendoza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor Jose Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixta García Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0031795-8, contra la sentencia núm. 177-2014, dictada el 9 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Rijo Pache, abogado de la parte recurrente Sixta García Herrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Julio Mercedes Guerrero, por sí y por el Dr. Armando Omar Torres Mendoza, abogados de la parte recurrida Compañía de Negocios y Representaciones Noelia, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Pedro Rijo Pache, abogado de la parte recurrente Sixta García Herrera, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Pedro Julio Mercedes Guerrero y Armando Omar Torres Mendoza, abogados de la parte recurrida la Compañía de Negocios y Representaciones Noelia, S. A.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Sixta García Herrera contra la Compañía de Negocios y Representaciones Noelia, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 10 de enero de 2014, la sentencia núm. 13/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válida la demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, canalizada bajo la sombra del acto número 216/2011, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil once (2011) del protocolo del ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, incoada por la señora Sixta García Herrera en contra de la Compañía de Negocios y Representaciones Noelia, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza la demanda de que se trata por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la parte demandante al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor de los letrados que postulan por la accionada en el proceso”; b) que no conforme con dicha decisión Sixta García Herrera interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 116-2014 de fecha 5 de marzo de 2014, del ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 9 de mayo de 2014, la sentencia núm. 177-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:**

*Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, la COMPAÑÍA NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES NOELIA, S. A., del recurso de apelación introducido mediante instancia de fecha 05 de marzo del 2014; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto comisionamos, a la curial ANA VIRGINIA VASQUEZ TOLEDO, de estrados de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condenamos, a la señora SIXTA GARCIA HERRERA, al pago de las costas, a favor y provecho de los DRES. ARMANDO OMAR TORRES MENDOZA y PEDRO JULIO MERCEDES GUERRERO, abogados que afirman haberlas avanzado”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia Manifiestamente infundada por una errónea aplicación de la norma jurídica procesal, violación al legítimo derecho de defensa y falta, contradicción y violación al debido proceso de ley”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse hecho fuera del plazo establecido por la Ley 491-08 del 19 de diciembre del 2008;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación al examen del medio de casación alegado por la recurrente, si el recurso de que se trata fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley;

Considerando, que, efectivamente, conforme las modificaciones introducidas al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para interponer el recurso de casación es de 30 días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en ese orden, esta jurisdicción, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) Que mediante acto núm. 450-2014, de fecha 21 de mayo de 2014, instrumentado y notificado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada núm. 177-2014, de fecha 9 de mayo de 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y b) Que en fecha 9 de julio de 2014 la parte recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, notificado mediante Acto núm. 609/2014, de fecha 7 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Primera instancia de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia de La Romana;

Considerando, que al realizarse la referida notificación de la sentencia impugnada el 21 de mayo de 2014, el plazo de treinta (30) días de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación aumentado en 3 días en razón de la distancia entre La Romana, provincia donde fue notificada la sentencia y el Distrito Nacional, culminaba el 25 de junio de 2014, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el 9 de julio de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare inadmisibles el presente recurso de casación, tal como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Sixta García Herrera, contra la sentencia núm. 177-2014, de fecha 9 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Pedro Julio Mercedes Guerrero y Armando Omar Torres Mendoza, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominga García Ramírez.
Abogado:	Lic. Santiago Valentín Candelario Olivares.
Recurridos:	Wildaris Altagracia López Amparo y compartes.
Abogados:	Lcdos. Marino Rosa De La Cruz y Victoriano Rosa Del Orbe.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga García Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0010318-6, domiciliada y residente en el municipio de las Guáranas, de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 047-14, dictada el 6 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Santiago Valentín Candelario Olivares, abogado de la parte recurrente Dominga García Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Marino Rosa De La Cruz y Victoriano Rosa Del Orbe, abogados de la parte recurrida Wildaris Altagracia López Amparo, Marlenis Altagracia López Amparo y José Rodolfo López Amparo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en breve término incoada por la señora Dominga García Ramírez contra los señores Ramona Almánzar, Daniel Espinal, Ramona Bonilla, Cirilo De Jesús Almánzar, Antolín Bonilla Acevedo, Marlene Amparo López y Juliana Amparo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 17 de agosto de 2010, la sentencia núm. 00772-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Ratica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señores RAMONA ALMÁNZAR, DANIEL ESPINAL, RAMONA BONILLA, CIRILO DE JESUS ALMÁNZAR, ANTOLIN BONILLA ACEVEDO, MARLENE AMPARO LÓPEZ Y JULIANA AMPARO, por falta de comparecer no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en Breve Término intentada por DOMINGA GARCÍA RAMÍREZ, en contra de RAMONA ALMÁNZAR, DANIEL ESPINAL, RAMONA BONILLA, CIRILO DE JESÚS ALMÁNZAR, ANTOLÍN BONILLA ACEVEDO, MARLENE AMPARO LÓPEZ Y JULIANA AMPARO, mediante acto No. 889/2010, de fecha 29 del mes de abril del año 2010, 890/2010, de fecha 29 del mes de abril del año 2010, 891/210, de fecha 29 del mes de abril del año 2010, 892/2010, de mes de abril del año 2010 y 893/2010, de fecha 29 del mes de abril del año 2010, 894/2010, de fecha 29 del mes de abril del año 2010 y 895/2010, de fecha 29 del mes de abril, todos del ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda y consecuentemente, ordena la puesta en posesión de la señora Dominga García Ramírez sobre el siguiente de inmueble: “Una extensión superficial de cuarenta y cinco tareas de tierra, ubicado en el proyecto Ventura Grullón, sección Caobete del municipio de Pimentel, con los siguientes linderos actuales: Por el este: Rafael Polanco; al sur: Marcelino González; por el Oeste: Ramón Fernández y por el Norte: Donado por el Instituto Agrario Dominicano, asentado en el Proyecto No. AC-38, Las Guáranas, correspondiente al sitio Caobete del municipio de Pimentel, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Ordena el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando

el referido inmueble; **QUINTO:** Rechaza la solicitud en condenación de astreinte y ejecución provisional de la sentencia, por los motivos indicados; **SEXTO:** Condena a la señora Marlene Amparo López, al pago de costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Santiago Valentín candelario Olivares, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada los señores Wildaris Altagracia López Amparo, Marlenis Altagracia López Amparo y José Rodolfo López Amparo, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 602-2012, de fecha 30 de octubre de 2012, del ministerial Danny Alberto Betances Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 047, de fecha 6 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara el recurso de apelación intentado por los señores WILDARIS ALTAGRACIA LÓPEZ AMPARO, MARLENIS ALTAGRACIA LÓPEZ AMPARO Y JOSÉ RODOLFO LÓPEZ AMPARO, regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 00772-2010, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Rechaza la demanda en puesta en posesión y desalojo intentada por la señora DOMINGA GARCÍA RAMÍREZ en contra de los señores RAMONA ALMÁNZAR, DANIEL ESPINAL, RAMONA BONILLA, CIRILO DE JESUS ALMÁNZAR, ANTOLIN BONILLA ACEVEDO, MARLENE AMPARO LÓPEZ Y JULIANA AMPARO; **CUARTO:** Condena a la señora DOMINGA GARCÍA RAMÍREZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. MARINO ROSA DE LA CRUZ Y VICTORIANO ROSA DEL ORBE, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente en fundamento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al principio de prueba; **Cuarto Medio:** Violación a una norma constitucional; **Quinto Medio:** Sentencia falta de motivos; ” (sic)

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas por el recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que sobre ese aspecto es preciso recordar, que los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los cuales regulan las formalidades requeridas para el emplazamiento en casación y la sanción a la falta de dicho emplazamiento, disponen lo que a continuación se consigna: “Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...”; “Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.”

Considerando, que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha advertido del acto núm. 190/2016, de fecha 9 de junio de 2014, instrumentado por Luis Pérez Corniel, alguacil ordinario del tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Duarte, que el recurrente ha incurrido en una inobservancia insalvable,

pues el ministerial actuante se limita a notificar una copia del memorial de casación interpuesto por la señora Dominga García Reyes a las partes recurridas, sin embargo, dicho acto no contiene emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es la caducidad del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a solicitud de parte, o de oficio;

Considerando, que así las cosas, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas por la alegada falta de desarrollo ponderable de los medios de casación, ni los medios de casación propuestos por el recurrente, por efecto de la inadmisión del recurso de casación conforme a las consideraciones antes expuestas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Dominga García Ramírez, contra la sentencia civil núm. 047-14, de fecha 6 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE).
Abogados:	Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Emmanuel A. García Peña.
Recurrido:	Simona Alberto Gómez.
Abogado:	Lic. Pascual Moricete Fabián.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 24 de junio 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por el Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los caballeros, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 41/14, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 41/14 del 28 de febrero del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Emmanuel A. García Peña, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Pascual Moricete Fabián, abogado de la parte recurrida Simona Alberto Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Simona Alberto Gómez contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 19 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 1461, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora SIMONA ALBERTO GÓMEZ, al tenor del acto no. 18/2011 de fecha (11) del mes de enero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, ordinario de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la Vega, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por señora SIMONA ALBERTO GÓMEZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A (EDENORTE), en consecuencia condena a la parte demanda (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A (EDENORTE), a pagar al (sic) demandante señora SIMONA ALBERTO GÓMEZ, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales a estos causados, rechazando al efecto las conclusiones presentadas por la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A (EDENORTE); **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A (EDENORTE), al pago de un interés de la referida suma, a razón de un 1% mensual, a partir de la notificación y hasta la total ejecución de la presente decisión, hasta tanto que se obtenga una sentencia; **CUARTO:** Ordena al Director del Registro Civil a proceder del registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga

una sentencia de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Condena a la empresa demanda (sic), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción de las mismas a favor y provecho de los LIC. PASCUAL MORICETE FABÍAN, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conformes con la sentencia arriba interpusieron formal recurso de apelación contra la misma de manera principal por Simona Alberto Gómez mediante el acto núm. 268, de fecha 6 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de la Vega, y de manera incidental por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante el acto núm. 314 de fecha 11 de marzo de 2013, del ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de la Vega, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 41/14, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge tanto el recurso de apelación principal como el incidental en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia fija la indemnización en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$800,000.00), moneda de curso legal; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento;

Considerando, que la parte recurrente en fundamento de su recurso propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva constitución; **Tercer Medio:** Violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14 y la convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto**

Medio: Motivación contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos exceso de poder; **Quinto Medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 41/14, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de La Vega, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución

núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Simona Alberto Gómez contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), el tribunal de primer grado condenó a Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) a pagar a la señora Simona Alberto Gómez la suma de un millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), la cual fue reducida por la corte a-qua, al monto de ochocientos mil pesos (RD\$800.000.00), que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 41/10, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte,

S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Licdo. Pascual Moricete Fabián, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurridos:	Elvira del Carmen Rodríguez y Adolfo Antonio Ramírez.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Lcda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible.*

Audiencia pública del 24 de junio 2015.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, s. a., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, Santiago, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de

edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los caballeros, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00125/2014, dictada el 15 de abril de 2014, por la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 125/2014 del 15 de abril del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, abogados de la parte recurrida Elvira del Carmen Rodríguez y Adolfo Antonio Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a

la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Elvira Del Carmen Rodríguez y Adolfo Antonio Rodríguez contra Edenorte Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 10 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 365-13-00812, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Condena a la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), hoy EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$800.000.00), a favor de ELVIRA DEL CARMEN RODRÍGUEZ; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada al pago del uno por ciento (1%), de interés mensual de la suma acordada anteriormente, a título de indemnización suplementaria a partir de la notificación de la sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ LUIS ULLOA ARIAS, YGNACIA MERCEDES ULLOA ARIAS Y YUDELKA DE LA CRUZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conformes con la sentencia arriba interpusieron formal recurso de apelación contra la misma de manera principal por Edenorte Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 806, de fecha 6 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrado del Tribunal del Tribunal Especial e Tránsito Grupo 3, del Distrito Judicial de Santiago y de manera incidental por Elvira del Carmen Rodríguez y Adolfo Antonio Rodríguez, mediante el acto núm. 321/13, de fecha 17 de junio de 2013, del ministerial Ramón M. Tremols V., alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 00125/2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA REGULARES Y VÁLIDOS, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos respectivamente por EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General Julio César**

Correa Mena, y por los señores JOSÉ DOLORES CRISTOFORO PICHARDO HIDALGO y ROQUILDA ANTONIA ESTEVEZ TAVERAS DE PICHARDO, contra la sentencia civil número 366-12-01540, dictada en fecha Diecinueve (19) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, con excepción de los intereses establecidos que deben calcularse conforme a la tasa de interés fijado, por la Autoridad Monetaria y Financiera, para las operaciones del mercado abierto, realizado por el Banco Central de la República Dominicana, conforme al monto de la referida tasa, al momento de dicha ejecución; **TERCERO:** CONDENA EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ LUIS ULLOA ARIAS, YUDELKA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, SUSAMA SAMANTA ULLOA RODRÍGUEZ Y RICARDO UREÑA CID, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente en fundamento de su recurso propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del proceso y de los hechos por hacer ineficaz el efecto devolutivo y errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivación; **Tercer Medio:** No cúmulo de responsabilidad civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y omisión de estatuir (Artículo 5 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08); **Quinto Medio:** Irracionalidad por desproporcional de la indemnización acordada sin motivación que la justifique. Falta de base legal”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación por ser violatorio a las disposiciones consagradas en la letra A del artículo 5 de la Ley 491-08, la cual modificó los artículos 4, 12 y 20 de la Ley de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal

que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400); por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Elvira del Carmen Rodríguez y Adolfo Antonio Rodríguez, contra Edenorte Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado condenó a Edenorte a pagar a los señores Elvira del Carmen Rodríguez y Adolfo Antonio Rodríguez, al pago de la suma de ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), la cual fue confirmada por la corte a-qua, que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la

admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00125/2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 9 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tonny Comprés Ceballos.
Abogado:	Lic. Jorge David Ulloa Ramos.
Recurrida:	Felicia Guillén Meyer.
Abogado:	Lic. Luciano Abreu Núñez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de junio 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tonny Comprés Ceballos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0129068-6, domiciliado y residente en el apto. C-1, Residencial Felicia II, calle 3, Prolongación Padre Las Casas, Jardines del Norte, de la ciudad de Santiago y Orlando Comprés Ceballos, dominicano, mayor de edad, técnico eléctrico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0303377-9, domiciliado y residente en la

calle José Luis Salcedo, núm. 100, La Ciénaga, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00543-2012, dictada el 9 de marzo de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11b de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Jorge David Ulloa Ramos, abogado de la parte recurrente Tonny Comprés Ceballos y Orlando Comprés Ceballos, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Luciano Abreu Núñez, abogado de la parte recurrida Felicia Guillén Meyer;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, incoada por la señora Felicia Guillén Meyer contra los señores Orlando Comprés Ceballos y Tonny Comprés Ceballos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago dictó el 28 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 00033/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA, declara regular y válida la Demanda en Cobro de pesos, Rescisión de Contrato de Inquilinato y Desalojo de que se trata, por realizarse en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, acoge la demanda , en consecuencia, CONDENA a los señores TONNY COMPRÉS CEBALLOS en calidad de inquilino y ORLANDO COMPRÉS CEBALLOS en su calidad de fiador, a pagarle a la demandante, señora FELICIA GUILLÉN MEYER, la suma de RD\$102,000.00 por concepto del no pago desde Mayo del año 2008 hasta Marzo del 2010 por valor de RD\$5,100.00, sin perjuicio de los meses vencidos y por vencer hasta la ejecución de la presente Sentencia; así como también al pago de un 10% de la suma adeudada, en virtud del ordinal décimo primero del contrato de alquiler; **TERCERO:** RESCINDE el contrato de alquiler suscrito en fecha 11 de julio del 2009, entre el señor (sic) FELICIA GUILLÉN MEYER, en calidad de propietario-arrendador y el señor TONNY COMPRÉS CEBALLOS, en calidad de inquilino, respecto de un apartamento C-1 ubicado en la calle 5, Prolongación Padre las Casas, Jardines del Norte, Residencial Felicia II, de esta Ciudad de Santiago; por falta de pago de inquilino; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor TONNY COMPRÉS CEBALLOS, en calidad de inquilino y de cualquier otra persona, que a cualquier título se encuentre ocupando el apartamento C-1 ubicado en la calle 5, Prolongación Padre las Casas, Jardines del Norte, Residencial Felicia II,

de esta Ciudad de Santiago; **QUINTO:** CONDENA a los señores TONNY COMPRÉS CEBALLOS en calidad de inquilino y ORLANDO COMPRÉS CEBALLOS en calidad de fiador, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. LUCIANO NÚÑEZ, Abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial VICENTE ANTONIO GUTIÉRREZ, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente Sentencia”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada los señores Tonny Comprés Ceballos y Orlando Comprés Ceballos interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 65-2011, de fecha 18 de marzo de 2011, instrumentado por la ministerial Nelson A. Tejada, alguacil de estrado de la Cuarta Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00543-2012, de fecha 9 de marzo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma y por haber sido hecho en tiempo hábil, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores TONNY COMPRÉS CEBALLOS y ORLANDO COMPRÉS CEBALLOS en contra de FELICIA GUILLÉN MEYER, notificado por Acto de recurso de apelación No. 65-2011 de fecha 18 de marzo de 2011 del ministerial Nelson A. Tejada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por procedente y bien fundado, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por los señores TONNY COMPRÉS CEBALLOS y ORLANDO COMPRÉS CEBALLOS; y actuando contrario imperio, REVOCA el ordinal segundo de la Sentencia Civil No. 00033/2011 de fecha 28 de enero de 2011 dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, para que en lo adelante se lea: CONDENA a los señores TONNY COMPRES CEBALLOS, en su calidad de inquilino, y ORLANDO COMPRÉS CEBALLOS, en su calidad de fiador, a pagarle a la señora FELICIA GUILLÉN MEYER la suma de Treinta y nueve mil ochocientos pesos (RD\$39,800.00) de alquileres vencidos hasta el mes de marzo del año 2010, sin perjuicios de las mensualidades que existan con posterioridad a razón de RD\$5,000.00 cada uno. CONFIRMA la sentencia apelada en todos sus demás ordinales; **TERCERO:** CONDENA a la señora FELICIA GUILLÉN MEYER al pago de las costas del procedimiento por sucumbir en esta instancia”(sic)*

Considerando, que la parte recurrente en fundamento de su recurso propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos que componen la causa, valorándola incorrectamente”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por incumplimiento a las disposiciones de la ley 491-08, tanto en cuanto a los plazos establecidos para la notificación del recurso, así como en cuanto al monto de la decisión impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de septiembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de septiembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200)

salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo incoada por Felicia Guillén Meyer contra Orlando Comprés Ceballos y Tonny Comprés Ceballos, el Juzgado de Paz apoderado acogió dicha demanda, sentencia que fue revocada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, y en consecuencia, condenó a los hoy recurrentes al pago de treinta y nueve mil ochocientos pesos (RD\$39,800.00), que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tonny Comprés Ceballos y Orlando Comprés Ceballos, contra la sentencia civil núm. 00543-2012, de fecha 9 de marzo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Tonny Comprés Ceballos y Orlando Comprés Ceballos, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en

provecho del Licdo. Luciano Abreu Núñez, abogado de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Enrique Salcedo Inoa y Félix Rafael Liriano Frías.
Abogados:	Lcdos. Mercedes Paulino y José Brito.
Recurrido:	Juan Eusebio Veras Pérez.
Abogado:	Lic. Ciprián Castillo Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Enrique Salcedo Inoa y Félix Rafael Liriano Frías, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0281455-9 y 031-0180638-2, con domicilios y residencias en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00122/2013, de fecha 1ero. de abril de 2013, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ciprián Castillo Hernández, abogado de la parte recurrida Juan Eusebio Veras Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Mercedes Paulino y José Brito, abogados de la parte recurrente Rafael Enrique Salcedo Inoa y Félix Rafael Liriano Frías, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Ciprián Castillo Hernández, abogado de la parte recurrida Juan Eusebio Veras Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de

contrato y en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Eusebio Veras Pérez contra los señores Rafael Enrique Salcedo Inoa y Félix Rafael Liriano Frías, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 21 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 00412-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra los señores RAFAEL ENRIQUE SALCEDO INOA y FÉLIX RAFAEL LIRIANO FRÍAS, por falta de comparecer, a pesar de haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo con las leyes procesales, declara válida la demanda en resolución de contrato y en daños y perjuicios, incoada por el señor JUAN EUSEBIO VERAS PÉREZ, en contra de los señores RAFAEL ENRIQUE SALCEDO INOA y FÉLIX RAFAEL LIRIANO FRÍAS, notificada por acto 17-11 de fecha 18 de Enero del 2011, del ministerial José Guillermo Tamaréz; **TERCERO:** En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada, declara la resolución del contrato de compra y venta convenido entre los señores JUAN EUSEBIO VERAS PÉREZ y RAFAEL ENRIQUE SALCEDO INOA y FÉLIX RAFAEL LIRIANO FRÍAS, mediante contrato de fecha 26 de Octubre del 2004, con firmas legalizadas por el notario Julio Beltré, respecto a una porción de terreno de 628 metros cuadrados, dentro de la parcela 995-A, del Distrito Catastral No. 6, de Santiago, por incumplimiento de entrega; **CUARTO:** Condena a los señores RAFAEL ENRIQUE SALCEDO INOA y FÉLIX RAFAEL LIRIANO FRÍAS, restituir al señor JUAN EUSEBIO VERAS PÉREZ, la suma de Ciento Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$188,400.00), correspondiente al precio de venta pagado y además pagar la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a título de indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados con su incumplimiento contractual; **QUINTO:** Condena a los señores RAFAEL ENRIQUE SALCEDO INOA y FÉLIX RAFAEL LIRIANO FRÍAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña, por estarlas avanzando; **SEXTO:** Rechaza la fijación de astreinte por extemporánea; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Juna (sic) Ricardo Marte, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión los señores Rafael Enrique Salcedo Inoa y Félix (sic) Rafael Liriano Frías, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 380-2012, de fecha 1ero. de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 1ero. de abril de 2013, la sentencia civil núm. 00122/2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes, señores RAFAEL ENRIQUE SALCEDO INOA y FÉLIX RAFAEL LIRIANO FRÍAS, por falta de concluir de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, no obstante estar regularmente citados; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAFAEL ENRIQUE SALCEDO INOA y FÉLIX RAFAEL LIRIANO FRÍAS, contra la sentencia civil No. 00412-2012, de fecha Veintiuno (21) del mes de Febrero del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, JUAN EUSEBIO VERAS PÉREZ, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores RAFAEL ENRIQUE SALCEDO INOA y FÉLIX RAFAEL LIRIANO FRÍAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. CIPRIAN CASTILLO HERNÁNDEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Violación al artículo 2277 del Código Civil Dominicano y en consecuencia violación al derecho a la defensa”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Enrique Salcedo Inoa y Félix Rafael Liriano Frías, contra la sentencia civil núm. 00122/2013, de fecha primero (1ro.) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago (sic);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término ya que en la especie se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia del día 6 de febrero de 2013, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto de la recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante sentencias in-vozes de fechas 30 de agosto de 2012 y 7 de noviembre de 2012, fueron fijadas varias audiencias compareciendo las partes en litis, y en su presencia la corte a-qua fijó audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación para el día 6 de febrero de 2013, lo cual pone de manifiesto de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere,

ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie; b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido constatados de manera fehaciente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles tal y como lo solicita la parte recurrida el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Enrique Salcedo Inoa y Féliz Rafael Liriano Frías, contra la sentencia civil núm. 00122/2013, de fecha 1ero. de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Codena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ciprián Castillo Hernández, abogado de la parte recurrida Juan Eusebio Veras Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 15 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvis Francisco Marte Abreu.
Abogados:	Lic. José Rafael García Hernández y Lcda. Erika Rosario López.
Recurrido:	Ferreteros NK, SRL.
Abogado:	Lic. Vicente De Paul Payano.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible.*

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Francisco Marte Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0000258-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 201/2014, dictada el 15 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. José Rafael García Hernández y Erika Rosario López, abogados de la parte recurrente Elvis Francisco Marte Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Vicente De Paul Payano, abogado de la parte recurrida empresa Ferreteros NK, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de obligaciones pecuniarias, incoada por Ferreteros KK, S. R. L., contra Jarabacoa Contry Club, S. A., la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 13 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 1394, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Excluye los documentos depositados por la parte demandada en fecha 26 de julio del 2013, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos. Por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en su mayor parte las conclusiones de la parte demandante en consecuencia se condena a la empresa Jarabacoa Country Club y al señor Francis Marte, a pagar a favor de la Empresa Ferreteros NK SRL, debidamente representada por el señor Sadal Najib Khoury Mancebo, la suma de cuatrocientos dos mil ciento cincuenta y ocho pesos con noventa y tres centavos 93/100 (RD\$402,158.93), moneda de curso legal; **CUARTO:** Condena a la Empresa Jarabacoa Contry Club y al señor Francis Marte, a pagar a favor de la empresa Ferreteros NK SRL, debidamente representada por el señor Sadal Najib Khoury Mancebo, al pago de la suma de un dos punto cinco por ciento (2.5%) del interés judicial, mensual de la suma indicada, a partir de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Civil; **QUINTO:** En cuanto a la indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,00.00), solicitada por la parte demandante por concepto de daños y perjuicios, la rechaza por las razones expuestas en los considerandos de la presente decisión; **SEXTO:** En cuanto al astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00), solicitada por la parte demandante, lo rechaza por no ser compatible con la naturaleza del asunto; **SÉPTIMO:** Condena a la Empresa Jarabacoa Country Club y al señor Francis Marte, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos Vicente de Paul Payano y María Adalgisa Suarez Romero, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Jarabacoa Country

Club, S. A., mediante el acto núm. 357, de fecha 26 de septiembre de 2013, del ministerial Erminio Tolari G., alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Jarabacoa y de manera incidental, el señor Elvis Francisco Marte Abreu, mediante el acto núm. 1049 de fecha 14 de octubre de 2013, del ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 201/2014, de fecha 15 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge en la forma por su regularidad procesal, los recursos de apelación principal e incidental, interpuesto el primero por Jarabacoa Country Club, y el señor Elvis Francisco Marte Abreu, ambos contra la sentencia civil no. 1394, de fecha 13 de septiembre del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* **TERCERO:** *Condena al pago de las costas del procedimiento a Jarabacoa Contry Club, en provecho de los licenciados Vicente Payano, y María Suarez, quienes afirman haberlas avanzados (sic) en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente en fundamento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivación respecto de apelación incidental interpuesto por el hoy recurrente; **Segundo Medio:** Falta de aplicación del artículo 1984 del Código Civil”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 201-2014, de fecha 15 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, interpuesto por Elvis Francisco Marte Abreu, por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la

cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 1ro. de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de obligaciones pecuniarias incoada por Ferreteros NK, S. R. L., contra Jarabacoa Contry, S. A., y el señor Francis Marte, el tribunal de primer grado condenó a Jarabacoa Country Club y al señor Francis Marte al pago de la suma de cuatrocientos dos mil ciento cuarenta y ocho pesos dominicanos con 93/100 (RD\$402,158.93), a favor de la empresa Ferreteros Nk, SRL, la cual fue confirmada por la corte a-qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200)

salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elvis Francisco Marte Abreu, contra la sentencia núm. 201-2014, dictada el 15 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Elvis Francisco Marte Abreu, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Vicente De Paul Payano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
Abogados:	Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.
Recurridas:	Rosalinda Andújar y Adelaida Guzmán Andújar.
Abogados:	Lcdos. Isaac de la Cruz de la Cruz y Francisco Cuevas Morbán.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 24 de junio 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, Santiago, debidamente representada por

su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los caballeros, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm.208/12, dictada el 19 de octubre de 2012, por la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 208/12 del Diecinueve (19) de Octubre del Dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Isaac de la Cruz de la Cruz y Francisco Cuevas Morbán, abogados de la parte recurrida Rosalinda Andújar y Adelaida Guzmán Andújar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por las señoras Rosalinda Andújar y Adelaida Guzmán contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 5 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 891, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora RASALINDA ANDÚJAR Y ADELAIDA GÚZMAN ANDÚJAR, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimientos en vigor; **TERCERO:** (sic) En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A (EDENORTE) al pago de la suma total de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños morales, materiales y físicos sufridos por las señoras ROSALINDA ANDÚJAR Y ADELAIDA GUZMAN ANDÚJAR a consecuencia de la incineración de los efectos mobiliarios de su propiedad y la incapacidad médica experimentada por la señora ADELAIDA GUZMAN ANDÚJAR por los motivos y razones explicadas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), por improcedentes e infundadas y no estar ajustadas a los hechos y al derecho; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ISAAC DE LA CRUZ DE LA CRUZ Y FRANCIASCO CUEVAS MORBAN, abogados que afirman

estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante el acto núm. 1440, de fecha 8 de diciembre de 2011, del ministerial Julio César Florentino R., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de Monseñor Nouel, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 208/12, de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación principal incoado por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE) en contra de la Sentencia Civil No. 891 de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuesto conforme a la ley, y cuya parte dispositiva figura transcrita previamente, la cual otorgó ganancia de causa a las recurridas; **SEGUNDO:**, En cuanto al fondo se modifica la sentencia civil No. 891 de fecha cinco (5) de mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que en lo sucesivo conste en cuanto al monto de la condenación: “Se condena a la recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago en equivalente de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) en provecho de las recurridas señoras ROSALINDA ANDÚJAR y ADELAIDA GUZMAN ANDUJAR como justa reparación por los daños físicos y materiales sufridos respectivamente por estas, como consecuencia de la falta de la recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE); **TERCERO:** Confirma los (sic) demás partes del dispositivo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los abogados de la recurridas señoras ROSALINDA ANDUJAR Y ADELAIDA GUZMAN ANDUJAR, quienes afirman estarlas avanzando”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente en fundamento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Segundo Medio:**

Violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de garantías judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder”(sic);

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de diciembre de 2012 es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución

núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00); por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) contra las señoras Rosalinda Andújar y Adelaida Guzmán Andújar el tribunal de primer grado condenó a empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) pagar a las señoras Rosalinda Andújar y Adelaida Guzmán Andújar al pago de la suma de ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), la cual fue modificada y reducida por la corte a-qua, y la hoy recurrente fue condenada a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Dominicana de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 208/2012, de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Matt Shirzad.
Abogados:	Dr. Leandro Antonio Labour Acosta y Lic. Reynaldo Castro.
Recurrido:	Héctor Rubén Corniel.
Abogado:	Lic. Wellington Aníbal Jiménez Custodio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Matt Shirzad, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 710202728, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 437-2011, de fecha 15 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, actuando por sí y por el Licdo. Reynaldo Castro, abogados de la parte recurrente Matt Shirzad;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta y el Licdo. Reynaldo Castro, abogados de la parte recurrente Matt Shirzad, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre 2011, suscrito por el Licdo. Wellington Aníbal Jiménez Custodio, abogado de la parte recurrida Héctor Rubén Corniel, quien también actúa en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a

la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por el señor Héctor Rubén Corniel contra el señor Matt Shirzad, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 262, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 22 de Mayo de 2007, en contra de la parte demandada, señor MATT SHIRZAD, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Validez de Embargo Retentivo incoada por el señor HÉCTOR RUBÉN CORNIEL, en contra del señor MATT SHIRZAD, mediante el Acto No. 655/06, de fecha 27 del mes de Octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Pavel E. Montes de Oca, Alguacil de Estrados de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) DECLARA bueno y válido el Embargo Retentivo trabado por el señor HÉCTOR RUBÉN CORNIEL, en perjuicio del señor MATT SHIRZAD, mediante el Acto No. 655/06, de fecha 27 de Octubre de 2006, antes indicado y dispone que el tercero embargado, DELTA AIR LINES, INC., pague en manos del señor HÉCTOR RUBÉN CORNIEL, las sumas que se reconozca deudor del embargo, hasta la concurrencia del crédito del embargante, es decir, la suma de QUINCE MIL DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 99/100 (RD\$15,010.99); **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señor MATT SHIRZAD, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. FRANCISCO ROSARIO GUILLÉN, abogado que afirmó, antes del pronunciamiento de esta sentencia, haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Reymund A. Hernández Rubio, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Matt Shirzad interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 904/2007, de fecha 24 de

diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 437-2011, de fecha 15 de julio de 2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGER en la forma, por ajustarse a derecho, el recurso de apelación del SR. MATT SHIRZARD (sic), contra la sentencia No. 262 del día ocho (08) de junio de 2007, dictada por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, la indicada apelación y CONFIRMAR, íntegramente, el fallo apelado; **TERCERO:** CONDENAR en costas a MATT SHIRZARD (sic) con distracción a favor de los Licdos. Francisco Rosario Guillén y José Ml. Pérez Rocha, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** 1) Desnaturalización de los hechos vitales de la causa; 2) Falta de ponderación de la prueba aportada; 3) Fallo extrapetita sobre asunto no solicitado por la parte apelada; 4) Falta de estatuir sobre conclusiones formalmente planteadas las cuales constan el los (sic) escrito de conclusiones y reiterados por los escrito (sic) ampliatorio y de réplicas y aclaratorio; **Segundo Medio:** 1) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; 2) Decisión extra petita; de base legal; 3) Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, Párrafo II, Literal C de la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley 3726 de fecha 29-12-1953, sobre Procedimiento de Casacion;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 29 de agosto de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la

cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de agosto de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor Matt Shirzad, al pago de la suma de quince mil diez pesos dominicanos con 99/100 (RD\$15,010.99), a favor de la parte hoy recurrida Héctor Rubén Corniel, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la

ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta jurisdicción, en funciones de Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Matt Shirzad, contra la sentencia núm. 437-2011, de fecha 15 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Wellington Aníbal Jiménez Custodio, abogado de la parte recurrida Héctor Rubén Corniel, quien también actúa en su propia representación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 113-2014, dictada el 10 de junio de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson R. Santana Artíles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rosendo González Campusano, por sí y por el Licdo. Elizardo Divison Montero, abogados de la parte recurrida José del Carmen De los Santos Benítez

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 113-2014 del 11 de junio del año 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artíles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo., Elizardo Divison Montero, abogado de la parte recurrida José del Carmen De los Santos Benítez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José del Carmen De los Santos Benítez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Cristóbal dictó en fecha 22 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 00443-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Reparación por Daños y Perjuicios incoado por JOSE DEL CARMEN DE LOS SANTOS BENITEZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes, en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELSUR, S.A. (EDESUR), al pago de una indemnización de CUATROSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor JOSE DEL CARMEN DE LOS SANTOS BENITEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ELIZARDO DIVISON MONTERO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha

decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1114/2013 de fecha 9 de octubre de 2013 del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 10 de junio de 2014, la sentencia núm. 113-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en contra de la sentencia civil número 0443/2013 de fecha 22 de julio del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por los motivos expuestos, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia ya indicada, y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, MODIFICA los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la susodicha sentencia para que se lea: 1) Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de doscientos veinticinco mil pesos (RD\$225,000.00) a favor del señor JOSE DEL CARMEN DE LOS SANTOS BENITEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados. 2) Se compensan las costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** De manera principal: previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 241-67, de fecha 28 de diciembre del 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, procede por su carácter eminentemente perentorio examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación relativo al pronunciamiento de inconstitucionalidad de la modificación del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación introducida por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, alegando en síntesis lo siguiente, que “Impedir a

la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), disfrutar del derecho a que se le administre justicia de casación, constituye un atropello a sus derechos fundamentales, conspira con el principio de igualdad de todos ante la Ley, conspira con un criterio de prudencia, la justicia que se ha hecho sobre los hechos no es justicia de calidad, no es justicia Constitucional, es una justicia rutinaria, y choca con el principio constitucional de que “la ley es igual para todos”, por lo que dicha ley adjetiva resulta obvia la discriminación por razones económicas, al privar a la recurrente del ejercicio del recurso de casación por el monto envuelto en la litis, y esta corte de casación no puede excusar el cumplimiento de su rol de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, no es válida la razón para eliminar el derecho constitucional de ejercer el recurso de casación por ningún motivo, ello viola un catálogo de derechos fundamentales que esta honorable corte de casación está en la obligación de garantizar su ejercicio (...); “Es un acto de indignidad prohibir ejercer el recurso de casación por mandado (sic) de una Ley Adjetiva, que choca de frente con el bloque de constitucionalidad, ante estas circunstancias el legislador adjetivo solo dispone de actitud legal para regular el ejercicio del recurso de casación, pero no para eliminarlo, de ello resulta una evidente indignidad humana, que demanda declarar su inconstitucionalidad (...); “El recurso de casación ostenta rango constitucional y mal puede pretender una ley prohibir su ejercicio, ello implica violación al principio de igualdad de todos ante la ley”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda

decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se establece en el indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber

recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación,

sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...); concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone previo al análisis del medio de casación propuesto, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no sobrepasan el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 31 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 31 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua acogió en parte el recurso de apelación interpuesto, modificando los ordinales segundo y tercero de su parte dispositiva, condenando a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la parte hoy recurrida José del Carmen De los Santos Benítez, la suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00), por concepto de los daños morales y materiales, monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso

que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 113-2014, de fecha 10 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Elizardo Divison Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Burdiez.
Abogado:	Lic. Lorenzo Heriberto Bencosme.
Recurrido:	José Antonio Hierro.
Abogado:	Lic. Leonardo Santana Bautista

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Burdiez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0109192-0, domiciliado y residente en la sección de la Ermita de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 101/2012, dictada el 27 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Lorenzo Heriberto Bencosme, abogado de la parte recurrente Antonio Burdiez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Leonardo Santana Bautista, abogado de la parte recurrida José Antonio Hierro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor José Antonio Hierro contra el señor Antonio Burdiez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 5 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 623, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado señor ANTONIO BURDIEZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** condena al demandado señor ANTONIO BURDIEZ, al pago inmediato la suma de ciento cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$145,000.00) a favor del demandante señor JOSÉ ANTONIO HIERRO, por concepto de la deuda contenida en el documento antes descrito en esta sentencia; **TERCERO:** condena al demandado señor ANTONIO BUERDIEZ, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Licenciado Leonardo Santana Bautista, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** comisiona al ministerial Juan David Santos López, alguacil de estrados de la Instrucción Especial de Tránsito No. 1 del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, el señor Antonio Burdiez interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 990, de fecha 12 de octubre de 2011, del ministerial Delfín Polanco Moscoso, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 101/2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara el acto de notificación de sentencia marcado con el No. 427/2011 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año 2011, del ministerial David Santos, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción, nulo por las razones señaladas; **SEGUNDO:** rechaza la excepción de inconstitucionalidad por las razones señaladas; **TERCERO:** acoge como bueno y válido el recurso de apelación por su regularidad procesal; **CUARTO:** en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **QUINTO:** compensa las costas del procedimiento”(sic)

Considerando, que el recurrente en fundamento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del artículo 69 de la Constitución de la República. Violación de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada aplicación de la Ley No. 362 del 16 de septiembre de 1932. Omisión de las disposiciones relativas a la valoración de las pruebas en apoyo al Código

de Procedimiento Civil. Violación y mala apreciación del incidente sobre la excepción de inconstitucionalidad”(sic);

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso en virtud del Art. 7 Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el texto legal referido por la parte recurrida en apoyo de sus pretensiones incidentales en el citado Art. 7, dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que habiéndose dictado en fecha 17 de septiembre de 2012, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar al recurrido en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto, el plazo de 30 días que dispone el citado artículo 7 vencía el 16 de octubre de 2012, que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 8 de febrero de 2013, según se desprende del acto núm. 70-2013 instrumentado y notificado por el ministerial Juan Carlos Mejía, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Burdiez contra la sentencia civil núm. 101/2012, dictada el 27 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Antonio Burdiez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Leonardo Santana Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros La Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. Cherys García Hernández.
Recurrido:	Eloy Cordero Flores.
Abogado:	Dr. Orlando Manuel Acosta Villa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL**Inadmisible.**

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor Jose Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros La Internacional, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la Ave. Winston Churchill, núm. 20, 2do. Nivel, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Juan Ramón De Jesús Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 031-0191431-9; y los señores Bienvenido Mota y Mariano Rodríguez Rivera, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia núm. 120-2014, dictada el 24 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Cherys García Hernández, abogado de la parte recurrente Bienvenido Mota, Mariano Rodríguez Rivera y la compañía Seguros La Internacional, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Orlando Manuel Acosta Villa, abogado de la parte recurrida Eloy Cordero Flores;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Eloy Cordero Flores contra Bienvenido Mota, Mariano Rodríguez Rivera y la compañía Seguros La Internacional, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibó dictó en fecha 8 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 021/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los señores BIENVENIDO MOTA, MARINO RODRÍGUEZ RIVERA y la compañía SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazado legalmente; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor ELOY CORDERO FLORES, contra BIENVENIDO MOTA, MARINO RODRÍGUEZ RIVERA y la compañía SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., por haberse hecho conforme a la ley; **TERCERO:** CONDENA a los señores BIENVENIDO MOTA y MARINO RODRIGUEZ RIVERA, al pago de una indemnización de NOVECIENTOS MIL PESOS (RD\$900,000.00), Moneda de Curso Legal, a favor del señor ELOY CORDERO FLORES, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho ocurrido; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible y hasta el límite de la póliza a la compañía SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ROBERTO A. REYES TORRES, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Romana, para la notificación de la presente sentencia, con relación a los señores BIENVENIDO MOTA y MARINO RODRÍGUEZ RIVERA y respecto a la compañía SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., se comisiona al ministerial PABLO OGANDO ALCÁNTARA, alguacil ordinario del 2do. Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional; **SEXTO:** CONDENA a la compañía SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., BIENVENIDO MOTA y MARINO RODRIGUEZ RIVERA al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. ORLANDO MANUEL ACOSTA VILLA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la compañía Seguros La Internacional, S. A., mediante acto núm. 133/13 de fecha 12 de marzo de 2013, y de manera incidental, Bienvenido Mota y Mariano Rodríguez Rivera, mediante acto núm. 248-13, de fecha 9 de mayo de 2013, ambos instrumentados por el ministerial Senovio Ernesto Febles, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, ambos contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 120-2014, de fecha 24 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación diligenciados, el primero mediante acto número 133/13, fechado doce (12) de marzo del año 2013, a requerimiento de la entidad comercial SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., y el segundo a través del acto No. 248-13, de fecha nueve (9) de mayo del año 2013, a requerimiento de los señores MARINO RODRÍGUEZ RIVERA y BIENVENIDO MOTA, ambos del protocolo del curial Senovio Ernesto Febles, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo; en contra de la sentencia número 021-13 de fecha ocho (08) de febrero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hechos conforme a la ley regente de la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechazan los indicados recursos de apelación, en consecuencia se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida marcada con el número 021-13 de fecha ocho (08) de febrero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo;* **QUINTO (sic):** *Se condena a la entidad comercial SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., y los señores MARINO RODRÍGUEZ RIVERA y BIENVENIDO MOTA, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados DR. ORLANDO MANUEL ACOSTA VILLA, quien ha expresado haberlas avanzado” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Sentencia de Primer

grado carente de fundamentación jurídica valedera; **Segundo Medio:** Sentencia de la corte de apelación tiene las fallas de omisión de estatuir. No ponderación de medios y petitorios realizados por los recurrentes; **Tercer Medio:** No ponderación ni valoración en su justa dimensión del recurso de apelación, ni observación de los medios propuestos, lo que se asimila a no ver en profundidad los medios planteados como agravios de los recurrentes”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el referido recurso de casación por ser violatorio a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación en su artículo 5, Párrafo II, literal C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente Bienvenido Mota y Mariano Rodríguez a pagar a favor del hoy recurrido Eloy Cordero Flores, la suma de novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$900,000.00), y declaró oponible dicha condena a la entidad Seguros La Internacional, S. A., hasta el límite de la póliza, monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mota, Mariano Rodríguez Rivera y Seguros

La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 120-2014, de fecha 24 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Orlando Manuel Acosta Villa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Torres.
Abogados:	Licdos. José Franklin Jiménez y Martín Guzmán Tejada.
Recurrido:	Mario López.
Abogados:	Lcdos. Basilio Guzmán R., Evaristo Díaz y Juan Taveras T.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor Jose Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Torres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0024527-7, domiciliado y residente en la calle La Rosa núm. 48, Hato del Yaque, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 162-14, dictada el 25 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. José Franklin Jiménez y Martín Guzmán Tejada, abogados de la parte recurrente José Ramón Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R., Evaristo Díaz y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrida Mario López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en distracción interpuesta por Mario López contra Lorenzo Monegro, José Ramón Torres y José Luis González, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 6 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 01057-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de MARIO LÓPEZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles la demanda civil en DISTRACCIÓN intentada por MARIO LÓPEZ en contra de LORENZO MONEGRO, JOSÉ RAMÓN TORRES Y JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, mediante acto núm. 1425/2011, de fecha 19 del mes de diciembre del año 2011, del ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Comisiona al ministerial JOSÉ A. SÁNCHEZ DE JESÚS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión Mario López interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 018-2013 de fecha 17 de enero de 2013 del ministerial Richard José Martínez Cruz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 25 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 162-14, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en distracción y reparación de daños y perjuicios intentada por el señor MARIO LÓPEZ en contra de los señores JOSÉ RAMÓN TORRES, LORENZO MONEGRO Y JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en distracción intentada por el señor MARIO LÓPEZ en contra de los señores JOSÉ RAMÓN TORRES, LORENZO MONEGRO Y JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Acoge la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el señor MARIO LÓPEZ en contra del señor JOSÉ RAMÓN TORRES, y en consecuencia: **CUARTO:**

Condena al señor JOSÉ RAMÓN TORRES, al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00) a favor del señor MARIO LÓPEZ, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicho señor; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de condenación al pago de astreinte por improcedente de acuerdo a las razones consignadas en el cuerpo de esta sentencia; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional por improcedente y mal fundado; **SÉPTIMO:** Condena al señor JOSÉ RAMÓN TORRES, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Evaristo Díaz, Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al principio de prueba (artículo 69, numeral 4 de la Constitución Dominicana); **Segundo Medio:** Contradicción; **Tercer Medio:** El principio de la búsqueda de la verdad, vicios estos que por su relación son criticados y comprobados de manera conjuntas (sic); **Cuarto Medio:** Falta de motivos, violación al principio lo accesorio depende de lo principal; **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación o insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el referido recurso de casación por ser violatorio a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación en su artículo 5, Párrafo II, literal c, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse*

el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó la demanda en distracción y acogió la demanda en daños y perjuicios condenando a la parte hoy recurrente José Ramón Torres, a pagar la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor del hoy recurrido Mario López, monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Ramón Torres, contra la sentencia civil núm. 162-14, de fecha 25 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan Taveras T., Basilio Guzmán R. y Evaristo Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
Abogados:	Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña.
Recurridos:	Domingo Antonio Paulino y Juana Canela.
Abogados:	Dr. Roberto A. Rosario Peña y Lcdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74,

de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 198-13, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDE-NORTE), contra la sentencia civil No. 198/13 del 30 de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida Domingo Antonio Paulino y Juana Canela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Domingo Antonio Paulino y Juana Canela Páez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en fecha 2 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 632/12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores DOMINGO ANTONIO PAULINO y JUANA CANELA PÁEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma total de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por los demandantes DOMINGO ANTONIO PAULINO Y JUANA CANELA PÁEZ, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de ésta sentencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedentes e infundadas y no estar ajustada a los hechos y al derecho; **CUARTO:** Declara que al momento de ejecutarse la sentencia debe tomarse en cuenta la variación del valor de la moneda, de conformidad con el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A.

(EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados DR. ROBERTO A. ROSARIO PEÑA, y LIC. ALLENDE J. ROSARIO T. y LICDA. ARACELIS A. ROSARIO TEJADA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; (sic) y b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recurso de apelación contra la misma, de manera principal los señores Domingo Antonio Paulino y Juana Canela, mediante acto núm. 862 de fecha 3 de octubre de 2012, del ministerial William Antonio Canturencia, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Monseñor Nouel, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 1174 de fecha 9 de octubre de 2012, del ministerial Julio César Florentino R., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de Monseñor Nouel, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 198/13, de fecha 30 de septiembre de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia número 632/12 de fecha 2 del mes de julio del año 2012, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza los mismos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **TERCERO:** revoca el ordinal cuarto del dispositivo de dicha sentencia y establece un interés judicial de un uno punto cinco por ciento 1.5% sobre el monto de la indemnización contenida en el ordinal segundo y confirma los demás aspectos; **CUARTO:** compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo. Violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15. Principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del derecho al debido proceso, artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto**

Medio: Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos. Contradicción en las motivaciones. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Exceso de poder; **Quinto Medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico” (sic);

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de casación porque las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada, se examinará el pedimento que formula la parte recurrida con antelación a los medios de casación propuestos;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de noviembre de 2013, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de

noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a pagar la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a la parte recurrida Domingo Antonio Paulino y Juana Canela Páez, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar las demás causales que sustentan la inadmisibilidad propuesta por los recurridos, así como tampoco se ponderan los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 198-13, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo

se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Roberto A. Rosario Peña, y los Licdos. Alleande J. Rosario y Aracelis A. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Baudilio Antonio Pérez Grullón.
Abogados:	Licdos. Pablo A. Paredes y Luis Alberto Rosario Camacho.
Recurrido:	Fernando Antonio Pérez Grullón.
Abogado:	Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor Jose Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baudilio Antonio Pérez Grullón dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0027814-8, y Mercedes Antonia Pérez Grullón, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103964-7, ambos domiciliados y residentes en la sección, La Penda del municipio de La Vega, contra la sentencia civil núm. 167/2011, dictada el 31 de octubre de 2011, por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones Licdo. Pablo A. Paredes, por sí y por el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, abogados de la parte recurrente, Baudilio Antonio Pérez Grullón y Mercedes Antonia Pérez Grullón;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Leonardo Félix Ramos, abogado de la parte recurrida Fernando Antonio Pérez Grullón;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de la parte recurrente Baudilio Antonio Pérez Grullón y Mercedes Antonia Pérez Grullón, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Luis Leonardo Félix Ramos, abogado de la parte recurrida Fernando Antonio Pérez Grullón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en ejecución testamentaria interpuesta por Fernando Antonio Pérez Grullón contra Baudilio Pérez Grullón, Roselia Marcelina Pérez Grullón, Bárbara Del Carmen Pérez Grullón, Luz De los Ángeles Pérez Grullón, José Armando Pérez Grullón, Ramón Silvestre Pérez Grullón o sus sucesores, Francisca Ismaela Pérez Grullón o sus sucesores, Eugenio Pérez Grullón y Leticia Pérez Grullón, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 30 de junio de 2003, la sentencia civil núm. 1302, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente demanda en EJECUCIÓN TESTAMENTARIA interpuesta por el señor FERNANDO ANTONIO PÉREZ GRULLÓN, en contra de los señores BAUDILIO, ROSELIA MARCELINA, BÁRBARA DEL CARMEN, LUZ DE LOS ÁNGELES, ANA DOLORES, JOSÉ ARMANDO, RAMÓN SILVESTRE o sus sucesores, FRANCISCA ISMAELA o sus sucesores EUGENIO Y LETICIA, todos PÉREZ GRULLÓN por ser hecha conforme a la ley que la regula; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, excluye del presente proceso el acto auténtico marcado con el No. 16 de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año Dos Mil dos (2002) del DR. JOSÉ HOLGUÍN ABREU, Notario Público de los del número para el Municipio de Moca, por no haber sido depositado en tiempo hábil; **TERCERO:** Se rechaza el fin de inadmisión de la presente demanda, requerido por la parte demandada por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** Declara que el demandante, señor FERNANDO ANTONIO PÉREZ GRULLÓN es el legatario universal de todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la finada AURORA PÉREZ GRULLÓN en virtud del testamento otorgado por esta por ante

el LIC. JUAN PABLO RAMOS F., Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega, marcado con el No. 11, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año Mil Novecientos Setenta y Dos (1972); **QUINTO:** Ordena la ejecución inmediata del testamento señalado en el dispositivo anterior y en consecuencia autoriza al demandante señor FERNANDO ANTONIO PÉREZ GRULLÓN tomar posesión de todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los decujus AURORA PÉREZ GRULLÓN en calidad de propietario; **SEXTO:** Impone a los señores BAUDILIO, ROSELIA, MARCELINA, BÁRBARA DEL CARMEN, LUZ DE LOS ÁNGELES, ANA DOLORES, JOSÉ ARMANDO, RAMÓN SILVESTRE o sus sucesores FRANCISCA ISMAELA o sucesores EUGENIO Y LETICIA, todos PÉREZ GRULLÓN al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JOSÉ DAVID PÉREZ REYES Y CARMEN MARÍA ACOSTA HIERRO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma sea interpuesto” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Baudilio Antonio Pérez Grullón y compartes interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 3311-2003 de fecha 7 de julio de 2003 del ministerial Francisco L. Frías Núñez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 167/2011, de fecha 31 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente por los sucesores de TERESA AURORA PÉREZ GRULLÓN, (AURORA PÉREZ GRULLÓN), señores BAUDILIO ANT. PÉREZ GRULLÓN y compartes, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de FERNANDO ANTONIO PÉREZ GRULLÓN, parte recurrida en esta instancia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente sucesores de TERESA AURORA PÉREZ GRULLÓN, (AURORA PÉREZ GRULLÓN), señores BAUDILIO ANT. PÉREZ GRULLÓN y compartes, al pago de las costas con distracción a favor de los LICDOS. ARGELIA CRUZ Y LUIS LEONARDO FÉLIX; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial FRANCISCO ANTONIO GÁLVEZ, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** La falta de entrega y/o información de la existencia del acto recordatorio o avenir, por parte de la secretaria auxiliar de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a los recurrentes en apelación, para asistir a audiencia y defender el recurso de apelación, deviene la sentencia rendida por la corte a-qua y recurrida en casación, en violatoria en la violación al derecho de defensa, previsto en el Art- 69.4 de la Constitución de la República” (sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, porque la sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple, por vía de consecuencia no es susceptible de ningún recurso, en razón de que no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento del descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 391, de fecha 24 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., alguacil de estrado de la Primera Circunscripción del Juzgado de Paz del Municipio La Vega, la parte recurrente fue formalmente citada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho,

procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitara la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Baudilio Antonio Pérez Grullón y Mercedes

Antonia Pérez Grullón, contra la sentencia civil núm. 167/2011, de fecha 31 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Luis Leonardo Félix Ramos, abogado de la parte recurrida Fernando Antonio Pérez Grullón, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Derlin Manuel Durán Fernández.
Abogado:	Lic. John Jeffrey Hurtado Robiu.
Recurrido:	Wellington Abreu Arias.
Abogados:	Lcdos. Roque Antonio Encarnación Peña y Jesús Ramón Trinidad.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Presidente: Víctor Jose Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Derlin Manuel Durán Fernández, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0193294-1, domiciliado y residente en la calle Las Carreras, parte interior, Los Multis, ciudad de La Vega, contra la sentencia núm. 87/2014, dictada el 31 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. John Jeffry Hurtado Robiu, abogado de la parte recurrente Derlin Manuel Durán Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Roque Antonio Encarnación Peña y Jesús Ramón Trinidad, abogados de la parte recurrida Wellington Abreu Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm.

294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de obligaciones pecuniarias interpuesta por Wellington Abreu Arias contra Derlin Manuel Durán Fernández, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 30 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 1145, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2013, en perjuicio de la parte demandada, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de obligaciones pecuniarias, incoada por el señor WELLINGTON ABREU ARIAS, en perjuicio del señor DERLYN MANUEL DURAN FERNANDEZ (EL CHAPULIN) por haber sido hecha conforme a las reglas procesales que rigen la materia y el derecho; **TERCERO:** Condena al señor DERLYN MANUEL DURAN FERNANDEZ (EL CHAPULIN) al pago de la suma de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS DOMINICANOS CON 11/100 (RD\$108,712.11) por concepto de deuda de las facturas indicadas precedentemente; **CUARTO:** Condena al señor DERLYN MANUEL DURAN FERNANDEZ (EL CHAPULIN), al pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) desde la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia en virtud del artículo 4 del Código Civil; **QUINTO:** Condena al señor DERLYN MANUEL DURAN FERNANDEZ (EL CHAPULIN), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. ROQUE ANTONIO ENCARNACIÓN PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial CARLOS RODRÍGUEZ RAMOS, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Derlin Manuel Durán Fernández interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 147 de fecha 20 de septiembre de 2013 del ministerial José Ramón Holguín Díaz, alguacil de estrados de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 31 de marzo de 2014, la sentencia núm. 87/2014, ahora impugnada, cuya parte

dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en la forma por su regularidad procesal, el recurso de apelación interpuesto por el señor Derlyn Manuel Durán Fernández, contra la sentencia civil No. 1145, de fecha treinta (30) de julio del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza, y en consecuencia, ratifica la sentencia recurrida descrita en el artículo segundo del dispositivo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señor Derlyn Manuel Durán Fernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Licenciado Roque Antonio Encarnación Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el referido recurso de casación por ser violatorio a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación en su artículo 5, Párrafo II, literal C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el recurso de apelación, por lo que se confirmó la decisión de primer grado que condenó al hoy recurrente Derlin Manuel Durán Fernández, al pago de la suma de ciento ocho mil setecientos doce pesos con once centavos (RD\$108,712.11) , cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Derlin Manuel Durán Fernández, contra la sentencia civil núm. 87/2014, dictada por por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Roque Antonio Encarnación Peña y Jesús Ramón Trinidad, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caonex Banahí Pujols Castillo.
Abogada:	Lcda. Berenise Brito.
Recurridas:	Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros.
Abogado:	Dr. Raudy Del Jesús V.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor Jose Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caonex Banahí Pujols Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0046710-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 5, Bella Vista, provincia San José de Ocoa y con domicilio de elección en el estudio de su abogada constituida ubicado en la calle Benito Monción Núm. 158, sector Gazcue, Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 01-2014, dictada el 3 de enero de 2014, por la Presidencia

de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2014, suscrito por la Licda. Berenise Brito, abogada de la parte recurrente Caonex Banahí Pujols Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Raudy Del Jesús V., abogado de la parte recurrida Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros;

Visto la Resolución núm. 2209-2014 dictada el 12 de mayo de 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de las partes recurridas Luis Arcángel Báez Brea, Oscar Marino Báez Brea, Argentina Báez Brea, Elizabeth Báez Brea, Milagros Altagracia Báez Brea, Fátima del Rosario Báez Brea, Altagracia Báez Brea, Nurys Báez, Socorro Del Jesús Santana, José Gregorio Tejada Santana y Juan Eliseo Pérez, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en apertura de camino y/o restablecimiento de servidumbre de paso interpuesta por Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros contra Caonex Banahí Pujols Castillo, mediante acto núm. 505-2013 de fecha 9 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Etanislao Díaz Pujols, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, fue dictada la ordenanza núm. 00011-2013 de fecha 28 de octubre de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente: “ **PRIMERO:** SE RECHAZA declarar inadmisibles por falta de calidad del demandado la presente por improcedente por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE PRONUNCIA el defecto por falta de concluir de los intervinientes forzosos SOCORRO SANTANA, ELISEO PÉREZ Y JOSÉ GREGORIO TEJEDA; y se PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer no obstante citación legal del interviniente forzoso EMPRESA MACAPI; **TERCERO:** SE ORDENA LA REAPERTURA DEL CAMINO objeto de la presente demanda en la Parcela No. 35 del Distrito Catastral No. 3 de San José de Ocoa, eliminándose del mismo la nave del invernadero y sus accesorios que impiden el tránsito por el mismo, restableciéndose la situación que existió antes de la construcción de dicho invernadero, por los motivos expuestos por ser justa y reposar en prueba legal; **CUARTO:** La presente sentencia es Ejecutoria No obstante cualquier recurso, según lo dispone la Ley 834-78; **QUINTO:** SE CONDENA al demandado CAONEX PUJOLS al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. WILLIAM ELÍAS GONZÁLEZ y el DR. RADHAMÉS AGUILERA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic)”; b) que, en el curso de la instancia de apelación, el señor CAONEX BANAHÍ PUJOLS CASTILLO incoó demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la referida ordenanza, mediante acto núm. 809-2013 de fecha 2 de diciembre de 2013 del ministerial Domingo E. Díaz Pujols, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en ocasión del cual la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 3 de enero de 2014, la ordenanza núm. 01-2014, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Caonex Banahí Pujols Castillo, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia número 11-2013, dictada en fecha 28 de octubre del año 2013, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, interpuesta por el señor Caonex Banahí Pujols Castillo contra los señores Christos Gyftomitros y Emilia Altagracia Montilla Pujols; con la intervención de los señores Luis Arcángel Báez Brea, Oscar Marino Báez Brea, Argentina Báez Brea, Milagros Báez Brea, Altagracia Báez Brea, Fátima del Rosario Báez Brea; por los motivos indicados; **TERCERO:** Condena al señor Caonex Banahí Pujols Castillo al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación formulados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, estatuir sobre la conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa quienes solicitan la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que se interpuso antes de ser dictada la sentencia impugnada y aún antes de ser notificada a dichos recurridos, argumentan además, que el memorial de casación no hace referencia a la sentencia impugnada ni transcribe su dispositivo, finalmente, invocan los recurridos la falta de calidad y de derecho del hoy recurrente para ejercer el presente recurso por no poseer derechos registrados sobre el inmueble donde se encuentra la servidumbre de paso o camino;

Considerando, que la simple comparación de las fechas en que fue dictada la ordenanza impugnada y que se interpuso el presente recurso de casación basta para hacer insostenible el argumento relativo a que el presente recurso fue interpuesto antes de ser dictada la ordenanza; por otro lado, debe señalarse que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de dar inicio a los plazos para el ejercicio de los mismos, en consecuencia para la interposición del recurso de casación no es exigido que el recurrente haya notificado la sentencia que impugna ni que espere

a que la contraparte haga la notificación, sino que puede ejercer el recurso tan pronto se entere de la existencia de la misma; en efecto, para cumplir con lo establecido en el Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, que expresa que el recurrente debe depositar en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia junto al memorial de casación copia certificada de la sentencia que se impugna, exigencia que cumplió el ahora recurrente e identificó en dicho memorial la decisión impugnada, razón por la cual se desestima el argumento derivado de la ausencia de notificación y descripción de la sentencia impugnada;

Considerando, que, de igual manera, carece de sustentación jurídica razonable el argumento formulado por los recurridos sustentado en que el hoy ahora recurrente carece de calidad para interponer el presente recurso por no poseer derechos registrados sobre el inmueble, toda vez que dicha causal no configura un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación sino un medio ligado al fondo de la contestación, resultando necesario recordar que fueron precisamente los actuales recurridos quienes emplazaron al hoy recurrente en calidad de demandado ante el tribunal de primer grado y es de principio que la calidad para ejercer el recurso de casación se manifiesta cuando es intentado por las personas que hayan sido partes en el juicio que culminó con el fallo impugnado y su interés se configura cuando la sentencia le causa agravios, razón por la cual el hoy recurrente debe ser admitido a ejercer el presente recurso contra la ordenanza que rechazó sus pretensiones;

Considerando, que una vez rechazadas las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida, se analizará el recurso de casación de casación que nos ocupa;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación formula la primera violación denunciada contra el fallo impugnado de la manera siguiente: “**Primer Medio:** Violación a las reglas de la competencia. Competencia atribuida a la jurisdicción inmobiliaria”;

Considerando, que como fundamento a la violación denunciada sostiene el recurrente que la jurisdicción civil ordinaria es incompetente para estatuir sobre el objeto de la demanda original en reapertura de un camino o servidumbre de paso sobre un terreno registrado, esto es

la Parcela No. 35 del Distrito Catastral No. 3 de San José de Ocoa, por ser de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria, ante la cual el recurrente solicita sea enviado el caso; que a fin de justificar dicha pretensión el recurrente alega, en esencia, que conforme las disposiciones del artículo 637 del Código Civil la servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario, por lo que entendida la servidumbre como una carga sobre un inmueble si los hoy recurridos entendían que en el inmueble dentro del cual están ubicados los terrenos de su propiedad existía registrada una servidumbre debieron llevar su acción por ante la jurisdicción inmobiliaria especializada en el sistema registral dominicano, jurisdicción competente conforme lo consagran las disposiciones de los artículos primero y tercero de la Ley núm. 108 sobre Registro Inmobiliario, que definen el objeto y competencia de dicha jurisdicción, razones por las cuales el Presidente de la corte a-qua debió examinar, como cuestión previa, si la jurisdicción civil ordinaria que dictó la ordenanza era competente para estatuir sobre el objeto de la demanda, cuyo examen se le imponía de manera inexcusable;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial sostiene de forma inveterada que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, sea a pedimento de parte o aun de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual haya sido apoderado, en ese sentido la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978 que introdujo modificaciones al régimen de las excepciones de procedimiento, establece ciertas restricciones para promover la incompetencia en razón de la materia y cuyas condiciones atienden al momento o tiempo procesal que debe ser presentada y al grado en que actúa el tribunal apoderado del litigio;

Considerando, que constituye un criterio jurisprudencial que en los casos en que el tribunal queda facultado a promover la incompetencia de oficio, dada su naturaleza de orden público, es permitido a las partes proponerla, aún por primera vez en casación;

Considerando, que con relación a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de promoverla de oficio, el artículo 20 de la Ley 834 de 1978, dispone lo siguiente: *“La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la*

corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano” (sic);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia Corte de Justicia en su sentencia núm. 74 del 26 de septiembre de 2012 (*Francisco Alberto Romero Ovalles vs. Colgate Palmolive, Inc*) estableció que en adición a los tres casos previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, que faculta a los tribunales apoderados declarar de oficio la incompetencia en razón de la materia, pueden de manera extensiva aplicar por analogía el artículo 20 de la ya precitada norma legal a las materias cuya competencia de atribución haya sido conferida por las leyes a una jurisdicción especializada, dado el carácter de orden público, que reviste la competencia *“ratione materiae;* que esta orientación jurisprudencial se sustentó, en esencia, en que el artículo 20 de la Ley núm. 834, es una traducción y adecuación del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil Francés y que a pesar de que la adecuación de una norma implica evaluar la realidad social y el ordenamiento jurídico del país donde será implementada, esa condición no fue observada por el legislador dominicano de 1978 respecto a las disposiciones del referido artículo 20 de la Ley núm. 834, ya que en aquella época, en la República Dominicana, a diferencia de Francia, país de origen de la legislación adoptada, existían jurisdicciones especializadas, como por ejemplo la Jurisdicción de Tierras, expresando además esta jurisdicción en el fallo indicado que la *“ratio legis”* de dicho texto legal es que sea un tribunal especializado el que conozca de los asuntos sometidos a su consideración;

Considerando, que la creación de jurisdicciones especializadas surgen como respuesta a la división de trabajo y a la especialización por materias, a las cuales el legislador inviste de competencia sea atendiendo a la naturaleza del litigio o respecto de las personas que están sujetos a ella, independientemente de los demás tribunales judiciales competentes para los procesos de jurisdicción ordinaria, una muestra de la evolución de nuestra organización judicial es la creación de la Jurisdicción Inmobiliaria mediante la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario que constituye el marco institucional de una jurisdicción especializada con competencias privativas;

Considerando, que, en base a las razones y expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acorde con las razones que

justificaron la orientación jurisprudencial en el caso *Francisco Alberto Romero Ovalles vs. Colgate Palmolive, Inc* dada su analogía en el caso que ahora nos ocupa, establece que no obstante la restricción que se deduce de la parte final del artículo 20 de la ley núm. 834-78, la Corte de Apelación y de Casación están facultadas para declarar de oficio la incompetencia en razón de la materia cuando la competencia de atribución haya sido conferida por las leyes a la jurisdicción inmobiliaria;

Considerando, que en consecuencia es permitido a las parte promover, aún por primera vez en casación el medio derivado de la incompetencia de atribución, facultad que emerge del principio según el cual todo medio de casación de orden público puede ser presentado por primera vez en casación, planteamiento es admitido con mayor firmeza cuando los jueces de fondo han tenido la oportunidad de valorar las cuestiones que le sirven de fundamento, como ocurre con el medio deducido de la competencia del tribunal *ratione materiae* que tiene un innegable carácter de orden público y su examen se impone a los jueces de fondo de manera inexcusable y aún de oficio, bastándole para ello comprobar la naturaleza del asunto de que es apoderado;

Considerando, que en este punto procede examinar el argumento del recurrente relativo a que la jurisdicción civil y comercial donde se originó el fallo ahora impugnado no tenía aptitud para estatuir sobre la materia objeto del litigio por ser de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria; que como la ordenanza impugnada fue dictada por la jurisdicción del juez de los referimientos, la cual ejerce sus poderes dentro de los límites de la competencia de atribución de la jurisdicción a la cual pertenece, establecer su competencia se orienta a determinar cuál de las jurisdicciones que contemplan la formación del juez de los referimientos tenía aptitud para estatuir sobre la materia objeto del litigio;

Considerando, que en ese orden, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario contempla la jurisdicción de referimiento y en cuanto al objeto y competencia de la jurisdicción inmobiliaria consagra en sus artículos primero y tercero que su objeto será regular el saneamiento y el registro de todos los derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles que conforman el territorio de la República Dominicana y garantizar la legalidad de su mutación o afectación con la intervención del Estado a través de los órganos competentes de la Jurisdicción Inmobiliaria y

tendrá competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley, relativos a mandamientos de pago y embargos inmobiliarios, que no es el caso ahora planteado;

Considerando, que situándonos en el ámbito de la ordenanza cuya suspensión fue demandada ante el Presidente de la corte a-qua se advierte que las pretensiones de los demandantes originales, hoy recurridos, era la reapertura de un camino y/o el restablecimiento de una alegada servidumbre de paso existente en la Parcela No. 35 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San José de Ocoa, que según alegaron fue “obstruida y/o indebidamente eliminada” por el hoy recurrente en casación;

Considerando, que la servidumbre constituye una carga o derecho real que se desprende del derecho de propiedad y cuyo origen obedece a la situación de los predios o a las obligaciones impuestas por la ley o por contrato hecho entre los propietarios; en consecuencia, es incuestionable que la jurisdicción civil ordinaria es incompetente para estatuir sobre un litigio en el que se pretende que dicha jurisdicción establezca la existencia de una servidumbre terreno registrado, determine la mutación o afectación de que, según se alega, fue objeto y ordene su reposición o restablecimiento, por cuanto la competencia para dirimir contestaciones relativas a alegados derechos sobre servidumbre impuesta en terreno registrado es atribuida de manera exclusiva a la jurisdicción inmobiliaria, por tratarse de violaciones a normas del derecho inmobiliario que tienen su procedimiento particular y deben ser conocidas y falladas por los tribunales de excepción;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia constituye una jurisdicción única y la más elevada en el orden judicial cuyo misión fundamental es asegurar la estabilidad del derecho, propósito que se alcanza censurando aquellas sentencias en las que el juez al momento de dictarla no observa las reglas y principios de derecho que consagran nuestras leyes adjetivas y la norma sustantiva del Estado, esta última que en la materia ahora tratada consagra en su artículo 149 párrafo II, bajo el título del Poder Judicial, que “ los tribunales no ejercerán más

funciones que las que le atribuyan la constitución y las leyes”, en esa línea de pensamiento una jurisprudencia de larga data sostiene que “ la Suprema Corte de Justicia está atribuida de la facultad de anular los fallos por causa de incompetencia y exceso de poder, a fin de que no se altere el orden de las jurisdicciones ni ejerzan los tribunales judiciales atribuciones que no le correspondan”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acorde con el criterio de que lo primero que el juez debe examinar en todo proceso es su aptitud para conocer el caso, entiende procedente acoger el medio de incompetencia formulado por el hoy recurrente y en consecuencia anular la ordenanza núm. 01-2014, dictada el 3 de enero de 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por actuar en inobservancia de las normas atributivas de competencia en razón de la materia, las cuales le imponían detener los efectos ejecutorios de la ordenanza núm. 00011-2013, por haber sido dictada por una jurisdicción incompetente, toda vez que la competencia para conocer una demanda en reapertura de un camino y/o el restablecimiento de una alegada servidumbre de paso impuesta en terrenos registrados es atribuida de manera exclusiva a la jurisdicción inmobiliaria;

Considerando, que en los términos del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él y lo designará igualmente, razón por la cual se ordenará el envío del caso ante la jurisdicción del Presidente del Tribunal Superior de Tierras en atribuciones de referimientos, por ser la jurisdicción de igual jerarquía a la que emitió el fallo impugnado a fin de que aplique la regla de derecho procedente en el caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por motivo de incompetencia, la ordenanza núm. 01-2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 03 de enero de 2014, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en atribuciones de referimientos;

Segundo: Condena a la parte recurrida, Emilia Altagracia Montilla P. y Christos Gyftomitros, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecha de la Licda. Berenise Brito, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lcda. Julia Ozuna Villa y Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Félix Alcántara.
Recurrido:	Alba Nelis Mercedes Saviñón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2013-00018, dictada el 28 de febrero de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 2013-00018 del 28 de febrero del 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo de 2013, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara Márquez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista, la resolución No. 1768-2014, de fecha 11 de abril de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Alba Nelis Mercedes Saviñón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Alba Nelis Mercedes Saviñón contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó en fecha 31 de agosto de 2011, la sentencia núm. 00059-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora ALBA NELIS MERCEDES, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), mediante Acto Procesal No. No. (sic) 275/2009, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Marzo del año 2009, instrumentado por William Jiménez J., Alguacil de Estrados de la 5ta. Sala Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la misma haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Se acogen parcialmente las conclusiones del abogado de la parte demandante, y en consecuencia Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una indemnización a favor y provecho de la señora ALBA NELIS MERCEDES, por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00); moneda de curso legal, por los daños recibidos en sus bienes materiales; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. HÉCTOR CÉSAR MERCEDES PÉREZ Y RAFAEL LEONIDAS BELLO CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 145-2011, de fecha 29 de octubre de 2011, del ministerial Carlos Manuel Pérez Florentino, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó en fecha 28 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 2013-00018, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil No.

00059-2011, de fecha 31 de Agosto del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA, en todas sus partes la Sentencia Civil No. 00059-2011, de fecha 31 de Agosto del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del cuerpo de la presente decisión, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. HÉCTOR CÉSAR MERCEDES PÉREZ y RAFAEL LEONIDAS BELLO CUEVAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad de la letra a), Párrafo II del Artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrario al Artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República, a la doctrina y la jurisprudencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación del monto de la indemnización”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia

para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la empresa Edesur Dominicana, S. A., alega en sustento de la pretendida inconstitucionalidad, en esencia, lo siguiente: que conforme el artículo 154 de la Constitución de la República, dentro de las atribuciones exclusivas de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra la de conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley, en ese sentido, la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5 trazó las pautas y normativas para que los ciudadanos que entendieran que una decisión evacuada por un tribunal y específicamente, por una Corte, fue incorrectamente aplicable, pudiera recurrir por ante el máximo tribunal de la República Dominicana, para que ésta en su facultad de mantener la hegemonía de la ley, pudiera examinar los motivos y emitir la decisión que permitiera resguardar la seguridad jurídica que todo Estado le debe proporcionar a todos los conciudadanos; que esa finalidad de la casación está sustentada en el artículo 1 de la Ley No. 3726, cuando establece: “la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero

sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; asimismo, continúan los argumentos de la parte recurrente, el artículo 2 de la misma disposición señala: “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional; que, en consecuencia, la modificación introducida mediante la Ley No. 491-08 al Procedimiento de Casación, para prohibir el recurso de casación, cuando las condenaciones no superen los 200 salarios mínimos, ha venido hacer una estocada mortal al objeto del recurso de casación y al principio de hegemonía que tenía la Suprema Corte de Justicia sobre los demás tribunales al momento de aplicar la ley, colocando a los tribunales inferiores al margen de la Suprema Corte de Justicia; que si acepta conforme con la Constitución el criterio establecido en la letra c) párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, impediría a la Suprema Corte de Justicia, organismo de control jurisprudencial, valorar las violaciones a las normas adjetivas por parte de los tribunales inferiores, como ocurrió en el caso planteado;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte

del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos,

como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, determinar si el presente recurso de casación cumple con los presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de mayo de 2013, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 21 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1 de junio de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que estableció una condenación por la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor de la parte hoy recurrida señora Alba

Nelis Mercedes Saviñón, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2013-00018, dictada el 28 de febrero de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dra. Ginessa Tavárez y Lic. Joel Joaquín Bisonó Bisonó.
Recurrida:	Rosa Iris Tineo.
Abogados:	Lic. Marcos Esteban Colón Cabrera y Lcda. Cynthia Arjona Tejera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible.*

Audiencia pública del 24 de junio de 2015

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., compañía constituida conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social en el Edificio Corominas Pepín, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Lic. Héctor Antonio Rafael Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00310-2013, de fecha 19 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavárez por sí y por el Licdo. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Marcos Esteban Colón Cabrera por sí y por la Licda. Cynthia Arjona Tejera, abogados de la parte recurrida Rosa Iris Tineo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, abogado de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Cynthia Arjona Tejera y Marcos Esteban Colón Cabrera, abogados de la parte recurrida Rosa Iris Tineo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es la impugnada en casación;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho” (sic);

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, declarar la inadmisibilidad del recurso sustentado en que los medios que lo fundamentan carecen de objetividad procesal y no tienen ninguna cualidad que le permita a la Suprema Corte de Justicia ponderarlos, en violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como la ponderación de la causal en que se sustenta la inadmisibilidad alegada implica examinar los méritos del recurso en cuestión, se examinará, en primer término, si su interposición cumple con los presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley que rige la materia;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del presente recurso; que en dicho expediente solo fue depositada fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, la cual no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 00310-2013, de fecha 19 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre de 2013
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
Abogados:	Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña
Recurrido:	Edwin Hiciano Pérez.
Abogados:	Lcdos. Víctor Francisco Franco Lantigua y José Nicolás García García.

SALA CIVIL y COMERCIAL**Inadmisible.**

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad

de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 243/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 243/13 de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Víctor Francisco Franco Lantigua y José Nicolás García García, abogados de la parte recurrida Edwin Hiciano Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Edwin Hiciano Pérez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 21 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 1330/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor EDWIN HICIANO PÉREZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), mediante acto No. 279-11, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial FIDEL RAFAEL JIMÉNEZ ESQUEA, ordinario de este tribunal, por haberse interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda, interpuesta por el señor EDWIN HICIANO PÉREZ, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) a pagar a favor del señor EDWIN HICIANO PÉREZ, la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales por él percibidos a causa de los hechos relatados en la presente demanda; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 02/100 (RD\$31,572.02), en aplicación de las disposiciones del artículo 93 párrafo III, de la ley No. 186-07; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas legales ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. VÍCTOR FCO. FRANCO LANTIGUA Y JOSÉ NICOLÁS GARCÍA GARCÍA, abogados que afirman haberlas avanzado con su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 2058/2012, de fecha 26 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio De la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 243/13, de fecha 29 de noviembre de

2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 1330 de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2012, dictada en atribuciones civiles por la segunda sala cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo acoge parcialmente y en consecuencia revoca el ordinal tercero del dispositivo de dicha sentencia y modifica el ordinal segundo fijando en CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00) la suma que debe pagar la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al señor EDWIN HICIANO PÉREZ, por concepto de daños y perjuicios; **TERCERO:** confirma dicha sentencia en los demás aspectos; **CUARTO:** compensa las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, exceso de poder; **Quinto Medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para

la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 30 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a revocar el ordinal tercero de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor del señor Edwin Hiciano Pérez, por concepto de daños y perjuicios, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 243/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yakaira Lucía Andújar Saldívar y Alicia Margarita Lalondriz.
Abogados:	Lcdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Lcda. Yaneira Pimentel Pérez.
Recurrida:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Petra B. Rivas Herasme y Lic. Pedro Vilorio Romero.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmissible*

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Yakaira Lucía Andújar Saldívar y Alicia Margarita Lalondriz, dominicanas, mayores de edad, casadas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0122346-2 y 001-0177402-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en la Manzana 35, casa núm. 8-B, urbanización Las Caobas,

municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1ro. de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Petra B. Rivas Herasme, por sí y por el Lic. Pedro Vilorio Romero, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por YAKAIRA LUCÍA ANDÚJAR SALDÍVAR Y ALICIA MARGARITA LALONDRIZ, contra la sentencia No. 149 del 01 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Yaneira Pimentel Pérez, abogados de las recurrentes Yakaira Lucía Andújar Saldívar y Alicia Margarita Lalondriz, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2014, suscrito por la Dra. Petra B. Rivas Herasme y el Lic. Pedro Vilorio Romero, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra las señoras Yakaira Lucía Andújar Saldívar y Alicia Margarita Lalondriz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 19 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 00192-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil nueve (2009), contra la parte demandada, señoras YAKAIRA LUCÍA ANDÚJAR SALDÍVAR y ALICIA MARGARITA LALONDRIZ, por no haber comparecido, no obstante haber quedado citadas mediante acto número 252/2009, de fecha Dos (02) de Abril del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de las señoras YAKAIRA LUCÍA ANDÚJAR SALDÍVAR y ALICIA MARGARITA LALONDRIZ, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a la parte demandada las señoras YAKAIRA LUCÍA ANDÚJAR SALDÍVAR y ALICIA MARGARITA LALONDRIZ, al pago, a favor de la parte demandante BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago solidario de la suma de Cuatrocientos Noventa Mil Pesos con 00/100 (RD\$490,000.00), por concepto de pagaré suscrito y vencido, más el pago de los intereses legales de un 20% por ciento anual más un 2.5% por ciento, a título de cláusula penal, sobre el valor de las cuotas de capital adeudado independiente de los rendimientos calculados al tipo convenido pagaderos mensualmente; **CUARTO:** Condena a la parte demandada señoras YAKAIRA LUCÍA ANDÚJAR SALDÍVAR y ALICIA MARGARITA LALONDRIZ, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho de las Licdas. Petra B. Rivas Herasme y Licett Ivana Beltré Valera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial JUAN RODRÍGUEZ CEPEDA, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Municipio de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 734, de fecha 23 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las señoras Yakaira Lucía Andújar Saldívar y Alicia Margarita Lalondriz, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 149, de fecha 1ro. de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA EL DEFECTO en contra de la parte recurrente las señoras YAKAIRA LUCÍA ANDÚJAR SALDÍVAR y ALICIA MARGARITA LALONDRIZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto las señoras YAKAIRA LUCÍA ANDÚJAR SALDÍVAR y ALICIA MARGARITA LALONDRIZ, contra la Sentencia Civil No. 00192-2010 de fecha Diecinueve (19) del mes de febrero del dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos depositados como pruebas por los recurrentes en el expediente”(sic);

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la

sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 27 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ero. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual condenó a las señoras Yakaira Lucía Andújar Saldívar y Alicia Margarita Lalondriz al pago de la suma de cuatrocientos noventa mil pesos con 00/100 (RD\$490,000.00) a favor de la entidad financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, por concepto de la demanda en cobro de pesos incoada por esta última, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las señoras Yakaira Lucía Andújar Saldívar y Alicia Margarita Lalondriz, contra la sentencia civil núm. 149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1ro. de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sarah González de Lora y Alejandro Lora Díaz.
Abogados:	Lcdos. Abel Cid Fernández, J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Lcda. Leidy Peña Ángeles.
Recurrida:	J & J Seguridad Especializada, C. por A.
Abogada:	Lcda. Aleida Muñoz Taveras,

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Sarah González de Lora y Alejandro Lora Díaz, dominicanos, mayores de edad, casados, educadora la primera, médico el segundo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0219315-7 y 031-0245609-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00425/2013, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Abel Cid Fernández, por sí y por el Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Leidy Peña Ángeles, abogados de los recurrentes Sarah González de Lora y Alejandro Lora Díaz;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aleida Muñoz Taveras, abogada de la parte recurrida J & J Seguridad Especializada, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Leidy Peña Ángeles, abogados de los recurrentes Sarah González de Lora y Alejandro Lora Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2014, suscrito por la Licda. Aleida Muñoz Taveras, abogada de la parte recurrida J & J Seguridad Especializada, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo ;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios incoada por los señores Sarah González de Lora y Alejandro Lora Díaz contra la entidad J & J Seguridad Especializada, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 29 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 1365-10-00650, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** CONDENA a J & J SEGURIDAD ESPECIALIZADA, C. POR A., al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$5,000,000.00), favor de los señores SARAH GONZÁLEZ DE LORA Y ALEJANDRO LORA DÍAZ, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** CONDENA a J & J SEGURIDAD ESPECIALIZADA, C. POR A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. RODOLFO COLÓN, JOSÉ OCTAVIO DURÁN Y GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 138/2010, de fecha 28 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Napoleón Antonio González Espinal, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la entidad J & J Seguridad Especializada, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00389/2011, de fecha 19 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por J & J SEGURIDAD ESPECIALIZADA, C. POR A., contra la sentencia civil No. 365-10-00650, de fecha Veintinueve (29) del mes de Marzo del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores SARAH GONZÁLEZ DE LORA Y ALEJANDRO LORA DÍAZ, por circunscribirse a las normas

procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA la sentencia recurrida en lo que al monto de la indemnización se refiere y ordena que la misma sea liquidada por estado; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RODOLFO COLÓN, JOSÉ OCTAVIO DURÁN Y GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); c) que con motivo de la decisión antes señalada los señores Sarah González de Lora y Alejandro Lora Díaz procedieron a interponer formal demanda en liquidación por estado contra la entidad J & J Seguridad Especializada, C. por A., resolviendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dicha demanda mediante la sentencia civil núm. 00425/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válida la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios interpuesta por los señores SARAH GONZÁLEZ DE LORA Y ALEJANDRO LORA DÍAZ, en contra de la EMPRESA J & J SEGURIDAD ESPECIALIZADA C. POR A., en virtud de la sentencia civil No. 00389/2011, dictada en fecha Diecinueve (19) del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: CONDENA a J & J SEGURIDAD ESPECIALIZADA C. POR A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00), a favor de los señores SARAH GONZÁLEZ DE LORA Y ALEJANDRO LORA DÍAZ, por ser una suma justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales; TERCERO: CONDENA a J & J SEGURIDAD ESPECIALIZADA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RODOLFO COLÓN, JOSÉ OCTAVIO DURÁN Y GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivos e irracionalidad de la indemnización acordada”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se pronuncie la nulidad del acto de emplazamiento y del recurso de casación interpuesto por los señores Sarah González de Lora y Alejandro Lora Díaz, porque la parte recurrida no fue emplazada conforme a las disposiciones de los artículos 68-5° y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que procede examinar en primer término la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación a la notificación de la sentencia impugnada y el acto de emplazamiento en casación, pues ambos actos fueron notificados en el estudio profesional de sus abogados en vez de realizar la notificación como lo establece el Art. 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, en el caso de las sociedades debe ser en el domicilio social o en la persona de uno de sus socios, lo cual no se verificó en la especie;

Considerando, que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa; que, como corolario de la finalidad perseguida por los formalismos propios de los actos de procedimiento, es inobjetable que la nulidad establecida por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de las formas, no ha sido confinada a preservar el cumplimiento formal de la ley, sino, y de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso;

Considerando, que, por tanto, cuando se invoca la nulidad del acto sustentada en la inobservancia de las formas procesales, si bien el juez debe comprobar la existencia del vicio alegado, no obstante esa se evidencie no justifica ineludiblemente la declaratoria de nulidad, sino el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual está consagrada en el Art. 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, regla general que la jurisprudencia ha aplicado cuantas veces ha tenido la oportunidad

de hacerlo, pues, para que prospere el pedimento de nulidad no es suficiente que el proponente se limite a invocar, de forma genérica, un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio concreto sufrido a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, de magnitud a constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa, siendo deber del juez, una vez probado el agravio, cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, criterio restrictivo que descansa en el fin esencial del proceso, según el cual el instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto lo que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso;

Considerando, que el acto de emplazamiento de la especie, fue notificado en el domicilio de los abogados, sin embargo, dicha irregularidad no impidió que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, de llevar al conocimiento de los recurridos de manera oportuna, el contenido y alcance del emplazamiento, pudiendo estos ejercer su derecho de defensa ante esta jurisdicción de casación en tiempo hábil al constituir abogado y producir sus medios de defensa, razones por las cuales al no acreditar el proponente el menoscabo a su derecho de defensa a consecuencia de la omisión incurrida en el acto, procede rechazar la nulidad propuesta

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más*

alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 23 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a conocer la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios incoada por los señores Sarah González de Lora y Alejandro Lora Díaz, en virtud de lo dispuesto en la sentencia civil núm. 00389/2011, dictada por la misma corte, la cual ordenó que la indemnización en daños y perjuicios fuese liquidada por estado, condenando mediante la sentencia hoy recurrida al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100, (RD\$500,000.00) por concepto de daños y perjuicios, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Sarah González de Lora y Alejandro Lora Díaz, contra la sentencia civil núm. 00425/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Santana Zorrilla.
Abogados:	Lcda. Anabel Santana y Lic. Francisco Manzano R.
Recurrida:	Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L.
Abogado:	Lic. Federico Antonio Morales Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Santana Zorrilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050179-1, domiciliado y residente en la calle A núm. 9, urbanización Los Maestros, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 317-2013, de fecha 18 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Anabel Santana por sí y por el Licdo. Francisco Manzano R., abogados de la parte recurrente Ramón Santana Zorrilla;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico Antonio Morales Batista abogado de la parte recurrida Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco Manzano R., abogado de la parte recurrente Ramón Santana Zorrilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Federico Antonio Morales Batista abogado de la parte recurrida Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de oposición de mandamiento de pago interpuesta por los actuales recurridos en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado en su contra por Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L., contra los señores Ramón Santana Zorrilla y Francisca Alberta Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 21 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 942-2012, la cual no ha sido aportada al expediente y su dispositivo no aparece descrito en la sentencia impugnada; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Ramón Santana Zorrilla y Francisca Alberta Sánchez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante los actos núms. 35/2012 y 36/2012, de fechas 26 de octubre de 2012, instrumentados por la ministerial Lismari De Jesús Martínez, alguacil ordinaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 317-2013, de fecha 18 de septiembre de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, la solicitud de reapertura de debates invocada por los señores RAMÓN SANTANA ZORRILLA y FRANCISCA ALBERTA SÁNCHEZ por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **TERCERO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES NOELIA, S. R. L., del recurso de apelación introducido mediante los actos Nos. 35/2012 (sic), de fecha Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Doce (2012); **CUARTO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial GELLIN ALMONTE, Ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores RAMÓN SANTANA ZORRILLA y FRANCISCA ALBERTA SÁNCHEZ, al pago de las costas, a favor

y provecho del LIC. FEDERICO MORALES BATISTA, abogado que afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia y violación de la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932, sobre acto recordatorio o avenir; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa y debido proceso de ley”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que conforme la jurisprudencia constante las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir, no son susceptibles de ningún recurso en su contra;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinarlo en primer término;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente la corte a-qua celebró la audiencia pública del 3 de septiembre de 2013, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleándose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, de igual forma, del contexto del acto jurisdiccional impugnado esta jurisdicción ha podido acreditar que en la audiencia referida en línea anterior la corte a-qua expresó comprobar el depósito del acto núm. 455/2013, de fecha 27 de agosto de 2013, del ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, contentivo del avenir dado al abogado de la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada por la alzada el 3 de septiembre de 2013, y cuyo original del acto se deposita nueva vez en ocasión del presente recurso, del cual se advierte

que fue notificado en el estudio profesional expresado por las partes en ocasión de su recurso de apelación y, además, fue respetado el plazo de los dos días francos previos a la fecha de la audiencia, conforme lo exige el artículo único de la Ley núm. 362-32 del 16 de septiembre de 1932;

Considerando, que expresa además el fallo impugnado que en fecha posterior a la audiencia los abogados de la parte recurrente solicitaron a la alzada la reapertura de los debates, sobre la base de que mediante el acto de avenir fueron citados a comparecer a una dirección que no es la que se corresponde con el Palacio de Justicia que aloja el salón de audiencias de dicha corte, que es: calle Laureano Canto núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, sin que fueran invitados a comparecer a la calle Mella esquina Laureano Canto, San Pedro de Macorís; cuya irregularidad en el acto de avenir le impidió presentarse a la audiencia; que dicha solicitud fue rechazada sobre la base de que el acto recordatorio fue notificado en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente y recibido por un colega de éste, adicionando el hecho de que la “calle Mella” era el antiguo nombre de la hoy “Laureano Canto”, razón por la cual, afirmó la alzada, no pudo causarle agravio alguno”;

Considerando, que sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-quá, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal

puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que constituye un criterio Jurisprudencial inveterado que las decisiones que ordenan el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Santana Zorrilla, contra la sentencia núm. 317-2013, de fecha 18 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Federico Antonio Morales Batista, abogado de la parte recurrida Negocios y Representaciones Noelia, S. R. L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal
Abogados:	Lic. Rudy A. Medina Durán y Lcda. Heilin Figuereo Ciprián y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrido:	Autozama, S. A. S.
Abogado:	Lic. Rafael Melgen Semán.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza/ Inadmisible.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, entidad pública, con su domicilio en la avenida Constitución, esquina Padre Borbón, debidamente representado por el alcalde municipal señor Raúl Mondesí, dominicano, mayor de edad, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0075938-9, domiciliado y residente en la avenida Constitución esquina Padre Borbón, contra la sentencia núm. 199-2013, dictada el 28 de

octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cirilo Paniagua por sí y por el Licdo. Rafael Melgen Semán, abogados de la parte recurrida Autozama, S. A. S.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL, contra la sentencia No. 199-2013 del 28 de octubre 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Rudy A. Medina Durán y Heilin Figuereo Ciprián y el Dr. Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Rafael Melgen Semán, abogado de la parte recurrida Autozama, S. A. S.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la sociedad comercial Autozama, S. A. S., contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de febrero de 2013, la sentencia núm. 74, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, interpuesta por la Sociedad Comercial AUTOZAMA S. A. S., en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL, a pagarle a la sociedad comercial AUTOZAMA, S. A. S., la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 23/100 (RD\$306,218.23), en moneda de curso legal, como justo pago de lo debido; **TERCERO:** Condena al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. RAFAEL MELGEN SEMÁN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona, al ministerial DIOMÉDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de presente sentencia”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 0179-2013, de fecha 8 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Cordero Tiburcio, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 199-2013, de fecha 28 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE

*SAN CRISTÓBAL, contra la Sentencia Civil No. 74 de fecha 15 de febrero 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Condena al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal al pago de las costas del procedimiento, sin distracción” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 199-2013, de fecha 28 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Cristóbal, interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal por improcedente y mal fundado; pedimento que por su naturaleza exige un análisis del fondo del recurso bajo examen, el cual será innecesario contestar en virtud de la decisión que adoptara esta Corte de Casación;

Considerando, que, procede por su carácter eminentemente perentorio examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse

en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento del recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la parte recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que la vía de la casación, la ha cerrado la Ley 491-08, del 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley de Casación, para aquellas sentencias condenatorias, cuyo monto no alcance los 200 salarios mínimos lo que implicará que el recurso de casación estará más cerrado cuando aumente el salario mínimo y la Suprema Corte de Justicia con el tiempo estará privada cada vez más de su poder de ejercer su control de decisiones judiciales, como lo establece la Constitución de la República, lo cual tendrá como consecuencia que muchas sentencias de condenación injustas, serán ejecutadas, privando a los afectados de acudir al más alto tribunal para anule sentencias que quebranten las leyes, el derecho y la justicia; que la limitación del recurso de casación, sujetándolo a una cantidad de salarios mínimos, que nada tienen que ver con la materia civil, es contraria a las disposiciones constitucionales que establecen la facultad de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, para determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, pero también quebranta los derechos constitucionales de toda persona condenada, de acudir al alto tribunal, cuando la decisión injusta, contiene vicios que dan lugar a que la misma sea anulada; que mediante una ley no se puede cerrar el derecho de acudir a la justicia que la Constitución de la República le confiere a todos los ciudadanos, ni tampoco se puede

limitar las facultades constitucionales de la Suprema Corte de Justicia, para determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley o si en una sentencia se han observado los preceptos constitucionales que garantizan el debido proceso, al igual que las reglas establecidas por las convenciones internacionales; que el desenvolvimiento del debido proceso, va más allá del cumplimiento de las reglas de procedimiento, y del cumplimiento de los actos de procedimiento que garantizan el derecho de defensa; que una sentencia que viole la ley o carente de base legal y que no esté sustentada en las motivaciones que deben justificar su dispositivo, quebranta igualmente las reglas del debido proceso, que garantiza la Constitución de la República; que el artículo 69, de la Constitución de la República, establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en su inciso 1) establece el derecho a una justicia accesible y oportuna. No puede ser válida ley alguna, que contrario a esa disposición constitucional, restrinja el acceso a la justicia. ..." (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual

Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual tiene un carácter indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivos de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho

aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la parte recurrente, en las violaciones constitucionales por ellos denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos

que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone determinar, con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, el pedimento hecho por la parte recurrida, el cual obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinarle de manera previa, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto

es, el 29 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la sociedad comercial Autozama, S. A. S. contra Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el tribunal de primer grado condenó al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal al pago de la suma de trescientos seis mil doscientos dieciocho pesos dominicanos con 23/100 (RD\$306,218.23), la cual fue confirmada por la corte a-qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los demás medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal por las razones precedentemente aludidas; en consecuencia, declara que el literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del

19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal contra la sentencia núm. 199-2013, de fecha 28 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
Abogados:	Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Richard A. Ramírez, Bayobanex Hernández y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurrida:	María De los Ángeles Lora Santana.
Abogados:	Lcdos. Juan Martínez Hernández y Luis Fernando Morillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL**Inadmisible.**

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor Jose Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en la avenida

Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 15/2014, dictada el 30 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Martínez Hernández, por sí y por el Licdo. Luis Fernando Morillo, abogados de la parte recurrida María De los Ángeles Lora Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 15/2014 del 30 de enero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Richard A. Ramírez, Bayobanex Hernández y Enmanuel Alejandro García Peña, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Martínez Hernández y Luis Fernando Morillo, abogados de la parte recurrida María De los Ángeles Lora Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por María De los Ángeles Lora Santana contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 8 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 195, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LORA SANTANA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00) a favor de la demandante señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LORA SANTANA como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos a causa del incendio, hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma a razón de un 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y

130 de la Ley 834 del 1978; **QUINTO:** Se le ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad a proceder al registro de la presente decisión, sin previo pago del impuesto correspondiente hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Se le condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. BRAULIO ROMERO Y LUIS FERNANDO MORILLO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, María De los Ángeles Lora Santana, mediante acto núm. 275 de fecha 7 de febrero de 2013, del ministerial Marino A. Cornelio De la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE); mediante acto núm. 292, de fecha 11 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio De la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, ambos contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 15/2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra de la sentencia civil No. 195 de fecha ocho (08) de febrero del año 2011, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, por autoridad de la ley y contrario imperio se modifica el ordinal segundo de la sentencia y en consecuencia se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) a pagar a favor de la recurrente incidental señora María de los Ángeles Lora Santana, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) de pesos como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del incendio y se confirman los demás ordinales de la sentencia civil No. 195 de fecha ocho (08) de febrero del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **TERCERO:** *Compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 40,

numeral 15 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos exceso de poder; **Quinto Medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el referido recurso de casación por ser violatorio a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación en su artículo 5, Párrafo II, literal C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua condenó a la parte hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) a pagar a la hoy recurrida María De los Ángeles Lora Santana, la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 15/2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan Martínez Hernández y Luis Fernando Morillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Farmacia Carlest, S. A
Abogado:	Lic. Luis Gómez Thomas.
Recurrida:	Nutrifarma, S. A.
Abogados:	Licdos. Juandris De los Santos, Félix Moreta Familia y Lcda. Anny Méndez Comas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Farmacia Carlest, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-02-01605-4, con su domicilio social en la avenida Imbert núm. 95, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Carlos José Marichal García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0198384-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien actúa en representación de sí mismo, contra la sentencia comercial núm. 00121-2012, de fecha 9 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juandris De los Santos por sí y por el Licdo. Félix Moreta Familia y Anny Méndez Comas, abogados de la parte recurrida Nutrifarma, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Luis Gómez Thomas, abogado de la parte recurrente Farmacia Carlest, S. A., y Carlos José Marichal García, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Félix Moreta Familia y Anny Méndez Comas, abogados de la parte recurrida Nutrifarma, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Nutrifarma, S. A., contra Farmacia Carlest y el señor Carlos José Marichal García, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 3 de mayo de 2010, la sentencia comercial núm. 366-10-00942, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada FARMACIA CARLEST y el señor CARLOS JOSÉ MARICHAL, al pago de la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ORO CON CUARENTA CENTAVOS (RD\$390,246.40), a favor de la parte demandante, NUTRIFARMA, S. A.; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Félix Moreta Familia y Any Méndez Comas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial, José Guillermo Tamárez, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la Farmacia Carlest, S. A., y el señor Carlos José Marichal García interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 408/2010 de fecha 27 de octubre de 2010, del ministerial Juan Francisco Santana Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo Sala núm. 1 del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia comercial núm. 00121-2012, de fecha 9 de abril de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo

siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por FARMACIA CARLEST, S. A., y el señor CARLOS JOSÉ MARICHAL GARCÍA, contra la sentencia comercial No. 366-10-00942, dictada en fecha Tres (3), del mes de Mayo del año Dos Mil Diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la razón social NUTRIFARMA, S. A., sobre una demanda en cobro de pesos, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS FÉLIX MORETA FAMILIA y ANNY MÉNDEZ COMAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que las condenaciones no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación, para la interposición del recurso de casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, hemos verificado que al interponerse el presente recurso el 19 de octubre de 2012, quedó regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 19 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a la hoy recurrente Farmacia Carlest, S. A., y el señor Carlos José Marichal García a pagar a favor de la hoy recurrida Nutrifarma, S. A., la suma de trescientos noventa mil doscientos cuarenta y seis pesos con 40/100 (RD\$390,246.40), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que

nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Farmacia Carlest, S. A., y el señor Carlos José Marichal García, contra la sentencia comercial núm. 00121-2012, de fecha 9 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del los Licdos. Félix Moreta Familia y Anny Méndez Comas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial P & P, C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrido:	José María Canales, C. por A.
Abogados:	Lic. Ángel Samuel Castro Santana y Lcda. Emilia Isabel Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Comercial P & P, C. por A., institución organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Dr. Brioso núm. 23, en el centro de la ciudad de San Cristóbal, debidamente representada por el señor Ramón Bastardo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0119393-6,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 147-2012, dictada el 24 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel Samuel Castro Santana por sí y por la Licda. Emilia Isabel Matos, abogados de la parte recurrida José María Canales, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrente Comercial P & P, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Emilia Isabel Matos y Ángel Samuel Castro Santana, abogados de la parte recurrida José María Canales, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por José María Canales, C. por A., contra el señor Ramón Rosario y/o Comercial P & P., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 25 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 00569-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por La Sociedad de Comercio JOSÉ MARÍA CANALES C. POR A., en contra de RAMÓN ROSARIO Y/O COMERCIAL P&P., por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Condena al señor RAMÓN ROSARIO Y/O COMERCIAL P&P., a pagarle a La Sociedad de Comercio, JOSÉ MARÍA CANALES, C. POR A., la suma de SETENTIUN (sic) MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (RD\$71,932.22) y el cheque No. 00235 de fecha 17 de Noviembre del año 2008 por un valor de SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (RD\$79,815.24), en moneda de curso legal, como justo pago de lo debido por facturas vencidas y no pagadas; **TERCERO:** Se condena al señor RAMÓN ROSARIO Y/O COMERCIAL P&P., a pagarle a La Sociedad de Comercio, JOSÉ MARÍA CANALES, C. POR A., la suma de CIEN MIL PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$100,000.00), como justa Reparación por los Daños y Perjuicios causados por incumplimiento de su obligación; **CUARTO:** Condena al señor RAMÓN ROSARIO Y/O COMERCIAL P&P., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. ÁNGEL SAMUEL CASTRO SANTANA Y EMILIA ISABEL MATOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que, no

conforme con dicha decisión, la Comercial P & P, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 135, de fecha 13 de abril de 2011, del ministerial Pablo A. Valdez A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 24 de mayo de 2012, la sentencia núm. 147-2012, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Comercial P & P, C. por A., contra la sentencia número 569-2010, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Comercial P & P., C. por A., por los motivos arriba indicados; por lo que ahora modifica la sentencia recurrida, marcada con el número 569-2010, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia: a) Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo se lea así: “**SEGUNDO:** Condena al señor Ramón Rosario y Comercial P & P., C. por A., a pagar a favor de la sociedad de comercial José María Canales, C. por A., la suma de ciento cincuenta y un mil setecientos cuarenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos (RD\$151,747.46), que le adeuda por concepto de mercancías despachadas y no pagadas” b) Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, por lo que en lo sucesivo se leerá así: “**TERCERO:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, arriba indicada, por carecer de base legal”; c) Confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida, número 569-2010, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles” **TERCERO:** Condena a Ramón Rosario y Comercial P & P, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licdo. ÁNGEL SAMUEL CASTRO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente formula contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 numerales 4, 9, 10 y 74 de la Constitución Dominicana del 25 de enero del año 2010. Violación a los derechos fundamentales relativos al derecho de defensa y debido proceso; **Segundo Medio:** Fallo Extrapetita. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sobre la base de que las condenaciones no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos, de conformidad con la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, literal C, párrafo II, para que se pueda interponer dicho recurso;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que al interponerse el presente recurso de casación el 6 de agosto de 2012, queda regido por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, y luego de hacer dicha comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua modificó la sentencia de primer grado y estableció una condenación contra la hoy recurrente Comercial P & P., C. por A., y el señor Ramón Rosario, por la suma de ciento cincuenta y un mil setecientos cuarenta y siete pesos dominicanos con cuarenta y seis centavos (RD\$151,747.46) a favor de José María Canales, C. por A., cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Comercial P & P, C. por A., contra la sentencia núm. 147-2012, dictada el 24 de mayo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo

se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Emilia Isabel Matos y Ángel Samuel Castro Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	Dinorah Rosario García.
Abogados:	Lic. Edwin Casanova, Dres. Roberto A. Rosario Peña y Roberto A. Rosario Tineo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible.*

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3,

domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 79-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edwin Casanova por sí y por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y compartes, abogados de la parte recurrida Dinorah Rosario García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 79/2014, del 31 de marzo del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Roberto A. Rosario Tineo, abogados de la parte recurrida Dinorah Rosario García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente, por medio del

cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Dinorah Rosario García contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en fecha 1ro. de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 90, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora DINORAH ROSARIO GARCÍA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma total de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la señora DINORAH ROSARIO GARCÍA a consecuencia de la incineración de su vivienda y los efectos mobiliarios que se encontraban dentro de la misma al momento de la ocurrencia del siniestro, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de ésta sentencia; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedentes e infundadas y no estar ajustadas a los hechos y al derecho; **QUINTO:** condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. ARACELIS A. ROSARIO TEJADA Y DR. ROBERTO A. ROSARIO PEÑA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del

Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 349, de fecha 20 de marzo de 2013, del ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, y de manera incidental la señora Dinorah Rosario García, mediante acto núm. 503, de fecha 3 de mayo de 2013, del ministerial José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Bonao, los cuales fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante la sentencia civil núm. 79-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia civil No. 90 de fecha primero (01) de febrero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal segundo incorrectamente denominado tercero de la sentencia impugnada y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) a pagar a favor de la recurrente incidental señora Dinorah Rosario García la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del incendio y confirma los demás ordinales de la sentencia civil No. 90 de fecha primero (01) de febrero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;* **TERCERO:** *compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación a la ley”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por cuanto el monto de las condenaciones son inferiores a los doscientos (200) salarios mínimos, conforme las disposiciones de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que al interponerse el presente recurso el 23 de mayo de 2014, quedó regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 23 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua modificó la sentencia apelada y condenó a la hoy recurrente a pagar a favor de la actual recurrida Dinorah Rosario García, la suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 79-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Roberto A. Rosario Peña y los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Roberto A. Rosario Tineo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

(Firmados): Víctor José Castellanos Estrella.- Martha Olga García Santamaría.- José Alberto Cruceta Almánzar.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
Abogados:	Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.
Recurrido:	Selon Dieu.
Abogado:	Lic. Isaac De la Cruz De la Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 260/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 260/2012 del 30 de noviembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Isaac De la Cruz De la Cruz, abogado de la parte recurrida Selon Dieu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en

reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Selon Dieu contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en fecha 16 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 825, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto por falta de comparecer de los codemandados BANCA CENTRAL O & M y al señor ADRISON ESPINAL RAMOS, al no asistir a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazados; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por señor SELON DIEU, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), y los excluidos en el proceso BANCA CENTRAL O & M y al señor ADRISON ESPINAL RAMOS, por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma total de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor SELON DIEU a consecuencia de la incineración de los efectos mobiliarios de su propiedad, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedentes e infundadas y no estar ajustadas a los hechos y al derecho; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. ISAAC DE LA CRUZ DE LA CRUZ, abogados que afirman (sic) estarlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona a cualquier ministerial competente, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1263, de fecha 25 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Julio César Florentino R., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 260/2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 825 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2011, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero del dispositivo de la misma y en consecuencia fija en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$600,000.00) dominicanos la suma a pagar Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al señor Selon Dieu, por concepto de daños y perjuicios y la confirma en los demás aspectos; **TERCERO:** condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Isaac de la Cruz de la Cruz, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para

la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, deresultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a modificar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en el aspecto concerniente al monto condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor del señor Selon Dieu por concepto de daños y perjuicios, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta jurisdicción, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 260/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Lluberés y Pablo Soto Hatton.
Abogados:	Lcdos. Raúl Lockward Céspedes, Williams A. Jiménez Villafaña y Ariel Lockward Céspedes.
Recurrida:	Jaime Vargas (Jimmy Bauer).
Abogados:	Lcdos. Jhonny A. Rodríguez y Luis Hernández Concepción.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Lluberés y Pablo Soto Hatton, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0060839-6 y 001-0179076-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 643-2013, dictada el 24 de julio de 2013, por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Raúl Lockward Céspedes por sí y por los Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña y Ariel Lockward Céspedes, abogados de la parte recurrente Ramón Llubes y Pablo Soto Hatton;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña, Ariel Lockward Céspedes y Raúl Lockward Céspedes, abogados de la parte recurrente Ramón Llubes y Pablo Soto Hatton, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Jhonny A. Rodríguez y Luis Hernández Concepción, abogados de la parte recurrida Jaime Vargas (Jimmy Bauer);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Jaime Vargas (Jimmy Bauer) contra Ramón Lluberés y Pablo Soto Hatton, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 038-2011-01632, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor JAIME VARGAS en contra de los señores RAMÓN LLUBERES y PABLO SOTO HATTON, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE ORDENA la Resolución del acuerdo denominado “Contrato de Sociedad Artística y Fonograma” de fecha 25 del mes de noviembre del año 2008, que intervenido entre los señores JAIME VARGAS, RAMÓN LLUBERES y PABLO SOTO HATTON, cuyas firmas fueron legalizadas por la Licda. Georgina Ferreiras Fernández, Notaria Pública de los del número para el Distrito Nacional por el incumplimiento de los demandados de obligaciones que les correspondían; **TERCERO:** SE CONDENA a los señores RAMÓN LLUBERES y PABLO SOTO HATTON al pago a favor del señor JAIME VARGAS, de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a consecuencia del incumplimiento de los demandados de obligaciones puestas a su cargo, por efecto del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia; **CUARTO:** SE CONDENA a los señores RAMÓN LLUBERES y PABLO SOTO HATTON al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN y JHONNY A. RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor Jaime Vargas (Jimmy Bauer), mediante acto núm. 777-2011, de fecha 9 de diciembre de 2011, del ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental los señores Ramón Lluberés y Pablo Soto Hatton, mediante acto núm. 21-2012, de fecha

10 de enero de 2012, del ministerial Eduardo Alcalá Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 643-2013, de fecha 24 de julio de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoado de manera principal por el señor JAIME VARGAS, al tenor del acto No. 797/2011, de fecha 09 de diciembre de 2011, del ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, Ordinario del Primer Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, por los señores RAMÓN LLUBERES y PABLO SOTO HATTON, mediante acto No. 21-2012, de fecha 10 de enero de 2012, del ministerial Leonardo Acalá (sic) Santana, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 038-2011-016325, relativa al expediente No. 038-2010-00396, de fecha 08 de noviembre de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación antes expuestos y CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; TERCERO:* *COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en sus respectivos recursos” (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Antecedentes del litigio; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Indemnización irrazonable”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la nulidad del acto de emplazamiento materializado en

ocasión del presente recurso de casación, sustentada en que durante su notificación se incurrió en irregularidades de forma, al omitirse la profesión y el domicilio de los recurrentes;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el párrafo I del artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone: “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad; indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, las profesión y el domicilio del recurrente...”;

Considerando, que el acto núm. 2097-2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana S., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del acto de emplazamiento que adolece de las irregularidades señaladas por la parte recurrida, al no señalar ni la profesión ni el domicilio de los recurrentes;

Considerando, que, en efecto, la nulidad establecida por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de las formas ha sido establecida, de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso, en ese sentido, si bien es cierto que el referido texto legal, exige, a pena de nulidad, la profesión y el domicilio del recurrente, la inobservancia a tal formalidad solo justificaría la nulidad de dicha diligencia procesal si se prueba, de manera incuestionable, el agravio sufrido a consecuencia de dicha omisión, de magnitud a vulnerar algún aspecto de relieve constitucional que pueda constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa en ocasión del presente recurso de casación, conforme se deriva del artículo 37 de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978; que la formalidad de indicar la profesión y el domicilio del recurrente no es de orden público y su inobservancia no impidió en el caso juzgado al recurrido ejercer su derecho de defensa, por cuanto constituyó abogado y produjo oportunamente sus medios de defensa, razones por las cuales procede rechazar la nulidad propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que se impone, de igual forma, determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 12 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es

imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a los señores Ramón Lluberes y Pablo Soto Hatton, al pago de la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la parte recurrida Jaime Vargas (Jimmy Bauer), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Ramón Lluberes y Pablo Soto Hatton, contra la sentencia núm. 643-2013, dictada el 24 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fabio Enrique Roa.
Abogado:	Lic. Franklin A. Estévez Flores.
Recurrida:	José Miguel López Ventura.
Abogado:	Dr. Viterbo Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor Jose Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Enrique Roa, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en contabilidad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0189914-4, domiciliado y residente en la calle Justo Cáceres núm. 1 del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 522-2013, dictada el 26 de julio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones Dr. Viterbo Pérez, abogado de la parte recurrida José Miguel López Ventura;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Franklin A. Estévez Flores, abogado de la parte recurrente Fabio Enrique Roa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Viterbo Pérez, abogado de la parte recurrida José Miguel López Ventura;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Miguel López Ventura contra Fabio Enrique Roa, José Miguel López Peralta y Willy González Céspedes, la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 00782/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Distracción de Bienes Embargados y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor José Miguel López Ventura, en contra de los señores Fabio Enrique Roa, José Miguel López Peralta y Willy González Céspedes, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge en parte la demanda en Distracción de Bien Embargado y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor José Miguel López Ventura, en contra de los señores Fabio Enrique Roa, José Miguel López Peralta y Willy González Céspedes, y en consecuencia: A) Ordena al señor Willy González Céspedes, guardián de los siguientes bienes muebles: Dos juegos de terraza en plástico, un juego de muebles compuestos por dos butacas y dos muebles, un televisor digital lipestles, pantalla plana, una mesa de televisor estilo piano, once cuadros de pintura de diferentes tamaños y autores, una nevera marca Mabe de dos puertas color blanco, un microonda marca Nedoca, una secadora marca Whirpoll, una lavadora marca Whirpoll, un televisor plasma pequeño marca Samsung, una bicicleta estacionaria, un televisor marca Triniton, dos mesitas de noche y el vehículo Hyundai, modelo jepeta Tucson, año 2011, color gris, chasis KMHJT81BBU202677, tiene placa de exhibición; B) Condena al señor Fabio Enrique Roa, al pago de una indemnización de Seiscientos Dos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$602,000.00), a favor de la demandante, el señor José Miguel López Ventura, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** Condena a las partes demandadas, los señores Fabio Enrique Roa y Willy González Céspedes, al pago de un astreinte diario de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia, contados a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Condena a las partes demandadas, los señores Fabio Enrique Roa José Miguel López Peralta y Willy González Céspedes, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Viterbo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Fabio Enrique Roa, mediante acto núm. 947/2012 de fecha

27 de julio de 2012 del ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental, José Miguel López Ventura, mediante acto núm. 483/2012, de fecha 08 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 522/2013, de fecha 26 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) De manera principal por el señor Fabio Enrique Roa, mediante acto No. 947/2012, de fecha veintisiete (27) de julio del año 2012, del ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y B) De manera incidental por el señor José Miguel López Ventura, a través del acto No. 483/2012, diligenciado el ocho (08) de septiembre del año 2012, por el ministerial Freney Morel Morillo, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00782/2012, de fecha treinta (30) de mayo del año 2012, relativa al expediente No. 036-2011-00717, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, conforme las motivaciones dadas; **TERCERO:** *ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, según las razones indicadas, en consecuencia modifica el literal B ordinal Segundo de la sentencia apelada, para que exprese lo siguiente: “B. Condena al señor Fabio Enrique Roa, al pago de una indemnización de Un Millón Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte demandante, el señor José Miguel López Ventura, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos”; CUARTO:* CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 608, 725 y 732 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo**

Medio: Falta de valoración de los documentos sometidos al contradictorio y consecuente violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 102-105, 108 y 109 del Código Civil de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Falta de correspondencia entre la motivación de la sentencia recurrida y su dispositivo; **Quinto Medio:** Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar la solicitud de la parte recurrente relativa a que se declare no conforme a la Constitución el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento anteriormente señalado, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II letra c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener salvo el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se

expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la parte recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, el recurrente, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia civil No. 2192-11 no puede ser recurrida en Casación bajo el supuesto de su insuficiente cuantía, es un despropósito que no amerita mayores comentarios, puesto que el ámbito del presente litigio y su naturaleza desborda el contenido, alcance y propósitos de la citada disposición legal; es decir que la misma es inaplicable al caso de la especie; una de las razones es el hecho de que mediante sentencia de fecha 6 de mayo del 2009, emitida por la Cámara Civil y Comercial se ha establecido que tanto el recurso de apelación, como derecho fundamental de los ciudadanos, como el recurso de casación tienen en nuestro derecho positivo categoría sustantiva en razón de la que apelación es consagrada por el artículo 71, numeral 1 de la Constitución, como por el bloque de constitucionalidad y la casación por el artículo 67 numeral 2 de la Constitución; que como lo demás recursos, ordinarios y extraordinarios, de nuestro ordenamiento procesal, deben su existencia a la ley, el legislador ordinario si puede limitar y reglamentar el ejercicio de esos recursos y si lo estima conveniente para determinados asuntos, suprimirlos o hacerlos desaparecer, no así respecto de la apelación y la casación a los que sólo puede reglamentar”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho

fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el

contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelto el planteamiento de la constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos, examinar la solicitud de inadmisión formulada por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, con el pedimento de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación,*

sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condena establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental, modificando el literal B del ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia apelada, el cual condenó a la parte hoy recurrente Fabio Enrique Roa, a pagar a favor del hoy recurrido José Miguel López Ventura, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente Fabio Enrique Roa, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fabio Enrique Roa, contra la sentencia núm. 522/2013, de fecha 26 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Viterbo Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA. MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Juana María Brito Morales, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licda. Juana María Brito Morales, contra la sentencia núm. 00183/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licda. Juana María Brito Morales depositado en la secretaría de

la Corte a-qua el 11 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de enero del 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 2 de marzo de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de marzo de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, presentó acusación contra Jonathan Argely Ortiz Frica, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 4, literal d, 5, letra a, 58, letra a y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 018-2013 del 5 de marzo de 2013, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Declara a Jonathan Argely Ortiz Frica, culpable de tráfico de drogas y de porte ilegal de arma en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas así como el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte Ilegal y Tenencia de Arma en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena

a Jonathan Argely Ortiz Frica, a cumplir 10 años de reclusión mayor a ser cumplido en una de las cárceles del país y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) así como al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena la incautación y posterior incineración de la droga de este proceso, así como la incautación del revólver marca Smith Wesson, calibre 38 mm, color níquelado ocupado al encartado a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el martes 12 de marzo del año 2013, a las dos hora (2:00) pasado meridiano, valiendo citación para las partes presentes y presentadas; **QUINTO:** La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia vale como notificación para las partes presentes y representadas”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 00183/2014, del 17 de julio de 2014, emitida por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que dispuso lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Radhamés Hiciano Hernández, abogado de oficio adscrito a la Defensoría Pública, quien actúa a y representación de Jonathan Argely Ortiz Frica, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia marcada con el núm. 018/2013, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por inobservancia de una norma jurídica y en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dispone la absolución de la imputación de violación a los artículos 4-d, 5-a, 58-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte Ilegal y Tenencia de Arma a Jonathan Argely Ortiz Frica, por insuficiencia de prueba y ordena el cese de cualquier medida de coerción aplicada en su contra; **TERCERO:** Declara las costas penales de la presente alzada de oficio; **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;

Considerando, que la Procuradora recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia

*manifiestamente infundada, violación a los artículos 426.2.3., 166, 170, 175, 312 del Código Procesal Penal y sentencia contradictoria con varios fallos de la Suprema Corte de Justicia, tales como la de fecha 20 de mayo de 2013, en el caso seguido a Ramón Daniel Núñez, la 344 de fecha 15/10/2012 en el caso seguido a Héctor Luis Rivas, la de fecha 16/11/2011, en el caso seguido a Wimpi Connor de Jesús, la de fecha 30/4/2013 en el caso seguido Joel Hernández Núñez, sentencia 219 de fecha 1/7/2013, en el caso seguido a los imputados Miguel Ángel Torres y Danny Francisco Bautista Mella; **Segundo Medio:** La sentencia contiene una motivación insuficiente artículo 24 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio esgrimido, único a ser examinado por convenir a la solución que se dará al caso, la Ministerio Público reclamante aduce, en síntesis, que la Corte a-qua al acoger la apelación del imputado contradice decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido: *“Como se puede observar honorables magistrados que componen la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte ha hecho dos razonamientos importantes, el primero con relación a la orden de arresto la cual dice que constituye una garantía jurídica que no puede ser suprimida en estos casos, ni extraída del ámbito de regulación de las actas incorporadas por su lectura bajo la disposición del artículo 312 del Código Procesal Penal, y lo segundo ha valorado correctamente que el acta de registro de persona también puede ser incorporada al juicio por su lectura. Ahora bien al momento de fallar la Corte ha establecido que la no presencia del agente que practicó tanto el registro de personas como su arresto ha debilitado la acusación presentada por el Ministerio Público, ante la ausencia de un testigo idóneo, pero la Corte no ha establecido cuáles han sido las violaciones per sé contenidas en las pruebas documentales recogidas en esa forma, ya que si ambas pueden ser incorporadas por su lectura al juicio y unidas al certificado químico forense, a nuestro modo de ver las cosas son pruebas suficientes para establecer la culpabilidad del imputado. Por tanto honorables magistrados, nuestro recurso se hace fundamentalmente para que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determine después de revisar el marco legal sobre la forma y contenido de estas actas si son suficientes para poder condenar a un imputado sin ser escuchado el testigo presentado por la fiscalía en su acusación aplicando el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 170 del Código*

Procesal Penal, ya que estas actas tanto la de registro de persona, certificado químico forense y el acta de arresto en flagrante delito que la Corte dice que se pueden incorporar al juicio por su lectura en ningún caso en la forma de su obtención e incorporación al juicio oral se ha incurrido en ninguna violación al Código Procesal Penal ni a la Constitución de la República Dominicana, por lo que solicitamos acoger el medio propuesto casando dicha sentencia, anular dicha sentencia y ordenar el envío a otra Corte para el conocimiento del recurso de apelación”; en sustento de este argumento cita y aporta las sentencias del 20 de mayo de 2013, la 344 del 15 de octubre de 2012, del 16 de noviembre de 2011, del 30 de abril 2013, y la 219 del 1 de julio de 2013, todas pronunciadas por esta Segunda Sala;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que al acoger la impugnación de la parte imputada, la Corte a-qua expresó: *“Que en relación al precedente motivo de apelación, la Corte estima que la parte apelante lleva razón a partir de dos reflexiones; primero en la página 8 de la sentencia atacada se describe el acta de registro de persona, el cabo Michel Familia Moreta, Oficial Adscrito a la DNCD, ha advertido a Jonathan Argely Ortiz Frica, que procedería a su registro personal y al de su pertenencia, bajo la sospecha que entre sus ropa oculta un objeto relacionado con la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, requiriéndole antes que exhiba todo lo que parta, actuación que efectuó de conformidad a lo establecido en los artículos 176, 177 del Código Procesal Penal, a criterio de los jueces de la Corte per se, no puede tener valor probatorio a los fines de condenar a una persona en base a ese único elemento de prueba a 10 años de reclusión mayor, toda vez que el acta de registro es algo inerte, que para que tenga valor probatorio debe ser sometido al contradictorio, es decir, deben las partes tener la oportunidad de atacar la referida acta y en el caso de reflexión no resulta razonable que pueda pasar por el tamiz de la legalidad un acta sin estar corroborada por el agente actuando que como se observa en la sentencia no compareció a juicio de fondo a hacer aclaraciones en lo relativo a la susodicha acta, pues el artículo 261 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para fundar la condena del imputado, salvo las actas que este código autoriza incorporar al juicio por su lectura”; es decir, que el acta en cuestión podría servir conforme al texto mencionado*

para el juez de control emita una medida de coerción en base al acta, pero jamás como se ha dicho para declarar culpable y condenar a una persona a 10 años, más aún y en segundo lugar, este agente debió asistir a la realización del juicio para sostener el contenido literal registrado en el acta de registro persona y de esa manera autenticar tales actuaciones conforme disponen el reglamento de manejo de evidencia de la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 19 literal dispone lo siguiente: “La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo”, es decir, que se necesita la presencia en la actividad de reproche de un testigo que autentique el contenido de esa acta de forma tal que no quede duda de la participación del imputado en el hecho punible atribuido a él. Y por demás como es precedente de esta Corte en casos similares, procede entonces sin mayores precisiones a decidir de la forma que aparece en la parte dispositiva de esta decisión”;

Considerando, que en el presente caso, consta en las actuaciones remitidas a esta Sala, que el acusador público acreditó, unido a otros elementos, el acta de registro de personas, la cual fue instrumentada conforme a la normativa procesal penal vigente por el agente adscrito al organismo antinarcóticos cabo Michel Familia Moreta, al consignar sus constataciones en el documento de alusión, la cual fue valorada por el tribunal de instancia para emitir su decisión;

Considerando, que tal como arguye la Ministerio Público recurrente, contrario a lo establecido por la Corte a-qua, la diligencia recogida en el acta de referencia, establece las actuaciones agotadas por el agente actuante, por lo que al infirmar la alzada el valor probatorio que la indicada prueba, al ser incorporada al debate por lectura al tenor de lo establecido en la norma procesal penal vigente, tiene por sí sola de comprometer la responsabilidad penal del encausado, incurrió en una errónea aplicación de la norma pues su apreciación no podría estribar en que el agente actuante concurra o no a juicio a declarar, convenir lo contrario puede resultar perjudicial a la administración de justicia;

Considerando, que la alzada al actuar de la forma reprochada desconoció los criterios señalados en las decisiones preliminarmente reseñadas y aplicables al presente caso como precedente jurisprudencial forjando un fallo manifiestamente infundado; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto sin necesidad de analizar el restante y declarar con lugar el recurso sustentado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licda. Juana María Brito Morales, contra la sentencia núm. 00183/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Guerrero Vallejo.
Abogado:	Lic. Wáscar de los Santos Ubrí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Guerrero Vallejo, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0121851-1, domiciliado y residente en la calle primera núm. 14, sector Canastica de la ciudad de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2014-00368, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Ángel Guerrero Vallejo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 609-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de abril de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de agosto de 2013, la Procuraduría Fiscal de Peravia, presentó acusación por ante el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial y solicitó apertura a juicio en contra de Óscar Peña Reyes y Ángel Guerrero Vallejo, por el hecho de que en fecha 17 de abril de 2013, a las 4:30 horas de la madrugada, fueron detenidos en flagrante delito por agentes de la Policía Nacional, mientras los imputados penetraban al negocio Car Wash El Pájaro Herido, intentando robar bienes, siendo sorprendidos por el propietario Carlos Manuel Sierra Suazo, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; b) que debidamente apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió el 5 de febrero de 2014, auto de apertura a juicio en contra de Óscar Peña Reyes y Ángel Guerrero Vallejo, por la supuesta violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 386 numerales I y II del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Armas, en perjuicio de Carlos Manuel Sierra Suazo; c) que una vez apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia para conocer el fondo

del proceso, dictó en fecha 10 de abril de 2014, la sentencia núm. 081-2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Varía la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción por los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;* **SEGUNDO:** *Declara culpables a los ciudadanos Óscar Peña Reyes y Ángel Guerrero Vallejo, de violar los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio del señor Carlos Manuel Sierra Suazo, en consecuencia se condena a quince (15) años de reclusión mayor más al pago de las costas penales en relación al procesado Óscar Peña Reyes, y en relación al procesado Ángel Guerrero Vallejo y declara las costas penales eximidas, por ser sustentadas por el Estado;* **TERCERO:** *Acoge como regular y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos legales, en cuanto al fondo condena a los procesados Óscar Peña Reyes y Ángel Guerrero Vallejo, al pago de una indemnización a favor de la víctima señor Carlos Manuel Sierra Suazo, por el daño recibido, por el hecho personal de los procesados, por un monto de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos;* **CUARTO:** *Condena a los procesados al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;* **d)** que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión núm. 294-2014-00368 ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veinte (20) de junio del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, abogado defensor público, actuando a nombre y representación del ciudadano Ángel Guerrero Vallejo; y b) en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Robinson Ruiz, abogado defensor público, actuando a nombre y representación del ciudadano Óscar Peña Reyes, contra la sentencia núm. 081-2014 de fecha diez (10) del mes de abril de año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada;* **SEGUNDO:** *Rechaza las conclusiones de la defensa de los imputados recurrentes por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *Exime a los recurrentes del pago de las costas, por estar los imputados asistidos de defensores públicos;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente*

decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; **QUINTO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), a los fines de su lectura y ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente Ángel Guerrero Vallejo, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Cpp, relativos a la reglas de la sana critica. La defensa técnica del justiciable Ángel Guerrero Vallejo, entiende que los juzgadores del tribunal colegiado de la provincia Peravia al valorar las declaraciones de la víctima y del capitán Santos Garcés, así como también primordialmente la prueba material consistente en las armas de fuego”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “El tribunal a-quo para decir como lo hizo conforme a la valoración de manera individual, conjunta y armónica de todos los elementos de prueba que le fueron sometidos al debate oral, publico y contradictorio, elementos de pruebas estos que fueron concatenados entre sí, para arrojar el resultado que en el dispositivo de la sentencia apelada plasmó el a-quo, en ese sentido, aplicó de manera coherente, las previsiones establecidas en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, con relación a la valoración de la prueba material, consistente en las armas de fuego, el tribunal a-quo estableció en pagina 14 de la sentencia recurrida, lo siguiente: “que en relación a la prueba documental consistente en las actas de registro de persona practicados a los acusados Ángel Guerrero Vallejo y Oscar Peña Reyes, las mismas deben ser excluidas tal y como lo señala la defensa, toda vez que, conforme al auto de apertura a juicio , las armas de fuego recolectadas a través del indicado registro de personas fueron descartadas del proceso como pruebas materiales”, con todo lo cual queda descartado este argumento de la defensa en el sentido de que dicha prueba fue valorada por el a-quo. Que en cuanto a la valoración del testimonio de la víctima Carlos Manuel Sierra Suazo, el cual es objetado por este recurrente por ser víctima del caso, es preciso determinar, que en el actual procedimiento penal, no existe la figura de tacha del testigo, y que todo el que tiene conocimiento de un hecho punible puede ser testigo que la condición de víctima de

una persona no la invalida como testigo, que los jueces de fondo valoran este testimonio concatenándolo con las demás pruebas, toda vez que el tribunal valora con objetividad lo declarado por los testigos y determina la certidumbre de sus declaraciones al analizarlo con las demás pruebas, y en el caso de la especie, eso fue lo que hizo el tribunal a-quo al determinar la coherencia entre los dos testimonios presentados en la audiencia”;

Considerando, que en la especie, tratándose la queja del recurrente Ángel Guerrero Vallejo, de la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, del examen de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte a-qua al analizar el fallo recurrido en apelación, no observa ninguna violación sino que más bien, reseña que el Tribunal de primer grado le ha dado fiel cumplimiento a las reglas del debido proceso de ley, expresando que el tribunal aquo hizo una correcta valoración de los medios de prueba sometidos al debate; por tanto, al apreciarse además que dicha Corte luego de ponderar los motivos del recurso de apelación respondió de manera correcta dichos motivos, por consiguiente, al no configurarse el medio denunciado por la parte recurrente en el presente escrito de casación, el mismo se rechaza y con ello el presente recurso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participaron las magistradas Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas, quienes no lo firmaron por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Guerrero Vallejo, contra la sentencia núm. 294-2014-00368, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas del presente proceso.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de noviembre 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cristino Sánchez Ramos y Ambrosia Rodríguez Jáquez.
Abogada:	Licda. Felicia Balbuena Arias.
Recurrido:	Danngel Tavárez Portorreal.
Abogados:	Licdos. Moisés Núñez y Alexander Mejía Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cristino Sánchez Ramos, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0016537-0 y Ambrosia Rodríguez Jáquez, dominicana, mayor de edad, comerciante, casados entre sí, portadora de la cédula de identidad y electora núm. 037-0005325-3, domiciliados y residentes en la calle Primera, núm. 32, sector Las Flores, San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-20014-00575,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de noviembre 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Felicia Balbuena Arias, en representación de Cristino Sánchez Ramos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de defensa a la sentencia núm. 627-2014-00575, de fecha 6 de noviembre de 2014, articulado por los Licdos. Moisés Núñez y Alexander Mejía Peralta, depositado el 19 de diciembre de 2014;

Visto la resolución núm. 702-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Cristino Sánchez Ramos y Ambrosia Rodríguez Jáquez, fijando audiencia para conocerlo el 27 de abril de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que regularmente apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando en funciones de juzgado de instrucción, dicto auto de apertura a juicio en contra del adolescente Dannigel Tavárez Portorreal, por el hecho de que el 20 de diciembre de 2013, conduciendo el vehículo marca Honda Civic, color rojo, placa núm. A209031, chasis núm. JHMEJ960XS226915, transitaba en la intersección en dirección Sur Norte, en la calle Emilio Proud Home, impacto la pasola conducida por Juan Miguel Sánchez Ramírez, quien murió instantáneamente a raíz del accidente, y llevaba como pasajera

a Johanna Massiel Javier Mejía, quien resulto con lesiones las cuales la incapacitaron por un período de 90 días, conforme al certificado médico, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49,61,47,65,139,143 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia núm. 00398/2014, el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al adolescente Danngel Tavárez Portorreal responsable de violar los artículos 49 letra d, 49, letra d, párrafo 1, 50, 61 párrafo 1 letra e y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor modificada por la Ley 114-99, golpe y heridas involuntarios causados por accidente de tránsitos, conducción temeraria, en perjuicios del occiso Juan Miguel Sánchez Rodríguez y la joven Johanna Massiel Javier Mejía; **SEGUNDO:** Dispone la cancelación o no expedición de licencia de conducir a cargo del adolescentes Danngel Tavárez Portorreal, por espacio de dos años; **TERCERO:** Dispone la medida socio educativa de realización de un trabajo social comunitario en una institución estatal por espacio de seis meses, en jornadas de 8 horas semanales, que no interfiera en su horario laboral o de estudio, además de la continuación de sus estudios de capacitación; **CUARTO:** Declara al proceso penal exento de pago de costas; **QUINTO:** Ratifica la constitución en actor civil hecha por los señores Cristino Sánchez Ramos, Ambrosia Rodríguez Jáquez y Johanna Massiel Javier Mejía, admitida en el auto de apertura a juicio, por ser conforme a las normas procesales establecidas; en cuanto al fondo condena al adolescente Danngel Tavárez Portorreal, hasta la concurrencia de los bienes que posea, al pago de una indemnización a favor del los señores Cristino Sánchez Ramos y Ambrosia Rodríguez Jáquez, en sus calidades de padres del occiso Juan Miguel Sánchez Rodríguez, en la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho cometido; y a favor de la joven Johanna Massiel Javier Mejía al pago Novecientos Cincuenta Mil Pesos (R\$950,000.00) de indemnización, por los daños y perjuicios sufridos, a causa del hecho del adolescente Danngel Tavárez Portorreal; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de la licenciada Felicia Balbuena Arias, de condenación en costas a cargo de Danngel Miguel Sánchez Rodríguez, por contradecir la norma prevista en el principio X de la Ley 136-03 y el artículo 471 letra a de la Ley 136-03 y en cuanto al señor Miguel Andrés Adames de la Cruz, por no haber sido puesto en causa por la parte

concluyente; **SÉPTIMO:** Condena a la señora Angélica María Portorreal Abreu en su calidad de madre y persona responsable de su hijo menor de edad, Dangel Tavárez Portorreal, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho del licenciado Alexander Mejía y Lic. Moisés Núñez, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los querellantes Cristino Sánchez Ramos y Ambrosia Rodríguez Jáquez, contra la decisión antes señalada, intervino la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de noviembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Manuel D. Cruz R. abogado que actúa en nombre y representación del señor Dangel Tavárez, de generales anotadas, en contra de la sentencia núm. 00398/2014, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Declara extinguida la acción civil y penal, ejercida por las señoras Cristino Sánchez Ramos y Ambrosia Rodríguez Jáquez (sic) en representación de su hijo Juan Miguel Sánchez Rodríguez (fallecido), en contra Dangel Tavárez, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Exime las costas del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente por intermedio de su abogada constituida alega lo siguiente: **Primer Medio:** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que los jueces de la Corte de Apelación emitieron una sentencia errada, violando las disposiciones legales constitucionales, pues en las conclusiones que le fueron externadas a la Corte ninguna de las partes le solicitaron que se extinguiera la acción penal y civil de la sentencia, pues el abogado de la parte recurrida en su conclusión pidió que mis representados fueran condenados al pago de las costas por haber desistido del recurso de apelación. Que la sentencia es manifiestamente infundada”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: 1) En el caso de la especie ha obrado una situación particular, pues en la audiencia celebrada ante esta Corte de apelación, en fecha indiciada, los sujetos procesales, tuvieron a bien concluir en la forma que se hace constar en otra parte de esta sentencia, desistiendo la parte recurrente del recurso que se trata, a lo que no se

opusieron las demás partes. 2) Que por haber intervenido un acuerdo entre las partes envueltas en el conflicto, con el objetivo de resarcir el daño provocado por el imputado y por el principio de justicia rogada, en el caso de la especie, procede declarar extinguida la acción civil y penal pública, ejercida contra el imputado en aplicación del artículo 44 numeral 9no. Del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se pone de manifiesto, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de denunciado sobre sentencia afectada de ilogicidad, toda vez que de la lectura de la sentencia emitida por la Corte se aprecia que sus conclusiones lo que hizo dicha parte fue desistir del recurso de apelación, lo que no puede interpretarse como solicitud de extinción, puesto que la extinción tiene consecuencias jurídica diferentes, y tal como se aprecia los querellantes en sus conclusiones desistieron del recurso de apelación, no solicitando la extinción de la acción;

Considerando, que dicha sentencia también resulta ilógica, puesto que la Corte al momento de referirse a la extinción contenida en el artículo 44.9 del Código Procesal Penal, lo hace sobre la base de una presunción de que las partes arribaron a un acuerdo, y contrario a lo expuesto por la Corte no se aprecia en los legajos del expediente ni en la motivación de la sentencia, que existiera tal acuerdo, ni tampoco las partes hicieron tal solicitud en virtud de un acuerdo, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participaron las magistradas Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casanovas, quienes no lo firman por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto Cristino Sánchez Ramos, y Ambrosia Rodríguez Jáquez, contra la sentencia contra la sentencia núm. 627-20014-00575, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata

el 6 de noviembre 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa sin envió la decisión recurrida, y en consecuencia libra acta de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por Cristino Sánchez Ramos y Ambrosia Rodríguez Jáquez, por intermedio de su abogada constituida Lic. Felicia Balbuena Arias, contra la sentencia núm. 00398/2014, el 19 de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 12 de septiembre de dos mil catorce (2014), **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Augusto Familia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Augusto Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0019427-1, actualmente recluido en El Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; contra la sentencia núm. 417-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 10 de septiembre de 2014;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 22 de febrero del año 2013 el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra del hoy recurrente Manuel Augusto Familia por supuesta violación a los artículos 296, 297 y 304 del Código Procesal Penal Dominicano en perjuicio de Robelín Antonio Polanco Méndez; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 465/2013, el 6 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito dentro de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia núm. 417-A-2014 ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 27 de agosto de 2014 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Amín Teochet Polanco Núñez, Última Viviana Santana Abreu y Edikson Manuel Rodríguez Díaz, en nombre y representación del señor Manuel Augusto Familia, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 465/2013 de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al ciudadano Manuel Augusto Familia Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0019427-1, domiciliado en la calle Francia, núm.

10, sector El Brisal, Km. 20 autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. teléfono: (829) 937-5629; del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Robelin Antonio Polanco Méndez en violación a las disposiciones de los artículos 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano por el hecho de este en fecha nueve del mes de junio del año dos mil doce a eso de las 5:50 el imputado Manuel Augusto Familia se presentó con tres individuos conocidos como Denni, Verdura y Wellington al Pica Pollo Diana, ubicado en la calle Independencia S/N, barrio El Brisal, Santo Domingo Oeste en el momento que el occiso Robelin Antonio Polanco Méndez compraba un pica pollo procedieron el imputado y sus acompañantes a raptarlo montándolo a la fuerza en un carro Toyota Corolla, color verde, propiedad del imputado a quien horas después le dieron muerte en unos matorrales en las orillas del Río Isabela, donde fue encontrado colgando de un árbol el día siguiente de su rapto; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Altagracia Méndez, contra el imputado Manuel Augusto Familia, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Manuel Augusto Familia a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del proceso, por tratarse del abogado de la defensa de la víctima; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de noviembre del dos mil trece (2013); a las nueve (09:00 A.M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por el recurrente; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia

certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: *“...Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que contrario a lo afirmado por la Corte a-qua en ninguna parte de la sentencia se establece que la defensa técnica del recurrente no pudo hacerle ni una pregunta a la testigo, agravando la Corte la indefensión del imputado; que la Corte solo analiza lo relativo a la correlación entre acusación y sentencia sin pronunciarse sobre los demás medios de pruebas, específicamente las testimoniales, ya que los jueces de primer grado no hacen un análisis del material testimonial”;*

Considerando, que en la primera parte de su medio se refiere el reclamante a la violación al debido proceso, en razón, a decir de éste, de que no se le permitió a su defensa técnica realizarle ninguna pregunta a los testigos;

Considerando, con relación a este aspecto es preciso acotar que los reclamos dirigidos a las declaraciones testimoniales escapan al control de la casación, salvo cuando estas desnaturalizan los hechos de la causa, lo cual no se advierte; pero, no obstante lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos del encartado, esta Sala procede a examinar la respuesta de la Corte de Apelación en ese sentido;

Considerando, que para fallar con relación a ese aspecto la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente: *“.....que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que al observar esta Corte el acta de audiencia de ese día en que se dictó la sentencia recurrida no se observa ninguna negativa por parte del Tribunal a-quo en no permitir a la defensa que contrainterrogue a la testigo como alega la parte recurrente, sino que por el contrario aparecen las declaraciones de la testigo dadas de forma voluntaria respecto al caso....que tal como se expresó anteriormente a la parte recurrente no se le violó el debido proceso de ley, ya que lo alegado por dicha parte recurrente de que no se le permitió contrainterrogar a la testigo no es cierto, ya que dicho alegato no ha sido comprobado por esta Corte al observar el acta de audiencia de ese día donde no existe ninguna negativa u objeción por parte del Tribunal a-quo a la defensa para que no interrogase a la testigo, sino que por el contrario la misma declaró libre y voluntariamente sobre lo de lo que fue interrogada, por lo que no se violentó el debido proceso de ley,*

establecido en la Constitución para los justiciables, ya que a la defensa se le brindó las mismas oportunidades que a las demás partes envueltas en el proceso, respetándole sus derechos y garantías establecidas por la ley...”;

Considerando, que ciertamente, tal y como plantea la Corte a-qua, la defensa técnica del recurrente, luego de que los testigos a cargo depusieran en el plenario, en ningún momento manifestó su deseo de contrainterrogarlos, sino, todo lo contrario, ya que ésta manifestó al momento de oponerse a una solicitud del Ministerio Público, que con los testigos presentados era suficiente, según se observa en el oído de la página 5 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, así como tampoco el hecho de que existiera alguna objeción o negativa por parte del tribunal para que la defensa interrogase a los mismos, simplemente ésta no lo solicitó, situación observada debidamente por la Corte a-qua, por lo que se rechaza este reclamo;

Considerando, que en la otra parte de su medio, aduce en síntesis que la Corte solo analizó lo concerniente al principio de correlación entre acusación y sentencia, sin pronunciarse sobre los demás medios de pruebas, de manera específicas los testimoniales, incurriendo en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el reclamo del encartado versa fundamentalmente en el hecho de que la Corte a-qua obvió hacer un análisis de los medios de pruebas testimoniales, desnaturalizando los mismos, y para fallar en ese sentido esa alzada dio por establecido lo siguiente: *“...que lo alegato por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que a dicha parte no se le violó el debido proceso en razón de que como se expresó anteriormente a las partes le fueron respetados sus derechos y garantías establecidas en la constitución y las leyes, además de que no se violó el principio de correlación entre la sentencia y la acusación, ya que en la sentencia recurrida no se dan por acreditados hechos que no figuraban en la acusación, sino que el imputado fue juzgado y condenado por los hechos y calificación fijada en la acusación...que la sentencia contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo donde el Tribunal a-quo explica claramente la existencia del hecho, la participación del imputado en el mismo, así como la calificación del hecho en sí y los elementos de pruebas en base a lo cual se comprobó el hecho cometido por el imputado, por lo que procede rechazar el alegato de la parte recurrente...”;*

Considerando, que tal y como se plasmara en otra parte de esta decisión, los reclamos dirigidos a las declaraciones testimoniales escapan

al control casacional, pero no obstante, de lo antes expuesto se colige, que contrario a la invocado, esa alzada estableció las razones por las que el tribunal de juicio falló en el sentido que lo hizo, no sólo en base a las declaraciones de los testigos, sino en base la valoración conjunta y armónica de todas las demás pruebas sometidas al proceso; que si bien respondió de manera escueta el aspecto relativo a las pruebas testimoniales, no lleva razón al recurrente al endilgarle el vicio de omisión de estatuir al respecto, ya que la Corte estableció que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, incluyendo éstas últimas, tanto de manera individual como de manera conjunta, sin incurrir en violación a norma constitucional ni legal alguna, por lo que nada hay reprocharle a la decisión, en consecuencia se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participaron las magistradas Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas, quienes no lo firman por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Miguel Augusto Familia, contra la sentencia núm. 417-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia queda confirmado el fallo impugnado; **Tercero:** Condena al recurrente del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yaronet Neylan y Héctor Rafael Peguero Montilla.
Abogados:	Lic. Julio César Dotel Pérez y Licda. Juana de la Cruz González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yaronet Neylan, haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en Piedra Blanca, Los Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado, y Héctor Rafael Peguero Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico industrial, no se sabe su cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Crepúsculos, núm. 37, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 294-2014-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio César Pérez, por sí y por la Licda. Juana de la Cruz Bautista, defensores públicos, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación del recurrente Yaronet Neylan, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente Héctor Rafael Peguero Montilla, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 20 de mayo de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Josefina de los Santos, presentó acusación contra Yaronet Neylan y/o Yanet Milo y Héctor Rafael Peguero Montilla, por el hecho de que *“En fecha dieciséis*

(16) del mes de junio del año 2013, siendo las 8:00 horas de la noche los imputados Yaronet Neylan y/o Yanet Milo y Héctor Rafael Peguero Montilla, se constituyeron en asociación de malhechores conjuntamente con dos personas de sexo masculino no identificadas (prófugos) por el hecho de estos haberse presentado a bordo del carro Toyota Corolla de color dorado, placa núm. A324436, chasis núm. AE92-0267262 al restaurante de nombre La Matica ubicado en la carretera Palenque, en el sector La Playa de Najayo, municipio de Nigua, San Cristóbal, que una vez allí el imputado Yaronet Neylan y/o Yanet Milo armado de una pistola procedió a encañonar al señor César Enrique Betancourt Rodríguez quien es el propietario de dicho Restaurante a quien este le propinó varios disparos por lo que le ocasionó herida de arma de fuego con entrada y salida en antebrazo derecho, laceración en cráneo por arma de fuego, según certificado médico legal que le fuere expedido a la víctima, en donde también despojaron al señor Rolando Rosabal Paz (administrador del negocio) de la suma de RD\$19,000.00 y al señor Julio Antonio García Puerto de su celular marca Blackberry de color negro, modelo 9860 Morsa, activado en la compañía Claro Codetel”, acusación que fue acogida de forma total por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante resolución del 2 de diciembre de 2013, a la vez que admitió la constitución de actor civil presentada por César E. Betancourt Rodríguez;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, pronuncio sentencia condenatoria número 055/2014 del 15 de abril de 2014, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara a Yaronet Neylan y/o Yanel Milo, de generales que constan, culpable, de los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano en perjuicio de César Enrique Betancourt Rodríguez, y artículos 39 párrafo IV de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública Najayo Hombres;

SEGUNDO: Declara a Héctor Rafael Peguero Montilla, de generales que constan, culpable, de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386-2

del Código Penal Dominicano en perjuicio de César Enrique Betancourt Rodríguez, en consecuencia se condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original la violación al artículo 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, por no corresponder con los hechos probados en su contra; **TERCERO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por el señor César Enrique Betancourt Rodríguez, en su calidad de víctima, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de los imputados Yaronet Neylan y/o Yanet Milo y Héctor Rafael Peguero Montilla, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto fondo se condena a los imputados antes mencionados al pago solidario de la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de César Enrique Betancourt Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con el accionar de estos dos imputados; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados Yaronet Neylan y/o Yanet Milo y Héctor Rafael Peguero Montilla, por haberse probado la acusación en forma plena y suficiente, más allá de toda duda razonable, con pruebas suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momentos les beneficiaba; **QUINTO:** Condena a los imputados Yaronet Neylan y/o Yanet Milo y Héctor Rafael Peguero Montilla, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público, titular de la acusación conserve bajo su custodia, las pruebas materiales aportadas al presente proceso, consistente en: 1.- Un celular marca Motorola, color gris, modelo V325i; 2.- Un celular marca Blackberry, color negro, modelo 9860 morsa; 3.- Un pañuelo de color morado, 4.- Una tarjeta del metro; 5.- Un gorro de guardia, color caki; 6.- dos tarjeta del Banco León Visa; 7.- Un carnet de seguridad ALPCHU, S. A.; 8.- Un carnet de Seguro Universal; 9.- Una licencia de conducir a nombre de Miguel Ángel Rodríguez García; 10.- Una mascota a nombre de Cinthia García, hasta tanto la presente sentencia adquiera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para cuando entonces deberá proceder de conformidad con la ley”; c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por ambos condenados contra el anterior fallo, intervino la decisión núm. 294-2014-00243, ahora objeto de recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechaza, los recurso de apelación interpuestos: a) en fecha dos (2) del mes de mayo del años dos mil catorce (2014), por la Licda. Loida Paola Amador Sención, a nombre y representación de Yaronet Neyla y/o Yanet Milo, y b) en fecha 14 del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Julio César Dotel Pérez, defensor público, quien actúa en representación del imputado Héctor Rafael Peguero Montilla, ambos en contra la sentencia núm. 055-2014 de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1, del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime a los recurrentes, del pago de las costas penales, por los mismos estar asistidos de la Defensa Pública; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados por haberse probado la acusación más allá de dudas razonables, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a sus patrocinados en los tipos penales retenidos en su contra; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes citadas en la audiencia del (8) de julio de 2014, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que el recurrente Yaronet Neylan propone en su recurso de casación un único medio invocando que la sentencia es manifiestamente infundada, sustentado, en síntesis, en que: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, fue denunciado la violación de la ley por inobservancia de los artículos de los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal, basado en que el Tribunal a-quo retuvo responsabilidad penal al recurrente considerando como evidencia, un testimonio que no guarda correspondencia con la evidencia material o la ausencia de ella, dando por acreditada la comisión de un robo con uso de arma de fuego, a quien no le ocuparon los objetos alegadamente sustraídos ni el arma que supuestamente utilizo como mecanismo para realizar los hechos que se le imputan; en adicción a lo anterior, el Tribunal a-quo, entendió que el imputado Yaronet Neylan, es responsable del hecho, cuando siendo arrestado minutos después de cometer un robo con arma de fuego y sustraer, como dijeron los testigos, prendas,

pertenencias y sumas de dinero, no haberle ocupado ninguno de los objetos supuestamente sustraídos; otro aspecto denunciado en cuanto la insuficiencia probatoria se desprende del hecho de que fueron valorados testimonios entre sí contradictorios, respecto del momento en que ocurrieron los hechos; a partir de tales circunstancias procesales, el recurrente le denuncia al Tribunal a-quo la omisión de valoración analítica y sistemática de los testimonios, ya que este se limita aceptar las narraciones realizadas, sin detenerse a cuestionar que influyeron en esos testigos ni si la manera en que el proceso de investigación contaminó las versiones presentadas; que a pesar de los medios planteados, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, emitió sentencia recurrida en casación sin una correcta armonización fáctica y jurídica entre la justificación y el fallo, incurriendo con esto en franca inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la normativa procesal penal, cuyo texto describe como una obligación de los juzgadores la motivación de las decisiones mediante una correcta fundamentación fáctica y jurídica, a través de la exposición de las razones que la justifican; del contenido de la parte considerativa de la sentencia se desprende que el tribunal de alzada se limita a realizar una relación de los documentos y del contenido de los textos que sustentan el derecho a recurrida, en adición a que responde los medios del recurso haciendo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, omitiendo motivar motu proprio las denuncias procesales que le fueran formuladas en el escrito recursivo, lo que implica que la sentencia carece de motivación suficientes, ya que en modo alguno el tribunal responde el medio que le fuera sometido a análisis, rechazando el recurso a partir de la aplicación de una fórmula genérica contenida en la parte dispositiva”;

Considerando, que el recurrente Héctor Rafael Peguero Montilla también esgrime un único medio contra la sentencia recurrida, aduciendo que la misma resulta contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y a un fallo de la misma Corte, basado en los artículos 24, 172, 333, 425 y 426 del Código Procesal Penal, así como falta de estatuir; esta queja la fundamenta, resumidamente, en los siguientes argumentos: **“Único Medio:** *La sentencia de la Corte resulta contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, y a un fallo de la misma Corte, 24, 172, 333, 425 y 426 del Código Procesal Penal. Falta de estatuir; esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es de criterio de que el juez*

debe valorar de manera individual los medios de pruebas, criterio tomado en la sentencia núm. 294-2012-00232, de fecha 20 de junio de 2012, en el caso de Melkis Montero Montero; que como se puede comprobar la Corte a-qua a violentado lo que es propia decisión dada en un caso anterior en el que deja establecido que tal como establece el artículo 172 del Código Procesal Penal las pruebas tienen que ser valoradas de manera individual casa una lo que no ha hecho el Tribunal a-quo y no ha sido verificado por la Corte de Apelación que ha violentado su propio criterio; que por otro lado la Corte incurre en un falta de estatuir en razón de que si se verifica en el cuerpo de la sentencia la Corte a-qua no da respuesta a lo planteado por el recurrente por lo que incurre en una omisión de estatuir lo que se puede verificar con la simple lectura de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, decisión que resulta contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia, la cual citamos a continuación; que al actuar como lo ha hecho la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal ha actuado contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia sentencia núm. 438 de fecha 27 de diciembre de 2012, Marcos Peralta Toussaint y Yefris Daneuris Peña Cuevas, en la que en su considerando que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales de la acusación y de las víctimas envueltos en conflicto dirimidos; considerando que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por los imputados, implica para este, una obstaculización de un derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que se le sean desfavorables”;

Considerando, que como se aprecia, en ambos recursos se critica la motivación ofrecida por la Corte a-qua para sustentar su sentencia; a tal efecto, la revisión de dicho acto jurisdiccional pone de manifiesto que la alzada estimó: “a) que ante un estudio minucioso de la sentencia recurrida revela que real y efectivamente el Tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio determinado como admisibilidad de las pruebas, la cual deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho

investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, que refleja la decisión ataca el hecho o circunstancia de que el Tribunal a-quo pondera de manera objetiva los elementos de prueba aportados, y pondera y le da valor a dichos elementos probatorios enmarcado dentro de las circunstancias del hecho y la gravedad del daño ocasionado; b) que del análisis de la sentencia recurrida se desprende que las pruebas valoradas por los juzgadores de primera instancia para cimentar su decisión fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando las formas y condiciones de derechos y garantías exigidas por la normativa procesal penal; c) que por las pruebas previamente señaladas y obtenidas legalmente, específicamente por los testimonios escuchados ante el Tribunal a-quo, cuyas personas son testigos presenciales del hecho consumado, y los mismos hacen un relato de cómo ocurrieron los hechos, sosteniendo éstos que los imputados Yaronet Neylan y/o Yanet Milo junto a Héctor Rafael Peguero Montilla, junto a otras personas más, se presentaron al Restaurante La Matica, ubicado en la Playa de Najayo, portando el primero un arma de fuego, realizándole varios disparos al señor César Betancourt Rodríguez, ocasionándole herida de antebrazo derecho y laceración de cráneo, sustrayendo varias sumas de dinero y otras pertenencias tanto a ellos como a varias personas que se encontraban en el lugar; y luego emprenden la huida momentos en que el coimputado Héctor Rafael Peguero esperaba en un vehículo, para emprender la huida, todo lo cual indica que la finalidad de los imputados era atracarlos, ejerciendo violencia contra los mismos, cuyas heridas se describen en el certificado médico legal, practicado a la víctima, para así poder despojarlos de sus bienes, lo que ha quedado demostrado con los testimonios indicados anteriormente, los cuales son coincidentes, sinceros, creíbles y coherentes con la esencia de los hechos, según resulta de los hechos fijados y de las circunstancias en que se desarrollaron, según la prueba lícitamente aportada, valorado como son la prueba documental, el certificado médico y las actas de registro que en su conjunto reconstruyen los hechos sin contradicción, que hacen creíbles e idóneos para destruir la presunción de inocencia que ampara a los imputados. Sin ninguna duda razonable de que actuaron conscientemente con una voluntad dirigida hacia ese fin, todo lo cual indica que su objetivo era causar daño para robar; c) que al analizar la sentencia impugnada desde el aspecto de su motivación, la misma es suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, para

dejar justificado el ilícito cometido en agravio de César Enrique Betancourt Rodríguez”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y los recursos que ocupan nuestra atención, reunidos por su evidente similitud de fundamentos, se aprecia que la inconformidad de los recurrentes reside en que los juzgadores del primer grado no valoraron correctamente las pruebas aportadas, las que además fueron insuficientes, a su decir, siendo esto corroborado por la Corte a-qua, la cual infringió su deber de motivar debidamente el fallo atacado, obviando dar respuesta a los planteamientos por ellos expuestos;

Considerando, que en ese orden de ideas, no advierte esta Sala que la Corte a-qua haya incurrido en los vicios denunciados, toda vez que sus conclusiones son el producto del estudio de la sentencia apelada, la cual se encuentra debidamente fundamentada, con una correcta valoración de la prueba producida en el juicio;

Considerando, que una de las quejas para atribuir falta en la motivación de la sentencia condenatoria es que la prueba testimonial no guarda relación con la prueba material, inexistente, a decir de la defensa, referida a un arma de fuego, además de que no se les ocupó objetos de los alegadamente sustraídos; asimismo, que los testimonios fueron contradictorios entre sí;

Considerando, que, examinados los motivos de casación propuestos, entiende la Sala que estos argumentos no encuentran asidero de cara a lo consignado en el fallo condenatorio que fue confirmado por la Corte a-qua, toda vez que dichos juzgadores comprobaron, y así se asienta en la sentencia, que cuatro de las víctimas identificaron al imputado Yaronet Neylan y/o Yanet Milo como la persona que portando un arma de fuego les despojó de sus pertenencias tanto a ellos como a varios amigos, además de que al ser arrestado éste le fue ocupado un teléfono celular marca Blackberry propiedad de Julio García Puerto, uno de los visitantes asaltados minutos antes en el restaurante donde tuvo lugar el robo; asimismo, respecto del imputado Héctor Rafael Peguero Montilla, éste fue identificado, por la prueba testimonial, como la persona que aguardaba dentro del vehículo de motor en que se transportaban, habiendo presentado éste procesado prueba a descargo, la cual fue descartada al evaluarla de manera individual así como junto al resto

de elementos probatorios producidos en el juicio; de tal manera que las pretensiones de los ahora recurrentes carecen de todo cimiento jurídico, toda vez que aunque la Corte a-qua no efectuó las precisiones que previamente se consignan, la alzada sí examinó la decisión apelada y arribó a la conclusión de que la misma se encuentra provista de una detallada y suficiente motivación que da sustento a su dispositivo, y esta Sala, en orden a mantener una decisión correctamente tomada, suple las deficiencias atribuidas, sin necesidad de anular el fallo impugnado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Yaronet Neylan y Héctor Rafael Peguero Montilla, contra la sentencia núm. 294-2014-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de costas, por estar asistidos de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena notificar esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eulogio Jiménez Escolástico y compartes.
Abogado:	Dr. Amable R. Grullón Santos.
Interviniente:	Reinaldo Olivo Sención.
Abogadas:	Licdas. Yluminada Pérez Rubio y Criseyda Vier Burgos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulogio Jiménez Escolástico, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0004797-4, domiciliado y residente en el Alto del Helechal del municipio El factor, imputado y civilmente responsable; María Isabel de Jesús Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en el Helechal, cerca del Play,

El Poso, municipio El Factor, tercera civilmente responsable y Seguros Atlantica Insurance, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00150/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol llamar a Eulogio Jiménez Escolástico, María Isabel de Jesús Mejía y Seguros Atlántica Insurance, S. A. y estos no encontrarse presentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Amable R. Grullón Santos, en representación de los recurrentes Eulogio Jiménez Escolástico, María Isabel de Jesús Mejía y Seguros Atlantica Insurance, S. A., depositado el 4 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por las Licdas. Yluminada Pérez Rubio y Criseyda Vier Burgos, a nombre y representación de Reinaldo Olivo Sención, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 26 de septiembre de 2014,

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de abril de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 49, letra d, 50, 65 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de mayo de 2012, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Eulogio Jiménez Escolástico, por violación a los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del agraviado Reinaldo Olivo Sención; b) que en fecha 28 de

noviembre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante resolución núm. 45/2012, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Eulogio Jiménez Escolástico, sea juzgado por violación a los artículos 49, letra d y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz del Municipio El Factor, el cual dictó sentencia núm. 00087/2013, el 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Eulogio Jiménez Escolástico, de generales que constan, culpable de violar el artículo 49 letra d, 50, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del agraviado Reinaldo Olivo Sanción; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Eulogio Jiménez Escolástico, a cumplir cinco (5) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor del Estado Dominicano, de conformidad con la calificación jurídica del hecho punible; **TERCERO:** Condena al ciudadano Eulogio Jiménez Escolástico, al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante presentada por el señor Reinaldo Olivo Sanción, a través de sus representantes legales, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los procesos legales establecidos; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Eulogio Jiménez Escolástico, conductor del vehículo y a la señora María Isabel de Jesús Mejía, como propietaria del vehículo de motor envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho del señor Reinaldo Olivo Sanción, por los daños físicos, morales y materiales, recibidos por este por la falta del imputado, en calidad de conductor del vehículo de motor causante del accidente, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Se declara la presente decisión sea común y oponible a la entidad aseguradora “Atlantica Insurance, S. A.”, como compañía aseguradora encausada, hasta el límite de la póliza de seguros, con respecto al vehículo de motor conducido por el imputado al momento del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Eulogio Jiménez Escolástico, en calidad de imputado y la señora María Isabel de Jesús Mejía, tercero civilmente demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las abogadas de ostentan a representación del actor civil y querellante, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves tres (3) de octubre del año dos mil trece (2013) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo esta sentencia citación para las parte presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Dr. Amable R. Grullón Santos, quien actúa en representación de Eulogio Jiménez Escolástico, María Isabel de Jesús Mejía y Seguros Atlantica Insurance, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de junio de 2014 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Amable R. Grullón Santos, en fecha dos (2) de enero del año dos mil catorce (2014), quien actúa a nombre y representación de Eulogio Jiménez Escolástico, María Isabel de Jesús Mejía y la compañía Atlantica Insurenace, S. A., en contra de la sentencia núm. 00087/2013, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor. Y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes, que tienen 10 días a partir de la notificación física de esta sentencia para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que los recurrentes Eulogio Jiménez Escolástico, María Isabel de Jesús Mejía y Seguros Atlantica Insurance, S. A., por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **“Primer Motivo:** Falta de motivación de la sentencia: Que en la especie, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en los motivos de la sentencia solo se limitó a decir lo siguiente, en la página nueve (9) letra (e) ; **“Contestación.** Que en la relación a las causales de la apelación descrita anteriormente, los jueces de la Corte, al observar la decisión recurrida, no aprecian en ella, falta de motivación, ni que sea contradictoria en sus argumentos, en tanto se presentan los diferentes elementos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio, es decir, documentales y testimoniales, procediendo el juzgador de la primera instancia hacer un análisis individual y conjunto, y en base a esta ponderación alcanzó una decisión final que da al traste con la correcta determinación de la responsabilidad penal del imputado

en el hecho punible a el juzgado, conforme disponen los artículos 224, 333 y 334 del Código Procesal Penal, relativo a la explicaciones del hecho y de derecho que deben contener las decisión judiciales, así como la ponderación de los medios de pruebas y la descripción circunstanciada del hecho punible, y hace suyo los argumentos contenidos en el parte motivada de la decisión recurrida". Que los referidos jueces no hicieron una valoración de las pruebas y mucho menos motivaron su decisión con lo cual incurrió en abierta violación del artículo 426 del Código Procesal Penal. Que otro de los motivos objeto del presente recurso de casación es por lo manifiestamente infundada que resulta la sentencia que pronunció la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual obvió mencionar los fundamentos de hecho derecho que le sirvieron de sustentación, así como circunstancias que han dado origen al proceso, por lo que la exposición resulta vaga e imprecisa de los hechos del proceso, lo que viola la norma procesal penal. Si el tribunal de primer grado y luego la corte de apelación hubiesen valorado las pruebas y los alegatos que presentamos en el presente proceso, hubiese fallado de otra manera y no como lo hicieron, ya que el accidente en cuestión se generó por la falta exclusiva de la víctima o conductor de la motocicleta el cual observó un manejo temerario frente al volante, en virtud de que el camión que conducía el señor Eulogio Jiménez Escolástico estaba estacionado en la calle Progreso, casi esquina Francisco Yapor de la ciudad de Nagua, y el conductor de la motocicleta venía de oeste a este por la calle Progreso a una alta velocidad y de pronto se percató que no podía controlar su motocicleta, por lo que optó por estrellarse con el camión que estaba estacionado, en franca violación a los artículos 61 y 65 de la Ley 241. Que si se lee bien la sentencia de primer grado se podía colegir y llegar a la conclusión que las declaraciones vertidas por los testigos y el mismo actor civil y querellante, son totalmente contradictorias, ya que si se analiza a profundidad nuestros representados, el conductor del camión Eulogio Jiménez Escolástico, no tuvo la culpa de dicho accidente, sino que lo que hubo fue falta exclusiva de la víctima, que fue quien impactó el camión con el manejo descuidado y temerario de su motocicleta, lo cual impone que la sentencia sea casada";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión conforme la cual rechazó los medios de apelación propuestos por los recurrentes, elaboró un considerando en

el cual expresó, lo siguiente: *“E.- Contestación. 5.- Que en relación a las causales de apelación descritas anteriormente, los jueces de la Corte, al observar la decisión recurrida, no aprecian en ella, falta de motivación, ni que sea contradictoria en sus argumentos en tanto, se presentan los diferentes elementos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio, es decir, documentales y testimoniales, procediendo el Juzgado de la Primera Instancia a hacer un análisis individual y en conjunto, y en base a esta ponderación alcanzó una decisión final que da al traste con la correcta determinación de la responsabilidad penal del imputado en el hecho punible a él juzgado, relativo a las explicaciones de hecho de derecho que deben contener las decisiones judiciales, así como la ponderación de los medios de prueba y la descripción circunstanciada del hecho punible, y hace suyo los argumentos contenidos en la parte motiva de la decisión recurrida”;*

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, esta Sala, ha podido advertir, contrario a lo argüido por los recurrentes, que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, en donde no se aprecia desnaturalización de los hechos, ni mucho menos la falta de motivos aducida por los recurrentes, en tal sentido la Corte fundamentó su decisión, haciendo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la fundamentación dada por la Corte en la sentencia atacada, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, evaluando adecuadamente la conducta de la víctima, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, permitiéndole a los jueces del juicio y del segundo grado, una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que en ese mismo sentido la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, por lo que al

no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes Eulogio Jiménez Escolástico, María Isabel de Jesús Mejía y Seguros Atlantica Insurance, S. A., procede rechazar el recurso.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Reinaldo Olivo Sención en el recurso de casación incoado por Eulogio Jiménez Escolástico, María Isabel de Jesús Mejía y Seguros Atlantica Insurance, S. A., contra la sentencia marcada con el Núm. 00150/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes Eulogio Jiménez Escolástico, María Isabel de Jesús Mejía y Seguros Atlantica Insurance, S. A., al pago de las costas a favor y provecho de las Licdas. Criseida Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte Apelación de Montecristi, del 27 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alberto Trejo Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Jacinto Tejada Mena, Juan Pablo Acosta, Ramón Emilio Núñez, Mario Tamárez, Alvin Nova Rosario, Pedro E. Cordero Ubrí, Pedro Balbuena y Manuel Ulises Vargas Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Trejo Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0300190-9, domiciliado y residente la calle Fernando Vásquez, núm. 42, del municipio de Tamboril, provincia Santiago, imputado; Jesús Rafael Tejada Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0099197, domiciliado y residente en el residencial La Fuente, edificio núm. 3, apartamento 201, de la ciudad de Bonao, imputado; Franklin Eduardo Santana Martínez, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0069733-1, domiciliado y residente en la calle Sinagoga núm. 12, del municipio La Isabela, provincia Puerto Plata, imputado; José Luis Peralta Valentín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0063307-7, domiciliado y residente en la calle Manuel Aybar núm. 29, de la ciudad de Bonaó, imputado; Catalino de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0030023-6, domiciliado y residente en la calle Tineo Brea, núm. 40, sector La Cuarenta, de la ciudad Mao, imputado; y Ramirito Dumé Nina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-*0066233-5, domiciliado y residente en la calle principal, núm. 54, de Distrito Municipal Visaneta del municipio de Baní, imputado, contra la sentencia núm. 235-14-00045, dictada por la Corte Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jacinto Tejada Mena, por sí y por los Licdos. Juan Pablo Acosta, Ramón Emilio Núñez, Mario Tamárez, Alvin Nova Rosario, Pedro E. Cordero Ubrí y Pedro Balbuena, actuando a nombre y representación de los imputados recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por los Licdos. Juan Pablo Acosta, Jacinto Tejada Mena, Pedro E. Cordero Ubrí, Pedro Balbuena, Ramón Emilio Núñez, Manuel Ulises Vargas Tejada, Mario Tamárez y Alvin Nova Rosario, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de junio de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución del 24 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 8 de diciembre de 2014, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que ante la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los encartados Alberto Trejo Pérez, Jesús Rafael Tejada Tejada, Franklin Eduardo Santana Martínez, José Luis Peralta Valentín, Catalino de Jesús Pérez y Ramirito Dumé Nina, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, fue apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual emitió el auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 611-13-00310, el 29 de agosto de 2013, cuya parte dispositiva dice así: **“PRIMERO:** Declarar, como por la presente declaramos como buenos y válidos los incidentes de inconstitucionalidad del artículo 281, en sus numerales 1, 2, 3 y 4 y la extinción de la acción penal de conformidad con el artículo 44, numeral 11 del Código Procesal Penal, por estar formulados en tiempo oportuno y el procedimiento legal de nuestro ordenamiento jurídico procesal, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Rechazar pronunciar la inconstitucionalidad del artículo 281, numerales 1, 2, 3 y 4, en virtud del auto s/n de renovación de archivo de fecha ocho (8) de enero del 2013 dictado por la Procuraduría Fiscal de Montecristi, Yohanna Ysabel Bejarán Álvarez, Procuradora Fiscal Titular de Montecristi, por no estar contrario a la Constitución, el doble principio de incriminación en atención a que el Ministerio Público, al verificar su investigación, demostró el surgimiento de nuevos elementos de prueba, por lo que decidió reiniciar su persecución al apoderar de su acusación a este tribunal, en contra de los imputados y esa actitud del Ministerio Público es conforme al bloque jerárquico de constitucionalidad; b) Que rechazar la inconstitucionalidad del archivo definitivo, en virtud del auto del Ministerio Público mencionado anteriormente, la extinción de la acción pena (sic), por vía de consecuencia queda rechazada, por lo que la misma se extiende a los hechos que conforman el cuadro factico del

hecho atribuido a los imputados, y por vía de consecuencia la misma mantiene su eficacia jurídica, o sea, que el proceso no está extinguido, sigue su recurso normal; **TERCERO:** Acoge como bueno y válido el escrito de acusación formulado por la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de Montecristi, representada en audiencia por la Licda. Yohana Ysabel Bejarán Álvarez, Procurador Fiscal Titular, el Lic. Nilvio F. Martínez, Procurador Fiscal, y Danisa Cruz, Procuradora Fiscal, en representación de la Procuraduría General de la República, en contra de los imputados Alberto Trejo Pérez, Jesús Rafael Tejada, José Luis Peralta Valentín, Catalino de Jesús Pérez, Franklin E. Santana Martínez, Ramirito Domé Nina, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los occisos Willian de Jesús Batista Checo y Cecilio Díaz (a) Manuel, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al Código Procesal Penal, en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge el escrito de acusación, en contra de los imputados Alberto Trejo Pérez, Jesús Rafael Tejada, José Luis Peralta Valentín, Catalino de Jesús Pérez, Franklin E. Santana Martínez, Ramirito Domé Nina; en consecuencia, se dicta auto de apertura a juicio en su contra y apoderamos al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para que juzgue a dichos señores, en virtud de en caso de condena la pena superaría los dos (2) años de libertad, dentro del plazo que establece la ley; **QUINTO:** Ratifica la medida de coerción impuesta a los imputados Alberto Trejo Pérez, Jesús Rafael Tejada Tejada, José Luis Peralta Valentín, Catalino de Jesús Pérez, Franklin E. Santana Martínez, Ramirito Domé Nina, en otra etapa procesal, por no haber variado los elementos que en su momento la justificaron; **SEXTO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo, el escrito de presentación formal de acusación por parte de los querellantes y de escrito contentivo de concretización de peticiones civiles, formulado por los ciudadanos Esperanza Cordero, Ruth Roselia Noemí Cruz Rodríguez, Víctor Manuel Díaz Cordero, Mari Magdalena Díaz Cordero, Yeniswa Osorio, Evangelista Osorio, en sus calidades de madre, esposa e hijos del occiso Cecilio Díaz (a) Manuel, y Ruth Batista y Jessica Batista, en calidad de hijas del occiso William de Jesús Batista Checo, por conducto del Comité Dominicano, de los Derechos Humanos y la Convención de los Derechos Humanos, por ser conforme a los artículos 50, 53, 118, 119, 120, 121, 122, y 123 del Código Procesal Penal;

SÉPTIMO: Acoge como bueno y válido, el escrito de objeción formulado por los imputado a través de su defensa técnica, por dicho petitorio, estar en tiempo oportuno y conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se acogen los medios probatorios que figuran en referido escrito con todas sus consecuencias legales; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de este Juzgado de Instrucción, para que dentro del plazo establecido por ley, proceda a tramitar el acta de acusación y el auto de apertura a juicio, a la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **NOVENO:** Intima al Ministerio Público, parte querellante y actora civil, imputado y sus defensores legales, para que en un plazo común de cinco (5) días comparezca por ante el tribunal de juicio y señale el lugar para la notificaciones; **DÉCIMO:** La lectura de la presente resolución vale notificación, para las partes presentes y representadas”; b) Que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, fue rendida la sentencia hoy recurrida en casación, núm. 235-14-00045, dictada por la Corte Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos por los imputados Alberto Trejo Pérez, Jesús Rafael Tejada y Franklin E. Santana Martínez, José Luis Peralta, Catalino de Jesús Pérez y Ramirito Dumé Nina, en contra de la resolución núm. 611-13-00310, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, contentiva de auto de apertura a juicio, por las razones expresadas anteriormente; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha resolución; **SEGUNDO:** La lectura y entrega de la presente resolución vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Alberto Trejo Pérez, Jesús Rafael Tejada Tejada, Franklin Eduardo Santana Martínez, José Luis Peralta Valentín, Catalino de Jesús Pérez y Ramirito Dumé Nina, invocan en su recurso de casación, por órgano de sus abogados, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Motivo:** Errónea aplicación de los artículos 69.2 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 148 del CPP en relación con el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Una de las garantías fundamentales del debido proceso es el derecho a

ser juzgado en un “plazo razonable” como establecen los artículos 69.2 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, esta garantía ha sido concretizada legalmente en el artículo 148 del código procesal que establece con carácter general un plazo de 3 años para la duración máxima del proceso penal, prorrogable únicamente por 6 meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos; en el caso de la especie, tanto el Juzgado de la Instrucción como la Corte de Apelación incurrieron en una errónea aplicación de esta garantía constitucional al supeditar la extinción del proceso penal por agotamiento del plazo máximo de duración, a la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones legales que regulan el archivo provisional de los casos penales, esto es, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 281 del CPP; en ese sentido el Juez de la Instrucción no solo rechaza la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que establecen el archivo provisional, sino que adicionalmente sostiene que el auto revocatorio de este, adoptado por el Ministerio Público, “revive la acción penal, alcanzando el proceso una etapa igual a su inicio, toda vez que la puesta en movimiento de la acción penal reinicia todo el procedimiento de investigación o preparatorio”; esta interpretación judicial permite que el archivo provisional dispuesto por el Ministerio Público deje en suspenso la tranquilidad de una persona, al permitirle al Estado optar por un nuevo chance para ejercer el poder penal sin otro límite que la prescripción extintiva de la acción, que puede ser interrumpida por distintas vías, al tiempo que supone la “creación” vía pretoriana de una nueva causal de interrupción del plazo de duración del proceso, que se adicionaría a la prevista en el artículo 148 del Código Procesal Penal esto es, la fuga o rebeldía del imputado; surge entonces la interrogante de si ¿puede el juez interpretar la norma a propósito de un posible obstáculo en cuanto a la duración máxima del proceso a favor de una parte distinta al imputado? Claro está que no, pues las normas de interpretación de la ley procesal penal (artículo 25 del CPP en relación con el artículo 74.4 de la CRD) imponen el deber de interpretar judicialmente lo que el legislador ha hecho a favor del imputado, que es el sujeto titular del derecho que se afecta en el proceso penal, a saber: la libertad y la seguridad personal (artículo 40 de la CRD); la Corte de Apelación no solo incurre en el mismo error que el Juez de la Instrucción, sino que va mucho más allá, invalidando totalmente la garantía del plazo razonable, al

considerar que como la infracción atribuida a los imputados ha sido tipificada –por el Ministerio Público- como un crimen de lesa humanidad “el hecho en cuestión no puede contemplarse al amparo del plazo previsto por el artículo 148 del Código Procesal Penal, sino que deviene en imprescriptible conforme lo indican las referidas normas de derecho internacional, que por demás han sido asumidos por nuestro ordenamiento jurídico nacional, al consagrar en el artículo 49 del Código Procesal Penal, la imprescriptibilidad para procesos como el de la especie, en consecuencia la constitucionalidad que invocan los recurrentes respecto a los numerales 1, 2, 3 del artículo 281 del Código Procesal Penal resulta improcedente, en tal sentido debe ser desestimada”; que la Corte de Apelación confunde la figura jurídica de la “extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso” establecido el artículo 148 del Código Procesal Penal como concretización legal de la garantía constitucional derecho a ser juzgado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, con la prescripción extintiva de la acción penal” regulada por el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Este arbitrario criterio trae como consecuencia que el derecho a un juicio en un plazo razonable quede expulsado del ordenamiento jurídico. El que un crimen de lesa humanidad no prescriba no significa que el Estado no esté sujeto a un límite temporal razonable para instrumentar el proceso cuando ha decidido imputarle a una persona tal crimen; en el caso de la especie, debemos hacer notar también que los hechos que se imputan a los recurrentes no constituyen, en modo alguno, un crimen de lesa humanidad conforme las exigencias del derecho internacional vigente en la República Dominicana. En efecto, el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que es el único tratado internacional adoptado por el país que define el asesinato como crimen de lesa humanidad, establece que éste ha de cometerse “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” y “por ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión (del hecho ilícito) de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; ninguno de aquellos elementos adicionales del tipo concurren en el hecho imputado a los recurrentes, pues no se ha establecido –ni podrá establecerse- que exista una política de Estado o de alguna organización para cometer ataques contra la población civil, con

lo que queda en evidencia el doble error en que incurre la Corte a-qua al pretender abrogar en perjuicio de los justiciables la garantía constitucional del plazo razonable, concretizada en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin siquiera cerciorarse de que el leit motiv con que pretende fundamentar su decisión tampoco concurre efectivamente en el caso de la especie; que las conductas prescritas en el Estatuto de Roma no pueden ser exigibles en los tribunales dominicanos hasta tanto se adecue la legislación penal correspondiente, pues el principio de legalidad penal impide exigir responsabilidad sin la previa habilitación de la conducta disvaliosa en una ley en sentido estricto. De modo que estos crímenes son imprescriptibles en el país por imperio del derecho internacional adoptado por los poderes públicos, pero no pueden ser enjuiciados penalmente hasta tanto no se adopte una ley que defina los elementos específicos del tipo que configuran los distintos crímenes de lesa humanidad; lo que debían verificar tanto el Juez de la Instrucción como la Corte de Apelación es que el plazo máximo para instrumentar el proceso estaba agotado, porque el Ministerio Público se apresuró al someter a los recurrentes a una imputación formal, presentado requerimientos jurisdiccionales para imponer medidas de coerción, sin estar preparado en su momento para presentar acusación, y cuando advirtió que no tenía posibilidad sostener el caso ante un tribunal imparcial optó por archivarlo provisionalmente, pero cuando intentó retomar el proceso ya el plazo máximo se había cumplido. No ha habido culpa alguna de los recurrentes, quien ha errado es el acusador público. De modo que, al imperio de los (sic) 148 y 149 del Código Procesal Penal, las autoridades judiciales no tenían otro deber que declarar, de oficio o a petición de parte, la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso; frente a estos irrefutables argumentos procede que este Honorable Tribunal revoque la decisión atacada por afectar la garantía constitucional del derecho a ser juzgado un plazo razonable o sin demoras indebidas como establecen los artículos 69.2 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.c del Pacto Internacional de los Derechos civiles y Políticos y concretiza el artículo 148 del Código Procesal; y, en consecuencia, adoptar una decisión propia, por aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, que declare extinguida el proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso; **Segundo Motivo:** Violación al principio de doble incriminación (artículos 69.5 de la Constitución, 8.4 de

la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos) en relación con el derecho de defensa y el principio de legalidad procesal; los recurrentes han requerido tanto en el Juzgado de la Instrucción como en la Corte Penal la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones regulatorias del archivo provisional de las investigaciones penales, establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal. Este requerimiento de inconstitucionalidad, de alcance eminentemente particular, no ha pretendido negar la validez general de las disposiciones normativas que fundan el archivo provisional como instrumento procesal, sino que la invalidez aducida se contrae a la norma concreta que de la aplicación ritual de tales disposiciones ha extraído el acusador público con la complacencia de las autoridades judiciales que han antecedido a este Tribunal de Casación Penal; la distinción entre disposición normativa y normas o contenidos normativos ha sido planteada por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos: “Las primeras se refieren al texto legal como tal, en tanto que las segundas, corresponden a la interpretación que hacen los jueces este texto legal” (sentencia TC/0068/12 de noviembre de 2012). La excepción de constitucionalidad es un mecanismo de control que permite al juez apoderado de un asunto concreto determinar si la aplicación de las disposiciones normativas que rigen el caso, que el concretizara en normas, ha sido cónsona con las exigencias normológicas y dikelógicas (sic) que impone la Constitución de la República y el bloque de constitucionalidad en su conjunto. No se trata, por tanto, de un análisis objetivo o abstracto de validez normativa, que solo puede hacerlo el Tribunal Constitucional; el pedido concreto de inconstitucionalidad de la norma aplicada a los recurrentes, que reiteramos en esta instancia judicial, se funda en que el Ministerio Público, mediante instancia de fecha 2 de junio del año 2010, requirió a la magistrada Juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente que procediera al archivo del caso en cuestión, fundado precisamente en las causales contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal, esto es, la imposibilidad de individualizar a los imputados y a que los elementos de prueba resultaban insuficientes para fundamentar la acusación y no existía razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos. A consecuencia de este requerimiento del órgano acusador, la Magistrada Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención

Permanente procedió, mediante auto administrativo núm. 611-10-00001, de fecha 4 de junio de 2010, a confirmar el archivo dispuesto por el Ministerio Público a la luz de las disposiciones legales vigentes; si la declaratoria de archivo provisional, para surtir sus efectos jurídicos plenos con la cesación de las medidas de coerción impuestas, necesita de una especie de homologación judicial, pudiendo ser impugnado judicialmente por el querellante y el actor civil (artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal), cabe concluir también, por imperio del principio del paralelismo de las formas, que si el Ministerio Público pretende su revocatoria, el imputado tiene derecho requerir el control judicial correspondiente para determinar si efectivamente han variado las circunstancias que lo fundamentaron; el Ministerio Público no puede, como ocurrió en la especie, revocar el archivo provisional vía el requerimiento acusatorio. La revocatoria debe plantearse con antelación a la acusación, en un acto jurídico propio que contenga la fundamentación correspondiente, para permitir a los imputados ejercer el derecho a controvertir judicialmente los fundamentos de la revocatoria. Se trata de una exigencia elemental para salvaguardar el sagrado derecho de defensa, reforzado por el deber de lealtad procesal que debe guiar las actuaciones del Ministerio Público. El control judicial oportuno y adecuado de la revocatoria del archivo provisional, en el caso de la especie, hubiera permitido evidenciar que el Ministerio Público estaba impedido para proceder con la investigación porque bajo el cielo procesal del caso no existe ningún elemento nuevo; en efecto, los imputados son las mismas personas contra las que este solicitó medidas cautelares y posteriormente requirió su revocatoria con el archivo. Las evidencias y pruebas con que cuenta la Fiscalía son las mismas con que contaba a la fecha de disponer el archivo provisional del caso. La posibilidad de revocar el archivo estaba supeditada a unos presupuestos procesales que no se cumplen en la especie. De modo que los recurrentes tienen derecho a invocar la garantía constitucional de no ser inculcados nueva vez (non bis in ídem) si el acusador no presenta en el plazo legal correspondiente elementos de juicio que acrediten una variación de las circunstancias que fundamentaron el archivo provisional; la garantía constitucional de no ser juzgados dos veces por la misma causa es plenamente aplicable en la especie porque, si bien el archivo no da lugar a una decisión judicial definitiva, sí comporta una situación jurídica consolidada para los imputados, y es la imposibilidad de ser

*incriminados otra vez en el caso concreto si no varían las circunstancias que fundamentaron el archivo provisional. Si esta variación no ocurre en el plazo límite del proceso penal, el archivo provisional se convierte de pleno derecho en definitivo, correspondiéndole al juez competente declararlo de oficio o a petición de parte; es por todo lo anterior que los recurrentes solicitamos a este Tribunal de Casación Penal que compruebe los errores de hecho y de derecho en que han incurrido tanto el Juzgado de la Instrucción como la Corte de Apelación, declarar con lugar el recurso, revoque la decisión atacada y asuma una decisión propia declarando la inconstitucionalidad de las actuaciones que en aplicación de los numerales 1, 2, 3 y del artículo 281 del Código Procesal Penal realizó el Ministerio Público, por contrariar de manera frontal el principio de non bis in ídem y afectar gravemente el derecho de defensa de los imputados, y consecuentemente declarar extinguida la acción penal promovida en contra de todos y cada uno de los recurrentes, anulando todo lo actuado, incluida la acusación presentada por el Ministerio Público; **Tercer Motivo:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, en sus numerales 2°, 4° y 7°; artículos 8.1 y 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: decisión manifiestamente infundada; la acusación presentada por el ministerio público carece de formulación precisa de cargos; una simple lectura de la acusación pone de manifiesto la ausencia absoluta de imputación de hechos a los recurrentes; no se atribuye a ninguno de ellos la comisión de hechos específicos, sino que el acusador se despacha con una imputación general sin atribuir de manera particular y separada los hechos por cuya alegada comisión ejerce acción pública en contra de ellos; este vicio lo repite el Juez a-quo, pues en vez de reconocer la existencia del vicio, que le fue oportunamente propuesto, lo que hace es pura y simplemente admitir como correcto tan desviado comportamiento procesal; el artículo 294 del Código Procesal Penal, establece los requisitos que debe contener una acusación para su validez, el cumplimiento de estos requerimientos viene determinado por un lado, por el hecho de que se pretende asegurar durante esta etapa la plena vigencia del derecho de defensa; por otro lado, delimitar el objeto del proceso al delimitar los hechos y pruebas que habrán de discutirse en el acto de juicio, por ello, se produce un cruce de información vinculado, de manera fundamental, a la formulación precisa de cargos y a la comunicación y puesta a disposición*

de todo material probatorio con que cuenta el acusador, de manera tal que pueda el imputado reaccionar ante el ataque, sea atacando la acusación sea proponiendo en contra de la persecución que se intenta, todos los medios para hacer que cese o sucumba; la omisión de los requisitos preindicados constituye además una violación a las disposiciones del artículo 19 de nuestra normativa procesal penal, por si fuera poco, la omisión de esta exigencia vulnera exigencias elementales del debido proceso de ley reconocido por el artículo 69 de la Constitución de la República, en particular de los numerales 2°, 4° y 7°, el derecho a ser oído, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, solo es posible si se respetan las normas de juzgamiento y presupuestos del juicio contenidos en el artículo 294 del Código Procesal Penal; que tomando en cuenta tales aspectos la Suprema Corte de Justicia lo consagró en el Principio 15 de la Resolución 1920, del 13 de noviembre del año 2013; que en el marco de la indicada exigencia, en tanto requisito indispensable para que pueda existir una acusación válida, deriva también de los artículos 8.1 y 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de modo que el requisito de que se trata se erige en presupuesto fundamental para la celebración de un juicio sobre el fondo de una pretensión penal; es así que el acusador tiene la carga procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, solo así podrá quien acusa pretender validez de su acusación penal; como se pone de manifiesto a partir de todo lo anterior, solo el conocimiento de los hechos podrá permitir que el imputado pueda ejercer una defensa adecuada y sobretodo, podrá comprender el alcance de la imputación poniéndolo ello, en condiciones de preparar su defensa conjuntamente con su abogado, ex pues indispensable que se exponga con claridad el hecho en su contexto histórico, cuestión esta que no cumple la presente acusación; en la acusación presentada no se da cumplimiento a ninguna de las exigencias legales y constitucionales indicadas; es importante advertir, que diferente a la forma en que piensa la Corte a-qua, lo que acarrea la nulidad e inadmisibilidad de la acusación lo es el hecho de que el acusador no atribuye a los imputados ningún hecho particular; el acusador se conforma con hacer imputaciones

genéricas sin ningún tipo de precisión que no cumplen el estándar mínimo establecido por las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos, la Constitución de la República y el Código Procesal Penal. Salta a la vista que no se hace ninguna precisión en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se cometió el crimen imputado, de modo, que conforme a la ley la acusación de que se trata es violatoria del debido proceso protegido a nivel constitucional, pues como puede apreciarse, la acusación no imputa ningún hecho a los recurrentes, pues no se indica: a) Qué ocurrió; b) Quién lo hizo; c) Cómo ocurrió; d) Dónde ocurrió y e) Cuándo ocurrió; el pobre relato fáctico que hace el acusador no cumple con las exigencias de la Constitución de la República en sus artículos 69 numerales 2º, 4º y 7º; los artículos 8.1 y 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.2.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, en tales condiciones es imposible que los exponentes conozcan con claridad el hecho imputado y por tanto se encuentran imposibilitados de reaccionar frente a la acusación formulada sea presentando cualquier excepción procesal, sea produciendo prueba para el juicio que pudiera desvirtuar la que ha presentado el acusador; al no indicar el acusador cuando ocurrieron los hechos, ha incurrido en el vicio de no ubicar temporalmente el suceso histórico que es objeto de proceso penal. Para cumplir con este requisito debió el acusador indicar la fecha en que ocurrió el hecho. Debió, por tanto, indicar el año, día, mes y hora. Del mismo modo, en todo caso la atribución personal y particularizada de los hechos atribuidos debe quedar prístinamente delimitada en sus periodos de ejecución o consumación, elemento este que omite en su acusación el querellante pues atribuye de manera conjunta el delito a los exponentes sin hacer referencia a su participación en el mismo. Si se llegara a conocer el juicio en tales condiciones los imputados caerían en estado de indefensión, pues, no podrán ofrecer prueba para refutar los hechos imputados y tampoco podrá formular una defensa efectiva, en las condiciones exigidas por el ordenamiento vigente; el acusador no indica el lugar en que alegadamente ocurrieron los hechos, es fundamental que determine el acusador el lugar exacto en que ocurrieron cada uno de los hechos, pues en caso de que no se ofrezca información respecto de la delimitación exacta de los hechos, importantes cuestiones de índole procesal, como la competencia o dogmáticas, por ejemplo de tentativas,

no podrán ser establecidas, ello conllevaría, en muchos casos, a crear indefensión; tampoco indica el acusador la forma en que ocurrieron los hechos, está obligado el acusador a indicar la manera exacta en que el hecho delictivo tuvo lugar. El concepto debe ser entendido en su totalidad, abarcando cada uno de los detalles que se sucedieron en el tiempo. En ese mismo sentido, debe indicarse el objeto de la acción llevada a cabo, es decir, cual fue el daño producido, cuáles fueron los instrumentos utilizados para ejecutarlo, así también como la forma en que la infracción se perpetró. En la querrela y tampoco en la resolución recurrida nada se dice al respecto. La acusación presentada no imputa ningún hecho, de manera, que al no imputar hecho alguno, no puede defenderse el imputado de lo que se le acusa, lo cual equivale a inexistencia de formulación de cargos; la acusación de que se trata, no contiene tampoco, fundamentación, de conformidad con lo exigido por el artículo 294 numeral 3°. Esta exigencia legal, vinculada también al derecho de defensa y al principio de contradicción, obliga al acusador a hilvanar un razonamiento lógico tendente a relacionar la imputación objetiva y subjetiva que desde el punto de vista del delito que vincule a la persona imputada, tomando como sostén el caudal probatorio con que cuenta. Esto significa que el acusador debe explicar de qué elementos extrae que es posible que la persona imputada resulte culpable del hecho que le está imputando, tomando como base los presupuestos probatorios con que cuenta; en la especie no existe fundamentación adecuada de la acusación, en la página 15 el acusador se limita a establecer la calificación jurídica que da a los hechos, pero no ofrece ningún tipo de explicación que se refiera a los motivos que le llevan a creer que esos delitos que afirman se cometieron, se encuentran configurados en el presente caso. Ni siquiera cumple con explicar mínimamente cuales son los elementos del tipo de cada una de las infracciones que imputa. La fundamentación no hace exposición alguna de los elementos que concurren en el caso concreto que sirven de sostén a los hechos imputados. El acusador nada dice en torno a la aplicación de la teoría del delito al presente caso y como podría esta justificar una persecución penal, por tanto, también en este aspecto es nula la acusación; el documento contentivo de la acusación, no se refiere a la calificación legal y su fundamentación, y de conformidad con la ley, la calificación del hecho no solo se refiere a la denominación de la infracción y a los textos legales que sancionan el comportamiento imputado. Además, resulta indispensable indicar y razonar en qué calidad se imputa

el hecho. Es decir, con respecto a cada una de las acciones del imputado, y respecto de cada una de las infracciones de que se trate, debe indicarse en cual calidad se le imputa el hecho; es forzoso concluir que la acusación formulada y la ratificación que de ella hace el Juez a-quo, carece de una adecuada calificación y que por ello impide el ejercicio del derecho de defensa pues los imputados desconocen en que condición se le atribuye el hecho y tampoco saben cómo concurren en el caso de la especie cada una de las infracciones imputadas; **Cuarto Motivo:** Falta de motivación de la resolución recurrida; decisión manifiestamente infundada; que de la simple lectura del auto de apertura a juicio que ahora se impugna, pone de manifiesto la carencia de motivos que justifiquen el dispositivo de la decisión impugnada, la cual lo que hace es transcribir los autos y actos del procedimiento, las conclusiones de las partes, sus argumentaciones, las ofertas probatorias del fiscal, transcribiendo lo que este propone en su acusación y una interminable transcripción de textos del Código Procesal Penal y del Código Penal, lo cual repite como un vicio el Tribunal a-quo. Se pretende erigir en fundamentación de la resolución simples afirmaciones del Juez de la Instrucción, sin que se note en toda la extensión de la resolución algún tipo de ponderación de las cuestiones jurídicas que fueron oportunamente propuestas al juzgador. Del mismo modo, no consta en la decisión la mas mínima ponderación de los motivos que tuvo en cuenta el Juez a-quo para disponer el envío a juicio de los recurrentes y peor aun cuando la Corte a-qua reconoce la confusión en el enfoque que hace dicho juez de la figura de la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo establecido en la ley, puesto que también la misma corte cae en el mismo error de apreciación y de aparente “confusión motivacional”, que el Juez de la Instrucción al pretender confundir la prescripción como causal de extinción, con el vencimiento máximo del plazo organizado para el proceso, como otra causal de extinción; para garantizar de manera efectiva la función destinada al Estado dominicano, la Carta Magna consagra como una prerrogativa a favor de sus ciudadanos las de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la Ley (ver artículo 68); la lectura de la decisión recurrida revela que tanto el Magistrado Juez

del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi como la Corte a-qua, violaron las normas legales antes indicadas, pues no dieron respuesta alguna a las cuestiones que le fueron propuestas, específicamente a la parte que concierne a la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo organizado por el artículo 148 del Código Procesal Penal y se conformaron con esconder su falta de motivación en la transcripción de las conclusiones y argumentos; en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-qua no ofrecen motivos respecto de los siguientes aspectos: a) Respecto de la excepción de inconstitucionalidad que les fue planteada; b) Respecto de la petición de declaratoria de extinción de la acción penal, la cual responde por relación con la excepción de inconstitucionalidad, ligándola por el contrario con la figura de la prescripción, lo cual constituye un absurdo jurídico y c) Los Jueces no explican, desde ningún punto de vista, a partir de cual o cuales elementos extraen la suficiencia de los cargos para hacer probable el pronunciamiento de una sentencia condenatoria. Como sabemos, este elemento es indispensable para el dictado de un auto de apertura a juicio y pero aun para mantenerlo en la forma en que lo ha hecho el Tribunal a-quo, de conformidad con lo exigido por el artículo 303 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en la especie, y por la solución que se le dará al caso, de los textos constitucionales invocados por los recurrentes procederemos a analizar solamente lo relativo en relación con el derecho de defensa y el principio de legalidad procesal, que se derivan de las fundamentaciones analizadas en el escrito de casación;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece en su parte in fine que la resolución sobre auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso, no es menos cierto que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que dicha regla presenta su excepción cuando se produzcan o se observen violaciones de índole constitucional, las cuales pueden ser invocadas por la parte recurrente u advertida de oficio por el tribunal que conoce del recurso de que fue apoderado, tal y como lo consagra el artículo 400 del referido código;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del presente recurso, cimentado en la garantía de los derechos fundamentales y el debido proceso de

ley, los cuales están enmarcados dentro del rango constitucional, al ser pautados en nuestra Carta Magna en sus artículos 68 y 69;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo y en respuesta a los recursos de apelación incoados por los imputados, dio por establecido lo siguiente: “a) *Que respecto a la violación al artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República que invocan los recurrentes, en cuanto tiene que ver con el derecho que tiene toda persona a ser oída dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial establecida con anterioridad por la ley, aduciendo que un proceso no puede quedar abierto de forma indefinida, sino que debe estar sujeto al plazo máximo de tres años de duración de todo proceso, previsto por el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte entiende que en la especie la jurisdicción a-quo no ha incurrido en la violación denunciada, al rechazar la inconstitucionalidad invocada por los recurrentes, respecto de los numerales 1,2, 3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal, puesto que en la decisión recurrida consta que la acusación formulada por la parte querellante fue acogida en su totalidad, por lo tanto conforme al ordinal primero del referido escrito de acusación el hecho en cuestión ha sido tipificado como un crimen contra la humanidad, al imputar a los acusados violación a los artículos I, XXV, XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 1, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, lo que no ha sido objeto de controversia en esta alzada, puesto que la acusación de la parte querellante no ha sido impugnada conforme se puede apreciar de los puntos contenidos en los recursos de apelación que ocupan nuestra atención, en tal sentido el hecho en cuestión no puede contemplarse al amparo del plazo previsto por el artículo 148 del Código Procesal Penal, sino que deviene en imprescriptible conforme lo indican las referidas normas de derecho internacional, que por demás han sido asumidas por nuestro ordenamiento jurídico nacional al consagrar en el artículo 49 del Código Procesal Penal, la imprescriptibilidad para procesos como el de la especie, en consecuencia la inconstitucionalidad que invocan los recurrentes respecto a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal resulta improcedente, en tal sentido debe ser desestimada; b) Que en relación a la violación al principio de única persecución o derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo*

hecho consagrado en el artículo 8, numeral 2, letra h de la Constitución de la República, así como también en los artículos 8.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.7 de los Derechos Civiles y Políticos, que alegan los imputados recurrentes, aduciendo que en el caso de la especie existe una doble incriminación o doble persecución penal en su contra, porque su caso se encontraba total y absolutamente archivado, en virtud de un impedimento procesal que existía para la presentación de la acusación o para continuar con la investigación, esta Corte entiende que en el caso que nos ocupa no aplica el referido principio, puesto que si bien dicho proceso investigativo fue archivado, fue de manera provisional, no definitiva, en tal sentido no se trata de una nueva persecución por los mismos hechos como alegan los recurrentes, ya que en la especie no ha intervenido decisión firme respecto al caso, por lo que habiendo obtenido el Ministerio Público pruebas testimoniales conforme lo manifestó en su escrito de acusación que le han permitido vencer el obstáculo que existía par seguir adelante con el proceso, podía, como en efecto lo hizo al reabrir el caso, en tal sentido la autoridad persecutora no ha incurrido en la violación denunciada por los recurrentes, en consecuencia sus alegatos devienen en infundados, por lo tanto deben ser desestimados; c) Que en lo que concierne a la alegada violación al artículo 69 de la Constitución de la República, en sus numerales 2, 4 y 7; artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aduciendo que la acusación presentada por el Ministerio Público carece de formulación precisa de cargos, esta Corte ha procedido a examinar el escrito de acusación formulado por el Ministerio Público, apreciando que al inicio del escrito de acusación de la página 2 al 5, el Ministerio Público hace constar datos suficientes de cada uno de los imputados que permiten su identificación, haciendo a seguidas, en las páginas comprendidas de la 7 al 15, un amplio relato de los antecedentes del hecho en cuestión, expresando detalladamente en las páginas 9 y 10, la participación de cada uno de los acusados en los hechos que se le imputan y el lugar donde ocurrieron los hechos, precisando en la página 16 que a los hoy recurrentes Alberto Trejo Pérez, Jesús Rafael Tejada Tejada, Franklin Eduardo Santana Martínez, José Luis Peralta Valentín, Catalino de Jesús Pérez, se les imputa la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio de las víctimas William de Jesús Batista Pacheco y Cecilio Díaz

(a) Manuel, mientras que respecto al acusado Alférez de Navío Ramirito Domé Nina, le imputa de forma individual la violación a los artículos 59, 60, además de la imputación que le atribuye a los primeros, o sea que a los cinco primeros les atribuye ser los autores de haber dado muerte a las referidas víctimas, mientras que a Ramirito Domé Nina, lo acusa de ser cómplice del hecho en cuestión, ofertando el Ministerio Público a partir de la página 17 del escrito de acusación que se pondera, pruebas documentales, referenciales, periciales, testimoniales e ilustrativas, con las que cuenta y pretende sustentar su acusación, que evidencian que la referida acusación contiene formulación precisa de cargos respecto de cada uno de los imputados y fundamentos suficientes para justificar que con probabilidad los imputados pueden resultar condenados por los hechos que se les imputan, en consecuencia entendemos que la referida acusación cumple en sentido general con las exigencias previstas por los artículos 294 y 303 del Código Procesal Penal, por lo tanto la violación que se examina carece de fundamento, en consecuencia debe ser desestimada; d) Que en cuanto a la falta de motivos que aducen los recurrentes afectan la decisión recurrida, esta Corte es de criterio que conforme a las consideraciones dadas por el juez a-quo señaladas precedentemente en otro lugar de la presente decisión, la sentencia no tiene carencia total de motivos como alegan los recurrentes, sino que el juzgador hizo un enfoque confuso al motivar la decisión recurrida, especialmente en lo relativo a la extinción penal, que esta Corte suple en lo que fuere necesario con las precisiones que hemos hecho al contestar las violaciones denunciadas por los recurrentes, por entender procedente en el fondo la decisión recurrida, en consecuencia procede rechazar los recursos de apelación que se examinan y confirmar la referida decisión”;

Considerando, que en síntesis los recurrentes expresan en sus cuatro medios o motivos del presente recurso de casación lo siguiente: *Errónea aplicación de los artículos 69.2 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 148 del CPP en relación con el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; violación al principio de doble incriminación (artículos 69.5 de la Constitución, 8.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos) en relación con el derecho de defensa y el principio de legalidad procesal; violación al artículo 69*

de la Constitución de la República, en sus numerales 2º, 4º y 7º; artículos 8.1 y 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Decisión manifiestamente infundada; falta de motivación de la resolución recurrida; decisión manifiestamente infundada;

Considerando, que el artículo 7 del Estatuto de Roma o Estatuto de la Corte Penal Internacional, establece lo siguiente: “*Crímenes de lesa humanidad.- 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.- 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el*

desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional; e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas; f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo; g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad; h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen; i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. 3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede”;

Considerando, que la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 8.1 la siguiente disposición: “*Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”;

Considerando, que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.c dispone que toda persona tiene el siguiente derecho: *“A ser juzgada sin dilaciones indebidas”*;

Considerando, que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo I, consigna: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*;

Considerando, que el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece lo siguiente: *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”*;

Considerando, que Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXVI, dispone: *“Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”*;

Considerando, que la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (o Pacto de San José) establece en su artículo 1, lo que se consigna a continuación: *“Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”*;

Considerando, que el artículo 4, de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (o Pacto de San José) establece: *“Derecho a la Vida: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la*

concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”;

Considerando, que la citada Convención Interamericana de los Derechos Humanos establece en su artículo 5, lo siguiente: “Derecho a la Integridad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”;

Considerando, que la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (o Pacto de San José) dispone en su artículo 7 lo siguiente: “Derecho a la Libertad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención

o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”;

Considerando, que el artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (o Pacto de San José) establece: “*Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por*

el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”;

Considerando, que la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (o Pacto de San José) en su artículo 25, reza de la siguiente manera: *“Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”;*

Considerando, que el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dispone lo siguiente: *“Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”;*

Considerando, que el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece: *“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima*

o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”;

Considerando, que el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dispone: *“Serán responsables del delito de tortura: a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”;*

Considerando, que el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece: *“Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”;*

Considerando, que el artículo 5 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: *“Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas”;*

Considerando, que el artículo 6 de la Constitución Política de la República Dominicana, señala: *“Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;*

Considerando, que el artículo 7 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: *“Estado social y Democrático de*

Derecho. La República Dominicana es un Estado social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”;

Considerando, que el artículo 8 de la Constitución Política de la República Dominicana, precisa: *“Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”;*

Considerando, que el artículo 74 de la Constitución Política de la República Dominicana, expresa: *“Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”;*

Considerando, que el artículo 68 de la Constitución Política de la República Dominicana, indica: *“Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”;*

Considerando, que el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: *“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;*

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal, reza: *“Plazo Razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;*

Considerando, que el artículo 9 del Código Procesal Penal, dice: *“Única persecución. Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho”;*

Considerando, que el artículo 14 del Código Procesal Penal, establece: *Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad”;*

Considerando, que el artículo 25 del Código Procesal Penal, que trata la Interpretación, manifiesta: *“Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado”*;

Considerando, que el artículo 29 del Código Procesal Penal, que regula el ejercicio de la acción penal, establece: *“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”*;

Considerando, que el artículo 280 del Código Procesal Penal, establece: *“Ejercicio de la acción penal. Si el Ministerio Público decide ejercer la acción penal, practica por sí mismo u ordena a la policía practicar bajo su dirección las diligencias de investigación que no requieren autorización judicial ni tienen carácter jurisdiccional. Solicita al juez las autorizaciones necesarias, conforme lo establece este código”*;

Considerando, que el artículo 281 del Código Procesal Penal, dispone: *“Archivo. El Ministerio Público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: 1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; 2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; 3. No se ha podido individualizar al imputado; 4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos; 5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; 7. La acción penal se ha extinguido; 8. Las partes han conciliado; 9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad. En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado”*;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, establecía: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo*

sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, introduce modificaciones a la Ley núm. 72-02 del 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República dominicana, en el sentido de extender la duración máxima del proceso de tres a cuatro años, sin embargo en el presente caso no es aplicable esta disposición en vista de que tanto el recurso, como las decisiones que le dieron origen fueron emitidas con anterioridad a dicha disposición; asimismo, la nueva disposición establece de forma clara que el inicio del plazo se computa a partir de *“los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas”;*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por la solución que se dará en el caso, procederá a ponderar en conjunto los medios de casación esgrimidos por los recurrentes, en su memorial de agravios, referentes a la solicitud de extinción del presente proceso;

Considerando, que son hechos que constan en el expediente los siguientes: a) que en ocasión de la muerte los señores William de Jesús Batista Checo y Cecilio Díaz (a) Manuel, ocurrida el 10 de octubre de 2009, fueron presentados como presuntos autores de dicho hecho los hoy imputados Alberto Trejo Pérez, Jesús Rafael Tejada Tejada, Franklin Santana Martínez, José Luis Peralta Valentín, Catalino de Jesús Pérez y Ramirito Dumé Nina; b) que en fecha 30 de noviembre de 2009, por requerimiento del Ministerio Público, fue presentada la solicitud de medidas de coerción en contra de los imputados por ante el Juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente de Montecristi, la cual fue acogida en esa misma fecha; c) que el Ministerio Público, mediante instancia de fecha 2 de junio del año 2010, requirió a la Magistrada Juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente que procediera al archivo del caso en cuestión, fundado en las causales contenidas en los numerales

3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal, esto es, la imposibilidad de individualizar a los imputados y a que los elementos de prueba resultaban insuficientes para fundamentar la acusación y no existía, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos; d) que a consecuencia de este requerimiento del órgano acusador, la Magistrada Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente procedió, mediante Auto Administrativo núm. 611-10-00001, de fecha 4 de junio de 2010, a confirmar el archivo dispuesto por el Ministerio Público a la luz de las disposiciones legales vigentes; e) que mediante auto s/n fue dictada la revocación de archivo, en fecha ocho (8) de enero de 2013 por la Procuraduría Fiscal, de Montecristi; f) que a su vez, el representante del Ministerio Público presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados el 8 de enero de 2013 por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, los cuales tipifican la asociación de malhechores y el asesinato, para unos y para el Alférez de Navío Ramirito Dumé o Domé (sic) Nina, se presentó la acusación por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, los cuales tipifican la complicidad de los referidos delitos; g) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, emitió el auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 611-13-00310, el 29 de agosto de 2013; h) que el mismo fue recurrido ante la Corte de Apelación, dictando la misma la decisión que hoy se analiza mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que para rechazar la extinción solicitada, la Corte a-qua estableció: *“Que respecto a la violación al artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República que invocan los recurrentes, en cuanto tiene que ver con el derecho que tiene toda persona a ser oída dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial establecida con anterioridad por la ley, aduciendo que un proceso no puede quedar abierto de forma indefinida, sino que debe estar sujeto al plazo máximo de tres años de duración de todo proceso, previsto por el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte entiende que en la especie la jurisdicción a-qua no ha incurrido en la violación denunciada, al rechazar la inconstitucionalidad invocada por los recurrentes, respecto de los numerales 1,2, 3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal, puesto que en la decisión recurrida consta que la acusación formulada por*

la parte querellante fue acogida en su totalidad, por lo tanto conforme al ordinal primero del referido escrito de acusación el hecho en cuestión ha sido tipificado como un crimen contra la humanidad, al imputar a los acusados violación a los artículos I, XXV, XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 1, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, lo que no ha sido objeto de controversia en esta alzada, puesto que la acusación de la parte querellante no ha sido impugnada conforme se puede apreciar de los puntos contenidos en los recursos de apelación que ocupan nuestra atención, en tal sentido el hecho en cuestión no puede contemplarse al amparo del plazo previsto por el artículo 148 del Código Procesal Penal, sino que deviene en imprescriptible conforme lo indican las referidas normas de derecho internacional, que por demás han sido asumidas por nuestro ordenamiento jurídico nacional al consagrar en el artículo 49 del Código Procesal Penal, la imprescriptibilidad para procesos como el de la especie, en consecuencia la inconstitucionalidad que invocan los recurrentes respecto a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal resulta improcedente, en tal sentido debe ser desestimada”;

Considerando, que por lo anteriormente señalado, se infiere que la Corte a-qua no se pronuncia sobre la extinción solicitada por los imputados, al argüir en primer término que ellos no versaron su recurso sobre la acusación presentada por la parte querellante, y en segundo lugar, que al contener dicha acusación, que fue acogida en su totalidad, violaciones a textos de convenios internacionales que conllevan la comisión de crímenes de lesa humanidad, dichas imputaciones devienen en imprescriptibles;

Considerando, que en ese orden debemos acotar, primero, que la parte querellante en sus conclusiones dada en primer grado expresó “Primero: En cuanto a la presentación de la acusación en la teoría fáctica nos adherimos a la presentada por el Ministerio Público, en cuanto a la presentación de las piezas probatorias de la acusación penal, estas están contestes con las del Ministerio Público, por lo cual nos adherimos al Ministerio Público; Segundo: En cuanto a la calificación jurídica dada por el Ministerio Público, dada a la normativa penal del Ministerio Público, también estamos contestes, pero nosotros en nuestro escrito

de acusación también le agregamos lo de la norma internacional de los derechos humanos”;

Considerando, que a ese respecto el tribunal acotó: *“Que la calificación jurídica dada por el Ministerio Público en su escrito de acusación, es correcta y apegada bajo el marco legal vigente, por lo que procede acogerla en razón de que dan al proceso su verdadera fisonomía”;* por lo tanto, no es cierto lo afirmado por la Corte a-qua para rechazar la extinción solicitada basado en el argumento de que los hechos imputados constituyan crímenes de lesa humanidad, puesto que ni por su naturaleza per se, ni por la acusación presentada por el Ministerio Público, que no los consignó como tales y el tribunal juzgó que su calificación era la correcta;

Considerando, que en base a los hechos fijados en instancias anteriores, es conveniente destacar que los imputados, ahora recurrentes, enfrentaron las medidas de coerción impuestas desde el 30 de noviembre de 2009, punto de partida para el establecimiento de la extinción a que se hace referencia, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal y la acusación presentada al tribunal por el Ministerio Público fue realizada en fecha 8 de enero de 2013;

Considerando, que, tal y como sostienen los recurrentes, a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “plazo razonable”, principio este consagrado por demás en la Constitución de la República;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que por otra parte debe destacarse entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, y que consta en el Código Procesal Penal, lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía específicamente que la duración máxima de todo proceso es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación; y en el artículo 149 dispone que, vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que por los planteamientos anteriormente analizados y los alegatos de los recurrentes con relación a los hechos del caso, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales descritos anteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a acoger los mismos;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Alberto Trejo Pérez, Jesús Rafael Tejada Tejada, Franklin

Eduardo Santana Martínez, José Luis Peralta Valentín, Catalino de Jesús Pérez y Ramirito Dumé Nina, contra la sentencia núm. 235-14-00045, dictada por la Corte Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara extinguida la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso transcurrido desde el día de la medida de coerción y la presentación de la acusación en contra de los imputados; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jando Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de junio de 2015, año 172o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jando Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, de profesión Minero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera No. 13, provincia Barahona; contra la sentencia núm. 00156-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de noviembre de 2014;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de mayo de 2015;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de febrero de 2014 la Licda. Yocasta R. Báez A. en calidad de Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Barahona, presentó formal acusación en contra de Jando Medina Medina acusado de violar sexualmente a una menor de edad; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 9 de julio de 2013 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Jando Medina Medina, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Jando Medina Medina, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad, cuyo nombre responde a las iniciales B. P., hija de Alicia Michel; **TERCERO:** Condena a Jando Medina Medina, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y las costas procesales a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Confisca para su posterior destrucción del cuerpo del delito, un cuchillo de cachapa negra parcialmente forrado de goma, una falda jean y un pantie de color rosado, que figura en el expediente como cuerpo del delito; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el 12 de agosto de 2014, a las nueve horas de la mañana (09:00), valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia núm. 00156-14, ahora

impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la que el 23 de octubre de 2014 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 25 de agosto de 2014, por el imputado Jando Medina Medina, contra la sentencia núm. 109, de fecha 29 de julio de 2014, leída íntegramente el día 12 de agosto del mismo año por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;* **SEGUNDO:** *Rechaza las conclusiones de la abogada de la defensa del imputado recurrente por improcedente;* **TERCERO:** *Condena al imputado al pago de las costas”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “que la sentencia es infundada, en razón de que el ministerio público presentó en el juicio de fondo el testimonio de la agraviada, el cual fue contradictorio e ilógico, que la Corte debió revisar la decisión conforme el establece el artículo 400 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que el alegato del recurrente versa de manera exclusiva sobre las declaraciones testimoniales, en el caso de que se trata ataca el hecho de que la Corte a-qua no da respuesta concreta al medio planteado por éste, el cual versa sobre la entrevista realizada a la menor, la cual a decir de éste no fue admitida en la audiencia preliminar;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente: “...*Que si bien es cierto que la entrevista realizada a la menor víctima fue rechazada como medio de prueba por el Juez de la Instrucción, el Ministerio Público presentó otras pruebas testimoniales y documentales que fueron acreditadas por el Juzgado de la Instrucción, debatidas en el juicio y valoradas por el Tribunal a-quo que comprueban con certeza y sin lugar a dudas, que la menor víctima B.P. fue objeto de una violación sexual y que el autor de esa violación sexual fue el imputado recurrente. Dentro de esos medios de pruebas podemos citar en primer lugar el certificado médico legal expedido por el Dr. Miguel A. García Ortíz, médico legista del Distrito Judicial de Barahona, a nombre de mal mencionada víctima, que certifica desgarró, himen desflorado reciente, hematoma a nivel de introito vaginal y herida cortante 5to. Dedo mano derecha; en segundo lugar el testimonio de la madre de la menor violada, señora Alicia Michel, quien declaró que vive en Las Filipinas,*

tiene cuatro (4) hijos, tres (3) machos y una hembra, que su hija tiene 14 años y en el momento que mando a su hija a buscar dos (2) galones de agua, vio un hombre que se le acercó y la agarró por el cuello, la tiró al suelo y la viola, luego fue al cuartel y le dijo al policía lo que había sucedido, la policía agarró a Jando Medina Medina con el panti de su hija, después llevó a su hija al Hospital Jaime Mota; en tercer lugar el acta de arresto flagrante de fecha 02/09/12, emitida por el Sargento Santo Guevara, Policía Nacional, la cual establece que al momento de que ese se encontraba de servicio en el Destacamento de la Policía Nacional, se presentó la nombrada Elisa Michel, informándole que su hija de 13 años B.P. la había violado sexualmente amenazándola con un cuchillo, por lo que inmediatamente se trasladó al lugar, encontrado a Jando Medina en el paraje El Arroyo, ocupándole en el bolsillo derecho de su pantalón un cuchillo de aproximadamente 6 pulgadas, por lo que procedió a conducirlo al Destacamento de la Policía Nacional de Las Filipinas; en cuarto lugar en la falda de color azul que llevaba puesta la menor víctima al momento de ser atacada, la cual quedó sucia del semen del agresor, y la experticia serológica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses a la muestra de semen adherida a la referida falda, comparada con muestra mucosa oral en hisopo correspondiente al imputado Jando Medina Medina dio como resultado que la totalidad de marcadores de ADN autosómico, analizada en la muestra de semen en la tele rotulada (SR-171-13) se encontró un perfil genético masculino coincidente con el perfil genético del señor Jando Medina Medina, con una probabilidad de coincidencia de 99.999999%, prueba esta que es la que demuestra de un modo más fehaciente que es el violador de la menor B.P.....lo que es una prueba fehaciente de que el autor del hecho es el referido acusado, en ese sentido el medio propuesto por este carece de fundamento en razón de que su culpabilidad ha sido demostrada por otros medios de pruebas...”;

Considerando, que de lo antes sostenido se puede observar que contrario a lo expuesto por el quejoso, la Corte a-quia dio respuesta de manera motivada a su alegato, estableciendo que el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad penal al mismo en base a las pruebas depositadas en la glosa, las cuales arrojaron de manera contundente que el recurrente en su calidad de imputado era el responsable del hecho, que poco importa, como bien estableció esa alzada que la indicada entrevista no haya sido admitida, ya que el glosario de pruebas, entre ellas la experticia

serológica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses a la muestra del semen adherida a la falda de la menor al ser comparada con muestra de mucosa oral en hisopo correspondiente al encartado coincidieron en su totalidad con el perfil genético del mismo, sumado a esto el certificado médico de la menor, el cual arrojó himen desflorado reciente, hematoma a nivel de introito vaginal y herida cortante en 5to. Dedo de mano derecho, pruebas éstas que sin duda alguna comprometen su responsabilidad penal;

Considerando, que en lo que respecta a los elementos de pruebas, es pertinente apuntar que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal valora cada uno de éstos, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; que en el proceso penal rige la libertad probatoria, de ahí que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de donde deriva la posibilidad de acreditar el hecho imputado por cualquier medio de prueba lícito, como ha sucedido en el caso de que se trata, situación ésta observada debidamente por la Corte a-quá, en consecuencia se rechaza su alegato, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participaron los magistrados Miriam Concepción Germán Brito y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quienes no lo firman por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Jando Medina, contra la sentencia núm. 00156-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia que confirmado el fallo impugnado; **Tercero:** Condena al recurrente del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona para los fines pertinentes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ambiorix Rivera Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de junio de 2015, año 172o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ambiorix Rivera Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Privada, casa no. 14, sector Bayana, Santo Domingo Oeste; contra la sentencia núm. 11-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de febrero de 2015;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de mayo de 2015;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de julio de 2012 el Licdo. Nelson Beltré Tejeda, Director del Departamento de Antinarcóticos de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ambiorix Rivera Montero, acusado de violar la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 8 de mayo de 2013 dictó su decisión, y su dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que en fecha 28 de enero de 2015 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) de octubre del año dos mil trece (2013), por el imputado Ambiorix Rivera Montero, a través de su defensa técnica, contra la sentencia núm. 179-2013, de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Sandy Wilfrido Antonio Abreu (defensor público), cuya parte dispositiva es la siguiente: **'Primero:** Declara al señor Ambiorix Rivera y/o Ambiorix Rivera Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no porta, residente en la calle Privada, no. 14, del sector de Bayona, provincia de Santo Domingo; culpable de violar las disposiciones de los artículos 5-A, 28 y 75 II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana,

en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión. Condena al imputado al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales; **Segundo:** Ordena el decomiso de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 08/03/2012, marcado con el núm. SC1-2012-03-32-004028, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF); **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo quince (15) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), a las 9: 00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación ‘para las partes presente’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al procesado del pago de las costas legales, por haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) de diciembre del año dos mil catorce (2014), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “que la Corte asumió los motivos del tribunal de primer grado sin dar los suyos propios, que no examinó en su totalidad lo planteado por el recurrente, que no dijo en que envoltura estaba la droga”;

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis que la Corte no examinó en su totalidad lo planteado por éste, limitándose a asumir los motivos del tribunal de primer grado;

Considerando, que luego de examinar la decisión dictada por la Corte a-qua en ese sentido, se puede observar, que contrario a lo sostenido por el encartado, esa alzada respondió de manera detallada cada uno de los medios invocados por éste en su instancia de apelación; estableciendo en síntesis, luego de ésta examinar la decisión del tribunal de primer grado, que esa instancia otorgó a cada prueba el valor probatorio que entendió de lugar, valorando en su justa medida tanto las documentales

como las testimoniales, determinando esa instancia que el tribunal de juicio luego de valorar de manera conjunta y armónica las mismas, pudo concluir fuera de toda duda razonable que al recurrente en su calidad de imputado le fueron ocupadas 83 porciones de polvo blanco envueltas en plástico, las cuales resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de 18.65 gramos;

Considerando, que también estableció la Corte que al momento de imponérsele la pena al recurrente, el tribunal de primer grado tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal en ese sentido, estando la misma ajustada al derecho, comprobando esa alzada que el tribunal dentro de sus facultades entendió que la conducta del imputado no se enmarcaba dentro de los parámetros establecidos por dicho texto legal y que las prescripciones del mismo no eran limitativas en su contenido, toda vez que la sanción a imponer es una cuestión de hecho, de lo que se infiere que la Corte a-qua respondió motivadamente este aspecto relativo a la pena, así como los demás agravios endilgados a la decisión dictada por la jurisdicción de juicio;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar su instancia recursiva hizo un análisis exhaustivo de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, rechazando cada uno de los medios impugnados en apelación de manera motivada y ajustada al derecho; por lo que esta Sala entiende que el recurrente en ningún momento fue dejado en estado de indefensión, que la Corte a-qua estableció las razones por las que el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad penal al mismo en base a las pruebas depositadas en la glosa, las cuales arrojaron de manera contundente que el recurrente en su calidad de imputado era el responsable del hecho, por lo que la alegada omisión de estatuir por parte de esa alzada no se corresponde con la realidad, en consecuencia se rechaza su alegato, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participaron los magistrados Miriam Concepción Germán Brito y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quienes no lo firman por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Rivera Montero, contra la sentencia

núm. 11-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia que confirmado el fallo impugnado; **Tercero:** Condena al recurrente del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 10

Resolución impugnada:	Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Elvira Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Elvira Rodríguez, contra la resolución núm. 58-2013, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Elvira Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de septiembre de 2014, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la

recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de mayo de 2013 el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, miembro del Depto. de Crímenes y Delitos contra las personas, Dr. Guillermo O. Peña de la Cruz, presentó formal acusación en contra de Marino Díaz (a) Gringo acusado de dar muerte a Cándido Emin Rosario López; b) que para el conocimiento de la revisión de medida de coerción del imputado Marino Díaz, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 11 de noviembre de 2013 declaró la extinción de la acción penal por muerte de éste, y su dispositivo es el siguiente: *“ÚNICO: Declara la extinción de la acción penal en el proceso seguido en contra del imputado Marino Díaz (a) Gringo, quien está siendo investigado por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 298 y 304 del Código Procesal Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 y la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio María Altagracia Rosario Núñez, por las razones indicadas en el cuerpo considerativo de la presente decisión”*; c) que en fecha 23 de junio de 2014, el Licdo. Rafael Ruiz Mateo y el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez elevaron por ante el Magistrado Juez Presidente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional formal solicitud de mandamiento constitucional de hábeas corpus a favor del impetrante Mariano Días (a) Gringo por ilegalidad de la prisión;

Considerando, que la recurrente ataca por ante esta vía la decisión que declaró la extinción de la acción penal por muerte del imputado Marino Díaz, en virtud del artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, estableciendo la reclamante *“Que el tribunal aplicó erróneamente dicho texto legal, en razón de que no existía un acta de defunción que diera constancia de la muerte del imputado, documento éste exigido a*

tales fines, que además, expresa ésta, solicitó un aplazamiento al juez a los fines de que la Junta Central Electoral validara el status del mismo, y el tribunal ignoró su petición, procediendo posteriormente el abogado del imputado a solicitar un mandamiento de habeas corpus, el cual le fue concedido al mismo, en violación al debido proceso”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce la recurrente, luego de examinar la glosa procesal, esta Corte de Casación comprueba, que efectivamente en fecha 11 de noviembre de 2013 el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró la extinción de la acción penal por muerte del imputado, en virtud del artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal; procediendo posteriormente en fecha 23 de junio de 2014, es decir siete meses después, los abogados Rafael Ruiz Mateo y Lucas E. Mejía Ramírez, en representación del imputado Marino Díaz, a elevar una solicitud formal de mandamiento de hábeas corpus a favor del mismo, por ilegalidad de la prisión, acogiendo el tribunal apoderado a tales fines dicha solicitud;

Considerando, que no podía la jurisdicción de instrucción declarar la extinción de la acción penal en virtud de dicho texto legal, asumiendo la muerte del imputado Marino Díaz en base a una certificación de la Dirección General de Prisiones, sin contar con el documento exigido para tales fines, en la especie el acta de defunción emanada por la autoridad competente, máxime que en la audiencia de ese día la recurrente en su calidad de Ministerio Público solicitó un aplazamiento para verificar el deceso del imputado y no le fue concedido; procediendo, siete meses después los abogados del mismo a solicitar mediante hábeas corpus la libertad de éste, situación ésta que comprueba que el deceso del señor Marino Díaz realmente no ocurrió, incurriendo el tribunal en violación al debido proceso, por lo que se acoge el alegato de la recurrente;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no la firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Elvira Rodríguez, contra la resolución núm. 58-2013, dictada por el

Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío para la Presidencia de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas con excepción al Cuarto Juzgado, a los fines de instruir nuevamente el proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Reynoso Sosa.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Yanelda Flores de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Reynoso Sosa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 10 del sector de San José de Villa de la ciudad de Nagua, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0059789-2, imputado, contra la sentencia núm. 00200/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yanelda Flores de Jesús, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de enero de 2015, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de noviembre de 2012 la fiscalía del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó acusación por ante el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial en contra de José Antonio Reynoso Sosa por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y Ley 36 en perjuicio de Ailin Luna Ramírez y Esteban Joel Rodríguez; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 20 de enero de 2014 dictó su decisión núm. 03-2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a José Antonio Reynoso Sosa no culpable de robo y asociación de malhechores, hechos previstos y sancionados en los artículos 379, 382, 385, 265 y 266 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Ailin Luna Ramírez y del menor Esteban Joel Rodríguez y en consecuencia lo descarga de estos hechos por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Declara a José Antonio Reynoso Sosa, culpable de violar el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a José Antonio Reynoso Sosa, a cumplir

5 años de reclusión menor en la cárcel pública de esta ciudad de Nagua y al pago de una multa equivalente a un salario mínimo del sector público al momento de esta sentencia a favor de Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al señor José Antonio Reynoso Sosa al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la incautación del revolver marca tauro, calibre 38, serie SG53176, cañón corto a favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Ordena la variación de la medida de coerción que pesa sobre el señor José Antonio Reynoso Sosa, consistente en la presentación periódica por la de prisión preventiva por un espacio de 3 meses a partir de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el próximo lunes 27 de enero de 2014, a las 2:00 horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm.00200/2014 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Ramón Ureña Espinal, abogado que actúa a nombre y representación del imputado José Antonio Reynoso Sosa, en contra de la resolución 03-2014, de fecha veinte (20) del mes de enero del año 2014, emanada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por errónea aplicación de una norma jurídica; **SEGUNDO:** Emite decisión propia en virtud del contenido del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declarando culpable al imputado José Antonio Reynoso Sosa, de violar los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal, así como el párrafo tercero del artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma de fuego, y se le condena a tres (3) años de reclusión menor; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas. Manda que la secretaría envíe copia a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “Sentencia infundada, que la Corte no respondió su pedimento con relación a que el agente que participó en el acta de arresto no fue a declarar al tribunal y esta acta no fue firmada por ningún testigo; que el tribunal a-quo agravó su situación al condenarlo a tres

años de prisión, ya que él fue el único que recurrió en apelación, violando el artículo 404 del Código Procesal Penal que establece que los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten revocar o modificar la decisión a favor del imputado, por lo que los jueces de la Corte no debieron condenarlo cuando el a-quo lo descargó”;

Considerando, que plantea el recurrente en primer término lo relativo al hecho de que el agente actuante no fue a declarar en el plenario; pero este alegato carece de fundamento, toda vez que el hecho de que este oficial no haya ido a deponer en el plenario sobre lo plasmado en dicha acta, en nada invalida la misma, toda vez, que el arresto practicado al recurrente fue realizado sin incurrir en violación de sus derechos, que el tribunal de primer grado estableció que la misma cumplía con los requisitos y las formalidades legales; situación ésta confirmada de manera correcta por la Corte a-qua, en consecuencia se rechaza lo planteado;

Considerando, que además aduce el recurrente en la última parte de su medio que la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 400 del Código Procesal Penal, en razón de que esa alzada agravó su situación al condenarlo a tres años de prisión cuando había sido descargado por el a-quo;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente: *“.....el ilícito penal por el cual se le declaró culpable y se le condenó a cinco (5) años, está dentro de los parámetros establecidos por la ley que rige la materia. No obstante, se dan una serie de situaciones que son consecuentes con los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues al tratarse que el imputado es una persona joven, que no existe ningún tipo de evidencia que haya tenido antecedentes penales y por estar guardando prisión en una cárcel del viejo modelo como lo es la Olegario Tenares de María Trinidad Sánchez, los jueces conformantes de la Corte, entienden razonable que se le disminuya como al efecto se hará constar en el dispositivo la pena, por consiguiente, con relación a esto último los jueces entienden desproporcionada la pena de cinco años”;*

Considerando, que de lo antes expuesto, se observa, que contrario a lo planteado por el recurrente en su recurso, la Corte a-qua no agravó su situación, todo lo contrario, redujo a tres años la pena impuesta a éste por la jurisdicción de juicio, por lo que su reclamo en el sentido de que

fue descargado en el plenario carece de veracidad, ya que el mismo fue condenado a cinco años, y la Corte a-qua al reducirle la pena a 3 años lo favoreció, tomando en cuenta los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que se rechaza su alegato;

Considerando, que no obstante lo anterior, una situación a observar por esta alzada, es el hecho relativo a que la Corte incluyó en su dispositivo los ilícitos penales contenidos en los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, los cuales fueron excluidos por el tribunal de primer grado; con respecto a esta situación, se puede observar que la misma incurrió en un error material con tal inclusión, toda vez que sus motivaciones giran en torno a reducir la pena impuesta al imputado por violación a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia ilegal de Armas, no así en cuanto a los tipos penales antes mencionados;

Considerando, que conforme prescribe el artículo 168 del Código Procesal Penal: *“Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. Bajo pretexto del saneamiento no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, salvo los casos expresamente señalados por este código”*;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada presenta errores en su redacción que no la hacen anulable por ser insustanciales, amén de que no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, dado que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos por éste presentados, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación, misma que se transcribió en otro lugar de este fallo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, al constituir lo revelado un error que puede ser subsanado, enmienda que puede ser realizada directamente por esta Sala, sin que amerite su casación, por lo que procede rechazar el recurso de que se examina;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no la firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar

para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Antonio Reynoso Sosa, contra la sentencia núm. 00200/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la corrección del error material contenido en el ordinal segundo del dispositivo de la referida decisión, para que en lo adelante diga: “*Segundo: Emite decisión propia en virtud del contenido del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declarando culpable al imputado José Antonio Reynoso Sosa, de violar el párrafo tercero del artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego y lo condena a 3 años de reclusión menor*”; **Tercero:** Ordena su notificación a las partes, así como al Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Exime al recurrente del pago de las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fabio Johan Ledesma Corporán.
Abogado:	Lic. Félix C. Santana Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fabio Johan Ledesma Corporán, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1615173-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 37, paraje La Sabana, distrito municipal de Medina, municipio de Villa Altagracia; contra la sentencia núm. 294-2014-00403, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, suscrito por el Licdo. Félix C. Santana Echavarría, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 876-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de diciembre de 2013, el Licdo. Juan Medina de los Santos, Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó acusación en contra del nombrado Fabio Johan Ledesma Corporán por supuesta violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual en fecha 28 de agosto de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *Declara a Fabio Johan Ledesma Corporán (a) Johanser, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los 4 (literales B y D), 5 literal A, 6 literal A. 28, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de tráfico de Cocaína clorhidratada, distribución de Cannabis Sativa (Marihuana) y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Najayo Hombres, San Cristóbal, R. D., y multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano;* **SEGUNDO:** *En virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende tres (3) años de la pena impuesta a Fabio Johan Ledesma*

Corporán (a) Johanser, advirtiéndole al imputado que si comete una nueva infracción, tendrá que cumplir la condena íntegra dando cumplimiento al artículo 341 párrafo II parte final del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena la destrucción definitiva de la droga ocupada bajo dominio del imputado Fabio Johan Ledesma Corporán (a) Johanser, consistente en treinta y dos (32) gramos de Cannabis Sativa (Marihuana) y cinco (5) gramos de Cocaína Clorhidratada, de conformidad con lo que establece el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **CUARTO:** Ordena el decomiso o confiscación de la suma de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos dominicanos (RD\$3,450.00) en efectivo, la pistola, marca Taurus número de serie TBV71561, color negra, calibre nueve milímetro (9mm) y de los nueve (9) cartuchos de bala, calibre nueve milímetros (9mm), a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines control y supervisión de las condiciones del cumplimiento de la pena; **SEXTO:** Condena al imputado Fabio Johan Ledesma Corporán (a) Johanser, al pago de las costas penales del procedimiento; **SÉPTIMO:** Dispone que la presente lectura íntegra vale notificación para las partes presentes y representadas"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Félix C. Santana Echavarría, abogado actuando a nombre y representación del imputado Fabio Johan Ledesma Corporán (a) Johanser; contra la sentencia núm. 0040-2014 de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma la sentencia precedentemente descrita en todas sus partes y derivaciones legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condenar al imputado recurrente Fabio Johan Ledesma Corporán (a) Johanser al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en

sus pretensiones; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Dispone que una copia de la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines legales subsiguientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: *“sentencia infundada, que el tribunal de juicio incurre en contradicciones al valorar lo dicho por los agentes, que uno dijo que tenía dos órdenes de arresto y el otro que tenía una y luego por teléfono le dieron otra, que se contradicen, que el imputado no se encontraba en la vivienda que fue allanada, que amaneció ese día con su novia, que la sentencia no está motivada”;*

Considerando, que el alegato del recurrente versa específicamente en las declaraciones testimoniales, que a su decir, son contradictorias, incurriendo la decisión en falta de motivación;

Considerando, que los planteamientos del recurrente versan sobre las declaraciones testimoniales, lo cual escapa al control casacional; no obstante, en aras de salvaguardar sus derechos constitucionales esta Sala procederá a examinar la respuesta de la Corte en ese sentido;

Considerando, que para la Corte fallar en ese sentido estableció, entre otras cosas, lo siguiente. *“...que la contradicción en la motivación de una sentencia debe estar basada en las razones de hechos o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión, y no en las supuestas contradicciones en las declaraciones de los dos testigos; lo que por demás no se verifica en la sentencia, ya que el testigo Eleuterio Reyes Navarro a pregunta que le realizar la defensa sobre las actas levantadas por él, respondió asertivamente que allano dos viviendas, que levantó dos actas de allanamiento y que sí contaba con autorización, sin referir como equivocadamente alega la defensa de que contaba con dos órdenes para allanar.... que por otra parte la valoración que realizan los jueces de dichos testimonios se corresponde con los motivos dados y su ulterior decisión; que las deducciones y consecuencias realizadas por la defensa de las declaraciones de los testigos no coincida con la de los jueces del tribunal a-quo, no implica una contradicción en la motivación de la sentencia, razón por la cual procede el rechazo de este punto....”;*

Considerando, que de lo antes expuesto se observa que la Corte a-qua respondió acertadamente lo planteado por el recurrente con relación a las declaraciones testimoniales; que además, en ese sentido es pertinente acotar que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, y, en la especie, los jueces del fondo son soberanos al momento de determinar la veracidad y coherencia de un testimonio, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esa alzada ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que plantea el reclamante que no se encontraba en la vivienda el día en que ésta fue allanada, pero esta versión no se corresponde con la realidad de los hechos, toda vez que el recurrente fue arrestado el mismo día del allanamiento y aparece firmando el acta que da constancia de tal situación, por lo que se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Fabio Johan Ledesma Corporán, contra la sentencia núm. 294-2014-00403, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia queda confirmado el fallo impugnado; **Tercero:** Condena al recurrente del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines pertinentes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santiago Figuerero Alcántara.
Abogado:	Lic. Bladimir Rubio García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Figuerero Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1448048-6, domiciliado y residente en la calle 13 s/n parte atrás del sector Ensanche Isabelita, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 358/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bladimir Rubio García, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Bladimir Rubio García, defensor público, en representación del recurrente Santiago Figueroa Alcántara, depositado el 7 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 589-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de mayo de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y artículos 295, 296, 297, 298 y 302 y 304 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de septiembre de 2012, mediante auto núm.148-2012, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue enviado a juicio Santiago Figueroa Alcántara, acusado de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal en perjuicio de Luisa María Guzmán Linares; b) que como consecuencia de lo anteriormente descrito, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 374-2013 el 25 de septiembre de 2013, dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 358-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente: ***“PRIMERO: “Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Bladimir Rubio, defensor público, en nombre y representación del señor Santiago Figueroa Alcántara, en***

fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 374/2013 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al ciudadano Santiago Figuerero Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1448048-6, domiciliado en la calle 13 s/n, parte atrás, ensanche Isabelita, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, del crimen de homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luisa María Guzmán Linares, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año (1999), en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Inocencio Guzmán y Luis Nieve Linares Quezada, contra el imputado Santiago Figueroa Alcántara, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley. En consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falsa penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de octubre de dos mil trece (2013), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas del procedimiento por estar el mismo asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Santiago Figueroa Alcántara, por intermedio de su defensa técnica, plantea en síntesis el medio siguiente: **“Único Medio:** *Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que la Corte de Apelación incurre en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia emitida por esta, de un análisis de las páginas marcadas con el número 6, 7, 8 y 9 sobre las motivaciones de la sentencia recurrida, se puede establecer de manera clara que la Corte solo pondera situaciones de hecho en base a la acusación presentada por el acusador, se evidencia claramente que no toman una decisión propia de los hechos, sino que secundan las consideraciones del Tribunal a-quo, sin hacer sus propias precisiones, siendo un criterio jurisprudencial, el hecho de que el valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y que corresponde a su propia apreciación evaluarlas y determinar el grado de convicción que puedan tener las mismas; que no es cierto como alega la Corte de Apelación que el Tribunal a-quo en la sentencia atacada haya realizado una exposición suficiente y precisa de los hechos en consonancia con el derecho aplicable, al no dejarse claramente establecido hasta el momento la culpabilidad del imputado, toda vez que del análisis de las pruebas que sustenta dicha decisión se desprende una amplia duda que de acuerdo al artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano y los demás pactos y convenios de los cuales formamos parte debe favorecer al imputado, procediendo la Corte a subsanar estas dudas en perjuicio del imputado hoy recurrente; la Corte a-quo no responde, no motiva lo aducido por la defensa con relación la violación de la ley por inobservancia y errónea valoración de la norma jurídica aplicable; en ese caso la inobservancia, falta y errónea valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso y errónea valoración de la duda razonable y la presunción de inocencia a favor del imputado, contenido en los artículos 14, 25, 26, 172 y 333 del Código Procesal penal Dominicano, motivo establecido en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal Dominicano y en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Que en el presente caso la errónea violación a la norma jurídica se puede visualizar de manera clara en que el Tribunal a-quo procede a condenar al imputado a una pena de 30 años basado en las declaraciones de los testigos los cuales*

no son suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado por el hecho de que el testigo Hermógenes Mejía Santos contenido en la página 10, de la presente estableció entre otras cosas que vio cuando el imputado cargaba a la occisa, y que no pudo precisar si estaba muerta, que había luz, que pudo identificar al imputado, que eran vecinos, que logro verlo porque los perros de su casa ladraban; el presente testimonio tal y como establece el tribunal en su motivación en lo atinente a que este testimonio no establece un dato que vincule al imputado, toda vez que lo que ofrece son datos indiciarios, pero obvia el tribunal el hecho de que supuestamente la víctima estaba dentro de una bolsa, lo cual arroja una amplia duda y contradicción con este testimonio, que dice haber visto estas aseveraciones y por ende al tribunal por incurrir en una contradicción en sí misma; que oferta el órgano acusado un segundo testimonio a cargo de la señora Amalia de los Santos, quien estableció que era vecina de la víctima y del imputado, que en una oportunidad vio al imputado corriendo detrás de la occisa con un machete. Que vio esto cuando estos eran pareja. De igual forma el tribunal establece en su motivación que se trata de un testimonio de pruebas indiciaria, pero dando entero crédito a dicho testimonio, en sí misma constituye una valoración contradictoria por parte del a-quo, sin obviar el hecho de que no se presentó por parte del órgano acusador ni de la parte querellante una acta de denuncia, ni mucho menos pudo esta testigo decir por lo menos una fecha aproximada de la ocurrencia de estos hechos aunado a esto que el imputado y la occisa habían terminando esta relación con mucha anterioridad a estos hechos; que José Manuel Campusano Nieve, como testigo deponente estableció que el imputado le había dicho que iba a quemar a la hoy víctima y que se la iba a comer con yuca. Establece el a-quo en su motivación, es decir infiere, deduce que se le da total credibilidad a este testimonio porque la occisa murió en esas condiciones, pero obvia el hecho de que en la autopsia marcada con el número A-0046-2012 realizada al cadáver de la misma por peritos expertos en la materia arrojan que la muerte de la occisa se debió a causas desconocidas, entonces nos preguntamos de donde analiza y razona el q-quo estas aseveraciones; que en relación a los testimonios de los señores Ramona Pemberton Linares e Inocencio Guzmán, quienes ostenta la calidad de padre y hermana de la hoy occisa quienes establecieron que el imputado la había llamado diciéndole que había matado a su hermana pero que

ninguno le hicieron caso y que al no presentarse en la festividades de navidad fue que fueron en busca de ella; de su parte el padre de la occisa establece que interpuso una querrela a raíz del hallazgo del cadáver de su hija, el a-quo no valora el hecho de que estos dos testimonios provienen de víctimas directas del proceso y que sus testimonios deben ser corroborados con otro elemento de pruebas que no deje un halito de duda con relación a la culpabilidad del encartado, lo cual de un análisis de los demás elementos de pruebas no da al traste con este rompimiento. De igual forma no valora conforme a la lógica que ordena el artículo 172 del Código Procesal Penal el hecho de que si una persona llama estableciendo que mató a un pariente tan cercano como un hermano y ni siquiera cerciorarse de la veracidad de esto o no y seguir como si nada, llama fuertemente a duda sobre la veracidad de este testimonio, lo cual no fue objeto de análisis por parte del a-quo en su justa dimensión; que de igual forma la Corte a-qua no contesta el segundo motivo consistente en la falta de motivación de la sentencia, así como también a la pena impuesta al mismo e inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal (artículo 417 numerales 2 y 4 respectivamente del Código Procesal Penal); que con la simple observación de la sentencia recurrida se puede advertir de manera clara y precisa que el Tribunal a-quo no realiza un examen de los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador, así como a los reparos realizados por la defensa técnica de los imputados, todo lo contrario se limita a realizar una transcripción de los testimonios y una mención de los elementos de pruebas documentales y más grave aun sustituyen su apreciación de los hechos con la redacción de la norma jurídica que el a-quo entendió aplicable sin explicar las razones del porque, faltando a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal en lo referente a que “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos y procedimientos o la mención de los requerimientos de las partes o de las formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de estas garantías es motivo de impugnación de la decisión”, de igual forma el a-quo falta a lo que es las exigencias lógicas de la motivación se encuentra la complitud- la sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso- y la suficiencia- la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas

necesarias para ofrecer una justificación apropiada”; falta de motivación de la sentencia en cuanto a la sanción e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que el tribunal de marras no se pronuncia respecto a la sanción impuesta, y mucho menos hace referencia a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre criterios de determinación de la pena, incurriendo de esta forma en falta de motivación, en vista de que no señaló las razones por las cuales condenó al recurrente a 30 largos años de reclusión mayor, al no señalar dentro de los siete parámetros que allí se consignan, cuales tomaron o no en cuenta, violentando con esa inacción las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal imputado, sino también justificando la pena impuesta, esto es así porque a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido, máxime cuando aplicó en el caso de la especie la pena máxima; que la confirmación de una condena al imputado a una pena de 30 años de reclusión sin tutelar los derechos fundamentales de nuestro representado, tal y como lo es la interpretación a favor del mismo, toda vez de que si hubiera interpretado la duda que ampliamente se arrojó en el proceso otra hubiese sido la decisión del tribunal, a que la decisión impugnada, le causó un perjuicio que constituye tal situación un agravio al imputado al vulnerar el debido proceso de ley”;

Considerando, que en relación al aspecto antes señalado, la Corte a-qua para justificar la confirmación de la decisión que condenó al imputado Santiago Figuerero Alcántara a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, retuvo los hechos fijados por el Tribunal a-quo, y estableció lo siguiente: 1) que la parte recurrente en su primer medio invoca violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica aplicable, indicando que en el presente caso la errónea violación de la norma jurídica se puede visualizar de manera clara en que el Tribunal a-quo procesa a condenar a nuestro representado a una pena de 30 años de reclusión basado en las declaraciones de los testigos los cuales no son suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; 2) que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, es decir que existe libertad probatoria de conformidad con lo que establece el artículo 170 del Código Procesal Penal, por lo que si el tribunal pudo comprobar los

hechos por las pruebas testimoniales, es un absurdo lo invocado por la parte recurrente de que por las declaraciones de los testigos que vieran la situación del caso no quede destruida la presunción de inocencia del imputado; 3) que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de todos y cada uno de los elementos de pruebas presentados en el juicio dándole un determinado valor a cada uno de ellos de conformidad con lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, y pudo comprobar la culpabilidad del imputado en el hecho que se le imputada; 4) que en su segundo medio la parte recurrente invoca falta de motivación de la sentencia así como también la pena impuesta al imputado, inobservando las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; 5) que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, donde el tribunal explica la ocurrencia del hecho, la responsabilidad penal del imputado en el hecho, así como la calificación del mismo, mediante la cual se le impuso la pena al imputado, explicando en base a cuáles medios de pruebas se comprobó el hecho imputado, no existiendo según el Tribunal a-quo por las pruebas presentadas la más mínima duda razonable de que el imputado fue el autor del crimen de asesinato que se le imputada; 6) que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que no se valoró las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ésta Corte ha podido comprobar que las mismas fueron valoradas por el Tribunal a-quo, el cual lo hace constar en la sentencia recurrida y aplicó la pena tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad en general, que es uno de los criterios para la imposición de la pena previstos en el numeral 7 del citado artículo;

Considerando, que dentro del poder soberano de los jueces del fondo, esta la comprobación de la existencia de los hechos que se le imputan al procesado, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene sólo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el crimen por cuya comisión han impuesto una pena, por lo

que, en la especie ha quedado demostrado la comisión del hecho que se le endilga a dicho imputado conforme la correcta valoración realizada por el Tribunal a-quo y confirmada por la Corte a-qua, criterios que compartes de esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que en el presente caso, se hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que establecen de manera cónsona la obligación de que los jueces valoren cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quienes además están en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba;

Considerando, que respecto a la falta de motivación en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, es oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena;

Considerando, que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, que condena al imputado Santiago Figuereo Alcántara a una pena de 30 años, actuando dicha Corte como tribunal alzada, formó su propio criterio sobre la valoración de los hechos señalados, estableciendo en su decisión que la pena fue impuesta tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad en general, y como tal confirmó la pena de 30 años, que es la sanción prevista es nuestra normativa para este tipo casos;

Considerando, que al hacerlo así, la Corte a-qua no ha transgredido ninguna disposición legal, ni mucho menos las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que la pena impuesta por demás fue solicitada por el representante del Ministerio Público a la cual

se adhirió el actor civil, pena aplicada obedeciendo a la gravedad del bien jurídico afectado, y el mal social que produce; razón por la cual, la misma se encuentra debidamente fundamentada;

Considerando, que por todas las razones expuestas anteriormente, procede desestimar los argumentos esgrimidos por el recurrente como sustento de su recurso de casación;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Figueero Alcántara, contra la sentencia núm. 358/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Azua,
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Encarnación Beltré.
Abogados:	Licdos. José Luis Matos Pérez, Gumersindo Adames Ramírez y Robinson Antonio Lemberet.
Interviniente:	Luis Ernesto Pérez Díaz.
Abogado:	Lic. Félix Julián Merán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Manuel Encarnación Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0058142-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Rocco Capano núm. 146 del sector La Bombita de la ciudad de Azua de Compostela, imputado, contra la sentencia núm. 12, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Luis Matos Pérez, junto al Lic. Gumersindo Adames Ramírez y Robinson Antonio Lember, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Félix Julián Merán, en representación de Luis Ernesto Pérez Díaz, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. José Luis Matos Pérez, Gumercindo Adames Ramírez y Robinson Antonio Lember de los Santos, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 27 de mayo de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 30 de mayo de 2014, el señor José Manuel Encarnación Beltré, presentó acusación penal privada contra los

señores Luis Ernesto Paredes, Pilades, Deyanira García, Mello el hijo de Colasa, Ñaña la esposa de Hijito, Pren el Varillero, imputándoles infringir las disposiciones de la Ley número 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; b) que admitida a trámite la acusación, en la celebración de la audiencia de conciliación se presentó un incidente que fue resuelto mediante sentencia número 12 del tres de julio del año 2014, que es la ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo establece: **“Primero:** Declara inadmisibles las acusaciones interpuestas por el señor José Manuel Encarnación Beltré, por intermedio de sus abogados los Licdos. José Luís Matos Pérez, Gumercindo Adames Ramírez y Robinson Antonio Lemberg, por falta de calidad del querellante; **Segundo:** Ordena el archivo de las actuaciones; **Tercero:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de preceptos constitucionales y tratados internacionales. La sentencia recurrida viola el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que el derecho de propiedad es un derecho fundamental, en el caso de la especie; es un hecho no controvertido, se trata de un derecho registrado a nombre del señor José Manuel Encarnación Beltré; **Segundo Medio:** La sentencia atacada por este recurso es violatoria de las leyes especiales 108-05, 145 de Reforma Agraria, artículo 1 de la Ley 5869, violación a la Ley 5879 de Violación de Propiedad, violación a los artículos 5 y 24 del Código Procesal Penal. Que la sentencia de primer grado se limita a establecer que la querrela es inadmisibles por falta de calidad sin ponderar realmente la calidad del perjudicado pues de haber hecho tal comprobación se hubiera dado cuenta que la calidad se encontraba contemplada en el caso de la especie, toda vez que la parcela 2659-B del Distrito Catastral núm. 8 de Azua de Compostela, es una parcela amparada en el Certificado de Título no. 13447 expedida por el Registrador de Título de Baní y que el IAD posee una extensión superficial a su nombre de 207,500.00 metros cuadrados. Que el Instituto Agrario Dominicano en virtud de la Ley Especial 145 de Reforma Agraria donó una porción de terreno al señor José Manuel Encarnación Beltré, por tanto tiene la calidad delegada subrogada o arrastrada como consecuencia de esta donación, que le atribuye el pleno derecho de propiedad, aspecto este que si el Juez Ad Quo hubiera observado, hubiese llegado a una decisión distinta. En el caso de la especie la calidad viene dada el recurrente por su condición de

propietario del inmueble registrado, lo que constituye un derecho real. Que la sentencia recurrida omisión y no valora las pruebas aportadas por el recurrente, tales como el título provisional del IAD asignado al señor José Manuel Encarnación Beltré; los planos, certificaciones y otras pruebas que fundamentan la querella. El juez no se refirió en modo alguno en qué consiste la falta de calidad. No tomó en cuenta que la calidad cuando se trata de inmueble está estrechamente ligada al derecho, y el derecho se encuentra establecido ante el Registrador de Títulos de Bani a nombre del IAD quien otorga al recurrente, por tanto existe una calidad subrogada que se manifiesta cuando el demandante establece la prueba de la existencia de un derecho por registrar o susceptible de ser registrado en este caso se subroga el derecho de su causante por tanto adquiere de este la calidad para demandar como ocurrió en el caso de la especie;
Tercer Medio: *Violaciones e inobservancia de las reglas procesales”;*

Considerando, que en cuanto a lo invocado, el Juzgado a-quo estableció: **“a)** que se trata de una querella con la acusación y la demanda en reparación de daños y perjuicios ejercida por el señor José Manuel Encarnación Beltré, por intermedio de sus abogados los Licdos. José Luis Matos Pérez, Gumercindo Adames Ramírez y Robinson Antonio Lembert, en contra de los señores Luis Ernesto Paredes, Pilades, Deyanira García, Mello el hijo de Colasa, Ñaña la esposa de Hijito, Pren el Varillero, por supuesta violación al artículo 1ero. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; **b)** que en virtud de las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal, la violación de propiedad es un hecho penal perseguible por acción privada y al tenor del artículo 72 del mismo código los jueces de primera instancia son competentes para conocer de modo unipersonal de los hechos punibles de acción privada, por lo tanto es normal nuestra competencia para conocer la infracción de la cual estamos apoderados; **c)** que el querellante José Manuel Encarnación Beltré, justifica su querella en supuesta calidad de propietario de una porción de terreno ubicado en el área de Las Yayitas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 2659-B del D.C., núm. 8 del municipio de Azua, la cual posee por espacio de más de 40 años, por asentamiento del IAD; en el presente caso el abogado de la defensa de los imputados demandados ha presentado un incidente de oposición a la prosecución de la acción penal porque existe un impedimento legal para proseguirla como es la falta de calidad de querellante quien alega ser propietario; **d)** que desde el 30 de mayo de 2014 fecha en que se presentó la querella, este tribunal ha fijado varias

audiencias para conocer este proceso y en todas y cada una, de manera considerada, se le ha dado la oportunidad a las partes de exponer sus pretensiones, de las cuales hemos podido establecer, Primero: que se trata de una supuesta violación de propiedad en contra de Luis Ernesto Pérez Díaz (Paredes), Pilades, Deyanira García, Mello, Tatiana Rafaela Ramírez (aña) y Pren, fundamentada en que estos penetraron a la propiedad del querellante sin su permiso ni consentimiento, destruyendo empalizada y las mejoras que se encontraban, consistentes en la siembra de yuca, guandul y otros cultivos; e) que el Código Procesal Penal con el principio de celeridad persigue evitar que se congestione la jurisdicción penal (en acción privada), con acusaciones temerarias sustentadas en argumentos baladíes como es en la especie una acusación de supuesta violación de propiedad que no se corresponde con los hechos, tal y como se puede apreciar en la instancia que contiene la acusación y así lo ha alegado la defensa; f) que se ha establecido sobre la base del análisis y ponderación de la instancia de la acusación, la falta de calidad del querellante”;

Considerando, que tal como es invocado por el recurrente el Juzgado a-quo no produjo suficiente motivación para determinar que el querellante y actor civil carecía de calidad para perseguir el ilícito de Violación de Propiedad, toda vez que el delito previsto y sancionado por la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, se refiere a la vulneración realizada mediante la introducción a un área protegida, sea por el derecho de propiedad o por el derecho derivado de un arrendamiento o de una posesión pacífica, casos en los cuales se puede ejercer válidamente el derecho a reclamar conforme lo dispone la ley, y sobre lo cual no existe referencia alguna en el fallo que se examina;

Considerando, que además del vicio reseñado, también incurre la decisión en ilogicidad manifiesta, ello en virtud de que por un lado estima que el persecutor penal privado carece de calidad, pero a la vez estatuye que se trata *“en la especie una acusación de supuesta violación de propiedad que no se corresponde con los hechos, tal y como se puede apreciar en la instancia que contiene la acusación y así lo ha alegado la defensa”*, formulando apreciaciones relativas al fondo del asunto al estimar que la acusación no se corresponde con los hechos, cuando pretende estimar una excepción de procedimiento que impide el juzgamiento al fondo, al margen de que en el caso ocurrente no hubo discusión sobre el fondo de la litis;

Considerando, que en esas atenciones la sentencia en análisis incurre en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la obligación de motivar, por ser insuficiente la motivación para sustentar lo decidido; asimismo adolece de ilogicidad por sustentarse en argumentos inconciliables, todo lo cual lesiona el debido proceso de ley en perjuicio del recurrente; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata y anular la decisión recurrida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participaron los magistrados Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes, quienes no lo firman por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin sus firmas, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado José Manuel Encarnación Beltré, contra la sentencia núm. 12, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal a fin de continuar con el proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Paúl Benjamín Ortiz Simó.
Abogado:	Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paúl Benjamín Ortiz Simó, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1370808-5, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 110, Plaza Mirador, tercer piso, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 205-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 28 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 664-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, 405 del Código Penal; 335, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de marzo de 2012 el imputado a nombre de la razón social Green Tower Eirl libró a favor de Omnimedia, S. A., el cheque marcado con el núm. 000390 por un valor de Ciento Catorce Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$114,649.95), del Banco Popular Dominicano; b) que al ser presentado al cobro no fue posible, por no tener la debida provisión de fondos; c) que el 1 de junio de 2012, fue presentada acusación con constitución en actor civil por la razón social Omnimedia, S. A., a través de su abogado; d) que para el conocimiento del presente caso fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 92-2012 el 24 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge la acusación presentada por la razón social Omnimedia, S. A., representada por la ciudadana Sally Polanco, en consecuencia declara al ciudadano Paúl Benjamín Ortiz Simó, culpable del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondo y sancionado en el artículo 66 literal a, de la Ley 2859; **SEGUNDO:** Condena al imputado Paúl Benjamín Ortiz Simó, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, acogiendo la solicitud de la defensa,

en cuanto a que aplique en su favor un perdón judicial de la totalidad de la pena, en atención a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara las costas penales a cargo del Estado; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil presentada por la razón social Omnimedia, S. A., en contra de Paúl Benjamín Ortiz Simón y la razón social Green Tower; por haber sido correctamente presentada; **QUINTO:** Acoge en cuanto al fondo la indicada demanda, en consecuencia condena al señor Paul Paúl Benjamín Ortiz Simó y la razón social al pago en beneficio de Omnimedia, de la suma de: a) Ciento Catorce Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$114,649.95), como restitución por el valor del cheque dado sin la correcta provisión de fondo y b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa indemnización; **SEXTO:** Condena al señor Paúl Benjamín Ortiz Simó y a la razón social Green Tower, al pago de las costas civiles, a favor de la abogada concluyente, **SÉPTIMO:** Remite la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra del presente proceso para el treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.); e) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y el querellante y actor civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional marcada con el núm. 205-SS-2014 del 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Paúl Benjamín Ortiz Simó, (imputado), a través de su abogada constituida por la Licda. Francis M. Hernández, (defensora pública), en contra de la sentencia núm. 92-2012, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil doce (2012), por la razón social Omnimedia, S. A., y su representante legal Sally Polanco Bloise, (querellante), a través de su abogada constituida la Licda. Aura I. Crespo Brito en contra de la sentencia núm. 92-2012, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad

y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la decisión atacada, para dejar sin efecto el perdón judicial de la pena aplicado a favor del imputado señor, Paúl Benjamín Ortiz Simó, declarándolo culpable de haber cometido el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del año 1951, y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio la razón social Omnimedia, S. A., representada por Sally Polanco Bloise, y, en consecuencia, lo condena a la pena de dos (2) meses de prisión correccional, a ser cumplida en la cárcel modelo de Najayo, acogiendo circunstancias atenuantes, conforme los medios expuestos en el cuerpo de la presente decisión, **CUARTO:** Confirma en las demás partes sentencia recurrida por reposar en prueba legal y ser conforme a derecho; **QUINTO:** Condena la imputado Paúl Benjamín Ortiz Simó, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando su distracción de éstas últimas a favor de la abogada concluyente, Licda. Aura Crespo Brito, quien afirma estarlas avanzando; **SEXTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes; **SÉPTIMO:** La presente sentencia fue deliberada y firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero ésta sentencia no se encuentra firmada por el Magistrado Ramón Horacio González Pérez, en razón de que a la fecha de su lectura se encuentra disfrutando de sus vacaciones, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, la sentencia puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está”;

Considerando, que el recurrente Paúl Benjamín Ortiz Simó, por intermedio de su defensa técnica, plantea en síntesis el medio siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por ser contraria a disposiciones constitucionales y jurisprudenciales de criterio, evacuada por este honorable tribunal de alzada, en razón de que el imputado no fue oído ni escuchado por no haber sido citado a la audiencia en la que la Corte conoció el recurso de apelación, situación esta que impidió que la Corte constatará la realización del pago total del cheque envuelto en el presente proceso. Que la Corte a-qua debió examinar si el imputado estaba válido y regularmente citado legalmente como no sucedió. El proceso se conoció sin la presencia del imputado, porque este no fue citado para la audiencia celebrada en fecha 29 de mayo de 2014; que

en el caso en cuestión, conforme se observa en la glosa procesal, este proceso tuvo varias suspensiones, sin embargo, para el día 29 de mayo de 2014, no se le citó no obstante a esta situación, el imputado se apersonó a la secretaría de la Corte apoderada y allí, el secretario, lo citó para que comparezca el día 31 de julio del 2014 a las 9:00 de la mañana, a conocer su recurso, llevándose la sorpresa (el imputado) de que para ese día no estaba su proceso enrolado, con la agravante de que, al preguntar de nuevo a la secretaría de la Sala de la Corte a qua, le informaron que ya su proceso tenía fallo reservado; que es obvio que en esta condición, nadie absolutamente nadie, puede comparecer a una supuesta audiencia donde no ha sido convocado regularmente, por tanto, en modo alguno la Corte debió conocer este proceso, sin verificar esta irregular situación del imputado; que es preciso señalar que, las lecturas de sentencias se pautaran para las doce del medio día en la Sala de la Corte apoderada, por lo que, no ha lugar a presumir que la notificación a las 9:00 de la mañana, se le hizo al imputado para escuchar la lectura de la decisión, no, el imputado fue convocado para que comparezca a conocer su audiencia; que es precisamente por ello que, al no convocar regularmente al imputado y este no compareció, la Corte no pudo escucharlo tal y como demanda nuestro texto constitucional y que este imputado pueda explicarle a la Corte lo siguiente: que aunque reconoce haber emitido el referido cheque, no ha tenido la intención de causarle un perjuicio a la parte accionante, toda vez que, mediante acto núm...(no especificado) le notificó una oferta real de pago con dos montos: el primer monto por concepto del total del cheque; y el segundo monto por un 30% del total del cheque, como pago de honorarios y gastos legales, lamentando bastante que la parte accionante no haya querido recibir dichos montos. Es preciso recordar que, por disposición de este alto tribunal, en el proceso seguido al señor Aristipo Vidal, aún cuando la sentencia se hizo definitiva, en vista de que el sancionado penalmente hizo efectivo los montos envueltos en la condena definitiva, se dejó sin efecto su envío a prisión. En el caso en cuestión, no ha lugar a enviar a prisión al recurrente, porque este ha actuado sin mala fe y no se le ha permitido demostrar esto; mediante su defensa material, en el conocimiento del recurso mediante audiencia oral, pública y contradictoria; esto demuestra la audiencia de mala fe del librador y por tanto no hay la necesidad de condenarlo a padecer los rigores de una prisión injusta, cuando lo que ha habido es disposición de solventar los montos envueltos”;

Considerando, que en el primer aspecto de los argumentos esgrimidos por el recurrente, el cual se examina por convenir así a la solución del caso, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: *“que no fue debidamente citado por la Corte a-qua para el conocimiento de los recursos de apelación de los cuales se encontraba debidamente apoderada, situación que no le permitió ejercer su defensa material”*;

Considerando, que en relación al aspecto analizado, conforme el artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual traza el procedimiento de las audiencias celebradas con motivo del recurso de apelación de la sentencia, se infiere que la comparecencia del imputado no es obligatoria, al disponer que *“La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fondo del recurso...”* (criterio que fue modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, G. O. 10791);

Considerando, que contrario al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, la apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos de hecho, enmiende, con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el tribunal inferior; por lo que, al debatirse únicamente cuestiones jurídicas, siendo necesaria la intervención de un profesional del Derecho a esos fines, no era obligatoria la comparecencia del imputado;

Considerando, que nuestra normativa en materia de emplazamientos dispone que *“...deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrase en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original...”*;

Considerando, que aunque no era obligatoria la presencia del imputado, el conocimiento de su recurso de apelación estaba supeditado a que dicha parte estuviera debida y regularmente citada, advirtiendo esta Sala, que aunque la sentencia impugnada refiere en la página dos (2) de manera textual lo siguiente: *“Llamado: Al señor Paúl Benjamín Ortiz Simó, (imputado), y a su abogado Lic. Leonardis Calcagño, y los mismos no estar presentes, no obstante estar debidamente citados”*; sin embargo, dentro de la glosa que conforma el presente expediente así como en el índice de remisión del mismo no figura señalada ni físicamente la pieza o acto de citación realizada al referido recurrente;

Considerando, que la finalidad esencial de la citación para la celebración del juicio es la de garantizar a las partes el acceso al proceso y la efectividad del derecho de defensa, por consiguiente, es necesario que la forma en la cual se realice la citación garantice que ésta ha llegado efectivamente a poder del destinatario y en tiempo hábil; por lo que, al esta Sala comprobar lo denunciado por el recurrente procede acoger el aspecto analizado de su recurso casación, y consecuentemente, casar la decisión impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado Paúl Benjamín Ortiz Simó, contra la sentencia núm. 205-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y ordena el envío del presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe una de sus Salas con excepción de la Segunda Sala, para que conozca nueva vez los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensas las Costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 16 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Robert Justo, Procurador Fiscal Titular de Samaná.
Recurridos:	Samuel de la Cruz Zorrilla y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro David Castillo Faletti y Lic. José Alejandro Sánchez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de Samaná, Licdo. Robert Justo, con domicilio procesal en la oficina de la Fiscalía, ubicada en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 5, Samaná, quien es la parte recurrente, contra la sentencia núm. 082/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez;

Distrito Judicial de Samaná el 16 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Pedro David Castillo Faletti por sí y por el Licdo. José Alejandro Sánchez Martínez, en representación de Samuel de la Cruz Zorrilla, Rafael de Jesús Montesinos Taveras, Emilio Gratini Eusebio y Víctor de la Cruz de la Cruz, parte recurrida, en sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Robert Justo, Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de Samaná, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 17 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de Samaná, Licdo. Robert Justo, fijando audiencia para conocerlo el 27 de abril de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante resoluciones núms. 63-2011 y 64-2011 del 18 de febrero de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, ordenó la medida de coerción consistente en prisión preventiva en contra de los imputados Samuel de la Cruz Zorrilla, Emilio Gratini Eusebio, Víctor de la Cruz de la Cruz y Rafael de Jesús Montesinos Taveras; b) que en fecha 17 de julio del año 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, dictó auto de no ha lugar, a favor de los imputados Samuel de la Cruz Zorrilla, Rafael de Jesús Montesino Taveras, Emilio Gratini Eusebio

y Víctor de la Cruz de la Cruz; c) que dicha decisión fue objeto de recurso de apelación y mediante sentencia núm. 202-2012, del 21 de noviembre de 2012, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís revocó el auto de no ha lugar, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de agosto de 2012, por la Licda. María de la Cruz Paredes, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, en contra de la resolución núm. 060/2012, de fecha 17 de julio de 2012, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Samaná; **SEGUNDO:** Revoca el auto de no ha lugar dictado por Juzgado de la Instrucción de Samaná, mediante resolución núm. 060/2012, de fecha 17 de julio de 2012, por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, y en uso de las facultades legales conferidas en el artículo 415.2 del Código Procesal Penal, dicta auto de apertura a juicio y admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público del Distrito Judicial de Samaná, y en consecuencia, apodera el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Samaná, a los fines de conocer la acusación presentada en contra de los ciudadanos Samuel de la Cruz Zorrilla, Rafael de Jesús Montesino Taveras, Emilio Gratini Eusebio y Víctor de la Cruz de la Cruz, por supuesta violación a los artículos 4-d, 5 a-b, 6 letra a, 28, 60 y 75 párrafo II, Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 2 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** En consecuencia, admite como pruebas los siguientes documentos y testimonios: a) Orden judicial de arresto y allanamiento provisional (vía telemática) núm. 065-2012, de fecha 15 de febrero de 2011; b) Acta de allanamiento de fecha 15/02/2011; c) Acta de arresto flagrante, a nombre de Samuel de la Cruz Zorrilla de fecha 15/02/2011; d) Acta de arresto flagrante, a nombre de Rafael de Jesús Montesino Taveras; e) Acta de arresto flagrante a nombre de Emilio Gratini Eusebio, de fecha 15/02/2011; i) Acta de Entrega Final de Cuerpo de Delito, de fecha 10/03/2011; j) Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 18/02/2011, el cual está marcado con el núm. de referencia SC2-2011-02-20-000608; k) Testimonio del Tte. Víctor M. Polanco, P. N., D. N. C. D.; l) Testimonio de Juan Medina de los Santos, Procurador Fiscal; m) Testimonio de Felipe de la Cruz de la Cruz; n) una pistola marca Smith & Wesson, modelo 5904, núm. THF1785 y un cargador; o) Certificación de fecha 23 de julio de 2012, emitida por Yesenia de Peña Green, secretaria

interina del Juzgado de la Instrucción de Samaná; p) Certificación de fecha 23 de julio de 2012, emitida por Yesenia de Peña Green, secretaria interina del Juzgado de la Instrucción de Samaná correspondiente al acta de audiencia del proceso seguido a los ciudadanos Roberto Carlos Vásquez Núñez (a) Carlitos, Máximo Taveras González (a) Richard y José Guzmán Almánzar; **CUARTO:** Mantiene las mismas medidas de coerción que ostentaban los imputados Samuel de la Cruz Zorrilla, Rafael de Jesús Montesino Taveras, Emilio Gratini Eusebio y Víctor de la Cruz de la Cruz, en el momento en que se conoció de la audiencia preliminar, la cual consistía en medidas de coerción no privativas de libertad, hasta que intervenga una sentencia irrevocable; **QUINTO:** Intima a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones; **SEXTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique y remita una copia al tribunal de origen”; d) que para el conocimiento del asunto resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictando su decisión sobre el caso en fecha 16 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara extinguida la acción penal en el proceso seguido en contra de los ciudadanos Víctor de la Cruz de la Cruz, Rafael de Jesús Montesino Tavárez, Samuel de la Cruz Zorrilla y Emilio Gratini Eusebio, quienes se encuentran acusados de violar los artículos 4-d, 5-a-b, 6-a, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 2 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso en virtud a las deposiciones de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que pesa sobre los señores Víctor de la Cruz de la Cruz, Rafael de Jesús Montesino Tavárez, Samuel de la Cruz Zorrilla y Emilio Gratini Eusebio, por este hecho; **TERCERO:** Ordena la devolución de una pistola marca Smith & Wesson, modelo 5904, núm. THF1785 y un cargador a su legítimo propietario, previa presentación de las documentaciones que avalen su derecho de propiedad; **CUARTO:** Exime al Ministerio Público del pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles día 23 de agosto del año 2014 a las 2:00 horas de la

tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de las actuaciones descritas anteriormente, intervino el fallo de la decisión hoy impugnada en casación, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictando su decisión sobre el caso en fecha 16 de julio de 2014”;

Considerando, que la parte recurrente el Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de Samaná, Licdo. Robert Justo, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal. La sentencia expresa en sus motivaciones, la forma en que ha transcurrido un (1) año, cinco (5) meses y veintitrés (23) días, por motivo de un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en lo relacionado al auto de no ha lugar que dictó el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná en fecha 17/07/2012, emitiendo la resolución núm. 060/2012, lo que se puede enmarcar en el llamado limbo jurídico, situación que no se le puede atribuir al Ministerio Público y por ese sentido no debe aplicársele el cómputo ordinario del proceso y dictar una sentencia que extinga la acción penal, tal y como ha ocurrido en el caso que nos ocupa. En tal sentido es evidente que estamos frente a uno de los motivos que fundamenta nuestro recurso como lo es la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Samaná ha aplicado erróneamente los textos legales contemplados en los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, por motivo de inobservancias de situaciones de índole legal que ellos mismos han planteado pero no la han valorado. Además ésta atenta contra el principio de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes, consignados en los artículos 12 y 13 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha demora no puede aplicársele en contra de una de las partes (Ministerio Público) siendo esta parte no causante de la demora antes indicada; **Segundo Medio:** La decisión impugnada debe considerarse una sentencia manifiestamente infundada. Los juzgadores solo fundamentan su sentencia extintiva de la acción penal en su solo texto legal, que lo es el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual rige la duración máxima de todo proceso, estableciendo dicho texto que el plazo máximo es de tres años, pero resulta que en lo referente al cómputo del presente caso, es cierto que ese plazo de tres años haya

transcurrido, pero resulta que esta situación no se ha producido por simple y pura morosidad de la parte acusadora (Ministerio Público). El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Samaná ha incurrido en la inobservancia y en la errónea aplicación de disposiciones de orden legal, produciendo como consecuencia una sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para declarar la extinción del proceso, dio por establecido lo siguiente: “1) Que en fecha 18 de febrero de 2011, mediante resoluciones núms. 63/2011 y 64/2011 le fue impuesta como medida de coerción a los señores Víctor de la Cruz de la Cruz, Rafael de Jesús Montesino Távarez, Samuel de la Cruz Zorrilla y Emilio Gratino Eusebio la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, es decir, la prisión preventiva, por presunta violación a los artículos 4-d, 5-a-b, 6-a, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 2 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, la cual tendrá una duración máxima de un (1) año, revisable cada tres (3) meses para que el Ministerio Público lleve a cabo la investigación en virtud del artículo 150 del Código Procesal Penal. Que en fecha 20 de abril del año 2012, el Ministerio Público presentó acusación y solicitó fijación de audiencia preliminar en contra de los señores Víctor de la Cruz de la Cruz, Rafael de Jesús Montesino Távarez, Samuel de la Cruz Zorrilla y Emilio Gratini Eusebio; es decir, pasó 1 año, 2 meses y 1 día, para el Ministerio Público presentar acusación, luego de la medida de coerción, cuando ya el día 18/02/2011, es decir, el mismo día de la medida de coerción el Ministerio Público tenía en sus manos los resultados del INACIF. Que es en fecha 17 de julio del año 2012 cuando el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná dictó el auto de no ha lugar núm. 060/2012 a favor de los ciudadanos Víctor de la Cruz de la Cruz, Rafael de Jesús Montesino Tavárez, Samuel de la Cruz Zorrilla y Emilio Gratini Eusebio; es decir, pasó 2 meses y 27 días después de la presentación de la acusación para que el Juzgado de la Instrucción emitiera su decisión, no incurriendo los imputados en faltas que pudiera computarse para fines de la extinción. Que en fecha 20 de agosto del año 2012, el Ministerio Público interpuso formal recurso de apelación en contra del auto de no ha lugar antes indicado, es decir, que desde el 17/7/2012 al 20/08/2012, equivalente a 1 mes y 3 días, que fue el plazo tomado por el Ministerio Público para tramitar el recurso de apelación no se computan a favor de

los imputados para fines de extinción del proceso. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante decisión núm. 202-2012, de fecha 21/11/2012, decidió el recurso de apelación, revocando el auto de no ha lugar antes indicado, por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados. Que el expediente entró al Tribunal Colegiado de Samaná el día 13 de febrero de 2014, es decir, luego de que la Corte de Apelación decidiera el recurso en fecha 21/11/2012, siendo enviado por la secretaria de dicha Corte al Tribunal Colegiado el día 13/02/2014, es decir se tomó 1 año, 2 meses y 23 días, más el plazo del 20/08/2012 al 21/11/2012, equivalente a tres meses, que fue el plazo desde el apoderamiento de la Corte hasta la fijación de audiencia y conocimiento del recurso, entonces sumando estos tres meses al año, dos meses y veintitrés días, estaríamos hablando de un (01) año, cinco (05) meses y veintitrés (23) días. Que el día 13 de febrero del año 2014, mediante auto núm. 26-2014, la Magistrada Wendy Altagracia Valdez, Juez Presidente del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Samaná, fijó la audiencia de fondo para el día miércoles 14 de mayo del año 2014, a las 11:00 horas de la mañana, fecha en la cual fue aplazada de oficio para el día 16 de julio de 2014, a fin de otorgarle al Ministerio Público el plazo de 48 horas para que se refirieran sobre una solicitud de extinción de acción penal que habían hecho los imputados a través de sus abogados. Que del historial procesal que antecede se colige que desde la primera actividad procesal en torno al presente proceso que fue en fecha 18/02/2011 hasta la fecha de la presente audiencia 16/07/2014 ha transcurrido un plazo de tres (3) años, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días, a este plazo habría que restarle un (1) mes y tres (3) días que fue el plazo tomado por el Ministerio Público para tramitar el recurso de apelación, quedando entonces tres (3) años, tres (3) meses y veinticinco (25) días, es decir, un tiempo superior al establecido en el artículo 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, que es de tres (3) años”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se advierte que el Tribunal a quo tuvo a bien motivar debidamente su decisión, no incurriendo la misma en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal ni la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, toda vez que establece las razones que tuvo a bien tomar en cuenta para la declaración de extinción, estableciendo de manera específica que desde el dieciocho (18) de febrero del año dos mil uno (2001), el Ministerio

Público tenía en su poder el resultado del INACIF, pero que es un (1) año, dos (2) meses y un (1) día después que el acusador público presenta la acusación; realizando además el Tribunal a-quo una cronología de todas las fases del proceso desde su inicio con la medida de coerción hasta la decisión objeto de impugnación, pudiendo comprobarse que la dilación del proceso no obedeció a actuaciones propias de la parte imputada, sino producto de la inactividad del Ministerio Público para presentar la acusación y además al retardo de la Corte de Apelación de un (1) año, dos (2) meses y veintitrés (23) días en la tramitación del expediente al Tribunal a-quo, situaciones estas que provocaron la inercia del sistema y contribuyeron a que transcurriera el tiempo máximo de duración del proceso y solo cuando de parte de aquel que alega la extinción existe una actitud tendente a obstaculizar de manera sistemática el conocimiento del fondo de un proceso se puede proceder al rechazo de dicha petición de extinción, de lo contrario la misma debe ser acogida, ya que, el Código Procesal Penal establece este mecanismo de extinción de los procesos como forma de evitar la transgresión al principio de celeridad procesal el cual es una de las garantías del sistema penal acusatorio;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; que en el caso concreto, no se revela alguna actividad de la parte imputada tendente a retardar el desenvolvimiento normal del proceso, por tanto, los motivos planteados en los medios del memorial de agravios del recurrente resultan improcedentes, y merecen ser rechazados y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de Samaná, Licdo. Robert Justo, contra la sentencia núm. 082/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial de Samaná el 16 de julio de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ambiorix Encarnación Sánchez.
Abogado:	Lic. Bladimir Rubio García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Encarnación Sánchez, dominicano, mayor de edad, sin cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en calle del Peaje, núm. 42, barrio Libertador, sector La Caleta, municipio de Boca Chica, recluido en la cárcel de La Victoria, contra la sentencia núm. 292-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Bladimir Rubio García, defensor público, mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, en fecha 7 de julio de 2014;

Visto la resolución núm. 1000-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocer el fondo del mismo para el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), fecha en la cual se conoció el proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de mayo de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra del recurrente Ambiorix Encarnación Sánchez por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Jorge Luis Alcántara Medina (occiso); b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia en fecha 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Ambiorix Encarnación Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1712625-0, domiciliado y residente en la calle H, s/n, Sector Pantoja, Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 la Ley 36, en perjuicio de Jorge Luis Alcántara Medina (occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Convoca

a las partes del proceso para el próximo siete (7) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A.M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”; c) **que** con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Bladimir Rubio García, defensor público, en nombre y representación del señor Ambiorix Encarnación Sánchez, en fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 435-2013, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas del procedimiento por estar el mismo asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis, lo siguiente: “Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la sanción e inobservancia del artículo 339 del CPP, toda vez que la Corte a-qua no se pronuncia respecto a la sanción impuesta y mucho menos hace referencia a las disposiciones contenidas en el mencionado artículo sobre criterios de determinación de la pena, incurriendo de esa forma en falta de motivación, en vista de que no señaló las razones por las cuales condenó al recurrente a veinte (20) largos años de reclusión mayor, al no señalar dentro de los siete parámetros que allí se consignan, cuales tomaron o no en cuenta, violentando con esta inacción las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal imputado, sino también justificando la pena impuesta, esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido, máxime cuando aplicó en el caso de la especie la pena máxima”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas, lo siguiente: “Que lo alegado por la parte recurrente

carece de fundamento en razón de que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación tanto en hecho como en derecho que justifica su dispositivo, explicando el tribunal a-quo la existencia misma del hecho, la participación del imputado en el mismo, así como la verdadera calificación del hecho mediante el cual se justificó jurídicamente la condena impuesta, así como también en base a cuales medios de pruebas quedó probada la culpabilidad del imputado. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a-quo valoró de forma correcta los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora y en base a ellos se impuso la pena del imputado, en cambio, la parte recurrente no ha indicado cuales reparos le hizo a las pruebas presentadas por el órgano acusador que no se le haya tomado en cuenta que fueran o constituyeran violaciones de la ley, por lo que procede rechazar dicho alegato”;

Considerado, que el recurrente aduce que la Corte a-qua no se pronunció respecto a la sanción impuesta por parte del tribunal de primer grado y tampoco hizo referencia a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios de determinación de la pena, pero;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se colige, que contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, la Corte a-qua motivó en derecho su decisión al amparo de los alegatos invocados, sin incurrir en el vicio establecido, dando respuesta al medio planteado; estableciendo las razones por las cuales dio aquiescencia a los motivos que tuvo a bien acoger el tribunal de primer grado para imponer la pena. Que la sanción impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación, que además, es oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso una pena u otra. Que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplique indebidamente los aspectos de la determinación

de la pena, situación que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, en consecuencia se rechaza el alegato planteado quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Ambiorix Encarnación Sánchez, contra la sentencia núm. 292-2014 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Lo rechaza en el fondo por las razones precedentemente citadas, quedando confirmada la decisión; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público;

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 18

Auto impugnado:	núm. 1340, del 11 de septiembre de 2014, contenido de dictamen de archivo definitivo, expedido por el Ministerio Público.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Audeliza Solano López.
Abogado:	Lic. José Oscar de la Rosa Luna.
Recurrido:	Prim Pujals Nolasco, Senador de la República por la Provincia de Samaná.
Abogado:	Dr. Luis Medina, Licdos. Joel Félix Ledesma y Naudy Tomás Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, regularmente constituida por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, asistido de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 24 de junio del año 2015, años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de objeción al dictamen del Ministerio Público de archivo definitivo interpuesto por Audeliza Solano López, contra el auto núm. 1340 de fecha 11 de septiembre del año 2014, emitido por el Magistrado Procurador Adjunto del Procurador General la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado otorgarle la palabra a la parte querellante, a fin de dar sus calidades;

Oído al Licdo. José Oscar de la Rosa Luna, actuando a nombre y en representación de Audeliza Solano López, dominicana, mayor de edad, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0955494-9, domiciliada en la calle Circunvalación, esquina San Juan, edificio 7, piso 1, apartamento 1-B, sector Parte Oeste de la ciudad municipio Samaná;

Oído al Magistrado otorgarle la palabra a la parte querellada, a fin de dar sus calidades;

Oído al Dr. Luis Medina, conjuntamente con el Licdo. Joel Félix Ledesma y Naudy Tomás Reyes, en representación de Prim Pujals Nolasco, Senador de la República por la Provincia de Samaná, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151850-4, domiciliado en la calle Recodo 2-A, Bella Vista, Distrito Nacional;

Oído al Magistrado otorgarle la palabra al Ministerio Público al fin de que presente sus calidades;

Oída al Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana;

Oído al Magistrado manifestar lo siguiente: *“La audiencia anterior se suspendió a los fines de que el superior jerárquico del Ministerio Público decidiera sobre una recusación que le hicieran al Procurador Adjunto que subió a la audiencia anterior, nos gustaría que la secretaria si esta el auto ahí le de copia a las partes y lea el dispositivo del mismo”;*

Oído a la secretaria dar lectura del dispositivo del auto de fecha 14 de mayo de 2015;

Oído al Magistrado otorgarle la palabra a la parte objetante, a los fines de que presentes sus argumentaciones y conclusiones si entiende de lugar;

Oído al Licdo. José Oscar de la Rosa Luna, actuando a nombre y en representación de Audeliza Solano López, expresar a la Corte lo siguiente: *“Si magistrado agradecemos la oportunidad de presentarnos antes vos con el objetivo de conocer la objeción que a un dictamen de un archivo de*

una denuncia que interpusiera la señorita Audeliza Solano López contra el Dr. Prim Pujals Nolasco, Senador de la República por la Provincia de Samaná, lamentamos el rechazo del Ministerio Público pero igual nos da ya porque tenemos aquí un digno representante, y si quisiéramos señalar y dejar claro que lo que hicimos no fue con motivos de dilación, ante todo quisiéramos hacer algunos pedimentos a este honorable tribunal, primero lo que nosotros lo que queremos es que se nos lea, se nos de lectura al acta de audiencia a la primera audiencia que se conoció”;

Oído al Magistrado manifestar lo siguiente: *“No gustaría saber Doctor cual es objetivo, a los fines de que”;*

Oído al Licdo. José Oscar de la Rosa Luna, actuando a nombre y en representación de Audeliza Solano López, expresar a la Corte lo siguiente: *“Lo que define de que es que queremos dejarlo sentar a este tribunal que nosotros no estamos frente a una querella, queremos saber si constan en esa audiencia que fue la primera vez que dijimos que nosotros no estábamos querellándonos, que no íbamos frente a una denuncia es importante y queremos saber que nos hagan constar si esta, y que desde aquí no se está conociendo una querella”;*

Oído al Magistrado manifestar lo siguiente: *“Déjeme explicarle algo ustedes mantienen sus mismas condiciones de querellante y querellado, aquí estan como objetante y objetado, pero ustedes están objetando un auto es como si fuera acatar una decisión, no es al juicio de inicio si estuviéramos en un recurso de casación usted tiene que referirse y hacer la crítica al archivo de ese auto, atacar el auto por ese vía y establecer aquí en su exposición o sus conclusiones la falencia la falta que cometió el procurador que estuvo apoderado el auto, para archivar ese auto, por eso quería que se refiera a ese auto no a la querella o a la denuncia que usted ha establecido, básicamente nosotros estamos apoderado para conocer de un archivo a un auto, así que refiérase a eso y leer esas notas que hace la secretaria de nada contribuye a la aceleración de esto y al conocimiento de esto independientemente que haya dicho el alguacil o este el rol de audiencia querellante o actor civil no tiene mayor importancia a los fines del conocimiento de la audiencia que es para conocer de la objección a un auto”;*

Oído al Licdo. José Oscar de la Rosa Luna, actuando a nombre y en representación de Audeliza Solano López, expresar a la Corte lo siguiente: *“Estamos consientes de esto, y con todo respeto queremos decirle que*

es así como usted dice, no es menos de ahí, ahora la excepción de este tribunal también tendría que ver que el auto al que no vamos a referir dice querella entonces obviamente la decisión del tribunal la suerte de pueda correr el auto tiene que depender también no solamente de lo que ese auto está tratando, si está tratando de una denuncia o de una querella porque a los fines el archivo no va a depender no solamente de que si se hizo o no se hizo, sino los aspecto de ese auto, por eso nosotros seguimos insistiendo de que queremos que consten en acta aquí en este tribunal, no se está conociendo una querella porque es que esta en rol querella y actor civil y eso debe corregirse, estamos atacando un auto pero dice de una querella y la suerte que vaya a correr depende de que si es querella o es denuncia entonces por eso es importante que nosotros dejemos determinado esto y si el tribunal lo entiende que se haga constar porque desde el principio estamos aclarando desde nuestro principio de que no se trata de una querella a un auto que archiva una querella, si no que estamos atacando un auto que archiva la petición de una investigación y de una amenaza de muerte que son dos cosas muy diferente”;

Oído al Magistrado manifestar lo siguiente: *“Doctor puede hacer su exposición haciendo la observación que ya ha hecho y que la secretaria lo hace constar ahí y al momento de nosotros valorar tomaremos en cuenta esas observaciones que usted hace, puede hacer esa exposición refiriéndose a como usted dice que es una denuncia a que sea una investigación”;*

Oído al Licdo. José Oscar de la Rosa Luna, actuando a nombre y en representación de Audeliza Solano López, expresar a la Corte lo siguiente: *“También tenemos otro pedimento que se nos confirme o se nos niegue si en el expediente reposa el legajos de documentos donde estén registradas las investigaciones que haya hecho el Ministerio Público, conforme lo estable el artículo 261 del Código Procesal Penal si están el expediente un documento del Ministerio Público, nosotros queremos entonces saber si están ahí los documentos y lo hago de manera puntual si existen: 1) un acto notificación o citación o invitación a la denunciante para que amplíe su denuncia y le facilite o al menos le señale los elementos de pruebas lo cuales sostiene su denuncia; 2) Si está depositado un acto notificación o citación o invitación al ciudadano Senador de la República por la Provincia de Samaná, Dr. Prim Pujals Nolasco, a los fines de que responda sobre esa denuncia si existe eso y si existe un interrogatorio ahí depositado; 3)*

Si hay alguna relación de testigos que le se haya facilitado o si se le pidió a alguien o al denunciante, si se le pidió por medio escrito que presente sus testigo, también estamos pidiendo son pedimentos puntuables si hay un acto de citación por ante el Ministerio Público de las personas que dijo la señorita Audeliza Solano López, que el ciudadano Senador Dr. Prim Pujals Nolasco ante la cual había emitido su amenaza de muerte, si se hizo esa investigación, si se llamo, si se hizo algún interrogatorio, si ahí también alguna constancia de asignación de un funcionario para realizar esa investigación o afirmación de que el mismo realizó la investigación o afirmación de que el mismo realizó la investigación que la señorita le solicitó, dejando plasmada la hora, el día y la fecha de la investigación, nosotros bajo reservas de estos porque tenemos otras cosas, que nos digan si ahí están esas cosas en ese legajos de documentos, bajo reservas bajo magistrado estamos haciendo ese pedimento”;

Oído al Magistrado otorgarle la palabra a la parte querellada, a los fines de referirse a ese pedimento;

Oído al Dr. Luis Medina, conjuntamente con el Licdo. Joel Félix Ledesma y Naudy Tomás Reyes, en representación de Prim Pujals Nolasco, Senador de la República por la Provincia de Samaná, expresar a la Corte lo siguiente: *“Es evidente que el objetante a perdido desde el punto de vista el proceso que se está llevando en el día de hoy, en la primera audiencia que se celebró en esta magna sala unipersonal especial, el tribunal le ordenó al objetante que tomara comunicación del expediente, de toda las piezas que hay en el expediente refiriéndose el tribunal especialmente al escrito de defensa, que la defensa técnica del denunciado vamos a ponerlos así Prim Pujals Nolasco había depositado; nosotros entendemos que son solicitudes extemporáneas y más que extemporáneas son solicitudes como goma alargar el proceso, por la segunda parte ahí que decirle al tribunal que se trata de una objeción, al tratarse de una objeción honorables, si él depósito algún medio de pruebas, facilitó a la fiscalía algún documento, facilitó a la fiscalía alguna lista de testigos para corroborar, para facilitar, para concretizar, probar su alegatos quien tiene que demostrar que lo depositaron es él, el tribunal esta completo y no tiene que revisar nada, honorable el objetante está violentando una sentencia de este tribunal, este tribunal depositó una sentencia in-voce donde le ordenó al objetante producir sus conclusiones y argumentaciones y el objetante en vez de producir sus conclusiones*

y argumentaciones el objetante ha hecho un pedimento de tal manera que son pedimento primero extemporáneo, y segundo frustratorios del proceso que no van a llegar a ninguna parte entonces en ese sentido muy respetuosamente nosotros le vamos a solicitar a esté honorable tribunal de manera principal: Primero: El rechazamiento del pedimento del objetante en razón de que devienen extemporáneos toda vez que la primera audiencia de este tribunal le otorgo plazo suficiente para que tomara comunicación tanto del escrito de defensa y todos los documentos que reposan en el expediente, situación que si no sucedido al día de hoy escapa al control del tribunal y de la defensa técnica, y de manera accesoria el rechazamiento por improcedente, mal fundado y carente de base legal, bajo reservas”;

Oído al Magistrado otorgarle la palabra al Ministerio Público, a los fines de referirse al pedimento;

Oído al Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: “El Ministerio Público manifiesta que el auto núm. 1330 de fecha 11 de septiembre de 2014, dictado por el Ministerio Público el cual fue objeto de objeción por la señorita Audeliza Solano López, se basta así mismo reúne todas las condiciones que lo contiene, por consiguiente nosotros no vamos a remitir a él porque ahí está muy bien detallado los hechos de la diligencia y el proceder del Ministerio Público en dicho auto, nosotros en cuanto a los pedimentos que han solicitados las partes se lo vamos a dejar a la soberana apreciación del tribunal”;

Oído al Magistrado manifestarle lo siguiente al querellante: “Yo le voy hacer una pregunta usted el auto que emitió el Procurador de entonces archivando la denuncia le fue comunicado a ustedes?”;

Oído al Licdo. José Oscar de la Rosa Luna, actuando a nombre y en representación de Audeliza Solano López, expresar a la Corte lo siguiente: “No fue comunicado, nosotros no hemos dicho que no tenemos conocimiento de esto, nosotros lo que hemos dicho que se compruebe si hay esta depositado porque nos interesa a los fines de la información de este tribunal que sepa si esto está depositado, que sepa nosotros no estamos pidiendo alargamiento es cuestión de que la secretaria sencillamente vea el expediente y diga magistrado no está depositado y que consten en acta”;

Oído al Magistrado manifestar lo siguiente: *“Solamente era la aclaración que yo quería saber, este proceso es bueno que se entienda lo que voy a decir, le dije en otro caso que yo llevaba de Jurisdicción Privilegiada que muchas veces se cree que estos procesos dependen que el denunciado el querellado vayan a una cárcel, no es de lo que se trata, que es un proceso en este caso de un auto que ordena un archivo y usted es el objetado y se va atacar el auto, es como atacar una sentencia que usted se va a referir a la sentencia, el auto le fue comunicado a ustedes, ustedes conocen auto, la sentencia, los autos son como los libros se bastan así mismo, por vía de consecuencia lo que esté o no este en ese auto son sus argumentos para atacarlo, ese auto no dice que hicieron tal cosa o el auto dice que hicieron esto y no se hizo usted ataca el auto y no esté dando pauta de su defensa pero en su momento oportuno pero el tribunal no está para delimitar o si usted quería pedir a la secretaria lo podía pedir mediante certificación que le certificaran las piezas que usted retiró, pudo haberlo hecho en su momento oportuno, pero este no es el momento para determinar lo que está o no esta, ya esa etapa nosotros le dimos la oportunidad y entonces vamos a conocer de esto y auto que usted manifiesta que lo conoce y si no lo conoce le podemos dar lectura completa al auto, entonces como conocen el auto se rechaza la solicitud que ha hecho el objetante de que se libre acta de que si están o no están las piezas en el expediente ya que el objeto de esta audiencia es conocer la objeción de un archivo y que ese archivo se hizo mediante un auto es conocido según no han manifestado el objetante por vía de consecuencia de poder tener la oportunidad de poder atacar la falencia de dicho auto por vía de consecuencia se ordena la continuación de la presente audiencia”;*

Oído al Magistrado otorgarle la palabra a la parte objetante, a los fines de que presentes sus argumentaciones y conclusiones si entiende de lugar;

Oído al Licdo. José Oscar de la Rosa Luna, actuando a nombre y en representación de Audeliza Solano López, expresar a la Corte lo siguiente: *“Yo aceptamos disciplinariamente la decisión de este tribunal, nosotros sabemos lo que estamos haciendo Magistrado, yo tengo 18 en el ejercicio y a esto es que me dedico a litigar, litigando en los tribunales de la República Dominicana, lo que pasa honorables magistrado es que lo que se diga en los tribunales, lo que se haga constar lo que se escriba ahí, sobre eso es*

que se trabaja, entonces cuando se diga cuando se argumente eso cosas uno se queda en el aire y nosotros por ese sentido es que trabajamos y nos ha dado resultado, pero nosotros respectamos no entiendo porqué no sé porqué el Ministerio Público dice que el auto se basa por sí solo con mucha inteligencia y la otra parte no quiere que se investigue y que de dicho paso no deberían estar ahí porque aquí no hay querrela, nosotros estamos atacando un auto que se dio del Ministerio Público por una investigación, pero muy bien en facultad de eso la ciudadana en virtud de lo que establece el artículo 262 del Código Procesal Penal le da facultad para interponer la querrela y se presento ante el Ministerio Público porque recibió una amenaza de muerte por el Dr. Prim Pujals Nolasco, Senador de la República por la Provincia de Samaná, por que hace esto Magistrado, porque ella hace una denuncia, porque la señorita ha estado haciendo un sin números de investigaciones del trabajo del Dr. Prim Pujals Nolasco en cuanto a sus funciones, como periodista que es y en ese sentido en esas investigaciones que están ahí y se fue al Senado de la República y se le pidió al Presidente del Senado que diera alguna informaciones, la señorita se ganó la malquerencia del senador, pero no esto hay un problema político, la señorita fue la candidata a diputada la mayor votada y porque tuvo un problema con el senador de manera personal ella cogió con esos votos para un partido en particular y todos los fondo de Samaná pasaron por ahí, y el Dr. Prim Pujals Nolasco tampoco le perdonó eso, hubo problema en ese sentido, ese es el contexto que estamos presentado, el contexto de donde viene una demanda, donde dice a esa la voy a matar yo te la voy a matar”;

Oído al Magistrado manifestar a la parte objetante lo siguiente: *“Doctor le voy a recordar que yo no estoy apoderado para juzgar la conducta o no senador y estoy apoderado de auto para conocer la objeción del archivo, porque si no metemos en eso yo podía invalidar y posteriormente para conocer del mismo, yo quisiera que se concentre en el auto no en conducta ni la actuación anterior de la señorita Audeliza”;*

Oído al Licdo. José Oscar de la Rosa Luna, actuando a nombre y en representación de Audeliza Solano López, expresar a la Corte lo siguiente: *“Magistrado es función del Ministerio Público conforme a lo que establece los artículos 88, 89 y 259 del Código Procesal Penal es función del Ministerio Público dirigir la investigación y perseguir la persecución que sea de acción pública o de acción pública e instancia privada dentro de la*

que se encuentra la amenaza de muerte, eso no se hizo, el Ministerio Público debió ella sencillamente digo yo tengo una amenaza con sus detalles y el Ministerio Público debió iniciar la investigación tampoco la hizo, al Ministerio Público le tocaba hacer esa investigación y llamar y preguntar qué fue lo que pasó; cuales son los testigos que tú tienes, el Ministerio Público lo que hizo fue atropellarla, tan sencillamente no hizo la investigación, que hizo la señorita, empezó a pedirle al Ministerio Público que por favor le de una respuesta de la investigación eso lo dice aquí, lo tenemos, el Ministerio Público tiene la obligación de presentarle a la víctima o querellante o denunciante el resultado de las investigaciones y notificársela y no lo hizo en ningún momento luego se destapa archivando el expediente y diciendo es una querrela con constitución en actor civil y no hay elementos de pruebas, si nosotros leemos y eso vamos al auto que nosotros conocemos bastante bien, si leemos el documento donde ella hace su denuncia, ese documento del acta de la denuncia que ellos se refieren, al acta de la denuncia dice que hace dos meses se presentó a su despacho el Senador Prim Pujals, se presentó a un despacho de un funcionario dice ella de un funcionario de una institución pública amigo mío para decirle vociferando palabras ofensivas a mi buen nombre y mi integridad moral que me iba a matar y que si el amigo mío no la sacaba de su lado iba a cortar las amistades por lo que él me va a matar y le dijo yo soy periodista y dirijo un programa de televisión llamado "En Sintonía con el Pueblo" que trasmito por varios canales y también dirijo el periódico "El Expreso Diario de Samaná", y en octubre de 2012 hice una carta de presentación de mi queja al Presidente del Senado porque sino Prim Pujals Nolasco se negaba a entregarme una información sobre el uso que le daba a los fondos sociales barrilito, publiqué el 31 de enero sobre este tema y muchos otros temas, yo quiero que el Ministerio Público inicie las investigaciones a los fines de que se me garantice mi integridad de vida al recibir esa información, esa es la denuncia que ella pone, el Ministerio Público no hizo absolutamente nada, no llamó a nadie para investigar, estamos hablamos del bien máspreciado que tiene un ser humano que es su vida y estamos hablando de otros bienpreciado que es el de la libertad de expresión no se hizo nada y entonces se destapa con un archivo del expediente que es un querrela con actor civil, magistrado ella se asusta, nosotros tenemos que ver los periodistas muertos, varios periodista que han asesinado y tenemos un último periodista que no

aparece, cuando le presenta la denuncia de un hecho tan grave porque cuando el poder político esta por el medio es hecho sumamente grave no estamos hablando de un particular que sea verdad que sea o no verdad ni siquiera este abogado que está delante de usted, magistrado solo lo sabe ella, pudo haberlo sabido el Ministerio Público si hubiera ello la investigación, pudieron haberlo conocidos los tribunales si se hubiera hecho ellos la investigación, ella solo le pidió investiguenme ese caso porque hay muerte por el medio y hay un poder político que cuando los poderes políticos se meten con alguien eso se queda en el aire como se está quedando el de ese periodista, si ella le está diciendo al Ministerio Público investiguenme y sencillamente el Ministerio Público lo que le dice es con lo que fue objetado es un senador y con los senadores no se pone denuncia ni querella y la maltrata y le dice de todo y al final le dice váyase váyase y luego se destapa y entra un estado de shock, que estuvo 2 años enfermo y el que viene dice yo no conozco de esto y cuando chequea va y se destapa y dice es una querella con constitución de actor civil y no se subsume y se cierra, es en este contexto donde ella objeta el archivo, que es lo que está pidiendo la señorita a este tribunal que se investigue que yo no sé porque, yo creo que el primero de debería estar interesado en que eso de investigue es el honorable Senador de Samaná y si a ese muchacha le pasa algo y se le pica un mosquito, pero al primero que van acusar es al senador que ella está diciendo me amenazó de muerte, y se está diciendo que se le quiere hacer daño al senador y no es verdad magistrado, se le quiere hacer donde están los periodistas, esto es una justicia o ustedes creo que aquí no hay periodista porque ella no ha salido a convocar periodista, ellos no están aquí porque a ella no le interesa hasta este momento a ella no le interesa, es delante de un tribunal es que dice nosotros tenemos una denuncia de amenaza de muerte, mire no se investigó chequeése en el legajo, no se llamo a nadie, no se me llamó a mí para comentarme nada, no se investigó a los que pudieran establecer testigos, no hubo ningún tipo de interrogatorio que diga de que le hicimos el interrogatorio a fulano a mengano, no hay nada de eso, no se llamó al Senador Prim Pujals, se dice que se depositó una querella, nosotros ni si quiera teníamos conocimiento, entonces obviamente estábamos frente a una dejadez del Ministerio Público, cual era la obligación del Ministerio Público el artículo 261 lo establece, construir, reparar y elaborar un legajo de todo tipo de documentos y hacer las investigaciones y presentarlo en

su momento y si entendía que no, entonces archivarlo pero ahí están todos esos documentos y decir hicimos estos y estos y realmente nos dimos cuenta de que no se sostiene y haríamos la investigación y la estudiaremos y el tribunal estaría en la condiciones y dirá si se hicieron todas esas investigaciones, pero magistrado absolutamente no hay nada, nosotros quisiéramos señalar que el Ministerio Público sencillamente se limita a calificar de querella, el 263 establece bien claro, primero quien puede presentar una denuncia o una querella yo quiero saber cuál es la diferencia quiero saber si hay algo escrito con constitución en actor civil firmada por ella y su abogado, no existe nada de eso porque no estamos frente a una querella no debieren de estar ahí, aquí debería estar el Ministerio Público, y el Ministerio Público tiene que ser objetivo y decir a pero ven acá es así no es así, es verdad vamos que se investigue esto, bueno si quiera debería estar ahí, no a mí no me investigue esto es una querella, estamos frente a un Senador de la República Dominicana, y al poder político se le pone un límite el legislador de lo cual es parte ponle un límite que no se lo puso estoy hablando en termino general y representativo, entonces el tribunal es quien hace la ley y es limite y cuando eso no pase aquí nadie va estar seguro no importa donde estemos sentado ni el cargo que ostentemos a cualquiera nos toca, cuando las cosas se desbaratan cuando el país de va a pique cuando la institución no funciona cuando el que hace la ley quiere que se le viole entonces esto se acabo nadie va estar seguro, nosotros estamos viendo los que está pasando en República Dominicana, sencillamente presentamos la objeción formal a ese dictamen del Ministerio Público, con las fallas, con la dejadez, porque simplemente es una denuncia que debió investigarse porque la vida de una dama, la amenaza de muerte es un crimen, el asesinato es un crimen, el homicidio es un crimen, la amenaza es una de las más serias violencias, que se pueda existir, esto es serio y esto es lo mejor es que se investigue y que no se destape porque si destapa las cosas van a empezar a empeorar en el país y ella como política de su mismo partido de su misma tendencia, de su mismo lado y el Dr. dice yo no la conozco, ah no la conoce ahí están las fotos que están compartiendo juntos, la candidata a diputada la más votada, entonces algo no está bien hay algo que le está diciendo a este tribunal a este juez sabio, iluminado por la sabiduría de Dios, magistrado yo no estoy diciendo que el Dr. Prim Pujals hizo o no hizo, yo estoy diciendo que le corresponde al Ministerio Público hacer su función, pero después dicen la Ley 78-03 dice del estatuto del Ministerio Público cuál es su

función, lo dice el Código Procesal Penal también, porque dejarlo porque es un Senador, es al Senador que hay que investigar a los jefes de arriba lo que tienen el poder político, porque que lo diga yo un don Juan de los Palotes, que está caminando que va hacer ese infeliz, pero que lo diga un Senador y con condiciones y si no hace tal cosa esta muerta, y ella deposita y le presenta al Ministerio Público todas las investigaciones que yo he hecho para que usted vea que yo no estoy haciendo una denuncia en el aire, por estas investigaciones que yo he hecho es que a mí se me está amenazando de muerte, investigue eso por favor, investigue si es verdad sí o no, ella ha dicho es verdad, es mentira ella dice investiguenlo porque mi vida puede estar en riesgo y el Ministerio Público dice yo no te voy a investigar nada y para que eso se quede así sabiamente dice esto es una querrela que no se subsume, antes de concluir magistrado nuestra representada que le quisiera manifestar algo”;

Oído al Magistrado otórgale la palabra a la señorita Audeliza Solano López;

Oído a la señorita Audeliza Solano López, expresar a la Corte lo siguiente: *“Primeramente agradecerle la oportunidad para poder expresarme, usted tiene al frente a una dama, yo soy peledeista a mucho orgullo y he sido compañera del Dr. Prin Pujals es un aliado de mi partido que también es la línea de mi líder, ejerzo el periodismo permanentemente y soy política y una de las cosas que más me preocupó que es cuando yo vi a una persona a la que yo siempre respeté, que dice no la conozco y yo soy la persona como candidata a diputada que tenía la condición de subirlo a senador en la campaña de 2010, yo fui a la convención y fui la candidata que gané, cuando yo vi eso dije, bueno el que miente oculta algo, yo como periodista tengo muchas fuentes y fui allí y no soy de las mujeres que no cogen miedo fácil, la política y el periodismo mi profesor Adriano de la Cruz del Instituto de Periodismo dijo voy a dejar la puerta abierta y el que tenga miedo que salga, el periodista no debe tener miedo, no soy una mujer cobarde, pero estoy acostumbradas hacer las cosas por la vía institucional, es aquí donde tengo que pedir que se investiguen lo único que he pedido es que el Ministerio Público cumpla con su naturaleza, cual es la naturaleza del Ministerio Público, investigar esa es su misión principal, ese es su objetivo esto es muy sospecho, altamente sospechoso, que de manera sospechosa arbitraria no quiere investigar, y me quede sentada esperando la delicadeza de cumplir con su deber venga diga*

explique, y tratándose de la gravedad cuando le dice a la persona que es como un padre para mí, que es la persona que se entiende que me puede bajar línea, que me puede mandar a callar, que me puede sentar, si no te la quita del lado te la voy a matar y tu yo vamos a quedar enemigos, pero eso es entre varias personas, porque el Ministerio Público no quiere oír eso, porque no quiere saber quiénes son todas las personas que estaban ahí, porque no investigan, mientras tanto yo ando expuesta, tengo que seguir trabajando en televisión, tengo que seguir haciendo investigación y nadie puede coartarme mi libertad de expresión que me lo consagra la Constitución, entonces como periodista la libertad de expresión y la de investigar, como mujer tengo el derecho a ejercer el periodismo y la política y el hecho de que yo en el 2012 que hiciera un trabajo con la consulta de mis jefes y dije con lo que a ocurrido con el señor tal y ha pasado esto y esto y ustedes lo saben y no sale a la luz pública porque somos del mismo equipo y tenemos el mismo líder y en la política todo no se dice, pero ya se trata de mi vida, entonces yo necesito magistrado por el amor de Dios no es mucho simplemente que usted le pida al Ministerio Público que cumpla con su deber de investigar, gracias”;

Oído al Magistrado otorgarle la palabra a la parte objetante, a los fines de que presentes sus conclusiones;

Oído al Licdo. José Oscar de la Rosa Luna, actuando a nombre y en representación de Audeliza Solano López, expresar a la Corte lo siguiente: *“En ese sentido la señorita Audeliza Solano López por intermedio de su abogado que dirige la palabra tiene a bien concluir de la siguiente manera: Primero: Que se declare con lugar la presente objeción al dictamen núm. 1340 emitido por el Procurador Adjunto Carlos Castillo Díaz, contentivo de denuncia de amenaza de muerte y solicitud de investigación interpuesto por la denunciante Audeliza Solano López haber sido hecho conforme a las reglas y normas de derecho; Segundo: Que se rechace el dictamen de fecha 11/9/2014, relativo a al archivo definitivo de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la ciudadana Audeliza Solano López, en contra del señor Dr. Prim Pujals Nolasco, senador de la República Dominicana por la provincia de Samaná, de fecha 11/4/2014, en consecuencia que se ordene al Ministerio Público darle curso y proceder a la investigación y dar respuesta a la denunciante Audeliza Solano López por la misma estar bien sustentada y fundamentada en hechos, derechos y pruebas documentales que la sustentan; que se rechacen las*

conclusiones que puedan presentar la defensa del Dr. Prim Pujal Nolasco por la mal llamada querrela con constitución de actor civil toda vez que estas se refieren a querellas que nunca han sido interpuesta por ante ningún Ministerio Público como constan y por improcedente, mal fundada y carente de base legal en cuanto a la defensa y en cuanto al Ministerio Público que se rechacen igualmente por improcedente, mal fundada y carente de base legal, cualquier conclusión que puedan perjudicar la reapertura de esta investigación y bajo reservas”;

Oído al Magistrado otórgale la palabra al Senador Prim Pujals Nolasco;

Oído al senador Prim Pujals Nolasco, expresar a la Corte lo siguiente: *“Buenos días a todos los presentes, esta es la 2da. oportunidad en que soy objeto de un infame, lo fui después que fui Fiscal del Distrito Nacional, por una querrela o no por una querrela sino por una publicación que tenía un trasfondo político, porque en la ocasión en el 1996 un político que ya murió dijo si ganamos el cadáver de Balaguer y de Prim Pujals los vamos arrastrar como el de Benito Mussolini, una ex-fiscal hizo una entrevista con una reconocida periodista cuando me dijeron en esa ocasión una persona que era Sub-jefe del DNI que era amigo mío a usted lo van acusar por tráfico de droga y le dije mira muchacho hazme el favor, nadie quemó mas droga que yo y en la ocasión era una práctica que la droga que se capturaba había que quemarla a las 48 horas, porque recuerdo que fui a la policía y no conocía la droga y vi una funda y dije que esto y me dijeron droga, y dije esto hay que quemarlo, no que tiene que hablar con el jefe y le dije no eso hay que quemarlo llame a dos ayudantes y le dije encárguense de eso y no me hablen de entrega vigilada porque esto le quema la mano a uno y eso vale demasiado dinero, presentaron en el programa de la periodista Nuria Piera donde yo era el capo de la droga, y decía el texto no importa que la droga si llegue del Cartel de Cali o del Cartel de Medellín, porque yo era cónsul en Venezuela, porque el presidente Balaguer me saco del país por el acecho y la provocación de que yo era objeto y yo me negué y él me dijo váyase que era obligado y le dije a mi mujer prepárese que esto es un exilio largo, pase 5 años por allá, vine, nací en Samaná, me crecí en Samaná, me declararon hijo meritorio de Samaná porque todos los grupos sociales y políticos siempre han tenido muy buena relación conmigo y he actuado en Samaná emulando a mi padre, pero también por convicción y decencia le sirvo a todo el mundo sin ver de qué partido político es, por que yo soy Samanense, Samaná*

era el patio más grande que tenía mi casa, teníamos muelles, teníamos botes, teníamos un gacebo y ahí iba todo el pueblo y si a mí me llamaban a comer al medio día y yo decía hay que prepararle a comida a ellos y cuantos 25 pues comemos, ósea estoy acostumbrado a eso, que pasa actué en una campaña y perdí solo frente al PRD, perdí por 2 mil votos, me acuerdo que vendí 3 apartamentos, vendí un terreno, y un certificado que estaba nombre de mi esposa y mío, se fue en esa campaña, volví a participar en campaña el presidente Leonel Fernández me ofrece una senaduría, y me invita a Samaná y el presidente cuando invita ahy que ir y si es a mi pueblo con más razón, y cuando mencionaron el nombre de Prim Pujals todo el mundo aplaudió, y dijo el presidente Leonel Fernández usted es el candidato a senador, comienzan las elecciones participan varios candidatos, cuando yo digo que no las conozco no es que no la conozco sino que no he tenido trato íntimo, de vista la conozco, hacen las elecciones queda en primer lugar José Acevedo, queda en segundo lugar Miguel Ángel Ramírez y queda en tercer lugar la Dra. Audeliza Solano y a mí me cogen porque no soy miembro del PLD, soy un aliado pero las encuestas me retractaban por encima de todos los aspirantes, entonces se escoge a Acevedo, quieren sacar a Miguel Ángel Ramírez pero yo soy senador y yo estoy viendo la encuesta y estoy viendo como son las cosas y me dicen a mi Prim que usted considera y digo que deben poner en el orden sucesivo de votación a los que ganaron, la Dra. Audeliza quedo en tercer lugar, Miguel Ángel Ramírez quedo en segundo lugar, que paso, pasaron las elecciones, vienen los disgustos, viene la intriga, viene los chisme, vienen las calumnias, pero yo tengo la piel brindada para la calumnias porque yo trabajo con la cara al sol, comienza hablar de que yo soy un ladrón en los periódicos, en un periodiquito y en un programa yo no lo le hago caso a eso, entonces me piden una información, yo solicitó la información al Departamento de Contabilidad, va donde el Presidente del Senado, me envían una comunicación en la medida que me entregan el documento, le envió el DVD con todas las informaciones, yo de Millones de Pesos en Samaná lo he hecho en mi casa de Samaná, yo siempre e vivido de una forma transparente, vivo en la misma casa desde hace 40 años, tengo un matrimonio de más de 40 años, tengo los mismo amigos y los mismos hábitos, a mí la senaduría no me cambia. Yo tengo un nombre en mi país porque he actuado de cara al sol, se manda la información, saco que yo le di a fulano \$5,000 Mil Pesos, esos fondos yo los doy, me

puede investigar mi cuenta, la tierra que yo tengo naci con ella y nunca me metido en negocio en Samaná, soy un facilitador para todos los empresarios y para todo mundo que vaya, nunca he hecho negociación ni con Síndico ni con nadie para buscar fondos, porque, porque yo digo yo como senador lo que tengo que hacer es servirle a mi comunidad, no importa, he curado gente con cáncer, porque Dios protege a uno, eh hecho trasplante, ahora mismo le conseguí a un joven que hay que operarlo de corazón \$750,000.00 pesos, ellos que lo digan yo no tengo porque decirlo, ahora las encuestas yo aparezco encima, han tratado de destruirme para que otros me pasen y manden hacer la última encuestas y le llevo 12 puntos con todo lo que han hecho, pero dicen este es un hombre de piedra, pero es que yo tengo una vida de servicios, yo soy de Samaná, nací y me críe y siempre he estado defendiendo a esas gentes, cuando han venidos con todas estas denuncias me notifica de una vez la fiscalía y le digo a los abogados envíen el escrito yo tengo una jurisdicción privilegiada, hablaron de que yo quiero matar a una persona”;

Oído al Magistrado manifestar lo siguiente: *“Senador yo lo voy a interrumpir, yo le dije en un principio de que no estamos haciendo un juicio de fondo, que de lo que estamos apoderado de un auto a una objeción de un archivo”;*

Oído al senador Prim Pujals Nolasco, expresar a la Corte lo siguiente: *“Estamos claro, solo queríamos aclarar, como se le dio la oportunidad a la señorita, y voy abreviar, yo se que este frente al archivo del expediente, lo entiendo yo soy abogado, lo que quiero hacer para llevar ánimo de este tribunal y para llevar el ánimo del abogado que dicen que hay muchos periodistas muertos, mis manos nunca se han vistos manchadas de sangre el día que mis manos se vayan a bañar de sangre tiene que ser respetado mi honor y mi dignidad porque yo soy un hombre que estoy programado para la vida, si me quieren matar, me quieren secuestrar una familia, pero porque una persona se ponga decir, porque la Licda. Audeliza Solano tiene a Miguel sometido dos veces, tiene sometido al Fiscal de Samaná, tiene sometido a Putin, porque a ella la acusaron de secuestrar un niño, yo vi eso en la prensa pero yo no lo digo un niño que era de Putin que ella quería quedarse con él, el Síndico de allá, ha tenido problema con todo el mundo entonces yo reitero por formación y por conciencia yo fui educado en un hogar donde lo único que se parece a Dios es una mujer porque es sujeto de creación y yo hijo de una mujer el que le pone la mano*

a una mujer delante de mí que hay un hecho que marca eso, un día voy subiendo por la Winston Churchill, yo vivo frente al Embajador vivo desde el 78 y veo ese redondel de gente y cuando miro una mujer arrodillada y un hombre dándole galleta, andaba con una pistola calibre 45, eso fue en el gobierno de Antonio Guzmán que era un arma de guerra que no estaba legalizada y ese día me acuerdo que había sacado un carro subarú y lo estaba entrenando con mi mujer, y cuando alcanzo a ver eso me dice mi mujer que tu vas hacer y le dije espérate aquí soba la pistola y le dije ponle la mano y salió huyendo, paso el tiempo me encuentro con una persona que me está mirando y le me dice tu y yo nos conocemos y dice yo soy el hombre al que usted evito la tragedia, usted me dio una lección vámonos y me llevo a su casa y me dijo que después de eso no le puso la mano más a su mujer, que estas pasando con estos, quiero dar estas información, estos es un infundio, esto es una cosa vacía, carente de todo, a mi me importa que me sometan que vuelvan y me sometan y yo para demostrar quién es Prim Pujals tuvo 10 años el único que sometió Nuria Piera fui yo, 10 años para demostrarle quien yo soy, tenía dos fotografías dique para retractarme, ni agua tomaba y cuando a mí se me quiere hacer un daño moral yo no le doy tregua al tiempo, esto seguirá por muchos años porque soy una persona que me respecto, yo quería magistrado darle esa información no voy a seguir, gracias por permitírmelo, pero esto no es más que una de las tantas infamias de que yo he sido objeto”;

Oído al Magistrado otorgarle la palabra a la parte objetada, a los fines de referirse a las argumentación y concluyente de los objetantes;

Oído al Dr. Luis Medina, conjuntamente con el Licdo. Joel Félix Ledesma y Naudy Tomás Reyes, en representación de Prim Pujals Nolasco, Senador de la República por la Provincia de Samaná, expresar a la Corte lo siguiente: *“Honorable magistrado nuestra oposición va a versar en torno a un aspecto de carácter procesal que es donde este tipo de proceso que los abogados tenemos que enfocarnos, lo primero es que cuando se eleva porque la objeción es una especie de recurso que aunque alguno no lo crean y nosotros como doctrinario lo entendemos, cuando se eleva un recurso en contra de una decisión ya sea judicial o sea administrativa como el caso de la especie que a usted le afecta, lo primero que establece el código es que hay que motivar los motivos en que usted fundamenta su recurso, los artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal no solo son aplicable al recurso de apelación, al recurso de casación son también*

aplicable a la objeción, porque para usted conseguir una revocación del auto usted tiene que decir cuáles son los motivos cual es el daño que a usted le ha ocasionado esa decisión, este recurso no cumple los requisitos que establece el código para ser admitido por violación a la ley, no lo cumple; lo segundo que vamos a decir es que el artículos 283 cuando establece las condiciones de lugar a la objeción, establece una partecita muy especial en el centro porque fijaos bien el Ministerio Público ha dictado el auto, pero que sucede que cuando se ataca un auto del Ministerio Público usted tiene que suplir al juez las dolencias de ese auto, al cual usted ataca, por eso que el 283 establece al juez que conoce la objeción presentarle la pruebas que quiere hacer valer, si el Ministerio Público no enumeró las pruebas y que están enumerado todo lo que se ha depositado, dice el código que usted debe hacerlo como objetante, porque no cumple con las condiciones, estas denuncias o esta querella como la calificó el Ministerio Público, porque una denuncia está tipificada en el código y una querella está tipificado en el código, esta denuncia o querella deja al Ministerio Público en imposibilidad de investigar los supuesto hechos ocasionados, porque en esa denuncia la distinguida dama establece que en el 2013 dos meses atrás Prim Pujals Nolasco le dijo a un funcionario de una institución pública que la iba a matar, cuantos funcionarios público tiene el país 20,000 mil, cuantas instituciones pública tiene el país 30,000 mil, fue en la Procuraduría, fue en Senado, fue en Educación, fue en Obras Pública, fue en Salud Pública, donde fue, a quien fue incluso al día de hoy estábamos esperando que ellos identificaran al funcionario, escuche bien magistrado identificaron al magistrado y dijeron que Prim Pujals le dio al funcionario fulano de tal funcionario de tal institución que la iba a matar ante esa situación de vacío estructural de la querella o la denuncia a quien iba a investigar el Ministerio Público iba a tener que comenzar por el primer funcionario de la nación con el Presidente de la República y terminar hasta el más humilde empleado, hasta el conserje de un funcionario público, por eso es que Ministerio Público dicta y dice que no se subsume los hechos y que no existen elementos para fundamentar una acusación y menos para dictar un auto dando aquiescencia a los fuera esa querella, pero fijaos bien magistrado esta querella o denuncia como se le quiere llamar se trata de un asunto de carácter político, yo veo celos en esto, y con el perdón del tribunal veo envidia también, veo celos y envidia de este humilde Senador de la República, lamentable ella no pudo ser electa como candidata en la

primaria a diputada y ahí comenzó el celo profesional y celo político, por eso es que ella dice que pertenecemos al mismo partido y seguimos al mismo líder y que el señor ha mencionado el nombre de ese líder en este día, que sucede que cuando se le notifica el auto se le notifica por el acto núm. 29-2015 de fecha 23-1-2015 y presentan la objeción el 23-1-2015, el artículo 283 establece que el auto del Ministerio Público puede ser objetado ante el juez en el plazo de 3 días, se notifica el 19, pasa el 20 el 21, el último día para depositar la objeción era el 22 y el 23 depositan la objeción al auto cuando ya el plazo estaba vencido para depositarse, lo que significa a toda luces que estamos frente a una prescripción, ante una inadmisibilidad de la objeción por prescripción del plazo establecido en el 283, nosotros quisiéramos porque hay una partecita especial a mi me apasiona el derecho penal igual que al colega yo quisiera brevemente que el tribunal escuchara lo que dice ese artículo y para poder presentar una objeción hay que cumplirlo entero, oiga lo que dice, presentan ante el juez en 3 días solicitando la ampliación de la investigación indicando los medios de pruebas practicables, cuales son los medios de pruebas practicables que el objetante le ha propuesto a este tribunal en el día de hoy a mencionado el nombre del funcionario donde se pronunciaron esas supuestas acusaciones, amenazas, no, cual es la institución donde se refirieron esas amenazas, no, el Ministerio Público tiene demasiado trabajo ha traído al día de hoy un listado de testigos de personas para que el Ministerio Público los llame, lo ha traído no lo ha traído incluso y mas allá la última objeción que debería atacar el auto en los puntos cables en los puntos nodales y facilitarle todo lo que entiende el andamiaje de pruebas el andamiaje de investigación de peritaje de citaciones de testigos de personas, no lo dice honorable lo que significa que todavía al día de hoy este honorable tribunal se encuentra en la misma situación que se encontraba Carlos Castillo al momento del dictar el auto el tribunal al día de hoy no puede ordenarle al Ministerio Público reabrir la investigación y continuarla o ampliarla, porque el tribunal no tiene no se le ha facilitado los elementos para que dicte este tipo de situación, hay un vacío en la querella en la denuncia, cual es el vacío de que no se ha depositado nada. Magistrado nosotros vamos mas allá, cuando el tribunal tenga la oportunidad de leer este auto se va a dar cuenta que en este auto se depositaron todos los medios de pruebas del mundo, resoluciones, investigaciones, peritajes, querellas, denuncias, investigación de la

policía, pero en contra de otras personas que nada tiene que ver con Prim Pujals Nolasco, Prim Pujals Nolasco no tiene que ver nada con Miguel Inveci, no tiene que ver nada con un señor con el cual a ella se le presentó un problema con el supuesto secuestro de un niño, que tiene que ver Prim Pujals Nolasco con esto, nada, donde están los medios de pruebas que se depositaron para sustentar la acusación y la supuesta querrela-denuncia en contra de Prim Pujals Nolasco, nada, porque si ese señor dijo o no dijo ante un funcionario, vamos a pedirle al funcionario que haga una declaración jurada, vamos a pasarla por fiscalía, un auto auténtico, vamos a depositarlo ante este juez para que este juez ordene al Ministerio Público que abra la investigación y que llame a ese funcionario y que diga que fue lo que dijo Prim Pujals Nolasco, pero no se ha hecho y los 20 mil funcionarios que tiene el país este tribunal no lo puede llamar para ser escuchado, los abogados tenemos que ser auxiliares de la justicia, pero aun mas nosotros somos de opinión tiene 18 años ejerciendo el colega, bien tiene experiencias, nosotros rayamos los 20 y el colega raya los 30, nosotros hemos aprendido en la práctica, en la marcha en el tren que a los jueces y a los Ministerio Público hay que ayudarlos en qué sentido, hay que facilitarle las herramientas jurídicas y hay que facilitarle los elemento de pruebas y las circunstancias para que puedan hacer su trabajo por tres razones fundamentales la primera razón es que el Ministerio Público no tiene presupuesto para salir a investigar por todas partes, la segunda razón es que el Ministerio Público tiene 80 mil expediente en su oficina y la tercera razón es que este expediente es importante y todos los expediente son importante, pero hay otros expedientes que son más importantes que otros y que están guardando que el Ministerio Público le de una solución, entonces en ese sentido nosotros entendemos que ellos debieron facilitarle a Carlos Castillo todos los medios de pruebas para que el investigue, pero porque no lo facilitaron porque no lo tienen, porque las acusaciones son fantasmas, se trata de una calumnia manifiesta en contra de este humilde Senador de la República Dominicana, por eso al día de hoy mire el auto que tiene anexo el auto, copia dictamen del archivo de querrela, copia de denuncia de fecha presentada por Audeliza Solano, copia de oficio, comunicación dirigida al Presidente de la República, copia de nota de periódico, denuncia en contra de Robert Justo Bobadilla, en algún lugar de este documento aparece alguna prueba que sea vinculante a la acusación y denuncia en contra de Prim Pujals Nolasco, no existe

alguna porque realmente son acusaciones que no tuvieron lugar en ningún espacio de tiempo en ningún lugar, en ninguna institución, ni ante ningún funcionario público, ningún Senador de la República, y menos con la preparación de ese señor que es abogado, vamos a señalar y se los más breve posible algunos aspectos tanto del orden procesal que nos ocupa en la presente instancia de objeción así como alguna consideraciones de orden personal y moral del honorable Senador que es objeto de acusación o como objetando en el presente proceso. Fijaos bien que el legislador fue sabio y en el propio artículo 281 estableció varias causales por las cuales el Ministerio Público puede archivar un expediente a una acusación o una querrela-denuncia, la denuncia o querrela presentada por Audeliza Solano López en abril es totalmente una denuncia vacía, no reúne las condiciones y los requisitos previsto por la ley en los artículos 268 relativo tanto a la querrela como a la denuncia en los aspecto de forma y de fondo que debe contener toda querrela y fijaos bien que tanto para la denuncia como la querrela el mismo legislador a establecido, para requisitos comunes que son fundamentales para la aportación de los elementos de pruebas, tanto testimoniales, pruebas escritas, etc. etc, que le permitan al Ministerio Público hacer una investigación sobre los aspecto o sobre la denuncia o querrela presentada; fijaos bien que el Ministerio Público manda archivar el expediente sobre la base y motivándose y apoyándose en el numeral 1 del artículo 281 ese numeral establece y dice claramente que el Ministerio Público puede disponer del archivo del caso mediante dictamen motivado cuándo: 1.-No existan suficientes elementos para verificar la ocurrencia de un hecho; el Ministerio Público como juez de la querrela, como juez de la investigación, como juez de la denuncia estima y ve la querrela y examina y analiza y si entiende que las mismas no reúnen ninguno de los numerales previstos en el artículo 281 puede mandar archivar la denuncia o querrela y efectivamente si examinamos el auto impugnado mediante presente recurso de objeción que es precisamente en sus motivaciones el honorable representante del Ministerio Público dejó claramente establecido en sus motivaciones esa causal o esa razón por la cual manda archivar el mismo, para comenzar una investigación hay que empezar de una premisa, y esas premisas y esos elementos no le fueron aportados es por ello que mandar archivar el expediente, sino se parte de una premisa no puede salir habiendo 50 mil instituciones pública, 50 mil funcionarios públicos a decir ante quien fue que se esgrimió tal o cual amenaza, ante

que institución, ante cual funcionario, lo deja en la imposibilidad de poder, no le da las premisas no le da los elementos que exige la propia ley, entonces de que se está hablando, no hay elemento en que se sustente el presente recurso de objeción por lo tanto entendemos que el Ministerio Público actuó manera correcta al no reunir los elementos de pruebas esa denuncia o querrela de fondo y de forma que exige la ley para que el Ministerio Público estime y pueda realizar una investigación sobre lo que se le denuncia o sobre la querrela que se le presente, eso es en el orden procesal y entonces en cuanto a una series de situaciones de hechos expuestas aquí, es evidente que estamos en presencia de conflictos políticos, tomados como elementos fundamentales para inventiva de la querrela, estamos frente a conflictos político de un solo partido en la Provincia de Samaná, tomados como elementos fundamentales para la inventiva de la querrela, la tendencia actual magistrado tanto en los partidos políticos de oposición como en su propio partido de gobierno es de judicializar las controversias políticas que hay entre candidatos o ente aspirantes a posiciones lo cual no debe ser correcto porque se llenan los tribunales de proceso judiciales cuando son conflicto políticos que debe dirimirse en los partidos políticos; en ese orden vamos a concluir muy respetuosamente de la siguiente manera: Primero: Declarar inadmisibile la presente objeción interpuesta por Audeliza López Solano, en contra del auto núm. 1340 de fecha 11 de septiembre del año 2014, toda vez el mismo no se ajusta a las disposiciones contenidas en los artículos 416, 417, 418 del Código Procesal Penal, toda vez el objetante no dejó por sentando o expone los motivos esgrimido en contra de dicho auto en el recurso de referencia; Segundo: Declara inadmisibile la instancia de objeción presentada por Audeliza Solano López en fecha 23 de enero del año 2015, al dictamen 1340 de fecha 11 de septiembre del año 2014, emitido por el Magistrado Procurador Adjunto del Procurador General la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, por haber sido interpuesta fuera de plazo de los tres días previstos por el artículo 283 del Código Procesal Penal, o sea, con posterioridad al vencimiento del plazo de los tres (3) días exigidos por la interposición de dicha objeción; de manera subsidiaria, y para el caso improbable de que no fueren acogidos los pedimentos anteriores, os solicitamos lo siguiente: Rechazar en todas sus partes, por los motivos antes expuestos la objeción de fecha 23 de enero del año 2015, presentada por la señora Audeliza Solano López, al dictamen núm.

1340 de fecha 11 de septiembre del año 2014, emitido por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en ocasión de la querrela presentada en contra del Dr. Prim Pujals Nolasco, Senador de la República por la Provincia de Samaná; Tercero: Ratificar en todas sus partes el dictamen núm. 1340 de fecha 11 de septiembre del año 2014, emitido por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Magistrado Procurador Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, disponiendo el archivo definitivo de la denuncia-querrela, núm. 2013-001-01237-01, de fecha 11 de abril del año 2013, presentada por la señora Audeliza Solano López, por ante el Procurador General de la República, en la persona del Dr. Ramón Aristides Madera Arias, en contra del Dr. Prim Pujals Nolasco, Senador por la Provincia de Samaná, bajo reservas”;

Oído al Magistrado otorgarle la palabra al Ministerio Público al fin de que presente sus argumentos y conclusiones;

Oído al Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“El Ministerio Público ofreció su dictamen 1340 de fecha 11 de septiembre del año 2014, en el mismo fue pronunciado debidamente motivado sustentado tanto en hecho como en derecho y el mismo se basta por sí mismo no tiene desperdicio de ninguna especie por lo que hoy no presentaron ningún tipo de pruebas, ni pruebas escritas, ni pruebas testimoniales, ni le facilitaron al Ministerio Público en su denuncia la persona a investigar como la institución, únicamente hicieron una denuncia que no deja por dónde empezar, tenían que señalar los hechos, tenían que señalar los días, no señalaron hora, lugar ni testigos, por eso es que se dicta el auto y se continuo con un rigor preciso de ley como lo estable el Código Procesal Penal, también fue un auto preciso, porque fue de acuerdo a la ley, fue claro y contundente no tiene por donde se le puede atacar porque ninguno de los hechos denunciados se lo han podido probar al Senador Prim Pujals Nolasco por una economía procesal nosotros no queremos abundar demasiado porque ya el auto se basa por si solo por eso vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado la objeción da la declaración de archivo definitivo de la denuncia marcada con el núm. 1340, de fecha 11 de septiembre del año 2014, dictada por el Ministerio Público, con relación a la denuncia interpuesta por la sra. Audeliza Solano López, en contra del Dr. Prim Pujals Nolasco, por presunta violación al artículos 308 del Código Penal Dominicano; Segundo: Que se*

ordene que la presente decisión a intervenir sea notificada a todas las partes, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al Magistrado otorgarle la palabra a la parte objetante, a los fines de que presentes sus replicas;

Oído al Licdo. José Oscar de la Rosa Luna, actuando a nombre y en representación de Audeliza Solano López, expresar a la Corte lo siguiente: *“Magistrado si la defensa hubiera sabido que iba hablar así, no hubiéramos ido y nos vamos porque él dijo lo que tenía que haber dicho, pero vamos a irnos por la inadmisibilidad o fue a propósito o solo leyó el 143 hasta la primera parte la parte infine del 143 establece en el Código Procesal Penal tan sencillo hablándose de los plazos a estos efectos solo se computan los días hábiles salvos disposición de la ley o se refiera a medida de coerción refiriéndose a los plazos, por días por mes o por hora, y sencillamente el día 21 era día de fiesta en la Rep. Dominicana, no se a que se quiere referir o quiere confundir a un magistrado, no voy a leer el 143 que se anote ahí, ellos dicen ese auto esta vacio, no tiene nada fue su palabra de él, pero precisamente a eso es que venimos aquí porque están tratando de archivar un auto vacio entonces si esta vacio como dicen se nos comprueban lo que nosotros estamos pidiendo acá, el Ministerio Público dice que no se le suministro, pero es la ley que dice que es el Ministerio Público que tiene que investigar porque no la llamaron, ven acá usted dice esto explíquenos, en ningún le dijeron venga explíquenos, la ley establece que hablen del 281, si del 281 que habla de los presupuestos para ordenar el archivo, con cuál de ellos de los presupuesto del 281 fue que ellos ordenaron el archivo, no lo mencionan es mas sabe que dice del Ministerio Público, una razón en virtud de que la actuación del mismo, refiriéndose a la actuación del honorable senador, no constituye un comportamiento subsumible, está diciendo que aquí hubo una actuación del senador y no dice cual, y ni en virtud de que cierre del expediente, ah de que no hay elementos en el expediente, le dice a este tribunal que hizo, no se lo dice magistrado en ese auto no dice que hizo el Ministerio Público, son ellos que tienen que buscar sus elementos de prueba, son ellos que debieron de llamar e investigar a todo el mundo y no lo hicieron, de manera tal que nosotros obviamente vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que se rechace las conclusiones presentada por la barra de la defensa del Dr. Prim Pujals Nolasco, Senador de la República por la provincia de Samaná, tova vez que la objeción se presento en el*

tiempo indicado como lo establece el artículo 143 del Código Procesal Penal que establece que los días de fiesta no se toman en consideración a los fines de contabilizar los plazos, eso es cuanto a la defensa del senador; Segundo: Que se declare y se compruebe que el mismo, la misma defensa del Dr. Prim Pujals estableció que estaba vacío totalmente el dictamen 1340 del Ministerio Público que ordena el archivo por vía de consecuencia que se confirme el pedimento de la revocación, ratificamos el archivo, en cuanto a la conclusiones del Ministerio Público que se rechacen por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Oído al Magistrado otorgarle la palabra a la parte objetada, a los fines de replica;

Oído al Dr. Luis Medina, conjuntamente con el Licdo. Joel Félix Ledesma y Naudy Tomás Reyes, en representación de Prim Pujals Nolasco, Senador de la República por la Provincia de Samaná, expresar a la Corte lo siguiente: *“El abogado de la contraparte no puede poner en boca cosa que no hemos dicho, no he dicho que el auto esta vacío he dicho que su querella está vacía, he dicho que denuncia está vacía, he dicho que no hay pruebas, y he dicho que no se verifica donde se produjeron esas acusaciones, esas amenazas y que no identifican al funcionario, ni identifica la hora, ni identifica el lugar y ni identifica la institución he lo que he dicho, no he dicho lo que él dijo, y que dicho eso, honorable magistrado que este auto que dicto el representante del Ministerio Público se ajusta a la ley y se ajusta al artículo 281, aquí hay una combinación jurídica preciosa entre ese auto entre el Código Procesal Penal y el Código Penal que hay que verlo para sacar una enseñanza de eso, la combinación esta honorable entre el artículo 281 del Código Procesal Penal y el artículo 308 del Código Penal, el 308 típica la amenaza de muerte y el 281 las actuación del Ministerio Público, y este acto dice la conducta del senador Prim Pujals no es subsumible con el artículo de referencia, lo que significa que la conducta establecida en su vida pública y política y no se adecua lo que establece el 308 del Código Penal, ratificamos las conclusiones”;*

Oído al Magistrado otorgarle la palabra al Ministerio Público;

Oído al Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“Vamos a ratificar nuestras conclusiones”;*

Oído a la Magistrado pedir a la secretaria tomar nota;

Resulta, que el presente proceso trata del conocimiento de la objeción al dictamen de archivo definitivo contenido en el ordinal primero del auto marcado con el núm. 1340 emitido por el Licdo. Carlos Castillo Díaz, en calidad de Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, que establece: “... **Primero:** *Dispone el archivo definitivo de la querrela penal con constitución en actor civil de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil trece (2013), interpuesta por la señora Audeliza Solano López, en contra del señor Prim Pujals Nolasco, Senador de la República Dominicana por la Provincia de Samaná, por supuesta violación al artículo 308 del Código Penal Dominicano y 154 de la Constitución de la República Dominicana, en virtud de que la actuación del mismo no constituye un comportamiento subsumible en el articulado indicado por la querellante, señora Audeliza Solano López.....”;*

Resulta, que no conforme con esta decisión, la señora Eudeliza Solano López, a través de sus abogados, interpuso recurso de objeción contra la misma, mediante instancia depositada el 23 de enero de 2015, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, a las 01:30 p.m.; en la cual expuso entre otras cosas, lo siguiente: “...*que el Ministerio Público mantuvo silencio por dos años antes de archivar el caso, que su dictamen carece de motivación y que lo que interpusimos fue una denuncia conforme a los artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal y no como dice el archivo que se trata de una querrela conforme a los artículos 267 y 268 del Código Procesal Penal, que éste es claro al establecer la diferencia entre querrela y denuncia, que la objetante no sabe de que querrela y constitución en actor civil es que el fiscal se refiere en su dictamen, que ella en su denuncia lo que ha solicitado es que se inicie una investigación del caso, que le protejan su vida amenazada, que el fiscal para dictaminar solo tomo en cuenta el escrito de defensa del senador, que el archivo debe revocarse”;*

Resulta, que el dictamen de archivo supraindicado y atacado por la objeción que nos ocupa corresponde a la investigación seguida al senador por la Provincia de Samana, Prim Pujals Nolasco, por alegada violación al artículo 308 del Código Penal Dominicano y 154 de la Constitución de la República;

Resulta, que toda jurisdicción, ordinaria o privilegiada, debe examinar, en primer término, su competencia;

Resulta, que conforme al inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República es competencia de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de las causas seguidas a los funcionarios que refiere dicho artículo, como ocurre en el presente caso;

Resulta, que de acuerdo al artículo 377 del Código Procesal Penal dominicano, en los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común; salvo las excepciones establecidas;

Resulta, que en ese mismo orden el artículo 379 del referido texto legal, las funciones del Juez de la Instrucción son cumplidas por un Juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el Juez designado no puede integrar el tribunal;

Resulta, que en atención a lo expresado anteriormente, mediante auto núm. 24-2015, dictado por el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2015, se designó como Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en funciones de juez de la objeción, para el referido expediente, al Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; quien fijó audiencia para el 28 de abril de 2015, a las 9:00 horas de la mañana, para el conocimiento del asunto;

Resulta, que en la audiencia de fecha 28 de abril de 2015 el Juez de la Instrucción Especial suspendió el conocimiento de la misma a los fines de que el Ministerio Público tomara conocimiento del expediente y para que le fuera notificado el escrito de defensa de la parte objetada a la parte objetante, así como cualquier otro tipo de documento, fijando audiencia para el conocimiento del proceso para el 8 de mayo de 2015 a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana;

Resulta, que en la audiencia del 8 de mayo de 2015, la parte objetante señora Audeliza Solano López, por intermedio de su abogado Licdo. José Oscar de la Rosa Luna, presentó formal recusación en contra del Ministerio Público, Dr. Ramón Aristides Madrera Arias por alegado maltrato verbal, audiencia ésta que se sobreescribió hasta el 15 de mayo de 2015 a los fines de que el Superior Jerárquico del Ministerio Público decidiera sobre la referida recusación;

Resulta, que en fecha 14 de mayo de 2015 el Superior Jerárquico del Ministerio Público, en la persona del Licdo. Francisco Domínguez Brito,

Procurador General de la República, conoció la indicada recusación, rechazando la misma por carecer de justificación legal;

Resulta, que en la audiencia del 15 de mayo de 2015 fue conocido el fondo del asunto, concluyendo todas las partes, y el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en funciones de Juez de la Objeción, luego de ponderar los pedimentos de las partes, falló de la siguiente manera: “Primero: El Tribunal se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que al haber cumplido la parte objetante con los requisitos formales establecidos tanto por la Constitución de la República en su artículo 154 inciso primero, como del Código Procesal Penal Dominicano en sus artículos 282 y 283, procede declarar la admisibilidad del presente recurso y avocarnos al conocimiento del fondo del mismo;

Resulta, que la parte objetante, señora Audeliza Solano López solicita el rechazo del Dictamen de Archivo Definitivo del Ministerio Público, y que se continúe con la investigación seguida al senador Prim Pujals Nolaco, fundamentándose en síntesis en lo siguiente: “...que el Ministerio Público mantuvo silencio por dos años, que su dictamen carece de motivación, que ella lo que interpuso fue una denuncia conforme a los artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal, y no como dice el archivo, que se trata de una querrela conforme a los artículos 267 y 268 del Código Procesal Penal, que ella lo que solicitó en su denuncia es que se inicie una investigación del caso, ya que su vida está amenazada, que fiscal solo tomo en cuenta el escrito de defensa del objetado y que éste nunca se le notificó a ésta”;

Considerando, que el alegato principal de la parte objetante, señora Audeliza Solano López, radica en el hecho que el dictamen del ministerio público no está motivado, y que ella lo que interpuso fue una denuncia conforme a los artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal, y no como dice el archivo, que se trata de una querrela conforme a los artículos 267 y 268 del Código Procesal Penal, que ella lo que solicitó en su denuncia es que se inicie una investigación del caso, que fue en calidad de denunciante;

Considerando, que es pertinente, antes de avocarse al fondo del asunto, pronunciarse en torno a la queja planteada por la objetante, en el sentido de que no ostenta la calidad de querellante sino de denunciante;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 262 del Código Procesal Penal: *“Toda persona que tenga conocimiento de una infracción de acción pública, puede denunciarla ante el Ministerio Público, la Policía o cualquier otra agencia ejecutiva que realice actividades auxiliares de investigación...”*;

Considerando, que además, los artículos 263 y 264, del citado texto legal, expresan: *“Artículo 263. Forma y Contenido. La denuncia puede ser presentada en forma oral o escrita, personalmente o por mandatario con poder especial. Cuando la denuncia es oral, el funcionario que la recibe debe levantar acta. La denuncia contiene, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores y cómplices, perjudicados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal. El funcionario que la recibe comprueba y deja constancia de la identidad y domicilio del denunciante. Artículo 264. Obligación de Denunciar. Tienen obligación de denunciar acerca de todas las infracciones de acción pública que, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de éste, lleguen a su conocimiento: 1) Los funcionarios públicos; 2) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros, y demás personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas; 3) Los contadores públicos autorizados y los notarios públicos, respecto de infracciones que afecten el patrimonio o ingresos públicos. En todos estos casos, la denuncia deja de ser obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, conviviente o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional”*;

Considerando, que de los textos transcritos se infiere que el hecho de denunciar penalmente, por lo general, es un deber; es decir, un acto debido en cuanto involucra el ejercicio de una obligación jurídica, siendo a su vez una manifestación de conocimiento mediante la cual una persona, ofendida o no con la presunta infracción, pone en conocimiento del órgano de investigación un hecho delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, que le consten;

Considerando, que en atención a las graves implicaciones de orden social, patrimonial, moral y legal que una denuncia penal puede acarrear a determinados ciudadanos, el legislador ha optado por rodear esta declaración de conocimiento, de una serie de requisitos orientados a

preservar los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre, a precaver las denuncias temerarias, y a proteger el aparato jurisdiccional de usos indebidos tal y como lo establecen los artículos 263 y siguientes del Código Procesal Penal, antes transcritos; que al incoar dicha denuncia deben mediar suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de un ilícito penal, previsto y sancionado por el Código Penal; que sin dudas, se trata de un acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal en cuanto que vincula al titular de la acción penal -el Ministerio Público- a ejercerla de oficio con el propósito de investigar la perpetración de un hecho punible;

Considerando, que en términos procesales, la denuncia es un acto formal en el sentido de que convoca una carga para el denunciante toda vez que le exige la presentación de la misma, sea ésta verbal o escrita, ante una autoridad pública; que recaiga sobre hechos investigables de oficio; identificarse como tal; obtener constancia acerca del día y hora de su presentación; una motivación aceptable, en el sentido que contenga una relación clara de los hechos que conozca el denunciante, de la cual se deduzcan unos indicios para la investigación;

Considerando, que de forma particular, para determinar el fundamento de una denuncia los hechos deben revestir las características de una infracción, se trata de una exigencia que hace referencia a aspectos meramente descriptivos de la conducta, sin que su constatación involucre elementos valorativos; que, en ese sentido, viene a ser un concepto que responde a lo que en la teoría clásica del delito se ha denominado tipo objetivo, cuya significación involucre elementos puramente descriptivos, es decir, aquellos componentes de la conducta asequibles a la percepción sensorial, sin que en esa constatación se ingrese en terrenos valorativos, como se ha dicho, lo que bastaría que el funcionario investigador constate que la conducta que denuncia se encuentra descrita como delito, perseguible de oficio, sin que le sea permitido ingresar en la consideración de aspectos valorativos, como también se ha expresado;

Considerando, que, en el caso ocurrente, la denunciante señora Audeliza Solano López, representada por el Licdo. José Oscar de la Rosa Luna, estableció en su instancia del 11 de abril de 2013, introductiva de denuncia, lo siguiente; *"...resulta que hace dos meses el nombrado Prim Pujals Nolasco, se presentó al despacho de un funcionario de una*

institución público de un funcionario amigo mío, para decirle vociferando palabras ofensivas a mi buen nombre, mi dignidad y moral asegurándole a esa persona que me iba a matar..... yo quiero que el Ministerio Público inicie las investigaciones a fin de que garantice mi derecho a la vida, a recibir información, investigar y mi derecho de expresarme con libertad...”;

Considerando, que como se desprende de la lectura de la parte dispositiva de la instancia de referencia de la parte objetante, señora Audeliza Solano López, ésta no es una simple denuncia en los términos del artículo 262 y siguientes del Código Procesal Penal, toda vez que, apreciamos, que la simple denuncia sólo posee un carácter informativo en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante, como es el caso de la especie, en el que ésta informó que su vida estaba amenazada; y, en respuesta a dicha solicitud, el Ministerio Público le notificó su decisión número 1340, del 11 de septiembre del año 2014, situación ésta que cambia la naturaleza de simple denunciante de la señora Audeliza Solano López a víctima, ya que la misma solicitó al Ministerio Público ser informada de las actuaciones procesales, por lo que su reclamo en este sentido carece de fundamento;

Considerando, que conforme lo disponen los artículos 84 y 296, combinados, del mismo Código; que, en esa virtud, sin perjuicio de otros derechos, la víctima tiene derecho a: “...4.- *Intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en este Código*; 5.- *Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso*; 6.- *Ser informada de los resultados del procedimiento y* 7.- *Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite*”;

Considerando, que la parte objetante ha solicitado el rechazo del dictamen de archivo definitivo del Ministerio Público, fundamentado en el hecho de que el mismo carece de motivación; pero;

Considerando, que el Licdo. Carlos Castillo Díaz, en su condición de Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, para fundamentar la disposición de archivo definitivo del proceso de que se trata, estableció en síntesis “*que la referida querrela carecía de fundamentos y elementos con sustento legal, debido a que los hechos denunciados no vinculaban al querrellado con los ilícitos descritos*”,

aplicando para su dictamen el artículo 281 numeral 1 del Código Procesal Penal, por no existir elementos suficientes para verificar la ocurrencia del hecho denunciado;

Considerando, que cuando se trata de un archivo definitivo, es a consecuencia de que la investigación ha alcanzado un grado de certidumbre suficientemente necesario como para admitir que ninguna investigación ulterior o posterior va a hacer variar la posición legal del indiciado; que en el caso de la especie el Ministerio Público decidió archivar definitivamente el proceso en virtud de que los hechos denunciados no vinculaban al hoy objetado con los ilícitos descritos en la referida denuncia/querrela; que luego de examinar dicho archivo esta Corte observa que el mismo fue dictado conforme a los canones legales, sin observar el vicio atribuido; en consecuencia procede su confirmación;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, al declarar esta Jurisdicción buena y válida la solicitud de objeción al dictamen del Ministerio Público por parte de la objetante Audeliza Solana López, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo procede su rechazo, quedando confirmado el dictamen núm. 1340 de fecha 11 de septiembre de 2014 dictado por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza las conclusiones de la defensa de Eudeliza Solano López; en consecuencia, declara inadmisibles las objeciones incoadas por ésta, contra el auto núm. 1340, dictado el 11 de septiembre de 2014, por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Juez Jurisdicción Privilegiada. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por el Juez que figura en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, del 7 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Antonio Cáceres Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Antonio Cáceres Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0133579-8, domiciliado y residente en la ciudad Moca, provincia Espaillat; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de octubre de 2014;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a); que la Licda. Milagros Concepción García Grullón presentó formal acusación en contra de Luis Antonio Cáceres Reyes por presunta violación al artículo 396 letra a de la Ley 136-03, en perjuicio del infante Ángel Manuel Cáceres Espinal y las señora Inocencia Rodríguez Fabián; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual en fecha 10 de abril de 2014 dictó la sentencia núm. 00030/2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a Luis Antonio Cáceres Reyes culpable de los tipos penales de violencia contra la mujer e intrafamiliar, en violación de los artículos 309-1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y del artículo 396 letra a del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por causar lesiones físicas severas en contra de su hijo menor de dos meses de nacido; en consecuencia se dispone sanción penal de cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca; como medio de reformatión conductual y se condena al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se ordena a secretaria general del despacho judicial penal, la comunicación de la presente sentencia al Juez e Ejecución de la Pena una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia núm. 351 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la que en fecha 7 de agosto de 2014 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Fidencio Antonio Carela Polanco, quien actúa en representación del ciudadano Luis Antonio*

*Cáceres Reyes; en contra de la sentencia marcada con el núm. 00030/2014, dictada en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condeno al recurrente Luis Antonio Cáceres Reyes, al pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en resumen lo siguiente: *“que fue juzgado dos veces por violencia de género contra la mujer, ya que el 29 de enero de 2014 el Tribunal de Instrucción de Espaillat dictó auto de no ha lugar a favor de él por esa figura jurídica, por lo que no podía el Tribunal Colegiado de Espaillat declararlo culpable por violencia de género cuando ya había sido absuelto por ese mismo hecho...”;*

Considerando, que el alegato del recurrente en torno a que fue juzgado dos veces por el mismo hecho no se corresponde con la realidad del caso, ya que del examen de la decisión se colige que en contra del encartado existían dos denuncias, una por violación a los artículos 309-1 y 2 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 y del artículo 396 letra a del Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes por causar lesiones físicas severas en contra de su hijo menor de dos meses de edad, y otra en contra de la abuela de este menor, señora Inocencia Rodríguez Fabián, que el auto de no ha lugar al que se refiere el reclamante corresponde a la denuncia incoada por ésta última por violencia en contra de su persona, y el mismo fue condenado por violencia en contra de su hijo menor de dos meses de edad, el cual presento fractura de clavícula derecha, fractura de 3ero., 4to. y 5to. Arco costal derecho, neumonía por bronco aspiración de leche, por suministrársele excesiva cantidad de dicho producto; hallazgos éstos compatibles con maltrato infantil, por lo que su reclamo carece de méritos, en consecuencia se rechaza, quedando confirmada la decisión, la cual dicho sea de paso, fue motivada conforme al derecho;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento

surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Cáceres Reyes, contra la sentencia núm. 351, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia, queda confirmado el fallo impugnado; **Tercero:** Condena al recurrente del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines pertinentes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casasnovas.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 4 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Antonio Cepín Grullón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Mariana Daneira García Castillo, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 2015, año 172o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Antonio Cepín Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0017433-2, domiciliado y residente en la casa núm. 29 de la calle Dulce de Jesús Senfleur; contra la sentencia núm. 235-14-00084 C. P. P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos el escrito mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de septiembre de 2014;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de junio de 2015;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de abril de 2013 la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, Licda. Katiurka Báez, interpuso acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del hoy recurrente Roberto Antonio Cepín Grullón por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Pepillo Salcedo, el cual dictó su sentencia en 23 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al justiciable, de generales que constan de violentar las disposiciones de los artículos 234 y 206 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, Mod. Por la Ley 114-99 en perjuicio de Juan Rafael Cadet Valdez, por haber sido comprobadas las acusaciones (pública y particular), en su contra, en consecuencia, se le condena a dicho señor al pago de una multa consistente al pago de la tercera parte del salario mínimo actual, según lo establece el artículo 2 de la Ley 12-07 sobre Multas y Sanciones; **SEGUNDO:** Condena al señor Roberto Antonio Cepín al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil del ciudadano Juan Rafael Cadet Valdez, incoada a través de su abogado constituido Lic. José Alberto Rodríguez Lima, por haber sido hecha de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la normativa Procesal Penal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condenan al señor Roberto Antonio Cepín, en su calidad de imputado y personas civilmente responsables a la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por los daños morales que pudiera haberle ocasionado dicho accidente al querellante y actor civil al señor Juan Rafael Cadet Valdez. Y se rechaza en cuanto a los daños materiales

en base a las consideraciones hechas anteriormente en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al ciudadano Roberto Antonio Cepín, al pago de las costas civiles del proceso, en beneficio y provecho de los Licdos. José Alberto Rodríguez Lima, Arístides López y Héctor Rafael Marrero; **SEXTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes envueltas en el proceso; **SÉPTIMO:** Las partes gozan de un plazo de diez (10) días para apelar esta decisión a partir de la notificación de esta sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia núm. 235-14-00084C. P. P., ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto de fecha 30 de enero de 2014, por los Dres. Jesús María Félix Jiménez y Rafael Orlando García Martínez, en nombre y representación del señor Roberto Antonio Cepín Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0017433-2, domiciliado y residente en la calle Dulce de Jesús Senfleur, de la ciudad de Dajabón, en contra de la sentencia núm. 00009, de fecha 23 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta sentencia, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor Roberto Antonio Cepín Grullón, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “... que el recurrente debió ser condenado por Ley de Simple Policía, ya que el hecho no se enmarca dentro de las previsiones de la Ley de Tránsito, que el tribunal apoderado conoció de un proceso en atribuciones especiales de Juzgado de Paz de Tránsito, cuando lo correcto era constituirse para el asunto en Juzgado de Paz Ordinario para conocer un asunto relativo a la Ley de Policía, situación que obvió la Corte, que el proceso debió instruirse mediante la mencionada Ley de Policía, que al ser esta ley una norma más favorable al imputado esta debía ser la aplicada y no la Ley 241; que el querellante no sufrió ninguna lesión física y no obstante el juez lo indemnizó por daños morales y la Corte homologó eso, que en materia de accidentes de tránsito los daños morales se deducen

de la turbación que producen los daños físicos sufridos por la víctima, lo que se traduce en daños morales, que fue juzgado que el querellante no tenía calidad para demandar daños morales y además resultó ileso, por lo que la sentencia no explica donde nace el interés de la supuesta víctima ni tampoco el perjuicio moral que hace nacer la indemnización por daño moral, que la Corte obvió referirse a todo esto, dejando de lado la relación de causa efecto que debe aportar el querellante para demandar en daños y perjuicios, que no es posible declarar a un querellante falto de calidad para accionar en reclamos de daños materiales y al mismo tiempo reconocerle daños y perjuicios morales”;

Considerando, que en la primera parte de su alegato plantea el recurrente en resumen que el hecho que se le endilga no se enmarca dentro de las previsiones de la Ley de Tránsito sino que debió constituirse el mismo dentro de lo previsto por la Ley de Policía, situación ésta, a decir del reclamante obviada por la Corte a-qua;

Considerando, que luego de revisar la decisión dictada por esa alzada en ese sentido se pone de manifiesto que éste no planteó pedimento alguno al respecto en su instancia de apelación; y al esbozar dichas circunstancias sin haberlo hecho ante la Corte de Apelación, constituyen medios nuevos, inaceptables en casación, en consecuencia, no procede el examen de este alegato;

Considerando, que en la otra parte de su medio aduce que la Corte a-qua no respondió su planteamiento relativo a la indemnización otorgada a la parte civil por los daños morales, versando su queja básicamente en el hecho de que no debió ser condenado por la jurisdicción de juicio a una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD75,000.00) a favor de la parte civil constituida por el concepto de daños morales, en razón de que el tribunal de primer grado rechazó su demanda como propietario del vehículo por falta de calidad de para actuar, ya que el vehículo al momento del accidente no estaba a nombre de éste sino de otra persona;

Considerando, que ciertamente, del estudio de la decisión dictada por la Corte a-qua en ese sentido, se colige, que si bien ésta menciona este planteamiento en apelación, la misma omite estatuir al respecto, limitándose a hacer suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado, sin hacer referencia a este punto tan importante, omisión que esta Corte Casacional suplirá;

Considerando, que en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2.1 del Código Procesal Penal, que establece que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida, no solo incurrió en omisión de estatuir de su medio, sino que inobservó el hecho de que actor civil había sido indemnizado por concepto de daños morales no obstante su demanda haber sido rechazada por falta de calidad para demandar en justicia, en razón de que su vehículo al momento del accidente estaba a nombre de otra persona, según la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que de lo anterior se desprende que no procedía una condena civil al recurrente cuando la calidad del demandante había sido rechazada, por lo que la Corte a-qua al confirmar la condena impuesta al mismo por el tribunal de primer grado incurrió en errónea apreciación de la ley, razón por la cual esta Sala suprime dicha condena por daños morales;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Roberto Antonio Cepín Grullón, en contra de la sentencia núm. 235-14-00084C. P. P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de septiembre de 2014, en cuanto al aspecto civil, quedando confirmado el aspecto penal, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la solución del caso y en consecuencia casa el aspecto civil de la decisión, por las razones mencionadas precedentemente; **Tercero:** Suprime el ordinal cuarto de la decisión dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, la cual fue confirmada por la Corte a-qua; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión

a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez y Mariana Daneira García Castillo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad Sur (Edesur).
Abogada:	Licda. Yesenia Rivera.
Recurrido:	Juan de los Ángeles Lara Soto.
Abogados:	Licdos. Julio Moreta y Francisco Manzano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente; Hirohito Reyes y Mariana Daneira García Castillo, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad Sur (EDESUR), parte civil constituida, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez, séptimo piso, ensanche Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 05-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yesenia Rivera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído a los Licdos. Julio Moreta y Francisco Manzano, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yesenia Rivera, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 6 de febrero de 2015, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Francisco Manzano y Julio Moreta Rosario, en representación de Juan de los Ángeles Lara Soto, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 16 de febrero de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a); que en fecha 9 de septiembre de 2013 el Licdo. Ignacio Rojas Sánchez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación en contra de Juan de los Ángeles Lara Soto por violación al artículo 125 literal b, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, que tipifica el fraude eléctrico; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 31 de julio de 2014 dictó su decisión núm. 190-2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Juan de los Ángeles Lara Soto, de violar las disposiciones de los artículos

125 literal b y 125 literal a, numeral 3, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, en perjuicio de Empresa Distribuidora de Electricidad Sur, S. A. (EDESUR); condena al imputado Juan de los Ángeles Lara Soto, al pago de diez (10) salarios mínimos, y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil hecha conforme a la ley, por Empresa Distribuidora de Electricidad Sur, S. A. (EDESUR); y en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$ 50,000.00); **TERCERO:** Condena al señor Juan de los Ángeles Lara Soto, al pago de la suma de Cuatrocientos Treinta y un Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos dominicanos con Treinta Centavos (RD\$431,268.30), por la energía usada, dejada de pagar; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día trece (13) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura se inicia el computo de los plazos para fines de apelación”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia núm. 05-SS-2015, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el señor Juan de los Ángeles Lara Soto, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Francisco Manzano y Julio Moreta Rosario, contra la sentencia núm. 190-2014, de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, declara la absolución del imputado Juan de los Ángeles Lara Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0089828-7, domiciliado y residente en la calle Desiderio Valverde, núm. 208, del sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, declarándolo no culpable de haber violado los artículos 125 literal b y 125 literal a, numeral 3, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, por insuficiencia de pruebas, declarando a su favor las costas penales del proceso; **TERCERO:**

Rechaza, por vía de consecuencia, la constitución en actor civil hecha por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al tenor de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del proceso causadas en la presente instancia, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Manzano y Julio Moreta Rosario, abogados que afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en resumen lo siguiente: “...que la Corte anuló la decisión del tribunal de primer grado porque a su decir que los testigos a cargo dan constancia de que el medidor no tenía alteración visible, ni que había sido manipulado, diciendo ésta que era evidente que lo que había era una sospecha de fraude, no un fraude consumado y que debió el tribunal de juicio procederse conforme al artículo 125-8 de la Ley de Electricidad, es decir, someter el medidor a experticias en Digenor y no se hizo a fin de determinar si las lecturas del medidor obedecían a fraude o a algún desperfecto del mismo”; que con esta solución la Corte incurrió en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que el testimonio de José Manuel Pérez dejó evidencia del fraude hecho por el imputado, dejando este testigo claro que el borrado de lectura se muestra en la pantalla y por eso no era necesario enviarlo a Digenor, ya que el retiro del medidor se hace introduciendo el mismo en un recipiente cerrado, por tanto la Corte desnaturalizó las declaraciones testimoniales incurriendo en errónea interpretación de la ley....”;

Considerando, que el alegato de la recurrente versa específicamente en torno al hecho de que la Corte a-qua desnaturalizó las declaraciones testimoniales, incurriendo en errónea interpretación de la Ley núm. 125-01 sobre Ley General de Electricidad en sus artículos 125, literal b y 125-8 de dicha norma;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar al respecto, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “.....que al proceder la Corte al análisis de la sentencia impugnada, tal como lo invoca el recurrente el medio relativo a la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, acogido por la Corte para la solución del caso, se evidencia que, según el contenido de la sentencia, los testimonios a cargo presentados por los acusadores dan

constancia de que el medidor o contador no tenía alteración visible ni que había sido manipulado; que, en esas atenciones, era evidente que lo que existía hasta el momento del sometimiento era una sospecha de fraude y no un fraude consumado per se, en cuyo caso debió procederse conforme lo manda el artículo 125-8 de la Ley de Electricidad, y someter el medidor a las experticias que manda la ley ante Digenor, a fin de establecer mediante la comprobación de lugar y fuera de toda duda razonable, que las diferencias de lecturas presentadas como pruebas, tomadas como base para establecer el fraude eléctrico y dictar sentencia condenatoria, obedecían a cualquier tipo de manejo doloso por parte del imputado y no a un desperfecto mecánico del medidor. Que al no realizarse la experticia correspondiente para descartar esa posibilidad, es lógico inferir que la acusación no está sustentada en suficientes pruebas que no dejen el más mínimo resquicio de duda sobre la comisión de los hechos por parte del imputado, por lo que en la especie, estima esta Sala de la Corte, debió el a-quo pronunciar la absolución del imputado recurrente por insuficiencia probatoria, rechazando la acusación y consecuentemente la constitución en actoría civil hecha por la reclamante Empresa Distribuidora de Electricidad Sur, S. A. (EDESUR)...los procedimientos que establece la ley no son de cumplimiento antojadizo, están en concordancia con el respeto de los derechos de las partes, especialmente de una parte imputada a la que se atribuye la comisión de un ilícito penal a quien hay que garantizar y tutelarle el cumplimiento del debido proceso, pues los hechos narrados en la sentencia dan constancia de una sospecha de fraude que hacía necesaria la determinación y certificación de la autoridad competente de qué tipo de adulteración, manipulación o alteración magnética se trataba, procedimiento que debe ser cumplido y no darse por sobreentendido en ningún caso, pues bien es sabido que en materia penal las pruebas debe destruir, sin dudas, la presunción de inocencia que cubre al imputado...”;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige que la Corte a-qua absolvió al imputado de toda responsabilidad penal en razón de que no se realizó la experticia correspondiente para tipificar el fraude eléctrico; que la recurrente plantea que la Corte desnaturalizó las declaraciones testimoniales, fundamentando dicho agravio en lo declarado por el perito José Manuel Pérez, quien depuso en calidad de testigo;

Considerando, que la Corte a-qua al proceder al análisis de la sentencia impugnada, y con ello a la valoración de las declaraciones testimoniales,

extrajo de éstas, específicamente de lo declarado por José Manuel Pérez, que de lo que se trataba era de una sospecha de fraude y no de un fraude consumado, razón por la que se debía proceder conforme al artículo 125-8 de la Ley de Electricidad y someter, como bien esta estableció, el medidor a las experticias que manda la ley ante Digenor, a fin de establecer que las diferencias de lecturas presentadas como pruebas y que se tomaron como fundamento para establecer el fraude eléctrico y retenerle responsabilidad al imputado, obedecían a maniobras dolosas por parte del imputado y no a un desperfecto mecánico del medidor;

Considerando, que como bien estableció esa alzada, era necesario para determinar un fraude eléctrico por parte del imputado que el mismo fuera certificado por la autoridad competente, quien a su vez determinaría de qué tipo de adulteración, manipulación o alteración magnética se trataba;

Considerando, que la alegada desnaturalización por parte de la Corte de las declaraciones testimoniales no se verifica por esta Sala, toda vez que aquella extrajo sus deducciones, entre otras cosas, de lo dicho por el perito actuante, quien manifestó que a simple vista el contador estaba sin alteración, que fue por una denuncia de que estaba apagado y que el mismo, cuando se apersonó en dos ocasiones a hacer un levantamiento, estaba encendido; que tal y como dijo la Corte, las autoridades a cargo de la investigación, debieron enviar el contador a Digenor, máxime que el testigo deponente manifestó que éste era digital y que en la mayoría de los casos los mismos se enviaban a Digenor para ser analizados;

Considerando, que la Ley núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 187-07 sobre Ley General de Electricidad, establece en su artículo 125-8 numeral 5 lo siguiente: “...*Si se tratare de sospecha de fraude, el cual no se evidencia a simple vista sino que requiera ser constatado en laboratorios, las autoridades actuantes procederán a : 5) Remitir el equipo de medición a los laboratorios de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (DIGENOR) para que allí se proceda a efectuar las comprobaciones correspondientes, en presencia del personal actuante conforme al párrafo II del artículo 125-5 de la presente ley. La inspección y la certificación se harán en presencia de las partes, las cuales podrán hacerse acompañar de personal calificado”; este último se refiere al contenido del acta de fraude eléctrico”;*

Considerando, que en consonancia con lo antes expuesto, tal y como estableció la Corte a-qua, al observar las autoridades encargadas del caso una reducción en la factura con relación al mes anterior y sospechar de fraude por parte del imputado, debieron proceder conforme a la ley que rige la materia, máxime que el contador objeto de la investigación era del tipo digital, el cual era necesario hacer un análisis a lo interno, como estableció el perito; que la errónea aplicación de ley que rige la materia invocada por la recurrente carece de asidero jurídico, toda vez que esa alzada para darle la absolución al imputado falló conforme a la sana crítica y fundamentada en derecho; en consecuencia su alegato se rechaza, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite el escrito de intervención de los Licdos. Francisco Manzano y Julio Moreta Rosario, quienes actúan en representación del imputado Juan de los Ángeles Lara Soto, contra el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.(EDESUR), contra la sentencia núm. 05-SS-2015, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar en la forma el referido recurso de casación; en consecuencia, lo rechaza en el fondo por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; por consiguiente, queda confirmado el fallo impugnado; **Cuarto:** Condena a la recurrente del pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Francisco Manzano y Julio Moreta Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez y Mariana Daneira García Castillo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yan Carlos Matos Bonet.
Abogado:	Lic. José Fis Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Angelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 2015, año 172o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yan Carlos Matos Bonet, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, Los Minas, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 378-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Fis Batista, defensor público, actuando a nombre y representación de Yan Carlos Matos Bonet, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 20 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución num. 745-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de mayo de 2015;

Visto la Leyes núms. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de agosto de 2012, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, presento acusación y solicito apertura a juicio contra Yan Carlos Matos Bonet, acusado de haber violado las disposiciones del artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio del hoy occiso Nelson Polo; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia num. 254-2013, el 3 de julio del año 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la sentencia núm. 378-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Sahira Guzmán Mañán, defensora pública, en nombre y representación del señor Yan Carlos Matos Bonet, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), en*

contra de la sentencia 254/2013 de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Yan Carlos Matos Bonet, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 4 de Agosto, s/n del sector Los Minas, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Teléfono: 849-656-1776. Actualmente se encuentra en prisión; culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 P. II del Código Penal Dominicano y artículo 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Louissaint Wesenalie y/o María Virtudes Polo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Louissaint Wesenalie y/o María Virtudes Polo, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Yan Carlos Matos Bonet, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo se condenan al imputado Yan Carlos Matos Bonet al pago de una indemnización por el monto de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, y compensa las costas civiles; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diez (10) del mes de julio del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su abogado constituido lo siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que el vicio denunciado se

configura toda vez que fue denunciado en el recurso de apelación que el juez de primer grado incurrió en presunciones de culpabilidad en perjuicio del encartado, ya que no le dio credibilidad a las declaraciones producidas por el ciudadano Yan Carlos Matos Bonet, las que fueron vertidas de manera coherente y corroboradas por los testigos a descargo, estableciendo el tribunal que fueron testigos referenciales, sin embargo, fueron testigos que muy al contrario a lo establecido por el tribunal, fueron testigos que pudieron establecer la ocurrencia de los hechos. Que los jueces de fondo así como los jueces de la Corte de Apelación otorgaron credibilidad a las declaraciones de la madre del occiso y el hermano del occiso ambos tenían interés particular, por ser familiares de la víctima, quienes establecieron que el occiso le dijo que fue un tal Papolo, pero resulta que en el tribunal no se pudo establecer que Papolo fuera el imputado. Que según la acusación del Ministerio Público los hechos ocurren a las tres de la tarde, sin embargo, los testigos presentados por la parte acusadora estableció que los hechos ocurrieron a las 8 de la noche, no obstante el tribunal obvió estas contradicciones, declara el testigo Milton Arias Polo que el pleito fue entre el hermano de él y el cuñado del imputado y que él fue a buscar ayuda y escucho un disparo, de lo que se puede colegir que no pudo ver a la persona que produjo el disparo, llegando, llegando esto a convertirse en una insuficiencia probatoria a favor del justiciable”;

Considerando, que para fallar de la manera que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Los testimonios sometidos al contradictorio uno de ellos era ocular, quien estaba junto al hoy occiso, cuando el recurrente le disparó y estableció las razones por las cuales le disparó, así mismo fue quien llevo a la víctima conjuntamente con un hermano del recurrente al médico, y el otro testigo era referencial pero corrobora las declaraciones del testigo ocular, ya que la víctima quien le especifico antes de morir; 2) Que la sentencia atacada en la página 14, establece claramente que impuso la pena tomando en cuenta la gravedad del hecho y las condiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son el grado de participación del imputado, sus características personales, el efecto futuro de la sentencia en cuanto al imputado y a sus familiares, entre otras razones que fijo el Tribunal a-quo, que sustentan de manera razonable la pena impuesta; 3) Que esta Corte no se ha limitado a examinar solo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la

sentencia atacada mas allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia;

Considerando, que análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a-qua en su decisión, tuvo a bien contestar los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente y precisa, y fundamentada sobre base legal, lo cual llevo a dicha Corte a la confirmación de la decisión de primer grado, dando respuesta a cada motivo invocado en apelación, sin que se evidencie la alegada omisión de estatuir ni tampoco falta de motivación, por tanto, procede rechazar el motivo denunciado;

Considerando, que el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yan Carlos Matos Bonet, contra la sentencia núm. 378-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas del presente proceso; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Angelán Casasnovas.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de abril de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Antonio Maríñez Miranda.
Abogado:	Lic. Esmeraldo del Rosario Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 2015, año 172o de la Independencia y 152o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Maríñez Miranda, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identidad y electoral núm. 026-0035139-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Ferry núm. 46, de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 259-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público, actuando a nombre y representación del

recurrente Julio Antonio Maríñez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, 22 de abril de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 743-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia del 1 de mayo de 2009, la Procuraduría Fiscal de La Romana, presento acusación y solicito al Juez de la Instrucción de ese Distrito Judicial, en contra de Julio Antonio Maríñez, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de 2.96 gramos de crack, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que mediante resolución núm. 72-2012, de fecha 25 de abril de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, admitió la acusación del Ministerio Público, y en consecuencia dicto auto de apertura a juicio contra el nombrado Julio Antonio Maríñez, por presunta violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3) que una vez apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para conocer el fondo del proceso, dictó en fecha 20 de febrero de 2013, la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Julio Antonio Maríñez, dominicano, de 46 años de edad, de ocupación electricista, de estado civil soltero, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 026-0035139-5, domiciliado y residente en la casa núm. 46 de la calle Dr. Ferry del centro de la ciudad, culpable del crimen de venta y distribución de sustancias controladas, contemplando en las disposiciones contenidas en los artículos 4-b, 5-a y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (10,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por una representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, reposa en el proceso"; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia núm. 259-2014 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de abril de 2014, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de abril de 2013, por la Licda. Shenía M. Rosado G., (defensora pública), actuando a nombre y representación del imputado Julio Antonio Maríñez, contra sentencia núm. 15-2013, de fecha 20 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente al pago de las costas por haber sido asistido por la Defensoría Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente Julio Antonio Maríñez, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: "**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte se limita a transcribir en su sentencia todo lo redactado por los jueces del aquo, sin externar los jueces de la Corte su propia motivación o consideración de lo reclamado por el recurrente. La Corte no responde lo relativo a que el Tribunal Colegiado en su condena de juicio de fondo se limita solo a instruir el proceso en cuanto a la legalidad de los medios probatorios, tomando esto como un requisito único, como sinónimo de prueba valorada. Lo que violenta de manera clara y precisa el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que el tribunal nunca tomo en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo

menos explicar al justiciable la razón por las cuales no acogió en su favor las cuales prescritas en el Art. 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “ 1) *Que el Tribunal a-quo a los fines de establecer como hechos acreditados los que conforman la acusación presentada en el juicio, los elementos de pruebas fueron interpuestas tal como lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en la que se pudo establecer en el presente proceso que las declaraciones del agente actuante Higamo Estévez estaban revestidas de los requisitos de verosimilitud, coherencia, seriedad y consistencia, y con las mismas se demostró que el imputado fue requisado la noche del 19 de marzo de 2009 en la que se le ocupó una funda negra con rayas blancas en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón la cantidad de 10 porciones de un material rocoso presumiblemente crack. En cuanto al acta de registro de personas, la misma está acorde con las disposiciones de la resolución 3869, en su artículo 19 literal y se probó lugar, fecha, hora, quien registro al imputado, y que se le encontró, la cal fue corroborada con el certificado de análisis químico forense la cual es certificante de las pruebas vinculantes del acta de registro de personas, y en dicho certificado de análisis químico se determinó que las sustancias ocupadas resultaron ser cocaína base crack con un peso de 2.96 gramos, por lo que en el presente caso no hay violación a las normas relativas a la oralidad, intermediación del juicio. 2) Que la Corte ha podido constatar que el Tribunal a-quo valoró conjunta y armónica todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados en el proceso, explicando el valor probatorio dado que cada uno de ellos, explicando claramente todos los motivos de hecho y derecho; 3) Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y las circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la condena del imputado ”;*

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del único medio del presente recurso de casación, el cual versa sobre sentencia manifiestamente infundada, estableciendo como argumento la falta de motivación, el mismo no se advierte, toda vez que la Corte a-qua luego de examinar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, estableció

que el mismo realice una correcta valoración de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, ofreciendo para ello motivos suficientes y pertinentes que sustentan el fallo de la misma;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, el cual refiere la falta de motivación en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, el mismo constituye un medio nuevo, que no puede invocarse por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos a que ella se refiere se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en la jurisdicción de fondo, en el sentido ahora alegado por él; que, en consecuencia, este aspecto del único medio debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se estima el rechazo del presente recurso de casación, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Mariñez Miranda, contra la sentencia núm. 259-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas del presente proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casanovas.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 31 de enero del 2005.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aureliano Cruz Diplán.
Abogado:	Lic. Francisco de la Cruz Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Aureliano Cruz Diplán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0003816-2, domiciliado y residente en Canca La Reina de la ciudad de Moca, contra sentencia núm. 165-05-00333, dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 31 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco de la Cruz Santana, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia de fecha 9 de junio de 2014, a nombre y representación de Aureliano Cruz Diplán;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito de revisión suscrito por el Lic. Francisco de la Cruz Santana, en nombre y representación del recurrente, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2014, la cual declaró admisible el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de junio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 428 y siguientes del Código Procesal Penal; la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 16 de marzo de 2004, los señores José Bienvenido Lora de la Rosa y Águeda A. Olivares de Lora presentaron querrela con constitución en actor civil por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat en contra de Aureliano Cruz Diplán, imputándolo de violar la Ley núm. 5797 del 12 de enero de 1962, sobre Ataque a la Propiedad Ajena (modificada por la Ley núm. 5870), y la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento del presente proceso fue apoderado el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 165-05-00333, hoy recurrida en revisión, el 31 de enero de 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: ***“PRIMERO: Se declara al señor Aureliano Cruz Diplán, culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley 5869, por el hecho de haber cercado una parte de la propiedad de los señores José Bienvenido Lora de la Rosa y Águeda A. Olivares de Lora, sin autorización, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de prisión correccional de seis meses y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas***

penales; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores José Bienvenido Lora de la Rosa y Águeda A. Olivares de Lora, por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; y en cuanto al fondo, se condena al señor Aureliano Cruz Diplán, a pagar a favor de los mencionados señores la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños por él causados a los señores José Bienvenido Lora de la Rosa y Águeda A. Olivares de Lora, a causa de los hechos por él cometidos; **TERCERO:** Se ordena el retiro e inmediata destrucción de los postes colocados por el señor Aureliano Cruz Diplán en la propiedad del señor José Bienvenido Lora de la Rosa; **CUARTO:** De conformidad con la Ley 5869, se declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Aureliano Cruz Diplán, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 112 C.P.P., el 17 de mayo de 2005, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco de la Cruz Santana, quien actúa a nombre y representación del señor Aureliano Cruz Diplán, contra la sentencia núm. 165-05-00333 de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones precedentemente anotadas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”; d) que a raíz del fallo emitido por la Corte de Apelación supra indicada, el imputado interpuso recurso de casación contra la misma, sobre lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la sazón presidida por los Magistrados Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, decidió lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aureliano Cruz Diplán contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

Considerando, que al tenor del artículo 431 del Código Procesal Penal, la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de los recursos de revisión;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 428 del Código Procesal Penal, puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme; es decir, de aquella decisión que puso fin al proceso resolviéndolo definitivamente en torno a la actuación punitiva y la reparación del daño proveniente de su acción y que además dicha sentencia sea firme por no haber sido recurrida, o por haber sido confirmada luego del correspondiente recurso ordinario, o sea, la apelación, o a través del recurso extraordinario, la casación; situaciones que se verifican en el caso de la especie, donde la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación, siendo confirmada por la Corte de Apelación correspondiente, así como por la Suprema Corte de Justicia, como corte casacional; por consiguiente, la decisión impugnada es susceptible del recurso de revisión por ser definitiva firme;

Considerando, que el recurrente Aureliano Cruz Diplán, por órgano de su abogado, solicita la revisión de la sentencia núm. 165-05-00333, dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, aduciendo, en síntesis, lo siguiente: *“Que después de la sentencia condenatoria del Tribunal Liquidador de la Cámara Penal de Espaillat, sobrevino la sentencia firme del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual estableció que ciertamente son de los sucesores de Juan Andrés Cruz las 3.5 tareas de terrenos por cuya presunta violación fue condenado Aureliano Cruz Diplán, evidenciando que la sentencia penal que lo condenó se basó en prueba inexistente; que Aureliano Cruz Diplán logró recuperar la libertad mediante la ejecución de algunas estrategias hasta tanto el Tribunal de Tierras apoderado fallara el caso del que fue apoderado, el cual falló el caso correctamente, y dio ganancia de causa a Aureliano Cruz Diplán. Esta sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en casación (recurrida) por José Bienvenido Lora de la Rosa, sin verdadero interés y sin observancia de las normas procesales vigentes por lo que la Suprema Corte de Justicia pronunció la caducidad del recurso de casación interpuesto por él; pero al solicitar Aureliano Cruz Diplán, la Fuerza Pública al Abogado del Estado del Departamento Norte para ejecutar la*

sentencia del Tribunal de Tierras del Departamento Norte, es chantajeado por José Bienvenido Lora de la Rosa, quien pretende que el Abogado del Estado envíe a prisión a Aureliano Cruz Diplán en virtud de la sentencia de presunta violación de propiedad que ya el Tribunal de Tierras estableció que no pudieron producirse por ser propiedad de los Sucs. Juan Andrés Cruz las 3.5 tareas de terrenos que Lora De la Rosa reclamaba como suyas y en las que según él se cometió la presunta violación de propiedad”;

Considerando, que el recurrente para sostener tales argumentos se fundamentó en lo contenido en los incisos 3 y 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, estableciendo el último lo siguiente: *“Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho”;*

Considerando, que en ese sentido, el recurrente aporta diversos documentos que no fueron debatidos o valorados en las fases anteriores con el fin de establecer que no invadió una propiedad ajena, presentando al efecto, copia certificada de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 29 de febrero de 2012; así como la resolución núm. 491-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2013, conforme a la cual la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; el original del acto de alguacil núm. 141/2014, de fecha 25 de febrero de 2014, sobre “Proceso Verbal de Desalojo y Puesta en Posesión al Propietario de Propiedad Inmobiliaria”; y copia del oficio núm. 000270, de fecha 24 de febrero de 2014, conforme al cual el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria le requiere a la Policía Nacional la puesta en posesión dentro del inmueble objeto del presente proceso, de Aurelio de la Cruz Diplán; por lo que procede acoger los argumentos sostenidos por el recurrente;

Considerando, que el artículo 434.2 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Al resolver la revisión, la Suprema Corte de Justicia, puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada; o anular la sentencia. En este último caso, La Suprema Corte de Justicia: 2. Ordenar la celebración de un nuevo juicio, cuando es necesaria una nueva valoración de las pruebas...”;*

Considerando, que al comprobar el vicio invocado, y en el entendido de que las piezas ofertadas tienen vocación suficiente en la solución del caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede de conformidad con el numeral 2do. del artículo 434 del Código Procesal Penal a anular la sentencia núm. 165-05-00333, dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 31 de enero de 2005, y en tal virtud dicta directamente la solución del caso;

Considerando, que de la ponderación de los nuevos documentos aportados por el recurrente se desprende que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, al ser declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores José Bienvenido Lora de la Rosa y Agueda A. Olivares de Lora, conforme a la cual, éstos no gozan del derecho de propiedad sobre las 3.5 tareas de tierras de la parcela 161, del Distrito Catastral núm. 12, del Municipio de Moca, provincia Espaillat, objeto del presente proceso penal, por lo que el Abogado del Estado ordenó a la fuerza pública la puesta en posesión en dicho terreno del hoy recurrente Aureliano Cruz Diplán; por consiguiente, al ser éste reintegrado en el indicado inmueble carece de fundamento la sentencia objeto del presente recurso de revisión, toda vez que los querellantes no gozan del derecho de propiedad sobre el mismo y no se determinó que fueran beneficiarios de un arrendamiento u usufructo de la porción reclamada por el justiciable;

Considerando, que en la deliberación y votación del conocimiento del presente recurso de casación, participaron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanova y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; sin embargo, en el día de hoy el Magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, se encuentra imposibilitado de firmar la presente sentencia debido a que está de vacaciones; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal esta decisión vale sin su firma.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de revisión interpuesto por Aureliano Cruz Diplán, contra sentencia núm. 165-05-00333, dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 31 de enero del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Anula dicha sentencia; en consecuencia, declara la

absolución del imputado Aureliano Cruz Diplán; **Tercero:** Desestima la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia supra indicada, por carecer de objeto; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casanovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Casimiro Antonio Marte Familia y Confederación Nacional de Organización del Transporte (Conatra).
Abogados:	Licdas. Ingrid Hidalgo Martínez, Jansy Castro Domínguez, Dres. Manuel Antonio García y Abel Rodríguez del Orbe.
Intervinientes:	Arsenio Quevedo y Unión Nacional de Transportistas y Afines, Inc. (Unatrafín).
Abogados:	Dres. William Alberto Garabito y Pedro Balbuena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimiro Antonio Marte Familia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0720975-1, domiciliado y residente en la calle Yaguajal núm. 6, Urbanización Los Ríos I, de esta ciudad, imputado, y la Confederación

Nacional de Organización del Transporte (CONATRA), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento principal en el kilómetro 18 ½ de la autopista Duarte, Los Alcarrizos, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Casimiro Antonio Marte Familia, civilmente demandado, contra la sentencia núm. 383-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 16 de marzo de 2015, a nombre y representación de los recurrentes Casimiro Antonio Marte Familia y la Confederación Nacional de Organización del Transporte (CONATRA),

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, por sí y por los Dres. Manuel Antonio García, Abel Rodríguez del Orbe y la Licda. Jansy Castro Domínguez, a nombre y representación de Casimiro Antonio Marte Familia y la Confederación Nacional de Organización del Transporte (CONATRA), depositado el 25 de agosto de 2014, en la Secretaría General del Despacho Penal Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, y recibido el 26 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. William Alberto Garabito, por sí y por el Dr. Pedro Balbuena, a nombre y representación del querellante y actor civil Arsenio Quevedo y Unión Nacional de Transportistas y Afines, Inc. (UNATRAFIN), depositado el 18 de septiembre de 2014, en la Secretaría General del Despacho Penal Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, y recibido el 25 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 108-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Casimiro Antonio Marte Familia y la Confederación Nacional de Organización del Transporte (CONATRA), y fijó audiencia para conocerlo el 16 de marzo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 32, 44, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015); 367, 371, 373 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, la Ley núm. 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de febrero de 2013, la Unión Nacional de Transportista y Afines, Inc. (UNATRAFIN), representada por su presidente Arsenio Quevedo, quien también actúa en su propio nombre, interpusieron formal acusación penal privada en contra de la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA) y de su presidente Casimiro Antonio Marte Familia, imputándolos de difamación e injuria, en base a los artículos 367, 371, 373 del Código Penal Dominicano; 29, 33, 34 y 35 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; b) que para el conocimiento del presente proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 88-2013, el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia de la Corte a-qua; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la razón social Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA) y Casimiro Antonio Marte Familia, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 383-2014 el 7 de agosto de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: ***PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez, Marcos Jesús Colón y Pedro Guillermo Estévez Estrella y los Dres. Manuel Antonio García y Eduardo Ramiro Céspedes Pérez, en nombre y representación del señor Casimiro Antonio Marte Familia y la razón social Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), en fecha veintitrés (23) de septiembre del año*

dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 88-2013 de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Casimiro Antonio Marte Familia, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 367 y 373 del Código Penal Dominicano, que tipifica la difamación, cuya sanción se encuentra contemplada en el artículo 371 del Código Penal Dominicano, y los artículos 23 y 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que constituye la difamación contra una persona u organismo al cual se impute el hecho, por medio de discursos proferidos por cualquier vehículo de reproducción de la voz, por medio de escritos o impresos distribuidos en sitios o reuniones públicas, cuya sanción está contemplada en las disposiciones del artículo 33 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y el artículo 21, de la Ley 53-07, que constituye el delito de difamación, por el hecho de éste en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil doce (2012), haber convocado a los medios de comunicación y haber distribuido una nota de prensa en su calidad de Presidente de la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), en la cual se hacía constar lo siguiente: “que el entaponamiento provocado en la avenida 27 de Febrero, fue organizado y dirigido por la ruta 13 de Los Frailes, cumpliendo instrucciones de los dirigentes de UNATRAFIN, específicamente, Arsenio Quevedo, quien a su vez es Sub- Director de OMSA, con la finalidad de hacer volar del puesto al director de AMET, General Juan G. Brawm Pérez, porque éste no se pliega a los intereses que ellos representan” así mismo por hacer constar en dicha nota que: “la Unión Nacional de Transporte UNATRAFIN es una institución amarilla que no responde a la lucha que libran las organizaciones choferiles del país, por el derecho a sus justas reivindicaciones y que al contrario son grupos de choque dirigidos por funcionarios del gobierno, para fraccionar la unidad del movimiento sindical y así restarle fuerza en los reclamos de cambio de carácter social que exigimos del gobierno”, nota de prensa que fue difundida en varios periódicos de circulación nacional; así como también por el hecho de haber manifestado ante varios medios de comunicación que la Unión Nacional de Transporte y Afines (UNATRAFIN), se compuso como un sindicato amarillo para enfrentar los demás sindicatos y que los funcionarios quieren hacer volar al Director de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); **Segundo:** Declara

al ciudadano Casimiro Antonio Marte Familia, de generales que constan, culpable de violentar las disposiciones de los artículos 367, del Código Penal Dominicano, que configura la injuria, 23, 29, 34 de la Ley 6132 y 22 de la Ley 53-07, que constituye la injuria pública cometida a través de medios de telecomunicaciones o audiovisuales, por el hecho de éste en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil doce (2012), haber convocado a los medios de información y haber manifestado de manera oral en presencia de los mismos, que el gobierno tiene un equipo de delincuentes, refiriéndose a UNATRAFIN, y que los mismos son unos bandidos sindicalistas; **Tercero:** Condena al señor Casimiro Antonio Marte Familia, a la pena de dos meses de prisión en la Cárcel Pública de Najayo, a una multa de veinte (20) veces el salario mínimo del sector público; así como al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Acoge como buena y válida la actoría civil interpuesta por el señor Arsenio Quevedo, y la Union Nacional de Transportistas y Afines Inc., representada por el señor Arsenio Quevedo, en contra de Casimiro Antonio Marte Familia y la Confederación de Organizaciones del Transporte (CONATRA), representada por Casimiro Antonio Marte Familia, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, condena al señor Casimiro Antonio Marte Familia y a la Confederación de Organizaciones del Transporte Conatra, representada por Casimiro Antonio Marte Familia, al pago solidario de la suma de Ocho Millones de Pesos 00/100 (RD\$8,000,000.00), como justa indemnización por los daños ocasionados con el hecho imputado que generó un daño a favor y provecho de la víctima; **Quinto:** Condena al señor Casimiro Antonio Marte Familia, y a La Confederacion de Organizaciones del Transporte CONATRA, representada por Casimiro Antonio Marte Familia, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de junio del año (2013), a las 9:00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Casimiro Antonio Marte Familia, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas a favor de los abogados concluyentes, el Dr. William Alberto Garabito y el Licdo. Pedro Balbuena; **CUARTO:** Se hace consignar el voto disidente del Mag. Manuel A. Hernández Victoria”;

Considerando, que los recurrentes Casimiro Antonio Marte Familia y la Confederación Nacional de Organización del Transporte (CONATRA), por intermedio de sus abogados alegan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica. a) artículo 24 del Código Procesal Penal, inobservado por el tribunal respecto a la correcta y suficiente motivación; b) artículo 426 del Código Procesal Penal ordinal 3, el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 3) cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;* **Segundo Medio:** *Violación a la ley por inobservancia, o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de estatuir”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes Casimiro Antonio Marte Familia y la Confederación Nacional de Organización del Transporte (CONATRA), alegan en síntesis, lo siguiente: *“Que la decisión emitida por mayoría de votos es manifiestamente infundada, inobservando lo contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, contraria al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y a los tratados internacionales; ya que los jueces a-quo no externan su propia motivación o consideración de lo reclamado por los recurrentes, en el sentido de que los recurrentes invocaron en su recurso que el tribunal de primera instancia únicamente transcribió todos y cada uno de los elementos de prueba presentados por las partes, pero en ningún momento dicho tribunal dejó establecido de manera amplia y motivada, de manera conjunta y armónica cuál era el valor dado a cada uno de los elementos de pruebas aportados por las partes, limitándose dicho tribunal a referirse únicamente a las pruebas de la acusación y no a las pruebas de la defensa, sea que esta haya aportado una o veinte pruebas, tal situación se puede verificar en la página de la sentencia de primer grado núm. 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51 y 52 de la sentencia núm. 88-2014; que la Corte a-qua incurrió en las mismas contradicciones e ilogicidades que incurrió el tribunal de primer grado; que en el caso de la especie, no se trata de un hecho que produce varios tipos delictivos, sino de un supuesto hecho configurado en el tipo penal de difamación y, un supuesto hecho configurado en el tipo penal de injuria, los cuales se castigan de acuerdo a los tipos penales artículos 367, 371 y 373 del Código Penal*

Dominicano, o de acuerdo a los artículos 29, 33 y 34 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; o de acuerdo a la Ley 53-07, en los ordinales 21 y 22; pero un mismo hecho que supuestamente produjo un hecho delictivo, como en el presente caso, no puede ser sancionado por diferentes leyes; que los jueces olvidan que para que exista el delito de difamación por medio de la prensa, es necesario que las alegaciones o imputaciones sean publicadas directamente por el prevenido, como así lo ha afirmado la Suprema Corte de Justicia; que a la hora de la Corte a-qua querer contestar el sexto medio o motivo del recurso de apelación de los hoy recurrentes, dice que no existe quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, indicando que la sentencia de marras no se refiere al incidente planteado por la defensa en el sentido de que se declare la nulidad de la querrela en difamación e injuria en virtud de la incompetencia del tribunal, ya que el honorable tribunal no es competente para conocer de las violaciones a la ley 53-07, en razón de que el Ministerio Público debe presentar su acusación y solicitud de audiencia preliminar; que al no existir una conversión en cuanto a la supuesta infracción de los tipos penales 21 y 22 de la presente ley, el tribunal de primera instancia y la Corte a-qua estaban impedidas de conocer de la acusación privada de los querellantes, y no es válido el argumento y los alegatos de que el delito de difamación y el delito de injuria son infracciones de acción privada; que el tribunal no tomó en consideración el monopolio de la acción que le corresponde al Ministerio Público en estos casos, olvidando el debido proceso de ley, y por vía de consecuencia, evacuando una decisión con motivación insuficiente; que la Corte a-qua no se refirió en ninguno de sus considerando al planteamiento hecho por los recurrentes en torno al aspecto civil; que el tribunal no explicó cómo fue que llegó a la conclusión de que la presunta difamación e injuria producida por el recurrente Casimiro Marte, disminuyó la credibilidad de UNATRAFIN, presuntamente verificado en la salida de varios sindicatos afiliados; que se preguntan sobre cuáles pruebas fehacientes, contundentes e irrefutables, se fundamentó el tribunal para sancionar civilmente a Casimiro Antonio Marte Martínez y a CONATRA; que es evidente que no hay una sola prueba que llevara al tribunal a sancionar civilmente a los hoy recurrentes, por lo que eso solo es más que suficiente para anular dicha sentencia”;

Considerando, que en el caso de la especie, la parte recurrente ha solicitado la extinción de la acción penal en virtud del desistimiento

suscrito por la parte querellante, por lo que procede analizar dicho aspecto como cuestión previa al conocimiento del recurso de casación, toda vez que la solución del mismo determina la suerte del proceso;

Considerando, que en ese tenor, es preciso indicar que a los recurrentes se le imputa la difamación e injuria a través de distintas normas o leyes; sin embargo, tales figuras están contempladas en el artículo 32 del Código Procesal Penal como de acción privada; por lo que las actuaciones llevadas a cabo, se realizan al amparo de dicha acción;

Considerando, que la parte recurrente a través de su abogada Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, expresó en audiencia, que *“cuando se acogió el recurso de casación, posteriormente de la fijación, las partes arribaron a un acuerdo, como esas conclusiones no estaban revertidas en nuestro recurso de casación, teníamos que manifestarla oralmente porque en acción privada, como ustedes bien saben, las partes pueden en cualquier momento de causa arribar a un acuerdo, como así lo hicieron, teníamos que hacerlas subsidiariamente”*;

Considerando, que reposa en el expediente un acto notarial, denominado *“Desistimiento de Proceso Legal”*, de fecha 1 de diciembre de 2014, suscrito por Casimiro Antonio Marte Familia, en representación de la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), primera parte, y Arcenio Quevedo, en representación de la Unión Nacional de Transportista y Afines (UNATRAFIN), segunda parte, depositado por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2014, conforme al cual las personas mencionadas convinieron y pactaron lo siguiente: *“Primero: A que la Segunda Parte desiste del proceso penal de manera pura y simplemente seguido en contra del señor Casimiro Antonio Marte Familia y CONATRA por haberle puesto fin al debido proceso en virtud de lo establecido en los artículos 37 y 44 del Código Procesal Penal”*;

Considerando, que la defensa del recurrente, en virtud de dicho desistimiento solicitó la extinción de la acción penal, por ser un caso de acción privada;

Considerando, que el artículo 52 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, dispone lo siguiente: *“En todos los casos de persecuciones correccionales el desistimiento del querellante o de la parte persiguiendo detendrá la persecución iniciada”*;

Considerando, que de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal, la conciliación, en los casos de acción privada, procede en cualquier estado de causa;

Considerando, que al tenor del artículo 44 del referido código, la conciliación es una causa de extinción de la acción penal; por consiguiente, en el caso de que se trata, no existe un interés público; en tal sentido, al pactar las partes el desistimiento del caso, procede acoger la petición de extinción de la acción penal, sin necesidad de examinar lo contenido en el recurso de casación que fue presentado;

Considerando, que en la deliberación y votación del conocimiento del presente recurso de casación, participaron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanova y Juan Hirohito Reyes Cruz; sin embargo, en el día de hoy el Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, se encuentra imposibilitado de firmar la presente sentencia debido a que está de vacaciones; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal esta decisión vale sin su firma.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Arsenio Quevedo y Unión Nacional de Transportistas y Afines, Inc. (UNATRAFIN), en el recurso de casación de Casimiro Antonio Marte Familia y la Confederación Nacional de Organización del Transporte (CONATRA), contra la sentencia núm. 383-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara la extinción de la acción penal, por el desistimiento pactado por las partes; en consecuencia, ordena el archivo del presente caso; **Tercero:** Exime el pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casanovas.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA.

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de marzo del 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotelbeds Dominicana, S. A. (Tui Dominicana, Antigua Ultramar).
Abogados:	Lic. José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. Prínkin Elena Jiménez Chireno.
Recurrido:	Luis José Beras.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette y Miguel Balbuena.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotelbeds Dominicana, S. A. (Tui Dominicana, Antigua Ultramar), entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez, Esq. 27 de Febrero, Edif. Hotelbeds (antiguo Hotel Lina, ahora Barceló Santo Domingo), representada por su Presidente, José Javier Arévalo, español, mayor de edad, Pasaporte

núm. AAC051142, domiciliado y residente en España, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 26 de marzo del 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Prinkin Elena Jiménez, por sí y por el Lic. Luis Manuel Albuquerque, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, abogado del recurrido Luis José Beras;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0058862-1, abogado del recurrido;

Que en fecha 14 de enero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio del 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

demanda en dimisión interpuesta por el actual recurrido Luis José Beras Ramos contra la recurrente Hotelbeds Dominicana, S. A., el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 15 de junio de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Luis José Veras Ramos en contra de Tui Dominicana (Antigua Ultra Mar y Viaje Barceló y Hotelbeds, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, la presente demanda por los motivos expuestos en la presente sentencia; Tercero: Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las once y diecisiete minutos (11:17) horas de la mañana, el día doce (12) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Miguel Balbuena, abogado representante del señor Luis José Beras Ramos, en contra de la sentencia laboral núm. 465/002010/2012, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Tui Dominicana (Antigua Ultramar y Viaje Barceló y Hotelbeds), la empresa Hotelbeds Dominicana, S. A., (Tui Dominicana (Antigua Ultramar) debidamente representada por su Presidente Carlos Manuel Muñoz Capllonch, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigente; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos y en consecuencia esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado por los motivos expuestos y en consecuencia: a) declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de por dimisión justificada, pago prestaciones laborales y daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis José Beras Ramos en contra de Tui Dominicana (Antigua Ultramar y Viaje Barceló y Hotelbeds), la empresa Hotelbeds Dominicana, S. A., (Tui Dominicana (Antigua Ultramar), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; b) declara resuelto el contrato de trabajo que unía a la parte demandante, señor Luis José Beras Ramos en contra de Tui Dominicana (Antigua Ultramar y Viaje Barceló y Hotelbeds), la empresa Hotelbeds Dominicana, S. A., (Tui Dominicana (Antigua Ultramar), por dimisión justificada, ejercida por la parte demandante; c)

condena a Tui Dominicana (Antigua Ultramar y Viaje Barceló y Hotelbeds), la empresa Hotelbeds Dominicana, S. A., (Tui Dominicana (Antigua Ultramar), a pagar a Luis José Beras Ramos por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguiente, sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$20,000.00, de la siguiente manera: (a) 28 días de preaviso, a razón de RD\$839.28, diarios, igual a: (RD\$23,449.79); (b) 174 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$839.28, diarios, igual a: (RD\$146,034.72); (c) salario de Navidad proporcional a la antigüedad: (RD\$18,333.33); (d) 6 meses de indemnización, artículo 95 del Código de Trabajo: (RD\$120,000.00); (e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa: RD\$50,356.80; (f) 18 días de vacaciones a razón de RD\$839.68, diarios, igual a: (RD\$15,107.04); sub-total: (RD\$373,258.68); d) condena a la parte demanda Tui Dominicana (Antigua Ultramar y Viaje Barceló y Hotelbeds), la empresa Hotelbeds Dominicana, S. A., (Tui Dominicana (Antigua Ultramar), al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) por concepto de daños y perjuicios a favor de la parte demandante; **Tercero:** Ordena tomar en consideración la variación en valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; en cuanto a los valores contenido en la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, Tui Dominicana (Antigua Ultramar y Viaje Barceló y Hotelbeds), la empresa Hotelbeds Dominicana, S. A., (Tui Dominicana (Antigua Ultramar) al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Licdo. Miguel Balbuena, quien declara haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en dimisión interpuesta por Luis José Veras Ramos contra Hotelbeds Dominicana, S. A., el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 15 de junio de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Luis José Veras Ramos en contra de Tui Dominicana (Antigua Ultra Mar y Viaje Barceló y Hotelbeds, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, la presente demanda por los motivos expuestos en la presente sentencia; Tercero: Compensa las costas del procedimiento”; b) que Luis José Veras interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso,

cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las once y diecisiete minutos (11:17) horas de la mañana, el día doce (12) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Miguel Balbuena, abogado representante del señor Luis José Beras Ramos, en contra de la sentencia laboral núm. 465/002010/2012, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Tui Dominicana (Antigua Ultramar y Viaje Barceló y Hotelbeds), la empresa Hotelbeds Dominicana, S. A., (Tui Dominicana (Antigua Ultramar) debidamente representada por su Presidente Carlos Manuel Muñoz Capllonch, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigente; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos y en consecuencia esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado por los motivos expuestos y en consecuencia: a) declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de por dimisión justificada, pago prestaciones laborales y daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis José Beras Ramos en contra de Tui Dominicana (Antigua Ultramar y Viaje Barceló y Hotelbeds), la empresa Hotelbeds Dominicana, S. A., (Tui Dominicana (Antigua Ultramar), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; b) declara resuelto el contrato de trabajo que unía a la parte demandante, señor Luis José Beras Ramos en contra de Tui Dominicana (Antigua Ultramar y Viaje Barceló y Hotelbeds), la empresa Hotelbeds Dominicana, S. A., (Tui Dominicana (Antigua Ultramar), por dimisión justificada, ejercida por la parte demandante; c) condena a Tui Dominicana (Antigua Ultramar y Viaje Barceló y Hotelbeds), la empresa Hotelbeds Dominicana, S. A., (Tui Dominicana (Antigua Ultramar), a pagar a Luis José Beras Ramos por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes, sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$20,000.00, de la siguiente manera: (a) 28 días de preaviso, a razón de RD\$839.28, diarios, igual a: (RD\$23,449.79); (b) 174 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$839.28, diarios, igual a: (RD\$146,034.72); (c) salario de Navidad proporcional a la antigüedad: (RD\$18,333.33); (d) 6 meses de indemnización, artículo 95 del Código de Trabajo: (RD\$120,000.00); (e) 60 días de participación en los beneficios

de la empresa: RD\$50,356.80; (f) 18 días de vacaciones a razón de RD\$839.68, diarios, igual a: (RD\$15,107.04); sub-total: (RD\$373,258.68); d) condena a la parte demanda Tui Dominicana (Antigua Ultramar y Viaje Barceló y Hotelbeds), la empresa Hotelbeds Dominicana, S. A., (Tui Dominicana (Antigua Ultramar), al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) por concepto de daños y perjuicios a favor de la parte demandante; **Tercero:** Ordena tomar en consideración la variación en valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; en cuanto a los valores contenido en la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, Tui Dominicana (Antigua Ultramar y Viaje Barceló y Hotelbeds), la empresa Hotelbeds Dominicana, S. A., (Tui Dominicana (Antigua Ultramar) al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Licdo. Miguel Balbuena, quien declara haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone como medios los siguientes: **Primero:** violación a la ley, violación al artículo 1 del código de Trabajo, falta de base legal; **Segundo:** desnaturalización de las declaraciones de los testigos y consecuente de los hechos, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis que la Corte no expresa de manera los elementos en que se basó para establecer la supuesta existencia de un contrato de trabajo entre ésta y el señor Luis José Veras, y que la llevaron a comprobar la existencia de una relación de subordinación; que la Corte desnaturalizó las declaraciones de los testigos aportados por ambas partes y descartó sin justificación alguna la testigo propuesta por Hotelbeds Dominicana, S. A., con la cual la empresa pretendía comprobar ante el tribunal a-quo, que en la relación jurídica existente entre las partes no se reunían los elementos esenciales del contrato de trabajo;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) Que fue un punto controvertido en este caso la naturaleza del contrato de trabajo, ya que el recurrido sostiene que laboró mediante un contrato por tiempo indefinido para la empresa, mientras que ésta indica que la relación jurídica existente entre ellos no era una relación laboral; b) que ambas partes presentaron prueba testimonial, y de las declaraciones vertidas,

se le otorgó credibilidad al testigo de la parte recurrente por parecerle coherente y sin ambigüedades y ser más acorde con la realidad de los hechos, y mediante éste se pudo comprobar que el recurrente trabajó desde el año 2004 para la recurrida; c) con relación a la testigo ofertada por la parte recurrida, la Corte no le otorgó credibilidad por no parecerle coherente con las demás pruebas aportadas por la parte recurrente, ya que éstas demuestran que el recurrente laboró para la recurrida de forma subordinada; d) que también en el expediente se encuentran una serie de órdenes de servicios requeridos por el Hotelbeds al recurrente, para realizar excursiones en su calidad de guía turístico; e) que los documentos depositados referentes a pagos realizados a la Asociación de Guías Turísticos y el acuerdo con la Asociación de Operadores de Turismo, no son pruebas concluyentes de que el recurrente trabajaba por cuenta de la asociación de guías y en cuanto al acuerdo solo demuestra un aumento en las tarifas de los servicios, así como la conformación de la nueva directiva de la Asociación de Guías de Puerto Plata, sin embargo no comprueba que el recurrente trabajara de forma independiente; f) la subordinación ha quedado comprobada con la prueba testimonial acreditada por el recurrente, al cual se le ha otorgado credibilidad, quien afirmó que el recurrente laboraba cada vez que era requerido para realizar excursiones, que recibía instrucciones de la empresa, sobre los lugares de las excursiones, las cuales realizaba en el horario que le indicaban y que además recibía remuneración por el servicio prestado; g) una vez establecida la relación laboral la Corte procedió a determinar la justeza de la dimisión y en ese sentido, verificó que el recurrente alegó varias causas entre éstas, falta de pago de salarios, por lo que el trabajador quedó eximido de hacer la prueba en ese aspecto, y al no aportar el empleador los elementos de pruebas correspondientes, procede acoger los alegatos del recurrente, y debe ser declarada justificada la dimisión;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua no expresa de forma clara las razones que le llevaron a concluir que existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, esta Corte de Casación, luego del examen de la sentencia impugnada, del recurso y los documentos que lo acompañan, advierte que en las páginas 61, 62 y 63, la sentencia atacada expresa que las declaraciones de Marino Almonte Rodríguez, testigo aportado por el recurrente, le merecen credibilidad por su coherencia y ausencia de ambigüedad, no así, el testimonio de

Dorca Milagros Almonte Dorville, testigo aportada por la empresa, cuyo testimonio no le pareció coherente ni conforme a las demás pruebas valoradas, y que en ese sentido establece el artículo 542 del Código de Trabajo, que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que en cuanto a las pruebas documentales aportadas por la empresa, como son los cheques pagados a la Asociación de Guías Turísticos, la Jurisdicción a-qua indicó que no son concluyentes para determinar que el recurrido ofrecía sus servicios a través de dicha Asociación, pues ya había sido establecido por otros medios de prueba, específicamente por el testimonio, que el recurrente laboró para la empresa desde el año 2004 hasta el momento de su dimisión; y con relación al acuerdo suscrito entre las Empresas Operadoras de Turismo y la Asociación de Guías Turísticos la Corte a-qua estableció que éste solo hacía referencia al aumento de las tarifas de las excursiones y la formación de la nueva directiva de la Asociación de Guías Turísticos de Puerto Plata, por lo que, es evidente que la Jurisdicción a-qua, contrario a lo que alega la recurrente, respondió con suficiencia las razones por las que soslayó los medios de prueba argüidos, sin que se advierta ilogicidad, inexactitud o desnaturalización de las pruebas aportadas o de los hechos establecidos, razón por la cual dichos medios carecen de fundamento y deben ser rechazado y el recurso en su totalidad;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”;

Por tales motivos. **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotelbeds Dominicana, S. A, (Tui Dominicana, Antigua Ultramar), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 26 de marzo del 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Lic. Miguel Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de octubre de 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Nilka Soto y María de los Ángeles Peña Soto.
Abogado:	Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz.
Recurridos:	Martina de Regla Soto Brito y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Elías Suárez Pérez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbucaia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Nilka Soto y María de los Ángeles Peña Soto, en representación de su madre, Nércida Soto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2005, suscrito por el Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0011069-9, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2005, suscrito por el Lic. Miguel Elías Suárez Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0051150-8, abogado de los recurridos, Martina de Regla Soto Brito, Pablo Soto Brito y María de los Ángeles Soto Brito;

Visto la Resolución núm. 2918-2006, de fecha 4 de julio de 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de los recurrentes en el presente recurso de casación;

Que en fecha 27 de agosto de 2014, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis sobre Terrenos Registrados referente a inclusión y exclusión de herederos, en relación a las Parcelas núms. 3, del Distrito Catastral núm. 6; 361, 402, 409 y 471, del Distrito Catastral núm. 8; y 1304, Distrito Catastral núm. 10, todas del municipio de Baní, Provincia Peravia, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 21 de octubre de 2003 la Decisión núm. 92, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Acoger, como al afecto se acoge, en parte la instancia introductiva de la presente demanda incoada por el Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, en fecha 28 de noviembre del 2002, al igual que sus conclusiones vertidas conjuntamente con el bachiller Julio Alberto Soto Mejía, en audiencia de fecha 24 de abril 2003 y su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 26 de mayo de 2003, quien actúa a nombre y representación de los sucesores de Porfirio Soto Champol e Isabel Emilia Brito; **Segundo:** Rechazar, como al efecto se le rechazan, las conclusiones vertidas en

audiencia por los Licdos. Manuel Braulio Pérez y Ricardo Martínez, por improcedentes y carente de base legal, quienes actúan a nombre y representación de los señores de Nilka Soto, Marcial Soto, sucesores de Nilka Soto, Marcial Soto, sucesores de Julia Soto, los señores sucesores de Regina Soto y sucesores de Flor Soto; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechazan, las conclusiones vertidas en audiencia por la Lic. Rosa Julia Batista y la de su escrito ampliatorio de conclusiones en representación de la señora Mercedes Soto Díaz; **Cuarto:** Modificar como al efecto modifica la Resolución de fecha 11 de agosto del 1997 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con los herederos y con la extensión de los inmuebles como se detallarán más adelante; **Quinto:** Incluir como herederos de la finada Isabel Emilia Brito a sus hijos procreados fuera de su matrimonio con el también finado Porfirio Soto Champol, de nombre Arcadio Brito, Josefa Brito y Ana Gregoria Brito, según lo estipulado en el acto auténtico No. 95 de fecha 10 de septiembre del 1986, instrumentado por el Dr. Félix Virgilio Soto Lara, Notario Público de los del número del Municipio de Baní, Provincia Peravia; **Sexto:** Excluir como al efecto excluyen de los inmuebles contenidos en el auto de designación del suscrito (Parcelas Nos. 361, 402, 409, 417, Distrito Catastral No. 8, y 1304 Distrito Catastral No. 10, del Municipio de Baní) a los señores Marcial Soto Díaz, Miguel Angel Soto Díaz, Regina Soto Díaz, Nilka Soto Díaz, Flor Soto Díaz, Nércida Soto Díaz, Mercedes Soto Díaz, Genoveva Soto Díaz y Julia Soto Díaz, todos hijos naturales reconocidos de quien en vida se llamó Porfirio Soto Champol, al tenor de lo dispuesto en el acto auténtico No. 91 de fecha 20 de noviembre del 1976, instrumentado por el Dr. Luis Manuel Tejeda Peña, Notario Público de los del número del Municipio de Baní, Provincia Peravia; **Séptimo:** Abstenerse como al efecto se abstiene de estatuir con relación a las Parcelas Nos. 3, Distrito Catastral No. 6, 368 y 721 Distrito Catastral No. 8 todas del municipio de Baní y todas las otras mencionadas en el acto auténtico No. 95 mencionado en el ordinal 5to. de este dispositivo, pues en el auto de apoderamiento del infrascrito, no constan estas ya de lo contrario estaríamos violentando el carácter in-
ren, consagrado en el artículo 7 de nuestra Ley de Registro de Tierras, el cual limita la competencia del Tribunal apoderado a los inmuebles señalados en el auto de designación; **Octavo:** Aprobar como al efecto aprueban, los dos actos auténticos, enunciados en los ordinales 5to y 6to de este dispositivo, por ser los mismos la expresa voluntad de las partes;

Noveno: Aprobar, como al efecto se aprueban, el contrato de Cuota Litis, entre el Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía y los sucesores de Porfirio Soto Champol e Isabel Emilio Brito, debidamente registrado en Baní, Provincia Peravia, el día 16 de enero del 2003, en el libro letra 2-A, bajo el número 46; **Décimo:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Cancelar los Certificados de Títulos Nos. 2913, 19479, 19381 y 19480, que amparan los derechos de propiedad de las Parcelas Nos. 361, 402, 409 del Distrito Catastral No. 8 y 1304, del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de Baní; también cancelar las constancias anotadas en el Certificado de Título No. 5657, expedidas a favor de los sucesores de Porfirio Soto Champol, que amparan los derechos de propiedad de la Parcela No. 417, Distrito Catastral No. 8, del mismo Municipio de Baní, y en su lugar expedir otros Certificados de Títulos y constancias anotadas en la siguiente forma y proporción: **Parcela No. 361, Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Baní, superficie: 12 Has., 13 As., 78 Cas., en la siguiente forma: 02 Has., 02 As., 48 Cas., con 9 Dcm2 para cada uno de los señores Martina de Regla Soto Brito, Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Ángeles Soto Brito y Pablo Soto Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 003-0024549-0, 003-0061723-0 y 003-0024649-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Baní, provincia Peravia, en sus calidades de hijos legítimos de los finados Porfirio Soto Champol e Isabel Emilio Brito; 00 Has., 73 As., 63 Cas., con 3 Dcm2 para cada uno de los señores Arcadio Brito, Ana Gregoria Brito y Sucesores de Josefa Emilia Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 003-0004076-3, 003-0002596-2, los dos primeros, en sus calidades de hijos naturales simple de la finada Isabel Emilia Brito; 01 Has., 82 As., 92 Cas., correspondiente al 15% que le corresponde al Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-0051803-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 3, ciudad de Baní, Provincia Peravia, por sus honorarios prestados; **Parcela No. 402, Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Baní, superficie 00 Has., 32 As., 45 Cas., en la siguiente forma: 00 Has., 05 As., 41 Cas., con 78 Dcm2 para cada uno de los señores Martina de Regla Soto Brito, Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Ángeles Soto Brito y Pablo Soto Brito de generales que constan más arriba; 00 Has., 01 As., 97 Cas., para****

cada uno de los señores: Arcadio Brito, Josefa Brito y Ana Gregoria Brito en sus calidades de hijos naturales simples de la finada más arriba indicada y de generales que constan; 00 Has., 04 As., 86 Cas., correspondiente al 15% que le corresponde al Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, por sus honorarios prestados de generales que constan; **Parcela No. 409, Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Baní, superficie 00 Has., 60 As., 00 Cas., en la siguiente forma:** 00 Has., 10 As., 01 Cas., 78 Dcm2, para cada uno de los señores: Martina de Regla Soto Brito, Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Ángeles Soto Brito y Pablo Soto Brito en sus calidades más arriba indicadas de generales que constan; 00 Has., 03 As., 64 Cas., 28 Dcm2, para cada uno de los señores: Arcadio Brito, Josefa Brito y Ana Gregoria Brito en sus calidades más arriba señaladas de generales que constan; 00 Has., 09 As., 00 Cas., igual 15% que le corresponde al Licdo. más arriba mencionado, por sus honorarios prestados de generales que constan; **Parcela No. 1304, Distrito Catastral No. 10, del Municipio de Baní, superficie 12 Has., 98 As., 09 Cas., en la siguiente forma:** 02 Has., 13 As., 73 Cas., 46 Dcm2, para cada uno de los señores: Martina de Regla Soto Brito, Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Ángeles Soto Brito y Pablo Soto Brito en sus calidades más arriba indicadas de generales que constan; 00 Has., 78 As., 81 Cas., 26 Dcm2, para cada uno de los señores: Arcadio Brito, Josefa Brito y Ana Gregoria Brito en sus calidades más arriba señaladas de generales que constan; 01 Has., 94 As., 71 Cas., 35 Dcm2, igual 15% que le corresponde al Licdo. más arriba mencionado, por sus honorarios prestados de generales que constan más arriba; **Parcela No. 417, Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Baní, superficie 07 Has., 86 As., 65 Cas., en la siguiente forma:** 01 Has., 31 As., 34 Cas., 23 Dcm2, para cada uno de los señores: Martina de Regla Soto Brito, Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Ángeles Soto Brito y Pablo Soto Brito en sus calidades más arriba indicadas de generales que constan; 00 Has., 78 As., 81 Cas., 26 Dcm2, para cada uno de los señores: Arcadio Brito, Josefa Brito y Ana Gregoria Brito en sus calidades más arriba señaladas de generales que constan; 01 Has., 17 As., 99 Cas., 82 Dcm2, igual 15% que le corresponde al Licdo. más arriba mencionado, por sus honorarios prestados de generales que constan más arriba; **Décimo Primero:** Ordenar, como al efecto ordena al abogado del Estado, el desalojo a la parte perdidosa de los inmuebles objeto de este litigio y/o a cualquier intruso que esté ocupando las mismas, no obstante

cualquier recurso”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**1ro.-** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2003 por los Lics. Rosa Julia Batista y Lucas Rivera, a nombre y representación de la señora Mercedes Soto Díaz, contra la Decisión No. 92 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de octubre del 2003, referente a exclusión e inclusión de herederos en la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 6; Parcelas Nos. 361, 402, 409 y 471 del Distrito Catastral No. 8 y Parcela No. 1304 del Distrito Catastral No. 10, del Municipio de Baní y la rechaza en cuanto al fondo y; **2do.-** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del representante legal de la señora Mercedes Soto Díaz, y por vía de consecuencia rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación; **3ro.-** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por el Lic. Manuel Braulio Pérez a nombre de sus representados; **4to.-** Acoge las conclusiones principales y subsidiarias del Dr. Domingo Francis Reynoso, a nombre de sus representados; **5to.-** Confirma con modificaciones Decisión No. 92 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de octubre del 2003, referente a exclusión e inclusión de herederos en la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 6; Parcelas Nos. 361, 402, 409 y 471 del Distrito Catastral No. 8 y Parcela No. 1304 del Distrito Catastral No. 10, del Municipio de Baní, impugnada y revisada de oficio para que su dispositivo rija de acuerdo a la presente: **Primero:** Acoge en parte la instancia introductiva de la presente demanda incoada por el Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, en fecha 28 de noviembre del 2002, al igual que sus conclusiones vertidas conjuntamente con el bachiller Julio Alberto Soto Mejía, en audiencia de fecha 24 de abril 2003 y su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 26 de mayo de 2003, quien actúa a nombre y representación de parte de los sucesores de Porfirio Soto Champol e Isabel Emilia Brito; **Segundo:** Rechazar, como al efecto se le rechazan, las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Manuel Braulio Pérez y Ricardo Martínez, por improcedentes y carente de base legal, quienes actúan a nombre y representación de los señores de Nilka Soto, Marcial Soto, sucesores de Nilka Soto, Marcial Soto, sucesores de Julia Soto, los señores sucesores de Regina Soto y sucesores de Flor Soto; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechazan, las conclusiones vertidas en audiencia por la Lic.

Rosa Julia Batista y la de su escrito ampliatorio de conclusiones en representación de la señora Mercedes Soto Díaz; **Cuarto:** Revoca la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 11 de agosto de 1997, referente a las Parcelas 3 del Distrito Catastral No. 6, Parcelas Nos. 361, 402, 409 y 471 del Distrito Catastral No. 8 y Parcela No. 1304 del Distrito Catastral No. 10, del Municipio de Baní, determinación de herederos y transferencia de los mismos, con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Declara que las únicas personas con calidad legal para disponer de los bienes relictos del señor Porfirio Soto Champol son sus hijos Martina de Regla Soto Brito, María de los Ángeles Soto Brito, Pablo Soto Brito, Sucesores de Porfirio Soto Brito, Juana Emilia Soto Brito, Flor Soto Brito, Sucesores de Nilka Soto Díaz, Sucesores de Regina Soto Díaz, Sucesores de Julia Soto Díaz, Mercedes Soto Díaz, Sucesores de Marcial Soto Díaz, Nércida Soto Díaz, Genoveva Soto Díaz y Miguel Ángel Soto Díaz, y que su esposa común en bienes era la señora Isabel María Brito de Soto; **Sexto:** Declara que las únicas personas con calidad legal para disponer de los bienes relictos de la finada Isabel María Brito, son sus hijos Martina de Regla Soto Brito, María de los Ángeles Soto Brito, Pablo Soto Brito, Sucesores de Porfirio Soto Brito, Juana Emilia Soto Brito, Arcadio María Brito, Ana Gregoria Brito y Josefa Emilia Brito; **Séptimo:** Acoge el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y declara inadmisibles cualquier acción contra el acto No. 91 de fecha 20 de noviembre de 1976, en virtud de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil y por vía de consecuencia acoge dicho acto con todas sus consecuencias legales; **Octavo:** Acoge el acto No. 95 de fecha 10 de septiembre de 1986, en virtud de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, instrumentado por el Dr. Félix Virgilio Soto Lara, mediante el cual los herederos de Isabel Brito llegan a acuerdos entre ellos; **Noveno:** Acoge el contrato de Cuota Litis, entre el Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía y los sucesores de Porfirio Soto Champol e Isabel Emilio Brito, debidamente registrado en Baní, Provincia Peravia, el día 16 de enero del 2003, en el libro letra 2-A, bajo el número 46; **Décimo:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Cancelar todos los Certificados de Títulos y Duplicados de los Dueños de los Certificados de Títulos Nos. 17478, 19480, 19479, 19481, que amparan la Parcela 3 del Distrito Catastral 6; Parcelas 361, 402, 409 del Distrito Catastral No. 8 y

las constancias anotadas Nos. 5657 de la Parcela No. 417 del Distrito Catastral N. 8 del Municipio de Baní, que amparan los derechos de los Sucesores determinados de Porfirio Soto Champol, que fueron expedidos al ser ejecutada la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 11 de agosto de 1997, determinó estos herederos, referente a la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 6, Parcelas 361, 401, 409 y 417 del Distrito Catastral No. 8 y Parcela 1304 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de Baní, y en su lugar expedir otros en la siguiente forma y proporción: **Parcela 3 Distrito Catastral No. 6, Municipio de Baní, área: 45 Has, 93 As., 72.20 Cas.:** a) 29 Has., 28 As., 50 Cas., a favor de los señores Martina de Regla Soto Brito, María de los Ángeles Soto Brito, Pablo Soto Brito, Sucesores de Porfirio Soto Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 003-0024549-0, 003-0061723-0 y 003-0024649-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Baní, para ser divididos en partes iguales; b) 9 Has., 76 As., 17 Cas., en favor de los señores Arcadio Brito, Ana Gregoria Brito y Josefa Emilia Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de la Cédula de Identidad y Electoral Nos. 003-0004076-3, 003-0002596-2, para ser dividido en partes iguales; c) 6 Has., 89 As., 05 Cas., como pago de honorarios profesionales a favor del Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-0051803-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 3, ciudad de Baní, Provincia Peravia; **Parcela 361, Distrito Catastral No. 8, Municipio de Baní, área: 12 Has., 13 As., 78 Cas.:** 02 Has., 02 As., 48 Cas., con 9Dcm², para cada uno de los señores Martina de Regla Soto Brito, Sucesores de Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Ángeles Soto Brito y Pablo Soto Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 003-0024549-0, 003-0061723-0 y 003-0024649-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Baní, Provincia Peravia, en sus calidades de hijos legítimos de los finados Porfirio Soto Champol e Isabel Emilio Brito; 00 Has., 73 As., 63 Cas., con 3 Dcm² para cada uno de los señores Arcadio Brito, Ana Gregoria Brito y Sucesores de Josefa Emilia Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 003-0004076-3, 003-0002596-2; 01 Has., 82 As., 92 Cas., correspondiente al 15% que le corresponde al Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.

003-0051803-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 3, ciudad de Baní, Provincia Peravia, como pago de sus honorarios profesionales; **Parcela 402, Distrito Catastral No. 8, Municipio de Baní, área: 00 Has., 32 As., 45 Cas.:** 00 Has., 05 As., 41 Cas., con 78 Dcm2, para cada uno de los señores Martina de Regla Soto Brito, Sucesores de Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Ángeles Soto Brito y Pablo Soto Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 003-0024549-0, 003-0061723-0 y 003-0024649-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Baní; 00 Has., 01 As., 97 Cas., para cada uno de los señores Arcadio Brito, Josefa Brito y Ana Gregoria Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 003-0004076-3, 003-0002596-2, domiciliados y residentes en Baní; 00 Has., 04 As., 86 Cas., correspondiente al 15% que le corresponde al Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-0051803-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 3, ciudad de Baní, Provincia Peravia, como pago de sus honorarios profesionales; **Parcela 409, Distrito Catastral No. 8, Municipio de Baní, área: 00 Has., 60 As., 00 Cas.:** 00 Has., 10 As., 01 Cas., 78 Dcm2, para cada uno de los señores Martina de Regla Soto Brito, Sucesores de Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Ángeles Soto Brito y Pablo Soto Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 003-0024549-0, 003-0061723-0 y 003-0024649-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Baní; 00 Has., 03 As., 64 Cas., 28 Dcm2, para cada uno de los señores Arcadio Brito, Josefa Brito y Ana Gregoria Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 003-0004076-3, 003-0002596-2, domiciliados y residentes en Baní; 00 Has., 09 As., 00 Cas., igual al 15% que le corresponde al Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-0051803-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 3, ciudad de Baní, Provincia Peravia, como pago de sus honorarios profesionales; **Parcela 417, Distrito Catastral No. 8, Municipio de Baní, área: 07 Has., 86 As., 65 Cas.:** 01 Has., 31 As., 34 Cas., 23 Dcm2, para cada uno de los señores Martina de Regla Soto Brito, Sucesores de Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Ángeles Soto Brito y Pablo Soto Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y

*Electoral Nos. 003-0024549-0, 003-0061723-0 y 003-0024649-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Baní; 00 Has., 78 As., 81 Cas., 26 Dcm2, para cada uno de los señores Arcadio Brito, Josefa Brito y Ana Gregoria Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 003-0004076-3, 003-0002596-2, domiciliados y residentes en Baní; 01 Has., 17 As., 99 Cas., 82 Dcm2, igual al 15% que le corresponde al Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-0051803-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 3, ciudad de Baní, Provincia Peravia, como pago de sus honorarios profesionales; **Parcela 1304, Distrito Catastral No. 10, Municipio de Baní, área: 12 Has., 98 As., 09 Cas.:** 02 Has., 16 As., 73 Cas., 46 Dcm2, para cada uno de los señores Martina de Regla Soto Brito, Sucesores de Porfirio Antonio Soto Brito, María de los Ángeles Soto Brito y Pablo Soto Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 003-0024549-0, 003-0061723-0 y 003-0024649-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Baní; 00 Has., 78 As., 81 Cas., 26 Dcm2, para cada uno de los señores Arcadio Brito, Josefa Brito y Ana Gregoria Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 003-0004076-3, 003-0002596-2, domiciliados y residentes en Baní; 01 Has., 94 As., 71 Cas., 35 Dcm2, igual al 15% que le corresponde al Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-0051803-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 3, ciudad de Baní, Provincia Peravia, como pago de sus honorarios profesionales; **Décimo Primero:** *Pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución de esta sentencia en caso de que sea necesario, previo cumplimiento de las disposiciones legales*”;*

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único Medio:** Mala aplicación del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa solicitan de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo legal;

Considerando, que el presente recurso de casación ha sido interpuesto al amparo de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, la cual disponía en

su artículo 134 que “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común”;

Considerando, que conforme a la antigua redacción del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que por otra parte, de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras se cuentan a partir de la fecha de su publicación, esto es, a partir de la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el artículo 119 de la derogada Ley de Registro de Tierras disponía que: “El Secretario remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo para interponerse los recursos. Cuando se trate de asuntos controvertidos esta notificación deberá hacerse por correo certificado...”;

Considerando, que consta en el expediente formado con motivo del recurso de casación que el secretario del tribunal cumplió con la referida formalidad; que los recurrentes recibieron la notificación en fecha 18 de noviembre de 2004, con la indicación de que el día 2 del mismo mes y año, fue fijada en la puerta principal del tribunal, y el depósito en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia del memorial de casación es del 18 de enero del 2005;

Considerando, que al analizar la notificación, hemos advertido que los recurrentes fueron notificados en el Municipio de Baní, por tanto, el plazo para el depósito de su recurso vencía el 9 de enero de 2005, en razón del aumento en 2 días por la distancia que media entre dicho municipio y la ciudad de Santo Domingo, sede de la Suprema Corte de Justicia; que en tales condiciones, es evidente que el plazo de dos meses estaba ventajosamente vencido para la fecha de la interposición del recurso, esto es, el 18 de enero de 2005, resultando por consiguiente tardío y, en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Nilka Soto y María de los Ángeles Peña Soto, en representación de su madre Nercida Soto Díaz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de octubre de 2004, en relación a la Parcela núm. 3, del Distrito Catastral núm. 6; Parcelas núms. 361, 402, 409 y 471, del Distrito Catastral núm. 8, y Parcela núm. 1304, del Distrito Catastral núm. 10, todas del municipio de Baní, Provincia Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Lic. Miguel Elías Suárez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis Rafael Batista y compartes.
Abogados:	Licdos. José Alejandro Genao, Crucito Rodríguez Reyes, Luis Díaz y Julio César Trinidad.
Recurridos:	Milagros Emilia Taveras Taveras y compartes.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil y Lic. César Emilio Olivo Gonell.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Batista, María Australia Batista Cerda y Rafael Antonio Arias Batista, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0164004-7, 031-0163982-5 y 031-0194009-6, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Trinidad, por sí y por los Licdos. José Alejandro Genao y Crucito Rodríguez Reyes, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Federico E. Villamil y al Lic. César Emilio Olivo Gonell, abogados de los recurridos, Milagros Emilia Taveras Taveras, Luz Natalia Franco Taveras, Federico Alberto Franco Taveras y Alberto de Jesús Franco Taveras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2014, suscrito por el Lic. José Alejandro Genao, por sí y por los Licdos. Crucito Rodríguez Reyes y Luis Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0004510-5, 096-0017796-9 y 031-0239811-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y el Lic. César Emilio Olivo Gonell, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0200284-1 y 031-0100480-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 29 de abril de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una

demanda en nulidad de contratos de ventas y certificados de títulos, correspondiente a las Parcelas núms. 1090, 1091, 1092 y 1093, del Distrito Catastral núm. 18, del municipio y provincia de Santiago, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 8 de mayo de 2012 la Decisión núm. 20121194, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acogen, las conclusiones incidentales presentadas en audiencia, por el Dr. Federico Villamil, conjuntamente con el Lic. César Olivo, en nombre y representación de la parte demandada, señores Felipe Alberto de Jesús Franco, Leovanuys de Jesús Caba Brito, Juan María Disla Pérez e Hilda María Rodríguez, por ser dichas conclusiones procedentes, bien fundadas y justas en derecho; en consecuencia declara inadmisibles por falta de derecho para actuar en justicia, por falta de calidad, falta de interés y la cosa juzgada, la instancia de fecha 2 de febrero del año 2010, suscrita por el Dr. Pedro Rodríguez Torres y el Lic. Esteban Mella Gómez, actuando a nombre y representación de la señora Ana Cantalicia Batista Víctor, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, contentiva de Litis sobre derechos registrados, tendente demanda en nulidad de certificados de títulos y actos de ventas, referente a las Parcelas Nos. 1090, 1091, 1092 y 1093, del Distrito Catastral No. 18, del Municipio de Santiago; **Segundo:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre las Parcelas Nos. 1090, 1091, 1092 y 1093, del Distrito Catastral No. 18, del Municipio de Santiago; **Tercero:** Condena, a la señora Ana Cantalicia Víctor, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Federico Villamil y el Lic. César Olivo; **Cuarto:** Se ordena, notificar esta sentencia a las partes y sus respectivos abogados”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación de fecha 25 de junio del 2012, interpuesto por el Doctor Pedro Rodríguez Torres y el licenciado Esteban Mella Gómez, actuando a nombre y representación de la señora Cantalicia Batista Víctor, en contra la decisión No. 20121194 de fecha 08 de mayo del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de las Parcelas Nos. 1090, 1091, 1092 y 1093 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio y Provincia

de Santiago; así como la intervención voluntaria notificada mediante acto No. 537-2012, de fecha 30 de octubre de 2012, por el ministerial Nelson Rafael Rodríguez, de los señores Luis Rafael Batista, Rafael Antonio Arias Batista y María Australia Batista Cerda, legalmente representados por los licenciados José Alejandro Genao, Luis Díaz y Crucito Rodríguez Reyes; **Segundo:** Se rechaza el presente recurso de apelación de fecha 25 de junio del 2012, interpuesto por el Dr. Pedro Rodríguez Torres y el Lic. Esteban Mella Gómez, actuando a nombre y representación de la Sra. Cantalicia Batista Víctor, en contra la decisión No. 20121194 de fecha 08 de mayo del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de las Parcelas Nos. 1090, 1091, 1092 y 1093 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio y Provincia Santiago, así como en el fondo la intervención voluntaria de los señores Luis Rafael Batista, Rafael Antonio Arias Batista y María Australia Batista Cerda, legalmente representados por los licenciados José Alejandro Genao, Luis Díaz y Crusito Rodríguez Reyes; **Tercero:** Se confirma con ligeras modificaciones la Sentencia No. 20121194 de fecha 08 de mayo del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de las Parcelas Nos. 1090, 1091, 1092 y 1093, del Distrito Catastral No. 18, del Municipio y Provincia Santiago, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**FALLA: Primero:** Acogen, las conclusiones incidentales presentadas en audiencia, por el Dr. Federico Villamil, conjuntamente con el Lic. César Olivo, en nombre y representación de la parte demandada, señores Felipe Alberto de Jesús Franco, Leovanuys De Jesús Caba Brito, Juan María Disla Pérez e Hilda María Rodríguez, por ser dichas conclusiones procedentes, bien fundadas y justas en derecho; en consecuencia declara inadmisibles por falta de derecho para actuar en justicia, por falta de calidad, falta de interés y la cosa juzgada, la instancia de fecha 2 de febrero del año 2010, suscrita por el Dr. Pedro Rodríguez Torres y el Lic. Esteban Mella Gómez, actuando a nombre y representación de la señora Ana Cantalicia Batista Víctor, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, contentiva de Litis sobre derechos registrados, tendente demanda en nulidad de certificados de títulos y actos de ventas, referente a las Parcelas Nos. 1090, 1091, 1092 y 1093, del Distrito Catastral No. 18, del Municipio de Santiago; **Segundo:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o

precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre las Parcelas Nos. 1090, 1091, 1092 y 1093, del Distrito Catastral No. 18, del Municipio de Santiago; Tercero: Se ordena, notificar esta sentencia a las partes y sus respectivos abogados; Cuarto: Condena, a la señora Ana Cantalicia Víctor, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Federico Villamil y el Lic. César Olivo”; y en este grado se condenan solo los intervinientes voluntarios, los señores Luis Rafael Batista, María Australia Batista Cerda y Rafael Arias Batista al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los infrascritos abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos y falta de ponderación; Segundo Medio: Errónea aplicación e interpretación de la ley; Tercer Medio: Desnaturalización;

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que los recurridos solicitan de manera principal en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la ley;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, dispone que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer

los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que en la especie se ha establecido lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue notificada por los recurridos, Milagros Emilia Taveras y compartes, mediante actos núms. 192/2014 y 915/2014, ambos de fecha 4 de junio del 2014, instrumentados por los ministeriales Alfredo Otañez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y Jian Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, respectivamente, a los ahora recurrentes; b) que el plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el cual aplica en la especie es franco, es decir, no se cuentan ni el día a quo ni el día ad quem, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la citada Ley de Casación; c) que del cotejo los actos resulta evidente, que el plazo para interponer el recurso de casación de que se trata al momento de interponerse se encontraba ventajosamente vencido, dado que la fecha para interponerlo vencía, el 8 de julio de 2014, que aumentado a 5 días en razón de la distancia, se prorrogaba hasta el día 14 de julio; que, por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 29 de julio de 2014, el mismo fue ejercido cuando ya se había vencido ventajosamente el plazo para incoarlo, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile por tardío, tal y como lo solicitan los recurridos, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Batista, María Australia Batista Cerda y Rafael Antonio Arias Batista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de marzo de 2014, en relación a las Parcelas núms. 1090, 1091, 1092 y 1093, del Distrito Catastral núm. 18, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Dr. Federico E. Villamil y el Lic. César Emilio Olivo Gonell, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 9 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	La Mundial de Coco, S.R.L.
Abogados:	Lic. Ramón Humberto Rodríguez y Dr. Miguel Peña Vásquez.
Recurrido:	Edilervi Henríquez Santos.
Abogado:	Lic. Abel González Raposo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de junio del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía La Mundial de Coco, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en el Km. 17 de la Carretera Nagua – Cabrera, debidamente representada por el señor Alberto Rossi, italiano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0045365-8, contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Ramón Humberto Rodríguez y el Dr. Miguel Peña Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0038044-8 y 001-0111153-2, respectivamente, abogados de la recurrente La Mundial de Coco, SRL., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Abel González Raposo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0004416-8, abogado del recurrido señor Edilervi Henríquez Santos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Eduardo Sánchez, Presidente de la Corte Penal del Distrito Nacional, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 26 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Julio César Reyes José y Eduardo Sánchez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por daños y perjuicios interpuesta por el señor Edilervi Henríquez Santos contra La Mundial de Coco, SRL., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 30 de noviembre del año 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda laboral en reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por Edilervi Henríquez Santos, en contra de la compañía La Mundial de Coco, S. A., mediante instancia de fecha 6 de noviembre del año 2009, por haberse cumplido con la normativa vigente; Segundo: Condena a la compañía La Mundial de Coco, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Edilervi Henríquez Santos, en ocasión de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de trabajo de que se trata, ante la no inscripción de éste como trabajador en la Seguridad Social, correspondiente dicha suma de manera individualizada a los conceptos siguientes: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por concepto de daños y perjuicios materiales; b) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales; Tercero: Rechaza las pretensiones de la parte demandante relativas ejecución provisional no obstante cualquier recurso y a la indexación de la moneda; por mal fundado conforme a las razones expuestas en otra parte de la presente decisión; Cuarto: Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal, conforme a las razones expuestas en otra parte de la presente decisión; Quinto: Condena a la parte demandada la compañía La Mundial de Coco, S. A., al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en provecho de la parte demandante quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido tanto el recurso de apelación principal interpuesto por La Mundial del Coco, S. A., como el incidental interpuesto por el señor Edilervi Henríquez Santos, contra la sentencia núm. 00059-2011 de fecha 30 del mes de noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental intentado por Edilervi Henríquez Santos; **Tercero:** Se acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por La Mundial de Coco, S. A., y en consecuencia se modifica la sentencia

recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Se condena a La Mundial de Coco, S. A., al pago de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por los daños derivados de la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Falta de base legal, (falsa interpretación y errónea aplicación de los artículos 720, 725 y 728 del Código de Trabajo y artículo 131 del Código Civil Dominicano respecto a la decisión recurrida en casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida Edilervi Henríquez Santos, solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Compañía La Mundial de Coco, S.R.L., en fecha 21 de agosto de 2012, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 9 de agosto de 2012, en razón de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanza el monto que fija el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el estudio de la sentencia objeto del presente recurso determina que la misma no está dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que las condenaciones que aparecen en la misma sobrepasa los 20 salarios mínimos indicados en el mencionado artículo, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua en su sentencia ha incurrido en violación a los artículos citados en el presente medio de casación, en el sentido de que tal y como se puede comprobar a través de todos los cheques, recibos y las facturas que se encuentran depositadas en el expediente la hoy recurrente cubrió todos los gastos del recurrido con lo que suplió la posible falta de la no inscripción de éste en la Seguridad Social, razón por la cual los jueces que dictaron la decisión hicieron una errada aplicación de los artículos

720, 725 y 728 del Código de Trabajo y el artículo 131 del Código Civil Dominicano en lo atinente a los daños y perjuicios”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que sobre este punto a decidir, resulta un hecho incontestable en razón de que ninguna de las partes lo han contradicho o puesto en duda, que el trabajador no se encontraba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y que éste sufrió un accidente de trabajo mientras desempeñaba sus labores para la recurrente principal; en efecto, en el expediente figura un certificado médico legal expedido el Dr. Francisco M. Duarte D., a instancias de este tribunal, dando constancia de que el trabajador Edilervi Henríquez Santos, dando cuantas de que, como consecuencias del accidente éste recibió un trauma toraco-abdominal cerrado, que implicó la realización de tres cirugías, a fin de reparar el colon sigmoides y recto”;

Considerando, que la Corte a-qua deja establecido: “que no existe duda que el trabajador recurrido, ha padecido un accidente laboral, el cual ha sido definido por el artículo 725 del Código de Trabajo como “toda lesión corporal, permanente o transitoria, que sufra el trabajador en ocasión de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta; por su parte, nuestro más alto tribunal ha dicho que el daño moral es “la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que haya experimentado sus bienes materiales”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: “que todo empleador se encuentra en la obligación inscribir y mantener al día el pago de las cotizaciones, que exige la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo del 2010, la que contempla: a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; b) Un Seguro de Salud; y c) un Seguro de Riesgos Laborales; procurando el legislador garantizar con éste último al trabajador o trabajadora una compensación debido una enfermedad o accidente de trabajo que le haya causado alguna lesión corporal o estado mórbido a consecuencia de la ejecución de sus labores”; y añade “que los seguros antes señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código

Civil, incumbe al deudor de las mismas la prueba de su cumplimiento; en ese sentido, en el expediente no existe ningún elemento que evidencie el cumplimiento de esa obligación por parte de la empleadora, es decir, que el trabajador estaba protegido por un seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, así como del Seguro de Salud o el de Riesgos Laborales, configurándose de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 del Código de Trabajo, comprometiéndolo de esa manera su responsabilidad”;

Considerando, que independientemente que el recurrente haya cubierto los gastos médicos del accidente laboral ocurrido, el empleador tiene un deber de seguridad derivado del principio protector que rige la materia laboral y la seguridad social, en consecuencia estaba en la obligación de tener inscrito al recurrido en el Sistema Dominicano de Seguridad Social que se rige por la Ley 87-01;

Considerando, que se considera como un accidente de trabajo toda lesión corporal permanente o transitoria que supera el trabajador en ocasión de la labor que ejecuta o como consecuencia de esta. Esto comprende los trámites por accidente de tránsito en horas laborales y en ruta hacia o desde el centro de trabajo;

Considerando, que no fue un hecho controvertido que el trabajador recurrido sufrió un accidente de trabajo por lesiones, trauma toraco abdominal que implicó la realización de tres cirugías;

Considerando, que el tribunal de fondo dejó claramente establecido y así lo ha reconocido el recurrente el no cumplimiento del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, constituyendo una falta grave a la luz de las disposiciones del artículo 720 del Código de Trabajo;

Considerando, que es una obligación de todo empleador el cumplimiento de los seguros establecidos por la Ley 87-11, el de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, el de Salud y el de Riesgos Laborales, en la especie el recurrente no dio cumplimiento a la ley como tal y no probó estar provisto del seguro de riesgos laborales ante un comprobado accidente de trabajo, por lo cual deberá responder por los daños sufridos en el mismo, en ocasión de la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del daño ocasionado al trabajador involucrado, lo cual escapa al control de casación, salvo una evaluación no razonable, sin que exista

ninguna evidencia al respecto, en una condenación que fue rebajada en segundo grado;

Considerando, que la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose falta de ponderación, ni interpretación errónea de las disposiciones laborales vigentes, ni falta de base legal, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en parte de sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Mundial del Coco, S.R.L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de agosto del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 5 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Moya Supervisiones y Construcciones.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Nolberto Javier Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Beriguet Pérez y Apolinar Rodríguez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 24 de junio del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moya Supervisiones y Construcciones, compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la Ave. Rómulo Betancourt, esq. D, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por el Ing. Diego de Moya, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia de fecha 5 de julio de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Vílchez, por sí y por el Licdo. Luis Manuel Vílchez Bournigal, abogado de la recurrente Moya Supervisiones y Construcciones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Apolinar Rodríguez, por sí y por los Licdos. Miguel A. Durán y Wenceslao Beriguette, abogados del recurrido Nolberto Javier Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Durán, Wenceslao Beriguette Pérez y Apolinar Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0876532-2, 016-0010501-7 y 001-1066458-8, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 2 de abril de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio interpuesta por el señor Nolberto Javier Rodríguez

contra la empresa Moya Supervisiones y Construcciones, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 30 de diciembre del año 2010, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibles las demandas interpuestas por el demandante Nolberto Javier Rodríguez, en fecha veintiocho (28) de enero del 2008, contra Moya Supervisiones y Construcciones, por haber prescrito la acción, en cuanto a las prestaciones laborales; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Nolberto Javier Rodríguez, parte demandante y Moya Supervisiones y Construcciones, parte demandada; Tercero: En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a Moya Supervisiones y Construcciones a pagar los siguientes valores al señor Nolberto Javier Rodríguez: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$10,574.90); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$16,300.00); c) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos con 77/100 (RD\$33,990.77); Todo en base a un salario mensual de Dieciocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$18,000.00); Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento; Quinto: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regulares por ser conforme a la ley los recursos de apelación incoados por, una parte señor Nolberto Javier Rodríguez y la otra Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., ambos en contra de la sentencia número 643/2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que los acoge, el del señor Nolberto Javier Rodríguez, para el contrato de trabajo que existió entre Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., y señor Nolberto Javier Rodríguez, por declararle resuelto por desahucio ejercido por el empleador y por lo tanto admitir las demandas de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias por no pagar en tiempo oportuno las prestaciones laborales y el de Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., parcialmente, para rechazar la demanda de participación en los beneficios de la empresa, en consecuencia, a ello a la sentencia de*

referencia le revoca el ordinal primero y tercero, literal C, y la confirma en los otros aspectos juzgados; **Tercero:** Condena a Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., a pagar al señor Nolberto Javier Rodríguez, en adición a los ya reconocidos mediante sentencia núm. 643/2010, de fecha 30 de diciembre de 2010 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo a excepción de la participación en los beneficios de la empresa, los montos y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$36,256.80 por 48 días de cesantía, más RD\$755.35 por cada día que transcurre desde la fecha 3 de enero de 2008, y hasta que sean pagadas las prestaciones laborales por indemnización supletoria; **Cuarto:** Condena a Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., a pagar las costas procesales con distracción a favor del Licdo. Miguel Angel Durán y el Licdo. Apolinar Javier Rodríguez”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Error Grosero, exceso de poder, falta de base legal, violación al artículo 69 de la Constitución, numerales 4 y 10, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación; **Segundo Medio:** Violación al Principio IX del Código de Trabajo, violación a las disposiciones combinadas de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización y falta de base legal, falta de ponderación de los medios de prueba y del alcance de los mismos, condenación injustificada al artículo 86 del Código de Trabajo, contradicción, insuficiencia e imprecisión en los motivos, exceso de poder y error grosero, violación a los artículos 78 y 79 del Código de Trabajo;

Considerando, que de los medios planteados se examinará el tercero por la solución que se le dará al asunto, el recurrente plantea: “que la sentencia de fecha 5 de julio del 2012 incurre en falta de base legal y en un error grosero cuando señala en su pág. 9 que “Considerando: que son hechos establecidos porque no han sido objeto de contestación la existencia del contrato de trabajo de modalidad indefinida entre las partes, su duración, el monto del salario y su terminación por desahucio ejercido por el empleador”, todo a pesar de que la empresa recurrente, en todo momento ha negado ser la responsable de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, siempre manteniendo la posición de que quien le puso fin al contrato fue el trabajador demandante en fecha 27 de noviembre del 2007, prueba de esto es el escrito de ampliación de conclusiones realizada por la empresa, por lo que, en violación a

nuestro derecho de defensa, la Corte de Apelación de manera infundada, hace silencio sobre la postura que, en primer grado y durante todo el transcurso de la apelación, ha mantenido la empresa: el trabajador fue quien le puso fin al contrato de trabajo”;

Considerando, que “prueba de la posición que ha mantenido la empresa durante todo el proceso son las declaraciones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado y que ningún momento fueron contradichas por la parte demandante, donde quedó establecido que la parte demandante fue quien le puso término al contrato de trabajo y sin embargo, la Corte de Apelación prefirió atropellar nuestro derecho de defensa al imponerle a la parte recurrente una posición que es totalmente contraria a la que ha mantenido durante el proceso, incurriendo además en un error grosero, lo que significa que la sentencia deberá ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que entregados por el señor Nolberto Javier Rodríguez, obran en el expediente los documentos siguientes: 1) comunicación enviada por Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., al señor Nolberto Javier Rodríguez, en fecha 27 de noviembre de 2007, mediante la que se le informa el inicio del preaviso y que el contrato termina en fecha 24 de diciembre de 2007 y 2) escrito inicial de demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales interpuesta por señor Nolberto Javier Rodríguez, en contra de Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., con constancia de recibo en fecha 28 de enero de 2008”;

Considerando, que igualmente la corte a-qua establece: “que suplidas por ambas partes es uno de los documentos que forman el expediente la certificación del acta de audiencia celebrada al efecto en fecha 4 de noviembre de 2010 con relación a este caso en el Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, Primera Sala, Municipio Santo Domingo Este, en la que se consignan las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo del señor Rafael Antonio Mejía Martínez, propuesto por Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., quien expresó, entre otras cosas las siguientes: Preg. Mag. Qué tiene que decirnos? El señor Nolberto prestaba servicio como chofer de camiones, en la empresa tuvo prestando sus servicios por espacio de un año y tres meses su salario era no obstante salario mínimo y tendía a ser variado y era aproximadamente de 15 Mil Pesos el 27 de noviembre del 2007, la empresa decidió pagar sus prestaciones y le entregó la carta dijo que no volvía más a la empresa

intentamos contactarnos pero fue imposible, luego nos enteramos que estaba prestando servicios a la competencia, cuando se presentó a buscar el cheque nos dimos cuenta de que ya había puesto la demanda por medio de un hermano”; (sic)

Considerando, que la corte a-qua concluye: “que esta corte declara que acoge a los documentos anteriormente indicados ya que no fueron controvertidos y rechaza el testimonio por no merecerle crédito, por medio de ellas ha comprobado que, el señor Nolberto Javier Rodríguez, laboró el periodo del preaviso, el contrato de trabajo terminó en fecha 24 de diciembre de 2007 y por la Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., no obtuvo beneficios durante el ejercicio fiscal del año 2007”;

Considerando, que del estudio de la sentencia y el motivo citado se establece que en la misma no hay ningún documento relevante, ni lógicamente relevante que demuestre que el recurrido laboró los días del aviso previo o preaviso, pues la carta de desahucio en sí misma, no es demostración de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones generadas por el contrato de trabajo;

Considerando, que ha sido juzgado en forma constante el poder de apreciación de los jueces del fondo de las pruebas aportadas al debate, en la especie el tribunal de fondo rechaza las declaraciones del testigo presentado, pero en el proceso como tal no hay ninguna prueba testimonial examinada ni aportada al debate aceptada como sincera o válida donde se establezca que el trabajador recurrido liberó o no el aviso previo;

Considerando, que si bien el preaviso puede ser renunciado por el trabajador, esto en caso de ser así, debe dejar claramente establecido en el tribunal apoderado;

Considerando, que para determinar si una demanda está prescrita o no es preciso dejar definido la fecha de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que el desahucio es una terminación del contrato de trabajo con responsabilidad, cuya prueba puede hacerse por cualquier medio de prueba, en la especie, hay una falta de base legal y una desnaturalización de los documentos al no dejar establecido en base a que documentos se apreció y evaluó que el trabajador recurrido trabajó el plazo del preaviso, pues la comunicación de desahucio en sí mismo no hace prueba de ello, en lo cual era esencial y concluyente para saber si

hubo o no prescripción de la demanda, en consecuencia, casa la sentencia impugnada;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de julio del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y la envía a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar, (CEA).
Abogada:	Dra. Dulce María Santana Vásquez.
Recurrido:	Emilio José Hernández.
Abogados:	Licda. Josefina Guerrero y Lic. Andrés Nicolás Contreras.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 74, de fecha 19 del mes de agosto del año 1996, con oficinas principales ubicadas en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Josefina Guerrero y Andrés Nicolás Contreras, abogados del recurrido Emilio José Hernández;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de mayo de 2013, suscrito por la Dra. Dulce María Santana Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0025693-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Andrés Nicolás Contreras y Josefina Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0022805-9 y 023-0075545-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Que en fecha 10 de junio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda por dimisión justificada, suspensión ilegal del contrato de trabajo, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro

Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley 87-01, por no pago de descanso semanal, salario de Navidad, Vacaciones, días feriados, bonificación, horas extras y malos tratos, interpuesta por el señor Emilio José Hernández, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 7 de junio de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda laboral por dimisión justificada, suspensión ilegal de contrato de trabajo, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas de Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley 87-01, por no pago de descanso semanal, Salario de Navidad, Vacaciones, días feriados, bonificación, horas extras y malos tratos incoada por el señor Emilio José Hernández en contra de la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Ingenio Porvenir, por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, justificada la Dimisión incoada por el señor Emilio José Hernández en contra de la empresa Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), Ingenio Porvenir, por la parte demandada no probar estar al día con el pago de las cotizaciones a la ARS, AFP y ARL a favor del demandante y por no probar el pago de su correspondiente vacaciones; **Tercero:** Condena a la parte demandada, empresa Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), Ingenio Porvenir, a pagar al trabajador demandante, señor Emilio José Hernández, los valores siguientes: a) RD\$4,700.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$5,707.00 por concepto de 34 días de cesantía; c) RD\$2,350.00 por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$7,553.25 pro concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$4,000.00 por concepto de Salario de Navidad; f) más lo que dispone el artículo 95, ordinal 3ero.; g) RD\$40,000.00 por concepto de indemnización por la parte demandada no probar estar día en el pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Empresa Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), Ingenio Porvenir al pago de las costas del proceso distrayendo las mismas en beneficio y provecho del Dr. Miguel Arredondo Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, Alguacil Ordinario de la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y/o cualquier ministerial de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia

objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia núm. 90-2011, de fecha siete (7) de junio de 2011 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma, con la excepción indicada más adelante, la sentencia recurrida, marcada con el núm. 90-2011, de fecha siete (7) de junio de 2011 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Emilio José Hernández y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Rechaza la condenación por concepto de participación en los beneficios de la empresa, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. Miguel Arredondo Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de ponderación de documento y testimonio esenciales de litis y falta de motivo, falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por no llegar los requisitos establecidos en la ley de casación que debe tener 10 salarios mínimos;

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si la sentencia impugnada sobrepasa los veinte salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo para admitir o no el recurso de casación, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirmó en parte la decisión de primer grado que condenó a la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar a favor del hoy recurrido los siguientes valores: a) Cuatro Mil Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$4,700.00) por 28 días de preaviso; b) Cinco Mil Setecientos Siete Pesos (RD\$5,707.00), por 34 días de cesantía; c) Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$2,350.00), por 14 días de vacaciones; d) Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,000.00), por concepto de Salario de Navidad; e) Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cincuenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$56,757.00);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm.1-2010, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 4 de febrero de 2010, que establecía un salario mínimo de Ciento Diez Pesos con 00/100 (RD\$110.00), en favor de todos los trabajadores del campo de la industria azucarera, por jornada de ocho (8) horas diarias, que multiplicado a la semana ascendía a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$4,840.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Noventa y Seis Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$96,800.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado confirmada por la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	_____
	Corte de Trabajo de Santo Domingo.
Materia:	_____
	Laboral.
Recurrente:	_____
	Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom).
Abogados:	_____
	Licdas. Yanis Cordero, Ana Casilda Regalado Troncoso, Licdos. Fernando López, Abraham Brador Martínez y Dr. Héctor Matos Pérez.
Recurrido:	_____
	Joel A. Ogando Ferrera.
Abogados:	_____
	Licdas. Yudelka Laureano Pérez, Corina Alba de Senior y Lic. Miguel A. García R.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la ley 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13.5, Carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su director ejecutivo Ing. Ramón Rivas Cordero, dominicano, mayor

de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0134520-5, contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Yanis Cordero, Ana Casilda Regalado Troncoso y Fernando López, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudelka Laureano Pérez, por sí y por el Licdo. Miguel A. García R., abogados del recurrido Joel A. Ogando Ferrera;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Héctor Matos Pérez y los Licdos. Ana Casilda Regalado y Abraham Brador Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 020-0000818-1, 001-0865830-3 y 001-1199396-0, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de julio de 2013, suscrito por los Lidos. Yudelka Laureano Pérez, Corina Alba de Senior y Miguel A. García R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0952995-8, 001-0200949-5 y 001-0986523-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 10 de junio de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del

cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Joel A. Ogando Ferrera en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), por el señor Joel A. Ogando Ferrera, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; Tercero: Declara resuelto, por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Joel A. Ogando Ferrera, parte demandante y Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), parte demandada; Cuarto: Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), a pagar a favor del demandante, señor Joel A. Ogando Ferrera, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$5,875.80); b) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con 10/100 (RD\$5,456.10); c) Doce (12) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Treinta y Seis Pesos con 40/100 (RD\$5,036.40); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 40/100 (RD\$833.40); E) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de

Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00); Todo en base a un período de trabajo de un (1) año, un (1) mes y seis (6) días, devengando y salario mensual de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); Quinto: Ordena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a la parte demanda Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Yudelka Laureano Pérez, Corina Alba De Senior y Miguel Angel García Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de ese Tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Autoridad Portuaria Dominicana, de fecha 6 de mayo de 2013, contra la sentencia núm. 00146/2013, de fecha 27 de marzo de 2013, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; Segundo: Declara en cuanto al fondo, que rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Autoridad Portuaria Dominicana de fecha 6 de mayo de 2013, contra la sentencia núm. 00146/2013, de fecha 27 de marzo de 2013, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en contra del recurrido Joel A. Ogando Ferrera, en consecuencia, confirma la sentencia referida en todas sus partes; Tercero: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los Licdos. Yudelka Laureano Pérez, Corina Alba de Senior y Miguel Angel García R.”;*

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del derecho del trabajo, el desahucio consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo**

Medio: Errónea interpretación de los artículos 180 y 91 del Código de Trabajo y violación de la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el hoy recurrido en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, ya que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no ascienden al monto de los veinte (20) salarios mínimos, como lo dispone el artículo 641 del Código de Trabajo vigente;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes, condena a la Autoridad Portuaria Dominicana a pagar al señor Joel A. Ogando Ferrera, los siguientes valores: RD\$5,875.80 por 14 días de preaviso, RD\$5,465.10 POR 13 días de cesantía, RD\$5,036.40 por 12 días de vacaciones, RD\$833.40 por salario de Navidad, RD\$60,000.00 6 meses en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Setenta y Siete Mil Doscientos Un Pesos Dominicanos con 70/100 Centavos (RD\$77,201.70);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Domingo, el 12 de marzo del 2014 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Lidos. Yudelka Laureano Pérez, Corina Alba de Senior y Miguel A. García R., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de abril de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Cartoenvases, S. A. e Ing. Miguel Pimentel Kareh.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Jhon Tomas Engstrom.
Abogados:	Licda. Eriberty Rodríguez y Dr. Lionel V. Correa Tapounet.

TERCERA SALA.*Inadmissible.*

Audiencia pública del 24 de junio del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cartoenvases, S. A. e Ing. Miguel Pimentel Kareh, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la calle 20-30, núm. 9, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, debidamente representada por el Dr. Rommel Pimentel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0089208-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia de fecha 22 de abril de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, abogados de los recurrentes Cartoenvases, S. A. e Ing. Miguel Pimentel;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eriberty Rodríguez en representación del Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogados del recurrido Jhon Tomas Engstrom;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0379804-7, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polaco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión interpuesta por el señor Jhon Tomas Engstrom contra Cartoenvases, S. A. e Ing. Miguel Pimentel Kareh, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 5 de octubre de 2011, una sentencia in voce, cuyo dispositivo es el siguiente: “Unico: Se sobresee el conocimiento de la presente demanda en dimisión interpuesta por John Tomas Engstrom, en contra de Cartoenvases, S. A., e Ing. Miguel Pimentel Kaereh, hasta tanto la Corte de Trabajo de este Departamento Judicial, decida la presente recusación en contra del Juez que preside la presente audiencia”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la compañía Cartoenvases, S. A., e Ing. Miguel Pimentel, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2011, en contra de la sentencia dada in voce, de fecha cinco (5) de octubre de 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia;* **Segundo:** *Compensa las costas de procedimiento”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución y de los artículos 575-581 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y el efecto devolutivo del recurso de apelación, error grosero, falta de motivos;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: “que la sentencia impugnada incurre en un error grosero y violación al artículo 69, numerales 3 y 10 que consagran el derecho de defensa y las normas del debido proceso o principio de legalidad, al desconocer las normas que gobiernan el procedimiento laboral, al afirmar como erróneamente lo hizo la Corte a-quá, que la decisión del tribunal constituye una sentencia preparatoria, a pesar de la naturaleza interlocutoria regido por los artículos 575-581 del Código de Trabajo, ya que la comparecencia personal de las partes había sido solicitada para probar, junto con los documentos que probaban lo contrario a la supuesta dimisión, por

consiguiente, el recurso de apelación y el recurso de casación podrán ser interpuestos inmediatamente, sin necesidad de esperar la solución del fondo del asunto y en este caso, al rechazar la comparecencia personal de las partes, bajo esas condiciones, prejuzgó el fondo del asunto, por lo que procede anular el fallo impugnado por falta de motivos y de base legal por negarse a celebrar la comparecencia personal de las partes para poder sustanciar el proceso, desnaturalizando de esa manera los hechos y documentos de la causa en violación al principio de legalidad que está consagrado en la Constitución, que hacen que la inseguridad jurídica crezca en contra de los trabajadores y empleadores si aquellos que están llamados a velar por la justicia y la buena aplicación de la ley no las observan. La Corte desconoció que estos son principios admitidos en doctrina y jurisprudencia, las cuales rechazan esas consideraciones del fallo en el sentido erróneo de que las partes no hacen prueba en un proceso”;

Considerando, que el artículo 541 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “De las faltas preparatorias podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta”;

Considerando, que la comparecencia personal es una medida facultativa de los jueces del fondo, como lo dispone el artículo 575 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia preparatoria es la que ordena una medida para la mejor sustanciación de la causa y solo puede apelarse al mismo tiempo y conjuntamente con la sentencia del fondo;

Considerando, que el tribunal de fondo puede rechazar medidas de instrucción cuando entienda que está edificando en su religión;

Considerando, que en el caso en cuestión el tribunal rechazó la comparecencia personal, sin que ello implicara juzgar el fondo del proceso, ni violar la tutela judicial efectiva, ni el principio de contradicción establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que de lo anterior se establece que la sentencia dictada era de carácter preparatorio, por lo cual no podía ser objeto de recurso, sino conjuntamente con la sentencia del fondo, por lo cual la misma deviene en inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Cartoenvases, S. A., e Ing. Miguel Pimentel Kareh contra

la sentencia dictada en fecha 22 de abril de 2013, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compesa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Valentín Aquino Luna.
Abogada:	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.
Recurrido:	Banco Múltiple de las Américas, S. A.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Valentín Aquino Luna, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 066-0021880-1, domiciliado y residente en la calle Miguel Núñez, núm. 9 altos, sector Los Trabajadores, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de julio de 2012, suscrito por la Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, Cédula de Identidad y Electoral núm. 015-0002669-3, abogada del recurrente señor Valentín Aquino Luna, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 2331-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio del 2014, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida el Banco Múltiple de las Américas, S. A.;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 3 de junio de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Valentín Aquino Luna contra la entidad Banco Múltiple de las Américas, S. A., (Bancamérica), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 11 de agosto del 2010, incoada

por el señor Valentín Aquino Luna contra la entidad Banco Múltiple de las Américas, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes señor Valentín Aquino Luna, parte demandante, y Banco Múltiple de las Américas, S. A., parte demandada, por causa de dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario adeudado, por ser justo y reposar en base legal; y la rechaza, en cuanto al pago de 1,078 horas extras, por insuficiencia de pruebas; Cuarto: Condena al Banco Múltiple de las Américas, S. A., a pagar al señor Valentín Aquino Luna, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de RD\$38,774.40; Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario de cesantía, ascendente a la suma de RD\$58,161.60; catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$19,387.20; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2010 ascendente a la suma de RD\$18,700.00; proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2010, ascendente a la suma de RD\$35,312.63; seis (6) días de salarios adeudados, ascendente a la suma de RD\$8,298.33; más seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$198,000.00; para un total de Trescientos Setenta y Seis Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$376,362.00); todo en base a un período de labores de dos (2) años y catorce (14) días, devengando un salario mensual de Treinta y Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$33,000.00); Quinto: Ordena al Banco Múltiple de las Américas, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Declara regular, en cuanto a la forma la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por el señor Valentín Aquino Luna, contra la entidad Múltiple de las Américas, S. A., y por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza en cuanto al fondo por insuficiencia de pruebas; Séptimo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; (sic) b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación

interpuestos por la razón social Banco Múltiple de las Américas, S. A., y el señor Valentín Aquino Luna, en contra de la sentencia de fecha 15 de julio del 2011, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechaza el incidental y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción de las condenaciones de vacaciones, proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2010, proporción de la participación en los beneficios de la empresa, y los 6 días de salarios adeudados que se confirman; Tercero: Compensa las costas del procedimiento entre las parte en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación; **Segundo Medio:** Exclusión de las pruebas; **Tercer Medio:** Falsa apreciación de los hechos y/o desnaturalización de las pruebas y violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del referido recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada revoca la sentencia impugnada con excepción de las condenaciones a favor del señor Valentín Aquino Luna de: 14 días de vacaciones igual a RD\$19,387.20; proporción de salario de Navidad año 2010 igual a RD\$18,700.00; proporción de la participación en los beneficios de la empresa año 2010 igual a RD\$35,312.63 más 6 días de salario adeudados igual a RD\$8,298.33; Para un total de las presentes condenaciones de la suma de Ochenta y Un Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 16/100 Centavos, (RD\$81,698.16);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Valentín Aquino Luna, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de mayo del 2012 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar, (CEA).
Abogados:	Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Miguel Angel Medina y Dra. Yoselín Reyes Méndez.
Recurrida:	Thelma Polanco Santos.
Abogado:	Dr. Fabrizio R. Peña Rivas.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 24 de junio del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1966, con oficinas principales ubicadas en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Director Ejecutivo el Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor

de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0046124-4, contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Genaro Silvestre Scroggins, Director General de la Consultoría Jurídica del CEA y los Dres. Yoselín Reyes Méndez y Miguel Angel Medina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0057208-1, 076-0000983-0 y 001-0735133-0, respectivamente, abogados de la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Fabrizio R. Peña Rivas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0175115-4, abogado de la recurrida Thelma Polanco Santos;

Que en fecha 11 de febrero del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carcuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carcuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Thelma Polanco Santos, contra el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de febrero de 2012, una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Thelma Polanco Santos, en contra del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), por haber sido incoada por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a la señora Thelma Polanco Santos, con el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Tercero:** Acoge con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), a pagar a favor de la señora Thelma Polanco Santos, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de seis (6) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, un salario mensual de RD\$29,173.00 y diario de RD\$1,224.21: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$34,277.88; b) 151 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$184,855.71; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$22,035.78; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Cuarenta y Un Mil Ciento Sesenta y Nueve con 37/100 Pesos Dominicanos (RD\$241,169.37); **Cuarto:** Condena a la empresa Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), a pagar a favor de la demandante, Thelma Polanco Santos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Quinto:** Condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), al pago de la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00), a favor de la demandante, señora Thelma Polanco Santos, por los daños y perjuicios sufridos por ésta por no estar inscrita en la Seguridad Social; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), en contra de la sentencia dictada en fecha 29 de febrero del año 2012, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, revoca el ordinal quinto relativo a los

daños y perjuicios, en base a los motivos expuestos; Tercero: Condena a la señora Thelma Polanco Santos, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Angel Medina y Yoselín Reyes Méndez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Falta de ponderación;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ser el medio invocado un medio de puro hecho presentado por primera vez en casación;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso hace constar: “que en la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), en contra de la sentencia de fecha 29 de febrero del 2012, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia”; y añade: “que la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), alega: que el tribunal a-quo fundamenta su decisión en el hecho de que la documentación aportada como medio de prueba de la no inscripción en la Seguridad Social fue emanada de la misma empresa, que ciertamente la recurrida laboró para esta institución por espacio de 6 años y nueve meses como empleada fija, por lo que era titular y beneficiaria de las leyes laborales y las de Seguridad Social de la República Dominicana; por lo que solicita revocar la sentencia, especialmente las condenaciones en daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social”;

Considerando, que la corte a-qua deja claramente establecido: “que de acuerdo con lo decidido por el Tribunal de Primer Grado y los alegatos del Consejo Estatal del Azúcar, esta instancia solo está apoderada de lo relativo a los daños y perjuicios demandados por la trabajadora recurrida y admitido por el Tribunal de Primer Grado, ya que las condenaciones que solicita la parte recurrida en su escrito de defensa de fecha 25 de mayo del año 2012 han sido satisfechas por la sentencia del tribunal a-quo, y no existe recurso de apelación frente a ella, por lo que no es

necesario referirse a ninguno de los aspectos relacionados a desahucio y los derechos adquiridos decidido por dicho tribunal”;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia queda que la recurrente no ejerció el recurso de apelación con respecto a la terminación del contrato de trabajo por desahucio, es decir, ese punto es cosa juzgada y es planteado por primera vez en casación, lo que deviene en inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de marzo del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción y provecho en beneficio del Dr. Fabrizio R. Peña Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ricardo Vizcaíno Vizcaíno.
Abogado:	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.
Recurrida:	Industrias Banilejas, S. A. S.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte Hijo.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Vizcaíno Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0076873-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de diciembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Agne Berenice Contreras Valenzuela, Cédula de Identidad y Electoral núm. 015-0002669-3, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Licdo. Pedro José Marte Hijo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0162504-3 y 001-0164132-2, respectivamente, abogados de la recurrida Industrias Banilejas, S. A. S.;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Que en fecha 3 de junio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral en reclamación de daños y perjuicios por accidente laboral, dimisión y cobro de prestaciones laborales, interpuesta por Ricardo Vizcaíno Vizcaíno contra la entidad comercial Industrias Banilejas, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 24 de septiembre de

2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral en reclamación de daños y perjuicios por accidente laboral, dimisión y cobro de prestaciones laborales, incoada por el señor Ricardo Vizcaíno Vizcaíno, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pedro José Marte M. y Licdo. Pedro José Marte hijo, contra la Industrias Banilejas, C. por A., representada por su abogada constituida y apoderada especial la Licda. Agne Berenice Contreras de Nieto; **Segundo:** En cuanto al fondo a) Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Ricardo Vizcaíno Vizcaíno y la Industrias Banilejas, C. por A., con responsabilidad para el empleador demandado. b) Declara justificada la dimisión ejercida por el señor Ricardo Vizcaíno Vizcaíno y la Industrias Banilejas, C. por A., por las razones expuestas. c) Se condena a la Industrias Banilejas, C. por A., a pagar al trabajador las prestaciones laborales correspondientes a los valores de: 28 días de preaviso a razón de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$10,574.91), 21 días de cesantía a razón de Siete Mil Novecientos Treinta y Uno Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$7,931.18), 14 días de vacaciones a razón de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con Cuarenta y Cinco (RD\$5,287.45), una proporción de salario de navidad a razón de Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$8,491.94), tomando en cuenta la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la parte demandada la Industrias Banilejas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Agne Berenice Contreras de Nieto, abogada que afirma haberla avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en su aspecto formal tanto el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Industria Banilejas, C. por A., como el incidental incoado por el señor Ricardo Vizcaíno Vizcaíno, contra la sentencia laboral núm. 052-2013, dictada en fecha 24 de septiembre del 2013, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto, y en virtud del imperum con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación principal interpuesto por Industrias Banilejas,

*C. por A., rechazando el incidental interpuesto por el señor Ricardo Vizcaíno Vizcaíno, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en dimisión justificada, incoada por el señor Ricardo Vizcaíno Vizcaíno; **Tercero:** Condena al señor Ricardo Vizcaíno Vizcaíno, al pago de las costas, a favor y provecho del Dr. Pedro José Marte M. y del Lic. Pedro José Marte hijo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y contestación a las conclusiones planteadas por el trabajador demandante; **Segundo Medio:** Falta de motivo y contestación a los planteamientos formulados por el trabajador, violación a los artículos 58, 60, 61 y 62 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a las reglas del debido proceso, violación al sagrado derecho a la defensa así como violación al derecho de igualdad, conforme al artículo 69 numeral 4to. de la Constitución de la República, violación a los mecanismos de la tutela y protección judicial;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de abril de 2014 y notificado a la parte recurrida el 30 de abril del 2014, por acto núm. 432-2014, diligenciado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, Bani, Provincia Peravia, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio procede compensar las costas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Vizcaíno Vizcaíno, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de diciembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Santos Severino y José Manuel Arias Suárez.
Abogados:	Licdos. José Federico Thomas y José Fernando Tavares.
Recurridos:	Acero El Águila, S. R. L. y Santiago Antonio Solano.
Abogados:	Lic. José Fermín Espinal, Licdas. Lucy Tania Burgos y Elba Nurys Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Santos Severino y José Manuel Arias Suárez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 090-0014632-5 y 031-0168275-9, domiciliados y residentes, el primero en la calle Baitoa S/N, Palo Amarillo (Próximo al Colmado Basora) y el segundo en la carretera Baitoa núm. 23, Km 7½, Matanzas, ambos de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Fermín Espinal, abogado de los recurridos Compañía Acero El Águila, S. R. L. y Santiago Antonio Solano;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. José Federico Thomas y José Fernando Tavares, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0027279-5 y 036-0042442-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2013, suscrito por las Licdas. Lucy Tania Burgos y Elba Nurys Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 095-0012572-0 y 031-0268314-5, respectivamente, abogadas de los recurridos;

Que en fecha 3 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en pago completivo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, astreinte legal y daños y perjuicios interpuesta por los

señores Santos Severino y Manuel Arias Suárez contra Acero El Águila y Santiago Solano, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de mayo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda, incoada por Santo Severino y José Manuel Arias Suárez, en contra de Acero El Águila y el señor Santiago Solano, por reposar en base legal. Se condena al pago de la parte completiva de prestaciones laborales, derechos adquiridos y en condenación a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87-01. 1.- Santos Severino: Parte completiva de prestaciones laborales, RD\$14,522.00; Salario de Navidad, RD\$10,560.00; Artículo 86, al pago de la suma diaria de RD\$443.00, hasta que el deudor honre su obligación; Monto reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87-01, RD\$10,000.00; 2.- José Manuel Arias: Parte completiva de prestaciones laborales, RD\$17,027-00; Salario de Navidad, RD\$10,560.00; Artículo 86, al pago de la suma diaria de RD\$443.00, hasta que el deudor honre su obligación; Monto reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87-01, RD\$10,000.00; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a Acero El Águila y el señor Santiago Solano al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado José Federico Thomas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Acero El Águila, S. R. L., y el señor Santiago Solano contra la sentencia laboral núm. 375-2012, dictada en fecha 15 de mayo del 2012, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, revoca en todas sus partes el dispositivo de la sentencia recurrida por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia; y **Tercero:** Condena a los señores Santos Severino y José Manuel Arias Suárez al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de las Licdas. Elba Nurys Rodríguez y Lucy Tania Burgos, abogadas que afirman estar avanzándolas en todas sus partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos; violación a los artículos 76 y 79 del Código de Trabajo; desnaturalización y falta de ponderación de documentos esenciales para la solución del caso; falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes proponen en su único medio de casación, lo siguiente: “que partiendo del hecho incontestado de la comunicación del preaviso y la fecha de la terminación del contrato de trabajo de los trabajadores, la Corte omitió ponderar en toda su extensión los recibos de descargo que establecían de manera palmaria la violación en contra de los trabajadores del pago del preaviso, ya que de manera tácita o expresa, la empresa había desistido del preaviso que habían comunicado, quedando el mismo sin efecto al seguir laborando los trabajadores en la empresa en una fecha posterior al cumplimiento del mismo; ante la existencia de un desahucio ejercido por el empleador, no solo basta que un tribunal verifique la comunicación del plazo del preaviso a un trabajador, sino que es deber determinar en cual fecha vence el mismo y si realmente se produce la terminación del contrato de trabajo ese día, por lo que resulta que la Corte a-qua no analizó los hechos y documentos de la causa y partió de un análisis simplista estableciendo que los trabajadores recibieron la comunicación del preaviso en fecha 4 de enero de 2011, cuando esto no estaba en discusión, sino que, tal como por conclusiones formales se le indicó, que vencido el plazo de dicho preaviso, los trabajadores continuaron laborando en la empresa, debiendo observar la fecha de la real terminación de los contratos de trabajo de los mismos documentos aportados por la hoy recurrida y al no existir una comunicación donde se le indicara a los trabajadores que se le iba a poner término a los contratos de trabajos en fecha 23 de febrero de 2011, fecha de la real terminación, tal como constan en los recibos de descargo depositados y habiéndose puesto término a dichos contratos de manera intempestiva y sin aviso previo el 23 de febrero de 2011 por mandato expreso del artículo 79 del Código de Trabajo, la recurrida estaba en la obligación de pagar el preaviso omitido, ya que el plazo del desahucio que habían comunicado anteriormente quedó sin efecto; que de haberse apreciado soberanamente las pruebas aportadas al proceso, en especial el documento de capital importancia para la solución definitiva del asunto, el recibo de descargo firmado por los hoy recurrentes, otra sería la decisión que hubiese tomado la Corte a-qua”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “los trabajadores recurridos solicitan en su escrito inicial de demanda, que su ex empleadora sea condenada a pagar un preaviso de 28 días de conformidad con el Código de Trabajo; en el expediente que nos ocupa obran depositados por la empresa recurrente, entre otros documentos, dos comunicaciones dirigidas por la actual recurrente a los señores Santos Severino y José Manuel Arias, de fecha 4 de enero de 2011, las que se encuentra debidamente firmadas por estos últimos, mediante las cuales les informa que a partir de esa fecha comenzó a correr un preaviso de 28 días; que en el presente caso los trabajadores recurridos no negaron haber recibido y firmado los documentos de referencia; razón por la cual procede establecer la veracidad de dicha comunicación y revocar el dispositivo de la sentencia recurrida en lo que al preaviso respecta”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por medio del presente recurso señala: “en cuanto a las condenaciones de la sentencia recurrida, el tribunal a quo acordó a favor de los trabajadores recurridos, lo siguiente: a) parte completivo de prestaciones laborales, es decir preaviso y auxilio de cesantía; b) salario de navidad; c) astreinte conminatorio del artículo 86 del Código de Trabajo; d) reparación de daños y perjuicios; conceptos que han sido impugnados por la empresa apelante y los que se encuentra la Corte compelida a decidir; de acuerdo a la antigüedad de dos (2) años, diez (10) meses y veinticuatro (24) días y un salario de RD\$10,560.00 mensual, la empleadora debió pagar a favor de: 1.- El señor Santos Severino: a) la suma de RD\$24,372.63, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía y pagó la suma de RD\$22,247.23, en fecha 23 de febrero de 2011, mediante los cheques Nos. 000488 y 000489, RD\$7,000.00; b) que por salario de navidad correspondiente al año 2010, debió pagar la suma de RD\$10,560.00, monto que la empleadora pagó en fecha 15 de diciembre de 2010 de acuerdo al recibo que obra en el expediente; c) en relación a la proporción del año 2011, el trabajador era acreedor la proporción de ese año ascendente a la suma de RD\$1,249.27, es decir, que la empleadora debió pagar por auxilio de cesantía y el salario de navidad correspondiente a los años 2010 y 2011, la suma de RD\$36,181.90; sin embargo, pagó RD\$39,807.23; lo que demuestra que pagó una suma superior a la acreencia del trabajador; en consecuencia, procede acoger recurso de apelación y revocar la sentencia impugnada respecto a las condenaciones por completivo de prestaciones laborales,

salario de navidad y el astreinte conminatorio del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo, 2.- En lo concerniente al señor José Manuel Arias Suárez, de acuerdo a una antigüedad de tres (3) años y ocho (8) días, y un salario de RD\$10,560.00 mensual, la empleadora debió pagar lo siguiente: RD\$27,917.75, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía y pagó la suma de RD\$34,121.76, mediante los cheques Nos. 000485 y 000486, de fecha 23 de febrero de 2011, por la suma de RD\$10,836.12 y RD\$23,285.64; b) que por salario de navidad correspondiente al año 2010, debió pagar la suma de RD\$10,560.00, monto que la empleadora pagó en fecha 15 de diciembre de 2010 de acuerdo al recibo que obra en el expediente; c) en relación a la proporción del año 2011, el trabajador era acreedor la proporción de ese año ascendente a la suma de RD\$1,249.27, es decir, que la empleadora debió pagar por auxilio de cesantía y el salario de navidad correspondiente a los años 2010 y 2011, la suma de RD\$39,727.02; sin embargo, pagó RD\$44,681.00; lo que demuestra que pagó una suma superior a la acreencia del trabajador; en consecuencia, procede acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia impugnada respecto a las condenaciones por completo de prestaciones laborales, salario de navidad y el astreinte conminatorio del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo”;

Considerando, que el tribunal de fondo haciendo un estudio integral de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, sin que se advierta desnaturalización alguna, determinó: 1.- que la empresa recurrida había comunicado un aviso previo de terminación del contrato de trabajo a los recurrentes; 2.- que al término del preaviso, la empresa recurrida pagó las prestaciones laborales correspondientes a los recurrentes;

Considerando, que el aviso previo o preaviso, se inicia a partir de la notificación de la terminación del contrato de trabajo, indicando los días del mismo, en ese caso es una obligación de hacer, en la cual el trabajador tiene que ejecutar su contrato en forma ordinaria, esto puede convertirse en una obligación de dar cuando el empleador omite el plazo del preaviso y paga los días que correspondían ser laborados por el trabajador. En la especie, la empresa comunicó el aviso previo y al término de éste fueron pagadas las prestaciones laborales ordinarias que le correspondían (auxilio de cesantía), actuando de acuerdo a la legislación laboral vigente y las disposiciones de los artículos 76 y 79 del Código de Trabajo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de ponderación ni falta de base legal, en consecuencia dicho medio carece de fundamento, debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Santos Severino y José Manuel Arias Suárez contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ysis Carlina Torres Méndez.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurridos:	Laboratorio Químico Dominicano, S. A. y compartes.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ysis Carlina Torres Méndez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0126050-3, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista núm. 126, Reparto Átala de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 46/2014, de fecha 20 de enero de 2014, mediante la cual se declaró el defecto contra los recurridos Laboratorio Químico dominicano, José A. Medina García, Luis Leonor y Freddy Nin;

Que en fecha 8 de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Ysis Carlina Torres Méndez contra Laboratorio Químico Dominicano, S. A., Licdos. José A. Medina García y Freddy Nin, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara en cuanto a la forma buena y válida la demanda laboral por desahucio, responsabilidad y daños y perjuicios, incoada por la señora Ysis C. Torres Méndez, en contra de Laboratorio Químico Dominicano, S. A., Lic. José A. Medina García, Luis Leonor y Freddy Nin, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; en cuanto al fondo declara el desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo, y consecuentemente resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la demandada Laboratorio Químico Dominicano, S. A., Lic. José A. Medina García, Luis

Leonor y Freddy Nin, a pagarle a la demandante señora Ysis C. Torres Méndez, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculados en base a un salario mensual de Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD\$48,000.00) equivalente a un salario diario de Dos Mil Catorce Pesos con Veintiséis Centavos (RD\$2,014.26); 28 días de preaviso ascendente a la suma de Cincuenta y Seis Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$56,399.28), 55 días de cesantía ascendente a la suma de Ciento Diez Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos con Treinta Centavos (RD\$110,784.30), regalía pascual correspondiente al año 2011 la suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD\$48,000.00); 14 días de vacaciones igual a la suma de Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$28,199.64), proporción de regalía pascual correspondiente al año 2012 ascendente a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); 14 días de vacaciones correspondiente al año 2012 Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$28,199.64); proporción de la participación individual en los beneficios de la empresa (bonificación 2010) la suma de Noventa Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con Setenta Centavos (RD\$90,641.70); la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$144,000.00) por concepto de pago de los salarios dejados de pagar correspondiente a los meses diciembre 2011, enero y febrero del 2012, lo que totaliza la suma de (RD\$510,224.56), moneda curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del once (11) de febrero de 2011, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo;

Tercero: Ordena compensar la suma de Ciento Setenta y Nueve Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$179,799.51), de los valores que por esta sentencia se reconocen a favor de la señora Ysis C. Torres Méndez, atendiendo los motivos antes expuestos;

Cuarto: Acoge la demanda en daños y perjuicios y en consecuencia condena a la demandada Laboratorio Químico Dominicano, S. A., Lic. José A. Medina García, Luis Leonor y Freddy Nin, a pagar a favor de la demandante Sra. Ysis C. Torres Méndez, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como por el no pago de la regalía pascual y vacaciones correspondiente a los años 2011 y proporción del 2012, participación en los beneficios de la empresa 2010;

Quinto: Ordena

tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a la demandada Laboratorio Químico Dominicano, S. A., Lic. José A. Medina García, Luis Leonor y Freddy Nin, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Plinio C. Pina M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa Laboratorio Químico Dominicano, S. A., y los señores José A. Medina García, Luis Leonor y Freddy Nin y el incidental por la señora Ysis Carlina Torres Méndez, ambos en contra de la sentencia de fecha 31 de agosto del 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, rechaza el incidental, revoca la sentencia impugnada por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Condena a la señora Ysis Carlina Torres Méndez al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Miguel Ángel García y la Lic. Maribel De los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa en cuanto al tiempo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación en cuanto al salario; **Tercer Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación en lo que respecta a derechos adquiridos y perjuicios; **Cuarto Medio:** Falta de motivación en lo que respecta a nuestras conclusiones;

Considerando, que la recurrente propone en sus cuatros medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que para establecer el tiempo de vigencia del contrato de trabajo, la Corte utilizó como único documento, bueno y válido, la planilla de personal fijo que depositó la empresa, determinando estos documentos como presunción

para establecer esa variable, pero resulta que sería lógico entender como buena y válida la planilla de personal fijo, si la misma se encuentra en consonancia con los demás documentos que la empresa se veía obligada a mantener, pues dicha planilla sería el instrumento idóneo a fin de probar las dos variantes puestas en causa, el tiempo de vigencia y salario, no un instrumento único para probar una cosa al margen de la otra, ya que no se encuentra en consonancia con los otros documentos, lo que resulta evidente que la Corte no podía darle el carácter de veracidad que le otorgó a dicho documento, sino que por el contrario y frente a la duda que se genera en la discrepancia, estaba obligada a fallar a favor de la trabajadora en plena aplicación de la máxima *in dubio pro operario* y los principios 6, 8 y 9 del Código de Trabajo, ya que si se compara el salario que indica la planilla de personal fijo presentada por la empresa para la trabajadora, discrepa radicalmente con la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social también presentado por la empresa, el cual es evidentemente variable, y en comparación con las distintas nóminas de pago de salario y de pago de comisiones y una certificación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, que también redundaba a favor de la trabajadora y en contra de lo que se indica en la planilla de persona fijo; que esas discrepancias suponen una evidencia de que la referida planilla está viciada, que le impide a la Corte decidir la suerte de la litis en lo que tiene que ver con el tiempo de vigencia del contrato de trabajo y el salario, de lo que hizo *mutis* sobre este aspecto tan importante de la composición del salario y por ende obviar referirse al hecho de si los pagos que pretende mostrar la empresa estaban o no justificados en derecho y se correspondían o no con el salario devengado, confundiendo los conceptos de salarios pagados o cobrados y salarios devengados, partiendo asumir que los salarios, que arbitrariamente la parte demandada había asignado en sus distintos documentos como pagados a la trabajadora, eran los salarios que esta tenía como devengados, lo cual no es el caso, ya que la empresa no depositó un solo documento que evidenciara frente a la realidad de un salario variable, compuesto de un elemento contingente como son las comisiones por venta, que ese era el salario real devengado al que tenía derecho la trabajadora y que real y efectivamente le estuvieron y le fueron pagados de manera regular, de todo lo cual se evidencia una clara y manifiesta contradicción de motivos; que igualmente para dar por asentada su

decisión no estimó que tal discrepancia entre el salario devengado o el cobrado durante la vigencia del contrato, ni al momento de terminación del mismo, generaba daños y perjuicios en lo que tiene que ver con el pago de derechos adquiridos, que daba lugar al derecho a reclamar los montos pendientes, algo de lo que estaba apoderada y desestimó, cuando, de una forma inexplicable, asumió que el salario devengado y el salario cobrado o pagado, eran exactamente lo mismo, aun cuando la demandada no aportó prueba alguna de la justificación de los pagos unilaterales hechos por ella, en lo que tiene que ver con las partidas de comisiones, situación que fue objeto de impugnación por nuestra parte en conclusiones del escrito de defensa y recurso de apelación incidental, de las cuales no se refirió como era su obligación, por lo que al revisar la sentencia de marras, se podrá verificar que no existe motivación alguna que se refiera a ello, simplemente es como si no se hubieran presentado o como si no hubiéramos formado parte del expediente, pues es como si nunca se hubieran leído; que al actuar como lo hizo, es claro que se produjo una omisión de estatuir, luego de violar el derecho de defensa de la recurrente, dejándola en estado de indefensión al no tener ningún fundamento jurídico, pues no explica como esta llega a semejantes conclusiones sobre el tema del salario devengado, tal y como se le pidió en conclusiones y que no se refirió, razón por la cual se evidencia que los vicios denunciados se encuentran presentes y la sentencia de que se trata debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el expediente figuran depositados los recibos de valores firmados por la trabajadora recurrida en fecha 2 de abril y 10 de abril del 2012, sobre pagos recibidos por concepto de cesantía, de preaviso, salario de Navidad, salario pendiente e indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo, y bonificación del año 2011, sumas y conceptos recibidos por la trabajadora bajo formales y expresas reservas de continuar la acción legal aperturada, a los fines de reclamar la diferencia pendiente del monto y partidas, bonificación y daños y perjuicios” y añade “que las reservas formuladas por la trabajadora recurrida en los recibos de valores señalados anteriormente, hacen necesario revisar si todos los conceptos y derechos laborales a que tenía derecho la trabajadora de acuerdo a la ley fueron pagados por la empleadora”;

Considerando, igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de acuerdo al artículo 16 del Código de Trabajo corresponde en principio a la empresa empleadora hacer las pruebas relativas al salario y tiempo laborado por la trabajadora; en ese sentido la recurrente principal ha depositado en el expediente, planilla de personal fijo reportado al año 2011, documento debidamente sellado por el Ministerio de Trabajo, así como formulario de cambios en la planilla de personal fijo del año 2010, también visada y sellada por la Secretaría de Estado de Trabajo, en donde figura inscrita la trabajadora recurrida y registrada como fecha de entrada 18 de febrero del 2010, documentos que no han sido específicamente impugnados por la recurrida, por lo cual se acogen como probatorios de la fecha en que inició en la empresa la trabajadora recurrida, de tal manera que se acoge el tiempo laborado por la recurrida en la empresa, de 1 año, 11 meses y 13 días como alega la empresa recurrente” y añade “que respecto al monto del salario de la trabajadora recurrida la empresa alega que esta devengaba un salario promedio de RD\$38,389.43; mientras la trabajadora recurrida sostiene que ella devengaba un salario promedio de RD\$48,000.00”;

Considerando, que la Corte a-qua señala: “que la empresa a fin de probar el monto del salario promedio devengado por la trabajadora recurrida aporta como prueba la Comunicación original del Banco de Reservas de fecha 26 de septiembre de 2012, que figura en el expediente, que contiene el pago por nómina electrónica de los años 2010, 2011 y 2012, hecho a la cuenta de ahorros de la trabajadora recurrida núm. 200-01-245-011089-3, con cargo a la cuenta corriente de la empresa en dicho Banco núm. 100-01-245-000229-9, informando que los pagos fueron realizados vía electrónica, según detalles que recoge desde el 11 de marzo del 2010 hasta el 27 de enero del 2012, que después de haber ponderado y analizado dicho documento, también se ha procedido a la verificación y ponderación de una relación de pagos hecha por la empresa a la trabajadora recurrente desde marzo del 2010 hasta enero del 2012, coincidiendo en su totalidad las sumas y conceptos consignados en dicha relación de pagos con los contenidos de los pagos reflejados en el documento del Banco de Reservas ya enunciados de fecha 26 de septiembre del 2012”, de lo anterior el tribunal de fondo estableció: “que sobre la base de los contenidos de los documentos ya enunciados provenientes del Banco de Reservas y de la relación de pago de la empresa, los cuales coinciden en cuanto a la fecha y los montos y

conceptos pagados a la trabajadora; se ha procedido a calcular los montos devengados y cobrados por la recurrida por concepto de salario del último año laborado por ésta en la empresa, arrojando un monto promedio mensual de RD\$36,092.12; es decir menos a aún del salario que alega la empresa recurrente; de donde se establece que la empresa empleadora pagó correctamente los conceptos de preaviso y cesantía consignados en los recibos de valores recibidos y firmados por la trabajadora en fecha 2 de abril y 10 de abril del 2012, siendo dichos pagos válidos y suficientes en cuanto a los conceptos del preaviso y la cesantía, y al pago de los días de salarios pagados y recibidos hecho constar en dichos recibos; motivo por el cual se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal las reclamaciones en cobro de prestaciones laborales; y el pago de indemnización por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo reclamados por la trabajadora, modificando la sentencia impugnada en estos aspectos”;

Considerando, que el salario es uno de los tres elementos básicos del contrato de trabajo, además de la prestación de un servicio personal y la subordinación;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurrieran en alguna desnaturalización. En la especie, el tribunal de fondo dio por establecido luego de un examen integral de las pruebas aportadas al debido y no impugnados por las partes, el monto del salario que correspondía a la trabajadora, sin que exista ninguna evidencia de desnaturalización, ni falta de base legal;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, ni ponderación, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que por haber hecho defecto la parte recurrida procede compensar las costas del procedimiento;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ysis Carlina Torres Méndez contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento por haber hecho defecto la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de octubre de 2012. Materia: Laboral.
Recurrentes:	Hotel Century Plaza, S. A. y Jaime Arismendy Cruz Peralta.
Abogados:	Licdos. Víctor Eduardo Ramírez Mena y Ángel Manuel Cabrera Estévez.
Recurrida:	Josefina Altagracia Díaz Pérez.
Abogadas:	Licdas. Belkis Olivo Aracena y Dolores Encarnación.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 24 de junio del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Hotel Century Plaza, S. A., sociedad comercial existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Ave. Rafael Vidal, Plaza Century, sector El Embajador, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; y b) el señor Jaime Arismendy Cruz Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0291606-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago

de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor Eduardo Ramírez Mena y Angel Manuel Cabrera Estévez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 095-0002295-0 y 031-0287083-3, abogados de los recurrentes, la sociedad comercial Hotel Century Plaza, S. A. y el señor Jaime Arismendy Cruz Peralta, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de diciembre de 2012, suscrito por las Licdas. Belkis Olivo Aracena y Dolores Encarnación, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0014542-8 y 001-1561741-7, abogadas de la recurrida, señora Josefina Altagracia Díaz Pérez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 9 de abril de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desahucio, daños y perjuicios interpuesta por la señora Josefina Altagracia Díaz Pérez contra la empresa Hotel Century Plaza, S. A. y/o Jaime Arismendy Cruz Peralta, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 4 de abril del año 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge la demanda incoada por la señora Josefina Altagracia Díaz Pérez, en fecha 26 de octubre del 2007, en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, en contra de la empresa Hotel Century Plaza y/o Jaime Arismendy Cruz; Segundo: Rechaza el desahucio como forma de ruptura del contrato de trabajo, en consecuencia declara la resolución del contrato de trabajo por despido injustificado; Tercero: Condena a la parte demandada, empresa Hotel Century Plaza y/o Jaime Arismendy Cruz pagar a favor de la demandante, señora Josefina Altagracia Díaz Pérez, en base a un salario mensual devengado de RD\$40,000.00 Pesos, equivalentes a un salario diario de RD\$1,678.54 Pesos y antigüedad de 2 meses y 25 días, los siguientes valores: 1) La suma de RD\$6,667.00 Pesos por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2007; La suma de RD\$12,589.12 Pesos por concepto de pago proporcional de los beneficios de la empresa; Cuarto: Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Condena a la parte demandada, empresa Hotel Century Plaza y/o Jaime Arismendy Cruz, al pago de las costas del procedimiento, a favor de las Licdas. Belkis Olivo Aracena y Jovanny Alberto Pimentel B., apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge y se rechaza, de manera parcial, el recurso de apelación incoado por la señora Josefina Altagracia Díaz Pérez, en contra de la sentencia núm. 1143-0116-2011, dictada en fecha 4 de abril del 2011, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) se revoca el ordinal tercero del dispositivo de dicha decisión, y por consiguiente, se condena a la empresa Hotel Century Plaza y al señor Jaime Arismendy Cruz a pagar a la señora Josefina Altagracia Díaz Pérez los siguientes valores: RD\$23,499.79 por 14 días de salario por preaviso; RD\$21,821.23 por 13 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$13,428.45 por 8 días de

*salario por vacaciones proporcionales no disfrutadas; RD\$29,444.44 por salario de Navidad; RD\$55,602.18 por participación en los beneficios de la empresa; y RD\$240,000.00 por concepto de la indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y b) Se confirma los ordinales primero, segundo, cuarto y quinto de dicho dispositivo; y **Tercero:** Se condena a la empresa Hotel Century Plaza y al señor Jaime Arismendy Cruz al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Belkis Olivo y Dolores Encarnación, abogadas que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 16 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos y consecuentemente violación al artículo 537 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Hotel Century Plaza, S. A. y al señor Jaime Arismendy Cruz, en contra de la sentencia núm. 372-2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2012, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que la solicitud de inadmisibilidad carece de pertinencia jurídica, pues la misma es planteada en forma general y al fondo que hace que la misma no sea ponderable;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte decidió dar preferencia a las declaraciones, poco creíbles, del señor Joaquín Salvador Facundo Escoto, por encima de la Planilla de Personal Fijo, aportada por el hotel y el señor Jaime Arismendy Cruz, documento que la ley dispone para establecer la antigüedad de un trabajador, en el mismo se puede establecer que la fecha de inicio del contrato de trabajo es el 1º de julio de 2007 y la ruptura del mismo fue el 26 de septiembre de 2007, por lo

que este tribunal establece que la antigüedad real del demandante es de 2 meses y 25 días, no como quiere establecer la señora Díaz que su contrato inició en febrero 2007, cuando para ese momento la entidad no tenía existencia jurídica, además de que ella misma declaró que llenó y depositó la planilla el 1º de julio de 2007, de la simple lectura de la sentencia podemos apreciar que los jueces a-quo no motivaron suficientemente, para decidir como lo hicieron, razones por las que queda más que evidenciada la desnaturalización de los hechos y las violaciones a los artículos citados en los medios del presente recurso”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en lo concerniente a la duración del vínculo contractual, por ante esta corte declaró como testigo el señor Joaquín Salvador Facundo Escoto, contador de profesión, quien entre otras cosas de interés, de manera resumida, declaró: a) que él tenía conocimiento de las labores de la señora Díaz Pérez debido a que trabajó con ella en la “constitución del RNC” del mencionado hotel, labor por la que recibió un pago; b) que sirvió de asesor (de manera gratuita) de dicha señora para las cotizaciones y compras realizadas por ésta para habilitar y poner a funcionar el hotel; c) que ella comenzó a laborar para esa empresa en febrero de 2007; y d) que el apartamento donde residía (en ese entonces) la señora Díaz Pérez era propiedad del dueño del hotel, señor Jaime Arismendy Cruz. Con dicho testimonio, que resulta lógico, coherente, verosímil y no controvertido (además de coincidir en lo básico con lo declarado al respecto por la recurrente), esta corte da por establecido que, ciertamente como ha sostenido la recurrente, su contrato de trabajo con los recurridos se inició el 1º de febrero de 2007, lo que significa que tuvo una duración de 7 meses y 25 días”;

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia de la demanda hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas íntegramente y dando credibilidad al testimonio de la persona que declaró sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiere desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en el punto 4 de sus motivaciones (pág. 4) el juez a-quo hace constar que por su lado, la parte demandada admite haber despedido a la

demandante en fecha 26 de septiembre de 2007”, consideración a la que se acogieron los hoy recurridos, ya que en sus conclusiones solicitaron a esta corte “que sea ratificada en todas sus partes la sentencia núm. 1143-0116-2012, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago”. Ello significa que los recurridos reconocen, de manera tácita, que el contrato de trabajo de referencia terminó por despido en la mencionada fecha. Además, en su comparecencia ante esta corte la señora Díaz Pérez afirmó que la ruptura del contrato de trabajo se debió a la mencionada fecha. Además, en su comparecencia ante esta corte la señora Díaz Pérez afirmó que la ruptura del contrato de trabajo se debió a que el señor Cruz se disgustó con ella por haber intervenido, supuestamente, en un problema personal entre él y su esposa”;

Considerando, que el tribunal a-quo en un examen integral de las pruebas aportadas al debate, dejó establecido el hecho material del despido y las circunstancias de su ocurrencia;

Considerando, que es una obligación del empleador probada la materialidad del despido demostrar haber dado cumplimiento a la comunicación con indicación de la causa, los hechos o los numerales del artículo 88 del Código de Trabajo, del despido en el plazo de las 48 horas de su ocurrencia;

Considerando, que es una obligación del tribunal determinar la calificación de la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que por consiguiente, procede dar por establecido que la ruptura del contrato de trabajo se debió a un despido, no a un desahucio, independientemente de las propias conclusiones de la parte recurrente, pues, de conformidad con el artículo 534 del Código de Trabajo, el juez laboral tiene por mandato, pues, suplir de oficio los medios de derecho, pudiendo, por tanto, variar la calificación que erróneamente hayan podido dar las partes en litis a la causa de terminación del contrato de trabajo”;

Considerando, que habiendo quedado establecido como una situación de hecho, la ocurrencia del despido, sin que se advierta desnaturalización alguna le corresponda al empleador probar haber dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo respecto a la comunicación de despido al Departamento Local de Trabajo, en el

plazo de las 48 horas de su realización, en caso contrario como en la especie el despido se reputa injustificado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización, falta de base legal, contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en alguna de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Hotel Century Plaza, S. A. y Jaime Arismendy Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de octubre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Dr. Felipe Tapia Merán, Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo y Licda. Cándida Rosa Moya.
Recurrida:	Sandra Rodríguez.
Abogados:	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronolfido López B.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su asiento social en la Ave. Luperón, esquina Av. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza de la Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, representada por su

Director Ejecutivo Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cándida Rosa Moya, por sí y por el Dr. Felipe Tapia Merán, abogados del recurrente Instituto de Estabilización de Precios (Inespre);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Felipe Tapia Merán y Cándida Rosa Moya Salcedo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0898606-6 y 049-0035485-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., abogados de la recurrida Sandra Rodríguez;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Que en fecha 10 de junio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral, interpuesta por la señora Sandra Rodríguez contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de septiembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 13 de febrero del 2007, incoada por la señora Sandra Rodríguez contra la entidad Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza excepción de incompetencia en razón de la materia por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señora Sandra Rodríguez parte demandante, y Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), parte demandada, pro causa de desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones y salario de Navidad por ser justo y reposar en base legal y lo rechaza en lo atinente a proporción de participación legal en los beneficios de la empresa por carecer de fundamento; **Quinto:** Condena a Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a pagar al demandante la señora Sandra Rodríguez por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario de Preaviso, ascendente a la suma de RD\$11,749.64; Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario de cesantía, ascendente a la suma de RD\$17,624.46; Catorce (14) días de salario ordinario por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$5,874.82; proporción de Salario de Navidad del 2006, ascendente a la suma de RD\$10,000.00; para un total de Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 92/100 (RD\$45,248.92); todo en base a un período Dos (2) años, devengando un salario mensual de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); **Sexto:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a pagar al demandante la señora Sandra Rodríguez, la suma de RD\$419.63, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 13 de enero del 2007, según lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Ordena a Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), tomar en cuenta en las

presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a la parte Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licenciado José Luis Batista y el Doctor Ronolfido López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 21 de septiembre del año 2012, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza por las razones expuestas en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia, conforma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Ronolfido López y José Luis Batista, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la caducidad del recurso de casación contra la sentencia impugnada, ya que la parte recurrente no notificó a la recurrida en el plazo que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la

fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 2014 y notificado a la parte recurrida el 11 de marzo del 2014, por acto núm. 513-2014, diligenciado por el ministerial Carlos Ch. Tejeda C., Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Luis Batista B. y del Dr. Ronolfido López B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Anny Joselin Marie Pérez y compartes.
Abogados:	Lic. Washington Wandelpool R., Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R.
Recurrido:	Eolo Holding, S. R. L.
Abogado:	Lic. Miguel Alberto Surun Hernández.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Anny Joselin Marie Pérez, Justina Beltré Vargas y Alexandra Adames De la Rosa, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0031627-9, 001-1227813-3 y 012-0094661-2, respectivamente, domiciliadas y residentes, la primera, en la calle Benito Mención núm. 31, Centro de la ciudad, la segunda, en la calle Abreu núm. 9, sector

Managuayabo del Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, y la tercera, en la calle 07 núm. 10, del sector de Honduras, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 2014, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-5, 223-0028914-1 y 001-1897986-5, respectivamente, abogados de las recurrentes Anny Joselin Marie Pérez, Justina Beltré Vargas y Alexandra Adames De la Rosa, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Miguel Alberto Surun Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0750785-7, abogado de la recurrida Eolo Holding, S. R. L.;

Que en fecha 27 de mayo de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los señores Anny Joselin Maria Pérez, Justina Beltré Vargas, Epifanía Suero De Lima, Alexandra Adames De la Rosa y

Miguel Ángel Landa contra la empresa Seguridad Naval, S. R. L. (Senasa), Compañía de Servicio Seguridad Comercial y Privada (Cossepri), Eolo Holding, S. R. L. y los señores Jesús Pablo Namnum Mejía, Martha Namnum Mejía, Miguel Surum Hernández y Boulus Nomnum, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de marzo de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada Seguridad Naval, S. R. L. (Senasa), Compañía de Servicio Seguridad Comercial y Privada (Cossepri), por no haber comparecido a la audiencia de prueba y fondo no obstante haber quedado citada; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por los señores Anny Joselin María Pérez, Justina Beltré Vargas, Epifanía Suero De Lima, Alexandra Adames De la Rosa y Miguel Ángel Landa, en contra de Seguridad Naval, S. R. L. (Senasa), Compañía de Servicio Seguridad Comercial y Privada (Cossepri), Eolo Holding, S. R. L. y los señores Jesús Pablo Namnum Mejía, Martha Namnum Mejía, Miguel Surum Hernández y Boulus Nomnum, por ser conforme al derecho; Tercero: Rechaza en todas sus partes la demanda en cuanto a los demandantes Epifanía Suero De Lima y Miguel Ángel Landa y en cuanto a los demandados Compañía de Servicio Seguridad Comercial y Privada (Cossepri) y los señores Jesús Pablo Namnum Mejía, Martha Namnum Mejía, Miguel Surum Hernández y Boulus Nomnum, por falta de pruebas del vínculo laboral; Cuarto: Acoge en cuanto al fondo la demanda y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la señora Anny Joselin María Pérez, con Seguridad Naval, S. R. L. (Senasa) y Eolo Holding, S. R. L., y entre Justina Beltré Vargas y Alexandra Adames De la Rosa con Seguridad Naval, S. R. L. (Senasa) con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; Quinto: Condena a Seguridad Naval, S. R. L. (Senasa) y Eolo Holding, S. R. L., a pagar a favor de la señora Anny Joselin María Pérez, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$58,749.60), por 28 días de preaviso; Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Veintiún Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$558,121.20), por 266 días de cesantía; Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) por proporción del Salario de Navidad del año 2012; Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), por proporción del Salario de Navidad del 2013; Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y

Siete Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$37,767.60); por 18 días de vacaciones del año 2011; Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$37,767.60), por 18 días de vacaciones del año 2013; Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con Setenta y Tres Centavos (RD\$125,891.73) por la participación en los beneficios de la empresa del año 2011; Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$125,891.73) por la participación en los beneficios de la empresa del año 2012, Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con Setenta y Tres Centavos (RD\$125,891.73) por concepto de participación de los beneficios de la empresa del año 2013, Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00) por 03 meses de salario por suspensión ilegal y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), por indemnización de daños y perjuicios, para un total de: Un Millón Doscientos Ochenta Mil Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Diecinueve Centavos (RD\$1,280,081.19), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), y a un tiempo de labor de Once (11) años, Diez (10) Meses y Veinticuatro (24) días; A Seguridad Naval, S. R. L. (Senasa), a pagar a favor de la señora Justina Beltré Vargas, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$35,249.76), por 28 días de preaviso; Doscientos Treinta y Un Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$231,641.28), por 184 días de Cesantía; Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,000.00), por proporción del Salario de Navidad del 2012; Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,000.00), por proporción del Salario de Navidad del 2013; Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$22,660.56), por 18 días de vacaciones del 2011; Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$22,660.56), por 18 días de vacaciones del 2013; Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$75,535.04) por concepto de participación en los beneficios de la empresa del 2011; Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Cuatro Centavos

(RD\$75,535.04) por concepto de participación en los beneficios de la empresa del 2012; Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$75,535.04) por concepto de participación en los beneficios de la empresa del 2013; Noventa Mil Pesos Dominicanos (RD\$90,000.00) por 3 meses de salarios por suspensión ilegal y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), por indemnización de daños y perjuicios, para un total de: Seiscientos Sesenta y Seis Mil Ochocientos Diecisiete Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$666,817.28), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00), y a un tiempo de labor de Ocho (8) años y Diecinueve (19) días; y a Seguridad Naval, S. R. L., (Senasa), a pagar a favor de la señora Alexandra Adames De la Rosa, los valores y por los conceptos que indican a continuación: Dieciocho Mil Doscientos Doce Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$18,212.32), pro 28 días de preaviso; Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta Pesos Dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD\$44,880.36), por 69 días de cesantía; Quince Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$15,500.00) por proporción del Salario de Navidad del 2012; Mil Quinientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$1,550.00), por proporción del Salario de Navidad del 2013; Nueve Mil Ciento Seis Pesos Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$9,106.16), por 14 días de vacaciones del año 2011; Nueve Mil Ciento Seis Pesos Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$9,106.16), por 14 días de vacaciones del año 2013; Treinta y Nueve Mil Veintiséis Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$39,026.44) por concepto de participación en los beneficios de la empresa del 2011; Treinta y Nueve Mil Veintiséis Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$39,026.44) por concepto de participación en los beneficios de la empresa del 2012; Treinta y Nueve Mil Veintiséis Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$39,026.44) por concepto de participación en los beneficios de la empresa del 2013; Cuarenta y Seis Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$46,500.00) por 3 meses de salarios por suspensión ilegal y Cinco Mil Pesos Dominicano (RD\$5,000.00), por indemnización de daños y perjuicios, para un total de: Doscientos Sesenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$266,934.32), más los salarios dejados de

pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de Quince Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$15,500.00), y a un tiempo de labor de Tres (3) años, Cinco (5) meses y Quince (15) días ; Sexto: Ordena a Seguridad Naval, S. R. L., (Senasa) y Eolo Holding, S. R. L., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 21 de marzo del 2013 y 24 de febrero del año 2014; Séptimo: Compensa pura y simplemente entre las partes el pago de las costas del procedimiento; Octavo: Comisiona al Ministerial Juan de Jesús Beard Núñez, Alguacil Ordinario Interino de esta Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución de la sentencia transcrita anteriormente, intervino la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Referimientos interpuesta por el Eolo Holding, SRL, en contra de Anny Joselin María Pérez, Justina Beltré Vargas y Alexandra Adames De la Rosa, de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 068-2014 de fecha 14 de marzo del 2014 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia núm. 068-2014 de fecha 14 de marzo del 2014 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sin necesidad del duplo de las condenaciones, ni fianza alguna, por los motivos expuestos y con todas sus implicaciones jurídicas; **Tercero:** Declara, que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; **Cuarto:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo, falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación por haber sido notificado en inobservancia de lo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo, con extrapolación de la sanción establecida por el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por las recurrentes en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de mayo de 2014 y notificado a la parte recurrida el 20 de mayo del 2014, por acto núm. 496-2014, diligenciado por el ministerial William Radhamés Encarnación Mercedes, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que procede declarar la caducidad del recurso sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por las señoras Anny Joselin María Pérez, Justina Beltré Vargas y Alexandra Adames De la Rosa, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 2014, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de mayo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Motion Promotion, S. A.
Abogados:	Licdos. Eric I. Castro Polanco y Carlos Sánchez Álvarez.
Recurrido:	Grupo Dominicó Catalán S. R. L.
Abogados:	Licdos. Michel Abreu Aquino y Juan Carlos Abreu F.

TERCERA SALA

Desistimiento.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Motion Promotion, S. A., organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, representada por su Gerente Administrador el señor Alberto Uviedo, español, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. PAS-AAF200470, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Eric I. Castro Polanco y Carlos Sánchez Álvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0101380-3 y 001-0168939-6, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Michel Abreu Aquino y Juan Carlos Abreu F., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089398-1 y 048-0059831-2, respectivamente, abogados de la recurrida Grupo Dominico Catalán S. R. L. (Punta Blanca Golf Club);

Que en fecha 29 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la instancia depositada en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2015, suscrita por los Licdos. Eric I. Castro Polanco y Carlos Sánchez Álvarez, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan: “Único: Que se ordene el archivo definitivo del Memorial de Casación depositado en fecha 18 de febrero del año 2014, en contra de la sentencia No. 20131890 de fecha 23 de mayo del año 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional, registrado el expediente con el número 2014-835 en virtud de que las partes han llegado a un acuerdo de manera libre y voluntariamente”;

Visto el Acuerdo Transaccional o Desistimiento suscrito en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional por Alberto Uviedo, representante de la sociedad comercial Motion Promotion, S. R. L., (recurrente) y el Lic. Eric I. Castro Polanco por sí y por el Lic. Carlos Sánchez Álvarez (abogados de la parte recurrente) y Antonio Ramis Pocovi, representante de la sociedad comercial Grupo Dominico Catalán, S. R. L., (recurrida) y el Lic. Juan Carlos Abreu F. por sí y por el Lic. Michel Abreu Aquino (abogados de la parte recurrida), debidamente legalizado por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, inscrita en el Colegio Dominicano de Notarios bajo el número

de matrícula 2058 y en cuyo Ordinal Primero se establece textualmente lo siguiente: “Objeto del Contrato. Las Partes contratantes por este acto recíprocamente desisten y dejan sin efecto jurídico alguno desde ahora y para siempre de manera irrevocable las acciones judiciales y/o extrajudiciales interpuestas ante los Tribunales Dominicanos, por las partes morales, las cuales se describen a continuación:” y más adelante en el literal b, numeral 1 de ese mismo ordinal sigue: “Memorial de Casación interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de febrero del año 2014, contra la sentencia No. 20131890, evacuada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional expediente que está marcado con el No. 2014-835 y se encuentra en estado de fallo”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 401 y 402 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el interés de todo recurrente al interponer un recurso, es hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; pero, cuando las partes en causa suscriben un acuerdo transaccional con desistimiento, decidiendo poner término a la litis intervenida entre ellas, donde el recurrente renuncia a su recurso y el recurrido presta aquiescencia a dicho desistimiento, resulta evidente que el tribunal apoderado debe dictar sentencia acogiendo esta renuncia, al carecer de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que en la especie, después de haber sido interpuesto el presente recurso de casación y no obstante haberse celebrado audiencia para conocer del mismo, a la que comparecieron las partes en litis, al examinar el expediente de que se trata se ha podido establecer que en el mismo figura el acuerdo transaccional y desistimiento descrito anteriormente, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de abril de 2015, en el que la parte recurrente manifiesta su intención inequívoca de desistir formalmente de dicho recurso, lo que fue expresamente acogido por la parte recurrida;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, al regular el Desistimiento establece que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma privada de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”; que al comprobarse que en la especie han

sido cumplidos los requisitos dispuestos por el legislador para que el desistimiento surta sus efectos jurídicos, esta Tercera Sala entiende procedente acoger dicho pedimento;

Considerando, que al haber sido firmado el desistimiento por los respectivos abogados de las partes y estos afirmar que fueron desinteresados de las costas y honorarios causados en la presente instancia, procede en consecuencia compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente sociedad comercial Motion Promotion, S. A., en el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de mayo de 2013, en relación con la Parcela núm. 86-A, del Distrito Catastral núm. 11/4, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Compensa las costas y ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 22 de enero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico Dr. Ovalle, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Fernando Ruland, José La Paz Lantigua, Anfonny J. Lantigua y Licdas. Olimpia M. Rodríguez Delgado.
Recurrida:	Gloría Ivonne Abukarma Garabot.
Abogados:	Licdos. José Federico Thomas y José Fernando Tavares.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 24 de junio del 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Dr. Ovalle, S. R. L., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle San Francisco esq. Imbert, núm. 80, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por la señora Mildred Lisset García García,

dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 056-0068175-2, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fernando Ruland, por sí y por los Licdos. Olimpia M. Rodríguez Delgado, José La Paz Lantigua y Anfonny J. Lantigua, abogados del recurrente Centro Médico Dr. Ovalle, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 16 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Olimpia M. Rodríguez Delgado, José La Paz Lantigua y Anfonny J. Lantigua, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0059034-2, 056-0079381-3 y 056-0142749-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. José Federico Thomas y José Fernando Tavares, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0027279-5 y 036-0042442-2, respectivamente, abogados de la recurrida Gloria Ivonne Abukarma Garabot;

Que en fecha 13 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

en pago de derechos laborales interpuesta por Gloria Ivonne Abukarma Garabot contra el Centro Médico Dr. Ovalle, S. R. L., Dr. Abigail García, Dr. Félix Meyreles y Dr. Luis Felipe García, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 17 de septiembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica la falta de comparecencia de los co-demandados Doctores Abigail García, Félix Meyreles y Luis Felipe García, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados, mediante el acto No. 77-2012 de fecha 07 de Febrero del mismo año 2012, instrumentado por el Ministerial Danny Alberto Betances Pérez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión que fundamentado en la falta de calidad y de derecho para actuar invocó la empresa co-demandada Centro Médico Dr. Ovalle en contra de la demanda laboral interpuesta por la trabajadora Gloria Ivonne Abukarma Garabot por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Declara justificada la dimisión ejercida por la trabajadora Gloria Ivonne Abukarma Garabot, en contra de los empleadores Centro Médico Dr. Ovalle y los Doctores Abigail García, Félix Meyreles y Luis Felipe García, por los motivos expuestos en la presente sentencia, y como resultado se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, por causa de los empleadores y con responsabilidad para los mismos; **Cuarto:** Condena a los empleadores Centro Médico Dr. Ovalle y los Doctores Abigail García, Félix Meyreles y Luis Felipe García, a pagar a favor de la trabajadora Gloria Ivonne Abukarma Garabot, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$50,000.00 y tres (03) años, ocho (08) meses y cuatro (04) días laborados; a) RD\$58,749.47, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$159,462.44, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) RD\$29,374.66, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$50,000.00, por concepto de salario de Navidad del año 2010; e) RD\$48,333.33, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2011; f) RD\$125,891.40, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal 2010; g) RD\$115,400.00, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del año 2011; h) RD\$31,294.57, por concepto de salario correspondiente a los días trabajados durante el mes de diciembre de

2011; i) RD\$40,000.00, por concepto de daños y perjuicios j) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; k) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza las demás reclamaciones formuladas por la trabajadora, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas procesales; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Danny Alberto Betances Pérez, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que notifique la presente sentencia”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Da acta del desistimiento hecho en audiencia por la recurrente, doctora Gloria Ivonne Abukarma Garabot, de las reclamaciones en contra de los doctores Abigail García, Félix Meyreles y Luis Felipe García y ordena la formal exclusión del proceso de dichos profesionales de la medicina; **Segundo:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la doctora Gloria Ivonne Abukarma Garabot y el Centro Médico Dr. Ovalle, SRL, respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 155-2012 dictada en fecha 17 de septiembre de 2012 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Tercero:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio modifica el inciso “i” del ordinal “cuarto” y revoca los ordinales “quinto” y “sexto” de la sentencia a qua, relativos a los daños y perjuicios, rechazo de derechos y compensación de costas, respectivamente; **Cuarto:** Condena al Centro Médico Dr. Ovalle, SRL, a pagar los siguientes valores a favor de la doctora Gloria Ivonne Abukarma Garabot, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$50,000.00 y tres años, ocho meses y cuatro días laborados: a) RD\$65,568.61 (sesenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos con sesenta y un centavos), por concepto de 125 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal, aumentadas en un 100%; b) RD\$95,000.00 (noventa y cinco mil

pesos), por concepto de salarios ordinarios adeudados de los meses de octubre y noviembre de 2011; c) RD\$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios por inobservancia de la Seguridad Social y no otorgamiento de vacaciones, descansos y la falta de pago de derechos laborales pecuniarios; **Quinto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Sexto:** Condena al Centro Médico Dr. Ovalle, SRL, al pago de las costas procesales originadas en ambas instancias, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la contraparte, licenciado José Federico Thomas, que ha manifestado estarlas avanzando”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, los documentos y falsa aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo 5-1 del Código de Trabajo de la República Dominicana; con inaplicación omisa del artículo 1 del Código de Trabajo; reconocimiento de una relación laboral subordinada inexistente, conforme a los medios de pruebas suministrados al tribunal de fondo; **Tercer Medio:** Falta de base legal, desconocimiento del principio de razonabilidad y violación del artículo 704 del Código de Trabajo, y 38 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente en el primer y segundo medios del recurso de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación por la solución que se le dará al asunto, expone lo siguiente: “que durante la instrucción del proceso, el recurrente probó y demostró con la confesión de testigos propuestos, así como con el depósito de las nóminas del personal, de pago, de cotización de la TSS, control de entrada y salida del personal, control del horario, planificación de vacaciones, entrega de bonificaciones, entre otros, que la recurrida no tenía trato de trabajadora desde su inicio hasta el final, que no se llenó ningún requisito para ingresar como trabajador, como es obligatorio para todo el personal laboral del recurrente, ni se tenía control de sus actividades, ni de sus planificaciones, no hacía horario, ni recibía salario del centro, sino que se convino verbalmente que ésta realizaría sus servicios de manera liberal e independiente solo aportando sus conocimientos científicos y el recurrente debía de aportar toda la plataforma logística para la funcionabilidad y el producto recolectado, utilizando los medios de las facturas dado de que no tenía licencia, ni habilitación para el cobro directo a las ARS ni

a las personas físicas, sino que el recurrente los reportaba a las ARS y éstas les enviaban el cheque cada 45 días, siendo las tarifas fijadas por la Seguridad Social; que la recurrida no recibía órdenes del recurrente ni de otro personal, que era ella quien programaba el servicio brindado, que decidía el día que no prestaba el servicio sin participación del recurrente, situación que es corroborada por la hoy recurrida cuando declaró que ingresó sin ningún salario ni horario, ni recibía órdenes de nadie, que decidía la cantidad de paciente a atender, que tenía el control de los pacientes y conforme a lo convenido verbalmente, reportaba una factura de cobro cada 45 días, puesto que las ARS pagaban así, que actuaba con autonomía en sus labores, que recibía un 20% de lo que se les cobraban a los pacientes, que no hizo solicitud de ingreso, ni llenó ningún formulario, ni tenía carnet del centro, ni vestuario, ni estaba en nómina de pago, ni en vacaciones, ni en beneficios, entre otras declaraciones, las cuales fueron desnaturalizadas al darle un alcance y contenido que no tenían, además de ignorar los documentos depositados al extremo de obviarlos en la sentencia recurrida, sin embargo, se falla el caso por presunción del hombre, cuando el derecho actual restringe esa forma de fallar, dado que existe el principio de la sana crítica donde para obtener un fallo acorde al derecho, se debe conjugar todos los medios de pruebas verificables, no en base al principio de discrecionalidad como ocurre en la especie, que no se analizan las declaraciones de los testigos ni los documentos, ni se aplica el correcto derecho, puesto que la demanda inicial y recurso de apelación, demandar al centro médico y todo el personal del consejo de administración, probándose el desafuero jurídico y atolondrada de la demanda que desistió de las personas físicas, siendo los elementos básicos del contrato de trabajo, un servicio personal, un salario, la dependencia, la dirección jurídica y la determinante para que exista contrato de trabajo es la subordinación jurídica, lo cual fue desnaturalizado e inaplicado el artículo 1 del Código de Trabajo, puesto que no se corresponde con los hechos, ni con los documentos que forman el expediente, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que el recurrente continua alegando: “que desde el inicio de la demanda en dimisión se solicitó la inadmisión de la demanda en vista de la inexistencia del contrato de trabajo al no existir los elementos característicos de éste en un buen estado de derecho inspirado en la verdad y realidad formal de los hechos como se puede

verificar en el orden de la prueba documental, confesiones y testimonios, pudiéndose verificar en la sentencia recurrida es contraria a los artículos 1 y 5-1 del Código de Trabajo, puesto que no pudo explicar ni verificar la subordinación de la prestación del servicio liberal e independiente que ejercía la parte recurrida con absoluta autonomía”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la suma de los hechos específicos revelados por el estudio minucioso de las pruebas que constan en el expediente, lejos de manifestar autonomía por parte de la recurrente, doctora Gloria Ivonne Abukarma Garabot o el ejercicio de una actividad profesional correspondiente exclusivamente a su propiedad o la mera gestión de un oficio independiente, por el contrario revelan a grandes rasgos que su labor era coordinada y dirigida por el Centro Médico Dr. Ovalle, SRL, satisfaciendo de hecho con ello necesidades propias de los objetivos y propósitos empresariales de éste último: en primer lugar, tal como afirmaron los testigos doctor Luis José Díaz Estrella, Milagros García Paulino y Emerenciana Del Carmen Ignacio Hidalgo; igualmente la representante de la entidad recurrida, la señora Mildred Lissette García García, el Centro Médico es quien ofrece y cobra a los pacientes los servicios de sonografía; por tanto, éstos devienen sus clientes y la actividad empresarial de que se trata, es decir, los estudios de sonografía e imágenes médicas que se venden al público, entran en el marco de su propiedad y responsabilidad; en consecuencia, el receptor y beneficiario principal de los servicios de la doctora Gloria Ivonne Abukarma Garabot era el Centro Médico, por lo que la demandante simplemente formaba parte en la estructura de la empresa de otro; en segundo lugar, tal como indican las certificaciones del Centro de Diagnóstico Avanzado (CDA) y la clínica Corominas, S. A., depositados por la propia sociedad recurrida e invocando su equiparación: “Los médicos no asumen costos operativos. Por eso el porcentaje no se divide a la mitad, pues con el porcentaje de la clínica esta debe asumir los costos operativos, de equipo, espacio físico y mantenimiento. El departamento de imágenes proporciona los empleados administrativos y de apoyo requeridos por la Unidad de Imágenes pagados por la clínica”; algo que también confirmaron los testigos doctor Luis José Díaz Estrella, Milagros García Paulino y Emerenciana Del Carmen Ignacio Hidalgo; también la señora Mildred Lissette García García, de donde se desprende que el Centro Médico es quien contrata el personal y proporciona los

equipos e infraestructura necesaria para la realización de las labores, lo cual manifiesta que es el Centro Médico que organiza, destina y dirige todo lo relativo a la manera de cómo la demandante debe realizar sus funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, destacándose con ello un poder de dirección que condiciona la actividad laboral; en tercer lugar, la documentación relativa al servicio que consta en el expediente (facturación diagnóstico de estudio por médicos y honorarios médicos por seguro) se encuentra timbrada por el Centro Médico, lo que significa que dicha entidad elabora todos los documentos propios de la gestión laboral y por vía de consecuencia instruí y proveía los procesos que requería la prestación del servicio; en cuarto lugar, ante la pregunta de qué si ¿Gloria participaba en el proceso que se utiliza para levantar los datos e informaciones por la cantidad de pacientes y cuántos pagan, y si ella sabía mensual del monto acumulado? la señora Mildred Lissette García García, representante del Centro Médico respondió: “Sí, ella presentaba una relación por día de todo”; lo cual revela que había una modalidad de fiscalización y control del servicio brindado, el seguimiento de determinadas directrices y el ulterior control del trabajo encomendado; en quinto lugar, el doctor Luis José Díaz Estrella, testigo presentado por el Centro Médico demandado, que a su vez dicha entidad equipara los datos proporcionados por el médico a su propia situación, declaró lo siguiente: [...] ¿el sonografista se puede involucrar con las actividades financieras en este tipo de labores? “No”; [...] ¿en que ustedes se involucran con el médico? [...] “Calidad del servicio, calidad del diagnóstico, mantenimiento el equipo (sic.) en los aspectos financieros el sonografista no se relaciona, el pago del paciente entra por la administración, con relación a los precios el sonografista tampoco se involucra” [...]; de todo lo cual se desprende, sin lugar a dudas, que todos los aspectos financieros de la prestación del servicio son manejados y controlados por el Centro Médico y que la recurrente principal no está facultada para fijar los precios de sus servicios; cosa, que es incompatible con una actividad liberal; en efecto, un profesional nunca será independiente si se encuentra imposibilitado de manejar los precios y aspectos financieros de sus servicios; en sexto lugar, a pesar de que cuando se formuló está pregunta: ¿la distribución de la jornada de los especialistas era el centro que la hacía? la señora Mildred Lissette García García, representante del Centro Médico respondió: “Sí”; factor que revela control de tiempos y sometimiento de

los sonografistas, incluyendo la demandante, a los horarios de la empresa; no obstante, hay que precisar con fines aclaratorios, que, por un lado, como ha sentado la Corte de Casación, “el incumplimiento de un horario, por sí sólo, no elimina la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido”, esto, porque el grado de subordinación varía según la naturaleza de la labor que desempeñe el trabajador; y, en el caso de los trabajadores altamente calificados que desempeñan labores técnicas o científicas, como es el caso que se presenta en la especie, la subordinación puede ser casi imperceptible porque conocen de antemano todo lo que tienen que hacer sin necesidad de recibir órdenes constantes, por lo que basta simplemente que el trabajador se encuentre en la esfera de organización del empleador y que los servicios personales se lleven a cabo, siempre que éste último lo requiera; de allí, que tanto el Centro Médico como sus testigos asimilen una falsa percepción de independencia en cuanto a los sonografistas; y por otro lado, el cumplimiento o no de una jornada es un elemento aislado que por sí sólo no determina si existe o no subordinación, ya que, como se indicó anteriormente, para ello hay que examinar todas las particularidades y características del caso en cuestión; en séptimo lugar, de orden con el artículo 195 del Código de Trabajo, para que exista contrato de trabajo no es necesario que se perciba un salario fijo, ya que como ha indicado la Suprema Corte de Justicia, “para la conformación de un contrato de trabajo, no es necesario que el trabajador reciba un salario fijo, atendiendo a la unidad de tiempo que utilice para la prestación de sus servicios, pues éste puede ser atendiendo a la labor rendida, sistema al que responde el salario por comisión”, por lo que cuando como en la especie se encuentra presente la subordinación, esa forma de pago por el servicio obedece a un salario de acuerdo con el artículo 195 indicado y por ende los elementos constitutivos del contrato de trabajo se perfeccionan; en octavo lugar, en virtud del Principio Fundamental IX del Código de Trabajo resulta intrascendente que la demandante no figure en la nómina o la planilla de personal fijo del Centro Médico o se girara una factura con comprobante fiscal donde se descontaba impuesto sobre la renta, pues como se dijo anteriormente en materia laboral no son los documentos los que cuentan sino la realidad, por lo que evidenciada en los hechos la subordinación laboral, dichos acontecimientos inversamente sugieren un *animus decipendi* que procura una apariencia contraria a las normas laborales; al respecto, la Corte de Casación, ha juzgado: “el hecho de que una persona

no figure en la planilla del personal de una empresa no significa que éste no sea trabajador de la misma, pues esa condición se puede establecer por cualquier medio de prueba, en vista de la libertad de pruebas que existe en esta materia, teniendo los jueces del fondo un soberano poder de apreciación de esos medios, del cual pueden hacer uso para formar su criterio sin censura de la casación; en noveno lugar, la exclusión que hace el artículo 5.1 del Código de Trabajo de los profesionales liberales es bajo la condición, como indica dicho texto, de que “ejercen su profesión en forma independiente” que cuando esto no es así, como sucede en la especie, se produce un contrato de trabajo, sin importar que se trate de un médico, abogado, ingeniero, agrimensor, etc.; y por último, aparte de que los testigos, doctor Luis José Díaz Estrella, Milagros García Paulino y Emerenciana Del Carmen Ignacio Hidalgo, no han corroborado el alegato de que la doctora Gloria Ivonne Abukarma Garabot laboraba en otras prestadoras de servicios de salud, indicando el primero que no la conocía y las demás que no sabían, hay que aclarar que el hecho de que una persona tenga dos o más trabajos o preste servicios en diferentes empresas tampoco elimina el contrato de trabajo si el elemento de la subordinación se encuentra presente, pues lo mismo, de manera llana, sólo se traduce en una falta en caso de que el trabajador incumpla con el servicio que se obligó a prestar o no cuente con el consentimiento de su empleador”;

Considerando, que “el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”, (art. 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”. Es la subordinación jurídica que distingue el trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía”;

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;

Considerando, que la sentencia sostiene en base a la declaración de un testigo que la clínica era la que determinaba los precios de las sonografías y que por eso entiende la corte “que el recurrente” manejaba los aspectos financieros del servicio prestado, situación que es incompatible con una actividad liberal”, sin dar ningún detalle sobre ese control de las finanzas y sin dar detalles específicos de esa tramitación de la exclusividad de los seguros médicos y si esto no era una práctica propia de esas profesiones liberales, conllevando a motivos confusos y vagos;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene en base a una declaración de un testigo que el horario “lo imponía el Centro Médico”, sin embargo, sostiene, “por otro lado, el cumplimiento o no de una jornada es un elemento aislado que por sí solo no determina si existe o no subordinación”, ya que como se indicó anteriormente, para esto hay que examinar todas las particularidades y características del caso en cuestión, en ese tenor se habla de horario flexible y se reconoce que el recurrido prestaba servicios en varias empresas, pero lo importante era si prestaba el servicio subordinado;

Considerando, que en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza; en la sentencia objeto del presente recurso, no hay motivos claros y suficientes de: a) a quien le reportaba su labor; b) quien coordinaba la actividad laboral del recurrido en lo que respecta a su obligación de trabajar; c) en qué forma participaba el empleador en la organización interna de la prestación del trabajo realizado, mediante el dictado de disposiciones o de órdenes concretas sobre su ejecución que tienen por objeto individualizar el modo de cumplir esa obligación de trabajar;

Considerando, que si bien el salario no determina la naturaleza del contrato de trabajo y que la ausencia de una planilla no implica la inexistencia del contrato de trabajo, como tampoco que una persona no figure en la misma indica que no es trabajador. En la especie la sentencia indica que el salario del recurrido es un salario a comisión, sin dar motivos suficientes al respecto;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia objeto del presente recurso se concluye que la misma incurre en desnaturalización, falta e insuficiencia de motivos, así como en falta de base legal, al no precisar si las instrucciones que recibía el recurrido se limitaban a una orientación general, o las mismas se regían directamente sobre la ejecución del trabajo, su coordinación, vigilancia y dirección de la actividad laboral, por lo cual procede casar la misma, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de enero del 2013, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo y se envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1 de julio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julio César Franco.
Abogados:	Licdos. Manuel Ramón Peña y Juan Luis Villanueva Beato.
Recurridos:	José Miguel Franco y compartes.
Abogados:	Lic. Miguel Reyes, Licda. Erika Santín, Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo y Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Franco, dominicano, mayor de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núm. 023-0110773-2, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 1ero. de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Ramón Peña, en representación del Lic. Juan Luis Villanueva Beato, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Erika Santín, abogada del co-recurrido José Miguel Franco;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Reyes, por sí y por el Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, abogados del co-recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Juan Luis Villanueva Beato, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0794383-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2010, suscrito por la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0029513-2, abogada del co-recurrido, José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0089169-0, abogado del co-recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Que en fecha 6 de agosto de 2014, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados interpuesta por Julio César Franco, en relación a la Parcela núm. 96-A-Ref, del Distrito Catastral núm. 16/6, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 12 de enero de 2010 la Decisión núm. 20100003, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Ángel Mario Carbuccia, en su instancia introductiva de la demanda incoada a nombre y representación del señor Julio César Franco, de fecha 16 de junio del año 2008; **Segundo:** Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por el Dr. Miguel Reyes García actuando a nombre y representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, vertidas en la audiencia de fecha 21 de octubre del año 2009; **Tercero:** Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Jacobo Antonio Zorrilla Báez, actuando a nombre y representación del señor José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez con relación a la demanda reconventional en contra del señor Julio César Franco; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, mantener con toda su fuerza y valor jurídico la hipoteca inscrita a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, en una porción de terreno de 2,480 metros cuadrados dentro de la parcela 96-A-Ref., del Distrito Catastral 16/6, del Municipio de San Pedro de Macorís; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Julio César Franco al pago de una indemnización de Dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por éste con relación a la demanda en Litis sobre Derecho Registrado intentada en su contra en fecha 16 de junio del año 2008; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Julio César Franco al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Miguel Reyes García, Elizabeth Fátima Luna Santil y Jacobo Zorrilla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe autorizar y autoriza al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís levantar cualquier oposición que se haya inscrito dentro de esta porción de terreno amparado por el Certificado de Título No. 75-163, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de

Macorís”;**b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** *Revoca por los motivos de esta Decisión, la sentencia in-voce dictada por este Tribunal en fecha 31 de mayo de 2010, la cual consta en la parte dispositiva del acta de audiencia correspondiente al expediente No. 031-201026964;* **Segundo:** *Declara inadmisibile, por inobservancia del plazo pre-fijado previsto en el Artículo 81 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, el Recurso de Apelación interpuesto el 15 de febrero de 2010 por el Lic. Juan Luis Villanueva Beato, a nombre y representación del señor Julio César Franco, contra la sentencia No. 2010-0003, dictada en fecha 12 de enero de 2010 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 96-A-Ref., Distrito Catastral No. 16/6, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís;* **Tercero:** *Compensa las costas del procedimiento por no haber sido solicitadas”;*

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley (artículo 81 de la Ley núm. 108-05 y artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834); **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el co-recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana en su memorial de defensa, solicita de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación sin invocar la causal que justifica su pedimento, en consecuencia, procede a declararlo no ponderable sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que el recurrente en su primer y tercer medio, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, expone en síntesis lo siguiente: que en la página 11 de la sentencia impugnada, la Corte a-qua expresó: “Que conforme lo dispuesto por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en su artículo 81 ...(cita texto legal); que tal exigencia legal no fue observada por la parte recurrente y en consecuencia, el plazo previsto para recurrir en apelación no había iniciado, que por tales razones, el recurso interpuesto no puede ser admitido”; que el plazo otorgado por la ley para recurrir ha sido concebido en beneficio del recurrente, de forma que tenga conocimiento de una decisión y disponga de un plazo para actuar; que aún en el caso de que la sentencia no se hubiera notificado, cualquiera de las partes podía

interponer un recurso porque el plazo corre a su favor y no en su contra; además en el recurso de apelación se citó de manera específica el Acto 12-10, de fecha 20 de enero de 2010, como la fecha en la cual se inició el plazo para recurrir, acto que fue depositado en el tribunal; que por otra parte, ninguna de las partes solicitó al tribunal el medio de inadmisión, por lo que el recurrente no pudo defenderse, siendo violatorio a su derecho de defensa;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que este Tribunal, al examinar la regularidad del plazo, y en la forma en que fue interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia No. 2010-0003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de enero del 2010, ha comprobado lo siguiente: a) en fecha 15 de febrero del 2010, el Lic. Juan Luis Villanueva Beato a nombre del señor Julio César Franco, depositó ante el tribunal a-quo la instancia contentiva del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal a-quo; y b) por acto No. 60-2010, instrumentado en fecha 16 de febrero de 2010 por la Alguacil Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue notificado el Recurso de Apelación al recurrido señor Miguel Ángel Martínez”;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la Corte a-qua fundamentó su decisión en el motivo siguiente: “Que conforme lo dispuesto por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en su artículo 81: “... El Plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que tal exigencia legal no fue observada por la parte recurrente y, en consecuencia, el plazo previsto para recurrir en apelación no había iniciado, que por tales razones, el recurso interpuesto no puede ser admitido, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone que “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que si bien es cierto que este plazo es el punto de partida para establecer si el recurso de apelación es tardío o no, no menos cierto es que el citado artículo ni tampoco el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prevén

expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha disposición legal, es decir, que si una parte que se considera afectada con una decisión interpone un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y su adversario no invoca ningún agravio y por el contrario, ejerce su sagrado derecho de defensa, dicho recurso no puede ser en ningún sentido declarado inadmisibles;

Considerando, que por otra parte, al analizar la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-qua, en su relación de documentos verificados, no se refiere al acto de alguacil núm. 12-10, de fecha 20 de enero de 2010, que notificó la sentencia de primer grado; que al examinar el acto antes aludido y que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se evidencia que el mismo fue diligenciado a requerimiento de José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez, parte recurrida, representado por los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Jacobo Antonio Zorrilla Báez, de donde se desprende que dicha parte notificó la sentencia con la finalidad de poner a correr el plazo correspondiente en contra de su contraparte; que, de tal circunstancia se deduce que el recurrente interpuso su recurso de apelación en virtud del referido acto de alguacil y del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el recurrido, en la audiencia de presentación de pruebas, no planteó ni hizo referencia alguna a lo alegado por la Corte a-qua en su motivación, muy por el contrario, compareció y presentó los medios de pruebas que haría valer como medios de defensa;

Considerando, que por todo lo antes expuesto se pone de manifiesto que el recurrente interpuso su recurso de apelación en tiempo hábil, por tanto, a la Corte a-qua declarar la inadmisibilidad del mismo por haberse interpuesto antes de que el plazo para ejercerlo hubiese empezado a transcurrir, y habiendo comprobado esta Sala que la sentencia de primer grado fue notificada por el actual recurrido, es obvio que incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso, por falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 1ero. de julio de 2010, en relación a la Parcela núm. 96-A-Ref., del Distrito Catastral núm. 16/6 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Disco Mundo, S. A.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel Senra Osser y Julio Aristides Santana Medrano.
Recurrida:	Rosa Angélica Núñez Fanini.
Abogados:	Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguette Pérez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Disco Mundo, S. A., constituida y organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle El Conde, núm. 404, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Joan Manuel Senra Osser y Julio Arístides Santana Medrano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0374341-5 y 001-0319500-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente Disco Mundo, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguet Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0010501-7 y 001-0876532-2, abogados de la recurrida la señora Rosa Angélica Núñez Fanini;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 3 de diciembre del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Rosa Angélica Núñez Fanini, contra Disco Mundo, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio del 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2012, incoada por Rosa Angélica Núñez Fanini, en contra de Disco Mundo, S. A., el señor Francisco Antonio Nina Miyares, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Rosa Angélica Núñez Fanini, con la demandada Disco Mundo, S. A., por dimisión justificada; **Tercero:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena a la parte demandada Disco Mundo, S. A.,

pagar a favor de la demandante señora Rosa Angélica Núñez Fanini, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 48/100 (RD\$58,749.48); 713 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, tomando en consideración la parte final del artículo 80 del Código de Trabajo, ascendente a la cantidad de Un Millón Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Dieciséis Pesos Dominicanos con 60/100 (RD\$1,496,016.60); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$37,767.60); la cantidad de Treinta y Seis Mil Ciento Once Pesos Dominicanos con 11/100 (RD\$36,111.11) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con 73/100 (RD\$125,891.73); más el valor de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total de Dos Millones Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con 15/100 (RD\$2,054,537.15), todo en base a un salario mensual de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), y un tiempo laborado de treinta y seis (36) años, siete (7) meses y Veinte (20) días; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Disco Mundo, S. A., pagar a favor de la demandante, señora Rosa Angélica Núñez Fanini, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el no pago de la compensación y disfrute de forma completa de las vacaciones; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Condena a la parte demandada Disco Mundo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguette, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; (sic) **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el

principal, en fecha cinco (5) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), por la empresa Disco Mundo, S. A., y el incidental, en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), por la señora Rosa Angélica Núñez Fanini, ambos contra sentencia núm. 252/2013, relativa al expediente laboral núm. 053-12-00642, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: Se excluye del proceso al señor Francisco Antonio Nina Miyares, por los motivos expuestos; Tercero: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Disco Mundo, S. A., rechazan las pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, confirma los ordinales primero, segundo, tercero cuarto y quinto de la sentencia apelada, por los motivos expuestos; Cuarto: En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora Rosa Angélica Núñez Fanini, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, confirma los ordinales segundo y cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, y todos los demás, por los motivos expuestos; Quinto: Se compensan las costas del proceso, por haber ambas partes sucumbido en parte de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que tanto los jueces de primera instancia como los de corte, al fallar lo hicieron de manera confusa y contradictoria, desde primer grado encontramos una decisión basada en una verdadera temeridad legal y exceso del abogado contrario, quien reclama indemnizaciones muy elevadas, fuimos condenados a un pago exagerado y desproporcionado ascendente a la suma de RD\$2,054,537.15; en la presente decisión que hoy se impugna, la corte a-qua, en la revisión del expediente, confirma la sentencia de primera instancia sin ponderar ni en hechos ni en derecho que la recurrente no pudo hacer valer eficazmente su sagrado y constitucional

derecho a la defensa al no tener la oportunidad de presentar testigos ni pruebas, razones por las cuales su asistencia legal fue quebrantada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que las declaraciones de los señores Josefina Antonia Morato Hernández y Benjamín Domingo Bujosa Mieses, testigos a cargo de la demandante, le merecen credibilidad, en el sentido de que la reclamante laboró para la empresa Disco Mundo, S. A., independientemente de ser accionista de la nómina como ella misma lo admite en su comparecencia personal, por lo que sus declaraciones y confesiones serán tomadas en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de ésta, contrario a las del señor Francisco Antonio Nina Miyares, testigo a cargo de la demandada cuyas declaraciones no serán tomadas en cuenta porque con dichas declaraciones no se aportan datos que puedan probar que la reclamante no era una empleada de la empresa demandada”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: “que la empresa demandada originaria y recurrente principal, Disco Mundo, S. A., y el señor Francisco Antonio Nina Miyares, alegan que la demandante originaria, señora Rosa Angélica Núñez Fanini, era accionista de la empresa y a su vez era gerente administrativa y que por tanto era su propia jefa, admitiendo con estos argumentos que la reclamante, independientemente de que fuera accionista de la empresa, desempeñaba las funciones de gerente administrativa y nada impide que forme su parte o sea co propietaria de una parte del patrimonio de la sociedad de comercio y que a la vez desempeñe una función determinada a cambio de un salario, como es el caso de que se trata, por lo que al desempeñar funciones regidas por las disposiciones del Código de Trabajo, procede declarar la dimisión justificada por no haber recibido disfrute de sus vacaciones durante todo el tiempo que laboró y específicamente las del último año, invocado como causal de la dimisión y por no haber probado la empresa que cotizara a la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS), causal también invocada para la dimisión, pues solo depositaron tres (3) formularios y de los mismos no se deduce que estuvieran al día en el pago de las mismas, razón por la cual, procede declarar justificada la dimisión ejercida contra los co demandados sin necesidad de examinar las demás causales, en la comunicación de dimisión y rechazar el recurso de apelación”;

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia de la demanda hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponen, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los testimonios de las personas que declararon sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de los esos hechos que el tribunal cometiere desnaturalización alguna;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido que un accionista es también trabajador cuando presta un servicio remunerado, bajo las órdenes del empleador, (sent. 20 de noviembre de 1972, B. J. núm. 744, pág. 2836), y señala que “El hecho de que una persona física presta un servicio personal a una persona moral, sea accionista de esta última, no elimina la presunción de la existencia del contrato de trabajo”, (sent. 21 de julio de 1999, B. J. núm. 1064, pág. 724). En la especie quedó claramente establecido la relación laboral existente con el recurrente, así como las faltas graves que justificaron la dimisión del contrato de trabajo, por lo que el medio planteado en esos aspectos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni una errónea aplicación e interpretación de la legislación laboral vigente, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Disco Mundo, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguet Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 15 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Florián Michael Neumier.
Abogados:	Lcdos. Sandy Alberto Rodríguez y Pablo Antonio Estévez C.
Recurrido:	Bernard Gilbert.
Abogado:	Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Florián Michael Neumier, alemán, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1413624-5, domiciliado y residente en el Municipio Las Terrenas, Provincia Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Sandy Alberto Rodríguez y Pablo Antonio Estévez C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 059-0013937-8 y 059-0011717-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0007660-5, abogado del recurrido Bernard Gilbert;

Vista la Resolución núm. 3454-2013, de fecha 25 de septiembre de 2013, mediante la cual se declaró la exclusión del recurrente Florián Michael Neumier del presente recurso de casación;

Que en fecha 23 de abril de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos por dimisión justificada y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Bernard Gilbert contra Florián Michael Neumier, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 18 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente

demanda por dimisión, incoada por el señor Bernard Gilbert, en contra del señor Florián Michael Neumier, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la demandante y demandado, por voluntad unilateral del empleador y en consecuencia se condena al demandado a pagar a favor del trabajador demandante los valores siguientes: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$382.00 pesos diarios, igual a RD\$10,696.00; b) 128 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$382.00 pesos diarios igual a RD\$48,896.00; d) Salario de Navidad correspondiente a un proporción de siete meses igual a RD\$5,307.00; e) 18 días de vacaciones a razón de RD\$382.00, igual a (RD\$6,876.00); f) al pago de la suma de cuatro (4) salario en base a un salario de RD\$9,098.00, en virtud de lo establecido en el artículo 95, párrafo tercero; igual a RD\$36,392.00; g) Se condena al pago de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como reparación de los daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Seguro Social; **Tercero:** Se declara ejecutoria la presente sentencia y sin prestación de fianza; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del Licdo. Juan Fermín Hernández, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por los señores Florián Michael Neumier y Bernard Gilbert, respectivamente, contra la sentencia núm. 00015-2011 dictada en fecha 18 de marzo de 2011 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado; Segundo:* *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio modifica las letras “F” y “G” del ordinal “segundo” del dispositivo de la sentencia a-qua, y en consecuencia, condena al señor Florián Michael Neumier, a pagar los siguientes valores a favor del señor Bernard Gilbert, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$9,098.00 y cinco años y seis meses laborados: a) RD\$60,000.00 (sesenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios; b) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha*

en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; Cuarto: Condena al señor Florián Michael Neumier, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del Licenciado Juan Fermín Hernández, abogado del trabajador recurrido, que garantiza estarlas avanzando”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción manifiesta en la sentencia; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivo de la sentencia; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida en su escrito de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso, en virtud de las disposiciones contenidas en la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, en su artículo 5, párrafo II, literal c., y la sentencia no contener condenaciones que excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso;

Considerando, que las disposiciones de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia impugnada la Corte a-qua alegó que el juez de primer grado manifestó que los supuestos derechos reconocidos eran de responsabilidad del demandante en cuanto a los salarios caídos, cometiendo graves errores

al fallar, y haciendo presumir la existencia de un contrato de trabajo a favor del trabajador en virtud de la figura jurídica el cual el demandante ha negado y que no ha probado hasta el momento, de tales alegatos se puede evidenciar la contradicción manifiesta de los jueces de alzada al fallar de oficio cosas que no debió de fallar”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza y duración, constan en el expediente las declaraciones del señor Florián Michael Neumier, que en audiencia reconoció: [...] ¿lo ha visto a Bernard en la finca? “si, pero no le conocía por Bernard Gilbert sino por Gilberto, hace 3 años yo vivía en la finca y tenía el control de la finca y veía al demandante haciéndome trabajos y veía cuando él iba o no iba y cuando mandaba a otro, hace más de un año no duermo en la finca sólo voy los domingos para los lunes”; [...] ¿usted lo veía todos los días trabajando en la finca? “cuando yo tenía el control lo veía, que trabajaba 4 días a la semana a veces los 6, a veces enviaba otro? [...]”;

Considerando, que la Corte a-qua señala: “que como se nota, el señor Florián Michael Neumier reconoce la existencia del contrato de trabajo, por lo que entran en vigencia los artículo 16 y 34 del CT que hacen presumir a favor del trabajador y de forma *juris tamtun* su duración y su naturaleza indefinida, correspondiendo al empleador, en consecuencia, la prueba en contrario, cosa que no acontece en la especie, pues independientemente de sus declaraciones no existen pruebas que contradigan el tiempo invocado por el señor Bernard Gilbert; y el carácter permanente de la relación laboral siquiera se ha discutido en el proceso; atendiendo a tales circunstancias los datos aportados sobre el particular por el trabajador deben ser validados”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;

Considerando, que de acuerdo a nuestra legislación laboral vigente “todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido” (artículo 34 del Código de Trabajo);

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo luego de un examen integral de las pruebas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta en el presente caso,

determinó la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los salarios caídos son una condenación de carácter sancionatorio propia de las terminaciones de los contratos de carácter resolutivos como son el despido y la dimisión, en el caso de la especie se trata de una dimisión justificada, lo cual genera responsabilidad al empleador, en consecuencia en ese aspecto el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio propuesto, el recurrente alega: “que la sentencia impugnada viola un principio fundamental del debido proceso al condenar a la parte recurrente al pago de dinero sin explicar las razones poderosas porque le da determinado valor a la comunicación de dimisión ejercida por el trabajador, como tampoco las razones por la cual entendió que no se le dio vacaciones a dicho trabajador, lo que ocurre en el contenido de una sentencia que no se puede hacer razones genéricas, sino explicar porque determinado valor”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso sostiene: “que en lo que se corresponde con la terminación del contrato de trabajo, consta en el expediente la comunicación enviada por el señor Bernard Gilbert, a las autoridades de trabajo de Las Terrenas, en fecha 27 de julio de 2010, donde se advierte que las causas por la cual el trabajador ejerció su dimisión fueron el no pago completo del salario, nunca pagar salario de Navidad ni otorgar vacaciones y por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social”;

Considerando, que igualmente la sentencia hace constar: “que aunque basta la concurrencia de una falta para declarar justificada una dimisión, como se observa, las indicadas por el trabajador en la comunicación previamente transcrita, guardan estrecha relación con el grupo de reclamaciones de la demanda primaria, que también entran en la esfera de la apelación como consecuencia de los recursos interpuestos en la especie; por tanto, en buena lógica y para mayor eficacia judicial, dicho aspecto puede ser decidido luego de que la Corte examine el conjunto de demandas que tienen también como base las faltas atribuidas a la empresa”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y

pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que exista una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio propuesto, el recurrente alega: “que al tratarse de una demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el hoy recurrido, la Corte desnaturaliza los hechos cuando alega en la sentencia impugnada que el trabajador no demostró ninguna prueba que justificara algún daño y perjuicio en el tiempo que supuestamente laboró para el recurrente, en el caso de la especie este nunca laboró para el empleador, lo que no constituye responsabilidad para la parte, lo mismo que plantea el artículo 1315 del Código Civil, así mismo el que invoca un daño debe probarlo, del mismo modo la parte recurrida renunció a la audición de testigos lo que hace imposible probar el contrato de trabajo, formulándose una litis entre las partes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en lo que se refiere a la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), que por concepto de daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social, exige el trabajador, señor Bernard Gilbert, resulta trascendente destacar que la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo del 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales; los cuales entraron en vigencia el 1ro. de febrero del 2003, el 1ro. de septiembre del 2007 y el 1ro. de marzo del 2004, respectivamente; lo que tiene como objetivo salvaguardar uno de los valores más sensibles con que cuenta el ser humano; el derecho a tener una vida digna; mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala: “que, los seguros antes señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo

1315 del Código Civil, incumbe al deudor de las mismas la prueba de su cumplimiento tanto en lo que se corresponde con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones correspondientes” y establece: “que al respecto, no existe evidencia de la observancia de las obligaciones a cargo del empleador, es decir, que el trabajador estaba protegido por los seguros sociales previamente mencionados desde la vigencia de los mismos o el inicio de su contrato y que se estaba al día con el pago de las cotizaciones, configurándose de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador”;

Considerando, que la Corte a-qua señala: “que en ese orden, la Corte tiene facultad para “fijar soberanamente” siempre en el marco de lo “razonable”, la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas; cosa que se hará en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, que le corresponde a los jueces del fondo apreciar soberanamente la evaluación del daño ocasionado, salvo que dicha evaluación no sea razonable, sin que se advierta en el presente caso que la misma haya incurriendo en esa condición, en consecuencia dicho medio carece de fundamento, debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sido excluida la parte recurrente del presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Florián Michael Neumier contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inocencio Eduardo Enrique Arias.
Abogada:	Licda. Ana A. Sánchez D.
Recurrida:	Compañía Arias & Vargas Personal Computer Móvil, C. por A., (PC Móvil).

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Inocencio Eduardo Enrique Arias, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0424851-3, domiciliado y residente en la calle H, núm. 9, Ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 24 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de

noviembre de 2012, suscrito por la Licda. Ana A. Sánchez D., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0386662-0, abogada del recurrente el señor Inocencio Eduardo Enrique Arias, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la resolución núm. 2333-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio del 2014, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Compañía Arias & Vargas Personal Computer Móvil, C. por A., (PC Móvil);

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 10 de junio de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Inocencio Eduardo Enrique Arias contra la entidad Compañía Arias & Vargas Personal Computer Móvil, C. por A., (PC Móvil), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 12 de noviembre del 2010, por el señor Inocencio Eduardo Enrique Arias contra la Compañía Arias & Vargas Personal

Computer Móvil, C. por A., (PC Móvil), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Inocencio Eduardo Enrique Arias, parte demandante y Compañía Arias & Vargas Personal Computer Móvil, C. por A., (PC Móvil), parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo la demanda en pago de prestaciones laborales, vacaciones, proporción de salario de Navidad 2010 y proporción de participación legal en los beneficios de la empresa año fiscal 2010 por ser justo y reposar en base legal; Cuarto: Declara regular, en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación incoada en fecha 19 de noviembre del 2010 por Compañía Arias & Vargas Personal Computer Móvil, C. por A., (PC Móvil), por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por tanto declara válida la referida oferta; Quinto: Autoriza, a la Dirección General de Impuestos Internos a entregar en manos del señor Inocencio Eduardo Enrique Arias, los valores consignados mediante recibo núm. 02953117014-2, de fecha 4 de noviembre del 2010 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos; Sexto: Compensa el pago de las costas del procedimiento entre las partes en litis"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Inocencio Eduardo Enrique Arias, contra la sentencia de fecha 29 de julio del 2011, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente recurso de apelación, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la empresa Arias & Vargas Personal Computer Móvil, C. por A., a pagar al trabajador Inocencio Eduardo Enrique Arias, los siguientes valores: 28 días de preaviso igual a RD\$15,728.8; 121 días de cesantía, igual a RD\$67,953.6; 10 días de proporción de vacaciones igual a RD\$5,616.00 proporción de salario de Navidad igual a RD\$10,037.25; proporción de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$ RD\$18,954.10, más 9 días de salario en base al artículo 86 del Código de Trabajo igual a RD\$5,054.42 que hace un total de RD\$123,340.15; **Cuarto:** Condena a la empresa Arias

& Vargas Personal Computer Móvil, C. por A., al pago de la costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ana A. Sánchez. Quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación no enuncia de manera específica cuales son los medios en los cuales fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se puede extraer lo siguiente: **Unico Medio:** Incorrecta aplicación del derecho al no establecer en las condenaciones de manera correcta los montos reales que por prestaciones laborales y salarios laborados pendientes de pago al recurrente, ni las condenaciones establecidas por el artículo 86 del Código de Trabajo, tratándose de un desahucio;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la Compañía Arias & Vargas Personal Computer Móvil, C. por A., (PC Móvil), al pago a favor del señor Inocencio Eduardo Enrique Arias, de los siguientes valores: 28 días de preaviso igual a RD\$15,728.8; 121 días de cesantía igual a RD\$67,953.6; 10 días de proporción de vacaciones igual a RD\$5,616.00; proporción de salario de Navidad igual a RD\$10,037.25; proporción de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$ RD\$18,954.10, más 9 días de salario en base al artículo 86 del Código de Trabajo igual a RD\$5,054.42; Para un total en las presentes condenaciones de la suma de RD\$123,340.15;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inocencio Eduardo Enrique Arias, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de julio del 2012 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Manolo Jiménez Batista y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Landaeta.
Recurridos:	Civil Mek, S. A. y compartes.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 24 de junio del 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccion.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) Manolo Jiménez Batista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0010238-3, domiciliado y residente en la calle Río Haina, núm. 7, en el sector del Centro; 2) Armando Ysllat Yosef, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0010452-0, domiciliado y residente en la calle El Medio, núm. 6, Haina; 3) Carlos Degilis Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0020650-7, domiciliado y residente en la calle Río Haina, núm. 38, en el sector del Centro; 4) Manolo Luis Andrés, dominicano, mayor de

edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 079-0009922-2, domiciliado y residente en la calle Río Haina, núm. 32, en el sector del Centro; 5) Boni Jiménez Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0015165-3, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, núm. 18, Villa Penca, Bajos de Haina; 6) Luis Antonio Cuevas Luis, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1603096-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 8, Quita Sueño de Haina; 7) Ariel Fabián Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0068555-2, domiciliado y residente en la calle 30, núm. 8, en el sector Las Colinas de Haina; 8) Alexander Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0012938-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 18, Barsequillo de Haina; y 9) Aramis Deguilis Dotel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0021432-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 24, Barsequillo Haina, contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Antonio Landaeta, abogado de los recurrentes los señores Manolo Jiménez Batista, Armando Ysllat Yosef, Carlos Degilis Martínez, Manolo Luis Andrés, Boni Jiménez Félix, Luis Antonio Cuevas Luis, Ariel Fabián Vásquez, Alexander Peña y Aramis Deguilis Dotel;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Landaeta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0500299-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 351-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero del 2014, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Civil Mek, S. A., y los Ings. Anthony Pimentel y José Madera;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 3 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Manolo Jiménez Batista, Armando Ysllat Yosef, Carlos Degilis Andrés, Boni Jiménez Félix, Luis Antonio Cuevas Luis, Ariel Fabián Vásquez, Alexander Peña y Aramis Deguilis Dotel, contra Civil Mek, S. A., y los Ings. Anthony Pimentel y José Madera, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de abril del año 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular en cuanto a la forma la demanda interpuesta por los señores Manolo Jiménez Batista, Armando Ysllat Yosef, Carlos Degilis Andrés, Boni Jiménez Félix, Luis Antonio Cuevas Luis, Ariel Fabián Vásquez, Alexander Peña y Aramis Deguilis Dotel, en contra de Civil Mek, S. A., Ing. Anthony e Ing. Madera, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios, fundamentada en una dimisión justificada, por ser conforme al derecho; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda en todas sus partes, por falta de pruebas; Tercero: Condena a los señores Manolo Jiménez Batista, Armando Ysllat Yosef, Carlos Degilis Andrés, Boni Jiménez Félix, Luis Antonio Cuevas Luis, Ariel Fabián Vásquez, Alexander Peña y Aramis Deguilis Dotel, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma declara regular y válido el recurso de apelación, promovido en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009), por los señores Manolo Jiménez Batista, Armando Ysllat Yosef, Carlos Degilis Andrés, Boni Jiménez Félix, Luis Antonio Cuevas Luis, Ariel Fabián Vásquez, Alexander Peña y Aramis Deguilis Dotel, contra sentencia núm. 130/2009, relativa al expediente laboral núm. C-52-008-00703, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año Dos Mil Once (2011), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones promovidas por los recurrentes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de prueba y de base legal, mientras se acogen las presentadas por la empresa Civil Mek, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; Tercero: Se condena a los sucumbientes señores Manolo Jiménez Batista, Armando Ysllat Yosef, Carlos Degilis Andrés, Boni Jiménez Félix, Luis Antonio Cuevas Luis, Ariel Fabián Vásquez, Alexander Peña y Aramis Deguilis Dotel, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera P., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; (sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos y contradicción de los mismos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes proponen en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua en el pronunciamiento de su sentencia transcribió por completo las declaraciones realizadas por los testigos, tanto el que estaba a cargo de la parte hoy recurrente, como el presentado por la parte recurrida, sin embargo, no ponderó dichas declaraciones, omitiendo referirse a lo acontecido en esa medida de instrucción y los resultados de las mismas, como si nunca hubieran existido, de las que se desprendían la existencia del contrato de trabajo, el servicio prestado por los trabajadores, el verdadero empleador y lo justificado de la dimisión, procediendo a incurrir en una falta de ponderación de pruebas y en una desnaturalización de los hechos de la causa, además de violar el principio de libertad de prueba que existe en el Derecho del Trabajo y especialmente establecida en el Código de Trabajo en sus artículos 16 y 542; que de haber ponderado el informativo testimonial conjuntamente con los documentos aportados, hubiera hecho uso de su papel activo que el Código de Trabajo pone a su cargo para encontrar la verdad y hacer una correcta administración de justicia; en ese sentido, se puede establecer que la sentencia impugnada a todas luces carece de base legal, ya que reconoció la existencia de un contrato de trabajo ante una dimisión presentada, debiendo ponderar serenamente ese

acontecimiento reconociendo las indemnizaciones que le correspondían a los demandantes hoy recurrentes, lo cual no hizo al dar un fallo como lo hizo, incurriendo a la vez en una contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que como la razón social Civil Mek, S. A., ha negado reiteradamente que los reclamantes fueran empleados suyos, corresponde a éstos demostrar la prestación de algún servicio personal a favor de dicha empresa, luego de lo cual, conforme al voto de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se podrá presumir la existencia de una relación laboral entre dichas partes, lo cual no ha sucedido en la especie, pues las declaraciones de los señores Roberto Fabián, Richard Reyes y Tony Bautista J., resultan incoherentes, inverosímiles e imprecisas, por lo que se desestiman, dejando improcedente y carente de base legal y de pruebas, la instancia de demanda y el recurso de que se trata, procediendo confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia impugnada copia las declaraciones de los testigos y las evalúa y las entiende “incoherentes”, “inverosímiles e imprecisas”, por lo que las desestiman;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta en el presente caso;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador. En la especie el tribunal de fondo apreció que no fue establecida la prestación de servicio;

Considerando, que para evaluar la apreciación de la prueba testimonial aportada al debate, el tribunal no tiene que copiar de nuevo íntegra o parcialmente las declaraciones que consten en sentencia, sino emitir su consideración de la evaluación llevada a cabo, luego de apreciar los testimonios aportados, que en el caso de la especie, los entendió

“inverosímiles”, “incoherentes e imprecisos”, por los cuales desestimó la demanda en cuestión, lo cual escapa el control de la casación;

Considerando, que los jueces del fondo no están sometidos a una jerarquía en el orden de las pruebas y las aprecian soberanamente, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que exista una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación y falta de base legal, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Manolo Jiménez Batista, Armando Ysllat Yosef, Carlos Degilis Martínez, Manolo Luis Andrés, Boni Jiménez Félix, Luis Antonio Cuevas Luis, Ariel Fabián Vásquez, Alexander Peña y Aramis Deguilis Dotel, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Salón Beautiful To Go, Ready To Go y Evelin Marte.
Abogada:	Licda. María Altagracia Ortiz Martínez.
Recurrida:	Ruth Lucía Vega Nin (Tatiana).
Abogados:	Dr. Samuel Moquete De la Cruz, Licdas. Ingrid E. De la Cruz Francisco y Andrea De la Cruz.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Salón Beautiful To Go, Ready To Go y la señora Evelin Marte, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0010318749-8, domiciliada y residente en la Ave. Isabel Aguiar, núm. 130, segundo nivel, local núm. 105, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo

Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Andrea De la Cruz, abogada de la señora Ruth Lucía Vega Nin, (Tatiana);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de julio de 2012, suscrito por la Licda. María Altagracia Ortiz Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0013462-2, abogada de los recurrentes Salón Beautiful To Go, Ready To Go y Evelin Marte, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Samuel Moquete De la Cruz, por sí y por la Licda. Ingrid E. De la Cruz Francisco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0028813-3 y 001-0343819-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por desahucio, incoada por la razón social Salón Beautiful To Go, Ready To Go y la señora Evelin Marte, contra la señora Ruth Lucía Vega Nin, (Tatiana), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 30 de diciembre del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por la señora Ruth Lucía Vega Nin, (Tatiana), contra Salón Beautiful To Go, Ready To Go y Evelin Marte, por haber sido hecha conforme a la ley;

Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la señora Ruth Lucía Vega Nin, (Tatiana), y Salón Beautiful To Go, Ready To Go y Evelin Marte, parte demandada, con responsabilidad para ésta; **Tercero:** Condena a Salón Beautiful To Go, Ready To Go y Evelin Marte, a pagar a favor de la señora Ruth Lucía Vega Nin, (Tatiana), los siguientes valores: 1) 13 días de cesantía; 2) 8 días de vacaciones; 3) 75 días de salarios, de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo, desde el 25-5-2010 al 10-8-2010, en que se hizo la oferta, de conformidad con el principio de buena fe; 4) RD\$2,601.66 por concepto de proporción de salario de Navidad; 5) RD\$5,000.00 por no inscripción en la Seguridad Social; todo en base a un salario mensual de RD\$7,000.00 y salario de RD\$293.74; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Salón Beautiful To Go, Ready To Go y Evelin Marte, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la Licda. Ingrid E. De la Cruz Fco., abogada de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Franklin Batista Alberto, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente decisión, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico, cualquier notificación realizada por un ministerial distinto”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ruth Lucía Vega Nin, (Tatiana), en fecha veintisiete (27) de mayo del año Dos Mil Once (2011), contra la sentencia núm. 00460, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Ruth Lucía Vega Nin, (Tatiana), y modifica la sentencia impugnada en su ordinal tercero por los motivos precedentemente enunciados, y se confirma en los demás aspectos, para que en lo adelante se lea como sigue: a) se declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculaba a la señora Ruth Lucía Vega Nin, (Tatiana), parte recurrente, antes demandante y la razón social Salón Beautiful To Go, Ready To Go y Evelin Marte, parte demandada; b) se acoge la demanda incoada por la señora antes mencionada en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, preaviso y cesantía e indemnizaciones del artículo*

86 del Código de Trabajo por las razones expuestas; así como el pago de los derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por la no inscripción en la Seguridad Social y se rechaza la reclamación por el no pago estas horas; (sic) **Tercero:** Se condena a Salón Beautiful To Go, Ready To Go y Evelin Marte, a pagar por los conceptos y valores antes mencionados lo siguiente: 14 días de preaviso a razón de RD\$293.75 igual a la suma de RD\$4,112.50; 13 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$293.75, igual a la suma de RD\$3,818.75; 8 días de vacaciones a razón de RD\$293.75, igual a la suma de RD\$2,350.00; 30 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa a razón de RD\$293.75 igual a la suma de RD\$8,812.50; proporción de 7 meses de salario de Navidad correspondiente al año 2010 igual a la suma de RD\$2,601.66; la suma de RD\$5,000.00 correspondiente a una indemnización en daños y perjuicios por no estar inscrita en la Seguridad Social; para un total de RD\$26,695.41, más un día de salario por cada día de retardo de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo en su parte in fine; **Cuarto:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en oferta real de pago seguida de consignación hecha por la parte demandante Salón Beautiful To Go, Ready To Go y Evelin Marte, de fecha 17 de mayo del 2011, contra la señora Ruth Lucía Vega Nin, (Tatiana), por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la demanda en oferta real de pago se rechaza la misma por los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena a la parte recurrida Salón Beautiful To Go, Ready To Go y Evelin Marte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de la Licda. Ingrid E. De la Cruz Fco., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 586 del Código de Trabajo;

En cuanto a la admisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrente como elemento incidental en su recurso de casación solicita declarar no conforme con la constitución para el literal “c” del párrafo II del artículo único de la ley 491-08 y en consecuencia admitir el presente recurso de casación;

Considerando, que las disposiciones de la Ley 491-08 sobre las limitaciones para el ejercicio del recurso de casación, no son aplicables a la materia laboral, en consecuencia su pedimento carece de pertinencia jurídica y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que del estudio del expediente y de los medios que conforman el presente recurso, analizaremos en primer y único término, por así convenir a la mejor solución del presente asunto, el primer medio, el cual establece en síntesis lo siguiente: “que en el caso de la especie en cuanto al criterio establecido por la Corte a-qua al fallar como lo hizo en su sentencia, erró e imprecisó al incurrir en desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho, toda vez que le atribuyó a la hoy recurrida el crédito de participación del 10% de los beneficios de la recurrente sin determinar de dónde lo establece, a pesar de que en ninguna de las instancias se demostró que el Salón Beautiful To Go, Ready To Go y Evelyn Marte, operaran con beneficios, ni mucho menos que sean una entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, dándole personalidad jurídica a una empresa que no está registrada como tal, por lo que todo juez está en el deber de justificar sus sentencias, mediante una motivación clara y explícita de la valoración del proceso, tanto en la forma, como en los aspectos intrínsecos, cuando existen aspectos procesales que el juez no justifica de manera clara, incurre en falta o insuficiencia de motivos, el cual da lugar a la casación de la sentencia, como se ha establecido en la especie, lo cual viola el artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución de la República, que establecen la garantía del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, concretizado en que toda persona tiene derecho a un debido proceso en un juicio público y contradictorio”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que según los conceptos y valores que le corresponden a la señora Ruth Lucía Vega Nin, parte recurrente, anterior parte demandante, son a saber: 14 días de preaviso a razón de RD\$293.75 igual a la suma de RD\$4,112.50; 13 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$293.75 igual a la suma de RD\$3,818.75; 8 días de vacaciones a razón de RD\$293.75 igual a la suma de RD\$2,350.00; 30 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa a razón de RD\$293.75 igual

a la suma de RD\$8,812.50; proporción de 7 meses de salario de Navidad correspondiente al año 2010 igual a la suma de RD\$2,601.66; la suma de RD\$5,000.00 correspondiente a una indemnización en daños y perjuicios por no estar inscrita en la Seguridad Social; la suma de RD\$22,324.40 de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, parte in fine, hasta el día 10 de mayo del 2011 fecha en que se hizo una oferta real de pago; para un total general de RD\$49,019.81”;

Considerando, que asimismo la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrida anteriormente demandada, hizo una oferta real de pago a la recurrente, antes demandante, señora Ruth Lucía Vega Nin, mediante acto núm. 293/2011, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año 2011, instrumentado por la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, por la suma de Treinta y Cinco Mil Ochocientos Pesos con 70/100 centavos (RD\$15,800.00), por concepto de las condenaciones establecidas en la sentencia antes mencionadas, más la suma de Diez Mil Pesos por concepto de gastos y honorarios profesionales, a lo que la parte recurrente se negó aceptar”; (sic)

Considerando, que la Corte a-qua entiende: “que mediante acto núm. 297/2011, de fecha diez (10) de mayo del año 2011, instrumentado por la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, la recurrente consigna los valores ofertados en la Dirección General de Impuestos Internos de la Ave. México esq. Jacinto de la Concha del Distrito Nacional, mediante cheques núms. 2064849 y 2064850 girado por el Banco de Reservas de la República Dominicana a nombre del Colector de Impuestos Internos, expidiendo ésta los recibos de pagos núms. 02955394277-6 y 02955394204-0, mediante formulario núms. 16847450 y 16847451 de la referida institución”;

Considerando, que para que una oferta real de pago tenga un efecto liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma ofertada sea significativa para cubrir la deuda que se presente pagar, cumplido lo cual se considera válida;

Considerando, que para la validación de una oferta real de pago seguido de consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones

laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación;

Considerando, que en el caso de la especie, al momento de la oferta real de pago, realizada mediante acto de alguacil, el preaviso ascendía a RD\$4,112.50 y el auxilio de cesantía ascendía a RD\$3,818.75 y la suma de RD\$22,324.40 por los días de salarios caídos de acuerdo con el artículo 86 del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$30,255.65, suma mucho mayor que la oferta consignada en la Dirección General de Impuestos Internos, (IDGII), ascendente a la suma de RD\$35,800.70, es decir, que la oferta real era válida, pues los valores ofertados cubrían las prestaciones laborales ordinarias, (preaviso y cesantía) y los días de salarios caídos hasta el día de la oferta. En ese tenor, le correspondía al tribunal ordenar la validez de la oferta real de pago y ordenar al recurrente la empresa al pago de los 8 días de vacaciones a razón de RD\$293.75, igual a RD\$23,500.00, la participación en los beneficios igual a RD\$8,812.50, el salario de Navidad correspondiente al 2010 igual a RD\$2,604.66 y la suma de RD\$5,000.00 por daños y perjuicios, valores que aparecen en la sentencia impugnada, (pág. 21 y 21) y que la empresa recurrente debía entregar así e igualmente hacer las diligencias de lugar para que los valores consignados le sean entregados a la trabajadora acreedora de dichos derechos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de todo lo anterior, se establece que: a) la oferta real de pago es válida y b) que procede que la empresa recurrente pague además los derechos adquiridos y daños y perjuicios que le condenó la sentencia impugnada, por lo cual procede casar por falta de base legal, sin envío, por no haber nada que juzgar;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "...en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto", lo que aplica en la especie;

Considerando, que procede compensar las costas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envió, por no haber nada que juzgar, el recurso de casación interpuesto por el Salón Beautiful To Go, Ready To Go y la señora Evelin Marte, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de junio del 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior, quedando a su cargo y su deber de diligencia tramitar ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), los valores consignados, así como el pago de otros derechos enunciados en la sentencia impugnada; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

sentencia de fecha 27 de mayo de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, y los Licdos. Jesús Miguel Reynoso y Gustavo Paniagua, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0160637-4, 001-1070225-5 y 001-0637274-1, respectivamente, abogados de los recurrentes Caribe Tours, C. por A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Joel Méndez y Rafael Villanueva Monegro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0029352-9 y 037-0027384-4, respectivamente, abogados de la recurrida, señora Cristina Tavares Sánchez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Eduardo Sánchez, Presidente de la Corte Penal del Distrito Nacional, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 26 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Julio César Reyes José y Eduardo Sánchez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, reparación de daños y perjuicios y cobro de prestaciones laborales interpuesta por la señora Cristina Tavárez Sánchez contra Caribe Tours, C. por A., y los señores José Hernández y William Castro, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 31 de julio del año 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión, interpuesta en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), por Cristina Tavárez Sánchez, en contra la Compañía Caribe Tours, C. por A., y los señores José Hernández y William Castro, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Se rechaza, la presente demanda por los motivos expuestos en la presente sentencia; Cuarto: Condena a la Compañía Caribe Tours, C. por A., y los señores José Hernández y William Castro, a pagar a Cristina Tavárez Sánchez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos con 18/100 (RD\$5,967.00); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Veinticinco Pesos con 56/100 (RD\$4,125.56); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Siete Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$7,900.00); d) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Diecinueve Mil Ochocientos Noventa Pesos con 89/100 (RD\$19,890.89); Todo en base a un período de labores de dieciséis (16) años, cinco (5) meses y veintiocho (28) días; devengando el salario mensual de RD\$7,900.00; Quinto: Compensa las costas del procedimiento”; (sic) b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación, el principal, interpuesto por la señora Cristina Tavárez Sánchez y el incidental, interpuesto por Caribe Tours, C. por A., José Hernández y William Castro, ambos en contra la sentencia núm. 465/00278/2012, dictada el 31 de julio del año 2012, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Revoca en todas

sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Excluye del litigio a los señores José Hernández y Willian Castro, por no ser empleadores de la señora Cristina Tavárez Sánchez; **Cuarto:** Declara justificada la dimisión de la señora Cristina Tavárez Sánchez, en contra de Caribe Tours, C. por A., por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a Caribe Tours, C. por A., a pagar a la señora Cristina Tavárez Sánchez, las siguientes prestaciones: a) la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos (RD\$8,812.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Ciento Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos (RD\$105,434.00), por concepto de 335 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Tres Mil Novecientos Cincuenta y Nueve Pesos (RD\$3,959.00), por concepto de salario de Navidad; d) la suma de Nueve Mil Novecientos Setenta Pesos (RD\$9,970.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de Treinta y Un Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos (RD\$31,824.00), por concepto de 576 horas extras; f) la suma de Treinta y Siete Mil Ciento Treinta y Seis Pesos (RD\$37,136.00), por concepto de 59 días feriados; **Sexto:** Condena a Caribe Tours, C. por A., al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios, a favor de Cristina Tavárez Sánchez; **Séptimo:** Condena a Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los Licdos. Rafael Villanueva Monegro y Arelí M. Ozuna Peña, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso y al doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Violación al artículo 96 del Código de Trabajo; Violación del Principio *Actore Incumbe Probatio*, artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 98 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 701 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación del artículo 504 del Código de Trabajo y 131 del Código de Procedimiento Civil, improcedencia de la condenación de las costas habiendo sucumbido ambas partes;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua ha violado la inmutabilidad del proceso y el efecto devolutivo del recurso, ha incurrido en violación al derecho de defensa y violación a los artículos 96 y 701 del Código de Trabajo, pues para demandar por

dimisión es preciso establecer y comunicar al empleador, de manera precisa, las causas de la dimisión para poder poner al empleador en condición de ejercer su derecho de defensa, en el presente caso la trabajadora no alegó que su dimisión se basaba en la violación de una obligación sustancial como es el descanso semanal, horas extras y días feriados, fue en grado de apelación cuando solicita por primera vez que la misma le sea acogida, y en respuesta a esto el tribunal a-quo procede a condenar a la recurrente por dimisión justificada por el no pago de horas extras y días feriados, argumento éste que carece de fundamento pues las horas extras prescriben en el término de un mes, lo que hace imposible fundamentar la dimisión”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión, el artículo 100 del Código de Trabajo que establece esa obligación, solo sanciona la omisión de comunicación al Departamento de Trabajo, reputándola como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador siendo este criterio utilizado por la corte a-qua para descartar el alegato de la recurrente en ese sentido, los medios que se examinan carecen de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua no ponderó que la hoy recurrida comenzó a depositar en la empresa diferentes certificados médicos, presentando diferentes dolencias, siendo la primera causa de la dimisión que no podía continuar en su puesto de trabajo por padecimientos de la columna, es decir, que al momento de la dimisión ésta tenía más de dos meses de licencia médica, por lo que las causas de su dimisión estaban caducas, pues habían transcurrido más de quince días, según consta en el artículo 98 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en el caso de que se trata, son faltas de carácter continuo relacionadas con el deber de seguridad, derivado del principio protector del derecho del trabajo, en consecuencia carece de fundamento pretender la caducidad de la falta, pues la misma está vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo por dimisión, por ende debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a qua con su sentencia viola las disposiciones de los artículos 504 del Código de Trabajo, 131 del Código de Procedimiento Civil y el principio de igualdad contenido en la Constitución de la República, al poner la carga de las costas de un solo lado, cuando ambas partes recurrieron en apelación y la corte acogió ambos recursos, por lo que procedía en derecho la compensación de las costas, porque los litigantes sucumbieron respectivamente en algunos puntos y tuvieron éxito en otros”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los recursos de apelación fueron aceptados en la forma, sin embargo, es la parte hoy recurrente a quien le fue revocada la sentencia y condenada al pago de las costas de procedimiento;

Considerando, que todo el que sucumbe en justicia puede ser condenado al pago de las costas;

Considerando, que el tribunal de fondo ha hecho una correcta aplicación del principio de legalidad y las disposiciones de los artículos 504 del Código de Trabajo y 131 del Código de Procedimiento Civil, al condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en el fondo del recurso, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 27 de mayo del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joel Méndez y Rafael Villanueva Monegro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 5 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Christian de Jesús Lora Pacheco.
Abogados:	Licda. Lucila Silverio, Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Heriberto Rivas y Rivas.
Recurridos:	Pollos Veganos, C. por A. y Juan Reynaldo R. Jiminián Salcedo.
Abogados:	Licdos. Jonathan Boyero, Ulises Cabrera y Raúl García Vicente.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 24 de junio del 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Christian de Jesús Lora Pacheco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014939-8, domiciliado y residente en la calle núm. 2, núm. 23, Alma Rosa, Santo Domingo Este, contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lucila Silverio en representación del los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Heriberto Rivas y Rivas, abogados del recurrente el señor Christian de Jesús Lora Pacheco;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo Jonathan Boyero, por sí y por los Licdos. Ulises Cabrera y Raúl García Vicente, abogados de los recurridos la entidad Pollos Veganos, C. por A. y el señor Juan Reynaldo R. Jiminián Salcedo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Heriberto Rivas y Rivas y Ruddy Nolasco Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1035293-6 y 001-1351142-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y los Licdos. Raúl García Vicente y Jonattan Boyero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0117642-8, 048-0004475-4 y 001-1730308-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 17 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Christian de Jesús Lora Pacheco, en

contra de Pollos Veganos, C. por A., y Juan Reynaldo R. Jiminián Salcedo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 30 de diciembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada, empresa Pollos Veganos, C. por A., y el señor Reynaldo Rafael Jiminián Abreu, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Declara inadmisibles los documentos depositados por la empresa demandada Pollos Veganos, C. por A., en fecha 19 de abril de 2011, por no respetar el plazo razonable y ser atentatorio al derecho de defensa; Tercero: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por desahucio, derechos adquiridos y daños y perjuicios, incoada por el señor Christian de Jesús Lora Pacheco, en perjuicio de la empresa Pollos Veganos, C. por A., y el señor Reynaldo Rafael Jiminián Abreu por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; Cuarto: En cuanto al fondo: a) Declara que entre las partes envueltas en litis señor Christian de Jesús Lora Pacheco y la empresa Pollos Veganos, C. por A., existió un contrato de trabajo, cuya modalidad se presume lo fue por tiempo indefinido y cuya causa de ruptura lo fue el desahucio ejercido por el empleador demandado en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para Pollos Veganos, C. por A.; b) rechaza en todas sus partes la demanda en reclamo de prestaciones laborales por desahucio, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por el señor Christian de Jesús Lora Pacheco, en perjuicio del señor Reynaldo Rafael Jiminián Abreu por no reposar en prueba legal. Condena al señor Christian de Jesús Lora Pacheco, al pago de las costas del procedimiento generadas a dicho co demandado en ocasión de su infundada acción, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Hugo F. Alvarez Pérez y Carlos Francisco Alvarez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; c) Condena a la empresa Pollos Veganos, C. por A., a pagar a favor del señor Christian de Jesús Lora Pacheco, los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$342,266.68 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, la suma de RD\$2,884,819.16, relativa a 236 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, la suma de RD\$6,160,800.24 relativa a 504 días de salario ordinario por concepto del artículo 86 del Código de Trabajo, esto es, a razón de RD\$12,223.81, por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto

del auxilio de cesantía computados desde el 13 de agosto de 2010 al 30 de diciembre de 2011, la suma de RD\$220,028.58 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones del último año laborado, la suma de RD\$169,921.17 por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2010, en proporción a 7 meses y 2 días, la suma de RD\$733,428.60 reactiva a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del último año laborado, la suma de RD\$100,000.00 por concepto de indemnización por violación a la Ley de Seguridad Social, no afiliación al seguro de pensión ni de riesgos laborales. Para un total de RD\$10,611,264.43 teniendo como base un salario promedio mensual de RD\$291,293.43 y una antigüedad de 10 años, 4 meses y 7 días; c) Condena a la empresa Pollos Veganos, C. por A., a pagar al señor Christian de Jesús Lora Pacheco la suma que resulte del cálculo de RD\$12,223.81 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de prestaciones laborales a computarse a partir del tercer día de la notificación de la presente sentencia y hasta tanto sea saldada la deuda antes establecida; d) Ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Condena a la empresa Pollos Veganos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Lucila Silverio Minaya, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la empresa Pollos Veganos, C. or A., en contra de la sentencia laboral núm. OA00478-11, de fecha treinta (30) de diciembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haberse realizado conforme con las normas y procedimientos establecidos por la ley que rige la materia;* **Segundo:** *Se rechaza, el medio de inadmisión, planteado relativo a que sea declarada inadmisibles la demanda incoada por el recurrido, por falta de calidad por no haber existido relación entre la empresa Pollos Veganos, C. por A., y el señor Christian de Jesús*

Lora Pacheco, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pollos Veganos, C. por A., en consecuencia se modifica, en parte la sentencia laboral citada precedentemente y se rechaza, la demanda laboral interpuesta por el señor Christian de Jesús Lora Pacheco, por no reposar sobre base y prueba legal; **Cuarto:** Se condena al empleador la empresa Pollos Veganos, C. por A., a pagar a favor del trabajador recurrido señor Christian de Jesús Lora Pacheco, los valores que se describen a continuación: a) la suma de Doscientos Veinte Mil Veintiocho Pesos con 58/100 (RD\$220,028.58, relativo a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones del último año laborado; b) la suma de Ciento Sesenta y Nueve Mil Novecientos Veintiún Pesos con 17/100 (RD\$169,921.17) por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2010; c) la suma de Setecientos Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con 60/100 (RD\$733,428.60), relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del último año laborado; y d) la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de indemnización por violación de la ley de Seguridad Social, no afiliación al seguro de pensión ni de riesgos laborales; **Quinto:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el no pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido respectivamente ambas partes en algunas de sus pretensiones"; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley y los Principios Generales del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al Principio IX y al artículo 16 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa, fallo ultra petita, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos y los documentos;

Considerando, que el recurrente alega en los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que la parte recurrente le atribuye a la sentencia impugnada el vicio de falta de base legal, al haberse determinado por los documentos y hechos de la causa la existencia del contrato de trabajo, el cual había rechazado la hoy recurrida, pero la sentencia tampoco expresa que la corte haya visto y examinado tal documentación, en la especie, el fallo impugnado rechaza la decisión de primer grado, es decir, rechaza la demanda en prestaciones laborales por desahucio y daños y perjuicios, sin haber sido apelado, de manera expresa, por la empresa hoy recurrida; que igualmente la sentencia de la corte a-qua viola los principios fundamentales del proceso al determinar la existencia del contrato de trabajo que era el aspecto que se discutía y al examinar otros hechos que no estaban en discusión como el despido, el salario y los derechos adquiridos, sino que también desnaturaliza los hechos de la causa y las declaraciones del testigo presentado por el trabajador, pues indica que las mismas son incoherentes y contradictorias entre sí; que del mismo modo la sentencia impugnada viola el principio noveno del Código de Trabajo el cual consagra la primacía de la realidad de los hechos sobre lo consignado por escrito en el contrato, que en el indicado caso se ha comprobado que no reposa ninguna comunicación de desahucio dirigida al trabajador, queriendo establecer dicho tribunal que la terminación del contrato de trabajo solo puede probarse por una comunicación, lo que choca de manera frontal con dicho principio; que los recurridos desde el principio han desarrollado su medio de defensa basado en el hecho de que existió un contrato de comercialización con el hoy recurrente en casación, la corte a-qua cambió el objeto y causa de la demanda violentando los principios que son de orden público e interés social, actitud ésta que viola el derecho de defensa, viola su competencia al fallar ultra petita, comete el vicio de omisión de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

En cuanto a la primacía de la realidad

Considerando, que el Principio IX de los Fundamentales del Código de Trabajo, establece que: “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos...”, esto es, de acuerdo con la doctrina autorizada que este tribunal está de acuerdo que “entre el

mundo real de los hechos efectivos y el mundo formal de los documentos, debe preferirse el mundo de la realidad”;

Considerando, que no existe ninguna evidencia en la sentencia que los jueces del fondo distorcionaran la verdad material y actuaron en contra del Principio de la Primacía de la Realidad, en consecuencia en ese aspecto dichos medios deben ser desestimados;

En cuanto al desahucio

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el expediente depositado por ambas partes como medio de prueba se encuentra el acta de audiencia núm. 00447, de fecha 27/4/2011, donde constan las declaraciones que como testigo del recurrido ofreciera el señor Inocencio Rosario, por ante el Tribunal de Primera Instancia, donde declaró que estaba presente cuando se produjo la conversación entre el señor Jiminián y el señor Christian, ya que lo acompañó, declaraciones que la corte rechaza por incoherentes y contradictorias en sí mismas, y con respecto a las ofrecidas por el propio trabajador, en esta instancia de apelación en fecha 10/7/2012, acta núm. 00439, ya que éste último expresó que él estaba solamente con María luego dice que Inocencio fue con él pero se quedó fuera, que escuchó algo, que escuchó parte”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que la corte ha comprobado que no reposa en el expediente depositado por las partes ninguna correspondencia que comunicara al trabajador el desahucio y sus propias declaraciones no hacen prueba en su favor y las declaraciones de los testigos presentados por él, que constan en el acta de audiencia núm. 00439, de fecha 10/7/2012, y 00447, de fecha 27/4/2011, del tribunal a-quo, la corte rechaza, por carecer de idoneidad, coherencia y sinceridad, en especial por ser contradictorias en sí mismas y con respecto a los alegatos expuestos por el propio trabajador recurrido”;

Considerando, que el desahucio puede probarse por los medios de prueba establecidos, no necesariamente tiene que existir un documento escrito para concretizar su existencia;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal de fondo realizó un examen integral de las pruebas aportadas al debate, tanto documental como testimonial, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la no procedencia de la demanda en lo relativo a la terminación del contrato de trabajo, hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía ponderando las pruebas aportadas y restando credibilidad a los testimonios de las personas que declararon por entender que eran “incoherentes y contradictorias”, y que las mismas carecían de “sinceridad”, sin que se advierta en la apreciación de los hechos desnaturalización alguna;

En cuanto a los daños y perjuicios

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que con respecto a la indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador con motivo de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, constituye esto una falta que acarrea daños y perjuicios, pues no solamente le priva de las atenciones médicas hospitalarias y de farmacia a que pudiere estar sometido, sino también porque la no inscripción en dicha institución afecta la acumulación del número de cotizaciones necesarias para que dicho trabajador tenga derecho a una pensión que por enfermedad o antigüedad, tienen derecho todos los trabajadores que acumulen un determinado número de cotizaciones; que de igual manera los trabajadores deben estar protegidos por un seguro de riesgos laborales y en el caso de la especie el trabajador solamente tenía un seguro de salud, por lo que al tratarse de violaciones y obligaciones sustanciales establecidas por la propia ley a cargo del empleador, ya que de conformidad con las disposiciones de los artículos 16 del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil, corresponde al empleador demostrar que mantenía inscrito el trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y entre las piezas y documentos que integran el expediente puesto a cargo de esta corte, no consta que el empleador estuviera inscrito el trabajador el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, tal como lo prescriben las disposiciones de la Ley 87/01, citada, situación ésta que compromete la responsabilidad del empleador al tenor de las disposiciones de los artículos 712, 720 y 728 del Código de Trabajo, precedentemente transcritos”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal de fondo condenó a la parte recurrida al pago de una suma por concepto de daños y perjuicios generados por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley 87/01 sobre Sistema Dominicano

de la Seguridad Social, en consecuencia, en ese aspecto, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el expediente no hay ninguna evidencia de violación a las garantías constitucionales establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en falta de base legal, omisión de estatuir, ni desnaturalización alguna, ni que fallara ultra petita con relación a lo solicitado y al objeto y causa de la demanda y el recurso, como tampoco que existiera contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Christian de Jesús Lora Pacheco, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, el 5 de octubre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de febrero de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).
Abogados:	Dres. Bienvenido Ruiz Lantigua, Narciso Méndez Encarnación, Dras. Vilma María Tavarez, Yrenes María Fajardo Reyes, Licdos. Bienvenido Ruiz Lantigua, Narciso Méndez Encarnación, Licdas. Vilma María Tavarez e Yrene María Fajardo Reyes.
Recurrido:	Franklin Antonio Ramírez Uribe.
Abogados:	Dres. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, Puro Paulino Javier y Lic. Rubén Cruz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), institución autónoma del Estado Dominicano, creada mediante la Ley núm. 1896, de fecha 30 de agosto del 1948, con domicilio social en la calle Pepillo Salcedo núm. 22, Ensanche La Fe,

Distrito Nacional, debidamente representada por su Director General Ministro de Estado Dr. Sabino Báez García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0245892-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 7 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Bienvenido Ruiz Lantigua y Narciso Méndez Encarnación, por sí y por las Licdas. Vilma María Tavarez e Yrene María Fajardo Reyes, abogados del recurrente Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rubén Cruz, en representación del Dr. Puro Paulino Javier, abogado del recurrido Franklin Antonio Ramírez Uribe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril del 2014, suscrito por los Dres. Bienvenido Ruiz Lantigua, Vilma María Tavarez, Yrenes María Fajardo Reyes y Narciso Méndez Encarnación, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0528017-6, 023-0052304-6, 001-0071969-9 y 001-0057557-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2014, suscrito por los Dres. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Puro Paulino Javier, abogados del recurrido;

Que en fecha 18 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como puntos no controvertidos los siguientes: **a)** que en fecha 20 de julio de 1989, el Dr. Franklin Ramírez fue nombrado como Médico Ayudante no especialista en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS); **b)** que en fecha 12 de agosto de 1997, fue suspendido de su cargo, sin ningún tipo de explicación; **c)** que mediante oficio núm. 008005 de fecha 8 de octubre de 2010, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales le notificó al hoy recurrido, que según Resolución núm. 1009254, Acta núm. 22 del Consejo Directivo de dicha institución, de fecha 28 de septiembre de 2010, se dispuso terminar su contrato de trabajo como médico ayudante no especialista, prestando servicios en el Consultorio Médico del Ingenio Santa Fe, por conveniencia en el servicio, a partir del 12 de agosto de 1997; **d)** que en fecha 9 de noviembre de 2010 el trabajador destituido, a fin de obtener el pago de sus indemnizaciones laborales, apoderó al Ministerio de Administración Pública (MAP) en sus funciones de órgano conciliador, de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, arribándose a una conciliación entre las partes; **e)** que en fecha 5 de mayo de 2011 la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública, regularmente apoderada por las partes, dictó su Resolución DRL-050/2011, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Levantar Acta de Conciliación en el presente caso, ante la posición del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), de proceder al pago de la indemnización, los salarios dejados de percibir por este y también estamos en la disposición de nombrar al empleado Sr. Franklin Antonio Ramírez Uribe, como médico y por parte de este último por estar de acuerdo con la posición asumida por la Institución; **Segundo:** Se le recuerda a las partes que conforme con el artículo 17 de la Ley núm. 41-08, “los acuerdos de conciliación de las Comisiones de Personal se decidirán por unanimidad y serán de obligatorio cumplimiento por las partes. En caso de incumplimiento de lo pactado, podrá solicitarse su ejecución forzosa a la jurisdicción contencioso administrativa”; **Tercero:** La presidencia de la Comisión de Personal emitirá el acta de las reuniones celebradas, según las normas legales correspondientes; **Cuarto:** Este

Ministerio tramitará el Acta correspondiente conforme con las normas y procedimientos legales establecidos”; **f)** que ante el desconocimiento de dicho acuerdo por parte del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, el señor Franklin Ramírez interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo mediante instancia depositada en fecha 20 de abril de 2012, un recurso contencioso administrativo a los fines de que esta jurisdicción ordenara al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, el cumplimiento y ejecución forzosa de la indicada resolución dictada por la Comisión de Conciliación del Ministerio de Administración Pública; **g)** que para decidir sobre este recurso, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por Franklin Ramírez, en fecha 20 de abril del 2012, contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y su Director General, Dr. Sabino Báez, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoado por Franklin Ramírez, en fecha 20 de abril del 2012, contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y su Director General, Dr. Sabino Báez, y en consecuencia **ORDENA** la ejecución forzosa de la Resolución C. P. núm. DRL-050/2011, de fecha 5 de mayo de 2011, emitida por la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública (MAP), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **Tercero:** Concede a la parte recurrida, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y su Director General, Dr. Sabino Báez, un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para el cumplimiento de lo ordenado en el ordinal segundo de este dispositivo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor Franklin Ramírez, a la parte recurrida, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y su Director General, Dr. Sabino Báez, y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Declara libre de costas el presente proceso; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **Primer Medio:** Violación a la Ley núm. 41-08 en sus artículos 23, 37, 44,

45, 46, 49, 57, 60, 62, 63, 64, 65, 76, 79, 81, 84 y 94; violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Ausencia, falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada e insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos y violación al artículo 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; insuficiencia de motivos, desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la entidad recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el tribunal a-quo al dictar su decisión no observó que el Dr. Franklin A. Ramírez Uribe, hoy recurrido, no era un empleado público de carrera, sino que era un empleado de estatuto simplificado que no se beneficiaba de ser repuesto en su cargo como lo establece el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sino que su nivel como empleado está definido en el artículo 60 de dicha ley; que este empleado fue separado de su cargo por abandono de su puesto de trabajo por lo que no era merecedor de ninguna prestación laboral ni podía ser repuesto en su cargo, ya que esto constituye una falta grave de tercer grado que da lugar a la destitución del servicio, como lo establece el artículo 81 de dicha ley, lo que le fue probado a dicho tribunal pero no fue apreciado por dichos jueces, así como tampoco tomaron en cuenta que el recurrido nunca pudo probar que estaba disfrutando de una supuesta licencia otorgada por la institución para hacer una especialidad médica”;

Considerando, que sigue alegando la entidad recurrente, que el tribunal a-quo efectuó una mala interpretación del derecho al tratar de imponerle la resolución de conciliación dictada por el Ministerio de Administración Pública, como si fuera una verdad incuestionable, sin observar que esta resolución es una simple sugerencia para la entidad recurrente, a quien no se le puede imponer su voluntad, en virtud de que dicho empleado estaba en faltas graves al haber abandonado su trabajo sin causa justificada, por lo que ese acuerdo tomado ante el Ministerio de Administración Pública, fue rechazado por el Consejo Directivo de esta entidad, por no corresponder con los hechos y el derecho, lo que fue ignorado por dicho tribunal;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la entidad recurrente en este medio, de que el tribunal a-quo incurrió en la violación de la Ley núm. 41-08 al no ponderar lo que le fue probado en el sentido de que

el hoy recurrido no era un empleado de carrera administrativa, sino que era un empleado de estatuto simplificado que fue despedido de su puesto de trabajo por abandono, lo que constituye una falta grave que conllevaba destitución sin tener el derecho de prestaciones ni a ser repuesto en su cargo, al examinar la sentencia impugnada se observa que el tribunal a-quo no fue apoderado en la especie para conocer si la destitución del hoy recurrido era justificada o no, así como tampoco resultaba un asunto controvertido ante dicho tribunal si el hoy recurrido, era o no un empleado de carrera, puesto que estas situaciones fueron ventiladas anteriormente por la parte hoy recurrente y el recurrido ante el Ministerio de Administración Pública en sus funciones de Órgano de Conciliación de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 15 de la citada ley, constando en la sentencia impugnada que dichas partes arribaron a un acuerdo conciliatorio en lo referente a dicha destitución, lo que de acuerdo a lo previsto por el artículo 17 de la indicada ley, constituye cosa juzgada, por disponer dicho texto que es de obligatorio cumplimiento para las partes; que por tales razones y según consta en la sentencia impugnada, el objeto del apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo en el presente caso, fue en base a lo previsto por el citado artículo 17 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública, que pone a cargo de dicha jurisdicción la competencia para ordenar la ejecución forzosa de los acuerdos de conciliación suscritos por las partes ante el Ministerio de Administración Pública, en el caso de que alguna de las partes se niegue al cumplimiento de lo pactado, que es de obligatorio cumplimiento conforme a lo previsto por dicho texto, tal como ocurrió en la especie, donde el tribunal a-quo al valorar los elementos de la causa pudo apreciar que no existían evidencias de que la entidad hoy recurrente le haya dado cumplimiento a las obligaciones asumidas conforme al acuerdo de conciliación que suscribió con el hoy recurrido ante el Ministerio de Administración Pública y plasmado en la citada Resolución núm. 050/2011 del 5 de mayo de 2011;

Considerando, que en consecuencia, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el apoderamiento del tribunal a-quo se limitaba a comprobar la existencia del acuerdo de conciliación así como el estado de su cumplimiento, por ser esto el punto controvertido entre las partes, lo que no obligaba al tribunal a valorar el hecho del despido y si hubo falta o no por parte del hoy recurrido, puesto que estos aspectos

fueron conciliados y resueltos por las partes con la firma del acuerdo de conciliación, siendo esto uno de los modos extrajudiciales reconocidos por el legislador para poner fin a un diferendo, tal como fue apreciado por dicho tribunal, que al fundamentar su sentencia basándose únicamente en el alcance de dicho acuerdo, aplicó correctamente el principio de congruencia que debe primar en toda sentencia, por lo que actuó dentro de los límites de su apoderamiento, por lo que se rechaza este alegato de la recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que el tribunal a-quo ha efectuado una mala aplicación del derecho al pretender obligarla a cumplir con la resolución de conciliación del Ministerio de Administración que no se le puede imponer por no contener una verdad incuestionable, sino que es tan solo una sugerencia que debe ser aprobada por su Consejo Directivo para tener validez, ante este alegato esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que este argumento de la recurrente resulta erróneo y contrario a las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, que fue el texto legal en que se fundamentó el Tribunal Superior Administrativo para exigirle a la hoy recurrente el cumplimiento forzoso de lo que fuera conciliado entre esta entidad y el servidor público, puesto que dicho texto dispone que: *“Los acuerdos de conciliación de las Comisiones de Personal se decidirán por unanimidad y serán de obligatorio cumplimiento para las partes. En caso de incumplimiento de lo pactado, podrá solicitarse su ejecución forzosa a la jurisdicción contencioso administrativa”*; que en consecuencia, al comprobar dicho tribunal que la hoy recurrente no le había dado cumplimiento al acuerdo de conciliación que fue suscrito libremente entre esta y el hoy recurrido dicho tribunal actuó acorde con lo previsto por la ley de función pública en el indicado artículo, al exigirle a la hoy recurrente que cumpliera con lo que pactó en dicho acuerdo, ya que contrario a lo alegado por la recurrente, tal convenio resultaba oponible y obligatorio para las partes suscribientes, tal como fue establecido por el Tribunal Superior Administrativo, que al decidir en ese sentido dictó una decisión apegada al derecho, sin incurrir en los vicios planteados por la parte recurrente en este medio, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en los medios segundo, tercero y cuarto que se examinan reunidos por su estrecha relación el recurrente alega, que la sentencia impugnada incurrió en la violación del artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil al carecer de los motivos que la respalden y no contestar las conclusiones de las partes, así como incurrió en una desnaturalización de los hechos y en falta de base legal al no valorar las pruebas del despido justificado y considerar como una convención entre las partes, un acuerdo tomado en una instancia no vinculante como lo es la conciliación ante el Ministerio de Administración Pública, por lo que contrario a lo decidido por dicho tribunal, la resolución de dicho ministerio de ninguna manera la obliga y por eso fue rechazada por su Consejo Directivo, por no responder a los hechos que originaron la cancelación de dicho empleado, lo que no fue apreciado por el tribunal a-quo;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la parte recurrente de que la sentencia impugnada carece de los motivos que la justifiquen, al examinar dicha sentencia se advierte que este alegato resulta infundado, ya que dichos jueces al valorar ampliamente los elementos y documentos de la causa establecieron motivos suficientes y pertinentes que respaldan su decisión, y dentro de estos motivos citamos el siguiente: *“Que el fundamento de la conciliación tiene su génesis en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, en tal sentido, todas aquellas personas que tengan algún diferendo bien pueden adoptar mecanismos alternos para solucionar sus conflictos, tal y como ha sucedido en la especie, pues el señor Franklin Ramírez y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), acudieron ante la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública (MAP), en aras de dirimir sus diferencias, lo cual tuvo como resultado la emisión de la Resolución C. P. núm. DRL-050/2011, de fecha 5 de mayo de 2011 y ratificada mediante comunicación del Ministerio de Administración Pública (MAP) núm. 000847, de fecha 6 de marzo de 2012, y habida cuenta de que conforme a la glosa de documentos que conforman el presente expediente ha quedado evidenciado que la parte recurrida no ha obtemperado al cumplimiento de lo acordado, esto es, al pago de una indemnización, los salarios dejados de percibir por el recurrente y el nombramiento de éste como médico, entendemos que en virtud de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 17 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, procede ordenar el cumplimiento forzoso de lo establecido en la Resolución C. P. núm. DRL-050/2011, de fecha 5 de mayo de 2011, emitida por la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública (MAP), pues tampoco*

obra constancia de que la legitimidad de la misma haya sido cuestionada, o que ésta se haya revocado o anulado, por lo que procede ratificar los términos de la misma y ordenar su ejecución, para lo cual concedemos un plazo de noventa (90) días, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que el motivo anteriormente transcrito que forma parte de la sentencia impugnada, así como el resto de los motivos que la conforman, indican que esta sentencia no fue producto de un accionar irreflexivo y arbitrario de dichos jueces, sino que la misma proviene de una sabia aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados y apreciados por dichos magistrados y que los motivos de esta sentencia se corresponden con lo decidido, por lo que se rechaza el alegato de falta de motivos, propuesto por la entidad recurrente;

Considerando, que por último y en cuanto a lo que expresa la recurrente de que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos y en falta de base legal, al no examinar las pruebas que justificaban el despido del hoy recurrido, sino que pretendió imponerle un acuerdo de conciliación que no tiene fuerza vinculante, al examinar este alegato esta Tercera Sala entiende que el mismo es similar al que fuera expuesto por la recurrente en su primer medio de casación y que fuera rechazado, por lo que nos remitimos a los motivos expuestos por esta Corte para rechazar el primer medio en parte anterior de esta sentencia; sin embargo, a modo de conclusión, esta Tercera Sala para afianzar lo decidido por la sentencia impugnada reitera el criterio de que al decidir como lo hizo en su sentencia, que el acuerdo conciliatorio libremente suscrito por la hoy recurrente con el hoy recurrido y plasmado en la resolución dictada al efecto por el Ministerio de Administración Pública, era de obligado cumplimiento para las partes, dicho tribunal hizo una magistral aplicación del principio *“Pacta Sunt Servanda”*, que de forma específica está consagrado para los acuerdos de conciliación en materia de función pública por el artículo 17 de la Ley núm. 41-08, a fin de asegurar el estricto cumplimiento de los pactos conciliatorios que suscriban las partes envueltas en este proceso ante el organismo de la administración pública competente, como lo es en este caso el Ministerio de Administración Pública; por lo que, al establecer el carácter vinculante de este acuerdo y exigirle su cumplimiento a la parte recurrente al haber comprobado de forma incuestionable que ésta había incumplido con

el mismo, el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del derecho, así como de los principios de legalidad, juridicidad y seguridad jurídica, sin que pueda ser criticada su decisión, por lo que procede validar la sentencia impugnada y rechazar los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 7 de febrero de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de junio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Cepín Todo Piezas y José Rafael Cepín.
Abogados:	Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui Micael Pascual y Aureliano Suárez.
Recurrido:	José Miguel Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Marta Irene Collado y Pablo Roberto Batista.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa José Cepín Todo Piezas y el señor José Rafael Cepín, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 036-009689-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Víctor José Bretón Gil, por sí y por los Licdos. Liqui Micael Pascual y Aureliano Suárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0090449-5, 031-0346728-2 y 095-0016463-0, respectivamente, abogados de los recurrentes la empresa José Cepín Todo Piezas y el señor José Rafael Cepín, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Marta Irene Collado y Pablo Roberto Batista, abogados del recurrido José Miguel Rodríguez;

Que en fecha 27 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación del pago de salarios, prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, daños y perjuicios interpuesta por el señor José Miguel Rodríguez contra la empresa José Cepín Todo Pieza y el señor José Rafael Cepín, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 10 de noviembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara justificada la dimisión efectuada por el señor José Miguel Rodríguez, en contra de la empresa

José Cepín Todo Pieza y el señor José Rafael Cepín, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex empleadora; Segundo: Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 21 de junio del año 2011, con la excepción del reclamo por salario de Navidad del año 2011, el cual se declara extemporáneo, por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Diez Mil Ciento Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Ochenta y Un Centavo (RD\$10,181.81), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintiún Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$21,363.63), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Noventa Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$5,090.00) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Treinta y Ocho Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$38,994.54), por concepto de 4.5 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; e) Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) por concepto de daños y perjuicios en general experimentados por el demandante, con motivo de las faltas establecidas a cargo de la ex empleadora; y f) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, en virtud de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada, por improcedente; Cuarto: Se compensa el 10% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 90%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Marta Irene Collado y Pablo Batista, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa José Cepín Todo Piezas y el señor José Rafael Cepín, así como el recurso de apelación incidental, incoado por el señor José Miguel Rodríguez, en contra de la sentencia laboral núm. 474-11, dictada en fecha 10 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas legales; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge y se rechaza, de manera parcial y recíproca, ambos recursos de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) se modifica el ordinal segundo del dispositivo de**

la sentencia impugnada para que en lo sucesivo diga como sigue: se condena a la empresa José Cepín Todo Piezas y al señor José Rafael Cepín al pago, a favor del señor José Miguel Rodríguez, de los siguientes valores: RD\$10,181.81, por 28 días de preaviso; RD\$21,363.63, por 34 días de auxilio de cesantía; RD\$3,972.21 por salario de Navidad; RD\$16,363.63 por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; RD\$100,000.00 en reparación en los daños y perjuicios; RD\$52,000.00 por concepto de la indemnización procesal prevista por el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; valores respecto de los cuales ha de ser deducida la suma de RD\$47,636.36 que por concepto de préstamo y pago de prestaciones laborales recibió el trabajador; y b) se confirma en sus demás puntos la sentencia impugnada; **Tercero:** Respecto de las condenaciones acordadas ha de tomarse en consideración la indexación a que se refiere la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y b) se confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada; y **Cuarto:** Se condena a la empresa José Cepín Todo Piezas y al señor José Rafael Cepín al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Marta Collado y Pablo Batista, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 20%”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la empresa José Cepín Todo Piezas y al señor José Rafael Cepín al pago a favor del señor José Miguel Rodríguez, de los siguientes valores: RD\$10,181.81 por 28 días de salarios por preaviso; RD\$21,363.63 POR 34 días de auxilio de cesantía; RD\$3,972.21 por salario de Navidad; RD\$16,363.63 por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; RD\$100,000.00 en reparación de daños y perjuicios; y RD\$52,000.00 por concepto de la indemnización procesal prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; valores respecto de los cuales, ha de ser deducida la suma de RD\$47,636.36 que por concepto de préstamo y

pago de prestaciones laborales recibió el trabajador; Para un total de las presentes condenaciones de RD\$156,244.92;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Cepín Todo Piezas y el señor José Rafael Cepín, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de junio del 2013 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 21 de febrero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Blocks Chicago, S. A.
Abogado:	Dr. Felipe Armando Cueto Mota.
Recurrido:	Luis Armehilio Figuereo Ventura.
Abogada:	Dra. Antonia Gómez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blocks Chicago, S. A., institución organizada de conformidad con las leyes vigentes de la República Dominicana, Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 1-30-30732-6, con domicilio social en la manzana núm. 1, Solar núm. 5, del sector La Lata del Ingenio Santa Fe, de la ciudad de San Pedro de Macorís, representada por el señor Alberto Aguiar J., de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, Pasaporte núm. 028941852, domiciliado y residente en la Av. George Washington, esquina Alma Mater, Torre

Marbella, Apto. 516, Distrito Nacional y el señor Rufino Alberto Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1819719-3, domiciliado y residente en la calle 1ra. Núm. 4, esquina Ana Victoria Daguendo, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Antonia Gómez, abogada del recurrido Luis Armehilio Figuerero Ventura;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Felipe Armando Cueto Mota, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0011225-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2012, suscrito por la Licda. Semíramis Deyanira Gómez y la Dra. Élvira Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0036426-8 y 023-0050134-9, respectivamente, abogadas del recurrido;

Que en fecha 5 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada y daños y perjuicios interpuesta por Luis Armehilio Figuerero Ventura contra Blocks Chicago, S. A., la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 2 de junio de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida

la demanda laboral por dimisión justificada en pago de los derechos adquiridos, daños y perjuicios, la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social incoada por el señor Luis Armehilo Figuereo Bentura (sic) en contra de la Empresa Block Chicago y Rufino Alberto Castillo, RNC: 1-30-30732-6 por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; Segundo: Declara, en cuanto al fondo justificada la dimisión presentada por el señor Luis Armehilo Figuereo Bentura por el demandando no probar haberle pagado vacaciones y salario de Navidad 2009; Tercero: Condena a la parte demandada Empresa Block Chicago y Rufino Alberto Castillo, RNC: 1-30-30732-6 a pagar al trabajador demandante señor Luis Armehilo Figuereo Bentura los valores siguientes: a) RD\$20,160.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$24,480.00 por concepto de 34 días de cesantía; c) RD\$10,080.00 por concepto de 14 días de vacaciones del 2009; d) RD\$10,008.60 por concepto de salario de Navidad del año 2009; e) RD\$5,040.00 por concepto de 7 días de vacaciones del 2010; f) RD\$15,012.90 por concepto de salario de Navidad en base a 10.5 del año 2010; g) RD\$32,400.00 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; h) más lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo, ordinal 3ro.; Cuarto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho a favor de la Licda. Semiramis Deyanira Gómez y Dra. Elvida Antonia Gómez Escaria, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Quinto: Comisiona al ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, Alguacil Ordinario de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y/o cualquier ministerial de esta sala, para la notificación de la presente sentencia"; b) que Block Chicago, S. A. interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso de casación, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido ambos recursos de apelación por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho, en cuanto a la forma, contra la sentencia núm. 86/2011, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Que en cuanto al fondo la Corte declara resuelto el contrato de trabajo, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Cuarto:** Condena a la empresa Blocks Chicago, S. A. y Rufino Alberto Castillo, al pago de las costas legales del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de las Dras. Semirami Deyanira Gómez y Elvida Gómez Escaria,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación del artículo 74, numerales 1 y 2 de la Constitución; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley, específicamente de los artículos 542 y 544, 1 y 2 y violación al artículo 51, 68 y 69, numeral 4 de la Constitución;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes alegan que existió una desnaturalización de los hechos y una errónea interpretación de la ley, al establecer la Corte a-qua que no se podía verificar las fechas de unos cheques depositados para probar el monto real del salario del trabajador, ya que éstos tienen estampadas las fechas en que se produjo el canje y su fecha per se, que es exigida como requisito para su validez por la ley de cheques;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes indican que pese a que sus abogados presentaron calidades en representación del señor Rufino Alberto Castillo, quien fuere demandado, como persona física en conjunto con la razón social Block Chicago, S.A., y pese a que en la página número 4 de la sentencia, consta en sus conclusiones, de manera subsidiaria, la solicitud de exclusión de éste del proceso, por no tener vínculo laboral alguno con el recurrido, dicha solicitud no fue atendida por la Corte a-qua;

Considerando, que previo a contestar los medios del recurso conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que los puntos controvertidos en el presente recurso de apelación son la inadmisibilidad, por alegada caducidad de la demanda en dimisión, la justa causa de la dimisión, el salario y el tiempo laborado; b) que la empresa alega que entre la fecha en que el trabajador notificó la dimisión al Ministerio de Trabajo y la fecha en que apoderó al Juzgado de Trabajo pasó un tiempo de 32 días, por lo que solicitó declarar su prescripción, no obstante en este caso la demanda fue interpuesta antes del plazo de dos meses que establece el artículo 702 del Código de Trabajo; c) En cuanto a la caducidad, el trabajador alega como causa de dimisión la falta de pago de

salarios, participación en los beneficios y salario de navidad, por lo que el plazo de 15 días establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo, para computar la caducidad, debe ser renovado, en virtud del artículo 97, hasta que el empleado cumpla con su obligación, por tratarse de una falta continua, razón ésta por la que no procede declarar la caducidad; d) que la empresa alega que con el depósito de los cheques prueba el salario devengado por el trabajador, pero éstos no constituyen un medio de prueba determinante y firme del salario, en virtud de que éstos establecen sumas variadas e inespecíficas correspondientes a diferentes años y de distintas quincenas, no hay una secuencia que permita valorar el monto real del salario; e) en cuanto al alegato de que se ha invertido la carga de la prueba, ya que es el trabajador quien debe probar las justas causas de la dimisión, en la especie, tal argumento carece de veracidad, en razón de que las causas alegadas de dimisión son hechos que constan en los documentos que el empleador de acuerdo con este código y sus reglamentos, tienen la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y libros de sueldos y jornales, por lo que aplica la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, en beneficio del trabajador;

Considerando, que en cuanto al primer medio, en que la recurrente alega que existió una desnaturalización y errónea aplicación de la ley, al afirmar la Corte a-qua que no pudo comprobar con los cheques aportados por el empleador, el verdadero salario del trabajador; esta Corte de Casación advierte, del examen de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua le restó valor probatorio a los cheques depositados por la empresa por entender que éstos eran de fechas diferentes y que no existía una secuencia que le permitiera establecer la suma total percibida por el trabajador en el último año, sin que esto constituya violación alguna, sino el ejercicio del poder de apreciación que corresponde a los jueces del fondo, que les permite descartar aquellas pruebas que les parezcan insuficientes para establecer la verdad material y en este caso está a cargo del empleador, la prueba sobre la remuneración recibida por el trabajador como contrapartida de la prestación de sus servicios personales, por estar dentro de los documentos que éste debe registrar, conservar y comunicar (artículo 16 del C. de Trabajo) y ante la ausencia de otros elementos de prueba que sustentaran los alegatos de la empresa recurrente, la Jurisdicción a-qua dio aquiescencia al salario argüido

por el trabajador, por lo que no se aprecia desnaturalización alguna, en consecuencia el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al segundo medio en que la recurrente indica que pese a que los abogados que representan al señor Rufino Alberto Castillo solicitaron su exclusión del proceso y la Corte a-qua confirmó la sentencia que condena a la empresa conjuntamente con el señor Rufino Alberto Castillo; esta Corte de Casación, tras analizar la sentencia objetada, los documentos que acompañan el recurso y las actas de audiencia aportadas, aprecia que en audiencia de fecha 19 de enero del 2012, los recurrentes solicitaron un aplazamiento con la finalidad de depositar los documentos constitutivos de la Compañía Block Chicago S. A., pedimento que la Corte a-qua rechazó en razón de que ya se habían cerrado los debates, por lo que es evidente que ninguno de los recurrentes había aportado al proceso los elementos probatorios que permitieran comprobar que la empresa era una persona jurídica capaz de garantizar por sí misma los derechos del trabajador y que por ende procedía la exclusión de la persona física puesta en causa, por lo que no se configura el vicio de errónea interpretación que arguye la recurrente, en consecuencia el medio argüido debe ser rechazado y el recurso en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Block Chicago, S. A. y Rufino Alberto Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de febrero del 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de la Licda. Semiramis Deyanira Gómez y Dra. Élvica Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Luz del Alba Rodríguez y Jhorman Nikaury Rodríguez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Sandy Mieses, Nelson Calderón, Carlos Henríquez y Carlos F. Díaz.
Recurrido:	Joseph Cell, S. A.
Abogados:	Dres. Marvin E. Sena, Antonio Guzmán, Francis Ortiz y Francisco Ortiz.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luz del Alba Rodríguez y Jhorman Nikaury Rodríguez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0019693-1 y 229-0016805-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Arabia, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 9 de abril de 2014, dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sandy Mieses y Nelson Calderón, en representación del Licdo. Carlos Henríquez y Carlos F. Díaz, abogados de los recurrentes los señores Luz del Alba Rodríguez y Jhorman Nikaury Rodríguez Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Ortiz, abogado de la recurrida sociedad comercial Joseph Cell, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos Henríquez R. y Carlos Felipe Báez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1714669-6 y 001-1646286-2, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Marvin E. Sena, Antonio Guzmán y Francis Ortiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0087474-2, 001-1661911-5 y 001-0747651-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de mayo del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral interpuesta por los señores Luz del Alba Rodríguez y Jhorman Nikaury Rodríguez Rodríguez contra Joseph Cell, S. A. y el señor Joseph García, intervino la sentencia de fecha 28 de junio del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por los señores Luz del Alba Rodríguez y Jhorman Nikaury Rodríguez Rodríguez en contra de Joseph Cell, S. A. y el señor Joseph García; por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en contra del co-demandado Joseph García, por no ser el empleador; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre los trabajadores demandantes y el demandado, por causa de dimisión injustificada y sin responsabilidad para este último; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, en contra de Joseph Cell, S. A., por causa de dimisión justificada; **Quinto:** Acoge la reclamación de los derechos adquiridos en lo atinente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa por los motivos antes expuestos; Rechaza la reclamación de los derechos adquiridos en lo atinente a vacaciones, por improcedente; **Sexto:** Condena al demandado a pagar a favor de los demandantes por concepto de los derechos adquiridos señalados anteriormente, los valores siguientes: Luz del Alba Rodríguez: a) La cantidad de Dos Mil Setecientos Noventa Pesos con 60/100 (RD\$2,790.60) por concepto de 7 días de preaviso; b) La cantidad de Dos Mil Trescientos Noventa y Un Pesos con 94/100 (RD\$2,391.94) por concepto de 6 días de cesantía; c) La cantidad de Dos Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 55/100 (RD\$2,955.55) por concepto de proporción de salario de Navidad; d) La cantidad de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 89/100 Centavos (RD\$4,484.89), por concepto de los beneficios de la empresa; e) La cantidad de Cincuenta y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$57,000.00), por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total de Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Veintidós Pesos con 98/100 Centavos (RD\$69,622.98); Jhorman Nikaury Rodríguez Rodríguez: a) La cantidad de Dos Mil Setecientos Noventa Pesos con 60/100 (RD\$2,790.60) por concepto de 7 días de preaviso; b) La cantidad de Dos Mil Trescientos Noventa y Un Pesos con 94/100 (RD\$2,391.94) por concepto de 6 días de

cesantía; c) La cantidad de Dos Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 55/100 (RD\$2,955.55) por concepto de proporción de salario de Navidad; d) La cantidad de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 89/100 Centavos (RD\$4,484.89), por concepto de los beneficios de la empresa; e) La cantidad de Cincuenta y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$57,000.00), por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total de Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Veintidós Pesos con 98/100 Centavos (RD\$69,622.98); **Séptimo:** Condena al demandado a pagar a los demandantes Luz del Alba Rodríguez, la cantidad de Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$35,467.00); y Jhorman Nikaury Rodríguez Rodríguez, la cantidad de Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Tres con 33/100 (RD\$34,833.33), por concepto de salarios dejados de pagar; **Octavo:** Condena al demandado Joseph Cell, S. A., a pagar a favor de cada uno de los demandantes la suma de Dos Mil Pesos con 0/100 (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no estar inscritos en la Seguridad Social; **Noveno:** Ordena al demandado, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Décimo:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Carlos Henríquez, Carlos Felipe y Joel Paulino Dorrejo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por Joseph Cell, S. A. y los señores Luz del Alba Rodríguez y Jhorman Nikaury Rodríguez Rodríguez, en contra de la sentencia de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, rechaza el incidental por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, revoca, en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a los señores Luz del Alba Rodríguez y Jhorman Nicaury Rodríguez Rodríguez, a pagar las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los Dres. Marvin Sena, Antonio Guzmán y Francis Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta o ausencia absoluta de motivación de la sentencia de la Corte a-qua; **Segundo Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación en su justa dimensión de las pruebas por la Corte de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 16, 34 y 494 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del Juez de Trabajo, fallo extrapetita por los jueces de Corte y parcialización en su decisión;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, por el mismo no tener una sanción de los cien (100) salarios mínimos establecidos por la ley de casación;

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso fue notificado en el plazo que contempla el Código de Trabajo, y la ley sobre procedimiento de casación, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes

en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 2014 y notificado a la parte recurrida el 4 de junio de ese mismo año, por Acto núm. 0471/2014, diligenciado por el ministerial Edwar Jacobo Leger, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Luz del Alba Rodríguez y Jhorman Nikaury Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	_____
	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	_____
	Laboral.
Recurrente:	_____
	José Manuel Valdez Rivas.
Abogada:	_____
	Licda. Raquel Díaz De la Rosa.
Recurrido:	_____
	Comercial Oriental, C. por A.
Abogado:	_____
	Lic. Samuel Orlando Pérez R.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Valdez Rivas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1864024-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2014, suscrito por la Licda. Raquel Díaz De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1219411-3, abogada del recurrente el señor José Manuel Valdez Rivas, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Samuel Orlando Pérez R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0258464-0, abogado de la recurrida Comercial Oriental, C. por A.;

Que en fecha 27 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejían y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio interpuesta por el señor José Manuel Valdez contra Comercial Oriental, S. A. y el señor José A. León D., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de marzo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechazan las inadmisibilidades planteadas por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda incoada en fecha veinte (20) del mes de abril del año Dos Mil Once (2011), por el señor José Manuel Valdez Rivas, en contra de Comercial Oriental, S. A., y el señor José A. León D., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Se excluye de la presente demanda

al señor José A. León D., por no haberse establecido su calidad de empleador; Cuarto: En cuanto al fondo se acoge la demanda incoada por el señor José Manuel Valdez Rivas, en contra de Comercial Oriental, S. A., por ser justo y reposar en prueba legal; Quinto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor José Manuel Valdez Rivas, parte demandante, y Comercial Oriental, S. A., parte demandada, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; Sexto: Se rechaza la demanda en oferta real de pago, interpuesta por Comercial Oriental, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Séptimo: Condenar a Comercial Oriental, S. A., a pagar a favor del señor José Manuel Valdez Rivas, los siguientes valores: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 77/100 (RD\$25,849.77); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con 84/100 (RD\$38,774.82); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 94/100 (RD\$12,924.94; d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), Ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Setenta y Dos Pesos con 22/100 (RD\$6,172.22); e) Por concepto de participación en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Cuarenta y Un Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 27/100 (RD\$41,544.27); Más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; Todo en base a un período de trabajo de dos (2) años y un (1) mes, devengando un salario de (RD\$22,000.00; Octavo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Manuel Valdez Rivas, contra la entidad Comercial Oriental, S. A., por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Noveno:** Se ordena a Comercial Oriental, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Décimo: Se condena a Comercial Oriental, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Raquel Díaz De la Rosa, Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Décimo Primero: Se ordena la notificación de la presente sentencia por un alguacil de este tribunal”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por la razón social Comercial Oriental, C. por A., de fecha quince (15) de mayo del año 2012, contra la sentencia núm. 170/2012, de fecha quince (15) del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación y en consecuencia: **Primero:** Se revoca el ordinal séptimo en su literal E; **Segundo:** Se modifica en los demás literales en cuanto a su monto, estableciendo lo siguiente: a) 28 días de preaviso igual a la suma de RD\$19,687.92; b) 42 días de cesantía igual a la suma de RD\$29,531.88; c) 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$9,843.96 y d) proporción de regalía pascual igual a la suma de RD\$2,109.42, más 3 días de salario por concepto del ofrecimiento después de vencido los 10 días otorgados en el artículo 86 del Código de Trabajo igual a la suma de RD\$2,109.42; lo que hace un total de RD\$66,065.32, moneda de curso legal. Todo en base a un salario mensual de RD\$16,756 y un tiempo en la prestación de servicios de dos (2) años, un (1) mes, atendiendo a los motivos expuestos; 3) Se modifica el ordinal sexto, para que se lea de la siguiente manera: En cuanto a la forma se declara regular y válida la demanda en ofrecimiento real de pago, y consignación por haber sido interpuesta en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo, se declara suficiente y liberatorio los valores ofertados al señor José Manuel Valdez Rivas, en sus montos y conceptos y con todas sus consecuencias jurídicas. Se autoriza de igual manera, al demandante señor José Manuel Valdez Rivas, al retiro de los valores consignados a su favor en la correspondiente Colecturía de la Dirección General de Impuestos Internos; **Tercero:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación del artículo 192 del Código de Trabajo, falta de base legal para

estatuir y desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación de pruebas;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente José Manuel Valdez Rivas, por inobservancia y violación al texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar la sentencia recurrida, como fue demostrado precedentemente, la totalidad de las condenaciones ascendentes a los veinte (20) salarios mínimos que prescribe el texto de ley;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la empresa Comercial Oriental, S. A. a pagar al señor José Manuel Valdez Rivas, la suma de RD\$66,282.34, establecida en el ofrecimiento real de pago y consignación en cuanto a los conceptos adeudados por cesantía, preaviso, vacaciones, regalía pascual e indemnización establecidos en el artículo 86 del Código de Trabajo, por ser dichos fondos suficientes y liberatorios, autorizando a su vez al señor José Manuel Valdez Rivas, a retirar los referidos valores en la Colecturía General de Impuestos Internos;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Valdez Rivas, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de noviembre del 2013 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero del año 2014.
Materia:	Medidas Cautelares.
Recurrente:	Monalisa, C. por A.
Abogados:	Licda. Ana Rosario, Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Reynaldo Columna Solano.
Recurridos:	Superintendencia de Electricidad (SIE) y Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson A. Burgos Arias, Boris Blanco, Darling de la Cruz, Eduardo Jorge Prats, Licda. Rachel Hernández y Dra. Federica Basili Concepción.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de junio de 2015.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Monalisa, C. por A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal, situado en la Avenida Máximo Gómez, No. 60,

esquina Cap. Eugenio De Marchena, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Franco Torino, italiano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0881280-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 30 de enero del año 2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Medidas Cautelares;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Rosario, por sí y por los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Reynaldo Columna Solano, abogados de la parte recurrente, entidad Monalisa, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Reynaldo Columna Solano y Alejandro A. Castillo Arias, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-08884531-3 y 001-1196805-3, respectivamente, quienes actúan a nombre y en representación de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson A. Burgos Arias, Boris Blanco y Darling de la Cruz, y la Dra. Federica Basilis Concepción, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-1194059-9, 001-1756989-7 y 001-0196866-7, respectivamente, actuando a nombre y en representación de la co-recurrida, Superintendencia de Electricidad (SIE);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Eduardo Jorge Prats y Rachel Hernández, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0095567-3 y 001-1818771-5, respectivamente, actuando a nombre y en representación de la co-recurrida, Edesur Dominicana, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 18 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 29 del mes de junio del año 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la entidad Monalisa, C. por A. es titular del Contrato Edesur Suministro Nic 6009046, resultando que ante la Alta Facturación, correspondiente a agosto 2006, diciembre 2006, enero 2007, julio 2009, julio 2007, agosto 2007, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2011, por EDESUR, la empresa acudió a la Oficina de la Protección al Consumidor (PROTECOM) donde formalizó su reclamación por facturación alta; b) que en virtud de lo anterior, y al haber formalizado su reclamación la entidad Monalisa, C. por A., el PROTECOM procedió a rechazar la misma, por lo que la entidad recurrente interpuso ante la Dirección de PROTECOM un recurso de reconsideración, el cual también fue rechazado; c) que asimismo, la entidad recurrente realizó impugnaciones a través de sendos recursos jerárquicos, los cuales fueron rechazados por la Superintendencia de Electricidad (SIE), mediante las Resoluciones Nos. SIE RJ 4736-2013-C-059-047, SIE RJ 4735-2013-C-059-046, SIE RJ 4743-2013-C-059-054 y SIE RJ 4732-2013-C-059-043, de fechas 5 de agosto de 2013; d) que en virtud de lo anterior, la entidad recurrente interpuso en fecha 13 de septiembre de 2013 una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada por ante el Tribunal Superior Administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: ***“PRIMERO: DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de adopción de medida cautelar anticipada, lanzada por la entidad Monalisa, C. por A., en contra de la Superintendencia de Electricidad (SIE) y Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), respecto de las Resoluciones SIE-RJ-4736-2013, SIE-RJ-4735-2013, SIE-RJ-4743-2013 y SIE-RJ-4732-2013, de fecha 5 de agosto de 2013, mediante instancia recibida en fecha 13 de septiembre de 2013, por cumplir con los requerimientos de***

Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en el cuerpo motivacional de la presente decisión; **TERCERO:** ORDENA, la ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** COMPENSA, las costas pura y simplemente por tratarse de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar; **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la entidad, Monalisa, C. por A., recurrente; al Superintendencia de Electricidad (SIE) y Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), recurrida; y al Procurador General Administrativo, para los fines procedentes; **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la Ley; Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley No. 13-07; Segundo Medio: Desnaturalización de escrito; Desconocimiento de su sentido claro y preciso; Tercer Medio: Sentencia carente de motivos;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios de casación propuestos, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente Recurso de Casación se interpuso contra la sentencia de Adopción de Medida Cautelar Anticipada, las cuales tienen por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la Administración y, que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo; que el artículo 5, Párrafo II de la Ley No. 3726 sobre Casación, señala que: “No podrá interponerse el recurso de casación...: a) Contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...”;

Considerando, que de la lectura del artículo anteriormente citado, podemos colegir, que la empresa recurrente al incoar por ante esta Suprema Corte de Justicia un recurso de casación contra la sentencia cautelar No. 011-2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ha violado lo establecido en la ley que rige la materia, ya que el recurso de casación debe interponerse contra una sentencia definitiva, y la sentencia impugnada se caracteriza por ser provisional, hasta que se decida el fondo del recurso, motivo por el cual

esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por violación al Principio de Legalidad;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad Monalisa, C. por A., contra la sentencia de fecha 30 de enero del año 2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Medidas Cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de marzo de 2013. Materia: Laboral.
Recurrente:	Hayler Andrés Olivares Núñez.
Abogadas:	Licdas. Carmen Zarzuela y Alexandra López.
Recurrida:	Leydi Eduviges Cruz Fermín.
Abogados:	Licdos. Edwin Antonio Vásquez Martínez y José Amaury Durán.

TERCERA SALA.

Inadmissible.

Audiencia pública del 30 de junio de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hayler Andrés Olivares Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-02894-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio

de 2013, suscrito por las Licdas. Carmen Zarzuela y Alexandra López, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0370405-6 y 031-0459217-9, respectivamente, abogadas del recurrente señor Hayler Andrés Olivares Núñez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 2013, suscrito por los Lidos. Edwin Antonio Vásquez Martínez y José Amaury Durán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0319891-1 y 031-0290498-8, respectivamente, abogados de la recurrida Leydi Eduvigés Cruz Fermín;

Que en fecha 17 de junio de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de salarios, derechos adquiridos, indemnización legal por dimisión, daños y perjuicios interpuesta por Leidi Eduvigés Cruz Fermín contra el señor Hanle Olivares, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara justificada la dimisión efectuada por la señora Leydi Eduvigés Cruz, en contra del señor Hanle Olivares, por lo que se declara resuelto el contrato con responsabilidad para la parte ex empleadora; Segundo: Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 19 de mayo del año 2011, con las excepciones a expresar más adelante, por lo que se condena la demandada, al pago de los siguientes valores: a) Mil Ochocientos Un Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$1,801.55), por concepto de 7 días de preaviso; b) Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Dieciocho Centavos (RD\$1,544.18), por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos Dominicanos (RD\$4,532.00), por concepto de diferencia de salario

mínimo adeudado; d) Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de propina legal exigida; e) Tres Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$3,678.20), por concepto de incremento por jornada nocturna no pagada; f) Dieciocho Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos (RD\$18,399.00), por concepto de 3 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) Quince Mil Pesos Dominicanos (RD\$15,000.00), por concepto de daños y perjuicios experimentados por la demandante, con motivo de las faltas establecidas a cargo de la parte ex empleadora; y g) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se rechazan los reclamos por concepto de días feriados, horas extras, de descanso intermedio y semanal, por improcedentes, y en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad del año 2011, por extemporáneos; Cuarto: Se excluye del proceso al nombre Eubar, por no demostrarse su relación con las demás partes en litis; Quinto: Se compensa el 30% de las costas del proceso y se condene la parte demandada al pago restante 70% ordenando su distracción a favor de los Licods. Edwin Vásquez y José Amaury Durán, quienes afirman haberlas avanzado”; (sic) b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** *En cuanto a la forma, acoge los recursos de apelación principal y de apelación incidental incoados por los señores Hayler Andrés Olivares Núñez, Laydi Eduviges Cruz Fermín, respectivamente, en contra de la sentencia núm. 357-11, dictada en fecha 29 de agosto de 2011 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechaza ambos recursos de apelación, en consecuencia, se confirma la decisión impugnada;* **Tercero:** *Se compensa, de manera pura y simple, las costas del proceso”;*

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Constitución Dominicana y al artículo 25, numeral 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la hoy recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Hayler Andrés Olivares Núñez, por no sobrepasar el monto de las condenaciones, el límite de los veinte (20) salarios mínimos, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que dicho recurso deviene en inadmisibile;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes, la cual condena al señor Hayler Andrés Olivares Núñez a pagar a la señora Leydi Eduviges Cruz, los siguientes valores: RD\$1,801.55 por 7 días de preaviso, RD\$1,544.18 por 6 días de auxilio de cesantía, RD\$4,532.00 por concepto de salario mínimo adeudado, RD\$10,000.00 por concepto de propina legal exigida, RD\$3,678.30 por concepto de incremento por jornada nocturna no pagada, RD\$18,399.00 por concepto de 3 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, RD\$15,000.00 por concepto de daños y perjuicios experimentados por la hoy recurrida, con motivo de las faltas establecidas a cargo de la parte hoy recurrente; Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Tres Centavos (RD\$54,954.93);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 3-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 10 de septiembre de 2009, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$6,133.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes y otros establecimientos gastronómicos no especificados; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$122,660.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hayler Andrés Olivares Núñez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de marzo del 2013 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de febrero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Tomás Rodríguez.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Recurrido:	Francisco Morillo.
Abogados:	Licdos. Juan González, Juan González V. y Licda. Isolina Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza .

Audiencia pública del 30 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0033049-8, domiciliado y residente en la Calle D núm. 7-A, apartamento 1-2, sector Miramar (SAVICA), La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan González, por sí y por la Lic. Isolina Rodríguez, abogados del recurrido, Francisco Morillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0056782-6, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Juan González V. e Isolina Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0145137-1 el primero, abogados del recurrido;

Que en fecha 21 de marzo de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una litis sobre derechos registrados sobre nulidad de acto de venta correspondiente a las Parcelas núms. 1-A-719-A y 1-A-719-B, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio y provincia de La Romana, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, quien dictó en fecha 9 de julio de 2009 la Decisión núm. 20090276, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por el Lic. Juan González V., actuando a nombre y representación del Sr. Francisco Morillo Reynoso, con relación a la nulidad de acto de*

venta intervenido entre el Licdo. Tomás Rodríguez y el Sr. Francisco Morillo Reynoso, de fecha 14 de enero del año 2003, legalizado por el Dr. Joni Belarminio Brito Rodríguez, notario público de los del número del Municipio de La Romana; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, la solicitud de inadmisibilidad solicitada por el Licdo. Tomás Rodríguez, con relación a la presente demanda en Litis sobre Derechos Registrados por improcedente, infundadas y carente de base legal; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones principales solicitadas por el Licdo. Tomás Rodríguez, en audiencia de fecha 1 de abril del año 2009 y reiterada mediante escrito de conclusiones de fecha 11 de mayo del año 2009, por improcedentes, infundadas y carente de base legal; **Cuarto:** Que debe autorizar y autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título No. 03-1246 y 03-1247, que amparan las Parcelas Nos. 1-A-719-A y 1-A-719-B del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio de La Romana, expedidas a favor del Sr. Tomás Rodríguez, en fecha 26 de noviembre del año 2003; **Quinto:** Que debe autorizar y autoriza, al mismo funcionario mantener con todo su vigor y fuerza legal los Certificados de Títulos Nos. 01-104 y 01-105, que amparan las Parcelas Nos. 1-A-719-A y 1-A-719-B del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio de La Romana, expedidas a favor del Sr. Francisco Morillo Reynoso, en fecha 2 de julio del año 2001”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Acoge, en cuanto la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de septiembre de 2009, por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, quien actúa en nombre y representación del Lic. Tomás Rodríguez, contra la sentencia No. 20090276, dictada en fecha 09 de julio de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Pedro de Macorís, en relación a Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas Nos. 1-A-719-A y 1-A-719-B del Distrito Catastral No. 2/2da. del Municipio de La Romana, Provincia La Romana; **Segundo:** Confirma con modificaciones, la sentencia No. 20090276, dictada en fecha 09 de julio de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Pedro de Macorís, en relación a Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas Nos. 1-A-719-A y 1-A-719-B del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio de La Romana, Provincia La Romana, cuya parte dispositiva, copiada a la letra, dice así: **“Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por el Lic. Juan González

V., actuando a nombre y representación del Sr. Francisco Morillo Reynoso, con relación a la nulidad de acto de venta intervenido entre el Licdo. Tomás Rodríguez y el Sr. Francisco Morillo Reynoso, de fecha 14 de enero del año 2003, legalizado por el Dr. Joni Belarminio Brito Rodríguez, notario público de los del número del Municipio de La Romana; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, la solicitud de inadmisibilidad solicitada por el Licdo. Tomás Rodríguez, con relación a la presente demanda en Litis sobre Derechos Registrados por improcedente, infundadas y carente de base legal; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones principales solicitadas por el Licdo. Tomás Rodríguez, en audiencia de fecha 1 de abril del año 2009 y reiterada mediante escrito de conclusiones de fecha 11 de mayo del año 2009, por improcedentes, infundadas y carente de base legal; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título No. 03-1246 y 03-1247, que amparan las Parcelas Nos. 1-A-719-A y 1-A-719-B del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio de La Romana, expedidas a favor del Sr. Tomás Rodríguez, en fecha 26 de noviembre del año 2003; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, al mismo funcionario mantener con todo su vigor y fuerza legal los Certificados de Títulos Nos. 01-104 y 01-105, que amparan las Parcelas Nos. 1-A-719-A y 1-A-719-B del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio de La Romana, expedidas a favor del Sr. Francisco Morillo Reynoso, en fecha 2 de julio del año 2001”; **Tercero:** Condena, a la parte recurrente, señor Tomás Rodríguez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte recurrida, Lic. Juan González conjuntamente con la Lic. Isolina Rodríguez, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al derecho de defensa, artículo 69, ordinal 4, de la Constitución; Segundo Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; Tercer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil por falsa aplicación de los artículos 544, 545 y 546 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente fundamenta el primer medio propuesto explicando las irregularidades de la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original, que no es la decisión impugnada; que por disposición del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado, que en

el presente caso lo es la del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 11 de febrero de 2010, de donde resulta que el presente medio debe ser declarado inadmisibles por inoperante y no pertinente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el recurrente invoca violaciones de la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original, al alegar que la Corte a-qua adoptó los motivos de ésta; que un análisis a la sentencia impugnada pone de manifiesto que si bien la Corte a-qua confirmó con una ligera modificación la sentencia de primer grado, dicho tribunal no adoptó los motivos dados por ésta, por lo que esos aspectos no serán ponderables;

Considerando, que por otra parte, en el tercer medio de casación, el recurrente se limita a transcribir los artículos 544, 545 y 546 del Código Civil sin indicar qué aspectos de la sentencia impugnada violan las citadas disposiciones, en consecuencia, este medio también debe ser declarado inadmisibles, sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que los únicos aspectos ponderables del referido medio, el recurrente infiere en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua juzgó ligeradamente los motivos y las causas del recurso de apelación; que al hacer suya las motivaciones y el dispositivo de la sentencia de primer grado, incurre en las mismas faltas y violaciones que éste, al no pronunciarse ni acumular el medio de inadmisión planteado, y solamente hace referencia a esto en el ordinal segundo de su decisión; que si los jueces hubiesen valorado las documentaciones y el plano de puesta en posesión hecho por el Instituto Agrario Dominicano, así como también otra venta realizada por el recurrido, se darían cuenta que este señor no tenía calidad ni capacidad, puesto que la posesión de los terrenos la tiene Tomás Rodríguez; que los jueces solo valoraron las documentaciones aportadas por el recurrido y no así las sometidas por el recurrente, que demuestran quién tiene la posesión del inmueble;

Considerando, que la Corte a-qua, luego de ponderar las documentaciones que conforman el expediente, determinó lo siguiente: “1.- que la parte recurrida, señor Francisco Morillo Reinoso es el legítimo propietario del inmueble objeto de la presente litis; y 2.- Que la parte recurrente, Lic. Tomás Rodríguez no es propietario ni posee derecho real alguno registrado en el inmueble de que se trata”;

Considerando, que los jueces hacen constar en su decisión: “Que tras el análisis y estudio del documento bajo firma privada de fecha 14 de enero de 2003, con firmas legalizadas por el Notario Público, Dr. Yoni Belarminio Brito Rodríguez, en la que aparece el señor Francisco Morillo Reinoso vendiendo al señor Tomás Rodríguez los derechos de propiedad en los inmuebles objeto de la litis, este Tribunal ha llegado a las mismas conclusiones a que arribó la jurisdicción de primer grado y el informe contenido en experticia caligráfico hecho por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el sentido de que la firma que aparece estampada como del señor Francisco Morillo Reinoso en el referido acto no corresponde a la firma del mismo, siendo la misma falsificada con el indebido propósito de lograr las transferencias en forma ilegal de los derechos que figuraban registrados a nombre del mismo”;

Considerando, que sigue exponiendo el tribunal: “Que después del estudio del fondo del recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de septiembre de 2009, por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, quien actúa en nombre y representación del Lic. Tomás Rodríguez, le permite a este Tribunal examinarlo, el cual persigue la revocación de la sentencia impugnada y que este Tribunal disponga que se mantenga el documento de venta bajo firma privada y mantener los certificados de títulos que amparan dichos inmuebles a favor del recurrente, que le fue denegada por la sentencia impugnada y al efecto este Tribunal verificar y analizar la sentencia apelada, se pone de manifiesto que al Tribunal de Jurisdicción Original rechazar lo referido anteriormente, solicitado por el señor Tomás Rodríguez, lo basó en declarar la nulidad del acto de venta antes mencionado y las transferencias hechas, soportadas en el mismo, especialmente por estar viciado el acto de una nulidad absoluta, por haber sido falsificada la firma y por no haber existido realmente la venta en que se justificó la transferencia que se hizo a favor del recurrente, Tomás Rodríguez...”;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua no se pronunció sobre la inadmisibilidad planteada al igual que lo hizo el tribunal de primer grado, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia de fondo celebrada el día 22 de diciembre de 2009, el recurrente concluyó de la manera siguiente: “1. Que se acojan cada una de las conclusiones en la instancia contentiva del recurso de apelación; 2. Que se declare regular y válido el presente recurso de apelación en

contra de la sentencia No. 20090276, de fecha 09 del mes de julio del año 2009 de San Pedro de Macorís por haber sido hecho en tiempo hábil; 3. En cuanto al fondo que revoquéis en todas sus partes la sentencia recurrida y por vía de consecuencia que se rechacen las conclusiones de la parte demandante; 4. Que se mantenga el documento de venta bajo firma privada; 5. Que se mantenga los Certificados de Títulos que amparan dichos bienes e inmuebles a favor de Tomás Rodríguez; 6. Que se condene al Sr Francisco Morillo Reynoso al pago de las costas del procedimiento; 7. Un plazo para escrito ampliatorio de conclusiones”; que en consecuencia, al no ser invocada nuevamente la inadmisibilidad propuesta ante la Corte a-quá, es evidente que la misma quedó cubierta en razón de que el recurrente en dicha audiencia y por escrito posterior concluyó al fondo, y era sobre las cuales el tribunal estaba obligado a pronunciarse;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-quá no valoró los documentos depositados ni el plano de asentamiento, es criterio constante que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y son quienes tienen el poder de estimar la pertinencia o no de los documentos aportados, debiendo dar motivos suficientes para justificar lo decidido; que, cuando los jueces del fondo afirman *“Que tras el estudio del expediente y los documentos que lo conforman”* y a la vez hacen una completa exposición de los hechos y de derecho, no tienen que especificar cuáles documentos fueron descartados y cuáles resultaron ser válidos, pues dicha afirmación junto con la motivación correspondiente, es suficiente para permitir que la Corte de Casación ejerza su control y pueda apreciar que en cada caso se haya hecho una correcta aplicación de la ley, que en virtud de estas consideraciones, los aspectos examinados del único medio ponderable carecen de fundamento y son desestimados;

Considerando, que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de febrero de 2010, en relación a las Parcelas núms. 1-A-719-A y 1-A-719-B, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del Municipio y Provincia de La Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del Presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Juan González e Isolina Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Salvador Feliz Feliz y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Pereyra Espailat.
Recurrido:	Inversiones Rimadesiu, S. A.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de junio del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Salvador Feliz Feliz, Ignacio Arturo Batista, Andrés Cuevas Pérez, Fulgencio Joseph Pérez, Richard Cuevas Pérez, José Ramón de Jesús Severino, Manuel Silma Moiset y Francisco Feliz Pérez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1113731-1, 076-0012737-2, 093-0050069-2, 076-0021424-6, 093-0061653-0, 005-0399459-8, 018-0004573-2 y 022-0030207-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Héctor Pereyra Espaillat, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0113363-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 747-2013, de fecha 8 de marzo de 2013, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declaró el defecto contra el recurrido Inversiones Rimadesiu, S. A.;

Que en fecha 28 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en oponibilidad de la sentencia núm. 106-2010, interpuesta por los señores Salvador Feliz Feliz, Ignacio Arturo Batista, Andrés Cuevas Pérez, Fulgencio Joseph Pérez, Richard Cuevas Pérez, José Ramón de Jesús Severino, Manuel Silma Moiset y Francisco Feliz Pérez contra Inversiones Rimadesiu, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra el demandado Inversiones Rimadesiu, S. A., en audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año Dos Mil Once (2011), por no haber comparecido a la audiencia pública de la misma fecha, no obstante haber quedado citado mediante acto núm. 682-11 de fecha Dieciocho (18) del mes de abril del año Dos Mil Once (2011);

Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por los señores Salvador Feliz Feliz, Ignacio Arturo Batista, Andrés Cuevas Pérez, Fulgencio Joseph Pérez, Richard Cuevas Pérez, José Ramón de Jesús Severino, Manuel Silma Moiset y Francisco Feliz Pérez, en contra de Inversiones Rimadesiu, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en oponibilidad de la sentencia núm. 106-2010 por falta de pruebas; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes; **Quinto:** Comisiona al ministerial José Tomas Taveras Almonte, Alguacil Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que notifique la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Se acoge el medio de inadmisión propuesto por la empresa Inversiones Rimadesiu, S. A., en el sentido de que se declare inadmisibile la demanda en oponibilidad de condenaciones, intentada por los señores Salvador Feliz Feliz, Ignacio Arturo Batista, Andres Cuevas Pérez, Fulgencio Joseph Pérez, Richard Cuevas Pérez, José Ramón de Jesús Severino, Manuel Silma Moiset y Francisco Feliz Pérez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a los sucumbientes, señores Salvador Feliz Feliz, Ignacio Arturo Batista, Andres Cuevas Pérez, Fulgencio Joseph Pérez, Richard Cuevas Pérez, José Ramón de Jesús Severino, Manuel Silma Moiset y Francisco Feliz Pérez, al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Yamil Musri Canalda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretaciones de los mismos; falta de apreciación; violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos; **Segundo Medio:** Motivos erróneos y no conforme con orientación jurisprudencial constante;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se examinan en conjunto por así convenir mejor a la solución del caso, los recurrentes sostienen, que la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los mismos, ya que en dicha decisión se afirma que se violó el doble grado de jurisdicción porque los actuales recurridos no fueron puestos en causa

ante el Juzgado de Trabajo; que, es evidente, alegan los recurrentes, que la Corte a-qua entendió erróneamente que los actuales recurridos en casación debieron ser incluidos en la demanda original de cobro de prestaciones laborales conjuntamente con los señores Llobregat, S. A., o en su defecto, que la demanda en oponibilidad de sentencia no fue introducida por ante el Juzgado de Trabajo de primer grado de jurisdicción”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que como la empresa Inversiones Rimadesiu, S. A., demanda en oponibilidad de sentencia, ha planteado la inadmisibilidad de la demanda, por el hecho de que originalmente nunca fue puesta en causa, ésta Corte está en el deber de examinar los méritos de dicho fin de inadmisión”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua señala: “que del contenido de la demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y otros derechos, interpuesta en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), por los Sres. Salvador Feliz Feliz, Ignacio Arturo Batista, Andrés Cuevas Pérez, Fulgencio Joseph Pérez, Richard Cuevas Pérez, José Ramón de Jesús Severino, Manuel Silma Moiset y Francisco Feliz Pérez, en fecha treinta (30) de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), por alegado despido injustificado ejercido en sus contra en fecha 01/09/2009, y de la sentencia núm. 223-2011 del trece (13) de junio del mismo año, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, podemos comprobar que la empresa Inversiones Rimadesiu, S. A., no fue puesta en causa, contrario al caso de la empresa Llobregat, S. A. (Arquitectura y Construcciones) y la señora Carolina Llobregat, y por lo tanto, al ser demandada en esta ocasión, en oponibilidad de sentencia en fecha cuatro (4) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), y no haber sido incluida originalmente en la instancia de demanda en cobros de prestaciones laborales, resultan inadmisibles dichas pretensiones, porque se incurrió en violación del doble grado de jurisdicción a que tenían derecho las partes, razón por la cual procede acoger el pedimento formulado por la empresa Inversiones Rimadesiu, S. A., por estar fundamentada sobre base legal”;

Considerando, que asimismo la sentencia objeto del presente recurso establece: “que a juicio de ésta corte, si el demandante no prueba que la causal que genera solidaridad tuvo lugar luego de que el expediente

quedó en estado de fallo, no puede pretender beneficiarse de su propia negligencia y suprimirle un grado de jurisdicción al nuevo demandado”;

Considerando, la Corte a-qua declaró inadmisibile la demanda en oponibilidad de sentencia sobre el fundamento de que se le había suprimido un grado de jurisdicción al nuevo demandado Inversiones Rimadesiu, S. A., que en la especie se ha podido comprobar que la exigencia del doble grado de jurisdicción ha sido cumplida tanto en la demanda principal en cobro de prestaciones laborales como en la demanda en oponibilidad de sentencia; que, en efecto, tanto la demanda en cobro de prestaciones laborales contra los señores Llobregat, S. A., como la demanda en oponibilidad de sentencia fueron conocidas en doble grado de jurisdicción, razón por la cual al rechazar la demanda sobre ese fundamento en perjuicio de los recurrentes, los jueces del fondo han incurrido en la sentencia impugnada en desnaturalización de los hechos y en una errónea interpretación de los mismos y una falta de base legal;

Considerando, que los jueces del fondo han entendido que a los recurridos se les privó de un grado de jurisdicción por que debieron ser puestos en causa ante los jueces que conocieron la demanda en cobro de prestaciones laborales, pues no probaron “que la causal que generó la solidaridad tuvo lugar luego que el expediente quedó en estado de fallo”; que esta motivación es insuficiente para que esta Corte de Casación pueda apreciar si hubo o no correcta aplicación de la ley y una justa interpretación de los hechos de la causa; que en la especie, la sentencia incurre en falta de base legal, pues no dice nada sobre cuál es la causal que generó solidaridad entre las empresas demandadas, si ésta se refiere o no a una cesión de empresa y, si es así, cuál fue la fecha en que se produjo para poder determinar si el procedimiento a seguir por el demandante original debió ser la puesta en causa del tercero mediante una demanda en intervención forzosa o ya pronunciada la sentencia en grado de apelación demandar que la misma fuera oponible al nuevo empleador; que estas motivaciones insuficientes configuran el vicio de falta de base legal porque procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del

mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio del 2012, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo y se envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de enero de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel Antonio De la Mota Cordero.
Abogados:	Dres. Ramón García, José Augusto Liriano Espinal y Lic. Nelson Valdez Peña.
Recurridos:	José Marcelino Fernández Rodríguez y Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licda. Ylona De la Rocha, Licdos. Daniel Albany Aquino Sánchez y Bienvenido Alberto Vásquez García.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio De la Mota Cordero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0003714-8, domiciliado y residente en la Calle Lina Longo núm. 6, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón García, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Nelson Valdez Peña, por sí y por el Dr. José Augusto Liriano Espinal, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0002279-3 el primero, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2013, suscrito por la Lic. Ylona De la Rocha, abogada del co-recurrido, José Marcelino Fernández Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Daniel Albany Aquino Sánchez y Bienvenido Alberto Vásquez García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0102302-0 y 056-0119860-8, respectivamente, abogados del co-recurrido, Banco BHD, S. A., Banco Múltiple;

Que en fecha 3 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda en cumplimiento de obligación de promesa de venta, reparación en daños

y perjuicios y otros accesorios, correspondiente a las Parcelas núms. 160 y 161, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de La Vega, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 6 de abril de 2010 la Decisión núm. 20100187, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación suscrito en fecha 19 de julio del 2010 por el Lic. Nelson Celestino Valdez Peña actuando en representación del señor Manuel Ant. De la Mota Cordero contra la decisión No. 2010-0187 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 6 de abril del 2010 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Declinatoria de Expediente) respecto de las Parcelas Nos. 160 y 161 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio y Provincia de La Vega, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: **Primero:** Acoger en cuanto a la forma, la excepción de incompetencia, planteado por el Lic. Alberto Vásquez y Lic. Ana Carlina Javier Santana en nombre y representación del Banco BHD, S. A., de generales que constan y en cuanto al fondo procedemos a declarar la incompetencia del Tribunal de Tierras; **Segundo:** Acoger la solicitud de declinatoria solicitada por la parte demandada, por lo que procede a declinar el expediente ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, para que sea conocida de manera conjunta con el expediente que cursa en ese Tribunal según certificación que consta en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en audiencia como el escrito justificativo de la parte demandante Sr. Manuel Antonio De la Mota Cordero representado por el Lic. Nelson Celestino Valdez Peña, de generales que constan, por improcedente, mal fundado y carentes de base legal; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la nota preventiva que consta en los inmuebles en referencia Parcelas Nos. 160 y 161, del Distrito Catastral No. 5 del Municipio y Provincia de La Vega, en virtud de la Litis sobre Derechos Registrados planteados, ya que el expediente fue declinado ante la Cámara Civil; **Quinto:** Se condena a la parte demandante Manuel Antonio De la Mota Cordero, al pago de

las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Alberto Vásquez y Lic. Ana Carlina Javier Santana, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal, violación de los artículos 3 y 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; Segundo Medio: Contradicción de la parte dispositiva. Violación de los artículos 24, 25 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la excepción de incompetencia. Violación al debido proceso, aplicación del artículo 6 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Confusión de la excepción de incompetencia con la excepción de conexidad. Violación del artículo 29 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que en los tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado consideraron que al ser el caso referente a un incumplimiento de promesa de venta, la acción era competencia de los tribunales ordinarios, que al establecer esto, no se fundamentaron en ningún criterio legal, sino un criterio personal, careciendo la sentencia de base legal; que el tribunal obvió que la demanda en cumplimiento de promesa venta se refería a terrenos registrados, en cuyas conclusiones al fondo solicitamos el traspaso de los inmuebles, luego de que se nos condenara a pagar el justo precio, violando así el artículo 3 y 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ya que esto cae dentro de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria; que, además, la Corte a-qua, en su dispositivo acoge la excepción de incompetencia y también procede a rechazar las conclusiones del recurrente, entra en contradicción, pues de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 834 de 1978, el juez debe limitarse a declarar su incompetencia e indicar la jurisdicción competente, cosa que no hizo, además de que en el ordinal segundo acogió implícitamente la excepción de conexidad; que al rechazar las conclusiones al fondo y luego declarar su incompetencia, violaron el derecho de defensa y la observancia de plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

Considerando, que sigue expresando el recurrente, lo siguiente: que después de haberse acogido la excepción de incompetencia, acogieron también una excepción de conexidad que no le fue planteada por ninguna

de las partes, pero tampoco pronunció su desapoderamiento, violando así el artículo 26 de la Ley núm. 834; que no existe conexidad entre el presente caso y la demanda de oferta real de pago que cursaba ante la jurisdicción ordinaria, pero erróneamente declinaron el asunto para ser juzgado conjuntamente con la otra demanda que tenía otro objeto, la cual ya había sido rechazada al momento de dictarse la sentencia impugnada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la decisión de primer grado, estableció lo siguiente: “Que este Tribunal ha podido establecer lo siguiente: Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue apoderado para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados en demanda en cumplimiento de obligación de promesa de venta de inmueble, reparación en daños y perjuicios; que en el curso de la instrucción del presente asunto por ante el Tribunal a-quo, específicamente en la audiencia de conclusiones al fondo, la parte en aquel entonces demandada, es decir, el Banco BHD, solicitó que fuera declarada la incompetencia de esta Jurisdicción para conocer de este asunto en razón de que este expediente se trata de una demanda de carácter civil; Que el Tribunal a-quo acogió el pedimento hecho por la parte hoy recurrida y mediante la sentencia atacada procedió a declarar la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del indicado asunto”;

Considerando, que sigue expresando la Corte a-qua: “Que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente este tribunal ha podido comprobar que ciertamente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega se encuentra apoderado de la demanda civil en validez de ofrecimiento real de pago incoada por el Banco BHD, continuador jurídico del Banco Gerencial y Fiduciario en contra del señor Manuel De la Mota Cordero, y que hasta la fecha de la presente sentencia no se ha depositado constancia o certificación de que dicho tribunal haya emitido fallo alguno respecto a ese asunto”; y agrega “Que tal y como estimó el Tribunal a-quo la demanda por incumplimiento de promesa de venta, no es una acción cuya competencia sea de esta jurisdicción; por lo que somos de opinión que la valoración hecha por el Tribunal de Jurisdicción Original es válida”;

Considerando, que contrario a lo que estima el recurrente, la acción impulsada por éste se refiere a una demanda en cumplimiento de obligación de promesa de venta, reparación en daños y perjuicios

y fijación de precio en contra del Banco BHD, S. A., en su calidad de continuador jurídico del Banco Gerencial y Fiduciario, y tiene un carácter personal como bien lo ha juzgado la Corte a-qua, ya que la misma trata sobre el incumplimiento de una obligación contractual de parte del Banco Gerencial y Fiduciario, institución con quien el recurrente estipuló la referida promesa de venta, en consecuencia, la jurisdicción inmobiliaria resulta incompetente para conocer de dicha acción, máxime cuando el inmueble objeto de la promesa de venta, salió del patrimonio del causante;

Considerando, que respecto de lo alegado por el recurrente en cuanto a que la Corte a-qua incurrió en una contradicción al acoger la excepción de incompetencia y a la vez la de conexidad, si bien es cierto lo alegado en ese sentido, no menos cierto es que al analizar los motivos que figuran en el cuerpo de la sentencia y el literal segundo del dispositivo de la sentencia, el cual contiene la transcripción completa de la sentencia de primer impugnada, que dice: “Acoger la solicitud de declinatoria solicitada por la parte demandada, por lo que procede declinar al expediente ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, para que sea conocida de manera conjunta con el expediente que cursa en ese Tribunal según certificación que consta en el cuerpo de esta sentencia”, hemos podido constatar que se trata de un error puramente material lo que se ha deslizado en dicho literal, pues resulta evidente que todas las consideraciones dadas por la Corte a-qua fueron tendentes a declarar la incompetencia de la jurisdicción, a propósito de una excepción planteada por el Banco BHD, S. A., tal como lo consignó en uno de sus considerandos transcritos precedentemente; que al existir una obvia compatibilidad entre los motivos y el fin que con ellos perseguía el tribunal, a juicio de esta Corte de Casación, dicho error no implica la contradicción alegada, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio que la Corte a-qua dictó una sentencia aplicada a la ley, con motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y sustentan su dispositivo, sin comprobarse las violaciones alegadas, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio De la Mota Cordero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de enero de 2012, en relación a las Parcelas núms. 160 y 161, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Daniel Albany Aquino Sánchez y Bienvenido Alberto Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	_____
	Tribunal Superior de Tierras, del 2 de marzo de 2012.
Materia:	_____
	Tierras.
Recurrente:	_____
	Altagracia Josefina Luciano Ramírez.
Abogados:	_____
	Licdos. Julio César Beltré Méndez y Héctor Antonio Méndez Gómez.
Recurrido:	_____
	Porfirio Bienvenido Gómez Mota.
Abogados:	_____
	Dr. Miguel Santana Polanco y Dra. Antonia Evangelista Santana Polanco.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Josefina Luciano Ramírez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y electoral núm. 017-0000782-4, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 2 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Beltré Méndez, por sí y por el Lic. Héctor Antonio Méndez Pérez, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Julio César Beltré Méndez y Héctor Antonio Méndez Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0052842-0 y 010-0015854-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2012, suscrito por los Dres. Miguel Santana Polanco y Antonia Evangelista Santana Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0008282-5 y 027-0020875-0, respectivamente, abogados del recurrido Porfirio Bienvenido Gómez Mota;

Que en fecha 24 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación al Solar núm. 1, de la Manzana núm. 4698, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Cuarta Sala, dictó el 23 de febrero de 2011, una sentencia cuyo dispositivo consta copiado íntegramente en el

dispositivo de la sentencia impugnada; **b)** que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 6 de junio de 2011, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 2 de marzo de 2012 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**1ro.:** Se Acogen En La Forma Y Se Rechaza En Cuanto Al Fondo, los Recursos de Apelación, interpuestos contra la Sentencia No.20110828, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero del año 2011, en relación al Solar No.1 de la Manzana No.4698 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, en fechas: a) 06 de julio del año 2011, por los Licenciados Héctor Antonio Méndez Gómez y Julio César Beltre Méndez, actuando a nombre y en representación de la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez; y b) 04 de noviembre del año 2011, por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), a través de sus abogados, Licenciados Tirsa Gómez de Ares y Domy Nathanael Abreu Sánchez; **2do.:** Se Rechazan, las conclusiones de los apelantes más arriba nombrados, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **3ro.:** Se Acogen, las Conclusiones de la parte recurrida, señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, a través de sus abogados, Doctores Miguel Santana Polanco y Antonia Evangelista Santana Polanco, por ser conforme con la ley; **4to.:** Se Confirma, la Sentencia No.20110828, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero del año 2011, en relación al Solar No.1 de la Manzana No.4698 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: “Falla:”**Primero:** Declara, regular y valida, en cuanto a la forma, la instancia suscrita por los Dres. Miguel Santana Polanco y Sonia Evangelista Santana Polanco, en representación del señor Porfirio Bienvenido Gomez Mota, de fecha 13 de abril del año 2009, mediante la cual apoderan a la Jurisdicción Inmobiliaria de la demanda en desalojo en contra de la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, en relación con el Solar 1, Manzana 4698, Apartamento 2-C, Segunda Planta, Condominio 8-4698, con un área de construcción de 62.66 Metros Cuadrados, por haber sido intentada de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En Cuanto al Fondo: Acoge la Demanda de fecha 13 de abril del año 2009, así como las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 02 de octubre del 2009, por el Dr. Miguel Santana Polanco, y su escrito justificativo de conclusiones de fecha 28 de octubre del 2009, en cuanto al aspecto de la demanda

principal en desalojo; **Tercero:** Rechaza: El aspecto de las conclusiones tendientes a condenaciones en astreinte, por improcedentes, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente sentencia; **Cuarto:** Rechaza, las Conclusiones vertidas en audiencia de fecha 02 de octubre del 2009, a cargo de la parte demandada, vertidas por la Licda. Ninosca Martínez de los Santos, por improcedentes; **Quinto:** Rechaza: Las conclusiones vertidas en audiencia de fecha octubre del 2009, a cargo de la parte demandada, vertidas por el Lic. José Escaño Calcaño, en representación de la parte interviniente forzosa, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), del por improcedentes; **Sexto:** Ordena: El Desalojo, de la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, del inmueble identificado con Apartamento 2-C, Segunda Planta, Condominio 8-4698 con un área de construcción de 62.66 Metros Cuadrados, edificado dentro del ámbito del Solar 1, Manzana 4698, Condominio 8-4698; **Séptimo:** Ordena: Al Abogado del Estado, autorizar el uso de la fuerza pública para los fines antes indicados de materialización del desalojo, en caso de ser necesario; **Octavo:** Condena: A la parte demandada señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, así como al interviniente Forzoso Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Santana Polanco y Sonia Evangelista Santana Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Ordena: El Desglose, en manos del señor Porfirio Bienvenido Gomez Mota, de la constancia a notada No. 010007975, que ampara sus derechos; **Comuníquese:** Al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de Cancelación de la Inscripción de Litis originada con motivo de la presente demanda; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.” **5to.:** Condena, en costas a la parte sucumbiente en favor y en provecho de la parte que obtiene ganancia de causa; **6to.:** Dispone, el archivo definitivo del expediente.”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Contradicción de motivos, violación del debido proceso; Segundo Medio: Violación a la ley; Tercer Medio: Falta de motivación, omisión de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso la recurrente alega en síntesis: “a) que, la sentencia dictada por el tribunal de tierras como corte de apelación fue dictada en contradicción al

derecho que le pertenece a la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez y al invi, dado que fue cuestionado el acto de donación de fecha 30 de junio del año 1986, en el sentido de que el mismo fue dado bajo condición resolutoria, por lo que si es cierto que ese documento constituía un privilegio a favor del señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota; b) que, la Corte a-qua solo se limitó a decir que la recurrente no tienen derecho porque no estaba inscrita en el registro de título, sin tomar en cuenta que el recurrido actuó de mala fe y de manera fraudulenta; c) que, pese a los alegatos de los apelantes de la existencia de fraude con motivo de la ejecución del contrato de donación que dio origen al traspaso a favor del señor Porfirio Bienvenido Gómez; que estamos en presencia de una clara falta de motivación y omisión de estatuir ya que al tribunal se le solicitó en audiencia aportar pruebas sobre el origen dudoso de ese contrato de donación, recibiendo negativa del mismo”;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, pese a los alegatos de los apelantes de la existencia de fraude con motivo de la ejecución del Contrato de Donación que dio origen al Traspaso en favor del señor Porfirio Bdo. Gómez M., dicho fraude no se sustenta en prueba fehaciente que permita a este Tribunal ordenar su cancelación; b) que, en la especie, el Contrato de Donación otorgado por el Estado Dominicano a su favor, fue objeto de registro, en razón de tratarse el inmueble objeto de dicha Donación de un Terreno Registrado, por tanto, a partir del depósito de dicho contrato en el Registro de Títulos, y especialmente, su inscripción y ejecución en el Certificado de Título No. 86-4224, antes citado, dicho Traspaso quedó consolidado y sus efectos jurídicos son oponibles desde ese momento a terceros; c) que, por el contrario, en el caso de la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, se trata de una Venta Condicional según el Contrato No. 5186, de fecha 27 de enero del año 2004, anteriormente indicado; que, conforme la Ley No. 596, que establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles aplicable al caso, en materia de inmuebles registrados sus efectos sólo son oponibles a terceros desde el momento en que se procede a su depósito para fines de registro ante el Registrador de Títulos correspondiente”;

Considerando, que respecto a lo alegado por la recurrente de que la Corte a-qua incurrió en contradicción de motivos, violó el debido proceso y a su vez en violación a la ley, toda vez, que la sentencia fue dictada

en contradicción al derecho que le pertenece a esta, ya que el acto de donación que había sido consentido entre el INVI y el recurrido era nulo, en razón de que este había sido dado bajo condición resolutoria y no se habían cumplido las estipulaciones que daban lugar a que dicho señor pudiese registrar el inmueble y aún así procedió a realizar el registro del referido inmueble violentando el referido acto de donación, es decir, que le dio validez al derecho del señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, el cual había sido registrado sin haber cumplido las estipulaciones del acto de donación por encima del contrato de venta condicional que había suscrito la recurrente con el Instituto Nacional de la Vivienda; que del análisis de la sentencia y de la lectura de las actas de audiencia, las cuales se encuentran íntegramente transcritas en el cuerpo de la misma, se evidencia en la página 11 que en los debates sostenidos en el curso del proceso, cuando el Juez cuestiona a la parte recurrente si el referido contrato de venta condicional había sido registrado, y esta admite que no, en razón de que no estaba saldado completamente el valor de dicho inmueble; que el objeto de la litis nunca ha sido la revocación del acto de donación o la impugnación del mismo sino el desalojo de la referida señora del inmueble de que se trata, al estar el mismo registrado a favor del recurrido;

Considerando, que la Corte a-qua estableció en su sentencia lo siguiente: *“Que, por el contrario, en el caso de la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, se trata de una Venta Condicional según el Contrato No. 5186, de fecha 27 de enero del año 2004, anteriormente indicado; que, conforme la Ley No. 596, que establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles aplicable al caso, en materia de inmuebles registrados sus efectos sólo son oponibles a terceros desde el momento en que se procede a su depósito para fines de registro ante el Registrador de Títulos correspondiente, de conformidad con los artículos 3 y 6 de dicha ley, y es de igual modo a partir de este momento que cualquier dificultad que se relacione con dicho contrato cae dentro de la competencia del Tribunal de Tierras, de conformidad con el artículo 18 de dicha ley”;*

Considerando, que la parte infine del artículo 1 de la Ley núm. 596 que establece un sistema para venta condicional de inmuebles, dice: *“... que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no se haya pagado la totalidad o determinada porción del precio, o*

*cumplida alguna condición señalada en el contrato”; que los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario rezan de la manera siguiente: “**Art.90.- Efectos del registro.** El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y ésta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. Párrafo I.- El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Párrafo II.- Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas; **Art.91.- Certificado de Título.** El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”;*

Considerando, que de todo lo anterior se colige, que la Corte a-quá al darle el valor al derecho que se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Títulos como lo es el del señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, por encima de un derecho que se encontraba consagrado en un contrato de venta condicional que no estaba revestido de las características legales, no incurrió en los vicios invocados por la recurrente, por lo que hizo una correcta valoración de los hechos en ese sentido el primer y segundo medio del recurso son desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en relación al alegato de la parte recurrente de que la Corte a-quá no valoró ni motivo el acto de venta ni los recibos de pago sometidos por esta, y que en el curso de los debates se le solicitó que le permitiera a la recurrente depositar pruebas sobre el origen dudoso del contrato de donación, recibiendo negativa por parte del tribunal de alzada, lo que conllevó a que en su sentencia no pudiese estatuir ni motivar al respecto; que, la sentencia de la sentencia impugnada indica: *“que, pese a los alegatos de los apelantes de la existencia de fraude con motivo de la ejecución del Contrato de Donación que dio origen al Traspaso en favor del señor Porfirio Bdo. Gómez M., dicho fraude no se sustenta en prueba fehaciente que permita a este Tribunal ordenar su cancelación; Que, en la especie, el Contrato de Donación otorgado por el Estado Dominicano a su favor, fue objeto de registro, en razón de tratarse el inmueble objeto de dicha Donación de un Terreno Registrado, por tanto, a partir del depósito*

de dicho contrato en el Registro de Títulos, y especialmente, su inscripción y ejecución en el Certificado de Título No.86-4224, antes citado, dicho Traspaso quedó consolidado y sus efectos jurídicos son oponibles desde ese momento a terceros”; que de lo anterior se evidencia que la Corte a-qua sí fundamentó y motivó correctamente su sentencia y contestó los puntos que le fueron planteados por las partes de la causa;

Considerando, que es preciso señalar que tal y como se indica en parte anterior de esta sentencia, y como consta en las actas de audiencia transcritas en el cuerpo de la sentencia de marras, se le otorgaron a la parte recurrente varios plazos para que depositara las documentaciones que consideraba pertinentes para sustentar sus pretensiones y no lo hizo; que, la documentación a la que hace referencia la parte recurrente es una supuesta Certificación solicitada al Instituto Nacional de la Vivienda en la que se pondría en evidencia que el acto de donación sobre condición resolutoria debía declararse nulo, que esta arguye que ha sido imposible obtenerla; que, la pertinencia de la citada certificación fue ampliamente debatida en la instrucción del proceso, de igual modo que su accesibilidad, y fue en el curso de la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2011 que fue determinada su irrelevancia, por lo que el agravio contenido en el tercer medio del recurso es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que finalmente que el examen de la sentencia en su conjunto revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 2 de marzo de 2012, en relación con el Solar núm. 1, de la Manzana núm. 4698, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. Miguel Santana Polanco y Antonia Evangelista Santana Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de mayo del año 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	José De La Cruz Acosta Luciano y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Cabrera Jorge, Manuel María Mercedes y Andrés Céspedes.
Recurridos:	Estado Dominicano y/o Junta Monetaria y Superintendencia de Bancos.
Abogados:	Licdos. Jorge Garibaldy Boves Novas, Omar Lantigua, Robinson Ortiz Feliz, Herbert Carvajal Oviedo, Dras. Olga Morel De Reyes, Laura Sang De Resek, Cecilia Solano, Adriana Pereyra, Ana Cecilia Solano, Rocío Paulino Burgos, Dres. Luis Emilio Feliciano, César A. Jazmín Rosario, Teofilo Regus E. Comas y Gerardo Rivas.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José De La Cruz Acosta Luciano, Fausto E. Gómez Oviedo, Héctor Radhamés

Guerrero, Israel Aquino Montero, José Rafael Polanco, Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Pedro Adolfo Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 012-0013166-0, 011-0000187-1, 012-0050973-3, 016-0010038-0, 012-0004004-4, 012-0005479-7 y 012-0012109-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Juan de la Maguana, República Dominicana, contra la Sentencia de fecha 29 de mayo del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aquino, por sí y por los Licdos. Carlos Cabrera Jorge, Manuel María Mercedes y Andrés Céspedes, abogados de las partes recurrentes, José De La Cruz Acosta Luciano y Compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jorge Garibaldy Boves Novas, Omar Lantigua, Olga Morel De Reyes, Laura Sang De Resek, Cecilia Solano y Adriana Pereyra, en representación de la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Feliciano, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano y/o Junta Monetaria y Superintendencia de Bancos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Manuel María Mercedes Medina, Andrés Céspedes y Carlos Cabrera Jorge, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0254211-0, 001-0137904-8 y 223-0003994-2, respectivamente, abogados de las partes recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, actuando a nombre y en representación del Estado Dominicano y/o Junta Monetaria y Superintendencia de Bancos;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2013, suscrito por las Dras. Olga Morel de Reyes y Ana Cecilia Solano, y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Laura Sang, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0086753-0, 001-0103780-2, 016-0008076-4, 054-0052186-9 y 001-1481883-4, respectivamente, actuando a nombre y en representación de la co-recurrida Junta Monetaria, órgano superior del Banco Central de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Teofilo Regus E. Comas y Gerardo Rivas, y los Licdos. Omar Lantigua, Jorge Garibaldy Boves Novas y Robinson Ortiz Feliz, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0266122-0, 078-0002185-4, 001-0494910-2, 10-0013020-1 y 018-0037490-0, respectivamente, actuando a nombre y en representación de la co-recurrida Superintendencia de Bancos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 4 de junio del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de marzo de 2005, el señor Antonio Paulino Salcie en su calidad de Presidente de la Junta de Directores de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, convocó a los ahorristas y clientes en general, a la Asamblea Ordinaria que habría de celebrarse el día 26 de abril de 2005, en la cual se dictó la Resolución 35-05, donde quedó conformada la nueva Junta Directiva de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda para el período 2005-2008; b) que los miembros de la Junta Directiva destituida comenzaron una campaña en descrédito de los nuevos miembros de la referida asociación, lo que produjo que la Superintendencia de Bancos interviniera, resolviendo que permanezcan

en sus cargos los miembros de la Junta Directiva anterior, de manera provisional, y desconociendo los derechos que le corresponden a la Junta Electa, al establecer en su Circular SB: ADM/0084/05, de fecha 8 de julio de 2005, la nulidad de la asamblea general ordinaria celebrada en fecha 26 de abril de 2005; c) que no conforme con dicha nulidad, la Junta de Directores Electa de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos interpuso un recurso jerárquico ante la Junta Monetaria, en fecha 21 de julio de 2005, no obteniendo respuesta; d) que ante el silencio de la Junta Monetaria, la Junta de Directores Electa de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, señores José De La Cruz Acosta Luciano y Compartes, interpusieron un recurso contencioso administrativo en fecha 29 de julio de 2008, contra la referida Circular de la Superintendencia de Bancos, decidiendo la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, mediante la Sentencia No. 001-2009, de fecha 29 de junio de 2009, lo siguiente: **“PRIMERO:** *Sobresee el conocimiento del presente asunto, hasta tanto la Junta Monetaria se pronuncie sobre el recurso jerárquico interpuesto por los recurrentes en fecha 21 de julio de 2005;* **SEGUNDO:** *ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, a la Superintendencia de Bancos y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo;* **TERCERO:** *ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;* e) que en virtud de lo anterior, en fecha 8 de julio de 2010, la Junta Monetaria conoció el recurso jerárquico contra la Circular de la Superintendencia de Bancos, emitiendo la Cuarta Resolución que declaró inadmisibles dichos recursos jerárquicos; f) que en fecha 23 de agosto de 2010, la Junta de Directores Electa de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, señores José De La Cruz Acosta Luciano y Compartes, interpuso otro recurso contencioso administrativo contra la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria, órgano del Banco Central de la República, decidiendo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 31 de enero de 2013, lo siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE la solicitud de fusión solicitada por la recurrente Junta de Directores Electa de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, en virtud del artículo 29 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y en consecuencia, ENVIA el presente expediente relativo al Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Junta de Directores Electa de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, por ante la Segunda*

*Sala del Tribunal Superior Administrativo, para su conocimiento y posterior fallo; **SEGUNDO:** DECLARA el presente recurso libre de costas; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente Sentencia por Secretaría a la parte Junta de Directores Electa de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, a las partes recurridas, Junta Monetaria, al Banco Central de la República y a la Procuraduría General Administrativa; **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”; g) que por la fusión anterior, se conocieron los recursos contencioso administrativos interpuestos por la Junta de Directores Electa de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, señores José De La Cruz Acosta Luciano y Compartes, contra la Circular SB: ADM/0084/05, de fecha 8 de julio de 2005, dictada por la Superintendencia de Bancos y la Cuarta Resolución, de fecha 8 de julio de 2010, emitida por la Junta Monetaria, órgano del Banco Central de la República, que culminaron con la Sentencia de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, por los motivos de esta sentencia, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo de que se trata, incoado por Junta de Directores Electa de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, señores José De La Cruz Acosta Luciano, Fausto Gómez, Héctor Radhamés Guerrero, Israel Aquino Montero, José Rafael Vargas Polanco, Manuel Antonio Mateo y Pedro Adolfo Mateo, contra la Circular SB: ADM/0084/2005, dictada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en fecha 8 de julio de 2005, y la Cuarta Resolución emitida por el Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria, de fecha 8 de julio de 2010; **SEGUNDO:** Rechaza, por los motivos expuestos, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por Junta de Directores Electa de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, señores José De La Cruz Acosta Luciano, Fausto Gómez, Héctor Radhamés Guerrero, Israel Aquino Montero, José Rafael Vargas Polanco, Manuel Antonio Mateo y Pedro Adolfo Mateo, contra la Circular SB: ADM/0084/2005, dictada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en fecha 8 de julio de 2005, y la Cuarta Resolución emitida por el Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria, de fecha 8 de julio de 2010; **TERCERO:** ACOGE, las conclusiones de la parte recurrida, Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana,*

y el Dictamen del Procurador General Administrativo, por ser conformes a la Ley, y se rechazan, por carecer de base legal, las conclusiones de la parte recurrente, Junta de Directores Electa de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, señores José De La Cruz Acosta Luciano, Fausto Gómez, Héctor Radhamés Guerrero, Israel Aquino Montero, José Rafael Vargas Polanco, Manuel Antonio Mateo y Pedro Adolfo Mateo; **CUARTO:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Junta de Directores Electa de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, integrada por los señores José De La Cruz Acosta Luciano, Fausto Gómez, Héctor Radhamés Guerrero, Israel Aquino Montero, José Rafael Vargas Polanco, Manuel Antonio Mateo y Pedro Adolfo Mateo, a la recurrida Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento; **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Contradicción entre los motivos y el fallo; Falta de base legal por la omisión de ponderar las evidencias aportadas por la recurrente al estatuir sobre el fondo; Segundo Medio: Falta u omisión en la obligación de estatuir; Tercer Medio: Errónea aplicación e interpretación del artículo 2 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa y Administrativa; Inobservancia del artículo 77 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, las partes recurrentes alegan en síntesis: “Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo invocó la falta de objeto de la acción para proceder al rechazo del recurso contencioso administrativo presente, a pesar de establecer mediante el dispositivo de la sentencia hoy impugnada el rechazo del referido recurso contencioso, lo cual constituye en un primer lugar en una contradicción entre la motivación y el fallo; que en ese sentido, al proceder a invocar una supuesta falta de objeto para posteriormente rechazar el referido recurso del cual estaba apoderado, incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo; que al fundamentar la supuesta falta de objeto incurrió en una errada aplicación del derecho, pues estableció que en virtud de que había transcurrido

dos asambleas estatutarias las cuales subsanan cualquier irregularidad y/o contestación de una asamblea anterior; que el Tribunal a-quo debió al momento de fallar el expediente ponderar la situación existente al inicio del litigio, es decir al momento de ser apoderados, y no cuando iban a emitir la sentencia; que el examen del dispositivo de la sentencia impugnada y de su motivación es forzoso concluir que el Tribunal a-quo al rechazar la demanda, y no declarar el referido recurso inadmisibles, violentó el principio procesal de la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que este Tribunal ha observado que con posterioridad a la emisión de la Circular SB: ADM/0084/2005, en la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos se han celebrado dos asambleas de depositantes, en fechas 17 de mayo de 2006 y 23 de abril de 2009, para la elección de la Junta Directiva por el período de 3 años previsto en el artículo 11 de la Ley No. 5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos, las cuales se realizaron conforme a las disposiciones estatutarias y no han sido impugnadas; que esta situación subsana cualquier irregularidad y/o contestación de una asamblea anterior, motivo por el cual carecen de objeto las pretensiones contenidas en el presente recurso”;

Considerando, que en relación a este primer medio de casación, del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, y contrario a lo que alegan las partes recurrentes, de que la sentencia adolece de contradicción de motivos, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que en la sentencia impugnada se solicitó una inadmisión, la cual fue debidamente motivada y rechazada, por lo que se procedió a conocer del fondo del asunto, expresando en sus considerando los motivos de fondo por el cual rechazaba el recurso contencioso administrativo, por lo que si bien es cierto que dicho recurso carecía de objeto, no es menos cierto que el Tribunal a-quo se refería a que las pretensiones de las partes debían ser descartadas por carecer de objeto, entendiendo entonces, que los motivos para la inadmisión y para el fondo fueron fundamentados por separado, los cuales fueron debidamente ponderados en la sentencia impugnada, por lo que el Tribunal a-quo le dio una correcta connotación al fondo del asunto; que ha sido reiteradamente juzgado que, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario

que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; lo que no pasa en la especie, pues los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia impugnada corresponden con el dispositivo de la misma;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el ejercicio de la vía judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley, así como de la tutela judicial efectiva, lo que se demuestra en el hecho de que el Tribunal a-quo actuó en apego a lo establecido en las leyes que rigen el recurso contencioso administrativo, dando oportunidad a las partes para que realicen una adecuada instrumentación del proceso, al preservar el derecho que le asisten a las partes; que como se advierte por lo antes expuesto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al emitir la sentencia impugnada actuó con apego a los lineamientos normativos y conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado por los recurrentes, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal, razón suficiente para que el medio de casación que se examina carezca de fundamento y de base jurídica que lo sustente y deba ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan lo siguiente: “Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en ninguna parte de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se hace mención al pedimento de los recurrentes de evaluar, establecer y decidir sobre la nulidad de dicha Cuarta Resolución dictada por la Junta Monetaria; que el Tribunal a-quo debió motivar y decidir cada una de las conclusiones planteadas

por los recurrentes; que el Tribunal a-quo incurrió en un error evidente al establecer que existía una vía abierta para recurrir ante la dilación y retraso inexplicable de la Junta Monetaria, lo cual constituye razón suficiente para que la sentencia sea casada”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha constatado que en los considerando de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo se refirió a la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria, dando contestación a las pretensiones de los recurrentes, por ser ésta Resolución y la Circular de la Superintendencia de Bancos, que fue motivada en otra parte de la referida sentencia, los actos administrativos impugnados; que de lo anterior se evidencia que el motivo principal del recurso contencioso administrativo fue debidamente motivado por el Tribunal a-quo en su sentencia, por lo que las conclusiones accesorias seguían la suerte de lo principal, y ya que se rechazó la nulidad de la Circular y de la Cuarta Resolución, las demás conclusiones eran accesorias, y no debían ser contestadas aparte de lo principal, máxime cuando se rechazó por carecer de objeto, implicando asimismo que todo lo demás carecía de lo mismo;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal a-quo consideró que carecían de objeto las pretensiones de los recurrentes, por pretender que se declare la nulidad de la Circular de la Superintendencia de Bancos, que declaró nula la Asamblea Ordinaria, y la nulidad de la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria, que a su vez declaró inadmisibles el recurso jerárquico contra dicha circular, porque constató que se habían celebrado otras Asambleas Ordinarias en fechas 17 de mayo de 2006 y 23 de abril de 2009, de acuerdo a las disposiciones estatutarias, y ninguno de los presentes objetó lo relacionado a la nulidad de la Asamblea Ordinaria del 26 de abril de 2005, objeto de los recursos, lo que evidentemente subsana cualquier irregularidad que hubiera existido, puesto que no fue debatida en los puntos a tratar, como correctamente expresó el Tribunal a-quo, ya que se hizo evidente la aceptación por parte de la Junta de Directores, de la Asamblea General de Depositantes y demás dirigentes de la referida Asociación, sobre la nulidad entorno a la mencionada asamblea;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a rechazar el recurso contencioso administrativo, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en las leyes que rigen la materia; por lo que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los

hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejo constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en omisión de estatuir ni errar en la aplicación de la ley, por el contrario sus motivos están debidamente fundamentados en derecho, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José De La Cruz Acosta Luciano, Fausto E. Gómez Oviedo, Héctor Radhamés Guerrero, Israel Aquino Montero, José Rafael Polanco, Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Pedro Adolfo Mateo, contra la Sentencia del 29 de mayo del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogados:	Licdos. Eddy Faisán, Eric Faisal Sepúlveda Metz, Luis Vílchez, Luis Vílchez González y Licda. Angee W. Marte
Recurrido:	Francisco Alberto Vargas.
Abogados:	Licdos. César Avilés Coste, Conrad Pittaluga y Licda. Katuska Jiménez Castillo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de junio del 2015
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución autónoma del Estado Dominicano, creada y regida en atención a las previsiones de la ley 498 de fecha 11 del mes de abril del año 1973 y del

reglamento 3402 de fecha 25 del mes de abril del año 1973, debidamente representada por su Director General, Arq. Ramón Alejandro Montas Rondón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0134520-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Francisco Canario, por sí y por los Licdos. Eddy Faisán, Luis Vílchez y Angee W. Marte, abogados de la recurrente Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. César Avilés Coste, por sí y por los Licdos. Conrad Pittaluga y Katiuska Jiménez Castillo, abogados del recurrido Francisco Alberto Vargas;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de marzo de 2014, suscrito por los Licdo. Angee W. Marte Sosa, Luis Vílchez González, Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 022-0124487-8, 001-0154325-4, 001-0293524-4 y 001-1352207-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katiuska Jiménez Castillo y César Avilés Coste, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0088450-1, 001-0176555-0 y 001-1272277-2, respectivamente, abogados del recurrido, Francisco Alberto Vargas;

Que en fecha 17 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta

Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el señor Francisco Alberto Vargas contra Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Primera Sala Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de mayo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular y válida la demanda laboral por desahucio, incoada por el señor Francisco Alberto Vargas, en contra de Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por haber sido realizada de conformidad a la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, señor Francisco Alberto Vargas y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones y proporción de salario de por ser justa y reposar en prueba y base legal. En consecuencia, condena a la demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagarle al demandante señor Francisco Alberto Vargas, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso igual a la suma de Setenta y Seis Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinte centavos (RD\$76,374.20); 21 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Cincuenta y Siete Mil Doscientos Ochenta Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$57,280.65); 14 días de vacaciones igual a la suma de Treinta y Ocho Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos con Diez centavos (RD\$38,187.10); proporción de regalía pascual igual a la suma de Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Pesos con Sesenta y Cinco centavos (RD\$51,477.65); lo que totaliza la suma de Doscientos Veintitrés Mil Trescientos Diecinueve Pesos con Sesenta centavos (RD\$223,319.60), moneda de curso legal. Calculados en base a un sueldo mensual de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), equivalente a un salario diario de Dos Mil Setecientos Veintisiete Pesos con Sesenta y Cinco centavos (RD\$2,727.65) y un tiempo de labores de un (1) año y dos (2)

meses. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación contados a partir del veintitrés (23) de octubre de 2012, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza la demanda en pago de participación legal de los beneficios de la empresa año 2012, atendiendo los motivos expuestos, en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Acoge la demanda en indemnización por daños y perjuicios, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma sentencia y en consecuencia condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagarle al demandante señor Francisco Alberto Vargas, la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados con su acción; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, variación que será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de mayo de 2013, por ser hecho de conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y César Avilés Coste, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley por desconocimiento o errónea aplicación de las previsiones del artículo 116 del estatuto de personal del reglamento de Recursos Humanos de fecha seis (6) de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); **Segundo Medio:** Falta de motivación o motivación insuficiente del fundamento del fallo adoptado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que resulta evidente que la Corte a-qua en franco desconocimiento de la ley que crea a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictó la sentencia impugnada causando un grave perjuicio a la institución, toda vez que la misma en sustentación de las aplicaciones de la ley laboral vigente, le lesiona un derecho tanto a la institución propiamente dicha, como a la colectividad, ya que trabaja para dar un servicio de primera necesidad como lo es el suministro de agua potable para la ciudad de Santo Domingo y todas sus áreas de influencias, ya que la actual legislación laboral no le es aplicable, sino las contenidas en la legislación del 11 de junio del año 1951, como corresponde y que al momento de la Suprema Corte de Justicia ponderar los francos motivos que resalta la hoy recurrente, se haga una justa y sana justicia de la ley;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que entregados por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) reposa en el expediente copia del Estatuto de personal de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) de fecha 6 de febrero de 1975, el cual dispone: “Artículo 116.- Para no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigentes, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución;(sic)”

Considerando, que igualmente la Corte a-qua señala: “que depositado por el señor Francisco Alberto Vargas se encuentra en el expediente copia de la comunicación que le fue enviada por la Gerencia de Recursos Humanos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), de fecha 12 de octubre de 2012, la que dice, entre otras cosas, lo siguiente: “tenemos a bien hacer de su conocimiento, que en atención a las previsiones contenidas en el artículo 75 y siguientes del Código de Trabajo de la República Dominicana, esta institución ha decidido prescindir de sus servicios a partir de la fecha; (sic)”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que es jurisprudencia pacífica la decisión de la Tercera Sala de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia que ha juzgado a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica el Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores, por el Uso y Costumbre

establecido por el Consejo de Administración basado en su Ley Orgánica, según la sentencia de fecha 28 de mayo de 2003, Boletín Judicial 1110, páginas 699-709, en virtud de la cual esta Corte declara procede ponderar las consecuencias que se derivan los hechos establecidos en conformidad con el Código de Trabajo”;

Considerando, que en cuanto a lo externado por la recurrente en su primer medio, es decir, que la Corte a-qua desconoce el principio III del Código de Trabajo que consagra la no aplicación de sus disposiciones a los empleados públicos, también desconoce dicha recurrente tal y como expone en su recurso, que el Consejo de Directores de la misma queda facultado de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 14-91, además de dictar el reglamento interno que organiza las condiciones requeridas por el personal que prestará servicios en ella, también para determinar el sistema que utilizará para la contratación de su personal. Esta facultad que goza el Consejo de Administración de la CAASD, es la que se ha consagrado un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de esa institución, que los empleados de la misma se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo, y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas de este derecho, se encuentra la costumbre que es definida como la regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador;

Considerando, que en la especie y como se comprueba en la comunicación de fecha 12 de octubre del 2012, dirigida al recurrido, la cual expresa: “tenemos a bien hacer de su conocimiento, que en atención a las previsiones contenidas en el artículo 75 y siguientes del Código de Trabajo de la República Dominicana, esta institución ha decidido prescindir de sus servicios a partir de la fecha “, en ese tenor, al decidir la Corte a-qua tal como se ha señalado anteriormente, la sentencia impugnada no ha incurrido en modo alguno en violación a la ley, sino que por el contrario, se ha ajustado precisamente a la misma, pues siendo la costumbre una fuente del Derecho de Trabajo, es evidente la voluntad del empleador externada en la comunicación de referencia fundamentada en el uso y costumbre de aplicar las disposiciones del Código de Trabajo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo medio: “que la Corte a-qua no establece de manera suficiente los motivos en los cuales

funda la decisión adoptada al confirmar la decisión de primer grado, limitándose a exponer en solo uno de sus párrafos razones escasas que tratan de justificar la decisión asumida, colocando a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada, cuando es una obligación a cargo de todo juez, motivar la sentencia de manera precisa y suficiente de las razones que llevan a asumir la decisión de su sentencia”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna ni falta de base legal, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento, debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katuska Jiménez Castillo y César Avilés Coste, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de marzo de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jesús Negrón Ocasio.
Abogados:	Licdos. Ángel Vinicio Quezada H., Juan Isaías Disla López, Dres. Ángel Vinicio Quezada Hernández y Juan Isaías Disla López.
Recurridos:	José Darío García Abreu y compartes.
Abogados:	Dres. Jorge William Díaz, Rafael Manuel Santana y Cecilio González Vásquez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Negrón Ocasio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0487447-8, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Vinicio Quezada H., por sí y por el Lic. Juan Isaías Disla López, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2009, suscrito por los Dres. Ángel Vinicio Quezada Hernández y Juan Isaías Disla López, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 053-0001190-4 y 047-0008697-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Jorge William Díaz, Rafael Manuel Santana y Cecilio González Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0774839-4, 023-0045878-9 y 023-0041424-6, respectivamente, abogados de los co-recurridos José Darío García Abreu, Félix Antonio García Abreu, Rosalía Antonio García Abreu y compartes;

Vista la Resolución núm. 2786-2014 de fecha 30 de junio de 2014, emitida por esta Tercera Sala de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declara la exclusión de los co-recurridos Silverio Freddy García, Bolívar García Ramírez y Tania Argentina García Abreu;

Que en fecha 22 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 397, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 25 de febrero de 2008, la sentencia núm. 20080013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Parcela núm. 397, Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Constanza, Provincia La Vega; Primero:** Acoger como al efecto acoge los siguientes actos: 1. La instancia de fecha 31 de octubre del año 2006, suscrita por la Licenciada Isabel Grullón Moreno actuando en nombre y representación del señor Jesús Negrón Ocasio; 2. El Poder especial, de fecha 30 de enero del 1986, instrumentado por el Lic. Hugo A. Rodríguez Arias, Notario Público de los del Número para la ciudad de Santiago; 3. El Poder especial, de fecha 30 de enero del 1986, instrumentado por el Lic. Hugo A. Rodríguez Arias, Notario Público de los del Número para la ciudad de Santiago; 4. El Poder especial, de fecha 30 de enero del 1986, instrumentado por el Lic. Hugo A. Rodríguez Arias, Notario Público de los del Número para la ciudad de Santiago; 5. El acto de venta de fecha 28 de enero del año 1986, legalizado por el Licenciado Neuli Rafael Cordero G., Notario Público de los del Número para la ciudad de Santiago; 6. La Decisión No. 128 de fecha 30 de abril del 2003, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sentencia que modifica a consecuencia de revisión, la Decisión No. 3 de fecha 22 de Enero del 2003, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, en relación a la Determinación de Herederos; **Segundo:** Rechaza como al efecto se rechaza, la resolución que aprueba los trabajos de deslinde hecha por el Agrimensor Jorge Quaquel, de fecha 03 del mes de abril del año 2006; **Tercero:** Declarar como al efecto Declara, nulo son ningún valor ni efecto el Deslinde practicado por el Agrimensor Jorge Quaquel, dentro de la Parcela No. 397 del D. C. 2 del Municipio de Constanza, resultando del mismo las Parcelas Nos. 397-C, 397-D del D. C. 2 del Municipio de Constanza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, rebaja proporcionalmente de los derechos registrados dentro de la Parcela No. 397 del D. C. 2 del Municipio de Constanza, a nombre de los vendedores; una porción de once puntos cincuenta y nueve (11.59) Tareas, equivalente a 7,233 metros cuadrados, los cuales deben ser registrados a favor del señor Jesús Negrón Ocasio,

dominicano, mayor de edad, residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0487447-8"; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 18 de marzo de 2008, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 19 de marzo de 2009 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Parcela núm. 397, Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Constanza, Provincia La Vega; Primero:** Se acoge, el Recurso de Apelación, contra la Decisión No. 2008-0013, de fecha 25 de febrero del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Inscripción de Oposición (Nulidad de Deslinde) de la Parcela No. 397, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, interpuesto los Dres. Rafael Manuel Santana, Jorge William Díaz y Cecilio González Vásquez, en representación de los Sucesores de Neftalí García Matías, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Jorge Williams Díaz, conjuntamente con el Lic. Rafael Ramón Santana en representación de los Sucesores de Neftalí García Matías por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández, por sí y por el Dr. Isaías Disla López en representación del señor Jesús Negrón Ocasio, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes la Decisión No. 2008-0013, de fecha 25 de febrero del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativas a la inscripción de Oposición (Nulidad de Deslinda) de la Parcela No. 397, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega; **Quinto:** Por propia autoridad y contrario imperio este Tribunal decide lo siguiente: a) Rechazar la Instancia introductiva de fecha 9 de agosto del 2006, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, suscrita por la Licda. Isabel Grullón Moreno, en representación del señor Jesús Negrón Ocasio, por improcedente y mal fundada en derecho; b) Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega levantar cualquier oposición o nota precautoria, inscrita con motivo de la instancia anteriormente indicada";

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Fallo ultra petita; Tercer Medio: Contradicción

de motivos e incorrecta aplicación de su propia decisión; Cuarto Medio: Violación de la Ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el cual se estudia por la solución que se dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis: “que, el tribunal a-quo en su recurrida decisión ignoró totalmente, contrariando nuestro sistema legal y constitucional, el contenido de las conclusiones, no solo de la parte recurrida en apelación, sino de ambas partes, con lo cual se queda sin conclusiones para pronunciarse; ignorando de manera específica las conclusiones escritas de la hoy recurrente, cuando tanto en sus conclusiones de audiencia, como en las ampliaciones escritas, solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia de jurisdicción original en virtud de que el mismo fue interpuesto en nombre de una sucesión, no de sus miembros. Este proceder del tribunal fue y es inaceptable, ya que es absolutamente inaceptable el que se haya negado a pronunciarse sobre unas conclusiones formales, motivos por los cuales, y sin mayores discusiones ni consideraciones, solo por esta causa, la sentencia recurrida debe ser casada y enviada por ante otro tribunal a los fines de que resuelva los pedimentos de las partes, no las de los jueces”;

Considerando, que del estudio de la sentencia y del expediente de que se trata, se pone de manifiesto que el tribunal se limitó al pronunciar su sentencia a revocar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, indicando que el mismo se había excedido en su apoderamiento, sin referirse en ninguna forma en el contexto de la misma a las conclusiones esgrimidas por la parte recurrente y la parte recurrida, pero sí rechazando el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación, sin resolver ante las conclusiones propuestas por ninguna de las partes y sin exponer motivo alguno que se refiera a las mismas;

Considerando, que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, las sentencias deben contener los motivos en que se fundamentan las mismas, como es de derecho, y en cumplimiento del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original, por ende los jueces, en ese tenor, están en el deber de contestar las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente y razonable;

Considerando, que es de principio que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que en el presente caso, como se ha visto en la motivación de derecho contenida en el cuerpo de esta sentencia tanto el recurrente como los recurridos presentaron oportunamente sus conclusiones en la audiencia de fondo celebrada por la Corte a-qua el 17 de julio de 2008; que, en la sentencia de marras se omitió en absoluto estatuir sobre las conclusiones vertidas en audiencia por ambos recurrente y recurridos, y ante estas condiciones se ha incurrido en el vicio de violación al derecho de defensa y falta de base legal, en este sentido dicha omisión, no ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que del examen de los considerandos que sirvieron de base para la fundamentación de la sentencia hoy impugnada se evidencia, que aparte de haber sido concebidos en términos vagos e imprecisos, estos contienen un confuso y generalizado razonamiento, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada; que por tales razones, procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en la especie.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 19 de marzo de 2009, con relación a la Parcela núm. 397, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de febrero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ciro Villanueva Galán.
Abogado:	Dr. Luis De la Cruz Hernández.
Recurrida:	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. Alexander Cáceres y Dionicio O. Acosta.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por *Ciro Villanueva Galán*, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0531718-8, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 9, Urbanización San Martín, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexander Cáceres, por sí y el Lic. Dionicio O. Acosta, abogados de la recurrida Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Luis De la Cruz Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0004884-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0943030-6, abogado de la recurrida Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ARAP);

Que en fecha 17 de junio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Actos de Venta y Solicitud de Inscripción de Contrato), en relación con las Parcelas núms. 151-E, 151-E-2-Subd.-1 a 134 y 151-F-1, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 22 de mayo de 2012, su sentencia núm. 20122255, cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la solicitud de inscripción de contratos presentadas por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos de fecha 2 de octubre de 2004, respecto de la Parcela núm. 151-E del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la Litis sobre Derechos Registrados interpuesta por Amarilis Domínguez Puello contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** Declara inadmisibles las conclusiones presentadas por los señores Orbita de los Santos, Diana Yamaira de los Santos, Santo Castillo Espinosa, Nelson Luciano Márquez, María Vicenta Sierra Guzmán, Félix Miguel Amador, Andrea Urbano Javier, Ana Iris Rodríguez, Danilo Encarnación, Ubaldo Batista Encarnación, Isabel Javier, Cornelio Morla Castillo, Perfecto Mora Castillo, Mateo Figuereo Moreno, Catalina Estela Cabrera Gómez, María Ester Tejeda, Edilenia A. Calderón Frías, David Ramírez Echavarría, Yudelka Alcántara, Alba B. Alcántara, Delfín Ramírez Soto, Yenny Ortiz Vásquez, Emeteria José, Jaime González Morel, Fermina López, Román Pérez Vólquez, Higinia Malas Parreno, Martín Peguero Palacio, Orbita de los Santos de los Santos, Diana Yamaira de los Santos de los Santos, Santo Casilla Espinosa, por no haberse materializado su intervención en el proceso conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** En cuanto a la forma, admite como buenas y válidas las intervenciones voluntarias hechas por los señores Esteban Rodríguez Vásquez, Yúnior Ángel Pérez Thomas y Ciro Villanueva Galán, por haber sido hechas conforme al derecho; **Quinto:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento presentada por el señor Ciro Villanueva Galán y comparte por los motivos indicados anteriormente; **Sexto:** En cuanto al fondo, de la Litis sobre Derechos Registrados interpuesta por Amarilis Domínguez Puello contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para La Vivienda; a) Acoge en parte las conclusiones principales presentadas por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, en consecuencia: Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la señora Amarilis Domínguez Puello, el señor Ciro Villanueva Galán y comparte, respecto de la anulación de la constancia anotada matrícula núm. 0100140197 que ampara el derecho de propiedad de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, respecto de una porción de 87,382.00

Mts2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 150-F-1 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, por los motivos indicados anteriormente; b) Rechaza las conclusiones presentadas por la señora Amarilis Domínguez Puello, el señor Ciro Villanueva Galán y compartes, respecto de la cancelación de los derechos registrados a favor de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, respecto de una porción de 87,382.00 Mts2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 150-F-1 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, por los motivos indicados anteriormente; c) Rechaza la solicitud de autorización para realizar procedimiento de regularización parcelaria presentada por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por tratarse de una operación técnica cuya realización no requiere la intervención de una autorización judicial sino del acuerdo o no objeción voluntaria de todos los titulares de Constancias Anotadas vigentes dentro del ámbito de la parcela a regularizar; d) Rechaza la solicitud de transferencia presentada por el interviniente voluntario Esteban Rodríguez Vásquez por los motivos indicados anteriormente; e) Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor Yunior Ángel Pérez Thomas, por los motivos indicados anteriormente; f) Rechaza las conclusiones presentada por el señor Ciro Villanueva Galán respecto de las Parcelas núms. 151-E, 151-E-2-Subd.-1 a 134 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener la vigencia del derecho registrado a favor de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, sobre una porción de 87,382.00 Mts2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 151-F-1 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional conforme a la constancia anotada matrícula 0100140197 según consta en el asiento original de la constancia anotada en el certificado de título registrado en el libro 3108, folio 076, Volumen 1, hoja 2333; **Octavo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos en consecuencia, una vez esta decisión haya adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional proceder a la radiación de las siguientes oposiciones; a) Oposición inscrita a requerimiento de la señora Amarilis Domínguez Puello de Villanueva, identificada como anotación núm. 010014874 asentada en el libro RC 0518, folio RC 023 de fecha 28 de mayo de 2010; b) Oposición inscrita a favor de Ciro Villanueva según

documento de fecha 9 de julio de 2001, anotación identificada con el núm. 010014875 asentada en el libro RC 0518, folio RC 023; **Noveno:** Rechaza la solicitud de inscripción de contratos presentada por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos respecto de la Parcela núm. 151-E- del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, por no haberse presentado los originales de los contratos registrar ni los certificados de títulos que amparan el derecho de propiedad de que se trata; **Décimo:** Reserva a la referida entidad bancaria el derecho de someter nueva vez sus pretensiones conforme al procedimiento establecido por la ley núm. 108-05 en adición a los documentos antes descrito si es ello de su interés; **Décimo Primero:** Comuníquese esta decisión al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a fin de que proceda a su ejecución, tan pronto la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Duodécimo:** Ordena a la secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras”; b) que, con relación a la indicada sentencia, fueron interpuestos en fechas 17 de julio de 2012, 31 de julio de 2012 y 2 de agosto de 2012, sendos recursos de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 6 de febrero de 2014 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones incoados en ocasión de la sentencia núm. 20122255 de fecha 22 de mayo de 2012, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que a continuación se describen: a) el interpuesto por los señores Amarilis Domínguez Puello de Villanueva y Ciro Villanueva Galán; b) el interpuesto por el señor Esteban Rodríguez Vásquez; c) el interpuesto por el señor Yunior Angel Pérez Thomas, todos en contra de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los indicados recursos de apelación, contra la indicada sentencia y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos dados anteriormente; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de este Tribunal notificar tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de su ejecución, la que estará condicionada al pago de los impuestos correspondientes, si así procediere, y cancele la inscripción de la litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al sagrado derecho de defensa, consagrado en su artículo 69 de la Constitución; Segundo Medio: Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 del mes de julio del año 1978, relativo a los medios de inadmisión; Tercer Medio: Falta de Base Legal y Violación a la Ley; Cuarto Medio: Violación al artículo 2121 del Código Civil Dominicano; Quinto Medio: Violación a los artículos 50 y 53 del Código Procesal Dominicano; Sexto Medio: Violación a los artículos 147 y siguientes del Código Penal Dominicano;

Considerando, que procede responder en primer término, la solicitud propuesta por la parte recurrida, mediante su memorial de defensa de fecha 23 de abril del 2014 en el que solicita que se fusione el presente expediente, marcado con el número 003-2014-01017 con el recurso de casación interpuesto por Amarilis Domínguez Puello de Villanueva, con el número del expediente 2014-1646, ambos contra la misma sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de febrero de 2014, a propósito de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 20122255, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 22 de mayo de 2012;

Considerando, que una vez analizada dicha solicitud, en la especie se impone rechazar la misma, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, toda vez que el expediente con el cual procura la hoy recurrida que se fusione el presente recurso de casación, y que se indica en el considerando anterior fue fallado mediante sentencia marcada con el núm. 96, en fecha 11 de marzo de 2015, por lo que dicha solicitud carece de objeto y se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que de igual modo en su memorial de defensa, la recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso casación, alegando que el recurrente no ha desarrollado ningún medio de casación, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 5, de la Ley 3726, modificado por la Ley 491-08, de fecha 19 de julio de 2009;

Considerando, que el artículo 5, de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el

recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por la recurrente”;

Considerando, que de la lectura del citado texto, se determina que el recurso de casación tiene un propósito, que consiste en determinar si en la sentencia ha habido una correcta aplicación de la ley, cónsono con dicho propósito, es señalar cuáles son los vicios y omisiones a la ley que, según el recurrente los jueces a-quo incurrieron; que si bien es cierto como se indicó anteriormente, de la lectura del memorial de casación de que se trata, se infiere que el recurrente no desarrolla ni motiva como era su deber los medios de casación que esboza en su recurso, no menos cierto es, que de la lectura de la relación de hechos del mismo se extraen agravios, que pueden ser objeto de estudio por esta Tercera Sala, en consecuencia se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida;

Considerando, que tal y como se indica en parte anterior de esta sentencia, el recurrente cita en su memorial seis medios, los cuales no son desarrollados ni motivados, pero de la lectura de su escrito y la relación de hechos del mismo se pueden extraer los siguientes agravios: que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua hicieron caso omiso a las pretensiones del recurrente, no pronunciándose en las respectivas sentencias sobre el proceso penal llevado en contra de la parte recurrida y del cual se encuentra apoderada la Suprema Corte de Justicia, acerca de la falsificación de documentos incluyendo la firma del ex Registrador Dr. Wilson Gómez Ramírez;

Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente de marras, se evidencia una omisión por parte de los jueces del fondo a referirse al pedimento realizado por el hoy recurrente y el cual fue señalado en el número 16 de la página 25 de la sentencia impugnada, cuando indica en el numeral 2 como parte de los agravios invocados por el recurrente lo siguiente: *“que al fallar de esa manera el juez de primer grado ejecutó una mala interpretación de los hechos y una aplicación pésima al derecho, al no someterse al informe pericial del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF) y al observar el apoderamiento de un juez penal, lo cual está llamado a conocer y decidir de la falsedad de escritura pública”*; que ante tal omisión, el vicio denunciado por el recurrente ha sido debidamente verificado por esta Corte de Casación,

cuya ocurrencia debilita medularmente la sentencia y es suficiente y bastante para casar la decisión impugnada únicamente en cuanto a este aspecto, procediendo además, disponer el envío por ante un tribunal distinto al que emitió el fallo ahora impugnado a fin de que pondere de manera clara y precisa el asunto señalado;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de febrero de 2014, con relación a la Parcela núm. 150-F-1, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre del año 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Gladys Guzmán Sena.
Abogados:	Licdos. Federico Tejeda Pérez, Roberto Sánchez Rojas y Gustavo A. Martínez Vásquez.
Recurrido:	Consejo Nacional de Discapacidad (Conadis).
Abogados:	Licdos. Darío Kelly y Yovanny A. Díaz Mendoza.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Gladys Guzmán Sena, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0846590-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 31 de octubre del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Darío Kelly, por sí y por el Lic. Yovanny A. Díaz Mendoza, abogado de la parte recurrida, Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Federico Tejeda Pérez, Roberto Sánchez Rojas y Gustavo A. Martínez Vásquez, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 010-0071709-8, 001-1853256-3 y 001-0199807-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Yovanny A. Díaz Mendoza, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1706095-4, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de mayo del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 29 del mes de junio del año 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de octubre de 2012, mediante comunicación del Director General del Consejo Nacional de Discapacidad, procedió a desvincular de su cargo como Encargada Administrativa y Financiera a la señora Gladys Guzmán Sena, por violación

del artículo 84 numeral 1 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública; b) que inconforme con dicha situación, en fecha 24 de octubre de 2012, la señora Gladys Guzmán Sena solicitó al Ministerio de Administración Pública (MAP) la convocatoria de la Comisión de Personal, por lo que en fecha 29 de noviembre de 2012, fue convocado dictándose la decisión C. P. No. 385-2012, en el cual se levantó acta de no conciliación; c) que en fecha 27 de diciembre de 2012, la señora Gladys Guzmán Sena, interpuso recurso de reconsideración ante el Consejo Nacional de Discapacidad, sin obtener respuestas; d) que asimismo, en fecha 7 de febrero de 2013, la señora Gladys Guzmán Sena, depositó un recurso ante el Ministerio de Administración de la Presidencia, órgano inmediatamente superior del CONADIS, sin que haber obtenido respuesta; e) que en fecha 22 de marzo de 2013, la señora Gladys Guzmán Sena interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual culminó con la Sentencia de fecha 31 de octubre del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora Gladys Guzmán Sena, en fecha Dieciséis (16) de Julio del año 2013, contra el Consejo Nacional sobre Discapacidad;* **SEGUNDO:** *Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso interpuesto por la señora Gladys Guzmán Sena, en contra el Consejo Nacional sobre Discapacidad, por las razones anteriormente expuestas;* **TERCERO:** *Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora Gladys Guzmán Sena, a la parte recurrida Consejo Nacional sobre Discapacidad y al Procurador General Administrativo;* **CUARTO:** *Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Insuficiencia de Motivos; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación a las normas Constitucionales (Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), propone la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando lo siguiente: “Que deviene en inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por la señora

Gladys Guzmán Sena, toda vez, que como ha certificado la Licda. Evelyn Germosen, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente ha sido notificada de la decisión de su tribunal el 11 de noviembre de 2013, por lo que como en el caso de la especie, si la recurrente procede como en efecto a someter su recurso el día 4 de julio de 2014, con más de 200 días después de la notificación de la sentencia, el recurso debe ser declarado inadmisibles por violatorio de una norma de orden público como el plazo establecido por la ley; que el medio de inadmisión que se presenta sobre el recurso de casación se fundamenta en que transcurrido más de 200 días y vencido ventajosamente el plazo de ley para su interposición de 30 días franco, a partir de la notificación de la sentencia, procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Gladys Guzmán Sena, por violación del artículo 5 de la ley sobre la materia”;

Considerando, que la Ley No. 3726 sobre el Recurso de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, en su artículo 5, señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”; que el plazo indicado en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que el punto de partida del cual empieza a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso; que el plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la recurrente, señora Gladys Guzmán Sena, interpuso su recurso de casación en fecha 4 de julio de 2014, y la Sentencia objeto

del presente recurso fue dictada en fecha 31 de octubre de 2013, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y notificada vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la recurrente, señora Gladys Guzmán Sena, el 11 de noviembre de 2013, como consta en la copia de recibido otorgada por la propia recurrente en los documentos anexos a su recurso de casación; que asimismo, en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta depositada la original de la Certificación de fecha 18 de julio de 2014, expedida por la Licda. Evelyn Germosen, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, donde hace constar que notificó el día 11 de noviembre de 2013, a la recurrente, señora Gladys Guzmán Sena, la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 31 de octubre de 2013, objeto del presente recurso; que resulta evidente que el plazo para que la recurrente, señora Gladys Guzmán Sena, interpusiera su recurso de casación se encontraba ventajosamente vencido, pues entre el día de la notificación de la sentencia objeto del recurso, 11 de noviembre de 2013 y la interposición del recurso el día 4 de julio de 2014, habían transcurrido más de 200 días, por lo que el plazo de 30 días franco se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que cuando el memorial de casación es depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Gladys Guzmán Sena, contra la Sentencia de fecha 31 de octubre del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Mathien Alcime y compartes.
Abogados:	Dr. Jacobo Simón Rodríguez, Lic. Ángel De los Santos y Licda. Ana Rosa De los Santos.
Recurridos:	Ferretería Víctor y Víctor Manuel García Pujols.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de junio del 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Mathien Alcime, Jhonny Klersaint, Colbert Saint-Fleur, Tony Soto y Serenmas Morrisaint, dominicanos y haitianos, mayores de edad, Cédulas de Identidad núms. 001-1633149-7, 01-07-99-1978-11-00079, 1951995, 223-0018521-2, 02-09-99-1973-02-00007, respectivamente, domiciliados y residentes en San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo Angel De los Santos, abogado de los recurrentes Mathien Alcime, Jhonny Klersaint, Colbert Saint-Fleur, Tony Soto y Serenmas Morrisaint;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y los Licdos. Angel De los Santos y Ana Rosa De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0004313-2, 001-1274037-8 y 001-0874821-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 49-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero del 2014, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Ferretería Víctor y el señor Víctor Manuel García Pujols;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 22 de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por los señores Mathien Alcime, Jhonny Klersaint, Colbert Saint-Fleur, Tony Soto y Seremas Morrisaint contra Ferretería Víctor y/o el Licdo. Víctor Manuel García Pujols, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 30 de noviembre de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara buena y válida en

cuanto a la forma la presente demanda laboral, interpuesta en fecha once (11) del mes de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), por los señores Mathien Alcime, Jhonny Klersaint, Colbert Saint-Fleur, Tony Soto y Seremas Morrisaint en contra de Ferretería Víctor y/o el Licdo. Víctor Manuel García Pujols; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda interpuesta por los señores Mathien Alcime, Jhonny Klersaint, Colbert Saint-Fleur, Tony Soto y Seremas Morrisaint en contra de Ferretería Víctor y/o el Licdo. Víctor Manuel García Pujols, por no probar la existencia del contrato de trabajo; Tercero: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 del mes de diciembre del año 2010 por los señores Mathien Alcime, Jhonny Klersaint, Colbert Saint-Fleur, Tony Soto y Seremas Morrisaint contra la sentencia núm. 542/2010, de fecha 30 del mes de noviembre del año 2010, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de Ferretería Víctor y el señor Víctor García Pujols, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; Segundo:* *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia apelada en todas sus partes atendiendo a los motivos expuestos; Tercero:* *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley y errónea interpretación de los hechos; Violación a los artículos 1, 8, 15, 16, 87, 88 y 91 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivación en la sentencia; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de los documentos aportados y errónea aplicación de la ley;

Considerando, que los recurrentes proponen en sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que en el caso de la especie se pretende desconocer el contrato de trabajo que ligaba a los trabajadores hoy recurrentes con la empresa recurrida, no obstante haberse depositado pruebas documentales y testimoniales que confirman dicha relación laboral, con la cual se estableció la relación

personal de prestación del servicio en la audiencia de audición de testigos, pero la corte a-qua no valoró en toda su dimensión las pruebas depositadas por los nacionales haitianos que prestaban sus servicios a Ferretería Víctor; que se le pagaba en efectivo y que fueron contratados para la fabricación de block y llenado de camiones de arena y cascajo que eran solicitados por clientes; que nunca los inscribió en el Sistema de la Seguridad Social; a sabiendas que los empleadores cuando utilizan la mano de obra de los nacionales haitianos siempre utilizan la maniobra de pagarles en efectivo, con la finalidad de que a la hora de la ruptura del contrato de trabajo, negar la relación contractual existente entre las partes, como es el caso de la especie, que los Jueces a-quo se limitaron a rechazar el recurso de apelación, sin motivar su sentencia ni en hechos ni en derechos, si en el expediente existían pruebas testimoniales mediante la cual la Corte pudo declarar y comprobar que los trabajadores prestaron sus servicios para los empleadores, descifrar la maniobra fraudulenta utilizada por el Licdo. Víctor para perjudicar a los trabajadores con el solo alegato de que no los conoce, que nunca trabajaron con él, sin explicarles en virtud de cuales numerales del artículo 88 del Código de Trabajo, ellos unilateralmente ejercían su derecho a despedirlos, en franca violación a la ley, por lo que en tal virtud la sentencia hoy impugnada fue dictada cometiendo errores groseros, violación al derecho de defensa y falta de motivación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que todos los derechos perseguidos en su reconocimiento por los actuales recurrentes están sustentados en la existencia de un contrato de trabajo, aspecto que tal como indicamos anteriormente es un punto controvertido y a determinar en primer orden en el presente proceso; y en ese sentido debemos indicar que no existen en el expediente examinado pruebas fehacientes de la prestación de un servicio personal por parte de los reclamantes, a favor de quien afirman era su empleador, por tanto no se benefician de la presunción fijada en el art. 15 del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: “que al no demostrar la parte demandante originaria actuales recurrentes la existencia de una relación de trabajo tal como alegan en su demanda, la demanda sustentada en ese hecho debe ser rechazada tal como lo hizo el juez a-quo, en ese virtud procede confirmarla en todas sus partes”;

Considerando, que los recurrentes depositaron ante la corte a-qua, los siguientes documentos: “Original del acto núm. 678/2010 de fecha 10 de diciembre del 2010, contentivo de notificación de sentencia; Original de la sentencia núm. 542/2010 de fecha 30 de noviembre del 2010, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; Copia de la demanda de Primera instancia y sus anexos; Copia del escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 21 de octubre del 2010; Copia de la solicitud de nuevos documentos de fecha 10 de enero del 2011”;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicios se originó como consecuencia de un contrato de otro tipo;

Considerando, que en la especie la parte recurrente no probó por ningún medio de prueba que hubiera prestado un servicio personal a la recurrida, pues un escrito de demanda y un acto de notificación de sentencia, no hacen prueba en sí de la relación de trabajo, pues son documentos propios y necesarios en la tramitación del proceso como tal;

Considerando, que del estudio del expediente quedó establecido que los recurrentes no aportaron prueba alguna, ni documental ni testimonial que demostrara la relación de trabajo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte a-qua, incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Mathien Alcime, Jhonny Klersaint, Colbert Saint Fleur, Tony Soto y Serenmas Morissaint, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de octubre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Blue Fin Corporation, S. A.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrido:	Wilson San Luis Sanó.
Abogado:	Dr. Héctor De los Santos Medina.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de junio del 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blue Fin Corporation, S. A., creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Ave. Tiradentes, núm. 158, esq. Roberto Pastoriza, Edificio JR, suite 501, en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General señor Rafael De los Santos, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060494-1, abogado de la recurrente Blue Fin Corporation, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Héctor De los Santos Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0004177-1, abogado del recurrido señor Wilson San Luis Sanó;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 30 de julio de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y otros derechos por dimisión justificada interpuesta por el señor Wilson San Luis, contra Blue Fin Corporation, S. A., Proyecto La Arboleda Residence, Yumaila Sabbaegh y Julio César Mieses, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 13 de diciembre del 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el señor Wilson San Luis contra la empresa Blue Fin Corporation, S. A., señores Yumaila Sabbaegh y Julio César Mieses, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; Segundo: Declara inadmisibles la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el señor Wilson San Luis, contra la empresa Blue Fin Corporation, S. A., señores Yumaila Sabbaegh, Julio César Mieses, por falta de pruebas, falta de fundamento jurídico y por

los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Wilson San Luis Sanó, en contra de la sentencia núm. 428-2011, de fecha 13 de diciembre del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 428-2011, de fecha 13 de diciembre del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos expuestos, improcedente, infundada y carente de base legal; **Tercero:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Cuarto:** Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días laborados en el descanso semanal, días de fiestas y daños y perjuicios, incoada por el señor Wilson San Luis Sanó, en contra de la empresa Blue Fin Corporation, S. A., (Proyecto La Arboleda Residence) y los señores Yumaila Sabbaegh Koury y Danny García, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado existente entre el señor Wilson San Luis Sanó y la empresa Blue Fin Corporation, S. A., Proyecto La Arboleda Residence, por dimisión justificada, ya que a la fecha de su terminación no habían finalizado las labores contratadas conforme se detalla más arriba en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia, se excluye del proceso a los señores Yumaila Sabbaegh Koury y Julio César Mieses, por los motivos expuestos, especialmente por no ser empleadores del trabajador Wilson San Luis Sanó; **Quinto:** Se condena a la empresa Blue Fin Corporation, S. A., (Proyecto La Arboleda Residence), a pagarle al señor Wilson San Luis Sanó, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) la suma de RD\$28,000.00, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2) la suma de RD\$21,000.00, por concepto de 21 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3) la suma de RD\$14,000.00 por concepto de 14 días de vacaciones, conforme al artículo 177 del Código de Trabajo; 4) la suma de RD\$12,245.97 Pesos por

concepto de la proporción del salario de Navidad del último año laborado; 5) la suma de RD\$142,980.00 pesos, por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario de RD\$23,830.00 pesos mensuales, o sea, un salario diario de RD\$1,000.00 pesos diarios, por el tiempo de duración del contrato de trabajo de “1 año, 1 mes y 28 días”; **Sexto:** Se condena a la empresa Blue Fin Corporation, S. A., (Proyecto La Arboleda Residence), a pagarle al señor Wilson San Luis Sanó, la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), por concepto de los daños y perjuicios causándole al indicado trabajador por su falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no haber gozado de sus vacaciones al cumplir el año, conforme se detalla más arriba en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Se rechazan las pretensiones del trabajador recurrente en relación al pago de la participación en los beneficios de la empresa, días feriados, días laborados en el descanso semanal, días laborados y no pagados y horas extras, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Octavo:** Se condena a la empresa Blue Fin Corporation, S. A., (Proyecto La Arboleda Residence), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del doctor Héctor De los Santos Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al minsiterial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios; Primer Medio: Contradicción de motivos, violación a las disposiciones de los artículos 12 y 15 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de base legal, no aplicación del artículo 72 del Código de Trabajo, no ponderación de documentos vitales para la suerte del proceso, violación al derecho de defensa, consagrado constitucionalmente, violación a las disposiciones de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 de 1978, supletoria en esta materia, desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer Medio: Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 179 y 188 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Violación a los Principios de la razonabilidad y proporcionalidad, consagrados constitucionalmente;

Considerando, que el recurrido ha presentado a su vez un recurso de casación incidental y propone en apoyo del mismo los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal para rechazar el reclamo de pago de

participación en los beneficios de la empresa en base a documentos que nunca fueron depositados; **Segundo Medio:** Falta de base legal para excluir a los señores Yumaila Sabbaegh Koury y Danny García;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes sostienen en síntesis que la sentencia impugnada ha incurrido en contradicción de motivos y violación a los artículos 12 y 15 del Código de Trabajo, porque el trabajador demandante hoy recurrido, no era un trabajador de la empresa demandada, ya que prestaba servicios a un contratista de la obra; a quien se le cedió parte de la ejecución de la misma, razón por la cual, tenía que probar que prestaba un servicio personal al contratista principal para beneficiarse de la presunción de existencia de contrato de trabajo consagrada por la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que sostiene la parte recurrida en su escrito de defensa, que “en la especie, no existen dudas de que, dadas las naturalezas de las labores prestadas por el hoy recurrente, se trata de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado; que finalizan, sin responsabilidad para las partes con la ejecución de las labores”;

Considerando, que la terminación de la existencia del contrato de trabajo, como de su especie, esto es, si es por tiempo indefinido o de duración ilimitada, es una cuestión de hecho que debe ser resuelta soberanamente por los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización sin que se advierta;

Considerando, que en la especie, tal como se hace constar en la sentencia impugnada, fue la propia empresa recurrente, demandada original, que admitió en su escrito de defensa ante la corte a-qua, la existencia del contrato de trabajo para una obra o servicio determinados; que por consiguiente, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis la violación a los artículos 73, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, así como violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa, sobre el fundamento de que el contrato de trabajo para una obra o servicio determinados de la especie había terminado el 2 de mayo del 2009, y la acción en pago de prestaciones laborales y otros derechos se interpuso el 15 de

julio de 2009, o sea, una vez vencido el plazo legal para el ejercicio de la acción; que, en adición, extinguido el contrato de trabajo resultaba improcedente condenarlos al pago de prestaciones laborales porque el contrato de trabajo para una obra o servicio determinados concluye con la terminación de la obra o la prestación del servicio sin comprometer la responsabilidad del empleador;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace consignar que no obra en el expediente documentos o prueba alguna que establezca que el contrato en cuestión había finalizado por conclusión de la obra o prestación de los servicios convenidos; que en consecuencia, corresponde al empleador probar ante los jueces del fondo la terminación del contrato de trabajo por causa de la conclusión de la obra o la prestación de los servicios convenidos; que, en ausencia de esta prueba, el tribunal de fondo, pudo como lo hizo establecer que el contrato de trabajo había finalizado por la dimisión presentada, por el trabajador en fecha 8 de julio de 2009, según comunicación dirigida a la Representación Local de Trabajo de Higüey, y que para esa fecha aún estaba vigente el contrato de trabajo;

Considerando, que si los jueces del fondo en el uso soberano de apreciación llegaron de la conclusión de que el contrato de trabajo había terminado por dimisión del trabajador el día 8 de julio de 2009 y la demanda había sido interpuesta el 15 de julio de 2009, la acción en pago de prestaciones laborales y otros derechos había sido interpuesta dentro del plazo legal, conforme a las previsiones de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, por lo que el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Consideración, que aunque el contrato de trabajo para una obra o servicio determinados termina sin responsabilidad para las partes con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra, según disposición expresa del artículo 72 del Código de Trabajo, el empleador compromete su responsabilidad si incurre en una falta que justifica la dimisión del trabajador; que en la especie, los del fondo comprobaron que la empresa no había cumplido con su obligación de inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que constituye una falta grave a una de las obligaciones sustanciales del empleador, por lo que en uso de su poder soberano de apreciación la corte declaró justificada la dimisión;

Considerando, que conforme al artículo 101 del Código de Trabajo si como consecuencia de una dimisión el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso del despido injustificado; que, por tanto, al tratarse de un contrato para una obra o servicio determinados, el trabajador debe recibir como indemnización la mayor suma entre el total de los salarios que faltare hasta la conclusión de la obra convenida y la suma que habría recibido en caso de desahucio;

Considerando, que la sentencia impugnada ha condenado a la empleadora a pagar las sumas correspondientes al preaviso y la cesantía, tomando en consideración que el contrato de trabajo tuvo como tiempo de duración 1 año, 1 mes y 28 días, sin especificar, como era su deber si esta suma era mayor que los salarios que hubiera recibido el trabajador hasta el momento de la fecha en que debió concluir la obra, por lo que en este aspecto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan en síntesis que la sentencia impugnada ha violado los artículos 179 y 223 del Código de Trabajo por haberlos condenado al pago de la indemnización compensadora de vacaciones y a la participación en los beneficios de la empresa, derechos que son únicamente atribuidos a los trabajadores que gozan de un contrato por tiempo indefinido;

Considerando, que en la sentencia impugnada se rechaza la pretensión del trabajador en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa, por lo que resulta inadmisibile por falta de interés el recurso contra un aspecto de la decisión que no ha ocasionado perjuicio al recurrente, y en lo que respecta a la indemnización compensadora de vacaciones, si bien el artículo 179 del Código de Trabajo solo confiere este derecho a los trabajadores sujetos a un contrato por tiempo indefinido que se hayan imposibilitados de cumplir un año de servicios, el 177 dispone que todos los trabajadores gozarán del derecho de vacaciones a partir de un año ininterrumpido de trabajo en la empresa, razón por la cual, en la especie, debe reconocerse al trabajador el derecho a recibir los salarios correspondientes a su período de vacaciones en vista de que su contrato había excedido al año de servicios;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio los recurrentes alegan en síntesis la violación a los principios de la razonabilidad y proporcionalidad consagrados en la Constitución, sobre el fundamento de que se les ha condenado al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Dominicanos por concepto de los daños y perjuicios recibidos por el trabajador por no haber sido inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no haber gozado de sus vacaciones al cumplir un año de trabajo en la empresa; a juicio de los recurrentes, esta indemnización, aunque fijada soberanamente por los jueces del fondo, resulta desproporcionada, pues el trabajador prestó servicios a la empresa por un tiempo relativamente breve;

Considerando, que se incurre en una violación al artículo 188 del Código de Trabajo, al condenar a los recurrentes a una indemnización reparadora de daños y perjuicios por el hecho de no haber disfrutado el trabajador de su período de vacaciones, porque una vez adquirido este derecho al cumplirse un año de trabajo ininterrumpido en la empresa, el disfrute de la misma puede fijarse dentro de los seis meses del vencimiento del derecho; en la especie, el tiempo de vigencia del contrato de trabajo fue de un año, un mes y veintiocho días, de modo que en el momento de la terminación del contrato de trabajo no se había cumplido el término de los seis meses para el disfrute del derecho, y por tanto, no se puede imputar al empleador falta alguna que comprometa su responsabilidad, en tal sentido, este aspecto de la sentencia también debe ser casado;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación para fijar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, salvo que el importe fijado se estime irrazonable, que en la especie, es evidente que la suma establecida por la corte a-qua, para los daños ocasionados por el hecho de no inscribir en el Sistema de la Seguridad Social, el cual bajo un examen de los juicios de razonabilidad, el juicio de adecuación, el de necesidad y el de proporcionalidad *stirtu sensu* resulta desproporcionada e irrazonable por el tiempo laborado por el asalariado fue de apenas un año y un mes, tiempo muy breve para que el perjuicio ocasionado por la falta del empleador revista una gravedad tal que amerite la fijación de una suma tan alta, en consecuencia, procede casar la sentencia en ese aspecto;

En cuanto al recurso incidental En cuanto a la participación de los beneficios

Considerando, que es obligatorio, de acuerdo a las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, “es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al 10% de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido...”;

Considerando, que de la legislación laboral vigente citada se infiere que el derecho a la participación en los beneficios es solo conferido a los trabajadores con un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en la especie, los jueces del fondo en el examen de las pruebas aportadas al debate, sin que se advierta desnaturalización determinaron que el contrato que existía entre las partes litigantes era para una obra o servicio determinado, en consecuencia, el trabajador no era titular de ese derecho, por ende dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al empleador

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que la parte recurrida reconoce en su escrito de defensa, el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado y así fue determinado más arriba en el cuerpo de esta sentencia. Contrato éste llevado a cabo entre el señor Wilson San Luis Sanó y la empresa Blue Fin Corporation, S. A., (Proyecto La Arboleda Residence). Que en ese sentido no existe prueba en el expediente de que el señor Wilson San Luis Sanó, le prestara un servicio personal a los señores Yumaila Sabagh Khoury y Julio César Mieses; por tales motivos procede excluirlos del presente proceso por no ser empleadores del trabajador recurrente”;

Considerando, que le corresponde al tribunal de fondo determinar quién es el verdadero empleador, en la especie, el tribunal luego de un examen integral de las pruebas aportadas la corte a-qua llegó a la conclusión sin que se advierta desnaturalización, ni evidente error material, que el empleador era la empresa Blue Fin Corporation, S. A., con exclusión de otros demandados, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso de casación incidental;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, solo en lo relativo a la suma fijada por concepto de auxilio de cesantía y al monto de la indemnización por daños y perjuicios fijados por el hecho de no haberse inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Casa sin envío la mencionada sentencia en lo relativo a los daños y perjuicios, por no quedar nada que juzgar, por el hecho de no haberse disfrutado del derecho de vacaciones al momento de la terminación del contrato de trabajo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por el señor Wilson San Luis Sanó, contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Matadero de Los Minas, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma, Luis C. Rodríguez C. y Manuel A. Ruiz A.
Recurridos:	José Enrique Díaz Pimentel y compartes.
Abogado:	Lic. Marcos Antonio Ramírez Mena.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 30 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matadero de Los Minas, SRL, sociedad de responsabilidad limitada constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la calle Horacio Ortiz Alvarez núm. 41, Los Minas, municipio de Santo Domingo Este, debidamente representada por su gerente general Tomasa V. Vanderpool Uben, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0483622-6, domiciliada y residente en

la Av. Venezuela, núm. 191, Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de octubre de 2004;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de enero de 2015, suscrito por el Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma, Luis C. Rodríguez C. y Manuel A. Ruiz A., abogados de la parte recurrente Matadero de Los Minas, SRL;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Marcos Antonio Ramírez Mena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0482294-5, abogado de la parte recurrida José Enrique Díaz Pimente, Esteban Castillo Peralta, Alberto De la Cruz Uben, Víctor Emilio Vásquez Vásquez, José Francisco Saba Sánchez, Manolo García, Antonio Sena Encarnación, Domingo Rosario, Saturnino Peña, José Augusto Guzmán, Martina Reyes De León, Carmen Norys Recio, José Juan Javier Herrera, María Antonia López, Manuel José Heredia Zapata y Fermín Lorenzo;

Visto el Desistimiento del Recurso de Casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de Junio de 2015, suscrito y firmado por el Licdo. Pablo R. Rodríguez A., por si y por los Licdos. Bienvenido A. Ledesma, Luis C. Rodríguez C. y Manuel A. Ruiz A., mediante el cual proceden a desistir de manera formal del presente recurso de casación y consecuentemente solicitan el archivo definitivo del expediente;

Visto el original del Acuerdo Transaccional, de fecha 2 de junio de 2015, suscrito y firmado por la señora Tomasa V. Vanderpool en nombre y representación de la parte recurrente y por el señor Marcos Antonio Ramírez Mena, parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Rafael Polanco González, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual consta que la parte recurrente por medio de este acto, deja sin efecto ni valor jurídico alguno, el recurso de casación elevado contra la sentencia núm. 242/2004, de fecha 7 de octubre de 2004, rendida por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y como consecuencia del presente acuerdo, las partes se comprometen y obligan mutuamente a no lanzar acciones o demandas de ninguna especie;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la sociedad Matadero de Los Minas, SRL., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de octubre de 2004; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Bolívar Navarro Brito.
Abogado:	Lic. Franklin Bautista Brito.
Recurridos:	Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa) e Ing. Ramón Gómez.
Abogados:	Licdas. Raquel Pimentel, Gloria I. Bournigal P. y Lic. Douglas M. Escotto M.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de junio de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Bolívar Navarro Brito, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0611153-7, domiciliado en la Autopista Duarte, Km. 28, núm. 130, sector Mejoramiento, Pedro Brand, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Franklin Bautista Brito, abogado del recurrente Pedro Bolívar Navarro Brito;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Franklin Bautista Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1469021-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Raquel Pimentel, Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0013742-3 y 041-0014304-1, respectivamente, abogados de los recurridos, Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa) e Ing. Ramón Gómez;

Que en fecha 20 de agosto de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por desahucio interpuesta por el señor Pedro Bolívar Navarro Brito contra Pinsa y el Ing. Ramón Gómez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 31 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor Pedro Bolívar Navarro Brito, contra Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa) y el Ing. Ramón Gómez, por haber sido hecha conforme la ley; **Segundo:** En

cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la empresa el señor Pedro Bolívar Navarro Brito, demandante, y la empresa Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa), demandada; y en consecuencia se rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la oferta real de pago hecha por la parte demandada Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa) y el Ing. Ramón Gómez, a la parte demandante Pedro Bolívar Navarro Brito, mediante el acto núm. 566-2010 de fecha 16 de diciembre del 2010, instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana, alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por el valor de Doscientos Dos Mil Setecientos Un peso con 42/100 (RD\$202,701.42), por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos; y en cuanto al fondo, se acoge la misma, declarando a la parte demandada liberada por tales conceptos; **Cuarto:** Se ordena al señor Pedro Bolívar Navarro Brito, retirar de la Dirección General de Impuestos Internos el monto consignado a su nombre, consistente en la suma de Doscientos Dos Mil Setecientos Un peso con 42/100 (RD\$202,701.42), por concepto de pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos; **Quinto:** Condena a Pedro Bolívar Navarro Brito, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Raquel Yamiles Pimentel, Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona, de manera exclusiva, a la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinario de esta sala, para la notificación de la presente sentencia, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquier notificación realizada por un ministerial distinto”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la Ley el recurso de apelación incoado por señor Pedro Bolívar Navarro Brito en fecha 15 de diciembre del 2011, en contra de la sentencia número 00205 de fecha 31 de agosto de 2011, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que lo acoge parcialmente para admitir la demanda de participación legal en los beneficios de la empresa y, de daños y perjuicios, en consecuencia a ello a la sentencia de referencia la modifica en ese sentido y la confirma

en todas sus partes; **Tercero:** *Condena a Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa) a pagar a señor Pedro Bolívar Navarro Brito los montos y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$16,409.00 por concepto de la diferencia entre lo ofertado y 45 días de participación en los beneficios de la empresa y RD\$25,000.00 por indemnización compensatoria de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social (en total son: Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Nueve Pesos Dominicanos RD\$41,409.00); Cuarto:* *Compensa entre las partes de la litis el pago de las costas del proceso”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de justificación de sentencia; **Tercer Medio:** Falsa apreciación de los medios de pruebas **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente propone en sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua para justificar su decisión incurrió en falta de base legal al no ponderar documentos elementales para la solución del proceso, tales como: la certificación expedida por la empresa, la planilla de personal fijo y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, los cuales establecen el salario devengado por el trabajador, por lo que la Corte debió fallar conforme al verdadero salario devengado por el trabajador, el cual estuvo y está amparado con documentos certificados por instituciones competentes y no conforme a los datos suministrados en nóminas hechas por parte interesada que no son oponibles a terceros, por cuanto no están ni firmadas ni selladas por las partes, obvio el artículo 16 del Código de Trabajo, al no darle los méritos suficientes a la planilla de personal fijo restándole su valor probatorio de tiempo y salario real, afirmando en su infundada decisión que las partes establecieron que el salario era mixto, acogiendo el salario irreal presentado por la empresa, todo lo cual es falso de toda falsedad, toda vez que el recurrente solo expresó y probó por medios fehacientes que el salario era de RD\$19,000.00 y que se exceptuaban las horas extras y las comisiones, y al dictar su sentencia sobre consideraciones de hechos, sin establecer la importancia y jerarquía de los medios de pruebas por excelencia en materia de salarios, siendo probada la relación contractual por tiempo indefinido, probado el salario mediante confesión de Pinsa, S. A., Planilla de Cheques y certificación de la TSS y existiendo constancia de documentos irrefutables, precisos

y concordantes y probada la terminación de dicho contrato, no debió en ningún momento darle valor ni crédito a un documento hecho en Excell, llamado notificación de pago, sin constancia de recibo por parte del trabajador y que choca con las tres documentaciones emitidas por instituciones públicas; que al no encontrar argumentos jurídicos que justifiquen su mala decisión al momento de apreciar todos los medios de pruebas que las partes someten a su evaluación, la Corte menospreció una supuesta “notificación de pagos” hecha única y exclusivamente para fundamentar una insuficiente oferta real de pago en audiencia y posteriormente reformulada por acto de alguacil, limitándose a señalar que la hoy recurrida cumplió con las disposiciones legales que supuestamente la Corte comprobó, sin referirse claramente en qué consistió ese cumplimiento legal, violando los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y el poder discrecional del papel activo del juez que implica que éste en la apreciación de los hechos y elementos de la causa ha sobrepasado los límites legales de su abstracción, que ha excedido a esos poderes que la ley le ha acordado, con lo cual incurrió en una falta grave, desnaturalizando los hechos de la causa, en consecuencia dicha sentencia debe ser casada y enviada a otro tribunal de igual categoría pero con más espíritu de justicia y veracidad que la Corte que mal la dictó”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Esta Corte declara que acoge como el monto del salario el de RD\$10,278.34, ya que en ese sentido ambas partes han proporcionado la información de que el salario era mixto formado por ingresos fijos y provenientes de los viajes realizados, y del otro conforme a los artículos 14, literal e) y 32 literal d) del Decreto-Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo para determinar las sumas a pagar por prestaciones y derechos laborales son tomados en consideración los salarios devengados durante el último año laborado, que en este caso el historial de pago al señor Pedro Bolívar Navarro Brito, refleja la realidad del comportamiento de los pagos en contraposición de los datos señalados en este sentido por la certificación de fecha 24 de junio de 2009 y planilla de personal fijo correspondiente al año 2009”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al

control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. En la especie, el tribunal de fondo hizo un examen integral de las pruebas aportadas la debate, analizando los ingresos fijos y los provenientes de los trabajos hechos por viajes realizados, llegando a un monto, sin que en dicha evaluación se advierta desnaturalización, en consecuencia, en ese aspecto, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimado;

En cuanto a la oferta real de pago

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “los artículos del Código de Trabajo números 76, 80 y 85 disponen que cuando el empleador ejerza el desahucio este tiene que pagar al trabajador unas prestaciones consistentes en un preaviso y un auxilio de cesantía, cuyos montos y formas de calcular están expresamente indicados en estos textos legales, además el artículo número 86 de la misma legislación consagra que las indemnizaciones por preaviso y cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato y que en el caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”

Considerando, que asimismo la Corte a-qua señala: “Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa) ha ofertado pagarle al señor Pedro Bolívar Navarro Brito el monto total de RD\$202,701.42 valores correspondientes a RD\$12,076.94 por 28 días de preaviso, RD\$14,664.86 por 34 días de cesantía, RD\$6,038.47 por 14 días de vacaciones, RD\$10,278.34 por Salario de Navidad, RD\$3,000.00 por participación en los beneficios de la empresa del año 2009, RD\$152,255.73 por 353 días transcurridos de indemnización supletoria por no haber pagado las prestaciones laborales en el plazo de los 10 días, RD\$3,000.00 por costas no liquidadas y RD\$1,387.08 como adicional” y concluye “la validez de los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación está sujeta al cumplimiento de las formalidades previstas por los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, disposiciones que en lo concerniente a la obligación de pagar preaviso, cesantía, vacaciones, un día de salario por cada día de retardo en pagar las prestaciones laborales fueron observadas conforme a las comprobaciones hechas por esta Corte”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1257 del Código Civil, aplicable en esta materia al tenor del artículo 654 del Código de Trabajo, "...los ofrecimientos reales seguidos de una consignación, libran al deudor y surten de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente...", entendiéndose que la aplicación del referido artículo 86 del Código de Trabajo cesa el día en que se realiza la oferta de pago, cuando, de acuerdo al criterio de los jueces, ésta contempla la totalidad del pago de las indemnizaciones y los días transcurridos dejados de pagar luego del plazo establecido en el artículo 86 citado, aun cuando el acreedor no reciba la suma ofertada y el deudor deba realizar la consignación correspondiente y no en la fecha en que se hace la consignación (v. 30 de agosto del 2006, B. J. núm. 1149, págs. 1682-1689). En la especie, sin que se advierta desnaturalización alguna, ni evidente error material, el tribunal de fondo analizó y evaluó las prestaciones laborales y los días de salario caídos por la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo y determinó que correspondían a la totalidad de la deuda, por lo cual procedió a declarar correctamente la validez de la oferta real de pago, en consecuencia dichos medios, en ese aspecto, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal y una integral y lógica apreciación de las pruebas con una correcta ponderación, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento, deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Bolívar Navarro Brito, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Félix Antonio López Durán y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Rudecindo Leyba.
Recurrido:	Marítima Dominicana, S. A. S.
Abogado:	Lic. Alvaro A. Morales Rivas.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 30 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Félix Antonio López Durán, Luis Alberto Paulus Vásquez, Roberto Federico Melo Melo, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1405306-9, 001-1330804-3 y 001-054275-2 respectivamente, quienes representan en calidades de Secretario General, Secretario General Adjunto y Secretario de Finanzas, al Sindicato Nacional de Estibadores, Distrito Sindical núm. 2-60, fundado el 3 de septiembre del

año 1916, domiciliados y residentes en la calle Vicente Noble núm. 63, Villa Francisca, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Juan Francisco Rudecindo Leyba, Cédula de Identidad y Electoral núm. 090-0007357-8, abogado de los recurrentes Félix Antonio López Durán, Luis Alberto Paulus Vásquez, Roberto Federico Melo Melo, quienes representan el Sindicato Nacional de Estibadores (Sinae), mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Alvaro A. Morales Rivas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0059110-2, abogado de la recurrida Marítima Dominicana, S. A. S.;

Que en fecha 17 de junio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los señores Félix Antonio López Durán, Luis Alberto Paulus Vasquez y Roberto Federico Melo Melo, en representación del Sindicato Nacional de Estibadores (Sinae) contra la empresa Marítima Dominicana, S. A., la Primera Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 25 de noviembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza el medio de incompetencia planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en cuerpo de la presente decisión; Segundo: Declara buena y válida en la forma la presente demanda laboral interpuesta en fecha tres (3) del mes de agosto del años Dos Mil Diez (2010), por Félix Antonio López Durán, Luis Alberto Paulus Vásquez y Roberto Federico Melo Melo, quienes representan al Sindicato Nacional de Estibadores (Sinae), en contra de Marítima Dominicana, S. A.; Tercero: Declara inadmisibles las demandas interpuestas por el señor Félix Antonio López Durán, Luis Alberto Paulus Vásquez y Roberto Federico Melo Melo, en representación del Sindicato Nacional de Estibadores (Sinae), en contra de Marítima Dominicana, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Condena a los Félix Antonio López Durán, Luis Alberto Paulus Vásquez y Roberto Federico Melo Melo, quienes representan al Sindicato Nacional de Estibadores (Sinae), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Álvaro A. Morales Rivas, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Félix Antonio López Durán, Luis Alberto Paulus y Roberto Federico Melo Melo, en nombre y representación de Sindicato Nacional de Estibadores (Sinae), en fecha Veintitrés (23) de marzo del año Dos Mil Doce (2012), contra la sentencia núm. 773-2011, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Félix Antonio López Durán, Luis Alberto Paulous y Roberto Federico Melo Melo, en nombre y representación de Sindicato Nacional de Estibadores (Sinae), en consecuencia confirma la sentencia por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Félix Antonio López Durán, Luis Alberto Paulous y Roberto Federico Melo Melo, al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas en favor y provecho del Licdo. Álvaro A. Morales Rivas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación al Convenio 95 sobre Protección del Salario, en sus artículos 8, 9 y 10, el artículo 317 del Código de Trabajo, violación al pacto colectivo de trabajo firmado en fecha 1ro. de Julio del año 2009, violación al artículo 6 del Código de Trabajo y 337 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, por la falta de calidad para actuar en justicia del Sindicato Nacional de Estibadores (Sinae) y por no ser éste un trabajador al tenor del artículo 2 del Código Laboral;

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso fue notificado en el plazo que contempla el Código de Trabajo, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la

secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de mayo de 2013 y notificado a la parte recurrida el 14 de julio del 2014, por acto núm. 398-2014, diligenciado por el ministerial Diego de Peña Moris, Alguacil de Estrados de la Sala 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que procede declarar la caducidad del recurso sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Félix Antonio López Durán, Luis Alberto Paulus Vásquez y Roberto Federico Melo Melo, quienes representan al Sindicato Nacional de Estibadores (Sinae), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 23 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ing. Fernando Alba Peña.
Abogada:	Licda. Arisleida Silverio.
Recurridos:	Danny Alexander Taveras Espinal y compartes.
Abogado:	Lic. Orlando Martínez García.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de junio del 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Fernando Alba Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1104345-9, con domicilio de elección en las oficinas de la empresa y para fines y consecuencias legales en la oficina de su abogado constituido y actuando a nombre y representación Asfalto del Nordeste, SRL., empresa organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en ubicada en la Ave. Abraham Lincoln esq. José

Contreras, Plaza Condominio Lincoln, edificio 2, apto. 2D2, Ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de noviembre de 2012, suscrito por la Licda. Arisleida Silverio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0267076-7, abogada del recurrente Ing. Fernando Alba Peña, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Orlando Martínez García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0004498-5, abogado de los recurridos Danny Alexander Taveras Espinal, Edixon Concepción Del Orbe, Edwin José, Rafael Mercedes José, Starlyn José González, Ramón Antonio Taveras Bautista y Mario Manuel Prado Robles;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 1° de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de derechos laborales interpuesta por los señores Danny

Alexander Taveras Espinal, Edixon Concepción Del Orbe, Edwin José, Rafael Mercedes José, Starlyn José González, Ramón Antonio Taveras Bautista y Mario Manuel Prado Robles, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 12 de diciembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza las reclamaciones en pago de prestaciones laborales que por concepto de despido formularon los trabajadores Danny Alexander Taveras Espinal, Edixon Concepción Del Orbe, Edwin José, Rafael Mercedes José, Starlyn José González, Ramón Antonio Taveras Bautista y Mario Manuel Prado Robles, en contra de los empleadores Asfalto del Nordeste, S. A., e Ing. Fernando Alba, por falta de prueba del despido alegado y como consecuencia declara resueltos los contratos de trabajo que unían las partes, por culpa de los trabajadores; Segundo: Condena a los empleadores Asfalto del Nordeste, S. A., e Ing. Fernando Alba, a pagar a favor de los trabajadores Danny Alexander Taveras Espinal, Edixon Concepción Del Orbe, Edwin José, Rafael Mercedes José, Starlyn José González, Ramón Antonio Taveras Bautista y Mario Manuel Prado Robles, los siguientes valores, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: 1- para Danny Alexander Taveras Espinal, sobre la base de un salario quincenal de RD\$7,800.00 y dos (2) años y nueve (9) meses laborados; a) RD\$9,168.76, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$14,950.00, por concepto de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2010; c) RD\$28,231.22, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del año 2010; RD\$20,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 2- para Edixon Concepción Del Orbe, sobre la base de un salario quincenal de RD\$6,000.00 y un (1) año y un (1) mes laborado; a) RD\$7,052.89, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$11,500.00, por concepto de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2010; c) RD\$21,716.00, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del año 2010; d) RD\$15,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 3- para Edwin José, sobre la base de un salario quincenal de RD\$5,200.00 y un (1) año laborado; a) RD\$6,112.40, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$9,966.66, por concepto de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2010; c) RD\$18,820.81, por concepto de participación proporcional

en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del año 2010; d) RD\$10,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 4- para Rafael Mercedes José, sobre la base de un salario quincenal de RD\$5,200.00 y un (1) año y dos (2) meses laborados; a) RD\$6,12.40, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$9,966.66, por concepto de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2010; c) RD\$18,820.81, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del año 2010; d) RD\$10,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 5- para Starlyn José González, sobre la base de un salario quincenal de RD\$5,200.00 y un (1) año laborado; a) RD\$6,112.40, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$9,966.66, por concepto de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2010; c) RD\$18,820.81, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del año 2010; d) RD\$10,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 6- para Ramón Antonio Taveras Bautista, sobre la base de un salario quincenal de RD\$5,200.00 y un (1) año laborado; a) RD\$6,112.40, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$9,966.66, por concepto de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2010; c) RD\$18,820.81, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del año 2010; d) RD\$10,000.00, por concepto de daños y perjuicios; y 7- Mario Manuel Prado Robles, sobre la base de un salario quincenal de RD\$5,200.00 y un (1) año laborado; a) RD\$6,112.40, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$9,966.66, por concepto de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2010; c) RD\$18,820.81, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del año 2010; d) RD\$10,000.00, por concepto de daños y perjuicios; Tercero: Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Rechaza las demás reclamaciones formuladas por los trabajadores, por los motivos expuestos en la presente decisión; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas procesales"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino

la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** *En cuanto a la forma, se declaran buenos y válidos tanto el recurso de apelación principal interpuesto por Asfalto del Nordeste, SRL., y el Ing. Fernando Alba; como el incidental intentado por los señores Danny Alexander Taveras Espinal, Edixon Concepción Del Orbe, Edwin José, Rafael Mercedes José, Starlyn José González y Ramón Antonio Taveras Bautista, contra la sentencia núm. 160-2011, de fecha 12 del mes de octubre del año 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hechos en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; Segundo:* *En cuanto al fondo, se rechazan dichos recursos y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero:* *Se compensan las costas del procedimiento”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación a la ley, en lo referente a: Violación a los artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo; falta de ponderación de los documentos; Falta de ponderación de las pruebas; Insuficiencia de motivos; desnaturalización de los hechos; Desnaturalización de las pruebas;

Considerando, que los recurrentes proponen en su único medio de casación, lo siguiente: “que resulta insuficiente la repuesta ofrecida por la Corte a-qua en la sentencia impugnada en cuanto al punto que tiene ver con la modalidad del contrato de trabajo que unía a las partes de conformidad con el artículo 34 del Código de Trabajo, toda vez que en la producción y discusión de las partes, los recurrentes depositaron una carta de la Constructora Norberto Odebrecht, dirigida al Banco Popular Dominicano, en la cual se hace constar la fecha de inicio de la obra de pavimentación de Samaná, así como el trabajo anterior alegado por los trabajadores, que fue la obra de pavimentación de Villas Rivas, La Verde, mediante el recibo y finiquito de la obra, que también muestra la fecha de inicio y conclusión, en la cual se debió tener en cuenta la fecha de término de una y el inicio de las últimas, que mediaron dos (2) meses entre una y otra, documentos que no fueron ponderados por los jueces del fondo, por lo que al no tomarlos en cuenta en su fallo y dar una justa apreciación del contenido de los mismos, cayeron en falta de ponderación de los documentos sometidos al debate y en falta de motivos, no obstante acordar una medida de instrucción o rechazar las conclusiones

de una de las partes, no señala claramente las razones que tuvo para ello, limitándose a señalar como en el caso de la especie, que no se realizaron pruebas suficientes, sin señalar la misma con indicación de que consistía y la argumentación explícita de porque no le fueron suficientes, sin haber sustentado con otros elementos su juicio de valor, por lo que no bastaría una mera exposición, sino que ha de hacerse un razonamiento lógico que la sentencia debe mostrar tanto el propio convencimiento de los jueces como la explicación y las razones que motivaron a la misma, además de que la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que cualquier falta cometida por los jueces del fondo en relación a la producción de la prueba solo da lugar a la anulación de la sentencia impugnada cuando la decisión del tribunal está basada en la misma, careciendo de trascendencia la aceptación, rechazo o el no pronunciamiento sobre un pedimento que involucre el uso de un documento, si el tribunal no fundamentó su fallo en dicho pedimento; que como bien se pronunció la Corte a-qua, no se aportaron las pruebas por excelencia del contrato de trabajo para una obra o servicio determinados, como lo establece el artículo 34 del Código de Trabajo, cierto es que es deber de los jueces establecer cuál es el contrato realidad que ligaba a las partes, conforme lo indica el Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, el cual establece que debe buscarse de manera clara y evidente el contrato realidad entre las partes, negando supremacía al contrato por escrito frente a la realidad de los hechos; que evidentemente la Corte cometió falta legal de falta de ponderación de los documentos, al no tomar en cuenta los documentos depositados por los recurrentes para un correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, no obstante la Corte se limitó a dar por establecido que los recurrentes parciales principales no realizaron pruebas del salario devengado por los demandantes, incurriendo en su argumentación en falta de estatuir sobre los documentos aportados como son las nóminas y recibos de pagos, los cuales contienen además la firma estampada de cada uno de los demandantes, mismos que no fueron tomados en cuenta y no se mencionan ni siquiera su depósito en la sentencia, por lo que al no ser rechazados, ni contestados los argumentos esgrimidos y no dar respuestas a los recurrentes, la sentencia impugnada carece de falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, obligación de motivar que debe contener una

sentencia a pena de nulidad, los fundamentos en los cuales el tribunal funda su fallo, desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que sobre el primer punto que tiene que ver con la modalidad del contrato de trabajo que unía a las partes, de conformidad con el artículo 34 del Código de Trabajo, todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido; por lo que ante tal presunción, el empleador se encuentra en obligación de probar que el contrato de trabajo que lo unía con sus trabajadores no era por tiempo indefinido, cosa que en el caso de la especie no ha ocurrido, a pesar de las oportunidades que para ello le fueron brindadas; que por demás, fue escuchado en fecha 1° de mayo del 2012, en calidad de testigo a cargo de los demandantes, el señor Manuel Antonio Torres Rojas, quien sobre el particular manifestó que cuando los trabajos terminaban no se “paraba” quizás “un día o dos pero no más”; lo que a juicio de esta corte, robustece la presunción establecida en el artículo precedentemente indicado, de que el contrato celebrado entre las partes es de naturaleza indefinida, razón por la cual procede confirmar este aspecto de la sentencia recurrida”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso señala: “que con relación al tiempo que se prolongaron los contratos de trabajo entre las partes, lo cual es discutido por los recurrentes principales, el artículo 16 del Código de Trabajo nos dice que “las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”; que en el caso de la especie, los demandados no han aportado al tribunal prueba alguna que indique que los contratos no se prolongaron más allá de lo afirmado por los trabajadores demandantes, por lo que la presunción establecida por el artículo de referencia se mantiene en toda su extensión, por no haber sido destruida por los empleadores, razón por la cual esta corte fija el tiempo de cada contrato tal y como dicen los recurrentes incidentales: Danny Alexander Taveras Espinal, 2 años y 9 meses; Edixon Concepción Del Orbe, 1 año y 1 mes; Edwin José, trabajó

por espacio de 1 año; Rafael Mercedes José, 1 año y 2 meses; Starlin José González, 1 año y Ramón Antonio Taveras Bautista 1 año”;

Considerando, que asimismo la corte a-qua expresa: “que en lo que se refiere al monto de los salarios devengados por los trabajadores, los cuales son discutidos por los empleadores; incumbe a éstos últimos la obligación de destruir la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo a favor de los trabajadores, probando por cualquier medio, que el salario percibido por los recurrentes incidentales no es el alegado por éstos; que en ese sentido, los empleadores han depositado en fotocopia varias nóminas que abarcan un período de tiempo de 5 meses, es decir, desde el 16 de marzo hasta el 16 de agosto del mismo año, situación que impide a este tribunal determinar el salario promedio de cada trabajador durante el último año de labores, en razón de que dichos documentos no comprenden todo el tiempo que dicen haber laborado los recurrentes incidentales, y que fue decidido en el considerando que precede, no logrando en consecuencia, destruir la indicada presunción, por lo que se da por establecido que los salarios que devengaban los trabajadores durante el último año de labores era el consignado en su demanda introductiva de instancia”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”, (art. 1 C. T.). Este es el que se ejecuta en los hechos, no es el que consta en escrito, por eso es definido como un contrato realidad;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, bastando para que esa presunción adquiriera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo que demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicios se originó como consecuencia de un contrato de otro tipo;

Considerando, que para dictar su fallo, la Corte a-qua hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esta materia, lo que le permite fundamentar su fallo en las declaraciones del testigo de la parte recurrida las cuales le merecieron entero crédito, prefiriéndolas en relación a las otras pruebas aportadas; que al hacer esa

apreciación la Corte a-qua determinó la existencia de los hechos en que los recurridos y demandantes originarios fundamentaron su demanda sin cometer desnaturalización alguna;

Considerando, que el tribunal de fondo, en aplicación a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, libera a los trabajadores de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de estos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador a la que este alega, a probar el monto invocado, en la especie, la corte a-qua determinó que el recurrente no demostró que la retribución que pagaba a los recurridos era distinta a la señalada por éstos en su reclamación, por lo que se mantenía vigente la presunción establecida en el Código de Trabajo y la decisión fue correcta;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna ni que hubiera falta de ponderación de la integralidad de las pruebas aportadas, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Fernando Alba Peña y Asfalto del Nordeste, SRL., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de agosto del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Orlando Martínez García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

.SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roberto Antonio Paulino.
Abogados:	Licdos. Hernando Hernández, Julián Sarrulle y Richard Lozada.
Recurridos:	Asociación Cadena de Comerciantes Detallistas de Tamboril, Inc.
Abogado:	Lic. Alejandro Manuel Bonilla Peña.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de junio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Antonio Paulino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 032-0009896-4, contra la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hernando Hernández, en representación de los Licdos. Julián Sarrulle y Richard Lozada, abogados del recurrente Roberto Antonio Paulino;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de marzo de 2014, suscrito por el Lido. Alejandro Manuel Bonilla Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 032-0013353-0, abogado de la recurrida Asociación Cadena de Comerciantes Detallistas de Tamboril, Inc.;

Que en fecha 17 de junio de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por parte completiva de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, por desahucio, daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, no afiliación a una AFP y las costas del proceso, interpuesta por el señor Roberto Antonio Paulino en contra de la Asociación Cadena de Detallistas o Sergio Antonio Santana o José López, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de mayo de 2011, una sentencia con el siguiente

dispositivo: “Primero: Acoge la demanda incoada en fecha 31 de agosto del 2007, por el señor Roberto Antonio Paulino, por parte completiva de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios por no inscripción Seguro Social, y el astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo, en contra de la empresa Asociación Cadena de Detallistas o Sergio Antonio Santana o José López; Segundo: Condena a la empresa demandada Asociación Cadena de Detallistas o Sergio Antonio Santana o José López, pagar a favor de la parte demandante, señor Roberto Antonio Paulino, los valores siguientes: 1) la suma de RD\$90,024.93 Pesos por concepto de pago de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos; 2) la suma de RD\$70,000.00 Pesos por concepto de indemnización por daños y perjuicios por no pago total de derechos adquiridos; Tercero: Condena a la parte demandada Asociación Cadena de Detallistas o Sergio Antonio Santana o José López, pagar a favor de la parte demandante, Roberto Antonio Paulino, la suma de RD\$262.14 Pesos, por concepto de suma resultante de un día de salario devengado por el trabajador demandante por cada día de retardo desde el día 4/9/2007, fecha en que culminó el plazo de 10 días luego del desahucio ejercido hasta el día 17/2/2009, fecha en que expiró el plazo en que debió pronunciarse la presente decisión, sin perjuicio de los días que se generen a partir del pronunciamiento de la presente sentencia; Cuarto: Condena a la Asociación Cadena de Detallistas o Sergio Antonio Santana o José López, pagar a favor del demandante, los valores a que condena la presente sentencia con el aumento del valor de la variación de la moneda; Quinto: Condena a la empresa demandada Asociación Cadena de Detallistas y/o Sergio Antonio Santana y/o José López, al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Julián Serrulle, Kira Genao, Mónica Rodríguez y Richard Lozada, abogados apoderados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la Asociación Cadena de Detallistas de Tamboril, Inc., y el señor Sergio Santana, en contra de la sentencia núm. 1143-0279-2011, dictada en fecha 30 de mayo de 2011 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; así como el recurso de apelación incidental incoado por el señor Roberto Antonio Paulino, en contra de dicha sentencia, por haber sido interpuestos de*

conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso incidental; en consecuencia, se revoca parcialmente, la sentencia impugnada; en ese sentido, se exonera de responsabilidad y se rechaza toda pretensión en contra de los señores Sergio Santana y José López, por no ostentar la calidad de empleadores del recurrido, en consecuencia, se modifica la sentencia impugnada para que diga de la siguiente manera: Se condena a la “Asociación Cadena de Detallistas de Tamboril, Inc.”, a pagar a favor del señor Roberto Antonio Paulino la suma de RD\$4,390.82 por concepto de 14 días de salario por vacaciones y RD\$4,671.87 por concepto de salario de Navidad de 2007, y RD\$10,000.00, por reparación de los daños y perjuicios sufridos por el no pago de los derechos adquiridos; **Cuarto:** Se condena al señor Roberto Antonio Paulino, al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Alejandro Manuel Bonilla Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad y se compensa el restante 50%”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivación del medio de inadmisión planteado, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de la misma;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la hoy recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Antonio Paulino, por no sobrepasar el monto de las condenaciones de los veinte (20) salarios mínimos, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la Asociación Cadena de Detallistas de Tamboril, Inc., a pagar al señor Roberto Antonio Paulino, los siguientes valores: RD\$4,390.82 por 14 días de vacaciones, RD\$4,671.87 por salario de Navidad 2007, y RD\$10,000.00 por reparación

de los daños y perjuicios sufridos por el no pago de los derechos adquiridos; Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Diecinueve Mil Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$19,062.69);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Paulino, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo del año 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Cynthia Camejo Villalona.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Comité Nacional contra el Lavado de Activos (Concla).
Abogados:	Licda. Lillian G. Báez Ureña y Dr. Elvis Bernard Espinal.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de junio de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Cynthia Camejo Villalona, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0071213-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 31 de marzo del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Lillian G. Báez Ureña y al Dr. Elvis Bernard Espinal, quienes representan a la parte recurrida, Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144339-8, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Elvis Bernard Espinal y la Lic. Lillian G. Báez Ureña, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 028-0002578-1 y 001-1767081-0, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de mayo del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 29 del mes de junio del año 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de noviembre de 2012, mediante comunicación suscrita por el Dr. Fidias Aristy Payano, Presidente del Consejo Nacional de Drogas y del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, procedió a destituir de su cargo como Directora

Administrativa y de Asuntos Internos del referido Comité a la señora Cynthia Camejo Villalona; b) que inconforme con la anterior decisión la señora Cynthia Camejo Villalona solicitó el pago de sus prestaciones laborales, por lo que la Unidad de Análisis Financiero del CONCLA consultó al Ministerio de Administración Pública (MAP), emitiendo éste último su opinión sobre el pago de los beneficios, estableciendo así que de conformidad con los artículos 60 y 63 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, la señora Cynthia Camejo Villalona al ingresar a laborar en un plazo no mayor de 90 días en otra institución del Estado, no le corresponde el pago de indemnización, debido a ser la nueva institución la que asumiera los años que ha venido laborando para el Estado Dominicano; c) que en fecha 19 de febrero de 2013 la recurrente notificó al Comité Nacional contra el Lavado de Activos una intimación de pago y puesta en mora, por lo que en respuesta a sus requerimientos el CONCLA mediante el Acto No. 106-2013, de fecha 5 de marzo de 2013, respondió que no le correspondía el pago de las prestaciones laborales reclamadas, en virtud de la Ley No. 41-08 y de conformidad con la opinión sobre pago de beneficios laborales emitida por el MAP; d) que la señora Cynthia Camejo Villalona siguió enviando comunicaciones al MAP, por lo que en fecha 7 de mayo de 2013 éste Ministerio opinó que ya que el Departamento Aeroportuario no reconoce los derechos adquiridos en otras dependencias del Estado, el CONCLA deberá hacer efectivo el pago de los mismo; e) que en vista de la contradicción de criterios, en fecha 26 de septiembre de 2013, el MAP sustituyó la primera opinión del 19 /2/2013 y confirmó el hecho de que el CONCLA debe realizar los pagos de los derechos adquiridos; f) que en fecha 1ro. de mayo de 2013, la señora Cynthia Camejo Villalona interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual culminó con la Sentencia de fecha 31 de marzo del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Licda. Cynthia Camejo Villalona, en fecha primero (1ro) de mayo del año 2013, contra el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), por las razones anteriormente expuestas;* **SEGUNDO:** *Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, Licda. Cynthia Camejo Villalona, a la parte recurrida, Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA) y al Procurador General Administrativo;* **TERCERO:**

Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del Recurso de Casación la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación por falsa interpretación del artículo 5 de la Ley No. 13-07 y desconocimiento de los principios que orientan las reglas de la prescripción;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que en la especie los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo desconocieron uno de los principios que orientan la prescripción, específicamente el que reza que el plazo de la prescripción no corre contra aquel que está impedido de actuar en justicia; que es un hecho fuera de toda discusión que el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, institución para la cual laboraba la servidora pública recurrente, le comunicó a ésta, mediante el Acto No. 106-2013, de fecha 5 de marzo de 2013, su negativa respecto al pago de las indemnizaciones que como servidora pública separada del cargo le corresponden, bajo el argumento de que había reingresado a la Administración Pública; que es un hecho de igual categoría que el Ministerio de Administración Pública emitió su opinión en el sentido de que no procedía el pago de los beneficios laborales; que con posterioridad el MAP se retractó de la anterior en el sentido de que admitía la procedencia del pago, revocando su primera opinión y ratificando la segunda, con lo cual esclarecería definitivamente la situación; que habría que preguntarse entonces si podría la servidora pública Cynthia Camejo Villalona ejercer su recurso contencioso administrativo ante la opinión del MAP que había señalado que ella no tenía derecho al beneficio de las prestaciones laborales, desde luego que no, por elemental lógica habría que convenir que su derecho se iniciaba a partir del momento en que el MAP cambió, a su favor, su criterio respecto a que ella tiene derecho al beneficio”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que en la especie, esta Sala ha podido determinar, que la recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley referente a los plazos para interponer el presente recurso contencioso administrativo, ya que fue

incoado tras expirar el plazo de ley, en vista de que la separación ocurrió en fecha 02/11/2012 e interpuso su recurso en fecha 1/5/2013, por lo que a todas luces resulta extemporáneo este recurso administrativo, y el mismo debe ser declarado inadmisibile sin necesidad de que ésta Primera Sala se pronuncie sobre los aspectos de fondo planteados por la recurrente; que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978; que esta Sala es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, es de orden público y de interpretación estricta y por tanto la recurrente está obligada a cumplirlos para la interposición de su recurso, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo; que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. Que como consecuencia de lo anterior el tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. En tal virtud este tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por la Licda. Cynthia Camejo Villalona, contra el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), por violación al artículo 5 de la Ley 13-07”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la recurrente fundamenta su recurso de casación en el hecho de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una mala interpretación de la Ley No. 13-07, al declarar inadmisibile su recurso contencioso administrativo por violar el artículo 5 de la misma; que en ese sentido, es menester expresar que la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 1, literal a) establece que: “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece... cuando: a) Se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica

dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos”; que cuando se ha agotado toda reclamación jerárquica ante los órganos de la Administración, como manda la ley que rige la materia, queda entonces abierta la vía jurisdiccional, para interponerse el recurso contencioso administrativo, en el plazo franco de 30 días, ante el Tribunal Superior Administrativo, como indica el artículo 5 de la Ley No. 13-07 de Transición Hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, al señalar que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido...” es decir, el recurso contencioso administrativo se interpone contra todo acto administrativo de la Administración Pública; que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto la recurrente está obligada a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que ciertamente el recurso contencioso administrativo tiene por finalidad examinar las pretensiones del administrado en razón de un acto administrativo dictado por un órgano de la Administración, por tanto, para reclamar en contra de la legalidad de una actuación administrativa se deben seguir los procedimientos instituidos por la ley, tal como lo dispone el artículo 139 de la Constitución; por lo que, la recurrente debió agotar los recursos administrativos antes de acudir a la vía jurisdiccional, para darle a la Administración Pública la posibilidad de revisar sus decisiones, subsanar errores y promover el auto-control jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros, y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado, a salvedad de que la parte una vez elegida ésta vía, puede renunciar a ella ante el silencio de la Administración e interponer el recurso contencioso administrativo en la forma y plazo establecido por la ley;

Considerando, que la recurrente plantea la violación al principio que dice que el plazo de la prescripción no corre contra aquel que está impedido de actuar en justicia, lo cual no aplica en la especie, pues la misma no

estaba impedida para ejercer su derecho a accionar ante la justicia cuando se considera que un acto administrativo está violando derechos, pues la finalidad del recurso contencioso administrativo es conocer de aquellos actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas que se consideran contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, como manda el artículo 165.2 de nuestra Constitución Política, es decir, la razón de ser de los recursos es juzgar aquellas disposiciones que podrían estar vulnerando derechos; que asimismo, la recurrente alega que estaba impedida de acudir a la justicia, hasta que el Ministerio de Administración Pública (MAP) no opinará en favor de la misma, lo cual a todas luces es falso e improcedente, pues el ejercicio a recurrir es una vía abierta cuando el administrado entiende que hay vulneración a un derecho, además de que, específicamente el recurso contencioso administrativo se interpone contra todo acto administrativo que vulnere derechos, y en este caso, sería la comunicación de fecha 2 de noviembre de 2012 del CONCLA, no la opinión del MAP; que el impedimento que alega la recurrente, en base al principio expresado, es una simple presunción de la misma, pues dicho alegato no la eximía de acudir a la justicia en procura de ejercer un derecho en los plazos y forma de ley, máxime cuando la misma no se encuentra dentro de las causales eximentes, como son los interdictos legales o discapacitados, entre otros; que ha sido criterio de esta Corte de Casación que los mismos son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aportan, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que asimismo es menester establecer que el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley No. 13-07, debía ser dentro del plazo franco de 30 días, a partir de la notificación oficial del acto recurrido; que ciertamente como el recurso contencioso administrativo es un juicio o proceso cuya finalidad es examinar las pretensiones del administrado en razón de un acto administrativo dictado por un órgano de la Administración, se evidencia

que el recurso contencioso administrativo se interpuso el 1ro. de mayo de 2013 y el acto administrativo fue emitido en fecha 2 de noviembre de 2012, observándose que el plazo legal para dicho recurso estaba ventajosamente vencido al momento de la interposición del recurso, como efectivamente consideró el Tribunal a-quo; que el ejercicio de la vía administrativa y judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley;

Considerando, que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado por la recurrente, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar violación a la ley ni a ningún principio, en el entendido de que para proceder a conocer del recurso debe interponerse dentro del plazo legal establecido, razón suficiente para que el medio de casación que se examina carezca de fundamento y debe ser desestimado y, por consecuencia, procede al rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Cynthia Camejo Villalona, contra la Sentencia de fecha 31 de marzo del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de diciembre del 2011.
Materia:	Medidas Cautelares.
Recurrentes:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes.
Abogados:	Dr. Antonio de Js. Leonardo, Dra. Marisol Castillo Collado, Licdos. Rafael Suárez Ramírez, Zoilo O. Moya Rondón y Licda. Indhira Severino Pérez
Recurrido:	Propanos y Derivados, S. A.
Abogados:	Dr. Luis Pancracio Ramón Salcedo, Licdos. Olivo Rodríguez Huerta, Manuel Fermín Cabral y Licda. Marcela Carías.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de junio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ministerio Ambiente), entidad de derecho público, creada en virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, del 18 de agosto del 2000,

con domicilio social en la Av. Cayetano Germosén Esq. Gregorio Luperón, 4to. Piso, El Pedregal, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Ernesto Reyna Alcántara, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0770041-1, domiciliado y residente en esta ciudad, y Credigas, C. por A., entidad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC No. 1-01-12243-9, con domicilio social en la Carretera Mella núm. 526, Km 7/½, Cansino I, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente señor Jangle Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0491575-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el 6 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio de Js. Leonardo, abogado de los co-recurrentes Credigas, C. por A. y Jangle Vásquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pancracio Ramón Salcedo, por sí y por el Lic. Manuel Fermín Cabral, abogados de la recurrida Propanos y Derivados, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero del 2012, suscrito por el Lic. Rafael Suárez Ramírez, por sí y por la Dra. Marisol Castillo Collado y la Licda. Indhira Severino Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 072-0003809-4, 001-0344150-7 y 001-1389548-6, respectivamente, abogados del recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero del 2012, suscrito por el Dr. Antonio de Js. Leonardo y Lic. Zoilo O. Moya Rondón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0002063-5 y 001-0366620-2, respectivamente, abogados de los recurrentes Credigas, C. por A. y Jangle Vásquez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero del 2012, suscrito por Dr. Luis

Pancracio Ramón Salcedo y los Licdos. Olivo Rodríguez Huerta, Manuel Fermín Cabral y Marcela Carías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1509804-8, 001-0003588-0, 001-1369993-8 y 001-0911458-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 22 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que conforman este expediente, consta lo siguiente: **a)** que en fecha 25 de agosto de 2011, la empresa “Propanos y Derivados, S. A.”, interpuso ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo una solicitud de adopción de Medida Cautelar Anticipada, tendente a obtener la suspensión del Permiso ambiental para la construcción y operación del Proyecto “Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica”, de fecha 19 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en perjuicio de la impetrante, solicitud que fue interpuesta conforme a lo previsto por el artículo 7, párrafo IV de la Ley núm. 13-07; **b)** que al conocer sobre esta solicitud la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó en fecha 6 de diciembre de 2011, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente solicitud de adopción de Medida Cautelar Anticipada interpuesta por la sociedad Propanos y Derivados, S. A., en fecha 25 de agosto del año 2011, tendente a la suspensión de Permiso Ambiental para la Construcción y Operación*

del Proyecto “Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica”, DEA núm. 0898-10, de fecha 19 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y contra Credigas, C. por A., el señor Jangle Vásquez, el Ministerio de Industria y Comercio y el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE); **Segundo:** Ordena la suspensión de manera provisional e inmediata del Permiso Ambiental para la Construcción y Operación del Proyecto “Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica” DEA núm. 0898-10, de fecha 19 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hasta tanto este tribunal se pronuncie sobre el fondo del recurso contencioso administrativo; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente por tratarse de una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaria a la parte recurrente, Propanos y Derivados, S. A., al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a Credigas, C. por A., al señor Jangle Vasquez, al Ministerio de Industria y Comercio, al Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes; **Sexto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”; **c)** que esta sentencia fue recurrida en casación por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por la compañía “Credigas C. por A.” y Jangle Vásquez mediante sus respectivos memoriales de casación depositados en la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia en fechas 11 y 19 de enero de 2012, respectivamente;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Considerando, que en su memorial de casación la co-recurrente invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada, a saber: “**Primer Medio:** Violación y errónea aplicación del artículo 5 y del párrafo IV del artículo 7 de la Ley núm. 13-07; **Segundo Medio:** Violación al artículo 65 ordinal 3ro. de la Ley de Casación (falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada aplicación del derecho)”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Credigas, C. por A. y Jangle Vásquez.

Considerando, que en su memorial de casación los co-recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **“Primer Medio:** Falta de base legal: Violación al artículo 7 de la Ley núm. 13-07, párrafo IV, de resultar caduco el recurso contencioso por el transcurso del término para intentarlo, la interposición de la medida cautelar anticipada, deviene en inadmisibles; **Segundo Medio:** Otra forma de base legal. Inutilidad de la medida cautelar anticipada dado la inadmisión del recurso contencioso administrativo por falta de interés. Por el solo hecho de haber sido dictado el acto administrativo goza de la presunción legal de validez; **Tercer Medio:** Nueva forma de falta de base legal. Violación de los artículos 1 y 4 de la Ley núm. 1494 y artículo 7, párrafo I, Ley núm. 13-07 sobre recurso contencioso administrativo y competencia Tribunal Superior Administrativo”;

En cuanto a los pedimentos de inadmisibilidad de los recursos de casación, propuestos por la parte recurrida.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Propanos y Derivados, S. A., por intermedio de sus abogados apoderados solicita la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fundamentado en medios distintos, que serán examinados a continuación;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la solicitante invoca que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles dado que la sentencia recurrida es sobre medidas cautelares y conforme a lo previsto por el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, estas sentencias no son susceptibles de ser recurridas en casación de forma autónoma, ya que solo pueden ser recurridas conjuntamente con la sentencia definitiva;

Considerando, que tal como ha sido alegado por la parte solicitante, la sentencia objeto del presente recurso de casación versa sobre la adopción de una medida cautelar y conforme a lo previsto por el artículo 5, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08: “No podrá interponerse recurso de casación

contra las sentencias que dispongan sobre medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”;

Considerando, que la disposición anterior resulta razonable y comprensible dado los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto gozan de estas mismas características; en consecuencia, son sentencias temporales dictadas por los tribunales administrativos para mejor resolver donde no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada, puesto que dichas medidas pueden ser acordadas o levantadas en cualquier momento, lo que contradice la esencia del recurso de casación, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias definitivas dictadas en única o en última instancia con la autoridad de la cosa juzgada y por esto es que el legislador ha dispuesto que como las medidas cautelares son instrumentos temporales y variables no pueden ser recurridas en casación de forma autónoma sino que debe hacerse de forma conjunta con la sentencia definitiva, lo que no ha sido observado por la co-recurrente, conduciendo esta inobservancia a que su recurso resulte inadmisibile; por lo que procede acoger el pedimento de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, propuesto por la parte recurrida al estar fundamentado en buen derecho;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por Credigas, C. por A. y Jangle Vásquez e independientemente de que el mismo adolece del mismo vicio de inadmisibilidad anteriormente descrito por haber sido interpuesto en contra de la misma sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en materia de medidas cautelares; además de esto, la parte recurrida plantea que dicho recurso deviene en inadmisibile al haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (días) dispuesto por la ley;

Considerando, que para comprobar su pedimento de inadmisibilidad fundado en la prescripción del plazo, la impetrante alega que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de diciembre de 2011 y que le fue notificada a la empresa Credigas, C. por A., en fecha 8 de diciembre de 2011, según certificación expedida por

la Secretaría General del Tribunal a-quo y que el recurso fue interpuesto en fecha 19 de enero de 2012, por lo que de un simple cálculo se puede notar que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días para recurrir en casación conforme a lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que al examinar este pedimento de inadmisibilidad y las piezas que conforman este expediente se ha podido establecer lo siguiente: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de diciembre de 2011; b) que la misma fue notificada a la empresa Credigas C. por A., y Jangle Vásquez por la Secretaría General del Tribunal a-quo, en fecha 8 de diciembre de 2011, según certificación expedida por dicha funcionaria, que por aplicación del artículo 42 de la Ley núm. 1494 de 1947 y el artículo 172 del Código Tributario, aplicables en esta materia, es la funcionaria judicial que tiene a su cargo esta diligencia procesal; c) que la empresa Credigas, C. por A. y Jangle Vásquez, interpusieron su recurso de casación en fecha 19 de enero de 2012, según se confirma en el memorial de casación depositado en esa misma fecha ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, así como en el auto que le fuera expedido en esa misma fecha autorizando a emplazar; d) que de lo anterior resulta evidente, que ha transcurrido más de 30 días francos entre la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha de interposición del presente recurso, lo que indica que tal como ha sido promovido por la impetrante, dicho recurso deviene en inadmisibile al haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta días francos previsto de forma combinada por los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que también procede acoger este pedimento de la parte recurrida;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente declarar la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la empresa Credigas, C. por A. y Jangle Vásquez, por los motivos antes expuestos, lo que impide que dichos recursos puedan ser examinados por esta Corte;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 11 de enero de 2012, así como el recurso de casación interpuesto por Credigas, C. por A., y Jangle Vásquez, en fecha 19 de enero de 2012, contra la sentencia dictada el 6 de diciembre de 2011 por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 52

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 2011.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Vicente Fabián Corrales.
Abogados:	Dres. Juan Bautista Tavarez Gómez, Juan Bautista Tavarez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
Recurridos:	Grupo Dominico Catalán, S. A. y Teodoro García Trabaledo.
Abogados:	Licdas. Michel Abreu Aquino, Iris Pérez Rochet, Licdos. Juan Carlos Abreu, Ernesto Raful Romero y Ney Omar De la Rosa.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de junio de 2015.
 Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Fabián Corrales, de nacionalidad española, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1258592-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de

Juez de los Referimientos, el 16 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, por sí y por el Dr. Juan Bautista Tavarez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Iris Pérez Rochet, Ernesto Raful Romero y Ney Omar De la Rosa, abogados de los recurridos Grupo Dominico Catalán, S. A. y Teodoro García Trabaledo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavarez Gómez y el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Iris Pérez Rochet, Ernesto Raful Romero y Ney Omar De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089398-3, 001-0619178-6, 001-0143328-2 y 001-13876003-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 26 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2015 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los actuales recurridos Grupo Dominicó Catalán, S. A. y Teodoro García Trabaledo contra el recurrente Vicente Fabián Corrales, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 16 de marzo de 2011 una ordenanza con el siguiente dispositivo: *“**Primero:** Declara regular y válida la presente demanda de referimiento, por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Ordena la suspensión provisional de la sentencia No. 36/2011, de fecha diez (10) del marzo del dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, sin prestación, de fianza, ni garantía, por irregularidad manifiesta en derecho, falta de lógica y racionalidad en su contenido y violación al principio de legalidad, mientras se conozca y falle el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral, correspondiente a la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone como medios los siguientes: **Primer medio:** Violación Constitucional; **Segundo medio:** Violación a la ley; **Tercer medio:** Desnaturalización de la sentencia y motivación errónea; **Cuarto medio:** Exceso de poder del Juez a-quo al situarse por encima de la ley; **Quinto medio:** Inmutabilidad del proceso;

En cuanto a la admisibilidad del recurso

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada, el recurso y los documentos que lo acompañan, se aprecia que la referida ordenanza

fue dictada en razón de la demanda en referimiento en solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 36-2011 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El seibo, a raíz de una demanda en dimisión incoada por Vicente Fabián Corrales en contra de Grupo Dominicano Catalán S. A., Caribbean Holiday Investments, Corp., y señor Teodoro García Trabaledo; que la empresa no conforme con la decisión sobre el fondo recurrió en apelación, y la decisión de este recurso fue recurrida en casación por el trabajador ante la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2013, rechazando el recurso interpuesto por el señor Fabián Corrales;

Considerando, que el referimiento es una decisión provisional, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal, el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias, en caso de urgencia (artículo 101 de la Ley 834 de 1978);

Considerando, que es evidente que el fin perseguido por el actual recurso de casación, es la anulación de una ordenanza que suspende la ejecución de una sentencia que ya no existe, pues la Corte de Casación convirtió en definitiva la decisión de la Corte de Trabajo del Departamento de San Pedro de Macorís, al rechazar por el señor Fabián Corrales, y que ésta sentencia, a su vez, había revocado la decisión del primer grado, cuya suspensión había sido perseguido por la vía de los referimientos, por todo lo cual, el presente recurso de casación carece de objeto;

Considerando, que al haber desaparecido la decisión dio origen a la demanda en suspensión, y tener la ordenanza dictada en atribuciones de referimiento un carácter provisional, sujeto a la suerte del asunto principal, que en este caso, era el recurso de apelación, el cual fue decidido desfavorable al recurrente, carece de objeto estatuir sobre el mismo, en ese sentido es criterio de esta Corte de Casación que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión, por tal razón procede declarar el recurso de que se trata inadmisibles, sin examen de los medios que lo sustentan;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Vicente Fabián Corrales, contra la ordenanza dictada por

el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mercalum, S. A.
Abogados:	Licdas. Laura Serrata, Prinkin Elena Jiménez Chireno, Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto.
Recurrida:	María Casilda Peralta Ureña.
Abogados:	Lic. Artemio Alvarez Marrero, Licdas. Laura Tavárez Hernández y Mairení Fondeur Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de junio del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercalum, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Torre Piantini, suite 1101, piso 11, Ave. Gustavo Mejía Ricart esq. Ave. Abraham Lincoln, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 30

de septiembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Serrata, abogada de la compañía recurrente Mercalum, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Artemio Alvarez Marrero, Laura Tavárez Hernández y Mairení Fondeur Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0011260-7, 031-0525841-6 y 094-002479-7, respectivamente, abogados de la recurrida María Casilda Peralta Ureña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 17 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de pagos de prestaciones laborales e indemnización procesal por alegada dimisión justificada y otros reclamos, interpuesta

por la señora María Casilda Peralta Ureña contra la empresa Mercalum, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 7 de diciembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara la competencia de este tribunal, con relación al reclamo por la Seguridad Social; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión planteado por improcedente; Tercero: Excluye de la presente demanda a los señores Jaime Dorly y Jimmy Dorly, por falta de pruebas de la relación laboral; Cuarto: Declara la resolución del contrato de trabajo por dimisión justificada; Quinto: Acoge parcialmente la demanda incoada por María Casilda Peralta Ureña, en contra de Mercalum. S. A.; Sexto: Condena a la empresa Mercalum, S. A., a pagar en beneficio de la señora María Casilda Peralta Ureña, en base a una antigüedad de 9 años, 2 meses y 24 días, y a un salario de RD\$150,000.00 mensuales, equivalente a un salario diario de RD\$6,294.58, los siguientes valores: 1) la suma de RD\$176,248.42, por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de RD\$1,302,978.06, por concepto de 207 días de auxilio de cesantía; 3) la suma de RD\$113,302.44 por concepto de vacaciones no disfrutadas; 3) la suma de RD\$118,750.00, por concepto de salario de Navidad del 2009; 5) la suma de RD\$10,000.00, en compensación por los daños y perjuicios experimentados por la no inscripción y pago en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; 4) la suma de RD\$900,000.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 7) Ordena que los valores a que condena a la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Rechaza los demás reclamos y causales de dimisión señaladas, por las motivaciones expuestas; Octavo: Condena a Mercalum, S. A., al pago del 50% del valor total de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Alvarez Marrero, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y se compensa de manera pura y simple el restante 50% de las costas”; (sic) b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Mercalum, S. A., y el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora María Casilda Peralta Ureña, ambos contra la sentencia laboral núm. 2011-567, dictada en fecha 7 de diciembre del año 2011, por la Tercera Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) se rechaza el indicado recurso de apelación principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) se acoge parcialmente, el referido recurso de apelación incidental, por estar en parte fundamentado en base al derecho, y en consecuencia; c) se modifica y confirma la sentencia, de la manera que sigue: a) se modifica en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa y al monto de daños y perjuicios, y en tal sentido se condena a la empresa Mercalum, S. A., a pagar a favor de la señora María Casilda Peralta Ureña los valores que siguen: RD\$377,675.40, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, y RD\$125,000.00 por concepto de indemnización para reparar los daños y perjuicios por incumplimiento del empleador de disposiciones del Código de Trabajo; y b) se confirma la indicada sentencia en todo lo demás; y **Tercero:** Se condena a la empresa Mercalum, S. A., al pago del 80% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Artemio Alvarez y Augusto Lozada, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y se compensa el restante 20%"; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Violación a la ley, violación al artículo 1º del Código de Trabajo, falta de base legal y de motivación; **Segundo Medio:** No ponderación de testimonio, en consecuencia, falta de ponderación de los medios de prueba de la parte recurrida, falta de base legal y violación al debido proceso, al no ponderar las declaraciones de la señora Mariluz González, que constan en acta de audiencia depositada conjuntamente con el recurso de apelación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa, incorrecta ponderación de las facturas depositadas;

Considerando, que la recurrente alega en sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, lo siguiente: "que la corte a-qua incurrió en error y mala apreciación de los hechos y del derecho al haber estatuido como lo hizo, sin dar motivos suficientes para establecer la supuesta existencia de un contrato de trabajo entre las partes, limitándose a sustentar que no fueron destruidas las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, que la vaguedad en la sustentación que se constata en la motivación de la sentencia, constituye una violación a la ley y una clara falta de base

legal, que impide a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada, en el caso que nos ocupa, la señora María Casilda Peralta Ureña, nunca prestó servicios bajo la dependencia de la empresa Mercalum, S. A., pues esta empresa únicamente mantuvo relaciones estrictamente comerciales con la sociedad Distribuidora Mac Per, S. A., y se limitaba a la prestación de servicios de mercadeo, ventas y cobranzas de los productos promovidos por la sociedad Mercalum, S. A.; que la corte a-qua incurrió en una violación a la ley, al debido proceso y en falta de equidad al limitarse a ponderar únicamente las pruebas documentales aportadas por la señora María Casilda Peralta, parte recurrida, y no examinar las declaraciones de la señora Mariluz González, Encargada de Recursos Humanos de Mercalum, S. A., las cuales ignoró; que la corte a-qua tampoco ponderó las facturas emitidas por la sociedad Distribuidora Mac Per, S. A., en ocasión de los servicios prestados por la señora María Casilda Peralta los cuales eran meramente comerciales“ ;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, expresa lo siguiente: “que en cuanto a la empresa Mercalum, S. A., ésta negó la existencia del contrato con la demandada y afirma, que la empleadora, es la empresa Marc Per, S. A., con al que ella (Mercalum) mantenía relaciones comerciales; sin embargo, por la certificación de fecha 15 de abril del año 2008, la lista de vendedores, tarjeta de presentación, entre otros documentos aportados al debate, se prueba que la empresa Mercalum, era la real empleadora de la señora María Casilda Peralta Ureña, parte demandante, y como la empresa no destruyó las presunciones previstas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se da por establecida la existencia del contrato de trabajo y jurídica, por tiempo indefinido”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: “que la trabajadora indicó varias causas en su instancia en dimisión, para justificar la misma, pero basta comprobar una de las indicadas en dicha instancia, para que se proceda a declarar la dimisión justificada. La primera de las causas indicadas fue la falta de pago de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social y falta de inscripción en una Administradora de Fondos de Pensiones, (AFP). La empresa no probó por ningún medio, que tenía inscrita a la trabajadora en las instituciones relativas a la Seguridad Social, lo que deviene en violación a lo dispuesto en el artículo 728, del Código de Trabajo y en cumplimiento de una obligación a cargo del empleador conforme a lo dispuesto en el artículo

46, ordinal 10° del mismo Código y en tal sentido se aplica, el artículo 97, en sus ordinales 13° y 14°, por lo que procede declarar la dimisión justificada y resuelto el contrato de trabajo entre las partes en litis, y por consiguiente, la condenación al pago de prestaciones laborales e indemnización procesal y la confirmación de la sentencia, en lo que a ello se refiere”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicios se originó como consecuencia de un contrato de otro tipo. En especie, el recurrente no hizo la prueba necesaria contraria que hiciera posible otro tipo de decisión;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que el tribunal de fondo para determinar la procedencia de la demanda hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad al testimonio que declaró sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiera desnaturalización alguna;

Considerando, que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos define el debido proceso como “...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera... en opinión de esta corte para que exista debido

proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables (CIDH 29 de enero 1997, caso Genre Lazo y la opinión consultiva 16 de octubre 1999). En la especie no hay ninguna evidencia ni manifestación de violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como las garantías y derechos fundamentales establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de ponderación de las pruebas aportadas, ni falta de base legal, en consecuencia los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Mercalum, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Laura Tavárez Hernández y Mairení Fondeur Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DE PRESIDENTE

Auto núm. 54-2015.

Querrela con constitución en actor civil. En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma. Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia. María Mercedes Fernández Cruz, Diputada al Congreso Nacional por la Provincia Monseñor Nouel. 22/06/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, por la vía directa por ante esta Suprema Corte de Justicia en razón del privilegio de jurisdicción contra María Mercedes Fernández Cruz, Diputada al Congreso Nacional por la Provincia Monseñor Nouel, incoada por: Pedro Leonidas Corporán Cabrera, dominicano, mayor de edad, comunicador social, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0989706-0, domiciliado y residente en la Calle Cul de Sac. No. 2, Villa Elena, Los Ríos, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil, depositado el 14 de mayo de 2015, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los licenciados Manuel Arciniegas Suero y Heilin Figuereo, quienes actúan en nombre y representación del querellante, Pedro Leonidas Corporán Cabrera, el cual concluye: ***“Primerro: Que se declare como buena y valida en cuanto a la forma, por haber sido incoada la presente Acusación Privada con querrela y constitución en actor civil, por ser realizada en tiempo hábil y conforme a la normativa***

procesal penal vigente; **Segundo:** En cuanto al fondo que este tribunal tenga a bien admitir la presente Acusación Privada con querrela y constitución en actor civil, admitiendo todos y cada uno de los elementos de prueba presentados por el querellante y actor civil y en consecuencia declare Culpable, a la imputada la Diputada María Fernández, por violación del artículo 29 de la Ley 6132 y el artículo 367 del Código Penal Dominicano. Condenándola a la pena de tres meses de prisión y a una multa de Sesenta Pesos Dominicanos (RD\$60.00) establecida en el artículo 34 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; **Tercero:** En el aspecto civil, declarar como buena y válida la constitución como actor civil y en consecuencia condenar a la imputada al pago de una indemnización por un monto de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00). Como justa reparación por los daños materiales y morales provocados en virtud de la comisión del hecho punible (Sic”;

Visto: el escrito de defensa depositado, el 12 de junio de 2015, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el doctor Rhadamés Jiménez García y el licenciado José Antonio Bernechea Zapata, quienes actúan en nombre y representación de María Mercedes Fernández Cruz, Diputada al Congreso Nacional por la Provincia Monseñor Nouel, que concluye: “**Primero:** Acoger como bueno y valido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa, de nulidad, medio de inadmisión de la acusación, querrela con constitución en actor civil interpuesto por Pedro Leonidas Corporán en contra de la Diputada Dra. María Mercedes Fernández Cruz, por estar hecha conforme a las leyes procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo esa Suprema Corte de Justicia procedáis a declarar extinguida la acción penal de la acusación de difamación e injuria interpuesta por Pedro Leonidas Corporán en contra de la Dra. María Mercedes Fernández Cruz, por haber prescrito el plazo de la persecución penal conforme lo establecen los artículos 44 numeral 2 del Código Procesal Penal y el 61 de la Ley 6132 de expresión y difusión del pensamiento; **Tercero:** Que se declare la inadmisibilidad de la supra-señalada acusación de querrela con constitución en actor civil por estar la misma afectada Por Imprecisión Del Hecho Incriminado Y Precisiones De La Acción Penal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 6132 de difusión y expresión del pensamiento; y el artículo 19 del Código Procesal Penal que versa sobre la formulación precisa de cargo que debe revestir toda acusación penal según lo hemos establecido en el cuerpo de la presente

instancia; Cuarto: Que se condene a Pedro Leonidas Corporán al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte (Sic)";

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vista: la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, de fecha 19 de diciembre de 1962;

Visto: el Artículo 367 del Código Penal Dominicano;

Vistos: los Artículos 22, 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por el querellante;

Considerando: que en fecha 14 de mayo de 2015, el señor Pedro Leonidas Corporán Cabrera debidamente representado por sus abogados, licenciados Manuel Arciniegas Suero y Heilin Figuerero, mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, presentó una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 29 y 34 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y 367 del Código Penal Dominicano (relativos a difamación, injurias, revelación de secretos), en contra de María Mercedes Fernández Cruz, Diputada al Congreso Nacional por la Provincia Monseñor Nouel;

Considerando: que dicha querrela con constitución en actor civil fue debidamente comunicada a la imputada, María Mercedes Fernández Cruz, Diputada al Congreso Nacional por la Provincia Monseñor Nouel, mediante comunicación No. 30202, de fecha 28 de mayo de 2015, en la que se le otorgó un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la misma, para que hiciera valer su escrito de defensa;

Considerando: que en fecha 12 de junio de 2015, fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el escrito de defensa de María Mercedes Fernández Cruz, Diputada al Congreso Nacional por la Provincia Monseñor Nouel, a través de sus abogados, el doctor Rhadamés Jiménez García y el licenciado José Antonio Bernechea Zapata;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso la imputada, María Mercedes Fernández Cruz, ostenta el cargo de Diputada al Congreso Nacional por la Provincia Monseñor Nouel, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la

cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que el Artículo 32 del indicado Código, modificado mediante Ley No. 10-15, dispone:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

- 1. Difamación e injuria;*
- 2. Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;*
- 3. Violación a la Ley de Cheques salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada;*

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”;

Considerando: que por su parte, en cuanto al “Procedimiento para Infracciones de Acción Privada”, el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal, establece que:

“En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”;

Considerando: que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando: que en el caso, se trata de una querrela-acusación por alegada violación a los Artículos 29 y 34 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y 367 del Código Penal Dominicano, por lo que se trata un hecho punible perseguible por acción privada;

Considerando: que de conformidad con el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes, según su naturaleza, a los organismos correspondientes para su solución;

Considerando: que es facultad del Presidente de la Suprema Corte de Justicia ponderar la validez formal de la querrela en acción privada y, si ésta se encuentra conforme a la ley y a la norma legal prevista a tales fines, apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que determine su admisibilidad;

Considerando: que examinada la querrela de que se trata y comprobado que la misma fue interpuesta de conformidad con la ley y, teniendo la imputada María Mercedes Fernández Cruz, la calidad de Diputada al Congreso Nacional por la Provincia Monseñor Nouel, la Suprema Corte de Justicia es competente para juzgar la imputación en su contra;

Considerando: que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada, con

constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 29 y 34 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y 367 del Código Penal Dominicano, interpuesta por Pedro Leonidas Corporán Cabrera contra María Mercedes Fernández Cruz, Diputada al Congreso Nacional por la Provincia Monseñor Nouel, por los motivos expuestos en la motivación de este auto; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintidós (22) de junio del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Auto núm. 55-2015.

Querella con constitución en actor civil. “La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”. Declina por ante el Procurador General de la República. Víctor Gómez Casanova, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional. 22/06/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querella con constitución en actor civil, por la vía directa por ante esta Suprema Corte de Justicia en razón del privilegio de jurisdicción contra Víctor Gómez Casanova, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional, incoada por: Ramón Winston Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1084549-2, domiciliado y residente en la Calle 2da. No. 9-A, Residencial Las Gaviotas, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este;

VISTOS (AS):

El escrito contentivo de la querella con constitución en actor civil, depositado el 18 de diciembre de 2014, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Joselito Bautista Encarnación, quien actúa en nombre y representación del querellante, Ramón Winston Paulino, el cual concluye: **“Primero: Que se admita la presente acusación con constitución en actor civil por cumplir con los requisitos dispuestos en la ley para su validez y, que por consiguiente, se de continuidad al presente procedimiento de persecución de la acción penal privada mediante la**

*convocatoria a una audiencia de conciliación; **Segundo:** Que se ordene el arresto inmediato del señor Víctor Gómez Casanova, a fin de comparecer ante este Honorable Tribunal, donde se le solicita imponga medida de coerción personal consistente en presentación periódica a fines de asegurar su presencia durante el proceso penal; **Tercero:** Que sea autorizada la inscripción de un embargo conservatorio sobre los bienes muebles e inmuebles del Sr. Víctor Gómez Casanova, como medida cautelar; **Cuarto:** Que se condene al señor Víctor Gómez Casanova, a cumplir un año de prisión por el crimen de fraude cometido en perjuicio del señor Ramón Winston Paulino, tal como establece el art. 401 del CPD; **Quinto:** Que se condene al señor Víctor Gómez Casanova, al abono de la suma de: Dos Millones Doscientos Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,202,000.00), a favor del señor: Ramón Winston Paulino, por concepto de los perjuicios morales y materiales, sufridos por éste producto de su incumplimiento contractual; **Sexto:** Que se condene al señor Víctor Gómez Casanova al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado concluyente(Sic)";*

Los Artículos 154, inciso 1 de la Constitución de la República, y 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Los Artículos 2 de la Ley No. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado, de fecha 11 de diciembre de 1951; 401 del Código Penal Dominicano, y 22, 29, 30 y 31 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Los Artículos 26 numeral 2, y 30 numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

En fecha 18 de diciembre de 2014, el señor Ramón Winston Paulino, debidamente representado por su abogado, Lic. Joselito Bautista Encarnación, mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, presentó una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley No. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y 401 del Código Penal Dominicano, en contra de Víctor Gómez Casanova, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional;

El inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

El imputado, Víctor Gómez Casanova, ostenta el cargo de Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Todo juez está en el deber de examinar su propia competencia, a pedido de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Es preciso señalar que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

El Código Procesal Penal dispone en su Artículo 31, modificado por la Ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a las acciones públicas a instancia privada:

“Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima.

Se considera desistida la instancia privada cuando quien la presenta, citado legalmente y sin justa causa, no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, a prestar testimonio, a la audiencia preliminar o al juicio.

El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal.

Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados.

Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes:

- 1) *Vías de hecho;*
- 2) *Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género e intrafamiliar;*

- 3) *Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones;*
- 4) *Robo sin violencia y sin armas;*
- 5) *Estafa;*
- 6) *Abuso de confianza;*
- 7) *Trabajo pagado y no realizado;*
- 8) *Revelación de secretos;*
- 9) *Falsedades en escrituras privadas;*
- 10) *Trabajo realizado y no pagado”;*

El Artículo 32 del indicado Código, modificado mediante Ley No. 10-15, dispone de manera expresa cuáles hechos son perseguibles por acción privada:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. *Difamación e injuria;*
2. *Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;*
3. *Violación a la Ley de Cheques salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada;*

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”;

En ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

*“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones:
.... 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;*

Así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

En el caso que nos ocupa se trata de una querrela, por alegada violación a la Ley No. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, interpuesta por Ramón Winston Paulino, en contra de Vítor Gómez Casanova, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional, quien es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tienen derecho a una jurisdicción especial para conocer del caso; sin embargo,

Por aplicación de los Artículos 31 y 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las que son de acción privada; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública; y en consecuencia,

Y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, declinar el conocimiento de la querrela de que se trata por ante el Procurador General de la República, para los trámites correspondientes;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil, contra Vítor Gómez Casanova, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional, interpuesta por Ramón Winston Paulino, por alegada violación al Ley No. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado, para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintidós (22) de junio del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Auto núm. 58-2015.

Denuncia en materia disciplinaria. La potestad disciplinaria sobre los Notarios Públicos es una atribución que permitiría al Pleno de la Suprema Corte de Justicia continuar el presente proceso disciplinario, ya que las facultades de control, supervisión y sanción, en ejercicio de dicha potestad, conducen a que el interés sobre un proceso de este tipo reside en el buen funcionamiento del ejercicio de la Notaría Pública. Ordena el archivo del expediente. Yina Mercedes Cordero Balbuena, Notario Público. 25/06/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

Con motivo de la denuncia en materia disciplinaria, contra Yina Mercedes Cordero Balbuena, Notario Público para el municipio del Distrito Nacional, interpuesta por el señor José Antonio Marchena Duquela, por alegada irregularidad en el ejercicio de sus funciones;

Visto: el expediente No. 2015-118, sobre la acción disciplinaria en contra de la doctora Yina Mercedes Cordero Balbuena, Notario Público para el Distrito Nacional, de fecha 6 de enero de 2015, interpuesta por el señor José Antonio Marchena Duquela;

Visto: el Acto de Desistimiento Voluntario-Solicitud de Archivo suscrito por el señor José Antonio Marchena Duquela, denunciante de la doctora Yina Mercedes Cordero Balbuena, Notario Público para el Distrito Nacional, de fecha 9 de enero de 2015;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es

signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

Vista: la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Visto: la Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

Visto: el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

Visto: el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Resulta: que el señor José Antonio Marchena Duquela interpuso una denuncia disciplinaria en contra de la doctora Yina Mercedes Cordero Balbuena, Notario Público para el Distrito Nacional, por alegada irregularidad en el ejercicio de sus funciones;

Resulta: que fue depositado un Acto de Desistimiento Voluntario-Solicitud de Archivo, de fecha 9 de enero de 2015, mediante el cual el denunciante decide no proseguir con la presente denuncia disciplinaria, en contra de la Notario Público mencionada;

Considerando: que el denunciante decide no proseguir con el presente proceso disciplinario, en contra de la Dra. Yina Mercedes Cordero Balbuena, habiendo depositado un Acto de Desistimiento Voluntario-Solicitud de Archivo, de fecha 9 de enero de 2015, en la cual expresamente desiste de la acción;

Considerando: que la potestad disciplinaria sobre los Notarios Públicos es una atribución que permitiría al Pleno de la Suprema Corte de Justicia continuar el presente proceso disciplinario, ya que las facultades de control, supervisión y sanción, en ejercicio de dicha potestad, conducen a que el interés sobre un proceso de este tipo resida en el buen funcionamiento del ejercicio de la Notaría Pública, el cual está a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, según dispone la Ley No. 301, de 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano;

Considerando: que, en el entendido de que la potestad disciplinaria y la dirección de este tipo de procesos está a cargo del Pleno de la Suprema

Corte de Justicia y, en la especie, a pesar del desistimiento del denunciante, el mismo debería ser continuado por ante esta Jurisdicción disciplinaria, sobre la base de que el interés reside en el buen funcionamiento del sistema de Notariado;

Considerando: que, a pesar de la naturaleza de la potestad disciplinaria y de las consecuencias en cuanto a su ejercicio, relativas a lo señalado en los considerandos anteriores, la configuración legislativa que regula el sistema del Notariado Dominicano y la ausencia de normas procesales claras que regulen este tipo de procesos, hacen improcedente continuar los procesos disciplinarios ante la ausencia de una parte denunciante y del Ministerio Público;

Considerando: que, aún cuando los procesos de naturaleza disciplinaria conllevan la posibilidad de que el juzgador, cuando lo estimare pertinente, continúe dichos procesos de oficio, sin la impulsión de una contraparte, en el caso relativo a los Notarios Públicos dominicanos, la realización de esa práctica, con la actual normativa vigente para regular su ejercicio, resultaría violatoria de principios esenciales que garantizan el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y la imparcialidad del juzgador;

Por tales motivos, resolvemos:

PRIMERO: Ordena el archivo del expediente que contiene la denuncia disciplinaria, interpuesta por el señor José Antonio Marchena Duquela, en contra de la doctora Yina Mercedes Cordero Balbuena, Notario Público para el Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes interesadas;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) de junio de 2015, año 172' de la Independencia y 152' de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Auto núm. 59-2015.

Acción disciplinaria. La potestad disciplinaria sobre los Notarios Públicos es una atribución que permitiría al Pleno de la Suprema Corte de Justicia continuar el presente proceso disciplinario, ya que las facultades de control, supervisión y sanción, en ejercicio de dicha potestad, conducen a que el interés sobre un proceso de este tipo resida en el buen funcionamiento del ejercicio de la Notaría Pública. Ordena el archivo del expediente. Calina Figuereo Ramírez, Notario Público. 25/06/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

Con motivo de la denuncia en materia disciplinaria, contra de Calina Figuereo Ramírez, Notario Público para el Distrito Nacional, interpuesta por los señores Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, por alegada irregularidad en el ejercicio de sus funciones;

Visto: el expediente No. 2014-5871, sobre la acción disciplinaria en contra de la licenciada Calina Figuereo Ramírez, Notario Público para el Distrito Nacional, de fecha 7 de noviembre de 2014, interpuesta por los señores Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes;

Visto: el informe sobre investigación relativo a la denuncia contra de la licenciada Calina Figuereo Ramírez, remitido por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, División de Oficiales de la Justicia, de fecha 2 de marzo de 2015;

Vista: la Solicitud de Archivo Definitivo de Querrela Disciplinaria en contra de la Licda. Calina Figuereo Ramírez realizada por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la

República, Coordinador de Procesos Disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de abril de 2015;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

Vista: la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Visto: la Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

Visto: el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

Visto: el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Resulta: que los señores Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes interpusieron una denuncia disciplinaria en contra de la licenciada Calina Figuereo Ramírez, Notario Público para el Distrito Nacional, por alegada irregularidad en el ejercicio de sus funciones;

Resulta: que fue depositada una Solicitud de Archivo Definitivo de Querrela, de fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual el Procurador General Adjunto, Dr. Víctor Robustiano Peña, solicita el archivo definitiva de la querrela disciplinaria en contra de la Notario Público mencionada;

Resulta: que la División de Oficiales de la Justicia de la dirección General de Administración y Carrera Judicial, en el informe del 7 de octubre de 2014, opinó: *“Es falta de la Licda. Calina Figuereo Ramírez no hacer constar el número de su colegiatura, como establece el párrafo 3 de la Ley Núm. 89-05, que crea el Colegio de Notarios, disposición que no contempla sanción aplicable.”*

Considerando: que la potestad disciplinaria sobre los Notarios Públicos es una atribución que permitiría al Pleno de la Suprema Corte de Justicia continuar el presente proceso disciplinario, ya que las facultades de control, supervisión y sanción, en ejercicio de dicha potestad, conducen a que el interés sobre un proceso de este tipo resida en el buen

funcionamiento del ejercicio de la Notaría Pública, el cual está a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, según dispone la Ley No. 301, de 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano;

Considerando: que, en el entendido de que la potestad disciplinaria y la dirección de este tipo de procesos está a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en la especie, a pesar de la solicitud de archivo del Ministerio Público, el mismo debería ser continuado por ante esta Jurisdicción disciplinaria, sobre la base de que el interés reside en el buen funcionamiento del sistema de Notariado;

Considerando: que, aún cuando los procesos de naturaleza disciplinaria conllevan la posibilidad de que el juzgador, cuando lo estimare pertinente, continúe dichos procesos de oficio, sin la impulsión de una contraparte, en el caso relativo a los Notarios Públicos dominicanos, la realización de esa práctica, con la actual normativa vigente para regular su ejercicio, resultaría violatoria de principios esenciales que garantizan el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y la imparcialidad del juzgador;

Por tales motivos, resolvemos:

PRIMERO: Ordena el archivo del expediente que contiene la denuncia disciplinaria, interpuesta por los señores Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, en contra de la licenciada Calina Figuereo Ramírez, Notario Público para el Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes interesadas;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) de junio de 2015, año 172' de la Independencia y 152' de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Auto núm. 60-2015.

Acción disciplinaria. La potestad disciplinaria sobre los Notarios Públicos es una atribución que permitiría al Pleno de la Suprema Corte de Justicia continuar el presente proceso disciplinario, ya que las facultades de control, supervisión y sanción, en ejercicio de dicha potestad, conducen a que el interés sobre un proceso de este tipo resida en el buen funcionamiento del ejercicio de la Notaría Pública. Ruber Modesto Santana Pérez, Notario Público. Ordena el archivo del expediente. 25/06/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

Con motivo de la denuncia en materia disciplinaria, contra Ruber Modesto Santana Pérez, Notario Público para el Distrito Nacional, interpuesta por la señora Ana Delfia Guerrero Pina, por alegada irregularidad en el ejercicio de sus funciones;

Visto: el expediente No. 2014-2456, sobre la acción disciplinaria en contra del doctor Ruber Modesto Santana Pérez, Notario Público para el Distrito Nacional, de fecha 6 de mayo de 2014, interpuesta por la señora Ana Delfia Guerrero Pina;

Visto: el informe sobre investigación relativo a la denuncia contra el doctor Ruber Modesto Santana Pérez, remitido por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, División de Oficiales de la Justicia, de fecha 7 de octubre de 2014;

Visto: el Acto de Desistimiento suscrito por el Lic. Merby Osiris Valera Sosa en representación de la señora Ana Delfia Guerrero Pina, denunciante del doctor Ruber Modesto Santana Pérez, Notario Público para el Distrito Nacional, de fecha 2 de octubre de 2014;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

Vista: la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Visto: la Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

Visto: el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

Visto: el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Resulta: que la señora Ana Delfia Guerrero Pina interpuso una denuncia disciplinaria en contra del doctor Ruber Modesto Santana Pérez, Notario Público para el Distrito Nacional, por alegada irregularidad en el ejercicio de sus funciones;

Resulta: que fue depositado un Acto de Desistimiento, de fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual la denunciante decide no proseguir con la presente denuncia disciplinaria, en contra del Notario Público mencionado;

Resulta: que la División de Oficiales de la Justicia de la dirección General de Administración y Carrera Judicial, en el informe del 7 de octubre de 2014, opinó: *“Ante el desistimiento depositado por el Lic. Merby Osiris Valera Sosa, en representación de Ana Delfia Guerrero Pina, se recomienda el archivo de la presente denuncia disciplinaria.”*

Considerando: que, a través de su abogado apoderado, la denunciante decide no proseguir con el presente proceso disciplinario, en contra del Dr. Ruber Modesto Santana Pérez, habiendo depositado un Acto de Desistimiento, de fecha 2 de octubre de 2014, en la cual expresamente desiste de la acción;

Considerando: que la potestad disciplinaria sobre los Notarios Públicos es una atribución que permitiría al Pleno de la Suprema Corte de Justicia continuar el presente proceso disciplinario, ya que las facultades de

control, supervisión y sanción, en ejercicio de dicha potestad, conducen a que el interés sobre un proceso de este tipo resida en el buen funcionamiento del ejercicio de la Notaría Pública, el cual está a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, según dispone la Ley No. 301, de 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano;

Considerando: que, en el entendido de que la potestad disciplinaria y la dirección de este tipo de procesos está a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en la especie, a pesar del desistimiento del denunciante, el mismo debería ser continuado por ante esta Jurisdicción disciplinaria, sobre la base de que el interés reside en el buen funcionamiento del sistema de Notariado;

Considerando: que, a pesar de la naturaleza de la potestad disciplinaria y de las consecuencias en cuanto a su ejercicio, relativas a lo señalado en los considerandos anteriores, la configuración legislativa que regula el sistema del Notariado Dominicano y la ausencia de normas procesales claras que regulen este tipo de procesos, hacen improcedente continuar los procesos disciplinarios ante la ausencia de una parte denunciante y del Ministerio Público;

Considerando: que, aún cuando los procesos de naturaleza disciplinaria conllevan la posibilidad de que el juzgador, cuando lo estimare pertinente, continúe dichos procesos de oficio, sin la impulsión de una contraparte, en el caso relativo a los Notarios Públicos dominicanos, la realización de esa práctica, con la actual normativa vigente para regular su ejercicio, resultaría violatoria de principios esenciales que garantizan el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y la imparcialidad del juzgador;

Por tales motivos,

Resolvemos:

PRIMERO: Ordena el archivo del expediente que contiene la denuncia disciplinaria, interpuesta por la señora Ana Delfia Guerrero Pina, en contra del doctor Ruber Modesto Santana Pérez, Notario Público para el Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes interesadas;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) de junio de 2015, año 172' de la Independencia y 152' de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

INDICE ALFABETICO

-A-

Accidente laboral.

- **Artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio Caducidad. 24/06/2015.**

Ricardo Vizcaíno Vizcaíno Vs. Industrias Banilejas, S. A. S.1440

Acción disciplinaria.

- **La potestad disciplinaria sobre los Notarios Públicos es una atribución que permitiría al Pleno de la Suprema Corte de Justicia continuar el presente proceso disciplinario, ya que las facultades de control, supervisión y sanción, en ejercicio de dicha potestad, conducen a que el interés sobre un proceso de este tipo resida en el buen funcionamiento del ejercicio de la Notaría Pública. Ordena el archivo del expediente. Calina Figuereo Ramírez, Notario Público. 25/06/2015.**

Auto núm. 59-2015.....1764

- **La potestad disciplinaria sobre los Notarios Públicos es una atribución que permitiría al Pleno de la Suprema Corte de Justicia continuar el presente proceso disciplinario, ya que las facultades de control, supervisión y sanción, en ejercicio de dicha potestad, conducen a que el interés sobre un proceso de este tipo resida en el buen funcionamiento del ejercicio de la Notaría Pública. Ruber Modesto Santana Pérez, Notario Público. Ordena el archivo del expediente. 25/06/2015.**

Auto núm. 60-2015.....1767

Acuerdo Transaccional.

- **Después de haber sido interpuesto el presente recurso de casación y no obstante haberse celebrado audiencia para conocer**

del mismo, a la que comparecieron las partes en litis, al examinar el expediente de que se trata se ha podido establecer que en el mismo figura el acuerdo transaccional y desistimiento. **Desistimiento. 24/06/2015.**

Motion Promotion, S. A. Vs. Grupo Dominico Catalán S. R. L.1482

- Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. **Desistimiento. 30/06/2015.**

Matadero de Los Minas, S. R. L. Vs. José Enrique Díaz

Pimentel y compartes.....1684

Agresión sexual.

- La Corte a-qua dio respuesta de manera motivada a su alegato, estableciendo que el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad penal al mismo en base a las pruebas depositadas en la glosa, las cuales arrojaron de manera contundente que el recurrente en su calidad de imputado era el responsable del hecho. **Rechaza. 17/06/2015.**

Jando Medina1230

Amenaza.

- De acuerdo con el artículo 262 del Código Procesal Penal: “Toda persona que tenga conocimiento de una infracción de acción pública, puede denunciarla ante el Ministerio Público, la Policía o cualquier otra agencia ejecutiva que realice actividades auxiliares de investigación...”. **Rechaza. 24/06/2015.**

Audeliza Solano López1294

Apelación.

- El fallo impugnado es de naturaleza preparatoria y por tanto, no susceptible de recursos sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta. **Inadmisibles. 10/06/2015.**

Pablo Ureña Ramos Vs. Nellys Vásquez Domínguez y compartes.....607

Apertura de camino.

- **Todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, sea a pedimento de parte o aun de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual haya sido apoderado. Casa. 24/06/2015.**

Caonex Banahí Pujols Castillo Vs. Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros.....1034

Apoderamiento.

- **El apoderamiento del tribunal a-quo se limitaba a comprobar la existencia del acuerdo de conciliación así como el estado de su cumplimiento, por ser esto el punto controvertido entre las partes, lo que no obligaba al tribunal a valorar el hecho del despido y si hubo falta o no por parte del hoy recurrido, puesto que estos aspectos fueron conciliados y resueltos por las partes con la firma del acuerdo de conciliación. Rechaza. 24/06/2015.**

Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) Vs. Franklin Antonio Ramírez Uribe1556

Aprobación de gastos y honorarios.

- **La Constitución ha reconocido la facultad del legislador de crear leyes que determinen la competencia de los tribunales, crear y suprimir las vías de recursos, establecer los requisitos y las formalidades que deben cumplirse para su interposición, así como determinar las sentencias contra las cuales se puede recurrir y establecer quiénes tienen facultad para ejercer el derecho de accionar en justicia. Inadmisibile. 10/06/2015.**

Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central Vs. Luis Felipe Rodríguez82

Asesinato.

- **El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró la extinción de la acción penal por muerte del imputado, en virtud del artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal. Casa. 17/06/2015.**

Licda. Elvira Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional1241

- Los reclamos dirigidos a las declaraciones testimoniales escapan al control de la casación, salvo cuando estas desnaturalizan los hechos de la causa. Rechaza. 03/06/2015.

Manuel Augusto Familia1172

Asociación de malhechores.

- No advierte esta Sala que la Corte a-qua haya incurrido en los vicios denunciados, toda vez que sus conclusiones son el producto del estudio de la sentencia apelada, la cual se encuentra debidamente fundamentada, con una correcta valoración de la prueba producida en el juicio. Rechaza. 08/06/2015.

Yaronet Neylan y Héctor Rafael Peguero Montilla.....1178

Ataque a la Propiedad Ajena.

- El artículo 434.2 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Al resolver la revisión, la Suprema Corte de Justicia, puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada; o anular la sentencia. En este último caso, La Suprema Corte de Justicia: 2. Ordenar la celebración de un nuevo juicio, cuando es necesaria una nueva valoración de las pruebas...”. Anula. 24/06/2015.

Aureliano Cruz Diplán1353

-B-

Breve término.

- Según las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 24/06/2015.

Dominga García Ramírez Vs. Wildaris Altagracia López Amparo y compartes934

-C-

Casación.

- **El Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 24/06/2015.**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Rosa Iris Tineo.....1057
- **El artículo 5, Párrafo II de la Ley No. 3726 sobre Casación, señala que: “No podrá interponerse el recurso de casación...: a) Contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva... Inadmisibile. 30/06/2015.**
Monalisa, C. por A. Vs. Superintendencia de Electricidad (SIE) y Edesur Dominicana, S. A.1590
- **El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado por una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad. Inadmisibile. 10/06/2015.**
Víctor Melitón Rodríguez R. Vs. Edilio Carrión Martínez594

Cobro de alquileres.

- **Con relación a la contradicción de los ordinales en el dispositivo estos no se encuentran plasmados en la decisión objeto de este recurso, por lo tanto, los agravios que promueven los actuales recurrentes no están dirigidos contra la sentencia núm. 1357 que es objeto de este recurso de casación, por lo cual las violaciones invocadas resultan inadmisibles en casación. Rechaza. 17/06/2015.**
Leonel L. De Jesús Gutiérrez Polanco Vs. Cristóbal Domínguez Domínguez.....662

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.**

Alta Visión, S. A. Vs. Dom-Am, S. A.900

Cobro de obligaciones pecuniarias.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/06/2015.**

Víctor José Abreu Cosme Vs. Leonardo Simeón Fermín Guzmán248

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.**

Elvis Francisco Marte Abreu Vs. Ferreteros NK, SRL.967

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.**

Derlin Manuel Durán Fernández Vs. Wellington Abreu Arias1028

Cobro de pesos.

- **Constituye un criterio jurisprudencial inveterado que para ejercer los recursos señalados por la ley es condición indispensable que quien los intente se queje contra una disposición que le perjudique. Inadmisibile. 10/06/2015.**

Miguel Aladino Rodríguez Mercedes Vs. Maura Gómez Ortega582

- **Existe un error entre los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, pues por un lado confirma**

el ordinal tercero de la sentencia de primer grado y por otro lo rechaza. Rechaza. 17/06/2015.

Financiamientos Gutiérrez, C. por A. Vs. Cristóbal Domínguez Domínguez.....653

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/06/2015.**

DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol Vs. Supermercado M. J. Cumbre, S. R. L.215

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/06/2015.**

Ayuntamiento del Municipio de Santiago Vs. Joaquín Emilio Taveras Fanini.236

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/06/2015.**

Pedro Antonio López Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.....411

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.**

Luis Manuel Solimán Peña Vs. Juan Eligio Mendoza Martínez715

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.

Gregorio Catano Martínez Vs. Domingo Ramón Santana
Moreno (Eddy Ventura)820

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.**

Inversiones La Encantada, S. A. y Juliana Castillo Pión
Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana838

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.**

Tony Comprés Ceballos Vs. Felicia Guillén Meyer.....953

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.**

Yakaira Lucía Andújar Saldívar y Alicia Margarita Lalondriz
Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana1067

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/ Inadmisibile. 24/06/2015.**

Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal Vs. Autozama,
S. A. S.1088

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

- condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 24/06/2015.**
 Farmacia Carlest, S. A. Vs. Nutrifarma, S. A.1106
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 24/06/2015.**
 Comercial P & P, C. por A. Vs. José María Canales, C. por A.1112
 - **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibles. 03/06/2015.**
 Quitpe K & Q Dominicana de Papel, S. A. Vs. Servicios Anyi-Transp., S. A.254
 - **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibles. 03/06/2015.**
 United Pacific Group, S. R. L., (UPG) Vs. Impresiones Wisa S. R. L.312
 - **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibles. 03/06/2015.**
 José Altagracia González Selmo y Ana Margarita Moreta Garabito Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana487
 - **Según las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibles. 24/06/2015.**
 Carlos Arturo Zorrilla Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.....709
 - **Según las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el**

término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibles. 24/06/2015.

Antonio Burdiez Vs. José Antonio Hierro996

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 24/06/2015.**

José Manuel Mariñas Goyanes Vs. Font Gamundi, S. A.783

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibles. 24/06/2015.**

Universidad del Caribe Inc. Vs. Ramón José Alcides de Jesús Zorrilla.....864

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 24/06/2015.**

Gold Club V. I. P. Puerto Plata. S. R. L. Vs. Antonia Peralta921

Cobro de valores.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 10/06/2015.**

Arturo Bruno & Asociados, S. A. Vs. Internacional de Representaciones, Construcciones y Servicios (Intercos)545

Cheques.

- **Nuestra normativa en materia de emplazamientos dispone que "...deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio,**

dejándole copia. Si el alguacil no encontrase en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original...". Casa. 22/06/2015.

Paúl Benjamín Ortiz Simó1273

-D-

Daños y perjuicios.

- **Aunque el proceso que origina esta sentencia se inició en fecha 30 de septiembre de 2003, es de principio que las normas de carácter procesal son de aplicación inmediata; por lo que, las disposiciones contenidas en el Artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, del 9 de diciembre de 2008, antes citado, son aplicables al caso de que se trata. Inadmisibile. 10/06/2015.**

Stile Jones Vs. Manuel Morillo A. y compartes72

- **Conforme las modificaciones introducidas al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para interponer el recurso de casación es de 30 días, computados a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 24/06/2015.**

Sixta García Herrera Vs. Compañía de Negocios y Representaciones Noelia, S. A.....928

- **Cuando la obligación asumida mediante relación contractual es determinada o de resultado, la parte que se obliga a la misma puede ser exonerada únicamente probando el caso fortuito, la fuerza mayor o una causa extraña, como sería la falta de la víctima o el hecho de un tercero. Rechaza. 17/06/2015.**

Beatriz Herminia Robiou Viñas Vs. Víctor Manuel Pérez Matías677

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. Acuerdo Transacción Amigable. 24/06/2015.**

Compañía de Seguros La Colonial, S. A. Vs. Anicia María Contreras914

- **Dicha alzada incurrió en el vicio de desnaturalización del contrato y de los hechos de la causa, además, violó el derecho de defensa de la recurrente. Casa. 17/06/2015.**
D´Liliam Comida Empresarial, S. A. Vs. Productos Avon, S. A.643
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 03/06/2015.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.,
(Edeeste) Vs. Mariano Laureano Butén y Dominga Antonia
González Peña.....500
- **Ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que las demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos por una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas. Rechazan. 10/06/2015.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Domingo García Fermín y Cándida Rosa Cid Sosa31
- **Independientemente que el recurrente haya cubierto los gastos médicos del accidente laboral ocurrido, el empleador tiene un deber de seguridad derivado del principio protector que rige la materia laboral y la seguridad social, en consecuencia estaba en la obligación de tener inscrito al recurrido en el Sistema Dominicano de Seguridad Social que se rige por la Ley 87-01. Rechaza. 24/06/2015.**
La Mundial de Coco, S.R.L. Vs. Edilervi Henríquez Santos.....1399
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/06/2015.**
Pedro Lizardo Hernández y compartes Vs. Miguel Ángel
Fadul Fadul.....197

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/06/2015.**

VIP Clinic Dominicana C. por A. Vs. Ginia Valenzuela Antigua.228

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/06/2015.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Radhamés Mateo Ángeles267

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 03/06/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) Vs. Roselín Santos Santos.....273

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 03/06/2015.**

Seguros Pepín, S. A. y Juan Isidro Monsanto Vs. Faustino Pérez Jiménez285

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 03/06/2015.**

Empresa Edesur Dominicana, S. A., (Edesur) Vs. Lina Raquel Ortega Pimentel.....296

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/06/2015.**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Obispo Confesor Herrera.....318
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/06/2015.**
Leonte Torres Jiménez Vs. Radhamés Guerrero Cabrera.....361
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/06/2015.**
Rosa del Monte Express, S.R.L. Vs. Julio Llaguno y Fabiola Llaguno368
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/06/2015.**
Sandro Morel Sánchez y La Unión de Seguros, C. por A. Vs. Alexandra Moreno Vargas380
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/06/2015.**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Fausto Ramón Taveras Bonilla y Rosa María Bueno Rodríguez392
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/06/2015.

Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet)
Vs. Luis Vanwolfmand Castillo Brea y compartes404

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/06/2015.**

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. María Altagracia Estévez417

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/06/2015.**

Arismendi Dicent Cáceres y compartes Vs. Luis Manuel De los Santos Santana.....437

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/06/2015.**

Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM) Vs. DHL Dominicana, S. A.....446

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/06/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Anna S. Enterprises & Co. y compartes459

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/06/2015.

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Lucía Hernández Gutiérrez y Fernando Cepeda Hernández473

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/06/2015.**

Juan Raymundo Cuevas Javier Vs. Francisco Antonio Guzmán Espinal e Idaisa J. Guerrero de Guzmán.....480

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 10/06/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. José Antonio Almonte Ogando.....528

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 10/06/2015.**

Seguros Pepín, S. A. Vs. José Ramírez Pérez y compartes551

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/06/2015.**

Decla, S. A. y Seguros Sura, S. A. (Continuadora jurídica de Seguros Progreso, S. A.) Vs. José Ramón Lantigua Placencio y compartes563

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 10/06/2015.**
Unión de Seguros, S. A. Vs. Luciano Páez Guzmán570
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 17/06/2015.**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Klivety Josefina Montán Collado y María De Jesús Aragonés González.....613
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) Vs. Felician Montilla Tavárez702
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 24/06/2015.**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Teodocia Sierra Peña728
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.**
Juan Julio Cedeño Berroa Vs. Xiomara del Rosario Batista745
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.

Darío Antonio De Mesa Reyes Vs. Raisel Cuevas Cuevas
y Alexandra Cuevas.....751

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 24/06/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte Dominicana, S. A.) Vs. Leonel Antonio Gómez Peralta.....758

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Vs. Rosanna de la Cruz.....770

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.**

Marinely Medina Núñez y Roberto Manuel Arias Arias
Vs. Melvin Marilín Rosario Aquino.....796

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.**

Motor Plan, S. A. (National Car Rental) y Seguros Universal,
S. A. Vs. Pedro Antonio Rincón Doñé y Esther Peña Luciano857

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.

Ronald Benjamín Félix Herrera Vs. Ruamel Bienvenido
Sánchez Urbáez875

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.**

Seguros La Colonial, S. A. Vs. Benigno De la Rosa y compartes882

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 24/06/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Vs. José Manuel Cocha Rodríguez889

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.,
(EDENORTE) Vs. Simona Alberto Gómez940

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Elvira del Carmen Rodríguez
y Adolfo Antonio Ramírez947

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDENORTE) Vs. Rosalinda Andújar y Adelaida Guzmán Andújar973

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 24/06/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Vs. José del Carmen De los Santos Benítez986

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.**

Seguros La Internacional, S. A. Vs. Eloy Cordero Flores1001

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDENORTE) Vs. Domingo Antonio Paulino y Juana Canela1014

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 24/06/2015.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Alba Nelis Mercedes Saviñón1045

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 24/06/2015.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDENORTE) Vs. Edwin Hiciano Pérez1061

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 24/06/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDENORTE) Vs. María De los Ángeles Lora Santana1099

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 24/06/2015.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Dinorah Rosario García1119

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 24/06/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDENORTE) Vs. Selon Dieu1126

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibles. 03/06/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Vs. Dinora Gómez y compartes.....325

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Inadmisibles. 10/06/2015.**

Pérez Ceballos & Asociados, S. R. L. Vs. Vilma Venecia
Del Carmen Díaz Colombo518

- **Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisibile. 03/06/2015.**

Norelín Félix Ferreras Vs. Dominican Arome, S.R.L. y Gueric
René Boucard.....398

- **Según el Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 03/06/2015.**

Semase Sufrant González Vs. Recaudadora de Valores
Las Américas, S. A.387

- **Según las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 03/06/2015.**

Roberto Carlos Marcano Medina Vs. Milagros Andrés
González Romero.....204

- **Según las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 03/06/2015.**

Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses
(OMSA) Vs. Eduardo José Flete Encarnación y Martha
Montero Encarnación242

- **Según las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto**

mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 03/06/2015.

Adilberto Lora Kery y René Mercedes García Vs. Rosa Elvín Tejada De León y José Alejandro Tejada De León453

- **Según las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 10/06/2015.**

Agencio Montero Jiménez Vs. Priscila María Bazil Mora y Seguros Constitucional, S. A.....523

- **Según las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 10/06/2015.**

Ventura Brand Núñez Vs. Santo Alcántara Cabrera y compartes.....588

Demanda laboral.

- **Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos. Rechaza. 30/06/2015.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Francisco Alberto Vargas.....1640

- **Del estudio de la sentencia queda que la recurrente no ejerció el recurso de apelación con respecto a la terminación del contrato de trabajo por desahucio, es decir, ese punto es cosa juzgada y es planteado por primera vez en casación, lo que deviene en inadmisibile. Inadmisible. 24/06/2015.**

Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) Vs. Thelma Polanco Santos1435

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas**

condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 24/06/2015.

Valentín Aquino Luna Vs. Banco Múltiple de las Américas, S. A.1430

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 24/06/2015.**

Inocencio Eduardo Enrique Arias Vs. Compañía Arias & Vargas Personal Computer Móvil, C. por A., (PC Móvil)1521

- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria. Caducidad. 24/06/2015.**

Luz del Alba Rodríguez y Jhorman Nikaury Rodríguez
Rodríguez Vs. Joseph Cell, S. A.....1578

- **El artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Caducidad. 24/06/2015.**

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs. Sandra Rodríguez.....1468

- **El artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio” Caducidad. 24/06/2015.**

Anny Joselin Marie Pérez y compartes Vs. Eolo Holding, S. R. L.1474

- **El artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar**

de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". Caducidad. 30/06/2015.

Félix Antonio López Durán y compartes Vs. Marítima Dominicana, S. A. S.1695

- **El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurrieran en alguna desnaturalización. Rechaza. 24/06/2015.**

Ysis Carlina Torres Méndez Vs. Laboratorio Químico Dominicano, S. A. y compartes1452

- **La sentencia incurre en falta de base legal, pues no dice nada sobre cuál es la causal que generó solidaridad entre las empresas demandadas, si ésta se refiere o no a una cesión de empresa y, si es así, cuál fue la fecha en que se produjo para poder determinar si el procedimiento a seguir por el demandante original debió ser la puesta en causa del tercero mediante. Casa. 30/06/2015.**

Salvador Feliz Feliz y compartes Vs. Inversiones Rimadesiu, S. A. ...1608

- **Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 24/06/2015.**

Manolo Jiménez Batista y compartes Vs. Civil Mek, S. A. y compartes1526

- **Un accionista es también trabajador cuando presta un servicio remunerado, bajo las órdenes del empleador. Rechaza. 24/06/2015.**

Disco Mundo, S. A. Vs. Rosa Angélica Núñez Fanini.....1505

Denuncia en materia disciplinaria.

- **La potestad disciplinaria sobre los Notarios Públicos es una atribución que permitiría al Pleno de la Suprema Corte de Justicia**

continuar el presente proceso disciplinario, ya que las facultades de control, supervisión y sanción, en ejercicio de dicha potestad, conducen a que el interés sobre un proceso de este tipo resida en el buen funcionamiento del ejercicio de la Notaría Pública. Ordena el archivo del expediente. Yina Mercedes Cordero Balbuena, Notario Público. 25/06/2015.

Auto núm. 58-2015.....1761

Desahucio.

- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 24/06/2015.

José Manuel Valdez Rivas Vs. Comercial Oriental, C. por A.1584

- El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización Rechaza. 30/06/2015.

Pedro Bolívar Navarro Brito Vs. Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa) e Ing. Ramón Gómez.....1687

- Es una obligación del empleador probada la materialidad del despido demostrar haber dado cumplimiento a la comunicación con indicación de la causa, los hechos o los numerales del artículo 88 del Código de Trabajo, del despido en el plazo de las 48 horas de su ocurrencia. Rechaza. 24/06/2015.

Hotel Century Plaza, S. A. y Jaime Arismendy Cruz Peralta Vs. Josefina Altagracia Díaz Pérez1461

- Ha sido juzgado en forma constante el poder de apreciación de los jueces del fondo de las pruebas aportadas al debate, en la especie el tribunal de fondo rechaza las declaraciones del testigo presentado, pero en el proceso como tal no hay ninguna prueba testimonial examinada ni aportada al debate aceptada como sincera o válida donde se establezca que el trabajador recurrido liberó o no el aviso previo. Casa. 24/06/2015.

Moya Supervisiones y Construcciones Vs. Nolberto Javier Rodríguez.....1406

- **Para que una oferta real de pago tenga un efecto liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma ofertada sea significativa para cubrir la deuda que se presente pagar, cumplido lo cual se considera válida. Casa. 24/06/2015.**

Salón Beautiful To Go, Ready To Go y Evelin Marte Vs. Ruth
Lucía Vega Nin (Tatiana).....1532

- **Según las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 24/06/2015.**

Elba Felicia Gómez Vs. Luis Ramón De Jesús Cepín Fernández.....722

Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 03/06/2015.**

The Bank of Nova Scotia Vs. Miroslava Rosas.....343

Despido.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 24/06/2015.**

Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) Vs. Joel A.
Ogando Ferrera.....1419

- **En virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que**

la prestación de servicios se originó como consecuencia de un contrato de otro tipo. Rechaza. 30/06/2015.

Mathien Alcime y compartes Vs. Ferretería Víctor y Víctor
Manuel García Pujols.....1668

Devolución de depósitos.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.**

Boris P. González Espejo. Vs. Juan de Dios Sánchez González.....907

Difamación.

- **El artículo 52 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, dispone lo siguiente: “En todos los casos de persecuciones correccionales el desistimiento del querellante o de la parte persiguiende detendrá la persecución iniciada”. Declara la extinción de la acción penal. 24/06/2015.**

Casimiro Antonio Marte Familia y Confederación Nacional
de Organización del Transporte (Conatra).....1360

Dimisión.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.**

Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) Vs. Emilio José Hernández.....1413

- **El trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión. Rechaza. 24/06/2015.**

Caribe Tours, C. por A. Vs. Cristina Tavares Sánchez.....1540

- **La Corte a-qua le restó valor probatorio a los cheques depositados por la empresa por entender que éstos eran de fechas**

diferentes y que no existía una secuencia que le permitiera establecer la suma total percibida por el trabajador en el último año, sin que esto constituya violación alguna, sino el ejercicio del poder de apreciación que corresponde a los jueces del fondo. Rechaza. 24/06/2015.

Blocks Chicago, S. A. Vs. Luis Armehilio Figuereo Ventura.....1571

- **La sentencia preparatoria es la que ordena una medida para la mejor sustanciación de la causa y solo puede apelarse al mismo tiempo y conjuntamente con la sentencia del fondo. Inadmisible. 24/06/2015.**

Cartoenvasos, S. A. e Ing. Miguel Pimentel Kareh
Vs. Jhon Tomas Engstrom1425

- **Una vez establecida la relación laboral la Corte procedió a determinar la justeza de la dimisión y en ese sentido, verificó que el recurrente alegó varias causas entre éstas, falta de pago de salarios, por lo que el trabajador quedó eximido de hacer la prueba en ese aspecto, y al no aportar el empleador los elementos de pruebas correspondientes, procede acoger los alegatos del recurrente, y debe ser declarada justificada la dimisión. Rechaza. 24/06/2015.**

Hotelbeds Dominicana, S. A. (Tui Dominicana, Antigua
Ultramar) Vs. Luis José Beras1371

Distracción de bienes embargados.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisible. 24/06/2015.**

Fabio Enrique Roa Vs. José Miguel López Ventura.....1140

Distracción.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.

José Ramón Torres Vs. Mario López.....1008

Drogas y Sustancias Controladas.

- **El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. Casa. 01/06/2015.**

Licda. Juana María Brito Morales, Procuradora General

Adjunta de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.....1153

- **La Corte a-qua luego de examinar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, estableció que el mismo realizo una correcta valoración de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, ofreciendo para ello motivos suficientes y pertinentes que sustentan el fallo de la misma. Rechaza. 24/06/2015.**

Julio Antonio Maríñez Miranda1348

- **La Corte a-qua para rechazar su instancia recursiva hizo un análisis exhaustivo de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, rechazando cada uno de los medios impugnados en apelación de manera motivada y ajustada al derecho. Rechaza. 17/06/2015.**

Ambiorix Rivera Montero1236

- **La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Rechaza. 22/06/2015.**

Lic. Robert Justo, Procurador Fiscal Titular de Samaná1280

- **Los jueces del fondo son soberanos al momento de determinar la veracidad y coherencia de un testimonio, y su credibilidad no puede ser censurada en casación. Rechaza. 17/06/2015.**

Fabio Johan Ledesma Corporán.....1251

-E-

Ejecución de contrato.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 24/06/2015.

Rafael Enrique Salcedo Inoa y Félix Rafael Liriano Frías
Vs. Juan Eusebio Veras Pérez960

Ejecución testamentaria.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 24/06/2015.

Baudilio Antonio Pérez Grullón Vs. Fernando Antonio Pérez
Grullón1021

Electricidad.

- Era necesario para determinar un fraude eléctrico por parte del imputado que el mismo fuera certificado por la autoridad competente, quien a su vez determinaría de qué tipo de adulteración, manipulación o alteración magnética se trataba. Rechaza. 24/06/2015.

Empresa Distribuidora de Electricidad Sur (Edesur)1336

Entrega de documentos.

- El artículo 1583 del Código Civil estipula que para la formación de un contrato de venta es necesario un acuerdo de voluntades entre el vendedor (propietario) y el comprador sobre la cosa vendida y sobre el precio. Rechazan. 03/06/2015.

Agencia Bella, C. Por. A. Vs. Mildred Altagracia Quiroz Abreu3

Entrega de la cosa.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/06/2015.

Grupo Compañía de Inversiones, S. A. y Constructora Comercial Metropolitana, S. A. Vs. Keny Mirelys Herrera Mercedes.....466

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.**

Franklin Antonio Encarnación Thomas Vs. Rafael Erotis Isacio Idelfonso Tolentino790

Excepción de nulidad de acto introductivo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/06/2015.**

Grupo Ramos, S. A. Vs. Héctor Marino Martínez.....430

-F-

Fijación de astreinte definitivo.

- **Mediante la Ley No. 491-08, se instituyó la summa gravaminis como un presupuesto de admisibilidad del recurso de casación en materia civil; limitación que debe ser interpretada en el sentido que le otorga el legislador a partir de una apreciación íntegra del texto del artículo modificado. Casan. 10/06/2015.**

Castalosa, S.R.L. Vs. Jaime Tomás Liriano Reyes y compartes.....100

-G-

Guarda.

- **A juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ciertamente como lo expresa la Corte a-qua la guarda es una**

figura jurídica distinta de la patria potestad, que la Ley No. 136-03 consagra como autoridad parental; identificándose como autoridad parental, el conjunto de obligaciones puestas a cargo de los padres de cuidar, mantener, educar, alimentar a los hijos menores de edad, representación y administración del patrimonio del menor, así como asumir las responsabilidades por las acciones de sus hijos menores no emancipados; mientras que, la guarda se refiere al cuidado y resguardo físico del menor. Rechazan. 10/06/2015.

Richard Laine Rodríguez Guillén Vs. Ilvin Elías Félix de la Rosa.....149

-H-

Homicidio.

- Dentro del poder soberano de los jueces del fondo, esta la comprobación de la existencia de los hechos que se le imputan al procesado, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado. Rechaza. 22/06/2015.

Santiago Figuerero Alcántara1257
- La Corte a-qua en su decisión, tuvo a bien contestar los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente y precisa, y fundamentada sobre base legal. Rechaza. 24/06/2015.

Yan Carlos Matos Bonet.....1343
- La Corte a-qua motivó en derecho su decisión al amparo de los alegatos invocados, sin incurrir en el vicio establecido, dando respuesta al medio planteado. Rechaza. 22/06/2015.

Ambiorix Encarnación Sánchez.....1289
- Si bien es cierto que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece en su parte in fine que la resolución sobre auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso, no es menos cierto que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que dicha regla presenta su excepción cuando se produzcan o se observen violaciones de índole constitucional. Declara extinguida la acción penal. 10/06/2015.

Alberto Trejo Pérez y compartes.....1195

Homologación de contrato de cuota litis.

- **Aunque el proceso que origina esta sentencia se inició en fecha 26 de marzo de 2008, es de principio que las normas de carácter procesal son de aplicación inmediata. Inadmisible. 10/06/2015.**
 Freddy Lora Castro y compartes Vs. María Altagracia
 Guillermina Lebrón Viuda Marranzini y Demetrio Antonio
 Marranzini Morales126
- **Según el Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 17/06/2015.**
 Sonia Chistiane Gelinka y Herve Cathaland Vs. Rossi Esther
 Hidalgo Báez638

Homologación de informe pericial.

- **Según las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 03/06/2015.**
 José Dolores Rafael Zabala Vs. Floribel Minaya Peña307

- I -

Incendio.

- **La finalidad del contrato de seguro contra incendio, es reparar el daño causado por el riesgo contratado, por tratarse de un “contrato de indemnización” de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del país originario de nuestra legislación, sin que el asegurado pueda en ningún caso, bajo pretexto alguno, obtener una indemnización superior a la pérdida que ha experimentado. Casan. 10/06/2015.**
 Seguros Universal, C. por A. Vs. Yoselyn de Jesús Villar Guerrero43

Incumplimiento de obligación.

- Según las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibles. 03/06/2015.

Andrés Dagoberto Sosa Rodríguez y Luis Estrella Javier
Vs. Hilaria Félix Maldonado260

Indemnización y pago por daños noxales.

- Todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, independientemente de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio. Inadmisibles. 24/06/2015.

Rafael Antonio Cepín Placencia Vs. Santiago Sánchez
y Gil Sánchez.....845

Inexistencia de deuda.

- La sentencia impugnada adolece de una motivación insuficiente. Casa. 10/06/2015.

Domietta Tedeschi Vs. Manuel Emilio Charles599

-L-

Lanzamiento de lugar.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 03/06/2015.

Claudio Vladimir Cabrera Núñez Vs. Isabel María Pérez Vásquez.....424

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 03/06/2015.**
Francia Romero Delgado Vs. Luis Alberto De la Rosa Soler374
- **Según las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 17/06/2015.**
Nelly Lora e Higinio Domínguez Abreu Vs. Rafael Antonio López Jiménez.....620

Lesiones físicas severas.

- **El alegato del recurrente en torno a que fue juzgado dos veces por el mismo hecho no se corresponde con la realidad del caso, ya que del examen de la decisión se colige que en contra del encartado existían dos denuncias, una por violación a los artículos 309-1 y 2 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 y del artículo 396 letra a del Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes por causar lesiones físicas severas en contra de su hijo menor de dos meses de edad. Rechaza. 24/06/2015.**
Luis Antonio Cáceres Reyes1326

Levantamiento de embargo retentivo u oposición.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 03/06/2015.**
Francisco Javier Caminero Sánchez Vs. Andrés Santana.....222

Litis sobre derechos registrados.

- **El artículo 5 de la Ley No. 5038, sobre Condominios, dispone que: “Los derechos de cada propietario de las cosas comunes son inseparables de la propiedad de sus respectivos pisos, departamentos o locales. Sin necesidad de mención especial, estos**

- derechos pasan al adquirente de un derecho real, principal o accesorio, sobre la parte dividida del inmueble". Casan-Rechazan. 10/06/2015.**
- Luis Armando Heredia Díaz Vs. Juan Germán Arias Núñez y compartes19
- **El artículo 5, de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: "En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por la recurrente". Casa. 30/06/2015.**
- Ciro Villanueva Galán Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.....1654
- **El artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone que "el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil". Casa. 24/06/2015.**
- Julio César Franco Vs. José Miguel Franco y compartes1498
- **El estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho. Rechaza. 30/06/2015.**
- Tomás Rodríguez Vs. Francisco Morillo.....1600
- **Es de principio que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales. Casa. 30/06/2015.**
- Jesús Negrón Ocasio Vs. José Darío García Abreu y compartes.....1647
- **La Corte al darle el valor al derecho que se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Títulos por encima de un derecho que se encontraba consagrado en un contrato de venta condicional**

que no estaba revestido de las características legales, no incurrió en los vicios invocados por la recurrente. Rechaza. 30/06/2015.

Altagracia Josefina Luciano Ramírez Vs. Porfirio Bienvenido
Gómez Mota1621

- **De conformidad con el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras se cuentan a partir de la fecha de su publicación, esto es, a partir de la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó. Inadmisibile. 24/06/2015.**

Nilka Soto y María de los Ángeles Peña Soto Vs. Martina
de Regla Soto Brito y compartes.....1380

-M-

Medida Cautelar Anticipada.

- **La sentencia objeto del presente recurso de casación versa sobre la adopción de una medida cautelar y conforme a lo previsto por el artículo 5, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08: “No podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que dispongan sobre medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”. Inadmisibile. 30/06/2015.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
y compartes Vs. Propanos y Derivados, S. A.1724

-N-

Nulidad de contratos de ventas y certificados de títulos.

- **La parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación. Inadmisibile. 24/06/2015.**

Luis Rafael Batista y compartes Vs. Milagros Emilia Taveras
Taveras y compartes1392

Nulidad de denuncia de proceso verbal de embargo inmobiliario.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/06/2015.

Ramón Santana Zorrilla Vs. Negocios y Representaciones
Noelia, S. R. L.851

Nulidad de embargo inmobiliario.

- De conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente. Rechazan. 10/06/2015.

Francisco Rafael Guzmán Vásquez Vs. Domingo Antonio Pérez182

- Solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. Inadmisible. 24/06/2015.

Santa Martha Presinal de Los Santos y Félix Benjamín Álvarez
Vs. Instituto Dominicano de Desarrollo Integral, INC (IDDI)739

Nulidad de hipoteca.

- En nuestro sistema de derecho una de las particulares de la ejecución forzada es su carácter estrictamente reglado y su uso no debe extenderse fuera de los límites estrictamente previsto en la ley. Casa. 03/06/2015.

Rafael De Jesús Jiménez Castro y Teresa De Jesús Tejada García
Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana333

Nulidad de matrimonio.

- **No se puede contraer segundo matrimonio antes de la disolución del primero. Rechaza. 03/06/2015.**

Víctor Radhamés Severino Fornet Vs. Fe Altagracia Olivero
Espinosa.....506

Nulidad de oposición de mandamiento de pago.

- **Las decisiones que ordenan el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 24/06/2015.**

Ramón Santana Zorrilla Vs. Negocios y Representaciones
Noelia, S. R. L.1081

Nulidad de pagaré notarial.

- **El Artículo 45 de la Ley 834 de 1978, establece que las “inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”. Casan. 10/06/2015.**

Donato Sánchez Zabala Vs. Mildred Henríquez Veras116

Nulidad de pliego de condiciones.

- **El Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 764 de 1944), dispone que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas” Inadmisible. 10/06/2015.**

Neyba Bay, S. A. Vs. Encounters, C. por A.91

Nulidad de sentencia de adjudicación.

- **La acción principal en nulidad de una sentencia de adjudicación de un inmueble embargado, dependerá de que se aporte la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores. Rechazan. 10/06/2015.**
Sintia Yolanda Warner Richardson Vs. Banco BHD, S. A.....136
- **Según las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 10/06/2015.**
Grupo Inmobiliario López García Vs. Estación Marilópez,
S. R. L.539
- **Según las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 17/06/2015.**
Financiera de Inversiones Múltiples, S. A. Vs. Feliciano
Castillo Santana y sucesores de Rosa Santana626

-P-

Pago de derechos laborales.

- **El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”, (art. 1 C. T.). Este es el que se ejecuta en los hechos, no es el que**

consta en escrito, por eso es definido como un contrato realidad. Rechaza. 30/06/2015.

Ing. Fernando Alba Peña Vs. Danny Alexander Taveras Espinal y compartes1700

- **La subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”. Casa. 24/06/2015.**

Centro Médico Dr. Ovalle, S. R. L. Vs. Gloria Ivonne Abukarma Garabot.....1486

Pago por venta de mercancías.

- **Si bien por sí sola las fotocopias no constituyen una prueba conclusiva de lo alegado, ese hecho no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y unido a los demás elementos de la causa deduzca consecuencias. Casa. 17/06/2015.**

Vicente Casas Beaz Vs. José Bichara Dabas Gómez693

Prestaciones laborales.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 30/06/2015.**

Roberto Antonio Paulino Vs. Asociación Cadena de Comerciantes Detallistas de Tamboril, Inc.1710

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 24/06/2015.**

José Cepín Todo Piezas y José Rafael Cepín Vs. José Miguel Rodríguez.....1566

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas**

condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 30/06/2015.

Hayler Andrés Olivares Núñez Vs. Leydi Eduvigis Cruz Fermín1595

- **El aviso previo o preaviso, se inicia a partir de la notificación de la terminación del contrato de trabajo, indicando los días del mismo, en ese caso es una obligación de hacer, en la cual el trabajador tiene que ejecutar su contrato en forma ordinaria, esto puede convertirse en una obligación de dar cuando el empleador omite el plazo del preaviso y paga los días que correspondían ser laborados por el trabajador. Rechaza. 24/06/2015.**

Santos Severino y José Manuel Arias Suárez Vs. Acero

El Águila, S. R. L. y Santiago Antonio Solano1445

- **El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. Rechaza. 30/06/2015.**

Mercalum, S. A. Vs. María Casilda Peralta Ureña.....1737

- **El desahucio puede probarse por los medios de prueba establecidos, no necesariamente tiene que existir un documento escrito para concretizar su existencia. Rechaza. 24/06/2015.**

Christian de Jesús Lora Pacheco Vs. Pollos Veganos, C. por A.

y Juan Reynaldo R. Jiminián Salcedo1547

- **La terminación de la existencia del contrato de trabajo, como de su especie, esto es, si es por tiempo indefinido o de duración ilimitada, es una cuestión de hecho que debe ser resuelta soberanamente por los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización sin que se advierta. Casa. 30/06/2015.**

Blue Fin Corporation, S. A. Wilson San Luis Sanó1674

- **Los salarios caídos son una condenación de carácter sancionatorio propia de las terminaciones de los contratos de carácter resolutivos como son el despido y la dimisión. Rechaza. 24/06/2015.**

Florián Michael Neumier Vs. Bernard Gilbert.....1512

Promesa de venta.

- **La jurisdicción inmobiliaria resulta incompetente para conocer de dicha acción, máxime cuando el inmueble objeto de la promesa de venta, salió del patrimonio del causante. Rechaza. 30/06/2015.**

Manuel Antonio De la Mota Cordero Vs. José Marcelino
 Fernández Rodríguez y Banco BHD, S. A.1614

-Q-

Querrela con constitución en actor civil.

- **“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”. Declina por ante el Procurador General de la República. Víctor Gómez Casanova, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional. 22/06/2015.**

Auto núm. 55-2015.....1754

- **En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma. Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia. María Mercedes Fernández Cruz, Diputada al Congreso Nacional por la Provincia Monseñor Nouel. 22/06/2015.**

Auto núm. 54-2005.....1747

-R-

Recurso Contencioso-administrativo.

- **El artículo 5, de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario,**

el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por la recurrente". Inadmisible. 30/06/2015.

Gladys Guzmán Sena Vs. Consejo Nacional de Discapacidad (Conadis).....1662

- **El ejercicio de la vía judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley, así como de la tutela judicial efectiva. Rechaza. 30/06/2015.**

José De La Cruz Acosta Luciano y compartes Vs. Estado Dominicano y/o Junta Monetaria y Superintendencia de Bancos1630

- **El recurso contencioso administrativo tiene por finalidad examinar las pretensiones del administrado en razón de un acto administrativo dictado por un órgano de la Administración, por tanto, para reclamar en contra de la legalidad de una actuación administrativa se deben seguir los procedimientos instituidos por la ley, tal como lo dispone el artículo 139 de la Constitución. Rechaza. 30/06/2015.**

Cynthia Camejo Villalona Vs. Comité Nacional contra el Lavado de Activos (Concla)1715

Referimiento.

- **Al haber desaparecido la decisión dio origen a la demanda en suspensión, y tener la ordenanza dictada en atribuciones de referimiento un carácter provisional, sujeto a la suerte del asunto principal, que en este caso, era el recurso de apelación, el cual fue decidido desfavorable al recurrente, carece de objeto estatuir sobre el mismo, en ese sentido es criterio de esta Corte de Casación que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión. Inadmisible. 30/06/2015.**

Vicente Fabián Corrales Vs. Grupo Dominicano Catalán, S. A. y Teodoro García Trabaledo1732

Reintegranda.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/06/2015.**

Miguel Antonio Hernández Guzmán Vs. Nelson Almonte Salazar y compartes354

Rescisión de contrato.

- **La jurisprudencia dominicana ha sido constante en admitir que el plazo establecido por el párrafo del Artículo 2273 del Código Civil, debe computarse desde el momento en que se produce el hecho dañoso. Rechazan. 10/06/2015.**

Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs. Compañía Inmobiliaria Don Eladio S. R. L. y compartes58

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/06/2015.**

Manuel Antonio Cordones Vs. Héctor Chahín Mercedes209

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.**

Rafael Reno Vs. Saba Dominicana803

Resiliación de contrato de alquiler.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisile. 10/06/2015.

Silverio Cruz Taveras Vs. Annette Lefranc Acosta y E & E Servicios Múltiples, C. por A.576

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisile. 17/06/2015.**

Jacobo De Jesús Bueno Jiménez y Rafael Antonio Santos Pérez Vs. Milagros Altigracia Espinal632

- **La desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. Casa. 17/06/2015.**

Dominga Antonia Castillo Cruz Vs. Porfiria Lantigua Reyes671

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisile. 24/06/2015.**

Ramón Llubes y Pablo Soto Hatton Vs. Jaime Vargas (Jimmy Bauer).....1132

Responsabilidad civil.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisile. 24/06/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Cornelio Batista Zabala.....827

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.

Sarah González de Lora y Alejandro Lora Díaz Vs. J & J Seguridad Especializada, C. por A.1073

Robo.

- **Conforme prescribe el artículo 168 del Código Procesal Penal: “Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. Bajo pretexto del saneamiento no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, salvo los casos expresamente señalados por este código”. Rechaza. 17/06/2015.**

José Antonio Reynoso Sosa1245

- **La Corte a-qua al analizar el fallo recurrido en apelación, no observa ninguna violación sino que más bien, reseña que el Tribunal de primer grado le ha dado fiel cumplimiento a las reglas del debido proceso de ley. Rechaza. 01/06/2015.**

Ángel Guerrero Vallejo.....1161

-S-

Sustitución de depositario.

- **La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento. Rechaza. 24/06/2015.**

Fugloy Inversiones, S. R. L. y Francisco Ernesto Aybar Montero Vs. Gina Elizabeth Méndez Gómez810

-T-

Tránsito.

- **La Corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida, no solo incurrió en omisión de estatuir de su medio, sino que inobservó el**

- hecho de que actor civil había sido indemnizado por concepto de daños morales no obstante su demanda haber sido rechazada por falta de calidad para demandar en justicia. Suprime. 24/06/2015.**
Roberto Antonio Cepín Grullón1330
- **La Corte a-qua incurrió en el vicio de denunciado sobre sentencia afectada de ilogicidad, toda vez que de la lectura de la sentencia emitida por la Corte se aprecia que sus conclusiones lo que hizo dicha parte fue desistir del recurso de apelación, lo que no puede interpretarse como solicitud de extinción. Casa. 01/06/2015.**
Cristino Sánchez Ramos y Ambrosia Rodríguez Jáquez1166
 - **La sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, en donde no se aprecia desnaturalización de los hechos, ni mucho menos la falta de motivos aducida por los recurrentes. Rechaza. 08/06/2015.**
Eulogio Jiménez Escolástico y compartes1188
 - **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia. Casa. 10/06/2015.**
José Alexander Brito Rojas Vs. Williams Jesús Plaza Rodríguez166

-V-

Validez de embargo conservatorio.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 03/06/2015.**
Luz Del Alba Tejada Vs. Martín De Jesús Grullón Herrera494

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/06/2015.

Matt Shirzad Vs. Héctor Rubén Corniel.....980

Validez de hipoteca judicial provisional.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/06/2015.

Dragoslav Ilic Vs. JVR Construcciones, S. R. L.....777

Violación de linderos.

- La medida de inspección de lugares es necesaria cuando en el lugar de los hechos existen vestigios materiales capaces de indicar con mayor verisimilitud las características y certeza del punto litigioso, siendo firmemente aceptado q ue es uno de los medios de prueba por excelencia de que dispone el juez para acreditar la existencia de violación de linderos. Casa. 17/06/2015.

Florián Mesa Vicente Vs. Orange Dominicana, S. A.....685

Violación de Propiedad.

- El Juzgado a-quo no produjo suficiente motivación para determinar que el querellante y actor civil carecía de calidad para perseguir el ilícito de Violación de Propiedad. Casa. 22/06/2015.

José Manuel Encarnación Beltré 1267

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de diciembre 2017,
en los talleres gráficos de
Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, SRL
Santo Domingo, República Dominicana